

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 367<sup>a</sup>

**Sesión 87<sup>a</sup>, en miércoles 18 de diciembre de 2019**

**Ordinaria**

**(De 16:27 a 19:54)**

*PRESIDENCIA DE SEÑORES JAIME QUINTANA LEAL, PRESIDENTE,  
ALFONSO DE URRESTI LONGTON, VICEPRESIDENTE, Y PEDRO ARAYA  
GUERRERO, PRESIDENTE ACCIDENTAL*

*SECRETARIOS, EL SEÑOR RAÚL GUZMÁN URIBE, TITULAR, Y LA SEÑORA  
PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

	<b><u>Pág.</u></b>
I. ASISTENCIA.....	12445
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	12445
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	12445
IV. CUENTA (queda pendiente).....	12445

Proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado para incorporar como derecho, en las condiciones que indica, la Asignación de Navidad (S 2.100-09) (se aprueba).....	12449
Cuenta (continúa la Cuenta).....	12458

#### V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados (12.332-05) (se aprueba en particular).....	12461
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.712, Ley del Deporte, y la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, para establecer el deber de contar con un protocolo contra acoso sexual en la actividad deportiva nacional (11.926-29) (se aprueba en particular).....	12482
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para delimitar la infracción que consiste en circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas (12.942-15) (se aprueba en general).....	12490
Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República por el que solicita el acuerdo del Senado para designar Consejera del Banco Central para un nuevo período a la señora Rosanna Costa Costa (S 2.096-05) (se aprueba).....	12499
Petición de oficio (se anuncia su envío).....	12502

#### *A n e x o s*

#### ACTAS APROBADAS:

Sesión 81 <sup>a</sup> , extraordinaria, en miércoles 4 de diciembre de 2019.....	12503
Sesión 82 <sup>a</sup> , especial, en martes 10 de diciembre de 2019.....	12509
Sesión 83 <sup>a</sup> , especial, en martes 10 de diciembre de 2019.....	12513
Sesión 84 <sup>a</sup> , especial, en miércoles 11 de diciembre de 2019.....	12514

**DOCUMENTOS:**

- 1.– Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para prorrogar, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, la permanencia de tropas y medios nacionales en Bosnia y Herzegovina (S 2.097-05)..... 12518
- 2.– Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de exigir la remoción de sedimentos a los titulares de concesiones de acuicultura para el cultivo de especies exóticas (12.050-21)..... 12520
- 3.– Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que contempla diversas medidas tributarias y financieras destinadas a apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas (13.116-03)..... 12522
- 4.– Informe de la Comisión de Agricultura recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes (12.233-01)..... 12531
- 5.– Moción de los Senadores señora Rincón y señores Harboe, Kast y Quintana con la que inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado para crear la Comisión permanente de Niñez y Adolescencia (S 2.099-09)..... 12552
- 6.– Moción de los Senadores señores Quintana, Castro, De Urresti y Sandoval con la que inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado para incorporar como derecho, en las condiciones que indica, la Asignación de Navidad (S 2.100-09)..... 12556
- 7.– Proyecto de acuerdo de los Senadores señor Chahuán, señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Órdenes, Rincón y Van Rysselberghe y señores Bianchi, Castro, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Guillier, Insulza, Pérez Varela, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros y Sandoval, por el que se solicita a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, promueva, a través de los Ministerios de Salud, del Deporte, de Desarrollo Social, de Educación y sus servicios dependientes, la realización de una corrida nacional familiar con el objeto de promover la concientización acerca de la necesidad de aumentar la donación de órganos en nuestro país, y en homenaje a la joven Valentina Maureira, quien hizo patente el profundo drama que viven miles de chilenos a la espera de convertirse en receptores de órganos que salvarán sus vidas (S 2.098-12)..... 12557
- 8.– Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para delimitar la infracción que consiste en circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas (12.942-15)..... 12559

---

---

9.–	Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República por el que solicita el acuerdo del Senado para designar Consejera del Banco Central para un nuevo período a la señora Rosanna Costa Costa (S 2.096-05).....	12567
10.–	Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (11.174-07).....	12575
11.–	Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (11.174-07).....	13018
12.–	Proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, que modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República (7.769-07, 7.792-07, 10.014-07, 10.193-07, 11.173-07, 12.630-07 y 13.024-07, refundidos).....	13106

## VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

### I. ASISTENCIA

Asistieron las señoras y los señores:

—Allamand Zavala, Andrés  
 —Allende Bussi, Isabel  
 —Araya Guerrero, Pedro  
 —Bianchi Chelech, Carlos  
 —Castro Prieto, Juan  
 —Chahuán Chahuán, Francisco  
 —Coloma Correa, Juan Antonio  
 —De Urresti Longton, Alfonso  
 —Durana Semir, José Miguel  
 —Ebensperger Orrego, Luz  
 —Elizalde Soto, Álvaro  
 —Galilea Vial, Rodrigo  
 —García Ruminot, José  
 —García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro  
 —Girardi Lavín, Guido  
 —Goic Boroevic, Carolina  
 —Guillier Álvarez, Alejandro  
 —Harboe Bascuñán, Felipe  
 —Insulza Salinas, José Miguel  
 —Kast Sommerhoff, Felipe  
 —Latorre Riveros, Juan Ignacio  
 —Letelier Morel, Juan Pablo  
 —Montes Cisternas, Carlos  
 —Muñoz D'Albora, Adriana  
 —Navarro Brain, Alejandro  
 —Órdenes Neira, Ximena  
 —Pérez Varela, Víctor  
 —Pizarro Soto, Jorge  
 —Prohens Espinosa, Rafael  
 —Provoste Campillay, Yasna  
 —Pugh Olavarria, Kenneth  
 —Quintana Leal, Jaime  
 —Quinteros Lara, Rabindranath  
 —Rincón González, Ximena  
 —Sandoval Plaza, David  
 —Soria Quiroga, Jorge  
 —Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline  
 —Von Baer Jahn, Ena

Concurrieron, además, los Ministros del Interior y Seguridad Pública, señor Gonzalo Blumel Mac-Iver, y de Defensa Nacional, señor Alberto Espina Otero.

Asimismo, se encontraba presente el asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Pablo Urquizar Muñoz.

Actuaron de Secretario General el señor Raúl Guzmán Uribe, titular, y la señora Pilar Silva García de Cortázar, subrogante; y de Prosecretario, el señor Roberto Bustos Latorre.

### II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 16:27, en presencia de 21 señores Senadores.

El señor QUINTANA (Presidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

### III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor QUINTANA (Presidente).— Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 81ª, extraordinaria, del día 4 de diciembre; 82ª y 83ª, especiales, del día 10 de diciembre; y 84ª, especial, del día 11 de diciembre de 2019. (Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

### IV. CUENTA

El señor QUINTANA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor GUZMÁN (Secretario General) da lectura a la Cuenta, documento preparado por la Secretaría de la Corporación que contiene las comunicaciones dirigidas al Senado:

#### Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1.— El que contempla diversas medidas tributarias y financieras destinadas a apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas (Boletín N° 13.116-03).

2.— El que autoriza la intermediación de medicamentos por parte de Cenabast a almacenes farmacéuticos y farmacias privadas (Boletín N° 13.027-11).

Con el segundo, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1.– Proyecto de reforma constitucional que regula la dieta parlamentaria y otras remuneraciones (Boletines N<sup>os</sup> 9.304-07, 11.124-07, 11.840-07, 12.319-07 y 13.013-07, refundidos).

2.– La que modifica la ley N<sup>o</sup> 19.712, Ley del Deporte, y la ley N<sup>o</sup> 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, para establecer el deber de contar con un protocolo contra el acoso sexual en la actividad deportiva nacional (Boletín N<sup>o</sup> 11.926-29).

3.– La que modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias (Boletín N<sup>o</sup> 9.914-11).

4.– La que perfecciona los procedimientos penales en materia de extradición (Boletín N<sup>o</sup> 12.664-07).

5.– La que crea el Seguro de Salud Clase Media a través de una cobertura financiera especial en la modalidad de atención de libre elección de Fonasa (Boletín N<sup>o</sup> 12.662-11).

6.– Sobre modernización laboral para la conciliación, familia e inclusión (Boletín N<sup>o</sup> 12.618-13).

7.– La que establece medidas para incentivar la protección de los derechos de los consumidores (Boletín N<sup>o</sup> 12.409-03).

8.– La que crea el Consejo Nacional y los Consejos de Pueblos Indígenas (Boletín N<sup>o</sup> 10.526-06).

9.– La que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado (Boletín N<sup>o</sup> 13.041-13).

10.– La que complementa normas para la segunda votación de gobernadores regionales (Boletín N<sup>o</sup> 12.991-06).

11.– La que modifica la Ley General de Educación con el objeto de establecer la obligatoriedad del segundo nivel de transición de educación parvularia (Boletín N<sup>o</sup> 12.118-04).

12.– La que establece la Ley Nacional del Cáncer (Boletín 12.292-11).

13.– La que modifica la ley N<sup>o</sup> 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad (Boletín N<sup>o</sup> 12.734-04).

14.– La que fortalece el control de identidad por parte de las Policías, así como los mecanismos de control y reclamo ante un ejercicio abusivo o discriminatorio del mismo (Boletín N<sup>o</sup> 12.506-25).

15.– Proyecto de reforma constitucional para limitar la reelección de las autoridades que indica (Boletines N<sup>os</sup> 4.115-07, 4.499-07, 8.221-07, 7.888-07, 4.701-07 y 4.891-07, refundidos).

16.– Sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados (Boletín N<sup>o</sup> 12.332-05).

17.– La que modifica diversos cuerpos normativos en materia de integración social y urbana (Boletín N<sup>o</sup> 12.288-14).

18.– La que modifica el Código Procesal Penal con el objeto de permitir la utilización de técnicas especiales de investigación en la persecución de conductas que la ley califica como terroristas (Boletín N<sup>o</sup> 12.589-07).

19.– La que establece normas especiales para la entrega voluntaria de armas de fuego a la autoridad, fija obligaciones a esta, determina un plazo para la reinscripción de dichas armas y declara una amnistía (Boletín N<sup>o</sup> 12.229-02).

20.– La que establece el Estatuto Chileno Antártico (Boletín N<sup>o</sup> 9.256-27).

21.– La que modifica la ley N<sup>o</sup> 17.798, sobre control de armas, con el objeto de fortalecer su institucionalidad (Boletines N<sup>os</sup> 5.254-02, 5.401-02, 5.456-02, 9.035-02, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.577-25 y 9.993-25, refundidos).

22.– La que crea el Servicio de Protección a la Niñez y modifica normas legales que indica (Boletín N<sup>o</sup> 12.027-07).

23.– Sobre migración y extranjería (Boletín N<sup>o</sup> 8.970-06).

24.– La que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción (Boletín N° 11.919-02).

25.– La que fortalece la integridad pública (Boletín N° 11.883-06).

26.– La que modifica la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, la ley N° 20.254, que Establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, y el Código Procesal Penal (Boletín N° 12.135-03).

27.– La que implementa un Sistema Táctico de Operación Policial (Boletín N° 11.705-25).

28.– La que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (Boletín N° 11.174-07).

29.– La que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (Boletín N° 11.970-34).

30.– La que establece el Sistema de Clase Media Protegida (Boletín N° 12.661-31).

31.– La que propicia la especialización preferente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas mediante modificaciones a las leyes orgánicas que indica y a la normativa procesal penal (Boletín N° 12.699-07).

32.– La que regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias para las personas que indica (Boletín N° 12.345-07).

33.– La que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión (Boletín N° 11.747-03).

34.– La que regula la portabilidad financiera (Boletín N° 12.909-03).

35.– La que especifica y refuerza las penas principales y accesorias, y modifica las penas de inhabilitación contempladas en los incisos

segundo y final del artículo 372 del Código Penal (Boletín N° 12.208-07).

Con el tercero, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1.– El que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes (Boletín N° 12.233-01).

2.– El que determina conductas terroristas y su penalidad y modifica los Códigos Penal y Procesal Penal (Boletines N°s 9.692-07 y 9.669-07, refundidos).

3.– El que adecua los cuerpos legales que indica, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias (Boletines N°s 11.126-07 y 11.522-07, refundidos).

—**Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

#### Oficios

De S.E. el Presidente de la República:

Solicita el acuerdo del Senado para prorrogar, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, la permanencia de tropas y medios nacionales en Bosnia y Herzegovina (Boletín N° S 2.097-05) (con la urgencia establecida en el párrafo segundo del número 5) del artículo 53 de la Constitución Política de la República) (**Véase en el Anexo, documento 1**).

—**Pasa a las Comisiones de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional, unidas.**

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, informa que ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de exigir la remoción de sedimentos a los titulares de concesiones de acuicultura para el cultivo de especies exóticas (Boletín N° 12.050-21) (**Véase en el Anexo, documento 2**).

—**Pasa a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.**

Con el segundo, comunica que ha prestado

su aprobación al proyecto de ley que contempla diversas medidas tributarias y financieras destinadas a apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas (Boletín N° 13.116-03), (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Véase en el Anexo, documento 3).

—**Pasa a la Comisión de Economía, y a la de Hacienda, en su caso.**

Con el tercero, señala que ha dado su aprobación al proyecto de ley que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales (Boletín N° 13.114-05).

—**Se toma conocimiento y se manda archivar los antecedentes.**

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Adjunta copia de las sentencias pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad referidos a las siguientes disposiciones:

Artículo 170, letras m y n, y artículo 199, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006 (Rol N° 7.437-19).

Artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud (Rol N° 6.468-19).

—**Se manda archivar los documentos.**

Adjunta diversas resoluciones dictadas en procedimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad relativos a las siguientes normas:

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216 (Roles N°s 7.841-19 y 7.957-19).

Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216, y artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798 (Roles N°s 7.932-19, 7.949-19 y 7.978-19).

Artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo, y artículo 4°, inciso primero, de la ley N° 19.886 (Rol N° 7.785-19).

—**Se toma conocimiento y se remiten los antecedentes a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Del señor Ministro de Salud:

Informa, a solicitud de la Sala del Senado, el número de heridos y las atenciones de urgencia atendidos en establecimientos de salud estatales agregado a nivel nacional.

Del señor Ministro de Energía:

Remite, por petición del Honorable Senador señor De Urresti, antecedentes sobre el contenido y el cronograma de ejecución del programa “Ruta de la luz” para subsanar la vulnerabilidad energética de la Región de Los Ríos.

Del señor Subsecretario de Hacienda:

Responde una consulta de la Honorable Senadora señora Allende sobre el reglamento de la ley N° 20.998.

Del señor Subsecretario de Justicia:

Adjunta, de forma reservada, información solicitada por la Honorable Senadora señora Órdenes sobre los usuarios de la residencia de vida familiar de Coyhaique.

Del señor Subsecretario de Educación:

Contesta consulta del Honorable Senador señor Navarro respecto de los establecimientos educacionales de la Región del Biobío que reciben alimentación de la Junaeb cocinada en ollas de aluminio o con utensilios de metal.

De la señora Subsecretaria (S) de Desarrollo Regional y Administrativo:

Adjunta información sobre una consulta del Honorable Senador señor De Urresti acerca del estado actual del proyecto de casetas sanitarias y extensión de red de alcantarillado del sistema de agua potable rural de Riñinahue, en la comuna de Lago Ranco.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios:

Responde a una inquietud del Honorable Senador señor Navarro sobre los recientes cortes de agua potable en las comunas de Chiguayante y Los Ángeles.

Del señor Superintendente (S) de Servicios Sanitarios:

Se refiere a una inquietud del Honorable Senador señor De Urresti acerca de las fiscali-

zaciones realizadas al sistema de agua potable de Villa La Pradera.

Del señor Subdirector de Partidos Políticos del Servicio Electoral:

Responde una inquietud del Honorable Senador señor Navarro respecto de los partidos políticos que tengan o hayan tenido acciones de la empresa constructora OAS.

Del señor Jefe de División de Fiscalización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones:

Contesta una consulta del Honorable Senador señor Navarro acerca de las compañías de telecomunicaciones que exigen a sus clientes personas naturales registrar sus huellas digitales para firmar contratos.

Del señor Director del Servicio de Salud de Iquique:

Informa el número de heridos y las atenciones de urgencia atendidos en establecimientos de salud estatales de esa región. Esta información fue solicitada por la Sala del Senado.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

#### Informe

De la Comisión de Agricultura, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes (Boletín N° 12.233-01), (con urgencia calificada de “simple”) (**Véase en el Anexo, documento 4**).

—**Queda para tabla.**

#### Mociones

De los Honorables Senadores señora Rincón y señores Harboe, Kast y Quintana, con la que inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Senado para crear la Comisión permanente de Niñez y Adolescencia (Boletín N° S 2.099-09) (**Véase en el Anexo, documento 5**).

—**Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

### **INCORPORACIÓN DE AGUINALDO DE NAVIDAD EN REGLAMENTO DEL PERSONAL DEL SENADO**

El señor GUZMÁN (Secretario General).— En seguida, en la Cuenta figura una moción de los Honorables Senadores señores Quintana, Castro, De Urresti y Sandoval, con la que inician un proyecto de acuerdo que modifica el Reglamento del Personal del Senado para incorporar como derecho, en las condiciones que indica, el aguinaldo de Navidad (boletín N° S 2.100-09) (**Véase en el Anexo, documento 6**).

Conforme al artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se incorpora, en el artículo 68 del Reglamento del Personal del Senado, la siguiente nueva letra h): “h) Percibir una asignación de Navidad en las mismas condiciones de montos y topes remuneracionales que el aguinaldo de Navidad entregado anualmente a los funcionarios y trabajadores del sector público”, conforme lo acordó la Comisión de Régimen Interior en su sesión de 25 de noviembre del presente año y lo ratificó en su sesión del día de hoy.

El señor QUINTANA (Presidente).— Si le pareciera a la Sala, se daría por aprobada...

La señora EBENSPERGER.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— La tiene, señora Senadora.

La señora EBENSPERGER.— Me preocupa, señor Presidente, porque entiendo que aquí lo que habría acordado la Comisión de Régimen es otorgar el aguinaldo y los bonos conforme a la ley para los trabajadores del sector público. Y si bien esto no constituye remuneración, ¿basta un acuerdo de esa Comisión? ¿Qué me preocupa? Que el día de mañana, con este mismo procedimiento, podría quitárseles algún beneficio a los funcionarios.

Entonces, quiero saber si para otorgarles -bienvenido sea- o para quitarles un derecho basta un acuerdo de la Comisión de Régimen Interior.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra la Senadora Yasna Provoste.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, sobre el punto que ha tocado la Senadora Luz Ebensperger, me gustaría escuchar el pronunciamiento de al menos el Presidente de la Comisión de Constitución, para determinar si una iniciativa, por muy noble que sea, como es incorporar el derecho a un aguinaldo, se puede ver sin que haya un proyecto de ley al respecto. Lo digo porque ayer -más bien de madrugada- terminamos de discutir la ley de reajuste y estas son materias de ley.

Por eso en esto, dejando de lado el propósito noble que significa el aguinaldo y que lo puedan recibir no solo los funcionarios del Congreso, sino también quienes trabajan en las oficinas parlamentarias, me preocupa el procedimiento. Es decir, aquí se presenta una moción y se la exime del trámite de Comisión.

El día de ayer, señor Presidente, le pedí a la Mesa -y voy a tratar de hablar con el tono suave que al parecer les gusta a algunos hombres en este Hemiciclo- que definiera el procedimiento, porque, cuando se trata de modificaciones al Código Penal y una Comisión técnica ve el asunto, se obliga a que este también sea analizado por la Comisión de Constitución. Pero, cuando otras Comisiones técnicas estudian igualmente proyectos que modifican el Código Penal, no importa ahí que la iniciativa pase a la Comisión de Constitución. Y no es una respuesta decir: “Es que la gran mayoría de los integrantes son los mismos”. No, porque esto no opera en base a las personas, sino a las instituciones.

Entonces, si aquí una moción pasa directamente a la Sala sin cumplir el trámite de Comisión, me gustaría que otras mociones que nosotros hemos presentado también pasaran directamente al Hemiciclo, porque igualmente persiguen propósitos tan nobles como un aguinaldo para los funcionarios...

El señor BIANCHI.— ¡Dele más minutos, señor Presidente!

La señora PROVOSTE.— ¡Ya vamos a tener paridad! ¡Ya vamos a tener paridad!

El señor BIANCHI.— ¡Con esa voz...!

El señor NAVARRO.— ¡A algunos les molesta el énfasis que pone a sus ideas la Senadora Provoste!

El señor QUINTANA (Presidente).— Se ha hecho una consulta sobre el aguinaldo de Navidad.

Los Comités, reunidos hace muy poco rato, en forma unánime acordaron traer esta propuesta a la Sala. Todos ellos estaban representados. No obstante, hay dudas, de manera que, sin perjuicio de que pueda responder el Presidente de la Comisión de Constitución, a quien se ha formulado la consulta a través de la Mesa, le voy a dar la palabra al señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Gracias, señor Presidente.

Como Sus Señorías saben, desde hace tiempo se han estado realizando revisiones y análisis de las situaciones del ámbito administrativo de la Corporación. Aún están en curso algunas auditorías, cuyos resultados, por tanto, se hallan pendientes.

Pues bien, una de las situaciones que era necesario regularizar era la forma como se entregaba un beneficio de Navidad a los funcionarios. Se estimó que había que normalizarlo, incorporándolo en el Reglamento del Personal del Senado, que es donde están los beneficios y derechos de los trabajadores.

Esto se discutió en distintas reuniones de la Comisión de Régimen Interior, las últimas, según me parece, las del 25 y 27 de noviembre.

En concreto, se propone la incorporación de una nueva letra h) al artículo 68 de dicho Reglamento, tal como se dio lectura en la Cuenta, para los efectos de hacer extensivo el beneficio, de manera regular, a todos los funcionarios de planta y a contrata de la Corporación, en los mismos términos en que se les otorga a los trabajadores del sector público, sin perjuicio de hacerlo extensivo, además, a los ase-

sores parlamentarios mediante modificaciones en los respectivos contratos, por cuanto ellos no tienen la característica de funcionarios de planta o a contrata.

En ese contexto, el proyecto de acuerdo fue aprobado en forma unánime en la Comisión de Régimen Interior el día de hoy. Y, conforme al artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde someterla al conocimiento y aprobación de la Sala para poder darle aplicación e incorporar definitivamente esta modificación al respectivo Reglamento.

Es por ese motivo que se trae hoy a la Sala, con la providencia a la cual se refirió el señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Bien.

El señor Secretario ha explicado la situación y es la Comisión de Régimen Interior la que ve estos temas. Y así se ha procedido.

Sin perjuicio de ello, se puede tomar el camino de que vaya a la Comisión de Constitución, si les parece a los Senadores.

Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Senador Harboe.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, este tema, como Comisión, no lo hemos estudiado ni revisado en detalle. Es la primera información que nos llega al respecto.

No obstante, mirando la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, más allá del contenido de la modificación, que puede ser muy loable, observo que es complejo que se adopte una decisión en la Comisión de Régimen Interior que implique una enmienda al Reglamento sin pasar por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Mi percepción es que debiéramos analizar este asunto a efectos de no cometer errores, porque no quiero que el día de mañana alguien pueda interpretar que una modificación reglamentaria, por ejemplo, sobre límite de edad u otras cosas, pueda ser adoptada por la Comisión de Régimen Interior y no por la Comisión

técnica correspondiente.

Insisto, no hemos estudiado esta moción en la Comisión de Constitución. Este no es un pronunciamiento oficial, porque no nos hemos reunido para ese efecto. Es primera información que tenemos.

En primera instancia, de acuerdo al artículo 2° de la Ley Orgánica referida, yo tendría especial cuidado en ello.

El señor QUINTANA (Presidente).— Quiero hacer una precisión simplemente.

Esta propuesta de la Comisión de Régimen, aprobada por la unanimidad de sus miembros, es una modificación no al Reglamento del Senado, que sí debiera pasar, como ha dicho el Senador Harboe, por la de Constitución, sino al Reglamento del Personal de nuestra Corporación, que es distinto.

Se trata de un tema de administración, como señala el Senador Bianchi. Esa es la razón por la cual lo vio la Comisión de Régimen.

Se busca dar mayor regularidad a este beneficio, que es muy importante para los funcionarios.

Entonces, ¿se aprueba o no?

El señor MONTES.— No hay acuerdo, parece.

El señor QUINTANA (Presidente).— Nadie se opone.

Senador Insulza, tiene la palabra.

El señor INSULZA.— Sobre este aguinaldo.

El señor QUINTANA (Presidente).— Claro.

El señor INSULZA.— Señor Presidente, la verdad es que esto sale de la nada en la Cuenta con un texto que al final dice “Si le parece a la Sala”. Yo creo que recién estamos empezando a informarnos de qué se trata como para saber si nos parece.

No tengo ningún inconveniente en que se fije un aguinaldo. Por lo demás, es una buena cosa que se acuerde darlo. Pero si vamos a cambiar el Reglamento, pido que el asunto se discuta.

Entonces, mi propuesta es que aprobemos este beneficio por este año, como una cuestión

urgente, inmediata, siempre que la administración nos informe que hay recursos para ello, y luego discutamos la enmienda al Reglamento, como ha sugerido el Presidente de la Comisión técnica.

El señor PIZARRO.— ¡No se complique, Presidente, y mande la moción a la Comisión de Constitución!

El señor QUINTANA (Presidente).— Hay recursos para esto.

Acabo de señalar que no es una modificación al Reglamento de la Corporación, sino al Reglamento del Personal.

En el primer caso efectivamente correspondería enviar la moción a la Comisión de Constitución, pero no se refiere a ello.

Por eso los Comités, señor Senador, unánimemente, ¡unánimemente! -el suyo estuvo representado, al igual que todos los demás-, establecieron que esta es la mejor fórmula para regularizar una asignación que es muy importante para los funcionarios.

Senador Girardi, tiene la palabra.

El señor GIRARDI.— Señor Presidente, hay distintos ámbitos de intervención en este Hemiciclo.

Lo que está haciendo la Comisión de Régimen es normalizar algo que no estaba funcionando regularmente. En esta lógica, pido que la Sala también vea lo relativo a las compras de papeles de oficina, papel higiénico o cualquier otro insumo; que pase por aquí esa materia. Parece que es lo que estamos haciendo.

La Comisión de Régimen es justamente la que tiene que velar por esos asuntos, órgano que está representado transversalmente. Los aspectos administrativos evidentemente hay que confiárselos a las instancias que cumplen esa función. En este caso, además, fue aprobado de forma unánime.

Entonces, independiente de que esta materia sea revisada por la Comisión de Constitución, por favor, pongamos un límite a este tipo de debates, que ocupan tiempo que podría dedicarse a temas más sustantivos e interesantes.

El señor QUINTANA (Presidente).— Senador Bianchi, tiene la palabra.

El señor BIANCHI.— Seré breve, señor Presidente, porque me ha ahorrado comentarios el Senador Girardi.

Primero, quiero felicitar a la Mesa y a la administración del Senado por hacer justicia con algo que efectivamente era una situación muy sentida por nuestras funcionarias y nuestros funcionarios.

A modo de ejemplo, ayer trabajamos hasta cerca de las doce de la noche, y allí estuvieron nuestras funcionarias y funcionarios.

Este es un tema eminentemente de administración.

Sin perjuicio de valorar lo que se ha hecho, pues hace justicia con nuestros trabajadores, hago presente que, si la Comisión de Constitución quiere conocer esta moción, bueno, que la vea, pero se trata de una situación de administración.

Yo me sumo a lo que la Comisión de Régimen ha dictaminado, aun cuando nuestro Comité, desgraciadamente, por otras razones, no fue parte del acuerdo, pues no estuvo presente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Senador Felipe Harboe, tiene la palabra.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, me da la impresión de que nadie discute lo loable de la decisión. Creo que no está en debate eso.

La única observación que se levantó en algún minuto es que, aun cuando sea el Reglamento del Personal o el Reglamento del Senado, la moción tiene que pasar por la Comisión de Constitución, como precedente para futuras situaciones.

No está la intención de afectar al personal, sino, al contrario, de ayudarlo.

Por tanto, yo no tendría ningún problema en que esto se resuelva siempre y cuando se establezca -¡jojo!- que ello no significa un precedente para futuras modificaciones al Reglamento, aunque sea el del Personal, solo con el análisis de la Comisión de Régimen Interior. Si no -vuelvo a insistir-, el día de mañana alguna

persona de la Mesa podría tomar una decisión que involucre derechos funcionarios sin el conocimiento adecuado de la enmienda reglamentaria respectiva.

El señor QUINTANA (Presidente).— No es el caso.

El señor HARBOE.— Lo planteo solo como precedente.

Respecto de este punto, no tengo nada más que agregar, señor Presidente

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Alguien más desea intervenir sobre este tema?

Senador Navarro, tiene la palabra.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, sugiero que recabe la autorización para que la Comisión de Constitución sesione ahora en paralelo para revisar esta moción, y vuelva a la Sala durante esta misma sesión.

Si es la voluntad de todos y se trata de un merecido aguinaldo para nuestros funcionarios, hay que aprobarlo ahora.

Propongo que la Sala autorice a la Comisión para reunirse ahora, que esta discuta la materia en el tiempo que estime adecuado y que vuelva a la Sala en el curso de esta misma sesión. Creo que es lo más adecuado.

El señor BIANCHI.— ¡Ven que faltaba Navarro...!

El señor QUINTANA (Presidente).— Vamos a votar esta moción. Es lo que corresponde.

En votación.

La señora RINCÓN.— Puede explicar cómo se vota, señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— La opción “Sí” es para incorporar esta modificación al Reglamento del Personal del Senado; la opción “No” es para rechazarla y remitirla a la Comisión de Constitución.

El señor BIANCHI.— Se incorpora una letra.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Sí. En el artículo 68, se agrega una letra h), que establece una asignación de Navidad en las mismas condiciones de montos y topes remuneracionales que el aguinaldo de Navidad

entregado anualmente a los funcionarios y trabajadores del sector público.

El señor QUINTANA (Presidente).— Los argumentos están dados.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador aún no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Presidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba la moción (29 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención).**

**Votaron por la afirmativa** las señoras Allende, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes y Van Rysselberghe y los señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García-Huidobro, Girardi, Harboe, Insulza, Latorre, Pérez Varela, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

**Votaron por la negativa** la señora Provoste y los señores Montes y Navarro.

**Se abstuvo** la señora Rincón.

El señor QUINTANA (Presidente).— Bien, se procederá al pago de la asignación de Navidad en los términos indicados.

Tiene la palabra la Senadora Adriana Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, yo voté afirmativamente porque se trata de un beneficio para nuestras funcionarias y nuestros funcionarios.

Sin embargo, quiero que quede en la historia de la ley lo que ha señalado el Senador Harboe y varios otros colegas, porque hay una situación de mucha incertidumbre en nuestros funcionarios y nuestras funcionarias. Lo hemos planteado en varias oportunidades.

Yo sé que en la Comisión de Régimen Interior están representadas todas las bancadas. Pero estas materias requieren, en verdad, una participación mucho más abierta de los Senadores y las Senadoras, porque estamos todos involucrados, y con responsabilidad, con nuestros funcionarios.

Señor Presidente, yo invitaría a que se transparente más el debate que se da en la Comisión de Régimen. Todos queremos conocerlo. Nuestros representantes a veces no tienen tiempo para socializarlo.

Sin embargo, quiero tener la seguridad de que no va a haber situaciones de intranquilidad para nuestros funcionarios. Y como señaló el Senador Harboe, este asunto debió ser parte de un debate reglamentario en la Comisión pertinente, que es la de Constitución. De esa manera habríamos quedado más tranquilos y más tranquilos respecto de qué pasa con los funcionarios.

Se anuncian cambios. Estos siempre son buenos, y quizás el diagnóstico lo podemos compartir en relación con lo que está sucediendo en materia de funcionarios, de asignaciones, de cargos, etcétera.

Pero tampoco es posible generarles incertidumbre a personas que tienen responsabilidades familiares. Ha habido despidos y se anuncian más despidos.

Señor Presidente, pueden estar bien fundadas las desvinculaciones, pero, frente a la situación contractual, laboral, humana de los funcionarios, creo nos asiste una responsabilidad bastante más compartida que solo el funcionamiento de la Comisión de Régimen Interior.

La señora RINCÓN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— No, no vamos a conceder más intervenciones sobre este tema. El asunto se cerró con la votación pertinente. Llevamos cuarenta y cinco minutos en esta discusión.

La señora RINCÓN.— Pero había pedido la palabra antes.

El señor QUINTANA (Presidente).— No, no voy a dar ninguna palabra más en esta materia.

Sí les voy a solicitar a los miembros de la Comisión de Régimen Interior que, por favor, transmitan lo que se resuelve en cada sesión a sus respectivas bancadas. Evidentemente, ello

no está ocurriendo, porque se señalan cosas, como anuncios de despido, que no son efectivos.

Por lo demás, a las reuniones de la Comisión de Régimen no se le prohíbe el ingreso a nadie. Por tanto, es perfectamente posible que cualquier Senador asista a sus sesiones.

Pero aclaro que la administración de nuestra Corporación la lleva la Comisión de Régimen, no la Mesa ni el Presidente ni el Vicepresidente ni el Secretario por sí solos, como alguien ha intentado plantear.

---

El señor QUINTANA (Presidente).— Senador Carlos Montes, tiene la palabra.

El señor MONTES.— Señor Presidente, si uno mira la Cuenta, se encuentra con treinta y cinco proyectos a los que el Ejecutivo califica con suma urgencia, de los cuales la importancia, la pertinencia, la urgencia, algunos la tienen, pero otros no.

Entonces, le pediría al Gobierno que al menos nos explicara cuál es el sentido de fijar treinta y cinco sumas urgencias, sobre todo cuando estamos en los últimos días del mes.

El señor COLOMA.— ¡Por eso!

El señor MONTES.— La verdad es que si eso significa que el Senado no va a poder tratar ninguno de los proyectos que tiene pendientes, que son sesenta y cuatro, con otros orígenes, el Ejecutivo debería dar una explicación mínimamente razonable.

Yo no había visto nunca treinta y cinco proyectos con suma urgencia a dos sesiones de que termine el año. Pienso que no es razonable.

El señor QUINTANA (Presidente).— Seguramente vamos a escuchar al Ejecutivo más adelante en esta sesión.

Tiene la palabra el Senador Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, hay treinta y cinco proyectos con “discusión inmediata”...

El señor QUINTANA (Presidente).— ¡No!

¡No!

El señor COLOMA.— No es “discusión inmediata”.

El señor NAVARRO.— Dice: “retira y hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación de los siguientes proyectos de ley”. Y yo quisiera que el Secretario me señalara cuáles son los que tienen “discusión inmediata”.

La señora VON BAER.— ¿No sabe leer? ¡Es cosa de revisar!

El señor BIANCHI.— Son los dos primeros.

El señor QUINTANA (Presidente).— Es renovación de urgencia en la mayoría de los casos, señor Senador.

El señor NAVARRO.— De todas maneras, me sumo a las sabias palabras del Senador Montes, dada la experiencia que tiene, en cuanto a que el Gobierno nos explicara cuáles son las urgencias reales que tiene, porque la verdad es que hace mucho rato ya que perdió la brújula, aparte de que el Presidente Piñera insulta a este Congreso cada vez que puede.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muy bien, señor Senador. ¡Bienvenido...!

El señor QUINTANA (Presidente).— A propósito de las calificaciones de urgencia de que se informó en la Cuenta, a lo cual se refirieron los Senadores Navarro y Montes y que abarcan una cantidad bastante significativa de proyectos, les informo que hay un cambio en la urgencia de la iniciativa de reforma constitucional que regula estado de alerta para prevenir daños a infraestructura crítica, el cual, por estar con “discusión inmediata”, se incorporó en el segundo lugar de la tabla. Se había consultado por qué estaba en esa ubicación, y esa es la única razón.

Dado que el Ejecutivo le cambia la urgencia, la propuesta de la Mesa es pasar al segundo lugar de la tabla el proyecto signado con el número 3, el que modifica la ley que regula

las sociedades anónimas deportivas profesionales, para establecer el deber de contar con un protocolo contra acoso sexual en la actividad deportiva nacional.

Acabamos de conversar este planteamiento con el Ministro de Defensa, que es quien tramitó la iniciativa que previene daños a la infraestructura crítica, y está de acuerdo con la modificación, lo que significaría no ver este proyecto hoy día.

Por supuesto, se mantiene en el primer lugar de la tabla la iniciativa sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados, para el cual nos acompaña el Ministro de Defensa, don Alberto Espina.

¿Habría acuerdo en la proposición formulada?

—**Se accede.**

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, hoy se aprobó en general y por unanimidad un proyecto en la Comisión de Transportes.

Se trata de una iniciativa emblemática, porque dice relación con una demanda del movimiento “No más tag”, que ha sido recogida, en este aspecto, por los Ministerios de Obras Públicas y de Transportes, vinculada con una moción parlamentaria transversal, en segundo trámite constitucional, que busca impedir que una infracción cursada por haber transitado por una carretera concesionada sin el tag habilitado reciba cinco o seis partes de los juzgados de policía local respectivos. Es decir, lo que hace el proyecto de ley es que solo se aplique una sola multa por un juzgado de policía local y, por otra parte, que no se sancione el paso por cada uno de los pódicos, sino...

La señora PROVOSTE.— ¡No le dé más tiempo, señor Presidente, porque a mí no me dio!

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente...

El señor QUINTANA (Presidente).— Se da un minuto para hablar después de la Cuenta. La Senadora Provoste ocupó dos, porque el Secretario se equivocó. ¡Discriminación positiva...!

Luego nos vamos a pronunciar acerca del proyecto mencionado por el Senador Chahuán, que viene aprobado por unanimidad.

¡Por favor, señor Senador! ¡Si nadie se ha opuesto!

El señor PIZARRO.— Señor Presidente, el Senador Chahuán no puede estar agrediendo a una Senadora que ha manifestado su opinión amenazándola que, porque no se va a ver ahora, que “entonces se sepa que tú te estás opinando”...

El señor QUINTANA (Presidente).— No corresponde.

El señor PIZARRO.— Eso es inaceptable, señor Presidente,...

El señor QUINTANA (Presidente).— ¡Impresentable!

El señor CHAHUÁN.— ¡Lo retiro!

El señor PIZARRO.—... sobre todo en estos momentos, en que hemos tenido a colegas y autoridades agredidas.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¡Por supuesto!

El señor CHAHUÁN.— Retiro mis palabras, señor Presidente.

El señor PIZARRO.— Así que, por favor, mantengamos aquí la...

El señor QUINTANA (Presidente).— Incluso hubo autoridades agredidas en la Corporación de al lado. Por eso aquí la Mesa va a tomar algunas medidas respecto al funcionamiento de la Sala y espero que los Comités las respalden.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, retiro mis dichos y pido disculpas.

El señor QUINTANA (Presidente).— El señor Senador pide las disculpas del caso. Así que superado el punto.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Le estoy pidiendo la palabra, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Senador García-Huidobro, tranquilo.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— La estoy pidiendo hace rato.

El señor QUINTANA (Presidente).— Lo sé, pero antes está la Senadora Órdenes.

Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora ÓRDENES.— Señor Presidente, respecto de la propuesta que realizó el Senador Chahuán, para proceder a la discusión de las demandas que acogió el Ministerio de Obras Públicas en el protocolo del 3 de diciembre con el movimiento “No más tag”, hago presente que uno de los puntos complejos era poner fin a las múltiples multas que se cursan en un mismo día cuando un usuario transita sin dispositivo electrónico y cruza de una autopista a otra.

La iniciativa pasó a la Comisión de Transportes. Nosotros planteamos, y lo ratifico en mi calidad de Presidenta de la Comisión de Obras Públicas -analizamos el asunto hoy día-, que en la discusión en particular debiera verse esta materia en Comisiones unidas, porque nosotros somos los que estamos viendo el tema de las concesiones.

El protocolo correspondiente lo firmó el Ministerio de Obras Públicas. Efectivamente creo que se cometió un error al no considerar a la Comisión de Obras Públicas para el análisis del asunto.

El señor CHAHUÁN.— Veamos, entonces, dicho proyecto en particular en Comisiones unidas.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Haría acuerdo para acoger la propuesta que ha planteado el Senador Francisco Chahuán y que ha compartido la Senadora Ximena Órdenes?

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Sí.

El señor CHAHUÁN.— Sí.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Señor Presidente, estoy pidiendo la palabra.

El señor QUINTANA (Presidente).— Puede hacer uso de ella, señor Senador.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— ¡Por fin,

señor Presidente...!

Lo que ocurre es lo siguiente, para que lo tengamos en cuenta.

Si este proyecto se demora en tramitarse, en marzo no va a estar funcionando la burocracia en el momento correspondiente. Cuando los automovilistas deban pagar los permisos de circulación, les van a aparecer todas las multas cursadas.

Por lo tanto, es muy importante que esta iniciativa se vea con celeridad para solucionar un problema que existe en todo el país y que atañe, fundamentalmente, a todo lo relacionado con las empresas de concesiones de autopistas.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tres Senadores, de tres bancadas distintas, han planteado ver ahora el proyecto en general.

El señor BIANCHI.— Pida la unanimidad.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Hay acuerdo?

El señor DE URRESTI.— Antes de eso.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el Senador Alfonso de Urresti.

El señor DE URRESTI.— Señor Presidente, Honorable Sala, con mucho respeto me dirijo al colega Chahuán. Le he planteado esto mismo en intervenciones anteriores.

En el Senado tenemos el mecanismo de las reuniones de Comités a efectos de fijar la tabla de cada sesión. Sin embargo, habitualmente, se busca en la Sala sorprender con la inclusión de algún proyecto, independiente de la pertinencia de su objetivo.

Lo he dicho antes con las mismas palabras: ¡seamos rigurosos!

Cuando uno vota un proyecto en la Sala, por lo menos debe tener el tiempo para estudiarlo. Así trato de hacerlo yo, como mínimo, un par de horas antes.

Además, seamos claros. Respecto de lo relativo al tag, todavía no tenemos información acerca de cómo el Ministro de Obras Públicas terminó accediendo a la petición de un gremio que planteó sus demandas, dentro de miles de otras demandas sociales de este país, para ob-

tener un beneficio legítimo a un enorme costo. Debe haber gente afectada por esa situación, pero también hay miles de personas afectadas con otras cuestiones.

Entonces, seamos rigurosos, seamos responsables, Senador Chahuán.

No es que uno se niegue a debatir alguna materia, pero seamos claros y precisos.

Queremos que el Gobierno, de una vez por todas, deje de traer proyectos represivos, o considerados en una agenda anterior, u orientados a favorecer a los deudores del tag. Discutamos y pongamos sobre tabla temas de fondo.

¡Seamos responsables!

No hay ningún problema en analizar la iniciativa señalada, porque las razones pueden ser atendibles. El Senador García-Huidobro ha explicado la situación. Además, yo soy integrante de la Comisión de Obras Públicas.

¡Pero no sorprendamos, al inicio de cada sesión, con lo que se nos ocurra, con lo que se nos viene en mente! ¡Por favor!

El señor MONTES.— ¡Muy bien!

El señor QUINTEROS.— ¡Bien!

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Habría acuerdo para ver en general el proyecto que busca delimitar la infracción que consiste en circular en un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas, en tercer lugar, después de la iniciativa sobre acoso sexual en la actividad deportiva nacional?

¿Habría acuerdo?

Pregunto por tercera vez: ¿habría acuerdo?

La señora ÓRDENES.— Sí.

—**Se accede.**

El señor QUINTANA (Presidente).— Después dicho proyecto será visto en particular por las Comisiones unidas de Transportes y de Obras Públicas.

Esa tendría que ser la condición.

Si le parece a la Sala, así se procederá.

—**Se acuerda.**

**CUENTA (continuación)**

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Continúo con la lectura de la Cuenta, señor Presidente:

## Proyecto de acuerdo

De los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Órdenes, Rincón y Van Rysselberghe y señores Bianchi, Castro, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Guillier, Insulza, Pérez, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros y Sandoval, con el que se solicita a Su Excelencia el Presidente de la República que, si lo tiene a bien, promueva, a través de los Ministerios de Salud, Deporte, Desarrollo Social, Educación y sus servicios dependientes, la realización de una corrida nacional familiar con el objeto de promover la concientización acerca de la necesidad de aumentar la donación de órganos en nuestro país, y en homenaje a la joven Valentina Maureira, quien hizo patente el profundo drama que viven miles de chilenos a la espera de convertirse en receptores de órganos que salvarán sus vidas (Boletín N° S 2.098-12) **(Véase en el Anexo, documento 7).**

—**Queda para ser votado en su oportunidad.**

## Permisos constitucionales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política, el Honorable Senador señor Quinteros informa que se ausentará del país a contar del día 02 de enero de 2020.

—**Se accede a lo solicitado.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política, el Honorable Senador señor Pugh informa que se ausentará del país a contar del día 27 del presente

mes.

—**Se accede a lo solicitado.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política, el Honorable Senador señor Insulza informa que se ausentará del país a contar del día 20 del mes en curso.

—**Se accede a lo solicitado.**

El señor BIANCHI.— ¿Quiénes son?

El señor ALLAMAND.— ¿A partir de qué fecha?

El señor QUINTANA (Presidente).— En el caso del Senador Quinteros a contar del día 2 de enero...

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Señor Presidente, los Senadores que se ausentarán del país son los señores Quinteros, Pugh e Insulza.

La señora ALLENDE.— Pero solo se tiene que informar. Y se habla de permisos constitucionales.

El señor QUINTANA (Presidente).— Son permisos constitucionales, claro. Un Senador preguntó a partir de cuándo y yo debo responder. Esta no es información reservada. Se ha dado una cuenta general.

El señor COLOMA.— ¡Qué pasa, señor Presidente!

La señora ALLENDE.— Son comunicaciones; es algo distinto a los permisos constitucionales.

El señor QUINTANA (Presidente).— Sí, es una comunicación. Es probable que haya un error. Entonces, habría que tomar conocimiento de aquella.

El señor QUINTANA (Presidente).— Senador Pizarro, ¿usted formuló una propuesta para alterar la tabla?

El señor PIZARRO.— Señor Presidente,

quería consultar si vamos a tratar ahora la propuesta del Gobierno para nombrar Consejera del Banco Central en un nuevo período a la señora Rossana Costa, que se conoció hoy día en la Comisión de Hacienda. Es una votación sin debate.

De otra forma, tendríamos que hacerlo mañana porque creo que su actual mandato termina el 23 de este mes.

El señor QUINTANA (Presidente).— El Senador Pizarro tiene el mismo derecho que el Senador Chahuán y la Senadora Órdenes a pedir que se vea algo sobre tabla, más aún cuando ayer se reunieron los Comités a elaborar la tabla de ayer y hoy, y resulta que este tema todavía no contaba con el informe de Hacienda, pero hoy sí.

Por lo tanto, pido el acuerdo de la Sala para que, si lo tiene a bien, esto sea visto más adelante, no sé, en el cuarto lugar de la tabla.

El señor ALLAMAND.— Sobre tabla, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Habría acuerdo para ver sobre tabla la propuesta del Gobierno para nombrar Consejera del Banco Central en un nuevo período a la señora Rossana Costa?

—**Así se acuerda.**

El señor QUINTANA (Presidente).— Les recuerdo que todavía no entramos al primer proyecto del Orden del Día. Llevamos una hora en esta discusión.

El señor QUINTANA (Presidente).— Senadora Allende, tiene la palabra.

La señora ALLENDE.— Señor Presidente, en primer lugar, quiero coincidir con lo señalado con anterioridad por el Vicepresidente.

Creo que, en el mejor de los ánimos, efectivamente debemos ordenarnos, para eso están los Comités. Estos tienen una tabla. Y de verdad que uno intenta ordenarse en función de esa tabla prevista. Es cierto que de repente

pueden surgir cosas, a veces muy necesarias, caso en el cual se consulta y la Sala democráticamente puede alterar el orden de la tabla; pero, en general, tratamos de circunscribirnos a ella.

Entonces, tengo una duda al respecto, o más bien dos.

Por ejemplo, ayer se discutió un proyecto, iniciado en una moción que presenté junto con otros Senadores y Senadoras, y se pidió segunda discusión. En este sentido, yo entiendo que, según el Reglamento, cuando se pide segunda discusión, la obligación es discutirlo al otro día.

El señor BIANCHI.— O sea, al día siguiente.

La señora ALLENDE.— Imagino que los Senadores que hablaron en contra de la iniciativa no la van a apoyar; eso es otro tema. Pero conforme al Reglamento, supuestamente, si se pidió segunda discusión de un proyecto, este tiene que ponerse en tabla.

Entonces: se aceptó el Reglamento. Eso es lo primero.

Esa era mi molestia.

Ahora bien, el Senador Chahuán empezó a hablar de otro tema -yo había pedido la palabra previamente-, y me alegro de que el Senador Pizarro lo aclarara, porque encima hay una amenaza de que voy a difundir que me opongo. ¡Pero no era eso lo que quería decir!

Lo que quería señalar es que quienes no formamos parte de las Comisiones de Transportes ni de Obras Públicas no conocemos el proyecto sobre el tag. Es la primera noticia que tenemos.

Obviamente, la Sala puede acordar que sea tratado así, pero no se puede imponer.

Entonces, pido que también se aplique el Reglamento.

El señor COLOMA.— Eso sí tiene que ver con las urgencias.

La señora ALLENDE.— Y el Reglamento dice que un proyecto respecto al cual se pide segunda votación, debe ser votado a la sesión

siguiente. Y yo ni siquiera veo mención de aquello.

Entonces, obviamente que tengo el derecho a decir “momento”, por qué vamos a imponer otras cosas si ni siquiera se ha respetado el Reglamento con lo que debía haberse discutido.

Eso en primer lugar.

En segundo término, hay dos proyectos que he pedido que se vean varias veces. Entiendo que se planteó en Comités y que en la Sala también se acordó que los viéramos. Está la iniciativa de reforma constitucional sobre el derecho a las aguas, ¡jamás se pone en tabla! Hay otra muy importante, que tiene que ver con las zonas saturadas y latentes, que tiene que ver con las zonas de sacrificio, que tiene que ver con el medio ambiente, que es muy sustantiva, ¡nunca se pone en tabla!

Entonces, de verdad, a mí me cuesta de repente seguir esta lógica, señor Presidente. Y por eso quería hacer ver este punto de vista.

El señor QUINTANA (Presidente).— Efectivamente, Senadora Allende, con varios proyectos en que se pide segunda discusión ha pasado que no se ven al día siguiente.

Ahora, en rigor no hay obligación para tratarlos al día siguiente, porque son proyectos que están en discusión en general.

El señor COLOMA.— Eso es lo que le decía: tiene que ver con las urgencias.

El señor QUINTANA (Presidente).— Y no solo con las urgencias. Y está el caso que plantea el Senador Montes: hay una gran cantidad de urgencias renovadas por el Ejecutivo.

Ha llegado el Ministro del Interior, probablemente en algún momento de la sesión nos pueda dar respuesta también al tema de las urgencias planteado acá, o el Ministro de la Segpres, si es el caso.

Pero la tabla se va conformando con tres factores: con las urgencias; con el carácter que tenga o la naturaleza de los proyectos, por ejemplo, si están en discusión en general, como la iniciativa de derechos filiativos (el caso de ayer era en general), y hay otros proyectos con

discusión en particular que tienen prelación; y también por supuesto está la decisión de los Comités.

O sea, la tabla se arma en función de al menos esos tres elementos. Y un cuarto factor es la voluntad de los propios señores Senadores, que en el caso de hoy día han resuelto, por mayoría, alterar significativamente la tabla, en parte también porque se modificaron las urgencias.

Esa es la única explicación reglamentaria que le puedo dar, Senadora Allende.

Respecto al segundo proyecto que ha mencionado, creo que se cautela, de alguna manera, con que sea enviado para la discusión en particular a las Comisiones unidas de Transportes y de Obras Públicas.

---

El señor QUINTANA (Presidente).— Senadora Rincón, tiene la palabra.

La señora RINCÓN.— Señor Presidente, quiero hacer una petición para cuando se vea en la Comisión de Régimen o de Constitución el tema que abordamos respecto a los trabajadores, en el sentido de que se agregue un asunto del que todos estamos conscientes en el Senado, pero que no hemos asumido y creo que corresponde hacerlo. Me refiero a la situación del trabajo tercerizado en este Senado, a través de las empresas Facilities S.A. y Manpower Ltda., de 6 y 44 personas, respectivamente, que trabajan para el Senado, pero en condiciones bastantes precarias.

Yo pediría que eso fuera revisado y lo incorporáramos como un tema a tratar por nosotros.

Y lo mismo sucede con el personal que nos atiende en comedores o en cafetería que también tiene contratos precarios.

Yo pido que como Corporación asumamos esas situaciones.

Gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Esa es una materia propia de la Comisión de Régimen

Interior, y corresponde que sea planteada por las bancadas respectivas.

El señor QUINTANA (Presidente).— Solicito autorización para que pueda ingresar a la Sala el asesor legislativo del Ministro Espina don Pablo Urquizar.

—Así se acuerda.

## V. ORDEN DEL DÍA

### INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE GASTOS RESERVADOS

El señor QUINTANA (Presidente).— Proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional, sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados, con segundo informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de “suma”.

—Los antecedentes sobre el proyecto (12.332-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite: sesión 29ª, en 2 de julio de 2019 (se da cuenta).**

**Informes de Comisión:**

**Hacienda: sesión 35ª, en 23 de julio de 2019.**

**Hacienda (segundo): sesión 79ª, en 3 de diciembre de 2019.**

**Discusión:**

**Sesión 41ª, en 14 de agosto de 2019 (se aprueba en general).**

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— La Comisión de Hacienda deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que el artículo 3, que pasó a ser artículo 2, no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones. Por su parte, los numerales 2, 4 y 5 del artículo 1 de

la iniciativa no fueron objeto de modificaciones en el segundo informe de la Comisión de Hacienda.

Estas disposiciones deben darse por aprobadas, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador, con acuerdo unánime de los presentes, solicite su discusión y votación.

Cabe hacer presente que el mencionado artículo 3, que pasó a ser 2, requiere 24 votos favorables para su aprobación, por ser una norma de rango orgánico constitucional.

La Comisión de Hacienda efectuó diversas enmiendas al texto aprobado en general, las cuales fueron acordadas por unanimidad, con excepción de una de ellas, que fue aprobada solo por mayoría y que será puesta en discusión y en votación oportunamente.

Es preciso recordar que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o existan indicaciones renovadas. De las enmiendas unánimes, las referidas a los incisos primero, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo del artículo 4, contenido en el número 3 del artículo 1, requieren para su aprobación 24 votos favorables, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Asimismo, entre las enmiendas unánimes, las relativas a los incisos primero, tercero, sexto y octavo del artículo 4, propuesto en el número 3 del artículo 1, revisten además el carácter de normas de *quorum* calificado, por lo que necesitan 22 favorables para su aprobación.

Finalmente, cabe señalar que la norma aprobada por mayoría de votos en la Comisión de Hacienda -esto es, el inciso noveno del artículo 4, contenido en el número 3 del artículo 1 del proyecto- es de *quorum* calificado, por lo que requiere 22 votos a favor para su aprobación.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado, que transcribe el texto aprobado en general, las enmiendas realizadas en la Comisión de Hacienda y el texto como quedaría

de aprobarse estas modificaciones.

Es todo, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Gracias, señor Secretario.

En discusión particular el proyecto.

Corresponde escuchar al Ministro...

El señor COLOMA.— ¿Señor Presidente?

El señor QUINTANA (Presidente).— ¿Usted va a hablar por el Gobierno, señor Senador?

El señor COLOMA.— Es para pedir votación separada de una norma.

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, el Secretario dio lectura, como corresponde, a una serie de normas que se darían por aprobadas, a menos que alguien pidiera votación separada.

Ahora bien, entiendo que el inciso noveno del artículo 4, que está en la página 8 del comparado, igual tiene que discutirse porque su aprobación no fue unánime. Entonces, quiero pedir lo mismo respecto del artículo 2, nuevo, que está en la página 10 de ese mismo texto y que suprime lo relativo al piso del gasto reservado. Ello, para hacerlo más fácil, por así decirlo.

Como ese último precepto fue objeto de aprobación unánime en la Comisión, estoy pidiendo votación separada.

El señor QUINTANA (Presidente).— Y dejaríamos constancia de la votación.

Son dos votaciones separadas las que está solicitando el Senador Coloma.

El señor COLOMA.— Pero de todas maneras iba a realizarse una votación.

El señor QUINTANA (Presidente).— Así es: de la norma aprobada por mayoría.

El señor COLOMA.— Y había que solicitar votación separada respecto de la otra, por lo que dijo el señor Secretario.

El señor QUINTANA (Presidente).— ¡Está muy apurado usted hoy día, señor Senador...!

El señor COLOMA.— ¡Es que hoy día están todos muy nerviosos, señor Presidente...!

El señor QUINTANA (Presidente).— Señor Ministro, ¿va a hacer uso de la palabra ahora?

Si quiere, puede referirse al proyecto en términos generales, o como lo desee, porque después habrá que votar y será más difícil intervenir.

El señor ESPINA (Ministro de Defensa Nacional).— Gracias, señor Presidente.

En primer lugar, debo señalar que esta iniciativa surge a raíz de un debate que se produjo con motivo de la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos del año anterior, en que, con ocasión del estudio de las partidas correspondientes a gastos reservados, se llegó a un acuerdo entre el Gobierno y los parlamentarios en el sentido de modernizar toda la legislación que dice relación con el uso de gastos reservados.

Y ese fue un proyecto que se presentó en la Cámara de Diputados, siendo aprobado unánimemente en la Sala tanto en general como en particular.

Posteriormente llegó al Senado y se acogió en forma unánime, salvo un artículo -entiendo que fue el que mencionó el Senador Coloma-; el resto se aprobó en forma unánime, previo a una mesa técnica que se constituyó y trabajó durante dos meses y en la que estuvieron presentes la Contraloría General de la República, la Unidad de Análisis Financiero, el Ministerio de Defensa y los asesores de los integrantes de dicha Comisión: Senadores Lagos, Pizarro, Montes, Coloma y García.

Ahí se acogieron todas, absolutamente todas las propuestas que hicieron los señores Senadores en el ánimo de perfeccionar y mejorar este proyecto de ley.

Yo diría que, en lo sustancial, lo que hace esta iniciativa es precisar cuál es el destino que deben tener los gastos reservados, y señala en forma expresa que estos son aquellos que, por el ministerio de la ley, se faculta realizar exclusivamente -y pongo acento en la palabra "exclusivamente"- para el cumplimiento de funciones públicas establecidas en las leyes,

siempre que sean relativas, uno, al orden público -es decir, respecto de las instituciones a las que les corresponde velar por el orden público-; dos, a la seguridad interna y la seguridad externa del país, y también -agrega la norma a labores de inteligencia y contrainteligencia. Después se indican las distintas instituciones o ministerios que tienen gastos reservados; y luego, se determina un control sobre ellos.

Esto no existe en la legislación actual y es muy importante que se haya incorporado, en primer lugar, el control político de los propios ministerios.

Así, los gastos reservados deberán ser solicitados por las instituciones a que van destinados -yo hablo, en el caso del Ministerio de Defensa, por las Fuerzas Armadas-; indicando cuál es su objetivo, de acuerdo a criterios y políticas que defina el Ministerio para efectos de labores de inteligencia; cuál es la finalidad que se persigue con los gastos reservados; cuál es el producto que se quiere obtener y, obviamente, la priorización de dichos objetivos, para poder realmente ser cubierto con los recursos que se asignan.

Luego de lo anterior, obviamente el Ministro tiene que debatir los gastos reservados con la Dirección de Presupuestos y el Ministerio de Hacienda. Pero lo más relevante es que debe exponer cuál es el objetivo que persigue con los gastos reservados en el debate del proyecto de Ley de Presupuestos que se discute todos los años en el Congreso. Y, por lo tanto, también tiene que hacerlo en la Subcomisión respectiva.

Dicho eso, lo que corresponde es ver qué otro tipo de controles se aplican.

En primer lugar, se deben fijar cuáles serán las unidades operativas que van a recibir gastos reservados. En lo relativo a las unidades operativas -por ejemplo, en las Fuerzas Armadas- significa que los gastos reservados no basta con decir: "Mire, estos están asignados a alguna de las ramas de las Fuerzas Armadas", sino que debe precisarse a qué unidades ope-

rativas. En el caso de las Fuerzas Armadas se destinan a los servicios de inteligencia y al Comando Conjunto Norte y Comando Conjunto Austral, que corresponden al Estado Mayor Conjunto, que es un organismo que asesora directamente al Ministro de Defensa y a quien le corresponde el trabajo en conjunto de las ramas de las Fuerzas Armadas.

Entonces, no solo se fijan las unidades operativas, sino que los jefes de esos servicios tienen que rendir cuenta detallada de los gastos reservados al Ministro del área correspondiente y al Subsecretario. Es decir, el Ministro es el que debe pedir la rendición de cuentas, junto con el Subsecretario, para saber en qué se han invertido, qué misiones se han cumplido y los antecedentes relativos al uso de los gastos reservados.

Pero no solo eso, sino que además a la Contraloría General de la República se le asigna un rol muy distinto al que tiene hoy día. En primer lugar, porque, frente a la Contraloría, se designa a la unidad operativa; en segundo término, porque si el órgano contralor estima que no es satisfactoria la rendición que se le hace de los gastos reservados, la cual es de carácter genérico y se relaciona con los objetivos generales que tiene cada una de las ramas, puede y debe representarle al Ministro respectivo que la información que se le ha entregado, de acuerdo a los estándares que exige la ley, contiene ese reparo. Y, por lo tanto, el Ministro debe pedir que se proporcione la información requerida y dar cuenta de que se le entrega una información, dado el carácter secreto y de inteligencia que esta reviste, en forma genérica al Contralor General de la República.

Pero yo diría que lo más importante -y esto es lo que uno aprende de la legislación comparada- es que se incorpora, en la obligación de declarar el patrimonio y los intereses, no solo a los jefes de servicio, sino también a los jefes de las unidades operativas, pero mucho más allá de lo que existe en la normativa que aprobamos en su momento en el Parlamento y

que rige para los señores Senadores en cuanto a la información que debe aportarse. Porque, adicionalmente, quienes tengan gastos reservados, para que haya la certeza de que no se ha hecho uso indebido de ellos o se han utilizado para un enriquecimiento ilícito, están obligados a incluir: cuentas y/o libretas de ahorro; ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad; ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos; depósitos a plazo; seguros de vida con ahorro y seguros en general; cuentas que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras o de cualquier naturaleza.

A mí me parece una norma que establece un mecanismo de control muy claro, porque además esta información puede ser requerida en forma permanente por la Contraloría a la Unidad de Análisis Financiero, de tal manera que las autoridades que deben hacer uso de gastos reservados -en mi caso, yo como Ministro de Defensa también dispongo de ellos- tengan que someterse a un escáner de su patrimonio para saber si ha sufrido un incremento que no diga relación con los ingresos que perciben.

Voy a dejar pendiente, porque sé que en esta materia hay una diferencia con el Diputado Juan Antonio Coloma, el tema de los pisos y...

La señora PROVOSTE.- El Senador Coloma.

El señor ESPINA (Ministro de Defensa Nacional).- ¡Ah, perdón! Me refiero al Senador Juan Antonio Coloma.

El señor PIZARRO.- ¡Es que se ve joven...!

El señor ESPINA (Ministro de Defensa Nacional).- Y quiero precisar lo siguiente.

Hoy día la ley establece un piso para los gastos reservados de las instituciones.

El Gobierno no es partidario de fijar un piso. Derechamente, nosotros no creemos que ello sea necesario.

Y quiero explicar por qué.

En primer lugar, porque el piso que existe hoy día viene desde el año 1990; y, en segundo lugar, porque lo que corresponde es que las

instituciones que van a requerir gastos reservados a la autoridad política, de acuerdo con los criterios e instrucciones que establece sobre las acciones de inteligencia, indiquen cuáles son los objetivos que se van a seguir conforme a los lineamientos que aquella ha fijado y cuáles van a ser los productos.

Por lo tanto, nos parece razonable que el monto de los gastos reservados sea propuesto al Parlamento por el Poder Ejecutivo y se explique por qué se requieren estos recursos, manteniendo obviamente el carácter secreto de la información de inteligencia, particularmente en lo que dice relación con los servicios secretos o con la inteligencia y contrainteligencia.

Los gastos reservados deben tener una justificación. Y ello, incluso, puede ir variando año tras año de una institución a otra.

Ahora, la pregunta que surge es si podría el Parlamento en determinado momento dejar sin gastos reservados, y me refiero al caso específico de las Fuerzas Armadas.

La verdad es que si eso ocurriera, nuestros servicios de inteligencia se verían absolutamente limitados y prácticamente...

El señor QUINTANA (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Ministro.

Dispone de un minuto adicional para redondear su intervención.

El señor ESPINA (Ministro de Defensa Nacional).- Gracias.

Por lo tanto, señor Presidente, lo que se hace es establecer un artículo que señala expresamente que siempre habrá una glosa, de tal manera que exista la alternativa permanente, que se halla en la ley vigente, de que se reasignen recursos por un monto que asegure que los servicios de inteligencia puedan seguir funcionando.

Pienso que se trata de un avance muy importante en una materia esencial como el ámbito de la probidad, de la transparencia en un área muy sensible, cual es la labor de inteligencia, que por supuesto debe hacerse tomando los resguardos necesarios para que la in-

formación de carácter secreto mantenga tales características.

Por eso hay dos normas que establecen duras sanciones: una al que revele información de inteligencia sobre esta materia; y otra, para el que haga mal uso de gastos reservados.

Creo que el Senado ha enriquecido el proyecto que venía de la Cámara de Diputados; esta, a su vez, mejoró el texto que presentó el Gobierno.

Por todo lo expuesto, solicito a Sus Señorías aprobar esta iniciativa en particular.

Gracias, señor Presidente.

El señor BIANCHI.— ¿Puede abrir la votación, señor Presidente?

---

El señor QUINTANA (Presidente).— Antes de abrir la votación y pasar al informe respectivo, quiero aclarar una situación que me plantearon algunos parlamentarios a propósito de la información que eventualmente habrían dado algunos Senadores con relación al permiso para ausentarse del país.

El señor COLOMA.— ¿De qué?

El señor QUINTANA (Presidente).— Con respecto a la información que habrían proporcionado a la Sala algunos Senadores en cuanto al permiso para ausentarse del país.

Sobre el particular, quiero señalar que, habiendo consultado a la Secretaría y a la Oficina de Partes -y me han entregado los antecedentes pertinentes-, lo que los tres Senadores han hecho, invocando la norma del artículo 60 de la Carta Fundamental, es pedir un permiso constitucional.

Los tengo en mi poder.

Por lo tanto, lo que procede no es que la Sala tome conocimiento, como alguien señaló desde una bancada, sino que autorice los tres permisos constitucionales.

Pero seamos claros: aquí no es que se haya equivocado la Oficina de Partes o la Secretaría...

El señor COLOMA.— Lo que pasa es que no se planteó así, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— No, Su Señoría: así se planteó.

Lo que ocurre es que una Senadora puso en duda aquello.

Entonces, quiero hacer presente que los Senadores señores Pugh, Quinteros e Insulza han invocado la norma del artículo 60 de la Constitución -y eso está muy bien; es lo que se hace siempre en estos casos-, y, por lo tanto, lo que ahora corresponde, cosa que hasta ahora no se ha hecho, es que la Sala autorice dichos permisos.

Propongo autorizar las tres solicitudes de permiso constitucional.

El señor COLOMA.— Sí.

La señora EBENSPERGER.— Sí, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Presidente).— Muy bien.

En consecuencia, se accede a lo solicitado.

---

El señor QUINTANA (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario para dar lectura a una Cuenta agregada.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— En este momento han llegado a la Mesa los siguientes documentos:

#### Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual retira la urgencia del proyecto de reforma constitucional que regula estado de alerta para prevenir daños a infraestructura crítica (boletín N° 13.086-07).

—**Se tiene presente el retiro de la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

#### Informes

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la

ley N° 18.290, de Tránsito, para delimitar la infracción que consiste en circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas (boletín N° 12.942-15) **(Véase en el Anexo, documento 8)**.

De la Comisión de Hacienda, recaído en el oficio de Su Excelencia el Presidente de la República por el que solicita el acuerdo del Senado para designar como consejera del Banco Central para un nuevo período a la señora Rosanna Costa Costa (boletín N° S 2.096-05) (con la urgencia establecida en el párrafo segundo del número 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental) **(Véase en el Anexo, documento 9)**.

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (boletín N° 11.174-07) (con urgencia calificada de “suma”) **(Véanse en el Anexo, documentos 10 y 11)**.

—**Quedan para tabla.**

El señor QUINTANA (Presidente).— Hago presente a la Sala que respecto de este último proyecto hubo un acuerdo de Comités en el sentido de enviarlo a la Comisión de Educación por quince días.

Por lo tanto, no queda para tabla, sino que va a la referida Comisión por el tiempo que indiqué.

---

El señor QUINTANA (Presidente).— Continuamos, entonces, con la discusión del proyecto sobre información y rendición de gastos reservados.

El Senador Bianchi pidió abrir la votación. ¿Habría acuerdo para ello?

No lo hay.

Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, mi única duda es la siguiente.

Tengo entendido que nadie ha pedido votación separada más que las dos que se han planteado. Entonces, según comprendo, todo el resto del proyecto estaría aprobado.

Quiero que se aclare el punto para estos efectos.

El señor LETELIER.— No.

El señor COLOMA.— Es lo que entendí. Por eso pregunto.

De todas maneras haré uso de la palabra, ya que me la dio, señor Presidente, y voy a aprovechar de plantear mi punto de vista.

Me parece que así debiera votarse. Pero, en fin, ello puede ser distinto.

Señor Presidente, valoro el esfuerzo que han hecho el Ministerio de Defensa y el Gobierno.

Este es un proyecto complejo, porque objetivamente tiene una carga de distinta naturaleza difícil, y en general se llegó a una solución bien razonable, aceptable, que espero sea funcional a lo que se supone debe ser el destino de los gastos reservados.

Esta iniciativa fue objeto de largas discusiones, no de una o dos, sino de muchas sesiones, donde hubo mucha buena voluntad, mucho ánimo para resolver la forma de abordar estas definiciones.

Por lo tanto, quiero sumarme a las palabras del Ministro de Defensa en la línea de entender que aquí, en términos generales, hay un paso bien significativo para establecer un nuevo estándar de control en cuanto al uso de este tipo de gastos, respecto de los cuales somos conscientes en la Comisión de Hacienda de que son muy importantes para el país. Porque esa es la primera cuestión que uno debe plantearse: ¿tienen que existir o no gastos reservados?

A esta altura, pareciera ser bastante claro -y es un dato hoy día- que sí se requiere tener gastos reservados, en la medida en que también se les dé un buen uso. Y eso forma parte de lo que se planteó en esta materia.

En términos generales, creo que este proyecto se halla bien inspirado, y voy a aprobar -no sé si habrá alguna otra votación separada- todo lo que tenga que ver con aquello.

Yo tengo dos reservas de distinta naturaleza, y por eso pedí votación separada.

La primera discusión es más conceptual, y está reflejada en la página 7 del boletín comparado, que viene del artículo que en general establece los nuevos sistemas de rendición de cuenta de los gastos reservados: esquemáticamente señala lo que deben hacer cada Ministerio y entidad, a qué se pueden dedicar; cómo se rinden los gastos.

Acá se le da un importante rol a la Contraloría.

El Contralor asistió a la Comisión, y explicó las rendiciones de cuenta hacia atrás y lo que ellos estaban proponiendo hacia delante, lo cual de alguna manera fue asimilado.

Pienso que eso se encuentra bien resuelto.

La duda conceptual que se me presenta al final, producto de una norma incorporada en la Cámara de Diputados, pues no venía en el proyecto original, dispone que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y la Agencia Nacional de Inteligencia, además de entregarle información a la Contraloría debidamente, tienen que informar a una Comisión especial de la Cámara de Diputados respecto de la forma de aplicar los gastos reservados.

Ello puede ser.

Estuve viendo legislación comparada, y en la mayoría de los casos se da buena cuenta a un instituto contralor, como en Chile, de manera apropiada. Considero que eso está bien desarrollado. Y en algunos países, no en muchos, tienen también la instancia del Parlamento.

Lo que me pasa acá -y lo planteo con harta confianza- es que no sé bien cómo va a funcio-

nar el rol de reserva o secreto de la Cámara de Diputados en función de su papel fiscalizador sobre los recursos públicos, que es distinto del que tiene el Senado.

Entonces, no entiendo bien cómo es la operatoria. Cuando se informe determinado caso, hasta dónde llega el ejercicio de la atribución que la Cámara Baja posee. Incluso, creo que ella puede quedar más desprovista para ejercer posteriormente alguna facultad.

Pongo el ejemplo de un grupo de Diputados que recibe un informe, entregado además en sesión secreta, tal como se halla establecido. Yo no sé si después alguno de esos parlamentarios puede ejercer alguna acción fiscalizadora en función de la información que se le proporcionó. Si no se la hubieran entregado y la puede intuir, me parece que sería más claro.

Esa es la duda que tengo respecto de la referida norma. Para mí no es una cosa de vida o muerte; se trata simplemente del buen ejercicio de nuestras obligaciones. Sin embargo, aquello no lo estimo adecuado.

¿Me da un par de minutos más, señor Presidente, para no hablar dos veces?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).- Puede continuar, señor Senador.

El señor COLOMA.- Gracias,

Lo otro, señor Presidente, es un tema que también se planteó en la discusión general, que tiene que ver con lo que figura en la página 10 del boletín comparado -y responde a mi convicción-, donde el Gobierno -no comparto su visión, pero es legítima- termina con el piso de los gastos reservados.

Yo tengo dudas acá, porque he visto como funciona el Congreso al momento de discutir el Presupuesto, en que la tendencia en los últimos años ha sido reducir los recursos para gastos reservados a un peso, y al final esto se defiende recurriendo al Tribunal Constitucional, que no es la mejor fórmula.

Entonces, ahí tengo una posición distinta. Yo, por lo menos, aunque sea el único quiero plantear que para mí el establecimiento de un

piso de gastos reservados no humilla, no violenta y genera un buen espacio para el Parlamento.

Pero en general, más allá de esas dos objeciones, que son discutibles, estimo que aquí hubo un gran esfuerzo. Y quiero reconocérselo también al asesor Pablo Urquizar, quien fue muy diligente, a veces excesivamente diligente, para señalar sus puntos de vista e insistir con cincuenta memorándum por tema. Pero bueno, eso es parte de los deberes que existen.

Así que valoro que estemos llegando a un buen término. Obviamente, habrá un tercer trámite, porque se introdujeron modificaciones. Sin embargo, pienso que está bien resuelta la inmensa mayoría de las materias. Y por eso pedí votación separada solo respecto del inciso que mencioné, en el caso de la página 7, y del artículo al cual me referí, que figura en la página 10 del boletín comparado.

He dicho.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Provoste.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, quiero saludar al Ministro de Defensa y al Subsecretario.

En el debate en general insistimos en que era necesario mejorar el texto para que hubiera claridad de la responsabilidad política de los Ministros o Ministras sobre el uso de los gastos reservados exclusivamente en seguridad interna y externa, y así perfeccionar el control de la Contraloría General de la República y de la UAF respecto de las autoridades que manejan los gastos reservados.

El Ministro en su intervención ha dado cuenta de cómo este texto se afinó durante el trabajo legislativo. En tal sentido, quiero resaltar la disposición de diálogo amplio que ha tenido el Ministerio de Defensa para acordar los términos de una iniciativa importante no solo para esa Cartera, sino también para el país en general.

De este modo, las nuevas regulaciones acordadas con el Ministerio de Defensa y la

Contraloría General de la República en nuestra opinión van a evitar, o al menos imposibilitar, que se repitan las situaciones de corrupción que se conocieron por las investigaciones judiciales en Carabineros y en el Ejército.

Habrá además un control civil sobre los gastos reservados tanto de los Ministros respectivos como también del Congreso, ya que la Ley de Presupuestos cada año definirá los montos anuales y se rendirá cuenta de ellos a la Comisión de Inteligencia de la Cámara de Diputados, y existirá además fiscalización de la Contraloría General de la República y de la UAF sobre las autoridades que manejan los gastos reservados a fin de detectar posibles enriquecimientos ilícitos.

En palabras del Ministro: “Nos vamos a someter a este escáner respecto de nuestro patrimonio”.

Se mejora la definición acerca del uso de gastos reservados por instituciones militares y policiales. En tal sentido, me parece importante remitirnos al texto final, que figura en el artículo 2, que dice: “Se entenderá por gastos reservados aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley, se faculta realizar exclusivamente a las entidades mencionadas en el artículo 3, para el cumplimiento de sus funciones públicas establecidas en las leyes, siempre que sean relativas al orden público, a la seguridad interna y externa del país, a la inteligencia y contrainteligencia, y que por su naturaleza deban ser reservadas o secretas. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la Presidencia de la República, se entenderán comprendidos dentro del concepto de gastos reservados solo aquellos egresos que, siendo inherentes a sus funciones, por su naturaleza deban ser reservados o secretos.”.

En nuestra opinión, se ratifica -esto también formó parte del debate con el Senador que me antecedió- que no hay pisos mínimos y que los recursos se fijarán anualmente en la Ley de Presupuestos, con un rol activo del Parlamento.

Se señala que los Ministros y Subsecretarios, como autoridades políticas, estarán informados del uso de gastos reservados y serán los responsables políticos de su buen uso.

Asimismo, se establece una declaración de intereses y patrimonio “reforzada” para indagar posible enriquecimiento ilícito de los administradores de gastos reservados en las instituciones que por ley los tendrán. Adicionalmente, se dispone que la Contraloría se coordinará con la UAF para hacer monitoreo de esas declaraciones y que la Comisión de Inteligencia de la Cámara de Diputados recibirá la información del uso de gastos reservados.

Durante la tramitación en particular, señor Presidente, en nuestra opinión se mejoraron no solo los aspectos de redacción: además se deja claramente establecida cuál es la línea jerárquica respecto del control del uso de estos gastos reservados: la autoridad política.

Por lo tanto, a nosotros nos parece que ello constituye un avance importante, así como también lo es la incorporación con claridad del rol de la propia Contraloría General de la República en la fiscalización, en la oportunidad de estos gastos; en definitiva, en el control de recursos que nos pertenecen a todos los chilenos.

Por eso, y valorando la disposición al diálogo que ha tenido el Ministro de Defensa, voto a favor de este proyecto.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— A continuación, tiene la palabra el Senador José Miguel Insulza.

El señor INSULZA.— Señor Presidente, quiero felicitar, por su intermedio, al señor Ministro por esta iniciativa de ley. La verdad es que ha cumplido cabalmente con el concepto que se tenía cuando se comprometió, durante la discusión del Presupuesto, a presentar un proyecto en materia de gastos reservados como el que ahora estamos aprobando.

Solamente quiero hacer dos preguntas, y son más bien técnicas.

Primero, efectivamente lo que más nos inte-

resaba a algunos era la derogación del artículo 98 (101) de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y también del artículo respectivo sobre Carabineros de Chile que fijaba los montos. Lo que no comprendo es por qué la Comisión de Hacienda consideró necesario cambiar el artículo de derogación por uno de supresión y no hizo lo mismo en Carabineros. Una de las dos cosas queda bien desde el punto de vista técnico, pero no las dos. Yo quisiera saber cuál es la razón de aquello.

Entiendo que el resultado final es que simplemente se terminan los pisos. Pero la fórmula empleada es distinta para Carabineros que para Defensa, y no veo la razón de ello.

La segunda pregunta, que compartimos con el Senador Letelier, es por qué en los Ministerios que tienen gastos reservados se individualiza a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites y a la Agencia Nacional de Inteligencia, que dependen de Ministerios. ¿No sería lógico que fueran los Ministros quienes dieran cuenta también de los gastos reservados de estas agencias? Por ejemplo, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo el Instituto Antártico, entre otras cosas, y si se necesitan gastos reservados los pone el Ministerio. En cambio, en la Dirección Nacional de Fronteras y Límites y en la Agencia Nacional de Inteligencia, al parecer, son los directores de los servicios quienes van a hacer uso de los gastos reservados y no así el Ministro de Relaciones Exteriores o el Ministro del Interior, según corresponda.

Esas son las dos preguntas que planteo, señor Presidente; es tan simple como eso.

Ahora, tal vez alguno de los miembros de la Comisión respectiva, el Senador Pizarro, el Senador Coloma o el Senador García nos podrían explicar la razón de estas decisiones.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Pizarro.

La señora PROVOSTE.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).—

Sí, señora Senadora.

La señora PROVOSTE.— ¿Se podría abrir la votación, después de que se aclaren las consultas formuladas por el Senador Insulza?

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Lo que ocurre es que hay varias votaciones y debemos organizarlas.

Por eso, primero, le ofrezco la palabra al Senador Pizarro.

El señor PIZARRO.— Señor Presidente, seré breve.

Tal como han manifestado mis colegas que han hecho uso de la palabra, quiero valorar lo que ha sido el avance en materia de transparencia, de probidad, de claridad respecto del uso de gastos reservados por parte de las instituciones de las Fuerzas Armadas, del Orden Público, de alguno de los Ministerios y de la Presidencia de la República, que son los únicos organismos donde todavía existen gastos reservados.

Esta es una discusión antigua, más bien de orden político y de desconfianza, que se ha dado en los Presupuestos desde el año 1990 en adelante.

Yo quiero señalar además que este proyecto no solo fue un compromiso que se adoptó en la discusión de las leyes de Presupuestos anteriores, sino que también forma parte de otro acuerdo importantísimo que se realizó con el Ministerio de Defensa respecto de la llamada “Ley Reservada del Cobre” y que fue construyendo, diría yo, un espacio mayor de transparencia, de claridad en el uso de los recursos del Estado, para terminar con una situación que no resistía mucho análisis, más que nada -como decía recién- por la desconfianza y la opacidad con que este sistema operaba. Con ello nos referimos a lo que había sucedido décadas atrás.

Señor Presidente, no quiero repetir los argumentos, pero me parece que lo avanzado aquí en control civil, en control político, tanto por parte de la Cámara, del Congreso, como de la Contraloría General de la República, y además el hecho de que sean los propios Ministros

-en este caso, el de Defensa, el Canciller, el del Interior- quienes en la práctica van a responder políticamente por el uso de estos recursos, cosa que no sucedía antes, genera un cambio importante.

Efectivamente, se eliminan los pisos mínimos, lo que era parte del debate que siempre teníamos: si era necesario o no y cómo se manejaban estos fondos.

Lo otro que considero claro es que también se establece un cambio importante en la responsabilidad de quienes administran estos recursos y se hace participar no solo a la Contraloría, sino que además a la Unidad de Análisis Financiero, en términos de establecer información respecto del patrimonio o los cambios de patrimonio o las situaciones patrimoniales, tanto del funcionario o el director que esté a cargo de estos recursos como de su entorno más directo, para los efectos de evitar cualquier desvío o mal uso de estos dineros sin control de ningún tipo.

Señor Presidente, nos parece que sería muy potente que pudiéramos despachar este proyecto. Como dije al inicio, es un trabajo mancomunado entre los Senadores de las Comisiones de Defensa, de Hacienda, nuestros asesores y, por supuesto, el equipo que ha encabezado el Ministro de Defensa, don Alberto Espina, quien -hay que decirlo también, porque nobleza obliga- ha sido muy proactivo en la búsqueda de un entendimiento y una nueva legislación en un área muy sensible en la historia de nuestro país.

Cuando abra la votación, señor Presidente, votaré a favor.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Constitución, el Senador Felipe Harboe, por un tema de reglamento.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, es solo para señalar que vamos a empezar a sesionar en la Comisión de Constitución a partir de las 18 horas. Quisiera ver la posibilidad de que se abra la votación, sobre todo, conside-

rando que existen normas que son de *quorum* especial.

Entonces, quería pedir eso, respetando obviamente los tiempos, como corresponda, pero es por un asunto práctico. Después no vamos a poder, porque la sesión de la Comisión va a terminar tarde.

El señor COLOMA.— Votemos todo altiro, Presidente, haciendo constar el *quorum*.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador Juan Pablo Letelier.

El señor PIZARRO.— Señor Presidente, le hicieron una propuesta.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Señor Senador, estamos conversando con la Secretaría para ver bien la votación, cuáles son los artículos sobre los que debemos pronunciarnos.

Primero, dejemos que hable el Senador Letelier, y luego entregaremos la información al respecto.

Tiene la palabra, señor Senador.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, en primer término, deseo saludar al Ministro de Defensa Nacional, quien nos acompaña hoy junto a su asesor.

Quiero decir que este proyecto de ley es parte de un compromiso que se construyó hace un tiempo atrás y corresponde valorar cómo se han ido cumpliendo los temas, que no hacen más que buscar la transparencia, el control democrático e, incluso, agregaría otro aspecto: que los asuntos de la defensa y la seguridad sean cada vez más políticas de Estado.

Es evidente que los últimos dos meses han generado un quiebre en el tipo de debate que estábamos teniendo en los meses anteriores; es imposible no asumirlo. Y el que este proyecto lo podamos discutir con la calma y de la misma forma como debatimos el poner fin a la Ley Reservada del Cobre, y se estableció una nueva forma de financiamiento para las Fuerzas Armadas, es algo bueno para el país.

Quiero partir indicando eso y valorando el

trabajo que ha realizado el Ministro de Defensa.

Tengo una discrepancia respecto de cómo se procesó este proyecto en el Congreso, en el Senado en particular, porque esto se trató como un tema de Hacienda solamente y no con las Comisiones especializadas. Dejo constancia de aquello, porque llama mucho la atención, pues todos los otros procesos se discutieron en otro lado; pero eso es una responsabilidad interna nuestra.

Tengo tres reservas o inquietudes, señor Presidente.

Yo no veo ninguna razón para que mantengamos gastos reservados diferenciados para Fronteras y Límites. Chile no tiene hipótesis de conflictos similares a los que vivimos en el siglo pasado con nuestros vecinos. Digo “similares”, porque hoy los temas de disputas y desacuerdos fronterizos han tenido otros desarrollos.

Yo no digo que la Cancillería no deba disponer de recursos o fondos reservados, pero creo que plantearlos para la Dirección Nacional de Fronteras y Límites, como la única otra unidad dentro de la Cancillería, es un error. Incluso, algunos llegarían a decir que es un poco decimonónico, porque realmente es algo del pasado para lo que son los esfuerzos que uno debe hacer mirando hacia adelante.

Entiendo la reflexión del Senador Coloma respecto al control democrático. Va a ser la Cámara de Diputados la que va a tener derecho a recibir información. Y en eso, señor Presidente, no queda claro -porque, incluso, hay un señor Senador que en otro debate acerca de estos proyectos planteó un criterio sobre el uso de la información que pudiese tener un parlamentario en el marco de la Comisión fiscalizadora de los temas de inteligencia de la Cámara- si los Diputados pueden o no pueden usar tal información para actos de fiscalización posterior.

Yo creo que es muy importante una regulación más clara sobre esa materia, porque no se trata solo de que los Diputados puedan partici-

par de esas comisiones, curiosamente, porque un Senador también lo podría hacer. Y es muy importante establecer claramente lo que significa manejar esa información.

Siento que aquí hay una cierta debilidad en la norma y quiero dejar constancia de ello, porque la considero una debilidad real del proyecto.

Yo creo que este tipo de información, de interés nacional, hay que saber resguardarla, sin que ello debilite el control democrático sobre ella.

Por último, felicito al Ejecutivo por haber cumplido con el compromiso de terminar con los pisos. Yo no sé si eso será suficiente para todo lo que necesitamos saber en esta materia -lo quiero decir-, porque aquí vamos a experimentar con un modelo donde la Contraloría va a ser el gran receptor, el depositario de la información. Pero, en algún momento, cuando se trate la Ley de Presupuestos debería haber un espacio donde se discutan algunos de estos temas...

Le pido un minuto más, Presidente.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Puede continuar, señor Senador.

El señor LETELIER.— Gracias.

Decía que algunos de estos asuntos van a ser discutidos en la Comisión de Defensa, cuando se aborde la política nacional de defensa y el desarrollo de las fuerzas. Pero en las otras áreas no necesariamente habrá espacio para un debate de política de más largo plazo.

Esa es una dificultad que vamos a tener.

En resumen, señor Presidente, valoro lo que aquí estamos avanzando. Creo que es un paso muy importante. En la última década o década y media, ha cambiado absolutamente lo que eran los gastos reservados del Estado en las diferentes reparticiones. Tenemos un nuevo modelo, sin piso, con control democrático, con la Contraloría con una capacidad fuerte, con sanciones para quienes manejan estos recursos si no se reportan en forma oportuna y adecuada. Son todos avances. Mis reflexiones se re-

fieren, más bien, a cosas que creo que están pendientes o débiles.

Lo reitero: creo que hay que concentrar solo en la Cancillería los temas que son propios de esa repartición; necesitamos perfeccionar los mecanismos de control de la información que se entrega al Congreso.

He dicho.

---

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Solicito la autorización de la Sala para que pueda reemplazarme en la testera el Senador Pedro Araya, porque tenemos que constituir la Comisión de Constitución.

El señor BIANCHI.— Por supuesto.

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— Acordado.

---

El señor DE URRESTI (Vicepresidente).— El Senador Araya viene en camino.

Tiene la palabra el Senador Víctor Pérez.

El señor BIANCHI.— ¿Se puede abrir la votación?

El señor PIZARRO.— ¡Abra la votación, Presidente!

El señor PÉREZ VARELA.— Señor Presidente, en verdad, este es un proyecto relevante. Aquí estamos frente a una iniciativa legal que por primera vez enmarca con absoluta claridad y regula los gastos reservados.

En los últimos años hemos tenido demasiados episodios de mal uso de los gastos reservados; de un uso arbitrario de ellos por parte de la autoridad; de su uso para fines que jamás alguien tuvo en mente. Por ejemplo, fue famoso en nuestro país años atrás cuando a los Ministros de Estado se les entregaban sobres con recursos que el Servicio de Impuestos Internos declaró como gastos de representación. No hay duda de que hoy día sería completamente impensado que una autoridad usara gastos re-

servados para señalar que determinado funcionario tiene gastos de representación.

También -y hay que decirlo- hemos tenido conocimiento de usos irregulares de estos gastos reservados, para fines absolutamente distintos. Particularmente, en las Fuerzas Armadas los gastos reservados están directamente relacionados con las funciones y las obligaciones que tienen las direcciones de inteligencia, y han sido ocupados, en ocasiones, para fines completamente distintos.

Por lo tanto, quiero decir que por primera vez se regula esta materia de una manera adecuada. El artículo 4 es absolutamente nítido y claro: “Los ministerios y entidades a que se refiere el artículo 3 identificarán, mediante resolución fundada de carácter reservada, las unidades operativas que requerirán para su operación el uso de los gastos que en él se señalan.”.

Es decir, hay una definición de gastos reservados que van unidos a las unidades operativas de los ministerios en los cuales se autoriza tenerlos, que no son todos.

También existe un avance significativo en cómo se rinden: de una manera mucho más efectiva, real y práctica que como se hace hoy día.

En tercer lugar, no hay duda de que la Contraloría General de la República adquiere un nivel de atribuciones, de facultades muy superior a las que hoy día tiene sobre estos mismos gastos.

Por lo tanto, eso da certeza de que los gastos reservados verdaderamente van a ser utilizados para los fines que las unidades operativas de los distintos ministerios señalen.

Pero creo que el proyecto va mucho más allá, porque establece obligaciones para los jefes de las unidades operativas que tengan gastos reservados y una serie de normas sobre transparencia y probidad, sobre cómo declarar distintos patrimonios para visualizar con eficacia que quien tiene el uso de gastos reservados no se enriquezca.

Por lo tanto, señor Presidente, creo que este proyecto, que yo declaro relevante, muestra que cuando un Gobierno asume el tema en serio y se hace cargo de las dificultades que durante años hubo en nuestra Administración respecto de los gastos reservados se puede llegar a soluciones que verdaderamente le den certeza, calidad y eficacia al uso de estos recursos.

Por lo tanto, estimo que este es un avance importante, significativo. A mi juicio, hay que valorar la acción del Ministro de Defensa en esta materia, que no solamente asumió un compromiso, sino que se hizo cargo de algo sobre lo que distintos gobiernos siempre hablaban, después de cada escándalo, pero no avanzábamos en ninguna dirección. Y ahora, por primera vez, tenemos una normativa, una institucionalidad y reglas claras a las cuales todos se podrán sujetar, y es evidente que quien las transgreda va a ser sancionado adecuadamente. Y va a haber una fiscalización de la Contraloría, pero también de la Cámara de Diputados y una participación del Senado en la discusión, particularmente de los gastos militares, que es verdaderamente relevante.

Por eso, señor Presidente, vamos a votar favorablemente esta iniciativa.

El señor GIRARDI.— Presidente, le pido que abra la votación.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Voy a ofrecer la palabra al Senador Coloma por un tema de reglamento y luego abriremos la votación.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, quiero sugerir una fórmula rara, pero exprés para votar, porque tenemos otras Comisiones funcionando y este es un proyecto relevante.

Si quieren, con una máxima audacia, damos todo por aprobado por unanimidad y que quede constancia, a lo menos en el caso mío, y creo que en el de la Senadora Ebensperger y en el de la Senadora Von Baer, de que votamos en contra, solamente, del inciso que mencioné y que está en la página 7 del boletín comparado, respecto de la Cámara de Diputados.

Yo creo que es una forma de resolverlo, sin perjuicio de lo que cada uno pueda fundamentar. La idea es hacer una sola votación, dejando constancia del *quorum*, porque hay como treinta parlamentarios.

El señor GIRARDI.— ¡Estamos de acuerdo!

El señor COLOMA.— “Si le parece”.

Así tenemos un trámite exprés máximo, señor Presidente.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— ¿Habría acuerdo en esa fórmula?

Así se acordaría.

Entonces, se abre la votación...

El señor COLOMA.— Dejando constancia de eso.

La señora ALLENDE.— ¿Cómo?

El señor COLOMA.— Aprobada por todos. Si está aprobado.

Delo por aprobado en esas condiciones, señor Presidente.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Señores Senadores, les pido guardar un minuto de silencio.

El señor Secretario explicará el procedimiento a fin de no cometer errores en la votación. Entiendo que la precisión sería de los Senadores señor Coloma, señora Ebensperger, señora Von Baer y señor Pugh.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Conforme a lo señalado por el señor Presidente, habría unanimidad para aprobar las normas en discusión, salvo aquella para la cual el Senador Coloma había pedido votación separada, que corresponde al inciso noveno del artículo 4, que votarían en contra los Senadores señor Coloma, señora Von Baer y señor Pugh.

No sé si alguna otra señora Senadora o señor Senador rechazaría también esa norma.

La señora EBENSPERGER.— ¡Yo también!

El señor GARCÍA.— Yo también, señor Presidente.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Yo también.

El señor GUZMÁN (Secretario General).—

La Senadora señora Ebensperger y los Senadores señores García y García-Huidobro.

La señora ALLENDE.— O sea, la idea es que no tenga piso.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— También es importante consignar que hay Senadores que se encuentran pareados, para que lo tengan presente al momento de votar.

El señor COLOMA.— No hay pareo.

El señor ELIZALDE.— No hay pareo en este caso, pues se trata de una ley orgánica.

El señor MONTES.— Que se vote como corresponde.

La señora ALLENDE.— No queda claro el procedimiento.

El señor LETELIER.— ¿Qué se vota?

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador señor García, por reglamento.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, este proyecto es extraordinariamente importante. Se ha trabajado en él durante meses. Por tanto, yo de verdad quiero tener plena conciencia de lo que vamos a votar.

La señora ALLENDE.— Exacto.

El señor GARCÍA.— Pido que la Secretaría nos indique claramente cuáles son los artículos, particularmente los incisos, en que se ha pedido votación separada.

La señora ALLENDE.— Absolutamente de acuerdo.

El señor GARCÍA.— Y que se voten, señor Presidente, para que quede expresa manifestación de la voluntad de cada señora Senadora y cada señor Senador.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— El señor Secretario explicará nuevamente qué es lo que se votará en forma separada.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— El Senador señor Coloma ha solicitado que se vote por separado el inciso noveno del artículo 4, que se encuentra en la página 7 del comparado. Esa es la primera petición de votación separada.

El señor LETELIER.— Perdón, ¿qué inciso?

¿Dónde está?

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Es el inciso noveno del artículo 4, que se encuentra en la página 7 del comparado.

El señor ELIZALDE.— ¿Puede leerlo?

El señor LETELIER.— ¿Cómo comienza el párrafo?

El señor GUZMÁN (Secretario General).— El inciso comienza: “El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio de Relaciones Exteriores”.

Este inciso corresponde a la primera votación separada.

El señor LETELIER.— Hay que votar a favor. El Senador Coloma quiere que se rechace.

El señor ESPINA (Ministro de Defensa Nacional).— Señor Presidente, ¿me permite?

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Señor Ministro.

El señor ESPINA (Ministro de Defensa Nacional).— Señor Presidente, quiero hacer una clarificación.

El Senador Coloma ha planteado una inquietud en cuanto a que se le tenga que informar sobre los gastos reservados a la Comisión de Control del Sistema de Inteligencia del Estado.

Yo quiero señalarle que los gastos reservados se deben informar igual a dicha Comisión, porque si esta pide información y está constituida para eso, se le entrega.

Pero quiero agregar otra cosa.

Lo que se señala expresamente en la página 8 del comparado es que la información dice relación con el “cumplimiento de los objetivos generales para los cuales están destinados los gastos reservados”. O sea, nunca se ha pretendido que respecto de cada operación de inteligencia que existe en Chile se tenga que detallar nombre del agente, lugar donde participó. ¡Obviamente, no es eso!

Nosotros creemos sinceramente que si este proyecto -quiero decírselos con todo el afecto y aprecio que les tengo-, que fue aprobado unánimemente en la Cámara de Diputados, lle-

ga desde el Senado con una diferencia respecto a una norma tan sustancial, irá a una Comisión Mixta. Existe todo el derecho de que así ocurra, pero si pasa a Comisión Mixta, esta iniciativa se postergará infinitamente. Habrá mucha gente contenta de que la situación siga igual como está hoy día.

¡Yo no!

Yo, como Ministro de Defensa, quiero que esta situación cambie; que exista un sistema claro, transparente, con los resguardos debidos; que las Fuerzas Armadas y las demás instituciones que operan con gastos reservados tengan la obligación de fijar objetivos, productos y resultados; y que los Ministros de Estado, incluido el de Defensa, si les corresponde control político, asuman la responsabilidad política.

Así ocurre en las democracias modernas en materias sensibles como esta.

Entonces, entiendo la diferencia -me la ha planteado siempre, actuando con mucha lealtad y amistad el Senador Coloma-, pero quiero señalarles que si se caen los artículos de este proyecto nos vamos a quedar, después de años de trabajo y de acuerdos -¡todos los he suscrito y cumplido rigurosamente!-, con un proyecto trunco, que la Cámara de Diputados rechazará, llevará a una Comisión Mixta, y todos sabemos cuánto se puede demorar dicha instancia, y no podremos cumplir con el propósito de aprobar íntegramente el proyecto.

Esta me parece una iniciativa equilibrada, correcta, bien resguardada, y como Ministro de Defensa les pido que la aprueben.

El señor GIRARDI.— ¡La venganza de Coloma...!

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Gracias, señor Ministro.

Tiene la palabra el Senador Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, yo respeto mucho al Ministro Espina.

Fíjese que es un inciso de doce articulaciones de control. ¡No sé! Está todo lo que tiene que hacer la Contraloría, el sentido del debate,

se puede gastar o no se puede gastar.

El señor GIRARDI.— ¡No sabotee al Gobierno...!

El señor COLOMA.— Lo único que he planteado es un punto, que el último control, en la Cámara de Diputados, creo que choca con las facultades fiscalizadoras.

Yo, con todo respeto, señor Presidente, ¡si no puedo votar en contra de eso, no puedo votar nada, pues!

El señor LETELIER.— ¡Votemos rápido!

El señor COLOMA.— Entonces, con todo respeto, señor Presidente, déjeme el derecho a ser parlamentario, nada más. Lo hago sin molestar; no he querido agredir a nadie. Estoy simplemente ejerciendo un derecho.

El señor MONTES.— Es que hay otros Senadores inscritos.

En este caso estamos con Espina.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Después de la intervención del Senador señor Coloma, dado que son dos votaciones distintas que no guardan relación, se pondría en votación el inciso noveno del artículo 4.

Tiene la palabra el Senador Elizalde.

El señor ELIZALDE.— Señor Presidente, por razones obvias, se autorizó a sesionar en paralelo a la Comisión de Constitución, y esta es una norma de *quorum* especial.

Por tanto, lo que correspondería es que los Senadores de dicha Comisión vinieran a votar, porque, en caso contrario, se corre el riesgo de que la norma no se apruebe.

La señora ALLENDE.— Sí, tiene razón.

El señor ELIZALDE.— Existe una mayoría amplia para aprobarla. Pero producto de que hay al menos cinco Senadores que no están ahora en la Sala porque están sesionando en paralelo, eso podría afectar la votación.

El señor LETELIER.— ¿Cuántos tienen que ser?

El señor ELIZALDE.— Se requieren 24 votos.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Senador Elizalde, están sonando los timbres.

Hay varios Senadores que quieren hacer uso de la palabra. Así que habrá tiempo para pedirles a los Senadores que están en otras Comisiones que vengan a votar.

Antes, habría que dar por aprobadas las normas que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones y aprobar las enmiendas unánimes, dejando constancia del *quorum*. Se encuentran presentes 28 señores Senadores.

Aprobadas.

En votación el inciso noveno del artículo 4.

—(Durante la votación).

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador Pugh.

El señor PUGH.— Señor Presidente, sin lugar a dudas, tal como lo ha señalado el Ministro de Defensa, este es un proyecto de ley relevante para Chile, y por eso requiere ser aprobado.

¿Qué es importante, entonces? Entender que los mecanismos de control tienen que funcionar.

Yo quiero destacar que los recursos que se están entregando con esta iniciativa de ley tienen un fin específico, y se relacionan con una normativa, la N° 19.974, Ley del Sistema de Inteligencia del Estado, cuya modificación está en este mismo momento en discusión aquí, en el Senado.

¿Qué se propone para esa ley? Básicamente, que deben existir una Estrategia Nacional de Inteligencia y planes anuales, los que tienen que ser financiados. Por eso es tan importante contar con un plan y no un piso.

Un piso es cualquier cosa. En cambio, un plan indica exactamente cuánto es lo que se requiere.

¿Cuál es el problema? Que no se puede financiar este plan si no es exclusivamente con los recursos reservados que se pretende controlar con la ley en proyecto.

En tal sentido, es tan importante que, además de existir la glosa, tal como se señala por la eliminación de los pisos, haya una directa correlación entre la nueva Ley de Inteligencia,

del Sistema de Inteligencia del Estado, y la forma en que se van a controlar los recursos. Porque no puede quedar por un lado un plan cuya única forma de financiarse sean los recursos reservados y, por otro, una glosa que puede no tener los recursos que ese plan requiere.

Debo recordar que el Sistema de Inteligencia del Estado sirve precisamente al Presidente o a la Presidenta de la República, porque es el primer tomador de decisiones. Y dejar sin este recurso tan valioso, sin esta información a quien posee la única responsabilidad de custodiar todo lo que ocurre en el país es bastante delicado.

No tengo problema en que exista control democrático, como ocurre en todos los Parlamentos del mundo. De hecho, en el Congreso de Estados Unidos, como referente, es una Comisión Mixta del Senado y de la Cámara de Representantes la que se encarga de revisar, precisamente, los recursos. Y no solo eso, pues ellos en algunas ocasiones también revisan operaciones para verificar que efectivamente se están cumpliendo los estándares. Y se trata de estándares que dicen directa relación con el cumplimiento de los valores éticos que cada país declara poseer.

Por lo tanto, lo que tenemos aquí es el mecanismo establecido en nuestro país. La Cámara de Diputados es el ente fiscalizador; las sesiones de las Comisiones que ven materias sobre la Ley de Inteligencia están sometidas al secreto y, por lo tanto, quienes filtren información serán sujetos de sanciones tan drásticas como cualquiera.

Tenemos que confiar en el sistema; entender que debe existir control. Pero lo más importante es contar con los recursos adecuados que aseguren disponer de la inteligencia y la contrainteligencia necesarias; con los recursos que los Ministerios necesitan y cuya única fuente de origen -y quiero destacarlo: única fuente de origen- son, precisamente, los gastos reservados, o sea, no hay otra moneda que se pueda emplear.

Por ese motivo es tan importante que exista una correlación directa entre la planificación que establecen las mismas leyes, en este caso, la ley N° 19.974, y la forma en que estos gastos van a ser controlados. Porque, de no ser así y si ello quedara al arbitrio, podrían darse situaciones como las que hemos visto en la tramitación de los dos proyectos de ley de Presupuestos anteriores, en que a una institución en particular, como una forma de castigo, se la ha dejado sin recursos.

Esa no es la forma que tenemos para mejorar nuestros sistemas. Nuestros sistemas se mejoran fiscalizándolos efectivamente, haciendo los cambios legales que se requieran y ajustando los reglamentos.

En tal sentido, apruebo lo que se nos está presentando: la forma de control a través de la Cámara de Diputados. Pero sí hago presente una aprensión particular, en el sentido de que debe existir correlación directa entre lo que se planifique en materia de operaciones de inteligencia y contrainteligencia y el presupuesto correspondiente. Y eso se tiene que respetar.

Ese plan se presenta también a las Comisiones de la Cámara de Diputados y al Senado. Por lo tanto, nadie puede decir que no lo conoce cuando llegue el momento de votar.

Por lo expuesto, apruebo la norma.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— A continuación, tiene la palabra el Senador Carlos Montes.

El señor MONTES.— Señor Presidente, como se ha dicho acá, me parece que este es un buen proyecto, que ha tenido un largo debate, de varios años. Esto se ha discutido no solo en un Presupuesto. Hay que recordar que, en años anteriores, en un proyecto de Ley de Presupuestos se aprobó una norma sobre esta materia, pero el asunto terminó en el Tribunal Constitucional, el que consideró que era impropio legislar al respecto en la Ley de Presupuestos.

Yo valoro el proyecto porque, en el artículo 2, clarifica el concepto de gasto reservado

-muy superior a lo que había- y el uso posible de los recursos. A mi juicio, es muy valioso que queden muy claras las prohibiciones, así como las sanciones, y el hecho de que sea una falta grave a la probidad no ajustarse a los objetivos del artículo 2, lo que traería sanciones.

Me parece también muy importante que, en definitiva, el responsable de todo sea el Ministro respectivo. Es el Secretario de Estado quien recibe el informe del jefe operativo. Y el Ministro tendrá que señalar si está bien o está mal ese informe. Por lo tanto, este es el que asume la responsabilidad política directa, por mucho que pueda reclamar ante el jefe operativo. Y creo que eso también representa un avance clarísimo respecto a la situación previa.

Además, la Contraloría recibe el informe del jefe operativo -el mismo que le entrega al Ministro-, pero el órgano contralor tiene la facultad de decir: "No me parece esto. Tengo dudas. Veo inconsistencias en la rendición". Y si advierte inconsistencias o tiene observaciones respecto a la declaración, informa al Ministro, quien dispone de un plazo para responder y clarificar las dudas. Y, si no tuviera claridad, la Contraloría iniciará un proceso sumario, según entiendo.

Este es un avance muy significativo.

Este último punto, relativo a las facultades de la Contraloría para observar, para cuestionar el informe en caso de que no le convenciera el alcance, de que le pareciera que hay inconsistencias, etcétera, lo considero algo muy importante. Y ahora esto queda a través del Ministro. Este tema lo discutimos bastante con el Ministro, y estimo que es muy relevante que esto también se haya incorporado.

Globalmente, creo que es un buen proyecto. Hay que aprobarlo.

Me parece bien que la Cámara de Diputados, finalmente, reciba un informe. Tiene que haber una sanción fuerte en caso de que eso trascienda y vaya más allá de lo que debe. Pero es muy importante que esto quede así.

Yo quiero, señor Ministro, agradecer su es-

fuerzo, su apertura a recoger distintos tipos de observaciones, a construir el proyecto en conjunto con otros y a corregirlo con el Parlamento a partir de las distintas propuestas.

Aprovecho de valorar mucho a su asesor Pablo Urquizar, quien estuvo siempre encima de cada uno de los temas, buscando soluciones.

Creo que es un buen proyecto y damos un gran paso adelante en el tratamiento de los gastos reservados. Más allá de lo que ha dicho el Senador Víctor Pérez, hoy día se están llevando adelante juicios, hay procesos respecto al uso de los gastos reservados. Aquí hay gente que se hizo millonaria con los gastos reservados, que no es lo mismo que el uso institucional de esto, que también era irregular. Pero pienso que es bueno asumir el conjunto del problema y no buscar focalizarlo hacia determinadas prácticas y no a todas ellas.

Me parece que esta es una muy buena iniciativa.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador José García.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, en primer lugar, señalo que voy a votar a favor del inciso noveno del artículo 4.

Inicialmente, también me llamó la atención, al igual que al Senador Coloma, que se tuviera que informar semestralmente en sesión secreta a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados.

Sin embargo, la precisión que se hace al final de este inciso me deja bastante tranquilo respecto del objetivo de esta información. Porque lo que se va a entregar en esa sesión secreta a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados no es el detalle de los gastos reservados, sino la información respecto del cumplimiento de los objetivos generales para los cuales están destinados los gastos reservados. Y eso, por supuesto, hace una completa diferencia. Quien va a conocer del detalle de los gastos reservados será el Contralor General de la República.

Por lo tanto, creo que la norma está bien construida, es coherente con el conjunto del proyecto.

Por eso, llamo a que votemos a favor de este inciso del artículo 4, porque -como digo- es coherente, y eso nos permite despachar el proyecto.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra la Senadora Isabel Allende.

La señora ALLENDE.— Señor Presidente, había pedido intervenir antes para que me aclarara lo de la votación separada. Pero eso ya lo aclaró el Secretario.

Dado que me ofrece la palabra, ocuparé solo un minuto para señalar que, efectivamente, es un progreso que podamos tener gastos transparentes, que sean supervisados, que tengamos control, que no se usen como hasta ahora ha sido, en que dramáticamente hemos conocido situaciones completamente inaceptables de corrupción, irregulares, lo que no puede permitirse.

Creo que el Ministro de Defensa ha hecho un trabajo que ha dado garantías -por algo ha sido aprobado unánimemente, tanto en la Cámara de Diputados como en la Comisión de Hacienda del Senado- para que realmente avancemos como país.

Yo espero que nunca más tengamos que vivir lo que hemos vivido y que este sea el paso que Chile estaba necesitando, lo cual es sumamente positivo.

Yo comparto algo que se mencionó respecto de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites. Me parece extraño que quede en el listado, como lo hicieron ver los Senadores Letelier e Insulza. Pienso que es más propio que esté dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores y no entre las instituciones que tendrán que informar gastos reservados.

Voto a favor, y espero que este sea un paso.

Y vuelvo a reiterar: ojalá que nunca más se repita lo que, lamentablemente, hemos vivido hasta ahora en este país.

El señor ARAYA (Presidente accidental).—

Tiene la palabra el Senador Felipe Harboe.

El señor HARBOE.— Señor Presidente, en primer lugar, valoro este proyecto de ley, porque es muy importante y representa un avance sustantivo desde el punto de vista del control de los gastos reservados.

Los gastos reservados pueden ser impopulares, pero son extremadamente importantes para cubrir determinadas acciones que son necesarias para la seguridad interior, para la seguridad exterior del Estado en las tareas de inteligencia.

Deseo destacar la labor que en esto han cumplido tanto el Ministro de Defensa, Alberto Espina, como su asesor Pablo Urquizar, y la buena disposición que ha habido en el Senado para tramitar un proyecto de esta naturaleza. Este fue un compromiso en el marco de la discusión de la Ley de Presupuestos del año pasado que se está cumpliendo íntegramente.

Quisiera hacer algunas observaciones menores, que pienso que pueden ser relevantes.

La primera es estrictamente de forma.

Se hace mención, a lo menos en dos o tres artículos, al Ministro del Interior y Seguridad Pública, en circunstancias de que la nomenclatura que utiliza la Constitución Política de la República, generalmente, es referirse al “Ministro encargado de la seguridad pública”.

Digo lo anterior porque hay todo un debate, a propósito de lo que ha ocurrido en estos tiempos, respecto de la posibilidad de separar el Ministerio del Interior de la seguridad pública. Entonces, no sé si habría objeción para que, si la Sala lo autoriza por unanimidad, se pudiera reemplazar la expresión “Ministro de Seguridad Pública” por “Ministro encargado de la seguridad pública”, lo cual nos permitiría evitar cualquier tipo de problema en el futuro.

Lo segundo, que es algo un poquito más de fondo, tiene que ver con la obligación de informar. Me parece muy bien que las ramas informen al Ministro respectivo y que, a su vez, el Ministro deba informar directamente, sin pasar por intermediarios, al Contralor General de

la República para que este realice un control. Esto me parece muy interesante.

Ahora, la información que entregue el Ministro respectivo debe ser una información más bien genérica y no detallada, pues, de lo contrario, podría someter al Contralor a un estrés jurídico-administrativo al tener que conocer situaciones que no debe conocer. En consecuencia, lo considero adecuado.

Mi observación es que el Contralor General de la República va a poder chequear las declaraciones de intereses y patrimonio de aquellas personas que participan del proceso y, para ello, podrá pedir información a la Unidad de Análisis Financiero. Y aquí yo quiero detenerme un minuto porque esto es contra natura. La UAF, en general, es una entidad receptora de información, no una que entregue información. ¿Por qué? Porque, por mandato legal, su función es realizar análisis con la información que provean las diferentes reparticiones públicas y las privadas obligadas por ley.

Por eso, me llama la atención. Entiendo que esté bien inspirado, pero quiero advertir que la Unidad de Análisis Financiero no tendría por qué entregarle información al Contralor, sino al revés: el Contralor debe entregarle información a la Unidad de Análisis Financiero para que esta sea la institución que realice los análisis. Creo que ahí hay una pequeña confusión.

Y lo segundo se vincula con la obligación -de la cual se ha pedido votación separada- de entregarle información a la Comisión Especial de Inteligencia de la Cámara de Diputados.

Estimo que aquí también hay una confusión de roles. Esa Comisión es la encargada de fiscalizar el trabajo de inteligencia, lo cual parece adecuado en un régimen democrático para que haya un contrapeso dado por el Parlamento, en este caso por su rama fiscalizadora, que es la Cámara de Diputados, para enterarse de cómo está funcionando el sistema de inteligencia del país. Lo considero correcto.

Pero esta fiscalización es distinta: es presupuestaria. Y esto es una complicación porque,

en estricto rigor, la Cámara de Diputados es un ente fiscalizador de los actos de Gobierno, y quien vela por la legalidad de los actos de la Administración es la Contraloría. Por tanto, aquí se está otorgando una facultad fiscalizadora presupuestaria a la Comisión de Inteligencia de la Cámara de Diputados.

Entonces, tengo ahí una observación y, aunque me da la impresión de que quizás no es este el momento para plantearla, sí quería hacerla presente porque, en estricto rigor, el inciso que habla sobre esta materia (el que parte en la página 7 y termina en la página 8) establece que se debe informar a la Comisión de Inteligencia de la Cámara de Diputados “del cumplimiento de los objetivos generales para los cuales están destinados los gastos reservados”. Y la verdad es que, en este caso, “los objetivos generales” no son otra cosa que labores de inteligencia o seguridad interior que están dentro de las facultades fiscalizadoras de la Comisión de Inteligencia y no aquello que dice relación con los gastos reservados. Podría ocurrir que dentro del ámbito de la Dirección de Fronteras y Límites, por ejemplo, se utilizaran gastos reservados para algún tipo de acción y la Cámara de Diputados le pidiera esa información, tal vez extremadamente sensible desde el punto de vista de su contenido. Pero ¿por qué tendría que preguntarle respecto de los gastos reservados ocupados para esos fines si el objetivo de la Cámara de Diputados es más bien fiscalizar que la Difrol haya realizado de buena forma sus labores antes que fiscalizar que haya ejecutado bien sus presupuestos?

Creo que ahí hay una pequeña confusión que quería poner sobre la mesa para la historia de la ley, aun cuando considero que el ecosistema jurídico que se ha armado en torno a la institución de los gastos reservados es muy positivo y permitirá mejorar tanto su utilización como su rendición.

He dicho.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— ¿Han emitido sus votos todas las señoras y se-

ñores Senadores?

Terminada la votación.

—**Se aprueba el inciso noveno del artículo 4 (32 votos a favor y 4 en contra), dejándose constancia de que se cumple el quorum constitucional requerido.**

**Votaron por la afirmativa** las señoras Allende, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y los señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, De Urresti, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Insulza, Kast, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Pérez Varela, Pizarro, Prohens, Pugh, Quinteros, Sandoval y Soria.

**Votaron por la negativa** las señoras Ebensperger y Von Baer y los señores Coloma y Durana.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— El señor Secretario hará una precisión.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Señor Presidente, respecto a la siguiente votación separada solicitada por el Senador señor Coloma, que corresponde al artículo 2 (página 10 del comparado), que derogaba el artículo 98 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el informe de la Comisión consigna que se suprimió porque se tuvo presente que este artículo fue reemplazado recientemente por la ley N° 21.174, de 26 de septiembre de 2019, que introdujo un artículo 98 que crea el Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, esa es la argumentación que se dio, pero ahí quedó constancia de que la diferencia es que aquí se fija un piso, y allá, otro sistema. Y cuando se discutió esa otra ley acá, en el Senado, yo señalé que iba a solicitar votación separada respecto del piso de los gastos reservados.

Sin embargo, para facilitar el proceso, podemos dar por repetida la última votación, para no tener que estar llamando de nuevo a los señores Senadores.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— ¿Habrá acuerdo para dar por repetida la votación anterior?

Acordado.

—**Se ratifica la decisión adoptada por la Comisión de Hacienda respecto del artículo 2 (32 votos a favor y 4 en contra).**

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Despachado el proyecto.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor ESPINA (Ministro de Defensa Nacional).— Señor Presidente, en nombre del Gobierno, quiero dar las gracias a todos los señores parlamentarios que colaboraron en sacar adelante esta iniciativa.

El señor BIANCHI.— ¡Con algunas excepciones...!

El señor ESPINA (Ministro de Defensa Nacional).— No hay excepciones, porque la verdad es que las discrepancias que vi son absolutamente legítimas y se plantearon con respeto, con altura de miras y con buenos argumentos.

Doy las gracias porque creo que con este proyecto seguimos avanzando en el proceso de modernización de las Fuerzas Armadas, en este caso de los gastos reservados, una materia que tenía una regulación muy débil desde hace muchos años. Y se las doy a todos los parlamentarios, porque creo que todos contribuyeron.

A la vez, me comprometo con ustedes en cuanto a que las iniciativas que vengan desde el Ministerio de Defensa van a seguir exactamente el mismo camino, que consiste en construir con el Parlamento mejores textos que los que inicialmente se envían. Porque ese es el rol del Congreso, que es muy importante preservar.

Y aprovecho este minuto para pedirles solo una cosa.

Se halla pendiente otro proyecto, ya despachado por la Comisión de Defensa y que ahora debe ver la Comisión de Hacienda, denominado “Ley de Inteligencia”. Por eso, le solicito a la Mesa que hable con el presidente de esa

última instancia porque, si hay una materia en la que estamos realmente atrasados en términos de institucionalidad, es en la relativa a la inteligencia del país, interna y externa. Repito que el proyecto ya fue aprobado por unanimidad en la otra Comisión, en la cual se acogieron indicaciones de distintos Senadores sobre materias bien controvertidas. Así que ojalá que los integrantes de Hacienda puedan verlo a la brevedad porque aún queda el trámite en la Cámara de Diputados.

Nuevamente, muchas gracias por su confianza.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— A usted, señor Ministro.

Se harán las gestiones correspondientes.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el señor Secretario, para una Cuenta agregada.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Señores Senadores, en este momento ha llegado a la Mesa el siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el que informa que ha dado su aprobación al proyecto de reforma constitucional que modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República (boletines 7.769-07, 7.792-07, 10.014-07, 10.193-07, 11.173-07, 12.630-07 y 13.024-07, refundidos, con urgencia de “discusión inmediata”) (Véase en el **Anexo, documento 12**).

—Según lo dispuesto en el acuerdo de Comités de 17 de diciembre de este año, pasó a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador Guillier.

El señor GUILLIER.— Señor Presidente, me imagino que se fijará plazo para presentar indicaciones al proyecto que acaba de anunciarse.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Senador Guillier, el proyecto viene calificado

con “discusión inmediata” y entiendo que, según el acuerdo de Comités, se discutirá en general y en particular.

Por lo tanto, las indicaciones hay que formularlas directamente a la Comisión.

### **PROTOCOLO CONTRA ACOSO SEXUAL EN ACTIVIDAD DEPORTIVA NACIONAL**

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, y la ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, para establecer el deber de contar con un protocolo contra acoso sexual en la actividad deportiva nacional, con segundo informe de la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género y urgencia calificada de “suma”.

—Los antecedentes sobre el proyecto (11.926-29) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite: sesión 91ª, en 23 de enero de 2019 (se da cuenta).**

**Informes de Comisión:**

**Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género: sesión 27ª, en 18 de junio de 2019.**

**Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género (segundo): sesión 79ª, en 3 de diciembre de 2019.**

**Discusión:**

**Sesión 46ª, en 4 de septiembre de 2019 (se aprueba en general).**

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor GUZMÁN (Secretario General).— Esta iniciativa fue aprobada en general por el Senado en su sesión de 4 de septiembre de 2019.

La Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que los artículos 2º, permanente, y primero transitorio, no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones. Por su parte, los números 2, 3, 4, 5, 6, 7 -con excepción del literal d) del numeral 5 que propone en su letra a)- y 8, todos del artículo 1º, permanente, y el artículo segundo transitorio, no fueron objeto de modificaciones en el segundo informe.

Tales disposiciones deben darse por aprobadas, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador, con acuerdo unánime de los presentes, solicite su discusión y votación.

La Comisión Especial efectuó diversas enmiendas al texto aprobado en general, todas las cuales fueron acordadas por unanimidad.

Cabe recordar que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión a su respecto o existan indicaciones renovadas.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe el texto aprobado en general, las enmiendas realizadas por la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género y el texto final que resultaría de aprobarse dichas modificaciones.

Es todo, señor Presidente.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra la Senadora Adriana Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, este proyecto se inició en moción de los Diputados señor Sebastián Keitel y señora Erika Olivera, y sus objetivos principales son los siguientes:

-Incorporar en la Ley del Deporte el propósito de que, en la protección y fomento del ejercicio y desarrollo del deporte, se promueva el trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, y de discriminación y maltrato.

-Establecer la obligación para el Ministerio del Deporte de elaborar un protocolo general

para la prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, normativa que deberá ser adoptada por todas las organizaciones deportivas.

En el análisis de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general, la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género aprobó la presentada por la Senadora Ena von Baer, que explicita las funciones de protección y fomento de las actividades deportivas, integrando la promoción de un trato digno entre las personas, con especial énfasis en la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

Asimismo, se aprobó una indicación de las Senadoras señoras Allende, Aravena, Provoste y la que habla, para establecer, en la Ley del Ministerio del Deporte, que en los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas en lo sucesivo. Se dejó expresa constancia, en el texto del informe de la Comisión, de la necesidad de la existencia de una sanción judicial previa como requisito para aplicar la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas.

Este proyecto, señor Presidente y Honorables colegas, genera un marco normativo de conceptos en torno a la actividad deportiva y cómo en dicha actividad se expresan el acoso, el abuso sexual, el maltrato y la discriminación, por lo que solicito a la Sala la aprobación de las enmiendas surgidas en el segundo informe de la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género.

He dicho.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, esta iniciativa busca definir el acoso sexual como

conducta antideportiva y, para lograr tal objetivo, establece la obligación, para las organizaciones deportivas, el Comité Olímpico, el Comité Paralímpico y las sociedades anónimas deportivas, de contar con un protocolo que sancione en forma efectiva el acoso sexual.

Ese es como el corazón de la reforma que se está proponiendo. Parece razonable que las organizaciones mencionadas tengan este protocolo, de tal manera de prevenir situaciones como las descritas y, en el caso de que se produzcan, investigarlas y sancionarlas en la forma que corresponde.

Por eso, vamos a votar a favor de la iniciativa.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra la Senadora Isabel Allende.

La señora ALLENDE.— Señor Presidente, como explicaba la Presidenta de la Comisión y como lo ha señalado muy claramente el Senador García, el objetivo de esta moción —es bueno recordarlo—, presentada por los Diputados señores Jürgensen, Kast, Keitel y Urruticoechea y señora Olivera, es establecer la obligación de contar con un protocolo que prevenga y sancione las conductas de acoso sexual en la actividad deportiva nacional.

Esto es tremendamente importante, porque los mismos autores de la iniciativa indicaron haber recibido denuncias. Varios de ellos están ligados y han participado del mundo del deporte y tienen conocimiento y experiencias, incluso personales y a veces muy dolorosas, que es relevante considerar.

Por eso, resulta fundamental contar con un protocolo como el mencionado y que este sea obligatorio para el Comité Olímpico, el Comité Paralímpico y otras entidades deportivas.

En general, el puro hecho del acoso sexual —lo hemos dicho muchas veces en esta Sala—, es una expresión de desigualdad cultural y social que genera una imagen que permite que algunos hombres se crean con el derecho de ver a la mujer como un objeto y poder amenazarlas, presionarlas o conseguir de ellas algún tipo de

relación o favor sexual.

El acoso existe en diversas esferas y han salido a la luz pública casos realmente sorprendentes.

Por eso, como integrantes de la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género, hemos impulsado una agenda legislativa que sancione todas las conductas que reúnan tales características. Desde luego, ahora estamos viendo el proyecto “libre de violencia”, el cual busca prevenir y reparar a las mujeres que son víctimas de diversos tipos de violencia. No estamos hablando solo de violencia física; también estamos hablando de violencia psicológica, laboral, política, simbólica, etcétera.

Aprovecho de saludar al Diputado Sebastián Keitel, presente en la Sala, a quien no había visto.

Este proyecto, que apoyamos desde el primer momento, en su discusión general, busca que en el deporte nacional se adopten políticas de prevención del acoso y el abuso sexual, así como sancionar a quienes realicen tales conductas, incluso con una pena que puede ser bastante grave y seria para un deportista, como es la inhabilitación para participar en organizaciones deportivas, previo dictamen judicial, por supuesto. Tampoco puede haber arbitrariedad. Es muy importante que exista un debido proceso. Se trata de una sanción severa que busca dar la señal de que no se admiten dichas conductas y lograr un mínimo de reparación para las mujeres que han sido objeto de acoso.

Quizás se pueda mejorar un poco en términos de entender el deporte como medio de realización de las personas, un mayor fomento de su práctica, en fin, pero la definición de abuso sexual que se establece en el proyecto se remite a los artículos 366 y siguientes del Código Penal, que describen las conductas de abuso, entendiendo por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales.

Y, como ya lo hemos señalado, quizás lo

más serio es la sanción de inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas para quien incurra en estas conductas, previa sentencia judicial.

Señor Presidente, felicito a los autores de esta moción. Este es un paso más.

Hemos tenido que ir por partes. Primero legislamos sobre el acoso callejero y, ahora, sobre el acoso en el ámbito deportivo. Esperamos realmente determinar en un proyecto marco, más amplio, que la mujer sea libre de todo tipo de agresiones y violencia que puedan darse en el plano físico, psicológico y otras más.

Señor Presidente, por supuesto, votaré a favor.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— ¿Habría acuerdo para abrir la votación?

La señora PROVOSTE.— Sí.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— En votación las enmiendas unánimes.

—**(Durante la votación).**

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, me parece bien este proyecto de ley en su fundamento, en su desarrollo, pero en esta materia me pasa una cosa de complejidad. Lo planteé con motivo de la regulación del acoso sexual en las universidades y actividades científicas. Entonces le señalé a la Mesa la necesidad de regular este tipo de acciones en términos generales.

No sé si la forma correcta sea legislar cada actividad por separado, disponiendo sanciones y procedimientos distintos unos de otros.

A mi juicio, lo que procedería -se lo planteé a la Presidenta de la Comisión en la ocasión anterior- es tratar de buscar un parámetro objetivo, único, con procedimientos claros que se apliquen a todas las actividades. Ahora lo digo respecto al ámbito del deporte. Pero esto lo vimos en relación con otros temas. Entonces, uno empieza a imaginarse cien, mil actividades donde se puede dar una situación equivalente.

Eso me hace dudar de esta forma de legislar.

Sé que son mociones y sé que la obligación de la Comisión es despacharlas. Obviamente, tienen todo el respaldo que corresponde legalmente.

Pero aquí nos falta una decisión más macro. Yo feliz trabajaría en generar una norma que sea explícita en esta materia, con procedimientos claros. Me parece bien determinar -y lo dijo la Senadora- qué efectos tendrá con posterioridad la prevención del abuso respecto de toda actividad. A mi juicio, eso correspondería hacer ante una conducta de esas características, respecto de lo cual hacemos un esfuerzo severo por erradicarla.

Entonces, está bien este proyecto. Pero lo que se busca sancionar ocurre en la actividad musical, en la actividad estudiantil, en la actividad laboral, en la actividad de cualquier tipo. ¡Al final todo es susceptible de regular!

Por consiguiente, no sé si esta es la forma adecuada de legislar.

Yo me acuerdo de que en su momento, guardando todas las proporciones, lo relativo a los casinos era planeado por mociones específicas, y al final, con buen criterio, la autoridad -en ese caso, la Mesa del Parlamento junto con el Gobierno de la época- decidió discutir una iniciativa de ley marco en la que cupieran todas las peticiones individuales.

Creo que debemos legislar sobre el acoso con mayor estructura y con mayor solidez.

Me parece bien la iniciativa presentada. Además, la explicación sobre ella incluso mejoró su contenido. Todavía se pueden hacer cosas mejores. Pero hago un llamado, señor Presidente -usted está representando a la Mesa en esta ocasión-, para que ojalá podamos impulsar, junto con el Gobierno, una política única en esta materia. Creo que eso es lo que corresponde, validando las iniciativas individuales que existen en este punto.

Obviamente apruebo la iniciativa, pero hago presente -creo que es la segunda o tercera vez- esa aprensión, porque incluso puede ocurrir otra cosa, que alguien diga: “Oiga, como

esto está restringido a la actividad deportiva y la norma debe ser específica para poder sancionarme, le aclaro que mi conducta en realidad no se enmarcó dentro de este ámbito; por tanto, es de otra naturaleza”. Al final, en vez de solucionar problemas, podemos estar abriendo flancos. Y eso creo que está al margen de cualquier idea.

Señor Presidente, quería hacer esa sugerencia. Estimo que es útil plantearla a esta altura. Imagino que habrá otras mociones para regular otras actividades, con lo que tendremos una suma de muchas actividades, todas con procedimientos distintos. Me parece que corresponde hacer una sola norma más consistente en esta materia.

He dicho.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra, a continuación, la Senadora Ximena Ordenes.

La señora ÓRDENES.— Señor Presidente, quiero valorar esta moción parlamentaria que viene de la Cámara de Diputados y en la que ha trabajado la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género.

La figura del acoso sexual ha sido un tema de interés a partir del año 2018, fuertemente colocado en la agenda pública por las mujeres.

Se ha legislado o intentado avanzar en lo relativo al acoso sexual en los espacios públicos, en el ámbito académico y ahora en la actividad deportiva. Y eso no es casual.

Quiero recoger lo que ha planteado el Senador Coloma. Idealmente, uno quisiera contar con una ley integral, que dé cuenta de los distintos ámbitos, pero lograr eso nos parece muy complejo, por cuanto cada actividad tiene sus particularidades.

Algo que hoy día está visibilizado, a diferencia de décadas anteriores, es la necesidad de promover la equidad de género. A mi juicio, es un déficit de la democracia el hecho de que no se reconozcan los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones.

Una de las expresiones que durante años se

evidenciaron solo de manera sutil fue la conducta de acoso sexual. Cuando ocurren hechos de violencia extrema, femicidios o casos de lesiones graves, efectivamente hay una evidencia notoria; pero el acoso sexual apunta a un tema de cultura patriarcal que ha rayado en el abuso.

Lo que pretende una moción de esta naturaleza es normar, sobre todo, en el terreno de la prevención, además de establecer sanciones. He conocido los tres proyectos de ley que se han discutido en este ámbito y lo que se pretende es establecer un cambio en las pautas culturales, trabajando en los temas preventivos.

A través de la historia y en la experiencia común que tenemos de ser mujeres, no he conocido a ninguna mujer que no haya tenido alguna experiencia de esta naturaleza, por la sutileza que conlleva. Este ha sido un tema patriarcal, de subordinación, de relaciones de estructura de poder.

Por lo tanto, debemos cambiar las pautas culturales para que en ellas se vea un legítimo otro, que tiene los mismos derechos, y, sobre todo, tomar en cuenta el principio de igualdad.

Valoro que este proyecto se inserte en el ámbito deportivo. Pero lo hago no solo porque hubo denuncias y testimonios que nos conmovieron a muchos, sino porque son materias que debemos trabajar. Efectivamente, la falsa idea de la confianza con un entrenador, con un compañero, en algunos casos generó conductas que atentaron gravemente contra la dignidad de deportistas, especialmente de mujeres.

Me alegro de que en la agenda pública hoy día este tema se encuentre presente, porque creo que estos hechos estaban en un espacio muy sutil, muy escondido de la sociedad chilena. Actualmente son conductas que no se admiten y respecto de las cuales las mujeres estamos reaccionando de manera no solo individual, sino también colectiva.

Voto a favor, señor Presidente.

El señor ARAYA (Presidente accidental).—

Tiene la palabra, a continuación, el Senador Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, Honorable Sala, por supuesto que destaco a los Diputados Keitel, Kast, Jürgensen y a la Diputada Olivera como autores de la moción.

Haciéndonos cargo de lo que planteaba el Senador Coloma, cabe señalar que este proyecto de ley no solamente busca sancionar en las sociedades anónimas deportivas profesionales las conductas contra el acoso sexual y establecer un protocolo al respecto, cuestión que se ha ido haciendo en distintas actividades, sino que también pretende establecer un sistema.

Por eso quiero valorar lo que están haciendo los Diputados, al proponer definir los distintos tipos penales para los efectos de esta ley, es decir, qué se entiende por “maltrato”, por “acoso sexual”, por “conducta discriminatoria”.

Además, no solamente establece facultades especiales al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, para que resuelva los casos y aplique sanciones a los deportistas que incurran en estas conductas, pudiendo quedar inhabilitados para competir, sino que también dispone una obligación tanto al Comité Olímpico como al Comité Paralímpico, para promover conductas tendientes a impedir que estos tipos de abusos y maltratos se den en las actividades deportivas.

Por tanto, quiero valorar esta iniciativa.

Es cierto que en cada una de las actividades se ha estado regulando el asunto mediante protocolos específicos. Ello dice relación con las características particulares de cada actividad, más allá de sancionar el acoso y el maltrato a nivel general.

Ahora bien, establecer un sistema que permita la adecuada promoción de protocolos en las organizaciones deportivas para prevenir y sancionar conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato; disponer que, si se tienen dichos protocolos, se puede optar a los beneficios contemplados en la ley, y señalar claramente que los Comités Olímpico

y Paralímpico deben promover este tipo de conductas preventivas, habla efectivamente de cómo somos capaces de terminar con la discriminación y, particularmente, con el abuso sexual.

Quiero felicitar a los Diputados que suscribieron esta moción, en especial, a Sebastián Keitel y a Erika Olivera, que son dos deportistas que hoy día están en el Parlamento y que buscan la promoción justamente de este tipo de proyectos de ley, además de impulsar el deporte.

Deseo también destacar, independiente de esta iniciativa, que con ellos estuvimos de acuerdo en que no se efectuaran modificaciones curriculares en relación con la actividad física. Sin lugar a dudas, creemos que un país sin deporte es un país que no entiende que se deben generar las condiciones para que los valores que transmite el deporte se estimulen en los jóvenes, en particular cuando en Chile hay índices de obesidad infantil importantes. Además, los neuroprotectores que produce el deporte son absolutamente necesarios.

Se habla de imitar realidades como la de Islandia, pero al final hacemos optativas las horas de actividad física en los colegios. ¡Eso es no entender en qué dirección va el mundo!

Por eso aprovecho de reiterar mis felicitaciones a Sebastián Keitel, por la promoción de ese tipo de conductas y, en especial, por este proyecto de ley.

Por supuesto, voto favorablemente.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— A continuación, tiene la palabra la Senadora Yasna Provoste.

La señora PROVOSTE.— Señor Presidente, quiero partir valorando esta moción del Diputado Sebastián Keitel, quien fue acompañado por otros Diputados y Diputadas que han estado comprometidos en la transformación de nuestra sociedad.

Por cierto, entiendo que algunos parlamentarios señalen sus dudas y reparos frente a iniciativas que buscan introducir sanciones

en esta materia por cada una de las disciplinas o áreas.

Tal como lo manifestaron las Senadoras Isabel Allende y Adriana Muñoz (todas somos integrantes de la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género), recién hoy estamos discutiendo si somos capaces de garantizar una sociedad libre de violencia. Mientras eso ocurre, en paralelo, nos parece que ayuda a esta causa la presentación de iniciativas como la que se debate el día de hoy, que busca modificar la Ley del Deporte con el fin de sancionar el acoso sexual en un ámbito que todos esperaríamos que fuera un espacio de acogida, de apoyo, de cuidado.

Es preciso señalar que a muchos de nuestros niños y niñas que hoy enfrentan problemas serios de obesidad les pedimos que realicen más prácticas deportivas. Del mismo modo, cuando encontramos en cualquier organización a un joven con talento, le sugerimos que se incorpore al deporte de alto rendimiento. Esperamos que eso sea un espacio de acogida y no de vulneración de derechos; que el deporte siempre sea una actividad de promoción de valores como el respeto, la responsabilidad, el compromiso, la dedicación, pero no que los jóvenes encuentren en esos lugares conductas de vulneración a su intimidad.

En esta materia queremos comprometer el trabajo de la Comisión de la Mujer y la Igualdad de Género y valorar el esfuerzo de todos aquellos que apoyan iniciativas y causas como la que se presenta a través de esta moción, para ir construyendo efectivamente una sociedad libre de violencia.

Señor Presidente, respaldo con entusiasmo este proyecto.

Voto a favor.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, quiero saludar, por su intermedio, al Diputado Keitel, quien nos acompaña en esta Sala, y, a través de él, enviar un saludo a los otros Dipu-

tados que patrocinaron esta iniciativa.

Creo que es evidente que en los espacios donde hay una relación de poder -por cierto, son heterogéneos esos espacios- se necesitan regulaciones específicas.

Entiendo que a algunos les gustaría que todos los espacios fueran iguales. Así se desprende de las palabras del Senador Coloma, a quien le encantaría tener una norma general para abordar esto. Pero me parece que ello no es viable.

Las relaciones de poder genéricas en un lugar de trabajo son un tipo de realidad. Sin embargo, los espacios de poder en el ámbito de la educación son distintos. Ahí no hay una relación de subordinación y dependencia, pero sí de autoridad y de poder. En efecto, los profesores o quienes dirigen una tesis -incluso a veces un compañero de facultad- tienen cierta autoridad sobre otros o pueden condicionar sus resultados.

En el área del deporte, señor Presidente, la relación entre entrenadores y deportistas -aclaro que este no es un problema solo de las mujeres; no nos equivoquemos, esa es una mirada muy sesgada de lo que ocurre- es un espacio de poder del primero hacia quien se va formando y desarrollando; más aún, cuando los deportistas, sobre todo los de excelencia, comienzan a formarse habitualmente -no todos- siendo muy jóvenes. En este sentido, los relatos son muchos.

Pero no quiero extenderme en el tema, señor Presidente.

Estimo que este es un proyecto valioso, que ayuda a visibilizar un problema real, en especial tratándose de un país que quiere masificar el deporte y donde los padres y apoderados de niños, niñas y adolescentes desean cada vez más tener garantías o certezas de que dejan a sus hijos e hijas en buenas condiciones, donde haya ciertos protocolos y buenas prácticas.

A ese respecto, quiero valorar la iniciativa. Creo que debe hacernos sentir muy contentos.

Es un honor que deportistas de alto rendi-

miento de nuestro país hayan llegado al Parlamento y desde aquí promuevan un proyecto como este.

En particular, mi reconocimiento al Diputado Keitel, quien ha estado persistentemente haciendo seguimiento a esta propuesta legislativa, con tremenda responsabilidad.

Por cierto, la votaremos a favor, porque es un tremendo aporte al país.

He dicho.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— A continuación, tiene la palabra el Senador Kast.

El señor KAST.— Señor Presidente, además de sumarme a las felicitaciones que se han expresado en el Senado al Diputado Keitel y a los demás coautores de la moción que dio origen a este proyecto de ley, quiero poner esta materia en un contexto particularmente relevante en el momento que estamos viviendo.

Sabemos que el deporte es un espacio donde muchos niños y jóvenes encuentran a su segunda familia. Por lo tanto, si no generamos el ambiente para que en el ámbito deportivo cada uno de ellos se sienta acogido, protegido, nunca abusado ni extorsionado, va a ser imposible que el deporte sea efectivamente ese apoyo social y cultural que esperamos que sea en nuestra sociedad.

Por eso este proyecto es tan valioso, porque le genera un contexto humano y social a esa actividad, para que jamás el talento deportivo se tenga que ver expuesto a un potencial abuso de alguien que tiene poder: de un entrenador, de una entrenadora, de aquel adulto que sabe que ese niño o joven depende de su apoyo para poder progresar.

Me parece que esta iniciativa, más allá de la unanimidad que ha surgido en torno a ella, es extremadamente relevante, por cuanto asegura que cada una de las asociaciones deportivas tendrá estos protocolos, y le exige al Ministerio del Deporte que garantice que estas instituciones se preocuparán de que esos protocolos no sean letra muerta.

Y, además, genera inhabilidades para cualquiera que se haya visto expuesto a infracciones y delitos como estos.

Por eso, reitero mis felicitaciones al Diputado Keitel. Es un orgullo para Evópoli contar con un parlamentario como él, que pueda sacar adelante proyectos como este.

Obviamente, voto a favor.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Finalmente, tiene la palabra la Senadora Adriana Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, quiero referirme -por su intermedio- a lo señalado por el Senador Coloma -que ha reiterado en dos oportunidades, como él mismo mencionó-, pues en esta materia Su Señoría mantiene una visión que yo comparto.

Como afirmaba la Senadora Allende en su intervención, estamos haciendo un esfuerzo a través del proyecto de ley que establece una vida libre de violencia para las mujeres, donde se resuelve la preocupación del Senador Coloma en el sentido de generar una legislación integral, con la finalidad de consagrar un marco conceptual que recoja todas las definiciones que hemos ido estableciendo no solo en materia de acoso sexual, sino también de abuso sexual, de maltrato, etcétera.

Creo que ahí es donde vamos a hacer el gran esfuerzo de incorporar las definiciones de acoso sexual en este caso, que hemos ido incluyendo en distintos cuerpos legales, como el relacionado con el deporte, con la educación, con el acoso sexual callejero.

Y es por eso que nosotros tomamos la opción -y es lo que nos señalaba el Senador Coloma- de legislar igualmente en esta materia, aunque fuera parcialmente, dado que el otro proyecto es bastante amplio, es una legislación integral y, por cierto, va a demorar mucho más tiempo.

De hecho, hoy día lo estamos tramitando y tiene 340 indicaciones.

Entonces, por cierto que es muy importante que los distintos sectores, en este caso el de-

porte, cuenten con un instrumento legal para intervenir.

Es por eso que hemos valorado muchísimo la iniciativa del Diputado Keitel y de la Diputada Olivera, quienes han participado con nosotros en la Comisión en varias oportunidades, toda vez que, una vez despachado este proyecto, tendremos definido en este cuerpo legal el acoso sexual y el abuso sexual a nivel del deporte, donde se ha hecho visible una agresividad muy grande.

Y eso les va a permitir intervenir a las autoridades y al Ministerio del ramo.

Yo me felicito de que existan diversas iniciativas en esta materia, porque se ha hecho cada vez más visible la ocurrencia de estos abusos, de estos acosos, toda vez que las relaciones se insertan en situaciones de desigualdad de poder y de jerarquía.

El acoso sexual en el deporte no solo afecta a mujeres, sino también a niñas y niños, lo cual va en detrimento de su rendimiento deportivo y muchas veces provoca que lleguen al retiro a raíz de las situaciones de agobio que empiezan a vivir.

Hemos conocido los testimonios de grandes figuras del deporte nacional e internacional, que con el tiempo se atrevieron a denunciar este tipo de abusos.

Por lo tanto, felicito tanto la iniciativa de los Diputados como otras que han surgido en este mismo Senado, porque hemos ido contribuyendo a construir un marco conceptual legislativo que da cuenta de este problema y visibiliza el drama que se vive bajo situaciones de abuso y acoso.

Por eso, señor Presidente, es un momento muy importante el despacho de este proyecto del Senado de la República.

He dicho.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— A usted, señora Senadora.

No hay más inscritos.

Tiene la palabra la señora Secretaria.

La señora SILVA (Secretaria General su-

brogante).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Terminada la votación.

—**Se aprueban las enmiendas propuestas por la Comisión Especial (21 votos a favor), quedando el proyecto aprobado en particular y despachado en este trámite.**

**Votaron por la afirmativa** las señoras Allende, Goic, Muñoz, Órdenes y Provoste y los señores Araya, Castro, Coloma, Durana, Elizalde, García, García-Huidobro, Insulza, Kast, Letelier, Montes, Prohens, Pugh, Quintana, Sandoval y Soria.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Se deja constancia de la intención de voto favorable de los Senadores señores Galilea y Quinteros.

#### **DELIMITACIÓN A INFRACCIÓN POR CIRCULACIÓN SIN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE PAGO DE PEAJES O TARIFAS**

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para delimitar la infracción que consiste en circular un vehículo sin dispositivo electrónico de pago de peajes o tarifas, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (12.942-15) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite: sesión 76ª, en 27 de septiembre de 2019 (se da cuenta).**

**Informe de Comisión:**

**Transportes y Telecomunicaciones: sesión 87ª, en 18 de diciembre de 2019.**

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra la señora Secretaria.

La señora SILVA (Secretaria General subrogante).— La Comisión de Transportes y

Telecomunicaciones discutió el proyecto en general, y lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes.

El objetivo del proyecto es considerar como una sola infracción el paso en un día calendario por distintos portales de cobro electrónico sin contar con el dispositivo electrónico pertinente.

Asimismo, se permite el tránsito por tales vías a los vehículos que cuenten con tales artefactos, con independencia de que estos últimos se encuentren habilitados.

Finalmente, se declara extinta, de pleno derecho, la responsabilidad infraccional derivada por las contravenciones cometidas por la circulación por dichas vías, sin los mencionados aparatos, respecto de todas las sanciones aplicadas por tal razón hasta antes de que la presente iniciativa se publique en el Diario Oficial.

Esta última norma se encuentra en el artículo transitorio del proyecto, el cual reviste el carácter de norma de *quorum* calificado, por lo que requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, esto es, 22 votos favorables.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— En discusión la idea de legislar.

Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, voy a informar el proyecto y, a la vez, quiero pedirle que abra la votación para los efectos de su aprobación en general.

La misma Sala ya resolvió que, una vez acordado el plazo de indicaciones, podamos analizarlo en general y en particular en Comisiones unidas de Obras Públicas y Transportes.

¿Y por qué es tan importante la premura, señor Presidente? Porque en el mes de marzo se produce la renovación de los permisos de circulación y tenemos cinco millones de infracciones que no han sido canceladas.

Por ello, en virtud de este tema hemos abierto una discusión más bien general. Así lo

ha hecho el Senador Letelier desde el punto de vista de las concesiones, y también el Senador Alejandro García-Huidobro y quien habla con relación a los abusos suscitados en esta materia.

Básicamente, este proyecto tiende a considerar como una sola infracción el paso en un día calendario por distintos portales de cobro electrónico sin contar con el dispositivo electrónico pertinente.

Asimismo, se permite el tránsito por esas vías a los vehículos que cuenten con tales artefactos, con independencia de que estos últimos se encuentren habilitados.

Finalmente, se declara extinta, de pleno derecho, la responsabilidad infraccional derivada de las contravenciones cometidas por la circulación, por dichas vías, sin los mencionados aparatos, respecto de todas las sanciones aplicadas por tal razón hasta antes de que la presente iniciativa se publique en el Diario Oficial.

Este proyecto fue iniciado por moción de los Diputados señoras Ximena Ossandón, Jenny Álvarez y Sofía Cid y señores Karim Bianchi, José Miguel Castro, Félix González, Marcos Ilabaca y Jorge Sabag.

Tal como he señalado, el propósito de la iniciativa es establecer el principio de la proporcionalidad como un tema importante, así como también la correspondencia que debe existir entre la gravedad y el reproche de la conducta infraccional y la sanción correlativa, indicando que dicha máxima no es observada en el caso en análisis, ya que la ley vigente contempla sucesivas sanciones ante la configuración de una sola conducta.

En este mismo sentido, quienes son partidarios de mantener la forma de cursar la infracción actual de una multa por cada uno de los pasos por pórticos sin el dispositivo piensan que con esto se incentiva al dueño del vehículo a preocuparse de mantener el aparato en cuestión.

Sin embargo, nosotros consideramos que

esto es discutible desde el punto de vista de que, en una medida de esta naturaleza, constituiría un criterio de justicia que el incentivo o contraincentivo presente en la sanción como elemento motivante respetara criterios de proporcionalidad, lo que no se verifica al aplicar una misma multa en forma sucesiva cuando la conducta descrita en el tipo no se ha reiterado.

En ese sentido, se le da una nueva redacción al actual artículo 114 de la Ley de Tránsito, pues claramente no se respeta el principio de *non bis in idem*.

La Comisión contó con la presencia del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Transportes, organismos que también argumentaron a favor de la iniciativa.

La Diputada Ossandón estuvo presente en esta sesión y claramente señaló que era necesario abordar este tema en profundidad.

Una vez aprobada la iniciativa en general, si así ocurre, la idea es proceder a fijar un breve plazo de indicaciones, para que sea analizada en particular por ambas Comisiones la semana subsiguiente y la podamos tener despachada ojalá la segunda o tercera semana de enero, a más tardar.

Por todo lo antes señalado, y haciendo presente que además es un proyecto de ley originado transversalmente en moción de Diputados de todas las bancadas, pido su aprobación.

He dicho.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— ¿Habría acuerdo para abrir la votación, respetando los tiempos?

Acordado.

En votación general el proyecto.

—**(Durante la votación).**

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, este es un buen proyecto, pero aborda solamente una parte del problema relativo a la gestión de bienes públicos por empresas privadas.

Hay un debate pendiente con la industria respecto a cómo se gestionan bienes públicos.

El cobro a través del tag es un medio para reponer o recuperar inversiones, pero resulta evidente que la sociedad chilena necesita re debatir este tema en su conjunto.

No me quiero meter en esa discusión, pero es sustantiva. Tenemos un tremendo problema con los tipos de contratos firmados, con las tasas de rendición, con los mecanismos de reajuste imperantes en nuestro país, que realmente han distorsionado y generado rabia en nuestra sociedad, porque la gente está gastando en transporte un porcentaje de su presupuesto que la lleva, según los indicadores de los organismos especializados, a una situación de pobreza o de gasto altísimo en transportes.

Se trata de un proyecto simple.

Cuando comenzaron las autopistas urbanas y las carreteras, y estas se utilizaban sin un tag habilitado, se pasaba una multa.

En un momento se empezó a generar no una multa por esa infracción, sino varias multas por la misma infracción, porque se cobraba por cada pórtico que uno pasaba en las carreteras o en las autopistas urbanas.

Lo que se quiere, por ende, señor Presidente, es fijar un criterio por lo que a uno le cobran. Al respecto, hay que indicar que el mecanismo de multas e intereses ha generado un deuda de tal magnitud, que una de las cifras que maneja la industria respecto a las multas e intereses pendientes por tag solamente en la Región Metropolitana es de 300 mil millones de pesos —¡300 mil millones de pesos!—, que dicen que se les adeuda por ese concepto.

¡Este es un escándalo brutal! ¡Es un escándalo expropiatorio para gente de trabajo, más aún cuando la gente de trabajo, los conductores de autos estamos subsidiando a los camioneros en nuestro país! Los camiones pesan 50 toneladas y más; un vehículo, 2 toneladas y media, a lo más. Pero las diferencias no son de diez veces las tarifas que se pagan en esta área.

Este proyecto no aborda todo, solo un aspecto relativo a que no se cobre una multa por cada vez que uno pasa un pórtico, sino por el

día en que cometió la infracción, y se plantea un mecanismo respecto al cual se ha ido conversando con el Ejecutivo para ver cómo se puede condonar a lo menos una parte significativa de las multas e intereses acumulados.

Es un buen proyecto, ya fue discutido en la Cámara de Diputados, lo hemos visto en la Comisión de Transportes del Senado, e invitamos a todos a votar a favor en general.

He dicho.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra, a continuación, el Senador García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.— Señor Presidente, en primer lugar, quiero agradecer a la Sala el hecho de haber podido poner en tabla hoy día en la Comisión de Transportes este proyecto y a la vez haber contado con el respectivo informe. Agradezco a la Secretaría por entregarnos este informe, y también a la Sala por poder tratarlo inmediatamente.

Bien lo dijo el Presidente de la Comisión: si nosotros no tenemos premura en esto, sin duda que en el mes de marzo, por todo el tema burocrático, será imposible que esta ley en proyecto posibilite la rebaja a las personas que van a renovar su permiso de circulación.

Al respecto, hay que recordar que esta deuda es por multas e intereses pendientes del 2017 al 2019, como bien decía el Senador Letelier, ascendientes hasta la fecha a 284 mil millones de pesos, lo cual equivale a casi 300 mil patentes. Y no estamos hablando de las deudas a las concesionarias, sino solamente de las multas cursadas a personas que transitan en sus vehículos por las autopistas urbanas.

En segundo lugar, señor Presidente, cuando se habla del dispositivo electrónico habilitado, lo que ocurre es que después de cinco meses se inhabilita ese dispositivo por parte de la concesionaria. Y esto significa no tener tag.

De otro lado, lo que hemos planteado también en el sentido de buscar una solución, es que el Ejecutivo -y en eso quiero valorar el trabajo tanto de la Diputada Ximena Ossandón,

que hoy día nos acompañó en la Comisión, como también de los Diputados que presentaron este proyecto- converse con las concesionarias por las deudas existentes, para que se pague el 20 por ciento de los montos adeudados, con el fin de poder avanzar en la solución del problema.

Efectivamente, hay personas a las que, por transitar un día con un tag no habilitado, se les ha cobrado hasta 200 o 300 mil pesos, dependiendo de la cantidad de pódicos que haya pasado con su vehículo. Por lo tanto, muchas veces se encuentran con la sorpresa -¡con la sorpresa!- de que, al renovar su permiso de circulación, tienen multas sin pagar, inclusive en distintas partes del país -estoy hablando de multas más bajas-, por lo que muchas veces les resulta imposible ir a pedir en ese momento a los juzgados de policía local una clarificación al respecto, debiendo pagarlas o seguir transitando sin permiso de circulación, como ocurre hoy día en el país.

En consecuencia, señor Presidente, creo que lo más importante es dar un plazo lo más breve posible para presentar indicaciones, con el fin de que podamos despachar este proyecto, ojalá entre la primera o la segunda semana de enero, para que en tercer trámite vaya a la Cámara de Diputados y lo tengamos lo antes posible convertido en ley.

Voto afirmativamente.

He dicho.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— A continuación, tiene la palabra la Senadora Órdenes.

La señora ÓRDENES.— Señor Presidente, efectivamente este es un proyecto de ley bien específico. A mi juicio nace muy de la mano del estallido social y del movimiento “No + TAG”, y en particular recoge parte del protocolo firmado entre el Ministerio de Obras Públicas y dicho movimiento, donde uno de los puntos era evitar los múltiples cobros de las autopistas urbanas a los usuarios que transiten sin tag o con uno inhabilitado.

Lo que ocurre en la actualidad es que un automóvil que pasa por un pórtico sin tag debe cancelar 1 UTM, pero por cada autopista que cruza en un día se va multiplicando esa deuda y, por lo tanto, puede llegar a cifras que nos parecen desproporcionadas con la sanción que se establece.

En ese sentido, resultaba importante recoger ese punto del referido protocolo, pero para ello se requería un proyecto de ley.

Por otro lado, también quiero recoger lo que planteaba el Senador Letelier, que me parece un tema mucho más amplio y estratégico para el país.

El sistema de concesiones efectivamente le permitió a Chile acelerar el proceso de construcción de infraestructura pública, particularmente en materias viales. Pero hoy día, y hago un llamado desde acá también al Ministerio de Obras Públicas, a mí me preocupa profundamente que las licitaciones se estén haciendo bajo la misma lógica de los noventa, sobre la base de contratos a plazo fijo, a veinticinco años. Hay que revisar el criterio de las renovaciones que se sostienen con las concesionarias.

En tal sentido, creo que tenemos mucho que avanzar en la Comisión de Obras Públicas en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas. Porque si existe un vacío hoy día es con relación al Fondo de Infraestructura (el proyecto de ley pertinente fue aprobado en el Congreso), en que finalmente es la empresa la que va a administrar la infraestructura que se construyó en los noventa, que hoy día debe licitarse nuevamente. Las primeras ya se están efectuando: ruta 5 Talca-Chillán.

Además, el acuerdo respectivo consideró solo las autopistas urbanas.

Quienes viven en San Nicolás, en San Clemente a veces por cruzar el puente Ñuble deben pagar tag más de una vez.

Entonces, dado el tiempo que ha pasado respecto de las concesionarias, es urgente revisar el modelo.

En este caso, voy a apoyar esta moción en general, porque creo que efectivamente las medidas y las sanciones que se establecen para los usuarios que durante un día cruzan por más de un autopista sin tener el sistema electrónico habilitado me parecen desproporcionadas.

Sin embargo, también quiero hacer una observación, porque en el protocolo pertinente no se consideró la voz de los municipios. El monto de las multas va dirigido al Fondo Común Municipal; es decir, quien pierde acá no es la empresa concesionaria, sino los municipios de Chile, los cuales no podrán hacer inversiones en sus gobiernos locales a partir del no pago de las multas por las infracciones correspondientes.

Claro, había una morosidad muy alta; sin embargo, espero que esto se corrija también desde el punto de vista de la desproporción de la multa. A mi juicio, si hay actores ausentes en este acuerdo son los alcaldes y alcaldesas de las comunas donde hay autopistas urbanas.

Voto a favor.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador Álvaro Elizalde.

El señor ELIZALDE.— Señor Presidente, este proyecto restablece un principio básico de proporcionalidad y justicia entre la infracción cometida y la sanción que se aplica. De hecho, es coherente con lo que actualmente señala la propia norma vigente, que indica: “En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, solo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico habilitado”, etcétera. Y la infracción a esta disposición es sancionada con una multa.

¿Cuál es la infracción? Quien circule por un camino público que opere con un sistema de cobro electrónico sin un dispositivo habilitado. No se refiere a cuántas veces se pasa por el control del tag o el pórtico.

Desde esa lógica, cada vez que se cobra por el paso a través de un pórtico se está yendo más allá de la norma vigente, porque la infrac-

ción es, precisamente, circular por un camino en que se establece este sistema de pago.

Ahora, la reforma propuesta va un poco más lejos, al determinar que si en un día calendario se cometen dos o más infracciones, solo se considerará la primera. Y para todos los efectos prácticos, entonces, se establece -reitero- el sentido básico de proporcionalidad y justicia.

Por eso voy a votar a favor de esta iniciativa, pues me parece muy valorable la propuesta que han hecho los parlamentarios sobre el particular.

Ahora bien, aquello no obsta a que respecto del sistema de cobro del tag se requiere hacer una revisión, una evaluación en cuanto al impacto que ha tenido después de tantos años desde su implementación, porque si bien en Chile hubo un salto en materia de infraestructura que ha permitido liberar recursos, sobre todo para la construcción de infraestructura caminera en zonas rurales o con menor tránsito, o en zonas más pobres, donde existe menor poder adquisitivo de quienes ocupan esos caminos, hay un sentimiento de injusticia que se ha instalado en la sociedad chilena producto de los altos precios que se están cobrando, que muchas veces no dicen relación con el costo de la inversión para la realización de tales obras.

Creo que ahí se requiere un debate mucho más profundo.

El Gobierno ha hecho algo en estos días. Pero, sin duda, aquí se precisa una mirada integral, sobre todo cuando se está evaluando el establecimiento de pórticos para el cobro de tarifas en el eje de la carretera Norte-Sur y el plan de relicitación de la de la ruta 5: por ejemplo, en la Región del Maule, donde el Gobierno comprende que ya no se cobrará peaje manual, sino que ello se hará a través de pórticos electrónicos.

En ese contexto, obviamente, el cobro va a ser más acorde con el número de kilómetros recorridos.

Es una realidad que el peaje manual divide a las regiones; incluso, divide zonas y localida-

des que están cerca producto del alto costo del peaje que se debe cobrar de forma global y no por los kilómetros recorridos.

Pero si no hay una revisión en cuanto a la forma en que se efectúan estas licitaciones y al cobro de peaje con relación a la inversión realizada por las empresas, obviamente, este sistema va a ser muy pronto cuestionado, como lo está siendo en la Región Metropolitana.

Voy a votar a favor de esta iniciativa. Sin embargo -reitero-, considero necesario abordar este tema de manera mucho más integral.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra la Senadora señora Ebensperger.

La señora EBENSPERGER.— Señor Presidente, en términos generales voy a votar a favor de este proyecto, no obstante tener algunas dudas o diferencias más que con su texto, con las injusticias que esto finalmente puede acarrear.

Aquí una vez más se está dejando de lado a la mayoría de las regiones, porque se está beneficiando con la modificación de una infracción -okay, eso es más objetivo-, pero también con la condonación de las multas que se hayan sacado entre determinada fecha a quienes no hayan pagado el tag, a diferencia de lo que ocurre en la gran mayoría de las regiones, sobre todo en la macrozona norte, donde lo único que hay son peajes, por lo que, al no tener este instrumento tecnológico, quienes día a día tienen que trasladarse de un lugar a otro deben pagar el peaje correspondiente por transitar en las carreteras concesionadas.

¿Qué quiero decir con esto? Que si bien se está solucionando el problema de las multas por determinada infracción que pueden ser desproporcionadas, también se está castigando a aquellos que habitualmente pagan con esfuerzo las tarifas respectivas.

Eso me parece injusto, porque una vez más se beneficia el centralismo por sobre la descentralización, es decir, en desmedro de las regiones donde los avances tecnológicos en gene-

ral llegan mucho más retrasados. Y, entonces, castigamos a aquella persona que con esfuerzo paga todos los días el peaje pertinente, pues no tiene otra opción para poder trasladarse.

Señor Presidente, yo creo en las concesiones. Considero que constituyen un sistema importante para que un país como Chile pueda avanzar en materia de infraestructura; sin embargo, pienso que ello ha sido evolucionado y que debe haber una revisión sobre el particular, que hay que mejorar los contratos, en fin.

Pienso que es un tema que se tiene que analizar en profundidad.

Por último, quisiera reiterar algo que dijo la Senadora Rincón: con la condonación de las multas y la modificación de la infracción que se plantean no se perjudica en ningún peso a las empresas concesionarias. Quienes pierden acá con esta condonación son las municipalidades, porque los montos recaudados por concepto de infracciones a la ley de tránsito van en beneficio municipal.

A lo mejor, habría sido interesante ver qué pasa con las multas e intereses respecto de las concesionarias. Pero también creo que habría sido importante escuchar a las municipalidades sobre cómo les va a afectar su presupuesto cuando se condone esa cantidad de multas que, por lo que le escuché al Senador Letelier -yo no lo sabía-, alcanzan a cerca de 300 mil millones de pesos, recursos que no llegarán a las distintas municipalidades.

Señor Presidente, no estoy muy convencida de este proyecto, pues creo que se castiga a quienes con esfuerzo pagan diariamente las tarifas respectivas. No obstante, lo voy a votar favorablemente.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador Carlos Montes.

El señor MONTES.— Señor Presidente, en verdad, es bien curiosa nuestra manera de legislar, pues llega un parlamentario y dice: “Este es un proyecto reimportante; póngalo en primer lugar”. Ni siquiera lo llevó a Comités, no se discutió antes, sino que se forzó a la Sala

a tratar un asunto respecto del cual es bueno -como señaló hace un rato el Senador De Urresti- madurar, reflexionar para sacar conclusiones al respecto. Tal vez podría haberse discutido y resuelto mañana, en fin.

A mi juicio, esta iniciativa requiere reflexión.

En verdad, a mi juicio, lo que hizo el Ministro de Obras Públicas con la organización del tag me pareció algo improvisado, precipitado, que no asume el problema de fondo.

¿Y cuál es el problema de fondo? Seamos serios: aquí las concesiones de carreteras y autopistas, ¿son adecuadas? ¿Sirven o no? Definámonos frente a eso, y veamos cuáles son las reglas que tienen.

Yo creo que no podemos ser tan acomodaticios a las circunstancias para de repente decir que nos gustan y luego señalar que no. O sea, está claro que había un modelo de concesión de carreteras y autopistas que ha permitido realizar inversión y avanzar en infraestructura a lo largo de todo Chile.

Aquello es valioso. Y, además, representa gasto en los peajes, pero también ahorro en la circulación, sin lugar a dudas. El problema es cómo debatimos esto con la ciudadanía, que está molesta porque este sistema tiene inconsistencias y distintas debilidades, una de las cuales tiene que ver con cuántas veces se le cobra al transgresor. También está la situación de la persona que, por ejemplo, vive cerca de un tag y que necesariamente debe transitar por ahí, en fin. Hay, además, un conjunto de otras inconsistencias.

Sus Señorías deben de recordar que el modelo original suponía que habría vías alternativas. Siempre se supuso, en el diseño se estableció así; en la ley respectiva se dispone la existencia de vías alternativas. El problema es que las autopistas urbanas no tienen este tipo de vías propiamente tales, porque son caminos de la ciudad, no forman parte de una carretera. Y en las autopistas nacionales hay tramos que cuentan con ellas, pero en otros no hay nada.

Esa es una inconsistencia.

Es una inconsistencia también -y quiero insistir en eso- lo que ocurre con la persona que vive cerca de un tag y que tiene que pasar muchas veces al día por ahí, pues le cobran por hacerlo.

Yo no diría que lo fundamental acá es el transgresor, aquel que no tiene habilitado el sistema pertinente. Esa persona recibe una sanción.

Entonces, uno se pregunta si la alternativa es la que plantea el proyecto, o sea, que en este caso la multa se cobre por el uso de un solo pórtico. O quizás lo que se deba plantear es que el sistema de los pórticos tenga alguna evolución tecnológica que permita, por ejemplo, ponderar por kilómetros. Incluso, la propia ley en proyecto, como viene redactada, no dice que el cobro debe ser por pórtico. Entonces, perfectamente podría establecerse un cobro por kilómetro recorrido. Y hay maneras de implementarlo. Todos sabemos que esto tiene posibilidades de realizarse.

En seguida, ese pórtico puede tener un desarrollo tecnológico tal que permita darle en forma excepcional a quien viva cerca de él un tratamiento diferenciado. El cobro de tarifas no tiene por qué ser homogéneo para todo el mundo. Eso estaba bien cuando recién partió este sistema; pero la tecnología ha ido evolucionando y posibilita pasar a otros niveles y a efectuar precisiones de distinta naturaleza.

Entonces, yo tendría cuidado con simplemente decir: “Esto es todo: permitámosles recorrer todo el trayecto de una carretera, por todos los pórticos”. Ello, porque la persona sabe que si anda mucho por ahí va a tener una sanción.

Está bien: que no sea por pórtico; ¡pero que al menos esto se plantee por kilómetro! No es lo mismo pasar 1 kilómetro a transitar por 100 kilómetros, si consideramos las autopistas nacionales.

Señor Presidente, me parece que hay que precisar esta materia pensando en un debate

más nacional. Si queremos matar estas expresiones de modernidad, hagamos lo que hizo el Ministro de Obras Públicas: no asumamos el tema real y simplemente digamos: “Yo les perdono esto y también esto otro”.

Y en el caso de esa solución, le sugiero a la Comisión de Obras Públicas que discuta la tecnología a fin de que vea si existen otras modalidades para hacer algo más adecuado, más razonable. Y tratemos de implementarlas.

La Senadora Órdenes se refirió al Fondo de Infraestructura. Esto fue muy discutido (no se halla presente el Senador Coloma), porque el problema va a ser el monto del cobro cuando haya Fondo de Infraestructura, que no es solo para autopistas urbanas (primero será Chillán, que está más cerca de la autopista).

Eso también tenemos que verlo. Porque qué se dice: “Con ese fondo construyamos más carreteras”; “Con ese fondo hagamos otras obras a lo largo de Chile”. Por lo tanto, el peaje se va a constituir en un factor que contribuirá a mantener esa parte de la carretera y, también, a aportar a un fondo más general.

Eso fue lo que debatimos y aprobamos acá.

Esto no está operativo, porque, desgraciadamente, ha sido lentísimo, y, en verdad, hay mucha gente dentro del actual Gobierno a la que no le parecía bien este sistema, pues se pensaba que era una forma de eludir el equilibrio estructural. Pero es más que eso.

Entonces, creo que acá hay que discutir lo relativo al cobro de peajes y, también, con qué sistema se va a operar para que sea más justo. Y a partir de ello, aprovechar la infraestructura nacional para construir más carreteras a fin de llegar a más lugares con más calidad, porque, en verdad, eso nos va a permitir seguir creciendo.

Señor Presidente, estimados colegas, creo que debemos pensar en que se trata de un instrumento de crecimiento para un país como Chile que podríamos abandonar. A mi juicio, las concesiones de hospitales fueron un desastre, y me ha tocado conocer directamente

el de La Florida. Por eso le digo a cualquiera que hable de concesión de hospitales: “No se meta en eso, porque no sabemos ni hacerlo, ni administrarlo, ni manejarlo mientras no se desarrolle”.

En lo que respecta a las cárceles todo el mundo llegó a la misma conclusión: que la concesión no funciona. Ahora, esto no es general; o sea, la concesión funciona con imperfecciones muy grandes también. Yo he oído que en general no han funcionado mucho.

Asimismo, se ha hablado de otro tipo de concesiones, porque hay gente que quiere incorporar concesiones a otra clase de actividades.

¡Pensémoslas muy bien! Todo lo que sea concesión de escuelas, de consultorios -hemos discutido muchas veces el punto- hay que evaluarlo muy bien, porque se pueden cometer grandes grandes errores. Sus Señorías hubieran visto lo que era en el hospital de La Florida ponerse de acuerdo con la empresa concesionaria para los efectos de definir solo para qué lado va la puerta, o cada cuántas horas debía barrerse el *hall* de entrada. Porque, desgraciadamente, el contrato decía que esto se haría solo tres veces al día, ¡y un hospital hay que barrerlo a toda hora!

En fin, hay cuestiones básicas. Yo estoy ridiculizando esto, porque ese caso efectivamente ocurrió así, pero ya se resolvió. Sin embargo, creo que hay que pensarlo muy bien respecto de otras concesiones.

Pero en carreteras es donde ellas tienen más posibilidades de ser operativas, de funcionar bien. La infraestructura es clave para el desarrollo, para el crecimiento de un país.

Esta mañana discutíamos sobre productividad. Las carreteras y productividad son cuestiones muy ligadas, de distinta manera.

Señor Presidente, yo no quiero provocar ningún problema con el proyecto. Sin embargo, les pediría a los integrantes de la Comisión que piensen bien esta materia, para los efectos de lograr una buena solución. Hagamos una re-

flexión más global sobre el particular. Ojalá se encuentre un mecanismo que no haga incompatibles las concesiones con el crecimiento.

Me parece que hay que redefinir las concesiones en muchos aspectos, pues las empresas están ganando mucho, sobre todo las que se establecieron con las primeras concesiones. Y eso lo tenemos que revisar.

Corrijamos las inconsistencias, pero cuidemos este mecanismo, pues todavía puede aportar.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador Insulza.

El señor INZULZA.— Señor Presidente, solo quiero explicar mi inhabilitación en este proyecto.

Esta discusión no es sobre concesiones, sino, en realidad, respecto de beneficios a usuarios de los sistemas de transportes. Y como yo tengo familia involucrada en ello, me voy a inhabilitar.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— La Secretaría tomará razón de su inhabilitación.

Tiene la palabra la señora Secretaria.

La señora SILVA (Secretaria General subrogante).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en general el proyecto (25 votos a favor y 1 abstención).**

**Votaron por la afirmativa** las señoras Allende, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y los señores Araya, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, García-Huidobro, Kast, Letelier, Montes, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

**Se abstuvo** el señor Insulza.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— En el sistema electrónico el Senador señor Insulza aparece absteniéndose. Sin embargo, Su Señoría se inhabilitó para participar en la votación de esta iniciativa.

En consecuencia, se deja constancia de su

inhabilitación en la votación registrada precedentemente.

Ahora bien, habría que fijar plazo para la presentación de indicaciones respecto de este proyecto.

La Mesa sugiere que sea hasta el 30 de diciembre.

¿Les parece a Sus Señorías?

El señor LETELIER.— ¡No!

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.— Señor Presidente, el 30 de diciembre no va a haber ningún encuentro, ni tiempo. Me parece inadecuada esa fecha. Podría ser el 10 o el 15 de enero, para que posteriormente podamos realizar la discusión que corresponde.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, podría ser la primera semana de enero.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— ¿Habría acuerdo para que el plazo sea hasta el jueves 9 de enero?

El señor LETELIER.— Sí.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Acordado.

**DESIGNACIÓN DE DOÑA ROSANNA COSTA COSTA COMO CONSEJERA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE**

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Conforme a lo resuelto por la Sala, corresponde ocuparse en el oficio de Su Excelencia al Presidente de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para designar consejera del Banco Central, para un nuevo período, a la señora Rosanna Costa Costa, con informe de la Comisión de Hacienda.

—**Los antecedentes sobre el oficio (S 2.096-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Se da cuenta en la sesión 85ª, en 17 de diciembre de 2019.**

**Informe de Comisión:**

**Hacienda: sesión 87ª, en 18 de diciembre de 2019.**

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra la señora Secretaria.

La señora SILVA (Secretaria General subrogante).— El Ejecutivo hizo presente, para el despacho de este asunto, la urgencia contemplada en el párrafo segundo del número 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental.

Nada más, señor Presidente.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— ¿Habría acuerdo para ratificar por unanimidad a la señora Rosanna Costa como consejera del Banco Central por un nuevo período, dejando constancia del *quorum* de aprobación?

El señor MONTES.— Pido la palabra.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador señor Montes.

El señor MONTES.— Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Hacienda, quiero informar lo que ahí ocurrió.

La señora Rosanna Costa hizo una presentación de su historia, de su currículum, pero también acerca de su visión sobre la coyuntura actual del sistema financiero, del rol del Banco Central y del tipo de desafíos que tiene por delante la institución.

Hubo unanimidad en valorar su trayectoria como funcionaria pública, en su desempeño en distintos roles. Hubo unanimidad también en valorar sus capacidades profesionales y su calidad humana. A muchos nos ha tocado trabajar en distintas instancias con ella, y hemos aprendido a conocerla y a ver lo rigurosa y exigente que es en distintos ámbitos.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión de Hacienda consideró que era una buena alternativa. La valoramos bastante, así como lo hicimos la vez anterior cuando se presentó. Y nos pareció que, además, el hecho de ser mujer, su trayectoria, su experiencia en el propio Banco Central son, sin lugar a dudas, aportes que debemos considerar.

Por lo tanto, dijimos que reunía todos los re-

quisitos y condiciones para el cargo, que es lo que le correspondía verificar a la Comisión de Hacienda. Pero, además, en nuestras opiniones señalamos que es una persona tremendamente valiosa y un aporte importante.

Gracias.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, quiero sumarme a la valoración de la solicitud que ha hecho el Presidente de la República en cuanto a nombrar a Rosanna Costa Costa por un nuevo período como Consejera del Banco Central de Chile.

Recordemos que hace menos de dos años ella fue postulada para un excedente que había quedado respecto de un nombramiento anterior, y hoy día está asumiendo en plenitud el período legal que comienza.

Quiero señalar que este no es un nombramiento cualquiera. Creo que a Rosanna Costa le ha tocado asumir roles muy difíciles. Lo vimos en el mismo Senado durante cuatro años cuando fue Directora de Presupuestos, demostrando un conocimiento, una sabiduría, una capacidad y un trato bien notables, que, de alguna manera, nos daba siempre garantía de seriedad en la política pública, así como de comprensión respecto de lo que el Parlamento planteaba en distintas situaciones. Me parece que eso se ha identificado plenamente en su trayectoria en el Banco Central.

Yo quiero destacar lo que ha sido el Banco Central.

En general, hoy creo que es una garantía de autonomía muy importante, que es uno de los elementos más valiosos de la nueva institucionalidad.

Recordemos que cuando se redactó la Constitución del 80 se planteó la autonomía del Banco Central como una de las grandes modificaciones, y fue muy discutida en su momento. Se señalaba que podía complejizar las relaciones con el Ejecutivo. Sin embargo, me parece que ha sido distinto, que ha representa-

do un aporte muy significativo para los distintos gobiernos. El Banco Central ha ido modificando un énfasis de hacer planteamientos más explícitos respecto de temas que ellos piensan que pueden afectar de alguna manera sus misiones, que son velar por el mantenimiento de la inflación, dentro de un rango que ellos van definiendo, y asegurar la cadena de pagos, que es otra de sus obligaciones.

Pero eso no obsta para que en su momento también haya planteado puntos de vista respecto del gasto fiscal y, ahora último, respecto de la necesidad de hacerse cargo de las distintas incertidumbres que claramente están golpeando el crecimiento económico de Chile.

En la última presentación del IPoM, donde estaban todos los Consejeros, presididos por Mario Marcel, con la presencia de la Consejera Rosanna Costa, hicieron un planteamiento que considero muy interesante, muy completo, con documentos que realmente son un lujo para el país. En general, abordan temas con mucha seriedad, y eso se aprecia, se valora.

En particular, creo que Rosanna Costa ha aportado la visión de una mujer que ha estado muy vinculada al servicio público, al tema económico en todas sus complejidades, con gran capacidad, con gran talento. Y espero que haya una aprobación unánime en el Senado, porque me parece que lo merece, ya que de alguna manera se va generando lo que se esperaba de la institución.

Además hoy día, producto de la coyuntura, aprovechamos de hacerle un montón de planteamientos respecto de deuda, de crecimiento, del tipo de cambio, temas muy relevantes para entender cómo puede evolucionar la economía y cómo ayudar a que de alguna manera el país pueda retomar una senda, que creo que sería muy positiva, en materia de crecimiento.

Por eso, señor Presidente, quise también usar la palabra.

Conozco bien a la señora Costa, cuenta con las máximas capacidades y creo que su nombramiento habla bien de respetar el sentido que

el Banco Central ha ido teniendo desde su fundación, rol que cada vez se ha ido acrecentando con más fuerza.

Por tanto, la UDI vota a favor.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, efectivamente, como lo ha señalado el Senador Carlos Montes al informar respecto de lo que ocurrió esta mañana en la Comisión de Hacienda, este es un reconocimiento unánime a la trayectoria profesional de la señora Rosanna Costa. Y, también, un reconocimiento unánime a sus condiciones personales, particularmente a su calidad humana. Es de aquellas personas que generan alto consenso por su seriedad, por su responsabilidad, por su sentido del cumplimiento del deber. Así fue destacado en la mañana, y por eso vamos a sumar nuestros votos con entusiasmo para que ella continúe siendo Consejera del Banco Central.

Esta institución hace un par de meses atrás fue sometida a una consultora externa que evaluó su desempeño. Y con orgullo podemos decir que nuestro Banco Central de Chile es uno de los más modernos y uno de los que gozan de mayor prestigio en el mundo, ¡en el mundo! Y eso por supuesto que es un activo para todo nuestro país.

Así que concurrimos con nuestros votos a la nominación de la señora Rosanna Costa.

Muchas gracias.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador señor Kast.

El señor KAST.— Señor Presidente, solamente quiero sumarme a los elogios a Rosanna Costa, una mujer de larga vocación de servicio público, quien tuvo la responsabilidad de estar a cargo de la Dirección de Presupuestos. Además, tuve la suerte de tenerla como mi primera jefa una vez salido de la universidad. Por tanto, le tengo un especial cariño.

Y la verdad es que creo que el Banco Central y lo que ha hecho ella sin lugar a dudas debiera iluminarnos en otros ámbitos del ser-

vicio público.

Así como hemos escuchado hoy día al Senador García decir con mucha razón que el Banco Central es probablemente uno de los más respetados en el mundo, yo creo que tenemos que aspirar a revisar su institucionalidad para poder replicarla en otras partes del Estado, porque claramente si tuviéramos ese nivel de excelencia, ese nivel de profesionalismo, ese nivel de mirada a largo plazo...

El señor MONTES.— ¡Ese nivel de plata...!

El señor KAST.— No es solamente la plata, querido Senador Montes. Es profesionalismo, es seriedad.

Créanme que espero que ese diseño institucional lo podamos analizar, y que así como el día de hoy estamos hablando de un proceso constituyente, de una nueva Constitución, tomemos conciencia de que tal como debemos mejorar nuestra Carta Fundamental y tener un debate serio, y ojalá que se llegue a un texto que nos represente a todos y no solamente a un sector, también debemos reformar el Estado.

Así que no solamente suscribo este apoyo a Rosanna Costa -me alegra mucho que haya estado dispuesta a asumir este desafío-, sino que además espero que esa institucionalidad también la podamos llevar a otros ámbitos del Estado.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Antes de dar la palabra al Senador Chahuán, ¿habría acuerdo para aprobar unánimemente la solicitud del Presidente de la República?

**—Por unanimidad, se aprueba la solicitud del Presidente de la República para nombrar a la señora Rosanna Costa Costa Consejera del Banco Central por un nuevo período.**

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Tiene la palabra el Senador Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, simplemente quiero destacar el rigor, la responsabilidad y la dedicación de quien fuera Directora de Presupuestos, Consejera del Banco Central y hoy día es designada para ocupar

este tan importante cargo.

No me cabe la menor duda de que Rosanna Costa representa el rigor y el profesionalismo desde cuando laboraba en Libertad y Desarrollo; luego en la Dirección de Presupuestos, sirviendo al Gobierno del Presidente Piñera; después, durante el Gobierno de la Presidenta Bachelet, como Consejera del Banco Central, y hoy día, justamente, recibiendo por unanimidad la aprobación del Senado a su nombramiento para un nuevo período, a proposición del Presidente de la República.

Nombramientos como el de Rosanna Costa por supuesto que prestigian a la política y no me cabe la menor duda de que también son un aporte relevante para el país.

He dicho.

El señor ARAYA (Presidente accidental).— Se deja constancia, entonces, de que el Senado ha dado su consentimiento para aprobar la solicitud del Presidente de la República para designar Consejera del Banco Central por un nuevo período a la señora Rosanna Costa Costa.

Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión, sin perjuicio de dar curso a la solicitud de oficio que ha llegado a la Mesa.

#### **PETICIÓN DE OFICIO**

—**El oficio cuyo envío se anunció es el siguiente:**

De la señora RINCÓN:

Al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y a la Subsecretaria de Turismo, solicitándoles **ELABORACIÓN Y ENTREGA DE PLANILLA CON INFORMACIÓN DE CIUDADANOS CHILENOS QUE HAYAN REALIZADO VIAJES EN AVIÓN “IDA Y VUELTA” EN 2018 EN RUTAS QUE INDICA.**

---

—**Se levantó la sesión a las 19:54.**

*Daniel Venegas Palominos*  
Jefe de la Redacción Subrogante

**ANEXOS**  
**SECRETARÍA DEL SENADO**  
**LEGISLATURA NÚMERO 367**  
**ACTAS APROBADAS**

**SESIÓN 81ª, EXTRAORDINARIA, EN MIÉRCOLES 4 DE DICIEMBRE DE 2019**

Presidencia del titular Honorable Senador señor Quintana; del Vicepresidente Honorable Senador señor De Urresti; y accidental de los Honorables Senadores señores Elizalde, Coloma y Bianchi.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Chahuán, Durana, Galilea, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quinteros, Sandoval y Soria.

Concurren los Ministros del Interior y Seguridad Pública, señor Blumel; Secretario General de la Presidencia, señor Ward; y del Trabajo y Previsión Social, señora Zaldívar. Asimismo, asisten los Subsecretarios General de la Presidencia, señor Galli; y de Previsión Social, señor Pizarro.

Actúa de Secretario General, el titular, señor Guzmán.

Se deja constancia que el número de senadores en ejercicio es de 43.

**CUENTA**

**Certificado**

De las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que mejora y establece nuevos beneficios en el sistema de pensiones solidarias (Boletín N° 13.091-13) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”).

— Queda para Tabla.

Terminada la Cuenta llega a la Mesa el siguiente certificado:

De la Comisión de Seguridad Pública, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código penal para tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia, y agrava las penas aplicables, en las circunstancias que indica (Boletín N° 13.090-25) (con discusión calificada de “discusión inmediata”).

— Queda para Tabla.

La Sala acuerda fijar plazo para formular indicaciones al proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en el ámbito de los recursos bentónicos (Boletín N° 12.535-21) hasta el día 6 de enero a las 12:00 horas.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Vicepresidente suspende la sesión.  
Se reanuda la sesión.

### ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que mejora y establece nuevos beneficios en el sistema de pensiones solidarias.

(Boletín N° 13.091-13)

El Vicepresidente pone en discusión en general y en particular la iniciativa de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho, calificándola de “discusión inmediata”.

Agrega que esta iniciativa cuenta con un informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

Añade que las Comisiones unidas dejan constancia que aprobaron el proyecto de ley en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados por la unanimidad de sus integrantes.

Por último, hace presente que los artículos 1 y 2 permanentes y primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios del proyecto de ley revisten el carácter de normas de quórum calificado, por lo que requieren 22 votos para su aprobación.

El Vicepresidente ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señor Lagos, quien presidió la comisión informante; señora Muñoz, que preside la Comisión de Trabajo y Previsión Social; la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Zaldívar; y los Honorables Senadores señora Goic, señor García, señora Rincón y señores Quinteros, Coloma y Bianchi.

Puesta en votación en general y en particular la iniciativa el resultado es de 39 votos a favor.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señores Lagos, Sandoval, Moreira y Letelier, señora Allende, señores Chahuán y Navarro, señoras Órdenes y Ebensperger, señor Elizalde, señora Provoste y señores De Urresti, Pizarro, Huenchumilla e Insulza.

El Presidente declara aprobado en general y en particular el proyecto de ley.

Terminada la votación manifiesta su intención de voto aprobatorio el Honorable Senador señor García.

En el curso de la votación asume la presidencia accidental, con la anuencia de la Sala, el Honorable Senador señor Elizalde.

Se deja constancia de haber alcanzado el quórum exigido por el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República, respecto de las normas de quórum calificado, sobre un universo de 43 senadores en ejercicio.

Queda terminado el trámite de este proyecto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

“Artículo 1.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.

1. Intercálase en la primera oración del párrafo cuarto de la letra g) del inciso primero del artículo 2°, entre la palabra “reajuste” y la expresión “la pensión básica”, los vocablos “o incremente”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 9º, el siguiente artículo 9º bis:

“Artículo 9º bis.– El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que tenga una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario, tendrá derecho a una pensión igual a la pensión básica solidaria de vejez, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba sea inferior a la citada pensión básica solidaria y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3 de esta ley.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión a que tiene derecho el afiliado, menos las otras pensiones que éste perciba, se financie con el saldo de su cuenta de capitalización individual. En caso de que el saldo de la citada cuenta sea insuficiente, la diferencia será financiada con recursos del Estado. Si el afiliado deja de cumplir con los requisitos que le garantizan el beneficio a que se refiere el inciso primero, la diferencia respecto del retiro programado que hubiese tenido el afiliado, de no haberse financiado el beneficio solidario con recursos de su cuenta individual, será financiada con recursos del Estado.

Asimismo, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5º del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado este beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante; cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social. Con todo, las personas podrán presentar sus solicitudes ante la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago del beneficio. La citada solicitud podrá presentarse con anterioridad a que la suma de las pensiones percibidas sea menor a la pensión básica solidaria de vejez. En este último caso, el beneficio a que se refiere el inciso primero se devengará a contar del día primero del mes en que se cumplan los requisitos para acceder a él.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá el procedimiento de solicitud, cálculo y otorgamiento de este beneficio.”.

3. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.– Para los beneficiarios señalados en el artículo 9º, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, el monto de la pensión o suma de las pensiones que perciban, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final menos las otras pensiones que el afiliado perciba, se financie con el saldo de su cuenta de capitalización individual. En caso de que el saldo de la citada cuenta sea insuficiente, la diferencia será financiada con recursos del Estado. De igual forma, si el afiliado deja de cumplir con los requisitos que le garantizan la pensión final, la diferencia respecto del retiro programado que hubiese tenido el afiliado, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de su cuenta individual, será financiada con recursos del Estado.

Asimismo, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5º del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el

saldo remanente de la cuenta individual del causante; cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado.

Para efecto de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones requerirá, cuando corresponda, los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social.”.

4. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.– Para los beneficiarios señalados en el artículo 9º, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario.”.

5. Intercálase en la segunda oración del inciso final del artículo 15, entre las palabras “se reajuste” y la expresión “la pensión básica solidaria”, los vocablos “o incremente”.

6. Derógase el artículo 22.

Artículo 2.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo Sistema de Pensiones:

1. Reemplázase en el inciso sexto del artículo 62 la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario” por “a 12 unidades de fomento”.

2. Sustitúyese en la primera oración del inciso segundo del artículo 62 bis la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario” por “a 12 unidades de fomento”.

3. Reemplázase en el inciso séptimo del artículo 64 la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario” por “a 12 unidades de fomento”.

4. Sustitúyese en la primera oración del inciso séptimo del artículo 65 la expresión “al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario” por “a 12 unidades de fomento”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.– Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, con excepción de lo dispuesto en los números 1 y 5 del artículo 1 que entrarán en vigencia el 1 de diciembre de 2019.

Artículo segundo.– A partir del 1 de diciembre de 2019, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, para beneficiarios de 80 y más años de edad, se incrementarán en 50% respecto de sus valores vigentes a noviembre de 2019.

A partir del 1 de diciembre de 2019, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, para beneficiarios de 75 a 79 años de edad se incrementarán en 30% respecto de sus valores vigentes a noviembre de 2019, igualándose el 1 de enero del año 2021 a los montos de la pensión básica solidaria y de la pensión máxima con aporte solidario de los beneficiarios de 80 y más años de edad.

A partir del 1 de diciembre de 2019, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario para los beneficiarios menores de 75 años de edad se incrementarán en 25% respecto de sus valores vigentes a noviembre de 2019, alcanzando el 1 de enero de 2021 un aumento acumulado de 40% más el reajuste a que se refiere el artículo 8º de la ley N° 20.255, e igualándose a partir del 1 de enero de 2022 a los montos de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario de los beneficiarios de 75 y más años de edad.

El reajuste establecido en el artículo 8º de la ley N° 20.255 se aplicará conforme a lo establecido en dicha norma, sobre los montos de la pensión básica solidaria y de la pensión máxima con aporte solidario vigentes en el mes inmediatamente anterior.

Artículo tercero.– Quienes se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez o hubieren presentado una solicitud que esté en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el artículo 1 de esta ley introduce en los artículos 10 y 11 de la ley N° 20.255, continuarán rigiéndose por las reglas de cálculo establecidas en los citados artículos, vigentes a la fecha de otorgamiento del beneficio o de presentación de la

respectiva solicitud.

Artículo cuarto.– A partir de la vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, para efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 2, en los artículos 9°, 9° bis y 36, y en el artículo décimo transitorio, todos de la ley N° 20.255, los valores de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario se entenderán referidos a aquellos montos que correspondan a la edad del beneficiario.

Por su parte, a partir de la vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, las restantes referencias a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario que efectúa la ley N° 20.255 se entenderán hechas a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario para beneficiarios menores de 75 años de edad. Asimismo, en el mismo periodo, las referencias a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario que efectúe el decreto ley N° 3.500, de 1980, se entenderán hechas a la pensión básica solidaria y a la pensión máxima con aporte solidario para beneficiarios menores de 75 años de edad.

Artículo quinto.– A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, la pensión básica solidaria de invalidez, total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios menores de 75 años de edad.

Artículo sexto.– El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al Programa Operaciones Complementarias del Tesoro Público, subtítulo 24, ítem 03, asignación 259 “Provisión Agenda Social”. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal para tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia, y agrava las penas aplicables, en las circunstancias que indica.

(Boletín 13.090-25)

El Presidente accidental pone en discusión en general el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho, calificándola de “discusión inmediata”.

Agrega que esta iniciativa cuenta con certificado de la Comisión de Seguridad Pública, el que consigna que, por la unanimidad de sus integrantes, acordó discutir la iniciativa sólo en general y proponer a la Sala proceder del mismo modo.

Señala enseguida que el proyecto no contiene normas de quórum especial.

Por último, hace presente que el proyecto fue aprobado en general por la Comisión por mayoría de votos, votando por su aprobación los Honorables Senadores señores Kast, Harboe, Insulza y Pérez, y por su rechazo, el Honorable Senador señor Huenchumilla.

El Presidente accidental ofrece la palabra y hace uso de ella el Honorable Senador señor Harboe, quien preside la comisión informante.

Enseguida el Presidente pone en votación en general la iniciativa.

El resultado es de 33 votos a favor, 2 en contra, 2 abstenciones y 1 pareo.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Aravena, Ebensperger, Goic, Órdenes, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Durana, Elizalde, Galilea, García Huidobro, Girardi, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Letelier, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quintana, Quinteros, Sandoval y Soria.

Votan en contra los Honorables Senadores señores Guillier y Latorre.

Se abstienen los Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz.

No vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor García.

Fundan su voto de aprobación los Honorables Senadores señores Araya, Chahuán, Gi-

rardi, Insulza, Pugh, Quinteros, Bianchi y De Urresti, señora Ebensperger y señores Harboe, Pérez, Lagos, Moreira, Huenchumilla y Navarro.

Fundan su rechazo los Honorables Senadores señores Guillier y Latorre.

Funda su abstención la Honorable Senadora señora Allende.

El Presidente accidental declara aprobado en general el proyecto de ley.

Intervienen durante la votación el Honorable Senador señor García, y, asimismo, con la anuencia de la Sala, el Subsecretario General de la Presidencia, señor Galli.

Se previene que en el curso de la votación y con el acuerdo unánime de la Sala asumen sucesivamente la presidencia accidental los Honorables Senadores señores Coloma y Bianchi.

Queda terminada la tramitación de este asunto en su primer trámite reglamentario.

El texto del proyecto aprobado en general es el que se contiene en el primer informe de la Comisión de Seguridad Pública, el cual se inserta íntegramente en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

La Sala acuerda fijar plazo para formular indicaciones al proyecto de ley hasta el día 6 de diciembre a las 12:00 horas en la Secretaría de la Comisión de Seguridad Pública.

El Presidente accidental informa que ha concluido el Orden del Día.

Se levanta la sesión.

*Raúl Guzmán Uribe*  
Secretario General del Senado

**SESIÓN 82, ESPECIAL, EN MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 2019**

Presidencia del titular Honorable Senador señor Quintana; del Vicepresidente Honorable Senador señor De Urresti, y accidental de la Honorable Senadora señora Rincón.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Provoste, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, García Huidobro, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quinteros, Sandoval y Soria.

Comparecen, además, los Honorables Diputados señores Boric, Ilabaca y Silber, designados por la Honorable Cámara de Diputados, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para formalizar y proseguir ante el Senado la acusación constitucional. Asimismo, asisten el acusado, el exministro del Interior y Seguridad pública, señor Chadwick y su abogado defensor, señor Herмосilla.

Concurren los Ministros Secretario General de la Presidencia, señor Ward; de Desarrollo Social y Familia, señor Sichel; y de Salud, señor Mañalich.

Actúa de Secretario General, el titular, señor Guzmán.

Se deja constancia que el número de Senadores en ejercicio es de 40.

**CUENTA****Mensaje**

De S.E. el Presidente de la República

Con el que retira y hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación de los siguientes proyectos:

1.– El que establece el ocultamiento de la identidad como tipo penal, circunstancia agravante y caso de flagrancia (Boletín N° 12.894-07).

2.– El que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado (Boletín 12.234-02).

3.– El proyecto de reforma constitucional que regula el estado de alerta para prevenir daños a infraestructura crítica (Boletín N° 13.086-07).

4.– El que modifica el Código Penal para tipificar como delito la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia y agrava las penas aplicables en las circunstancias que indica (Boletín N° 13.090-25).

— Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

**Oficios**

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional

Adjunta copia de las sentencias pronunciadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad referidos a las siguientes disposiciones:

- Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216 (roles N°s 6.704-19, 6.775-19, 7.045-19, 7.062-19, 7.070-19, 7.080-19, 7.095-19, 7.106-19, 7.109-19, 7.179-19, 7.220-19, 7.227-19, 7.248-19, 7.254-19, 7.257-19, 7.270-19, 7.294-19, 7.520-19, 7.523-19, 7.538-19, 7.544-19, 7.551-19, 7.562-19, 7.621-19, 7.624-19, 7.634-19, y 7.637-19).

- Artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.216, y artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798 (roles N°s 7.086-19, 7.098-19, 7.101-19, 7.115-19, 7.118-19, 7.125-19, 7.131-09, 7.201-19, 7.223-19, 7.225-, 19, 7.245-19, 7.276-19, 7.279-19, 7.282-19, 7.459-

19, 7.494-19, 7.497-19, 7.500-19, 7.503-19, 7.529-19, 7.532-19, 7.541-19, 7.565-19, 7.577-19, 7.583-19, 7.586-19, 7.589-19, 7.603-19, 7.609-19, 7.640-19, y 7.645-19).

- Artículo 1º, inciso tercero, y 485, del Código del Trabajo (roles N°s 5.990-19, 6.436-19, 6.463-19, 6.548-19, 6.569-19, 6.583-19, 6.591-19, y 6.745-19).

- Artículo 137, inciso segundo, de la ley N° 18.834 (rol N° 5.958-19).

- Artículo 196 ter de la ley N° 18.290 (rol N° 6.508-19).

Artículo 196 ter, inciso primero, de la ley N° 18.290 (roles N°s 6.221-19, 6.310-19, y 6.459-19).

- Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la ley N° 18.290 (roles N°s 6.266-19, 6.406-19, 6.440-19, 6.479-19, 6.534-19, y 6.557-19).

- Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la ley N° 18.290 (rol N° 6.604-19).

- Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la ley N° 18.290 (roles N°s 6.455-19, 6.570-19, y 6.572-19).

- Artículo 2º, letra f), de la ley N° 19.496 (roles N°s 7.330-19 y 7.443-19).

- Artículo 453, N° 1, inciso sexto, del Código del Trabajo (rol N° 6.847-19).

- Artículo transitorio, inciso primero, de la ley N° 20.791 (roles N°s 5.353-18 y 5.776-18).

— Se manda archivar los documentos.

Adjunta diversas resoluciones dictadas en procedimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad relativos a las siguientes normas:

- Artículo 1º, inciso segundo, de la ley N° 18.216 (roles N°s 7.826-19, 7.834-19, 7.880-19, 7.884-19, 7.886-19, 7.894-19, 7.898-19, 7.901-19, y 7.902-19).

- Artículo 1º, inciso segundo, de la ley N° 18.216, y artículo 17 B), inciso segundo, de la ley N° 17.798 (roles N°s 7.854-19, 7.855-19, 7.862-19, 7.863-19, 7.873-19, 7.876-19, 7.877-19, 7.904-19, y 7.907-19).

- Artículo 1º, inciso tercero, y 485, del Código del Trabajo (roles N°s 7.677-19, 7.723-19, 7.725-19, 7.733-19, y 7.745-19).

- Artículo 171, inciso cuarto, del Código Tributario (roles N°s 7.688-19, 7.742-19, y 7.743-19).

- Artículo 171, incisos primero y cuarto, y 173, inciso primero, del Código Tributario (rol N° 7.734-19).

- Artículo 195, inciso tercero, parte final, y 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la ley N° 18.290 (rol N° 7.755-19).

- Artículo 2º del decreto ley N° 3.643, de 1981, y artículo 4º del decreto ley N° 2.067 (rol N° 7.696-19).

- Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo (rol N° 7.750-19).

- Artículo transitorio, inciso primero, de la ley N° 20.791 (rol N° 7.592-19).

- Artículos 495, inciso final, y 294 bis, del Código del Trabajo y del artículo 4, inciso primero, segunda frase, de la ley N° 19.886 (rol N° 7.739-19).

Finalmente, acompaña una resolución respecto de un requerimiento de inconstitucionalidad, presentado por señoras y señores diputados que representan más de la cuarta parte de la Cámara de Diputados, recaído en las modificaciones introducidas por el Senado al Capítulo 06, Programa 01, Subtítulo 33, Ítem 02, Asignación 005, Partida 13 del Ministerio de Agricultura, que incorpora una nueva glosa al proyecto de ley de Presupuestos del sector público para el año 2020, correspondiente al boletín N° 12.953-05 (rol N° 7.896-19).

— Se toma conocimiento y se remiten los antecedentes a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Contralor General de la República

Adjunta, a solicitud del Honorable Senador señor Bianchi resultados del proceso de fis-

calización a la ejecución del contrato “Servicio de Iluminación Monumentos de la Ciudad de Punta Arenas”, suscrito por el municipio.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo

Atiende la preocupación del Honorable Senador señor Bianchi sobre la situación de los trabajadores de la empresa Nova Austral, recientemente sancionada por la autoridad.

Del señor Ministro de Energía

Absuelve consulta de la Honorable Senadora señor Órdenes sobre los beneficios de la ley N° 21.185 a los usuarios del sistema mediano eléctrico en la Región de Aysén.

De la señora Subsecretaria de Transportes

Da respuesta a una inquietud, manifestada por la Honorable Senadora señora Órdenes, relativa a la posibilidad de reparar las antenas de telecomunicaciones ubicadas en el sector Bajo Hondo, en la comuna de Coyhaique.

Del señor Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero

Informa, a petición de la Honorable Senadora señora Órdenes, sobre las medidas de protección del musgo sphagnum maguellanicum.

Del Director del Servicio Nacional para la Prevención

y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol

A petición del Honorable Senador señor Harboe, remite copia de los contratos celebrados con las empresas que indica.

Remite antecedentes solicitados por el Honorable Senador señor Quinteros acerca del proyecto de relleno sanitario en el fundo Millanes, de San Antonio de Hueldén.

De la señora Directora (S) del Instituto Nacional de Deportes

Informa sobre consulta realizada por la Honorable Senadora señora Órdenes referida a la homologación de funcionarios traspasados a esa institución en calidad de contrata.

Del señor Intendente de la Región de Los Ríos

Atiende a una inquietud del Honorable Senador señor De Urresti referida a la ejecución y paralización de las obras de saneamiento sanitario en las localidades de Riñihue y Estación Mariquina, en la comuna de Lago Ranco.

Del señor Gerente General de la Empresa Nacional del Petróleo

Responde consulta del Honorable Senador señor Bianchi sobre el contrato de suministro de gas natural a la empresa Methanex.

Del señor Rector de la Universidad de Valparaíso

Adjunta antecedentes, solicitados por la Honorable Senadora señora Allende, acerca de los deudores de esa institución a causa de algún instrumento de financiamiento de estudios entregado por el Estado.

Del señor Rector de la Universidad de Playa Ancha

Remite información solicitada por la misma señora Senadora, también acerca de la materia indicada en el punto anterior.

— Quedan a disposición de Sus Señorías.

### Mociones

Del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el Reglamento del Senado para establecer como función del Secretario de Comisión informar acerca de la admisibilidad de toda moción e indicación, dejando constancia de su opinión en el informe respectivo (Boletín N° S 2.095-09).

— Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De los Honorables Senadores señores Ossandón y Elizalde, que modifica el decreto ley N° 211, de 1973, sobre protección a la libre competencia, en la forma que indica (Boletín N° 13.106-03).

— Pasa a la Comisión de Economía.

De los Honorables Senadores señor Navarro, señoras Allende y Provoste, y señores Huenchumilla y Quintana, que incorpora en el Código Penal los delitos de negacionismo y otros que afectan la dignidad de las personas (Boletín N° 13.107-07).

De los Honorables Senadores señor Harboe, señora Goic, y señores Huenchumilla, Quintana y Pugh, que regula, en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el derecho de petición (Boletín N° 13.108-07).

Del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional en lo que respecta a la admisibilidad de los proyectos de ley (Boletín N° 13.109-07).

— Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias y prevenciones de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

#### ORDEN DEL DIA

Acusación constitucional deducida en contra del ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick Piñera.

(Boletín N° S 2.094-01)

El Presidente abre la sesión y expresa que la presente sesión es convocada en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El Secretario General enseguida procede a efectuar la relación de la acusación constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento del Senado, entablada contra el ex Ministro del Interior y Seguridad Pública señor Andrés Chadwick Piñera, como también de los argumentos de su defensa.

La relación se inserta íntegramente en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

Enseguida el Presidente ofrece la palabra a la Comisión de diputados encargada de formalizar y proseguir la acusación ante el Senado.

En primer lugar, interviene el Honorable Diputado señor Ilabaca; luego el Honorable Diputado señor Silber, y por último, el Honorable Diputado señor Boric; los que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 193 del Reglamento del Senado, formalizan la acusación y solicitan que ella sea acogida por la Corporación.

En el curso de la exposición, y con la anuencia de la Sala, asume la presidencia accidental la Honorable Senadora señora Rincón.

Asimismo, con la anuencia de la Sala se prorrogó el término de la sesión.

Con la conclusión de la exposición de los Honorables Diputados, el Presidente informa que se ha cumplido el objeto de la presente sesión.

Se levanta.

*Raúl Guzmán Uribe*  
Secretario General del Senado

**SESIÓN 83ª, ESPECIAL, EN MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 2019**

Presidencia del titular Honorable Senador señor Quintana; y del Vicepresidente Honorable Senador señor De Urresti.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Provoste, Rincón, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, García Huidobro, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez, Pizarro, Prohens, Pugh, Quinteros, Sandoval y Soria.

Concurre el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Ward.

También concurre el exministro, señor Chadwick, y su abogado defensor, el señor Hermosilla.

Actúa de Secretario General, el titular, señor Guzmán.

Se deja constancia que el número de Senadores en ejercicio es de 40.

**ACTAS**

Las actas de las sesiones 78ª, especial, y 79ª, ordinaria, del 3 de diciembre; y 80ª, ordinaria, del día siguiente; se encuentran en Secretaría a disposición de Sus Señorías, hasta la sesión próxima para su aprobación.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias y prevenciones de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

**ORDEN DEL DIA**

Acusación constitucional deducida en contra del ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick Piñera.

(Boletín N° S 2.094-01)

El Presidente abre la sesión y anuncia que corresponde continuar ocupándose de la acusación constitucional de la referencia.

Agrega que, en relación con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 del Reglamento del Senado, en esta sesión procede escuchar la defensa del exministro acusado y, posteriormente, las correspondientes réplica y dúplica.

Enseguida ofrece la palabra, por 2 horas, a la defensa del exministro y hace uso de ella el abogado, señor Hermosilla.

A continuación, de conformidad al artículo 195 del Reglamento de la Corporación, el Vicepresidente concede la palabra, por 30 minutos, para evacuar la réplica, a los Honorables Diputados señores Ilabaca, Silber y Boric.

Por último, se concede la palabra, durante 30 minutos, al abogado defensor y al exministro, señor Chadwick, con el fin de evacuar la dúplica.

Enseguida, el Presidente señala que ha terminado el Orden del Día.

Peticiones de Oficios

Enseguida, el Secretario General anuncia que se han recibido peticiones de oficios de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Navarro, dirigidas, en sus nombres, a diversas autoridades, a las que se dará el curso reglamentario.

Se levanta la sesión.

*Raúl Guzmán Uribe*  
Secretario General del Senado

**SESIÓN 84ª, ESPECIAL, EN MIÉRCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 2019**

Presidencia del titular Honorable Senador señor Quintana; del Vicepresidente Honorable Senador señor De Urresti, y accidental de la Honorable Senadora señora Rincón.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Aravena, Ebensperger, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Elizalde, Galilea, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Kast, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez, Prohens, Pugh, Quinteros, Sandoval y Soria.

Concurren los Ministros del Interior y Seguridad Pública, señor Blumel; de Hacienda, señor Briones; Secretario General de la Presidencia, señor Ward; Secretaria General de Gobierno, señora Rubilar; de Economía, Fomento y Turismo, señor Palacios; de Desarrollo Social y Familia, señor Sichel; de Educación, señora Cubillos; de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín; de Vivienda y Urbanismo, señor Monckeberg; de Bienes Nacionales, señor Isamit; del Medio Ambiente, señor Schmidt; y, de la Mujer y la Equidad de Género, señora Plá.

También concurre el exministro, señor Chadwick, y su abogado defensor, el señor Hermosilla.

Actúan de Secretario General, el titular, señor Guzmán, y la subrogante, señora Silva. Se deja constancia que el número de senadores en ejercicio es de 43.

**ACTAS**

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 78ª, especial, y 79ª, ordinaria, del 3 de diciembre; y 80ª, ordinaria, del día siguiente; que no han sido observadas.

**CUENTA****Oficios**

Dos de la Honorable Cámara de Diputados

Con el primero, informa que ha aprobado el proyecto de ley que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado (Boletín N° 13.041-13) (con urgencia calificada de “suma”).

— Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo, comunica que ha prestado su aprobación al proyecto de ley que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica (Boletines Nos 12.567-08 y 12.471-08, refundidos).

— Se toma conocimiento y se manda archivar los antecedentes.

**Moción**

De los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Aravena, y señores Montes, Navarro y Sandoval, con la que inician un proyecto de ley para modificar la ley N° 20.808, que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía. (Boletín N° 13.113-14).

— Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

**Presentación**

Del abogado defensor en la acusación constitucional planteada en contra del señor An-

drés Chadwick, por la que se refiere a la ausencia de cuatro señores Senadores en la sesión 83ª, Especial, celebrada el día de ayer y solicita certificación al respecto.

— Se toma conocimiento y se manda certificar lo que corresponda.

Terminada la Cuenta llegan a la Mesa los siguientes documentos:

### Mensajes

Dos de S.E. el Presidente de la República

Con el primero, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación de los siguientes proyectos:

1.— El que complementa normas para la segunda votación de gobernadores regionales (Boletín N° 12.991-06).

2.— El que modifica la Ley General de Educación con el objeto de establecer la obligatoriedad del segundo nivel de transición de educación parvularia (Boletín N° 12.118-04).

3.— El que establece la Ley Nacional del Cáncer (Boletín 12.292-11).

4.— El que modifica la ley N° 20.418, que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad (Boletín N° 12.734-04).

5.— El que fortalece el control de identidad por parte de las Policías, así como los mecanismos de control y reclamo ante un ejercicio abusivo o discriminatorio del mismo (Boletín N° 12.506-25).

6.— El proyecto de reforma constitucional para limitar la reelección de las autoridades que indica (Boletines Nos. 4.115-07, 4.499-07, 8.221-07, 7.888-07, 4.701-07 y 4.891-07, refundidos).

7.— El que regula la portabilidad financiera (Boletín N° 12.909-03).

8.— El que moderniza la carrera funcionaria en Gendarmería de Chile (Boletín N° 12.431-07).

9.— Sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados (Boletín N° 12.332-05).

10.— El que modifica diversos cuerpos normativos en materia de integración social y urbana (Boletín 12.288-14).

11.— El que modifica el Código Procesal Penal con el objeto de permitir la utilización de técnicas especiales de investigación en la persecución de conductas que la ley califica como terroristas (Boletín N° 12.589-07).

12.— El que establece normas especiales para la entrega voluntaria de armas de fuego a la autoridad, fija obligaciones a ésta, determina un plazo para la reinscripción de dichas armas y declara una amnistía (Boletín 12.229-02).

13.— El que establece el Estatuto Chileno Antártico (Boletín N° 9.256-27).

14.— El que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de fortalecer su institucionalidad (Boletines Nos 5.254-02, 5.401-02, 5.456-02, 9.035-02, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.577-25 y 9.993-25, refundidos).

15.— El que Crea el Servicio de Protección a la Niñez y modifica normas legales que indica (Boletín N° 12.027-07).

16.— Sobre migración y extranjería (Boletín N° 8.970-06).

17.— El que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción (Boletín N° 11.919-02).

18.— El que fortalece la integridad pública (Boletín N° 11.883-06).

19.— El que modifica la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, la ley N° 20.254, que Establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y el Código Procesal Penal (Boletín

12.135-03).

20.– El que implementa un Sistema Táctico de Operación Policial (Boletín N° 11.705-25).

21.– El que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica (Boletín N° 11.174-07).

22.– El que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (Boletín N° 11.970-34).

23.– El que establece el Sistema de Clase Media Protegida (Boletín N° 12.661-31).

24.– El que propicia la especialización preferente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas mediante modificaciones a las leyes orgánicas que indica y a la normativa procesal penal (Boletín N° 12.699-07).

25.– El que regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias para las personas que indica (Boletín N° 12.345-07).

26.– El que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión (Boletín N° 11.747-03).

Con el segundo, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1.– La que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades para autorizar el cierre de calles y pasajes con más de una vía de acceso o salida (Boletín N° 9.612-06).

2.– Sobre reconocimiento y protección de los derechos de las personas con enfermedades terminales, y el buen morir (Boletín N° 12.507-11).

3.– La que establece la prohibición gradual de funcionamiento de las máquinas de juego que señala (Boletines Nos 10.811-06; 9.068-06; 11.892-07; 12.028-06; 12.029-06; 12.030-06; 12.119-06; 12.179-06, y 12.194-06).

4.– Sobre administración del borde costero y concesiones marítimas (Boletín N° 8.467-12).

— Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

### Oficio

De la Honorable Cámara de Diputados

Con el que señala que ha aprobado el proyecto de ley que entrega un bono extraordinario de apoyo familiar (Boletín N° 13.102-05) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”).

— Pasa a la Comisión de Hacienda.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias y prevenciones de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

### ORDEN DEL DIA

Acusación constitucional deducida en contra del ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick Piñera.

(Boletín N° S 2.094-01)

El Vicepresidente abre la sesión.

El Secretario General reitera los acuerdos de Comités de ayer.

Enseguida la Mesa ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señores Ossandón, Durana, Montes, Harboe y Moreira.

El Vicepresidente suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

A continuación, se ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señores Quinteros, Guillier, Araya y García, señora Van Rysselberghe, señores Insulza y Chahuán, señora Allende y señores Galilea, Lagos y Sandoval.

El Presidente suspende la sesión e informa que se reanudará a las 15:00 horas.

El Presidente junto con reanudar la sesión ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señora Aravena, señores Letelier, Castro y Latorre, señora Von Baer, señor García Huidobro, señoras Goic, Ebensperger y Órdenes, señores Bianchi, Pérez y Quintana, señora Provoste, señor Pugh, señoras Muñoz y Rincón, y señores Prohens, Navarro, Elizalde, Huenchumilla, Kast, Girardi, Allamand, De Urresti y Coloma.

Se deja constancia que en el curso del debate asume la presidencia accidental, con la anuencia de la Sala, la Honorable Senadora señora Rincón.

El Honorable Senador señor Chahuán, como cuestión de Reglamento solicita que la Mesa se pronuncie sobre el fondo de la petición formulada por el abogado defensor, señor Hermosilla, en orden a precisar si los Honorables Senadores que no asistieron a las sesiones previas de la acusación se encuentran o no habilitados para emitir su voto.

La Mesa dispone que el Secretario General exponga los fundamentos legales y reglamentarios que sostienen la habilitación de los Honorables Senadores para poder emitir su voto.

El Presidente dispone que se abra la votación relativa al Capítulo I de la acusación constitucional, consistente en “haber infringido gravemente la Constitución y las leyes y haber dejado éstas sin ejecución al omitir adoptar medidas eficaces para detener violaciones graves a los Derechos Humanos durante la vigencia de las declaratorias de Estado de Emergencia en el territorio nacional.”.

El resultado es de 23 votos a favor y 18 en contra.

Votan por aprobar los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y señores Araya, Bianchi, De Urresti, Elizalde, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Quintana, Quinteros y Soria.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señoras Aravena, Ebensperger, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Galilea, García, García Huidobro, Kast, Moreira, Pérez, Prohens, Pugh y Sandoval.

Enseguida el Presidente pone en votación el Capítulo II, que consiste en “haber infringido gravemente la Constitución al participar de la declaración del Estado de Emergencia y afectar derechos no contemplados en dicho estado de excepcionalidad constitucional.”.

El resultado es de 23 votos a favor y 18 en contra.

Votan por aprobar los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Órdenes, Provoste y Rincón y señores Araya, Bianchi, De Urresti, Elizalde, Girardi, Guillier, Harboe, Huenchumilla, Insulza, Lagos, Latorre, Letelier, Montes, Navarro, Quintana, Quinteros y Soria.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señoras Aravena, Ebensperger, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Castro, Chahuán, Coloma, Durana, Galilea, García, García Huidobro, Kast, Moreira, Pérez, Prohens, Pugh y Sandoval.

El Presidente declara aprobada la acusación constitucional en sus dos capítulos.

El Presidente informa que ha concluido el Orden del Día.

Peticiones de Oficios

Enseguida, el Secretario General anuncia que se han recibido peticiones de oficios de

los Honorables Senadores señora Rincón y señor Navarro, dirigidas, en sus nombres, a diversas autoridades, a las que se dará el curso reglamentario.

Se levanta la sesión.

*Raúl Guzmán Uribe*  
Secretario General del Senado

## DOCUMENTOS

1

*OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SOLICITA EL ACUERDO DEL SENADO PARA PRORROGAR, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2020 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, LA PERMANENCIA DE TROPAS Y MEDIOS NACIONALES EN BOSNIA Y HERZEGOVINA*  
(S 2.097-05)

GAB. PRES. N°1875 /

ANT.: 1. Constitución Política de la República de Chile, artículos 32 N° 15 y 17, y 53 N° 5.

2. Ley N° 19.067, que establece normas permanentes sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y salida de tropas nacionales del mismo, artículos 7 a 14, referentes a la salida de tropas para participar en operaciones de paz.

3. Decreto supremo N° 68, de 1999, que modifica el decreto supremo N° 94, de 1996, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba la política nacional para la participación del Estado chileno en operaciones de mantenimiento de la paz.

4. Decreto supremo N° 75, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que crea la Comisión Interministerial de Operaciones de Paz.

5. Oficio de la Presidencia del Senado N° 352/SEC/18, del 19 de diciembre de 2018.

6. Resolución S/RES/2496 (2019), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 5 de noviembre de 2019.

7. Acuerdo entre la República de Chile y la Unión Europea sobre “Participación de la República de Chile en la Operación Militar de Gestión de Crisis de la Unión”, de 16 de diciembre de 2015.

MAT.: Solicita acuerdopara prorrogar la permanencia de tropas y medios nacionales fuera del territorio de la República, en Bosnia y Herzegovina.

SANTIAGO, 17 DIC 2019  
DE: SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
A: JAIME QUINTANA LEAL  
PRESIDENTE DEL H. SENADO.

1. Como es de conocimiento de esta Honorable Corporación, la República de Chile, actuando bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), participa activamente en operaciones de paz, dando de esta forma cumplimiento a su política nacional sobre esta materia, al amparo de lo establecido por la ley N° 19.067; en el decreto N° 75, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores; y en las demás normas aplicables, mencionadas en los antecedentes.

2. En particular, nuestro país se incorporó a la Misión de la Unión Europea (UE) en Bosnia-Herzegovina (EUFOR Althea) el año 2005, por medio de un acuerdo suscrito con dicho organismo internacional. En el presente, la República de Chile mantiene un contingente militar de operaciones de paz, con personal destacado en el Cuartel General de la Misión

EUFOR Althea en Sarajevo y cuenta, además, con un puesto de observación y enlace en la ciudad de Banja Luka, en Bosnia y Herzegovina.

3. Con el objeto de continuar integrando la Misión EUFOR Althea, el 19 de diciembre de 2018 el Honorable Senado de la República acordó autorizar la prórroga de la permanencia de tropas y medios militares chilenos fuera del territorio de la República, a contar del 1 de enero de 2019 y por un periodo de un año.

4. Cabe destacar que nuestra política exterior, visiblemente comprometida con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, se ha visto fortalecida por la presencia del contingente nacional en la Misión EUFOR Althea, cuya labor se materializa en el marco de un esfuerzo multinacional, en el cual la participación de nuestro país ha recibido altos niveles de reconocimiento, tanto de las autoridades de la UE, como del mando militar de la Operación. Esta participación ha redundado, a su vez, en un fortalecimiento de las capacidades operativas y logísticas de la defensa nacional, cuyo personal tiene la posibilidad de operar en condiciones reales, bajo estándares europeos para el desempeño de sus funciones.

5. Debe considerarse, asimismo, que, durante el año 2019, han persistido una serie de elementos de tensión en el sistema político de Bosnia y Herzegovina, lo que mantiene abierta la preocupación sobre la viabilidad del sistema imperante, en conformidad con los acuerdos de paz de Dayton y el posible agravamiento del conflicto político de tipo étnico nacional. En razón de esta situación, la ONU, la UE y el mando de EUFOR Althea, han considerado necesario prolongar la presencia de esta fuerza multinacional durante el año 2020.

6. Recientemente, en ejercicio de las atribuciones que le concede el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad de dicha organización internacional, mediante la Resolución 2496 (2019), de 5 de noviembre de 2019, autorizó a sus Estados Miembros a establecer, actuando por conducto de la UE o en cooperación con ella, y por un nuevo periodo de 12 meses contados desde la aprobación de la citada resolución, una fuerza multinacional de estabilización. Esta fuerza funcionará bajo un mando y control unificados y cumplirá sus funciones en relación con lo dispuesto en los anexos 1-A y 2 del Acuerdo Marco General de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN). Además, actuará de conformidad con las disposiciones convenidas entre esta última organización y la UE, comunicadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en cartas de fecha 19 de noviembre de 2004, donde se reconoce que la Misión EUFOR Althea tendrá como función principal la estabilización de la paz en relación con los aspectos militares del

ya señalado Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina.

7. Por estas razones, estimándose fundamental continuar con la contribución de nuestro país a la Misión EUFOR Althea, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 17, y 53, N°5, ambos de la Constitución Política de la República de Chile, así como en las demás normas legales que regulan la materia, vengo a solicitar el acuerdo del Honorable Senado de la República para prorrogar, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, la permanencia de tropas y medios nacionales en Bosnia y Herzegovina, de acuerdo con los antecedentes y fundamentos que se acompañan a la presente comunicación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N°19.067.

8. Para los efectos de lo establecido en el artículo 53 N°5 de la Constitución Política de la República de Chile, hago presente a V.E. la urgencia en el despacho del acuerdo que recabo.

Saluda a V.E.,

*(Fdo.): Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.– Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Relaciones Exteriores.– Alberto Espina Otero, Ministro de Defensa Nacional.*

2

**PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CON EL OBJETO DE EXIGIR LA REMOCIÓN DE SEDIMENTOS A LOS TITULARES DE CONCESIONES DE ACUICULTURA PARA EL CULTIVO DE ESPECIES EXÓTICAS**  
(12.050-21)

Oficio N° 15.216

VALPARAÍSO, 17 de diciembre de 2019

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de exigir la remoción de sedimentos a los titulares de concesiones de acuicultura para el cultivo de especies exóticas, correspondiente al boletín N° 12.050-21, del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo único.– Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1.– Incorpóranse, a continuación del artículo 74, los siguientes artículos 74 bis y 74 ter:

“Artículo 74 bis.– El titular de la concesión de acuicultura o quien tenga un derecho sobre dicha concesión para el ejercicio de la actividad en ella deberá adoptar las medidas para evitar el depósito de desechos inorgánicos en el fondo de la concesión.

Constatada la existencia de desechos inorgánicos en el fondo de la concesión, deberán realizar inmediatamente los trabajos de limpieza en el plazo que fije el reglamento, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

Los desechos inorgánicos se deberán transportar y disponer con los medios y en los lugares autorizados por la normativa vigente.

Artículo 74 ter.– El titular de la concesión de acuicultura o quien tenga un derecho sobre dicha concesión para el ejercicio de la actividad en ella deberá adoptar las medidas para evitar o reducir, según corresponda, conforme lo disponga el reglamento a que se refiere el artículo 87, el depósito de desechos orgánicos en el fondo de la concesión. Para tales efectos, deberá presentar un plan de recuperación y un plan de investigación del fondo marino en el área de la concesión ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, los que deberán cumplir con lo establecido en el referido reglamento.

El plan de recuperación tendrá por objeto establecer el uso de mecanismos físicos, químicos o biológicos tendientes a mejorar las condiciones del área de sedimentación, permitiendo que se acelere la incorporación de la materia orgánica al ambiente. El plan de investigación tendrá por objeto el estudio y desarrollo de métodos y tecnologías para la recuperación de los fondos marinos, cuyos resultados deberán ser entregados al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, para mejorar los planes de recuperación.”.

2.– En el artículo 118 ter:

a) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra h):

“h) Infringir lo dispuesto en los artículos 74 bis o 74 ter.”.

b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“En el caso de la letra h), el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con la suspensión de operaciones por el plazo de dos años contado desde la fecha de la resolución que la impone, o del vencimiento de los plazos para interponer recursos administrativos contra ella, o una vez rechazados estos recursos, según corresponda. En caso de que el infractor no hubiese retirado inmediatamente los desechos inorgánicos conforme lo señalado en el artículo 74 bis, la sanción se duplicará.”.

3.– Agrégase en el inciso primero del artículo 142 la siguiente letra ñ):

“ñ) Haber sido sancionado, por segunda vez, el titular de la concesión o quien tenga un derecho sobre ella para el ejercicio de la actividad, por haber incurrido en las infracciones de lo dispuesto en los artículos 74 bis y 74 ter.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.– Esta ley entrará en vigencia en el plazo de dos años, contado desde su publicación en el Diario Oficial. Los planes de recuperación e investigación señalados en el artículo 74 ter de la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, deberán ser presentados al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura dentro de los seis meses previos a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo segundo.– Los desechos inorgánicos existentes a la fecha de publicación de esta ley en el fondo del área de la concesión deberán ser retirados por el titular de la concesión de acuicultura o por quien tenga un derecho para ejercer la actividad en ella en el plazo máximo de dos años, contado desde la publicación de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.– Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

*PROYECTO DE LEY, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CONTEMPLA  
DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS DESTINADAS  
A APOYAR A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS  
(13.116-03)*

Oficio N° 15.217

VALPARAÍSO, 17 de diciembre de 2019

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que contempla diversas medidas tributarias y financieras destinadas a apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, correspondiente al boletín N° 13.116-03, del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo primero.— Establécense los siguientes beneficios para las micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante “Mipymes”):

1. Postergación del Impuesto a las Ventas y Servicios y pago en cuotas.

Las Mipymes que sean contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado conforme al inciso primero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, podrán postergar el pago del impuesto a las Ventas y Servicios que deban enterar en arcas fiscales en los meses de octubre, noviembre o diciembre de 2019, de la siguiente forma:

A. Las Mipymes que realicen únicamente operaciones en que deban emitir boletas conforme con el artículo 53 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios podrán postergar el pago en 50%.

B. Las demás Mipymes que, en el mes de octubre de 2019 hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% calculado respecto del promedio de su facturación declarada en los doce meses anteriores a dicho mes, podrán postergar el pago según los siguientes porcentajes:

a) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% y no sobrepase el 30%, una postergación del 20%.

b) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 30% y no sobrepase el 50%, una postergación del 40%.

c) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 50% y no sobrepase el 70%, una postergación del 60%.

d) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 70%, una postergación del 75%.

El pago de aquella parte del impuesto postergada se realizará a partir del periodo tributario de enero de 2020, esto es, en la declaración y pago correspondiente a febrero de 2020, fecha desde la cual se pagará la suma del impuesto no enterado en doce cuotas mensuales iguales y sucesivas. El pago del impuesto en esta forma y oportunidad no estará afecto a multas ni intereses.

Lo establecido en esta ley no limitará la aplicación de la opción de postergación de pago del Impuesto al Valor Agregado establecida en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para los contribuyentes y en las condiciones

establecidos en dicha norma.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, establecerá las normas administrativas a que deban sujetarse las solicitudes, las declaraciones y el entero de las cantidades a que se refiere este número.

#### 2. Devolución anticipada del Impuesto a la Renta.

Autorízase a las Mipymes contribuyentes del impuesto de Primera Categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, para percibir un anticipo de la devolución del Impuesto a la Renta que pudiese corresponderles en el año tributario 2020, conforme a lo siguiente:

##### A. Forma de determinar el anticipo:

a) Las Mipymes que realicen únicamente operaciones en que deban emitir boletas de conformidad con el artículo 53 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, podrán solicitar un anticipo del 50%.

b) Las demás Mipymes que, en el mes de octubre de 2019, hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda de un 10% calculado respecto del promedio de su facturación declarada en los doce meses anteriores a dicho mes podrán solicitar el anticipo determinado de la siguiente forma:

i. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% y no sobrepase el 30%, un anticipo del 20%.

ii. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 30% y no sobrepase el 50%; un anticipo del 40%.

iii. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 50% y no sobrepase el 70%, un anticipo del 60%.

iv. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 70%, un anticipo del 75%.

c) El porcentaje del anticipo que sea procedente según las letras a) y b) anteriores, se aplicará sobre la cantidad que corresponda al promedio simple entre las cantidades que se determinen según los literales i y ii siguientes:

i. La suma de los pagos provisionales establecidos en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se hayan enterado durante el año 2019, reajustada de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el último día del mes anterior a la solicitud de devolución anticipada.

ii. El promedio simple de las cantidades que se hayan recibido como devolución del saldo que resultó a su favor según sus declaraciones de impuesto a la renta de los años tributarios 2018 y 2019, conforme al artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para esta determinación, la cantidad que corresponda a las devoluciones recibidas se convertirán a unidades tributarias mensuales, considerando el valor de dicha unidad del mes de marzo del año tributario respectivo, y se reconvertirán a pesos considerando el valor de la unidad tributaria del mes anterior a la solicitud de devolución anticipada.

En caso de que el contribuyente hubiere tenido inicio de actividades por un plazo menor, para el cálculo del anticipo de devolución se considerará la devolución obtenida en el o los años tributarios que correspondan.

No procederá el anticipo si la cantidad que correspondiere restituir conforme a las disposiciones de este artículo fuere menor a 1 unidad tributaria mensual.

##### B. Otras disposiciones:

La solicitud del anticipo podrá realizarse hasta el 28 de febrero de 2020, en la forma que establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, la que deberá dictarse en el plazo máximo de ocho días hábiles desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Una vez presentada la solicitud, la devolución del anticipo, si procediere, se realizará en el plazo máximo de ocho días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Los contribuyentes que perciban el anticipo deberán incluirlo en su declaración de impuestos anuales a la renta del año tributario 2020, reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del anticipo y el mes anterior al de dicha declaración. Para efectos tributarios, la cantidad que corresponda al anticipo se considerará como Impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta.

La obligación de pago del anticipo a que se refiere este artículo no será compensada por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, pero será objeto de las retenciones judiciales que procedan.

No tendrán derecho al anticipo los contribuyentes que se encuentren acusados o condenados por delitos tributarios.

3. Normas comunes aplicables a lo dispuesto en los números 1 y 2.

A. Para efectos de este artículo, constituyen Mipymes aquellas señaladas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

B. Lo señalado en este artículo no modificará la obligación ni la oportunidad en que deban presentarse las declaraciones establecidas en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios ni en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

C. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, instruirá sobre la información necesaria para medir la disminución de la facturación atendiendo al tipo de contribuyente.

Artículo segundo.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.

2. Agrégase en el inciso primero del artículo 2 la siguiente letra i):

“i) Un aporte fiscal de 100.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.”.

3. En el inciso primero del artículo 3:

a. Intercálase, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.

b. Reemplázase el guarismo “25.000” por “100.000”.

4. En el artículo 4:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.

ii. Reemplázase el guarismo “3.000” por “15.000”.

iii. Elimínase la oración final.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, a las empresas cuyas ventas anuales no superen las 25.000 unidades de fomento, ni garantizar más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 15.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, a las empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento.”.

5. En el artículo 5:

a) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.

ii. Elimínase la frase “, ni a los financiamiento cuyo monto fluctúe entre 3.000 y 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera”.

b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

“En las bases de licitación, el administrador establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 50% del monto licitado.”.

Artículo tercero.– La aplicación del artículo segundo de esta ley se financiará con cargo a los activos financieros disponibles, en moneda nacional o extranjera, en el Tesoro Público.

Artículo cuarto.– Apruébase el siguiente texto de la Ley de Donaciones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes):

#### “Título I

Del régimen especial de donaciones para las micro, pequeñas y medianas empresas

Artículo 1.– Régimen especial para donaciones a las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Establécese un régimen especial para que las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas (en adelante “Mipymes”) puedan recibir donaciones, bajo el procedimiento, requisitos y con los beneficios que establece esta ley y un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda (en adelante el “Reglamento”).

#### Título II

Definiciones

Artículo 2.– Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Catastro Público: Registro de Mipymes que pueden acceder a las donaciones que regula esta ley, que se establece en el Título V.

2. Donante: Cualquier institución, entidad o persona que efectúe donaciones a Mipymes incluidas en el Catastro Público y que, por cumplir los requisitos dispuestos en esta ley, tienen derecho a los beneficios tributarios que se establecen en la misma. Los Donantes se podrán organizar según lo establece el artículo 10.

3. Ministerio: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y cualquiera de sus servicios o entidades dependientes o relacionados.

4. Mipyme: Microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.

5. Portal: Sitio web regulado en el Título VI, para la operatividad del régimen especial de donaciones establecido en esta ley, que será administrado por el Ministerio.

6. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos.

#### Título III

De los beneficios a que dan derecho las donaciones que establece esta ley

Artículo 3.– Donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios de esta ley. Las donaciones destinadas a beneficiar a una Mipyme o un conjunto de ellas incorporada al Catastro Público, darán derecho a los beneficios establecidos en esta ley, siempre que el Donante y la donataria no se encuentren relacionados en los términos señalados en los incisos siguientes.

Se entenderá que están relacionados para efectos de esta ley:

1. El controlador y las entidades controladas.
2. Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.
3. Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
4. El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la ley N° 18.045.

Artículo 4.– Beneficios que confieren las donaciones de esta ley. Siempre que la donación se encuentre destinada a una Mipyme incorporada al Catastro Público, los Donantes podrán deducir, con el límite señalado en el artículo 5, el monto de dichas donaciones como gasto para efectos de la determinación de la renta líquida imponible del impuesto a la renta, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluyendo aquellos Donantes que se encuentren en situación de pérdida tributaria.

La deducción como gasto de las donaciones se realizará en el ejercicio en que se materialice la donación.

Las donaciones efectuadas conforme a esta ley estarán exentas de todo impuesto y liberadas del trámite de insinuación, y no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.885, sin perjuicio del límite señalado en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 5.– Límite especial del gasto. El monto deducible como gasto conforme a lo señalado en el artículo 4 no podrá exceder, a elección del contribuyente, del diez por ciento de la renta líquida imponible o el uno coma seis por mil del capital propio tributario del Donante al término del ejercicio correspondiente, determinado este último de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El exceso sobre dicho monto constituirá una partida del inciso segundo del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 6.– Beneficios tributarios para la donación de especies importadas. Las importaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.

Artículo 7.– Límite de donaciones. Cada Mipyme que sea incorporada al Catastro Público podrá recibir donaciones por un máximo de 300 unidades tributarias mensuales durante la vigencia de los beneficios de esta ley, señalada en el artículo 21. El exceso de las donaciones sobre dicho monto será un ingreso constitutivo de renta para la donataria.

Para efectos de computar el límite del inciso primero, el monto de las donaciones se convertirá según el valor de la unidad tributaria mensual del mes en que se reciban.

#### Título IV

De las formas y tipos de donaciones que pueden realizarse bajo esta ley

Artículo 8.– Objeto de las donaciones. Las Mipymes incorporadas al Catastro Público

podrán recibir donaciones en dinero, en especie o mediante la prestación de servicios.

Artículo 9.– Disposiciones especiales sobre las donaciones en especie y de servicios. Tratándose de donaciones de especies, el monto deducible como gasto será igual al valor tributario que los bienes donados tengan para el Donante a la fecha de la donación. Los contribuyentes que rebajen gastos efectivos para la determinación de la renta líquida imponible del impuesto a la renta, que conforme a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta no tengan la obligación de llevar contabilidad completa, podrán rebajar como gasto el valor de adquisición del bien donado debidamente reajustado, conforme al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede al de su adquisición y el mes anterior al de su rebaja de la renta líquida imponible afecta a impuesto a la renta.

Tratándose de donaciones de servicios, los gastos asociados a los servicios donados serán deducibles de la renta líquida imponible del impuesto a la renta del Donante.

Artículo 10.– Forma en que un Donante puede realizar donaciones. Las donaciones acogidas a los beneficios de esta ley podrán efectuarse por un Donante actuando individualmente, o por un grupo de Donantes actuando en forma colectiva.

Las donaciones en forma colectiva podrán ser canalizadas o materializadas a través de asociaciones gremiales o entidades sin personalidad jurídica, en la forma que determine el Reglamento.

Para las donaciones materializadas conforme a lo señalado en el inciso precedente, el límite del gasto a que se refiere el artículo 5 se aplicará a cada Donante considerado individualmente.

Artículo 11.– Forma en que las Mipymes pueden recibir donaciones. Las donaciones podrán realizarse tanto a Mipymes individuales como a Mipymes agrupadas colectivamente, en ambos casos, siempre que estén incorporadas al Catastro Público. Las Mipymes agrupadas colectivamente deberán designar un mandatario que se encargará de representarlos en la solicitud de incorporación conjunta al Catastro Público, en las gestiones que sean necesarias realizar en el Portal y en cualquier otra materia relacionada con el régimen especial de donaciones establecido en esta ley.

Cuando un grupo de Mipymes sea incorporado al Catastro Público conforme a lo señalado en el inciso anterior, el límite a que se refiere el artículo 7 se aplicará para cada Mipyme del grupo considerada individualmente.

## Título V

### Del Catastro Público de Mipymes

Artículo 12.– Características y administración del Catastro Público. Créase un Catastro Público, cuya administración estará a cargo del Ministerio, donde se incorporarán las Mipymes de acuerdo a lo señalado en los artículos 14 y 15.

La incorporación al Catastro Público habilitará a las Mipymes para acceder a donaciones acogidas a esta ley. De esta forma, los Donantes podrán donar a las Mipymes que se encuentran incorporadas al Catastro Público y acceder a los beneficios de esta ley. El Reglamento determinará la información que se incluirá en el Catastro Público relativa a las Mipymes, sin perjuicio de lo cual deberá considerar, al menos, el nombre o razón social de la Mipyme, su giro, la comuna donde tenga su domicilio, una descripción del uso o destino que les dará a las donaciones y el monto de donaciones recibidas, debidamente actualizado.

Este catastro tendrá carácter público, se podrá acceder a él en forma gratuita, sin necesidad de obtención de permiso alguno, y será operado de manera electrónica, a través del Portal. El Reglamento regulará la forma de acceder al Catastro Público por medios electrónicos o digitales, y la forma en que se realizará su administración, funcionamiento y operación general. Adicionalmente, el Reglamento contemplará un mecanismo alternativo

para dar acceso al Catastro Público a aquellas personas que no cuenten con los medios para acceder en forma electrónica.

Artículo 13.– Solicitud de incorporación al Catastro Público. Para solicitar la incorporación al Catastro Público, las Mipymes, en forma individual o colectiva, deberán presentar un formulario electrónico a través del Portal, acompañando digitalmente la información y antecedentes señalados en esta ley y en el Reglamento, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 12 para el acceso de personas que no cuenten con medios electrónicos.

Junto con realizar la solicitud y presentar el formulario señalado en el inciso anterior, cada una de las Mipymes incorporadas en la solicitud de incorporación, deberá cumplir los siguientes requisitos copulativos para ser incorporada al Catastro Público:

1. Tener la calidad de Mipyme, conforme a lo señalado en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.

2. No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Presentar inconsistencias tributarias respecto de los datos registrados en el Servicio o respecto de información proporcionada por terceros, por montos superiores a 2.500 unidades tributarias mensuales durante los últimos treinta y seis meses, excepto aquellos contribuyentes que se encuentran cumpliendo convenios de pago ante el Servicio de Tesorerías;

b) Incurrir reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97 del Código Tributario. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años; o

c) Estar acusada o condenada por delito tributario conforme a las normas del Código Procesal Penal.

3. Haber iniciado actividades de forma previa a la fecha de publicación de esta ley.

No tendrán derecho al anticipo los contribuyentes que se encuentren acusados o condenados por delitos tributarios.

Artículo 14.– Incorporación al Catastro Público. Recibida la solicitud, el Ministerio remitirá, en forma electrónica, el rol único tributario de la solicitante al Servicio, quien verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 13.

Una vez recibido el requerimiento, el Servicio deberá comunicar al Ministerio la verificación solicitada dentro de cinco días corridos. Verificado el cumplimiento en la forma señalada en este artículo, la Mipyme deberá ser incorporada al Catastro Público sin más trámite.

El Reglamento establecerá los requisitos formales y la información que deben incluir las solicitudes, el procedimiento mediante el cual se realizarán y la forma en que las Mipymes serán incorporadas al Catastro Público. Asimismo, deberá establecer la forma en que se prestará asistencia a las Mipymes para la presentación de solicitudes de incorporación al Catastro Público.

El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se verificará y comunicará al Ministerio el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13.

## Título VI

### Del Portal para las donaciones a Mipymes

Artículo 15.– Portal para las donaciones a Mipymes. El Ministerio administrará el Portal a través de una plataforma electrónica mediante la cual las Mipymes y los Donantes podrán realizar los trámites y actuaciones requeridas para efectuar las donaciones de que trata esta ley.

El Portal contendrá un acceso al Catastro Público cuya información mínima deberá mantenerse actualizada y disponible al público general.

Las comunicaciones entre los Donantes, las Mipymes y el Ministerio podrán llevarse

a cabo válidamente a través del Portal, correo electrónico, y los medios adicionales que determine el Reglamento.

En consecuencia, podrán llevarse a cabo a través del Portal, entre otros, los siguientes trámites y actuaciones:

1. La solicitud de incorporación en el Catastro Público por parte de las Mipymes que cumplan con lo señalado en el artículo 13.

2. La selección, por parte de los Donantes, de la Mipyme o grupo de ellas a las que les donarán.

3. La emisión de los certificados a que se refiere el artículo 20.

4. Los demás trámites y actuaciones que señale la ley y el Reglamento.

El Reglamento establecerá las normas necesarias para la adecuada administración y operación del Portal, debiendo contemplar medios para garantizar el respaldo de la información y el acceso de todas las Mipymes que no cuenten con los medios tecnológicos necesarios.

## Título VII

### De la información y fiscalización

Artículo 16.– Deberes de información de los Donantes.– Los Donantes que materialicen donaciones a las Mipymes incluidas en el Catastro Público deberán comunicar dicha Donación al Servicio hasta el 31 de enero del año siguiente al que efectúe la donación. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente, la información mínima incluirá la identificación de la Mipyme donataria y del Donante, el monto donado y la fecha en que se materializó.

El Servicio, mediante resolución, indicará la información que debe comunicársele y la forma en que se le entregará.

Artículo 17.– Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir información al Donante o a las Mipymes, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar la correcta aplicación y utilización de los beneficios que establece esta ley.

Artículo 18.– Normas supletorias de fiscalización. En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

La fiscalización de la correcta aplicación y utilización de los beneficios que establece esta ley, y la interpretación de sus disposiciones, corresponderán al Servicio, el que podrá, además, impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

Artículo 19.– Buena fe de los Donantes. En caso de verificarse alguna infracción a esta ley por una Mipyme incluida en el Catastro Público, los Donantes de buena fe mantendrán todos los beneficios tributarios establecidos en la misma.

Por otra parte, si se verificase algún incumplimiento a la presente ley, el Donante sólo será responsable si se probare que entregó antecedentes o información maliciosamente falsa a fin de obtener un beneficio tributario al que no tenía derecho.

## Título VIII

### Disposiciones comunes

Artículo 20.– Certificados. Las donaciones de que trata esta ley podrán ser acreditadas mediante un certificado digital que deberá emitir la Mipyme a través del Portal en la forma que determine el Servicio mediante resolución.

Además del certificado señalado en el inciso anterior, la donación se podrá acreditar por todos los medios de prueba que establece la ley.

Las Mipymes donatarias deberán enviar el certificado al Donante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la donación. Si la Mipyme no ha enviado el certificado dentro del plazo señalado, el Donante podrá solicitar dicho certificado al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución.

Tratándose de Mipymes que han sido incorporadas en forma colectiva al Catastro Público conforme a lo señalado en el artículo 11, el mandatario designado por éstas deberá emitir un único certificado que acredite la donación recibida por las Mipymes agrupadas colectivamente.

Para efectos de acreditar la donación y tener derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley, bastará que el Donante exhiba el correspondiente certificado emitido por la Mipyme donataria, un grupo de ellas o el Servicio, según sea el caso, sin perjuicio que el Donante siempre podrá acreditar la donación mediante todos los medios de prueba que establece la ley.

Lo anterior, no obstante el ejercicio de las demás facultades de revisión y fiscalización del Servicio.

Artículo 21.– Plazo. Las donaciones que se acojan a la presente ley podrán realizarse desde la publicación en el Diario Oficial de su Reglamento y hasta el plazo máximo de doce meses contado desde esa fecha.

El Reglamento deberá dictarse en el plazo no superior a sesenta días corridos contado desde la publicación de esta ley.”.

Artículo quinto.– Facúltese a los alcaldes para ejercer las siguientes atribuciones, respecto de la cuota semestral de enero de 2020 y de las cuotas anuales o semestrales correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021 de la contribución de patente municipal establecida en los artículos 23 y siguientes del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales:

1. Postergar a las Mipymes, hasta en tres meses y sin multas ni intereses, las fechas de pago señaladas en el artículo 29 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, de las cuotas anuales o semestrales de patentes municipales indicadas en el inciso primero de este artículo.

2. Autorizar a las Mipymes el pago de las cuotas anuales o semestrales de la patente municipal a que refiere el número 1, hasta en seis cuotas mensuales iguales y sucesivas, sin multas ni intereses.

Las atribuciones conferidas de conformidad al inciso anterior se otorgarán en casos calificados de acuerdo a criterios generales y uniformes establecidos por el concejo mediante resolución municipal dictada al efecto, en una sola oportunidad por cada cuota anual o semestral. Estas atribuciones podrán ser ejercidas cada una individualmente o en forma conjunta

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, constituyen Mipymes aquellas señaladas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.”.

Hago presente a V.E. que el artículo quinto del proyecto de ley fue aprobado en general por 136 votos a favor, en tanto que en particular lo fue con el voto favorable de 141 diputados, en ambos casos respecto de un total de 155 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.– Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.*

*INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE COMPOSICIÓN, ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS FERTILIZANTES*  
(12.233-01)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de presentar su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, con urgencia calificada de “simple”.

De la iniciativa se dio cuenta en la Sesión de esta Corporación del 1 de octubre de 2019, disponiéndose su estudio por la Comisión de Agricultura y por la Hacienda, en su caso.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A la sesión en que esta Comisión trató este proyecto de ley asistieron, además, de sus miembros los Honorables Senadores señora Yasna Provoste y señor David Sandoval.

Asimismo, concurren:

Por la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales: el Subsecretario, señor Rodrigo Yáñez; el Jefe del Departamento OCDE, señor Gastón Fernández, y la Asesora señora María Teresa Urrutia.

Por el Ministerio de Agricultura, el asesor señor Andrés Meneses.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las Procuradoras señoras Antonia Parada y Kristin Straube.

Por el Servicio Agrícola y Ganadero: el Jefe de la División de Protección Agrícola y Forestal, señor Rodrigo Astete; la Jefa del Departamento de Regulación y Control de Insumos y Productos Silvoagrícolas, señora Alejandra Aburto y el Jefe del Subdepartamento de Plaguicidas y Fertilizantes, señor Roberto Tapia.

Por la Asociación Nacional de Fabricante e Importadores e Productos Fitosanitarios Agrícolas A. G. AFIPA: el Vipresidente, señor Pedro Bono; la Gerente, señora Patricia Villarreal, y el representante, señor Raul Pizarro.

Por la Asociación Gremial de los Importadores y Productores de Productos Fitosanitarios para la Agricultura IMPPA: el encargado de la Comisión de Fertilizantes, señor Paul Foix; la Gerente, señora Susana Albarracín, y la representante, señor Carla Brigando.

Por el Consejo de Decanos de las Facultades de Agronomía de las Universidades pertenecientes al CRUCH: el Presidente, señor Rodrigo Figueroa y el Profesor de la Universidad de Concepción, señor Iván Vidal.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional el Asesor, señor Paco González.

La Asesora de la Fundación Jaime Guzmán, señora Teresita Santa Cruz.

Por la Honorables Senadora señora Aravena, el Asesor señor Eduardo Méndez.

Por el Honorable Senador señor Elizalde, el Asesor señor Rodrigo Herrera.

Por el Honorable Senador señor Castro, el Asesor señor Leonardo Contreras.

Por Canal TV 8 Peñalolén, el Comunicador señor Jorge Chávez.

## OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca establecer disposiciones sobre parámetros de calidad, composición, clasificación, envasado, declaración, etiquetado y trazabilidad, aplicables a la fabricación, formulación, producción, comercialización, tenencia, importación y exportación de fertilizantes.

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La letra c) del número 3 del artículo 19 del proyecto debe aprobarse como norma de carácter de orgánica constitucional, por cuanto incide en las atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 en relación con el artículo 66 inciso segundo, ambos de la Constitución Política de la República. Se hace presente que se ofició a la Corte Suprema y se recibió respuesta mediante Oficio N° 181-2018.

## ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

### I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La Constitución Política de la República, artículo 19 números 1°, que protege el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, y 8°, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

2.- El decreto ley N° 3.557, que establece disposiciones sobre protección agrícola.

3.- El decreto con fuerza de ley N° R.R.A. 25, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre bonificación y comercio de fertilizantes, desinfectantes y pesticidas.

4.- La ley N° 18.755, que Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones.

5.- La ley N° 20.089, que Crea el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, y su normativa complementaria.

6.- La ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

7.- La ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

### II. ANTECEDENTES DE HECHO

II.1.- El Mensaje que da origen al presente proyecto de ley señala que en materia de fertilizantes se requiere de una nueva normativa que actualice los requisitos para su importación, abarcando no sólo sus componentes, sino también otros elementos que digan relación con su calidad.

Al respecto, indica que el sector silvoagropecuario necesita contar en la actualidad con un adecuado marco normativo en materia de fertilizantes, que ponga el acento en asegurar su calidad, permitiendo a los agentes económicos contar con información suficiente para su uso y al Servicio Agrícola y Ganadero con antecedentes para su adecuada fiscalización y control.

Resalta que el necesario incremento de la competitividad del sector silvoagropecuario debe estar sustentado en el aumento de las capacidades del sector privado, las que deben ser reforzadas por el Estado mediante la generación de bienes públicos en materias que son de beneficio de la sociedad en su conjunto, tales como la investigación, la innovación, la sanidad animal y vegetal, y el cuidado de los recursos naturales.

En este contexto, da cuenta que nuestro país hace más de cuatro décadas ha desarrollado

una política de apertura comercial, mediante acuerdos de libre comercio o de complementación económica, que han puesto a Chile en la vanguardia del comercio exterior a nivel global. En la misma línea, expresa que la política diseñada por el Estado, en torno a potenciar el comercio exterior de los productos de origen agrícola implica una modificación de las políticas existentes en el sector y asumir el desafío para responder en los diversos ámbitos de la economía nacional. Lo anterior se justifica en el hecho de que la agricultura presenta una alta diversidad productiva, tanto a nivel primario como industrial. Destaca que estos productos son comercializados en diferentes mercados mundiales y consumidos por millones de personas, debiendo presentar altos estándares de inocuidad para distinguirse de los demás a nivel mundial. Por ello, considera que es importante disponer de insumos de calidad para el desarrollo de la actividad agrícola para hacer viable y competitiva nuestra agricultura en los mercados internacionales.

Actualmente, informa que la regulación del mercado de fertilizantes en Chile data del año 1981, con la dictación del decreto ley N°3.557, del Ministerio de Agricultura, el cual fue complementado por Resolución N° 1.207 del Servicio Agrícola y Ganadero de 21 de septiembre de 1983, que estableció el margen de tolerancia en el contenido de elementos fertilizantes en la comercialización de abonos. Posteriormente, refiere, dicha resolución fue derogada y sustituida por la N°1035/10, del mismo Servicio, de 18 de febrero de 2011, por medio de la cual se consagran los márgenes de tolerancia de los fertilizantes simples, compuestos y con menos de diez unidades de nutrientes, y crea la tolerancia para metales pesados y biuret, respecto de lo declarado en el rótulo del envases o factura para el caso de graneles del fertilizante.

En lo medular, señala que este proyecto de ley pretende modernizar la legislación existente en esta materia con el objeto de precisar lo que se entenderá por composición fisicoquímica de los fertilizantes, y de mejorar los sistemas de información hacia los usuarios de este insumo.

En materia de coherencia con el marco legal vigente, resalta que el presente proyecto de ley se inserta adecuadamente en el estatuto jurídico del Servicio Agrícola y Ganadero, que tiene como objetivo contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país, y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias. Para cumplir con este objetivo, le corresponde aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre producción y comercio de fertilizantes, como también realizar los análisis que fueran pertinentes.

En sintonía con lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para prohibir la fabricación, ingreso, distribución y venta de aquellos fertilizantes que contengan elementos perjudiciales para la agricultura; como también tomar muestras a los fertilizantes importados en cualquier etapa de su comercialización, pudiendo aplicar sanciones por el incumplimiento a la composición de los elementos nutrientes y acompañantes que se declaran en los envases o etiqueta del fertilizante, o en las correspondientes boletas, facturas o guías de despacho, si se trata de fertilizantes sólidos que se venden a granel.

Sin embargo, pone de relieve que el Servicio Agrícola y Ganadero no cuenta con facultades para regular en forma amplia este tipo de insumos, ni para restringirlos por motivos de calidad u otros parámetros. Tampoco, tiene atribuciones para establecer exigencias y controles sobre los fertilizantes a granel líquido, puesto que sus funciones se limitan sólo a los fertilizantes envasados y granel en estado sólido.

Luego, indica que el Servicio Agrícola y Ganadero es la autoridad oficial responsable de inspeccionar y de fiscalizar la fabricación, importación y comercio de los fertilizantes. Respecto de su composición fisicoquímica, debe establecer los parámetros exigibles de

acuerdo con las características particulares de cada producto. Hace notar que a partir de los resultados de las fiscalizaciones efectuadas por el Servicio Agrícola y Ganadero se constata la necesidad de fortalecer el control sobre los fertilizantes para mejorar el conocimiento de la autoridad fiscalizadora, como la información disponible para los usuarios acerca de la composición fisicoquímica y parámetros de calidad de los fertilizantes, por cuanto inciden en la eficacia agronómica de los mismos.

En seguida, refiere que según estudios efectuados por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias el mercado de los fertilizantes en Chile representa hasta el 30% del costo de la producción de algunos cultivos de importancia nacional.

Por otro lado, comenta que las propiedades fisicoquímicas de un fertilizante están definidas de acuerdo con las características particulares del producto, tales como solubilidad, índice de salinidad, acidez o basicidad residual (pH), granulometría, humedad relativa crítica, peso específico o densidad, corrosividad, conductividad eléctrica, tamaño de partículas o finura, poder relativo de neutralización o valor agronómico, entre otras. Todas ellas, apunta, son consideradas de gran importancia tanto del punto de vista de su efectividad agronómica, como en lo relativo a sus satisfactorias condiciones de aplicación, transporte y almacenamiento.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero requiere contar con las facultades para establecer la obligación de declarar parámetros de calidad según las características particulares de cada fertilizante, además de la composición fisicoquímica, y para regular en forma amplia este tipo de insumos, incluidos los fertilizantes a granel líquido, debe establecer las especificaciones de parámetros de calidad, los que deberán estar indicados en la correspondiente etiqueta o adjuntados a la boleta, factura o guía de despacho. También, expresa debe determinar los rangos de tolerancia aplicables a cada tipo de fertilizante.

Además, señala que se requiere que los participantes en la cadena de producción, fabricación nacional, importación o comercialización, tengan la obligación de solicitar el registro como usuario dentro de un plazo determinado, considerando que de acuerdo con la normativa actual sólo están obligados a comunicar al Servicio Agrícola y Ganadero la iniciación de sus actividades con indicación del lugar de ubicación de los establecimientos que operen.

Posteriormente, se refiere al contenido del presente proyecto de ley. En primer lugar, acota que incluye una serie de definiciones, como las de biofertilizantes, ciclo de vida de un fertilizante, composición, etiqueta, enmienda, fabricante, fertilizante, parámetros de calidad, trazabilidad y usuario, entre otras. También, crea el Registro Único Nacional y establece la obligación a los productores, fabricantes, formuladores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes y para aquellas personas que en el ejercicio de su actividad los utilicen para fines distintos al uso agrícola, de inscribirse en el citado Registro. Dicha inscripción deberá efectuarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la fecha de presentación de la declaración jurada de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y se practicará de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento. En el caso de las personas naturales o jurídicas que por ley no estuvieren obligadas a efectuar la mencionada declaración, podrán solicitar directamente al Servicio Agrícola y Ganadero su inscripción en los registros, para lo cual deberán indicar el destino que le darán al producto.

En segundo lugar, indica que el proyecto aborda los parámetros de calidad que deberá informar los fabricantes, formuladores, productores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes envasados en sus etiquetas, además de la composición centesimal de los elementos nutrientes y acompañantes, así como la facultad de establecer especificaciones para los parámetros de calidad y de composición fisicoquímica,

de acuerdo con las normas que dictará el Servicio Agrícola y Ganadero para tal efecto.

En tercer lugar, informa que el Servicio Agrícola y Ganadero tendrá facultades para establecer los procedimientos de tomas de muestras y análisis de los fertilizantes.

Finalmente, señala que el presente proyecto de ley introduce una serie de modificaciones a otros cuerpos legales. Entre otras, apunta, la facultad que se concede al Servicio Agrícola y Ganadero para regular, restringir o prohibir y fiscalizar la producción y comercio de los bioestimulantes, que en la actualidad están fuera del ámbito de su competencia institucional, lo que ha motivado ciertas asimetrías en la comercialización e información que se declara sobre este tipo de insumos, pudiendo ser la posible causa de la detección de sustancias no autorizadas en los productos hortofrutícolas primarios de exportación.

II.2.– Cabe hacer presente, que en la Cámara de Diputados este proyecto de ley fue aprobado en general por 110 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, y que fue informado por las Comisiones de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, y de Hacienda.

### DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general del proyecto, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vistas las siguientes entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso de indica:

Por la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, el Subsecretario señor Rodrigo Yáñez.

Por el Ministerio de Agricultura, el Asesor señor Andrés Meneses.

Por el Servicio Agrícola y Ganadero, el Jefe del Subdepartamento de Plaguicidas y Fertilizantes, señor Roberto Tapia.

Por la Asociación Nacional de Fabricante e Importadores e Productos Fitosanitarios Agrícolas A. G. AFIPA la Gerente, señora Patricia Villarreal.

Por la Asociación Gremial de los Importadores y Productores de Productos Fitosanitarios para la Agricultura IMPPA, el encargado de la Comisión de Fertilizantes, señor Paul Foix.

Por el Consejo de Decanos de las Facultades de Agronomía de las Universidades pertenecientes al CRUCH: el Presidente, señor Rodrigo Figueroa y el Profesor de la Universidad de Concepción, señor Iván Vidal.

Al iniciar el estudio del proyecto en estudio, en sesión de 9 de diciembre de 2019, la Comisión recibió en audiencia al Subsecretario de Relaciones Económicas Internacionales, señor Rodrigo Yáñez, quien informó que Chile forma parte de la Organización Mundial de Comercio OMC y que en esa condición suscribió el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, la Conclusión de la Ronda de Uruguay y el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio. Acotó que estos tratados tienen por objetivo asegurar que los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación que adopten los Estados Parte de la OMC no creen obstáculos innecesarios al comercio. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que se reconoce el derecho de los Estados Miembros para eximirse de esta obligación y para adoptar las medidas para alcanzar sus objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional; prescripciones en materia de calidad; la protección a la salud o seguridad humana; la vida o la salud de los animales; la preservación de los vegetales; la protección del medio ambiente, y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Luego, se refirió al procedimiento de notificación que deben realizar los Estados Miembros cada vez que se apruebe una norma reglamentaria que pudiera afectar al comercio internacional. Al efecto, indicó que la obligación de notificación está consagrada en el artículo 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, y que en su artículo 2.9

se establece que se debe fijar un plazo prudencial para que los Estados Miembros puedan formular sus observaciones. Apuntó que este plazo es de sesenta días. A su vez, expresó que el artículo 2.12 consagra la obligación de prever un plazo entre la publicación del reglamento técnico y su entrada en vigor, el que no debe ser inferior a ciento ochenta días.

En el caso de nuestro país, dio cuenta que esta obligación de notificación se encuentra regulada en el decreto N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que sigue los mismos criterios y estándares exigidos por el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio. Indicó que el proceso de consulta se inicia en el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la agencia reguladora chilena envía un Oficio a la División de Aspectos Regulatorios al Comercio Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales solicitando la gestión para someter a consulta pública internacional un determinado proyecto. Detalló que Chile entre los años 1995 y 2018 presentó setecientos nueve notificaciones de consulta y entre el 1 de enero y el 3 de junio de 2019 otras treinta y seis.

Con respecto al proyecto de ley en estudio, señaló que se inició un proceso de consulta internacional el 3 de octubre de 2019 y que no se recibió ninguna observación al mismo, por lo que mediante Oficio N° 755 de 4 de diciembre de 2019 se dio por cerrado este proceso. De esta manera, resaltó que Chile cumplió con el proceso de transparencia que se exige a las normas que establecen, por ley, facultades para regular rotulados en la comercialización internacional de fertilizantes. Por ello, afirmó que no sería necesario realizar otro procedimiento respecto a la tramitación de este proyecto de ley, en el marco de compromisos internacionales suscritos por Chile en lo que se refiere a los acuerdos multilaterales y bilaterales, en la medida que no existan cambios sustantivos sobre la materia individualizada, lo que no obsta a que se realicen todas las acciones de coordinación que sean necesarias al momento de la redacción del reglamento que deberá elaborar el Servicio Agrícola y Ganadero referido a la implementación de esta ley.

A continuación, el Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses, señaló que los fertilizantes son fundamentales para los agricultores y que representan alrededor del 30% del costo de los cultivos. Indicó que esta iniciativa surgió en un seminario que organizó el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), en el cual la Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno (SAGO) planteó la necesidad de regularlos. Esto, apuntó, los motivó a analizar la composición de los fertilizantes a fin de que coincida la información que se indica en la etiqueta con su contenido.

Comentó que actualmente los fertilizantes están regulados en el decreto ley N° 3.557, sin embargo, puso de relieve que, en general, las disposiciones de este decreto están más bien enfocadas en los plaguicidas y no en los fertilizantes. Por eso, destacó que este proyecto de ley propone un nuevo cuerpo legal que versa exclusivamente sobre los fertilizantes, a fin de establecer los parámetros mínimos acerca de su calidad, como su dureza y su composición física y química. Asimismo, resaltó que pretende mejorar la fiscalización sobre su composición a fin de que exista una consistencia entre los datos del etiquetado y la composición de los fertilizantes. También, establece la obligación de incorporarlos en un Registro de Fertilizantes y de Trazabilidad que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero para estos efectos.

Por último, informó que este proyecto de ley se hace cargo de los bioestimulantes, al definirlos y regularlos, idea que surgió como una propuesta de los agricultores.

Posteriormente, la Comisión escuchó al Jefe del Subdepartamento de Plaguicidas y Fertilizantes del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Tapia, quien señaló que la situación actual exige modernizar la legislación chilena en materia de fertilizantes, acorde a las necesidades del sector productivo para permitir un adecuado control y fiscalización por parte del Servicio Agrícola y Ganadero, y mejorar la información hacia el productor.

Dio cuenta que actualmente los fertilizantes se rigen por el decreto ley N° 3.557 de

1980, que faculta al Servicio Agrícola y Ganadero para prohibir la fabricación, ingreso, distribución o venta de aquellos fertilizantes que contengan elementos perjudiciales para la agricultura, y tomar muestras a los fertilizantes importados y a los que están siendo comercializados para analizar su composición físico química, a fin de saber si cumplen con lo declarado en la etiqueta o rótulo, o en la boleta, factura o guía de despacho, si se trata de fertilizantes sólidos a granel. Asimismo, mencionó las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero SAG N°s 1.035 de 2010 que establece las tolerancias para calificar análisis de fertilizantes fiscalizados en comercio nacional o en el proceso de importación y N°s 5.391 de 2018 que establece la exigencia de declarar nuevos parámetros físico químicos para los fertilizantes que se distribuyen y comercializan en el país.

Con todo, previno a Sus Señorías que este Servicio sólo puede fiscalizar y aplicar sanciones circunscrito a lo dispuesto en el citado decreto ley. Por tanto, indicó que hoy el Servicio Agrícola y Ganadero no cuenta con las facultades para regular y controlar en forma amplia a los fertilizantes. Al efecto, hizo notar que no puede restringir la comercialización de los fertilizantes por motivos distintos a su composición físico química. Tampoco, puede establecer exigencias y controles a los fertilizantes a granel líquidos, ni fiscalizar y muestrear los fertilizantes a nivel de predios, salvo que exista una denuncia.

Por lo anterior, resaltó que se requiere mejorar el conocimiento de la autoridad fiscalizadora y de los usuarios acerca de los fertilizantes que se comercializan a granel y envasados, en estado sólido o líquido, respecto de la composición físico química y parámetros de calidad, considerando que inciden en la eficacia agronómica de estos insumos. Asimismo, apuntó que se requiere establecer por ley la obligación de inscribirlos en un registro que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero para identificar a toda la cadena de la producción, importación, distribución y comercialización, puesto que hoy sólo están obligados a comunicar el inicio de actividades, sin especificar plazo para ello.

Posteriormente, señaló que este proyecto de ley se aplicará a todo el ciclo de vida de los fertilizantes, y que su objetivo es establecer las disposiciones sobre sus parámetros de calidad, composición, clasificación, envasado, declaración, etiquetado y trazabilidad, aplicables tanto a su fabricación, formulación, producción, comercialización, tenencia, importación y exportación. Dio cuenta que las normas y definiciones técnicas necesarias para la implementación de esta ley serán establecidas por un reglamento que deberá dictar el Ministerio de Agricultura, que además deberá contemplar disposiciones relativas a la clasificación y a los requisitos que deberán cumplir los fabricantes, formuladores, productores, comercializadores, envasadores, tenedores, importadores y exportadores de fertilizantes.

En cuanto al contenido de este proyecto de ley, informó que se consagran una serie de definiciones sobre la materia. En particular, destacó la definición de biofertilizantes, de fertilizantes y del ciclo de vida de un fertilizante. Además, comentó que consagra nuevas atribuciones para el Servicio Agrícola y Ganadero, a saber: fiscalizar y velar por el cumplimiento de la presente ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias; adoptar las medidas necesarias para su aplicación, y prohibir la importación, fabricación, formulación, producción, distribución, tenencia y comercialización de fertilizantes que constituyan un riesgo para la salud animal o sanidad vegetal, sin perjuicio de las facultades que asistan a los demás órganos de la Administración del Estado.

Al mismo tiempo, informó que esta iniciativa regula los parámetros de calidad, composición y del etiquetado de los fertilizantes, estableciendo quiénes son los sujetos obligados a informar e indicando las menciones que debe contener la etiqueta o la boleta, factura o guía de despacho. A su vez, señaló que el Servicio Agrícola y Ganadero determinará los parámetros de calidad y composición aplicables a los fertilizantes; las características de sus etiquetas y la información del fabricante nacional o importador en la etiqueta. Con todo, resaltó que no podrán incluirse menciones que no correspondan o que induzcan a equívoco

o error respecto al origen, composición, parámetros de calidad o demás características del insumo.

En lo que se refiere a la toma de muestras y análisis, indicó que el Servicio Agrícola y Ganadero, a través de una resolución, determinará el procedimiento de toma de muestras y análisis para la verificación de la composición y parámetros de calidad de los fertilizantes. En el caso de los fertilizantes importados, detalló que el Servicio podrá prescindir del análisis cuando cuente con un certificado de composición y parámetros de calidad emitido por la autoridad competente del país de origen. No obstante, expresó que el Servicio podrá tomar muestras destinadas a verificar la composición y parámetros de calidad de los fertilizantes importados, a fin de comprobar la veracidad de la información contenida en sus respectivos certificados.

En materia de exportación de fertilizantes, refirió que el Servicio Agrícola y Ganadero podrá emitir un certificado de libre venta indicando la composición y los parámetros de calidad, a requerimiento del interesado, en función de los análisis emitidos por los laboratorios autorizados por el mismo.

Con respecto a la obligación de registro, consignó que el proyecto de ley en estudio crea un Registro Único Nacional público y permanente, que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero, en el cual deberán inscribirse los fabricantes, formuladores, productores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes. Acotó que un reglamento establecerá la forma, requisitos y demás condiciones de incorporación, suspensión y eliminación de las personas naturales y jurídicas que en éste se registren.

En relación con la fiscalización, comentó que esta función corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero. Para estos efectos, señaló que este Servicio podrá realizar inspecciones, fiscalizaciones y toma de muestras en cantidad suficiente para su análisis en cualquier momento y lugar, y en cualquier etapa del ciclo de vida de los fertilizantes. Asimismo, sostuvo que a petición de los interesados podrá tomar muestras de los fertilizantes adquiridos por los usuarios, a fin de verificar su composición y parámetros de calidad.

Luego, detalló que el proyecto de ley establece que el Servicio Agrícola y Ganadero podrá sancionar las siguientes conductas:

1.– La omisión de las obligaciones de inscripción y de declaración en el Registro con una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

2.– La comercialización o puesta a disposición de los usuarios o intermediarios, de fertilizantes que no cumplan con los parámetros de calidad, composición y etiquetado con una multa de 100 a 1000 unidades tributarias mensuales.

3.– El impedir o entorpecer cualquier acción de inspección, fiscalización o toma de muestras con una multa de 3 a 100 unidades tributarias mensuales.

Además, apuntó que se establece que cualquier otra infracción a la presente ley, reglamento o disposiciones complementarias será castigada con una multa de 5 a 500 unidades tributarias mensuales.

Agregó que el procedimiento para establecer las sanciones a las infracciones antes descritas, así como su cuantía se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Párrafo IV del Título de la ley N° 18.755.

A su vez, comentó que este proyecto de ley introduce una serie de modificaciones a otros cuerpos legales, a saber: al decreto ley N° 3.557; al decreto con fuerza de ley N° 25 RRA de 1963, y a la ley N° 18.755.

Con respecto al gasto fiscal que involucra el presente proyecto de ley, consignó que el primer año requerirá de 35.340 miles de pesos; el segundo, 144.240 miles de pesos; el tercero, 337.740 miles de pesos, y el cuarto 319.740 miles de pesos. Detalló que el gasto total asociado al personal se destinará para asumir las siguientes funciones: elaboración de los reglamentos, resoluciones e instructivos para la implementación de esta ley y su difu-

sión; verificación y supervisión de los laboratorios de ensayos que realizarán el análisis de los fertilizantes y de los bioestimulantes; fiscalización de los usuarios afectos a la nueva normativa, y administración de los registros de usuarios y base de datos. Además, comentó que se destinarán recursos para la adquisición de bienes de servicios y de consumos, como arriendo de vehículos, análisis de muestras y viáticos.

Finalmente, comunicó que este proyecto de ley también generará ingresos a partir del tercer año por un monto de 80.160 miles de pesos y el cuarto año por 113.721 miles de pesos, los que se derivarán de los cobros que se realizarán por el registro de los fertilizantes, el registro de nuevos laboratorios y la ampliación del alcance de los laboratorios existentes y autorizaciones de fertilizantes y de bioestimulantes.

A continuación, la Comisión escuchó a la Gerente de la Asociación Nacional de Fabricante e Importadores de Productos Fitosanitarios Agrícolas A. G. AFIPA señora Patricia Villarreal, quien centró su presentación en una serie de planteamientos para mejorar el texto del proyecto de ley en estudio, como a continuación se detalla:

1.- En el artículo 2, planteó:

- En el literal a), que define a los biofertilizantes, propuso incorporar la siguiente redacción:

“...formulados solos o en mezcla con fertilizantes, que ayudan a proporcionar a las plantas parte o todos los nutrientes que requieren, y/o incrementan el número de estos microorganismos en el medio y aceleran los procesos microbianos o fisiológicos de tal forma que se aumenten la disponibilidad de nutrientes que pueden ser asimilados por las plantas influyendo sobre el desarrollo y el rendimiento de los cultivos.”

- En relación con la letra d), que consagra la definición de composición, consideró necesario incluir a los elementos acompañantes.

- Respecto de la letra j), que define a los fertilizantes, planteó reemplazarlo por el siguiente: “material orgánico o inorgánico, de origen natural o sintético que, en razón de su contenido en nutrientes, facilita el crecimiento de las plantas, aumenta su rendimiento y mejora la calidad de las cosechas o que, por su acción específica, modifica la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas, y/o la nutrición de las plantas al aplicarlos al follaje. Este concepto incluye, las enmiendas, los abonos y los biofertilizantes.”

2.- En el artículo 6, sugirió incorporar las expresiones de unidad %, p/v y p/p, y excluir a los elementos acompañantes en el caso de los fertilizantes del tipo ureas.

3.- Con respecto al artículo 9, indicó que actualmente la Resolución N° 5.391 de 2018 ya establece las disposiciones para declarar la composición físico química de los fertilizantes que se comercializan y distribuyen en el país. No obstante, no se dispone de los procedimientos y metodologías de análisis para la verificación de composición y parámetros de calidad y tolerancias.

4.- En el artículo 12, consideró necesario incorporar las declaraciones de las propiedades físico químicas indicadas en la citada Resolución N° 5.391 de 2018 y mantener en la etiqueta la información relacionada a la composición de nutrientes en %, p/p o p/v, elementos acompañantes en unidad mg/kg, así como otros aspectos relevantes para la manipulación y aplicación.

Por otra parte, sugirió que la reglamentación que se dicte con ocasión de la presente ley incluya los siguientes puntos: publicación en el Diario Oficial de la intención de registro en registro único nacional; definición de un mecanismo de evaluación de efectividad agronómica; especificación de parámetros de calidad y definición de mecanismos de especificación, definición de tolerancias de cumplimiento y estandarización de protocolos de laboratorio; incorporación de aplicabilidad de los parámetros de calidad conforme a las características de la sustancia, y el establecimiento de los tiempos definidos para la inscripción

ción expresados en días hábiles.

En seguida, la Comisión recibió al Encargado de la Comisión de Fertilizantes de la Asociación Gremial de los Importadores y Productores de Productos Fitosanitarios para la Agricultura IMPPA, el señor Paul Foix, quien planteó reemplazar al Registro Único Nacional de fabricantes, importadores y comercializadores de fertilizantes por un Registro Único Nacional de Empresas, que permita la inscripción por la página web del Servicio y sin costo alguno para los sujetos obligados, dada la tecnología existente. Indicó que este registro de empresas debería contener información aportada por el gremio que indique el nombre de la empresa; RUT; dirección de la empresa y de su bodega, y los antecedentes de su representante legal y responsable técnico.

Con respecto al Catastro de Productos Fertilizantes, Abonos y Bioestimulantes, ofreció la información de que dispone IMPPA con la base de datos aportada por cada una de sus empresas asociadas. De esta manera, apuntó, el Servicio Agrícola y Ganadero accedería a la información digitalizada, por lo que no se justificaría ningún cobro. Posteriormente, comentó que el Catastro se completaría vía página web por las empresas, a costo cero, gracias al uso de las tecnologías de la información. Resaltó que con ello se evitarían pérdidas de tiempo, burocracia y costos, que retrasan el acceso del agricultor al producto.

Además, propuso una planilla tipo de registro con los siguientes antecedentes: nombre comercial; composición; propiedades físico químicas; uso; breve reseña y descripción; precauciones, compatibilidad e incompatibilidades; fabricante e importador; materialidad y tipo de envase y estado físico.

Luego, se refirió a las definiciones contenidas en el artículo 2. En particular, llamó la atención respecto del concepto de fertilizante; biofertilizante y la de bioestimulante. En el caso de los bioestimulantes, puso de relieve que no deben ser considerados como plaguicidas y como tal deben estar regulados en esta ley como una categoría separada. Para su conceptualización, planteó seguir los lineamientos del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, que lo definen como “Determinadas sustancias, mezclas y microorganismos, denominadas bioestimulantes de las plantas, no son aportes de nutrientes propiamente dichos, si bien estimulan los procesos naturales de nutrición. Cuando solo sirven para mejorar la eficiencia en el uso de nutrientes de los vegetales, su tolerancia al estrés abiótico, sus propiedades de calidad, o para incrementar la disponibilidad de nutrientes inmovilizados en el suelo o la rizósfera, tales productos son por naturaleza más similares a los productos fertilizantes que a la mayor parte de las categorías de productos fitosanitarios. Actúan además de los fertilizantes, con el objetivo de optimizar la eficiencia de dichos fertilizantes y reducir las dosis de aplicación de los nutrientes.”.

Por otro lado, resaltó la necesidad de evitar la discriminación entre los productos nacionales e importados, y para ello propuso modificar el artículo 9 del proyecto de ley sobre toma de muestras, a fin de que se indique que este procedimiento se aplicará tanto a los fertilizantes nacionales como a los importados. De esta manera, señaló que se establecerá en forma expresa que el análisis de las muestras también se realizará a los fertilizantes nacionales en forma aleatoria en el territorio nacional.

En materia de costos, expresó que su objetivo es aportar como industria a los organismos oficiales, para disminuir los costos finales para el agricultor. Con su propuesta, destacó que el Servicio Agrícola y Ganadero no usaría recursos propios, dado que se le entregaría la información elaborada por la industria según sus propios requisitos, y de esa manera se evitarían tarifas excesivas para cumplir con la obligación de catastrar. En caso contrario, observó las medianas y pequeñas empresas no podrían seguir operando en Chile.

Con todo, observó que Chile tiene un pequeño mercado agrícola, que requiere cuidar su competitividad, así como dar relevancia al sector agrícola a nivel nacional.

A modo de conclusión, indicó que esta ley debe incluir a los fertilizantes, bioestimulan-

tes y abonos; evitar la discriminación entre productos nacionales e importados; aumentar la competitividad nacional con el Registro Único Nacional de Empresas, que se nutra vía página web y a costo cero; impedir la existencia de trabas que pongan en riesgo la consolidación de Chile como potencia alimentaria; cuidar las competencias del mercado chileno; potenciar a las PYMES y al empleo, y evitar el manejo monopólico del mercado.

A continuación, expuso en representación del Consejo de Decanos de las Facultades de Agronomía de las Universidades (CRUCH), el Profesor de la Universidad de Concepción, señor Iván Vidal, quien señaló que los fertilizantes corresponden hasta un 45% de los costos de los insumos de los agricultores y que cualquier legislación que los regule debe garantizar que los productos utilizados para la nutrición vegetal o mejora de las características del suelo cumplan con dos requisitos mínimos, a saber: la eficacia agronómica y la ausencia de efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente. En relación con este último aspecto, observó que está débilmente tratado en este proyecto de ley, puesto que únicamente señala que los fertilizantes no generen daño a la sanidad vegetal.

Con respecto a las definiciones, sugirió conceptualizar a los fertilizantes como “un material orgánico o inorgánico que, en razón de su contenido de nutrientes, facilita el crecimiento de las plantas o que, por su acción específica, modifica la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas o la nutrición de las plantas”. Hoy día, acotó, el marco regulatorio vigente es difuso o ausente, y como tal se presta para fraudes con productos supuestamente milagrosos.

En atención a lo anterior, sugirió cambiar el nombre de biofertilizantes por bioestimulantes, los que deberían ser definidos de acuerdo al concepto que consagra el Consorcio Europeo de Bioestimulantes, que los define como “materiales que contienen sustancias y/o microorganismos cuya función, cuando se aplica a las plantas o al suelo, es la de estimular los procesos naturales que mejoran o benefician la absorción de nutrientes, la tolerancia al estrés abióticos y la calidad del cultivo.”. Luego, a modo ilustrativo, mencionó ejemplos de bioestimulantes, como los ácidos húmicos y fúlvicos, los aminoácidos e hidrolizados de proteínas, las mezclas de péptidos, los extractos de algas y plantas, los quitosanos y otros polímeros, los compuestos inorgánicos y los hongos o bacterias beneficiosas.

Posteriormente, sugirió que el reglamento que debe elaborar el Ministerio de Agricultura garantice que los bioestimulantes autorizados deban cumplir con todos los requisitos, lo que aportará transparencia, tranquilidad y seguridad al agricultor.

Por otro lado, consideró que los fabricantes sólo debiesen declarar aquellos beneficios del producto que hayan sido científicamente probados, tales como la eficiencia del uso de nutrientes, la tolerancia al estrés abiótico, los rasgos de calidad del cultivo y el aumento de disponibilidad de nutrientes confinados en el suelo o en la rizósfera.

A su vez, consignó que en el etiquetado se debiese indicar la forma de uso del fertilizante, para precisar si requiere aplicación directa al suelo, por foliación o por fertirrigación. Asimismo, puso de relieve que esta ley no debe limitar la capacidad de innovación de las empresas y, en este sentido, expresó que se debe incentivar la biotecnología y la nanotecnología.

En general, expresó que los argumentos de este proyecto de ley son compartidos por el Consejo de Decanos de Agronomía del CRUCH, especialmente lo que dice relación con el fortalecimiento de la gestión de la institucionalidad pública en esta actividad y con la profundización de su regulación. De esta manera, resaltó que esta iniciativa otorga al Servicio Agrícola y Ganadero la oportunidad para dictar normas de calidad, que garanticen que los fertilizantes cumplan con todos los requisitos de inocuidad y efectividad, lo que aportará a la seguridad del agricultor.

A continuación, la Honorable Senadora señora Rincón valoró esta iniciativa legal, no obstante, puso de relieve la necesidad de que el Gobierno también asuma el compromiso

de tratar el proyecto de ley de su autoría, que prohíbe el uso de plaguicidas peligrosos para la salud humana (Boletín N° 6.969-01), y ponerle urgencia, toda vez que lleva más de diez años en esta Comisión de Agricultura.

En seguida, consultó por las atribuciones que tiene el Servicio Agrícola y Ganadero en materia de fertilizantes, según la legislación vigente, y en particular, preguntó por qué el Servicio Agrícola y Ganadero “podrá” y no “deberá” mediante resolución fundada prohibir la importación, fabricación, formulación, producción, distribución, tenencia y comercialización de fertilizantes que sean nocivos para la salud de las personas.

Por otra parte, llamó la atención respecto al efecto de la ley sobre el presupuesto fiscal y observó que según el informe financiero que se acompaña, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de M\$319.740 y un mayor ingreso fiscal de M\$80.160 en el año 3 y de M\$113.721 en el año 4, y solicitó mayores antecedentes sobre el particular.

El Jefe del Subdepartamento de Plaguicidas y Fertilizantes del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Tapia, respondió que el Servicio Agrícola y Ganadero tiene funciones bastantes limitadas respecto de los fertilizantes, que se restringen a las importaciones y exportaciones.

Luego, informó que el mayor gasto fiscal que implica este proyecto de ley está enfocado en mejorar la fiscalización que ejercerá este Servicio en lo que se refiere a su personal y a los medios y recursos para el control de los fertilizantes. Detalló que los dos primeros años los fondos se destinarán para la elaboración del reglamento y de las resoluciones que sean necesarias para su implementación, y que recién a partir del tercer año se espera una recaudación de ingresos por concepto de tarifas que se cobrarán a los productores e importadores de fertilizantes por el registro de sus productos en el catastro público que llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

La Honorable Senadora señora Rincón solicitó al Ejecutivo presentar en la próxima sesión una evaluación del impacto final que tendrá esta ley en la economía, en particular, la relación costos y beneficios de esta iniciativa, que justifiquen su aprobación.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Aravena hizo presente que los fertilizantes son fundamentales para la producción agrícola y como tal valoró que este proyecto de ley busque regularlos, porque su uso prácticamente no está normado, distinto al caso de los plaguicidas. Además, hizo notar a Sus Señorías que los fertilizantes pueden incidir en la contaminación de los suelos y del agua, y como tal se requiere velar por su inocuidad y por una mayor fiscalización de sus componentes físico químicos.

En sesión de 16 de diciembre de 2019, el Jefe del Subdepartamento de Plaguicidas y Fertilizantes del Servicio Agrícola y Ganadero, señor Roberto Tapia, respondió las consultas formuladas por la Honorable Senadora señora Rincón en la sesión pasada.

Con respecto, a las nuevas atribuciones que esta iniciativa otorga al Servicio Agrícola y Ganadero, comentó que el proyecto de ley señala que este Servicio podrá, a través de resolución fundada, prohibir la importación, fabricación, formulación, producción, distribución, tenencia y comercialización de fertilizantes que constituyan un riesgo para la salud animal o sanidad vegetal, sin perjuicio de las facultades que asistan a los demás órganos de la Administración del Estado.

Explicó que se optó por consagrar esta facultad en términos facultativos y utilizar la expresión “podrá”, porque así está consagrado en el artículo 37 del decreto ley N° 3.557. De esta manera, acotó, el proyecto de ley viene a ampliar el alcance de la facultad otorgada al Servicio respecto de la formulación, producción y tenencia de aquellos fertilizantes que contengan elementos perjudiciales para la agricultura. Además, indicó que se optó por esta redacción facultativa, porque el ejercicio de esta atribución está supeditada al cumplimiento de otras condiciones y porque el Servicio puede evaluar la aplicación de otras medidas distintas a la prohibición, teniendo en consideración el riesgo y el fin perseguido con la

adopción de la sanción final.

En relación con los recursos que involucran el presente proyecto de ley, informó que irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de M\$319.740 y un mayor ingreso fiscal de M\$80.160 en el tercer año y de M\$113.721 en el cuarto año. Respecto de este punto, reconoció que esta iniciativa implicará un incremento del gasto fiscal, pero ello es así si sólo se le evalúa desde el punto de vista de los costos fiscales.

En efecto, comentó que si se consideran otros alcances el proyecto presenta mayores beneficios: generará un impacto macroeconómico de largo plazo, puesto que esta nueva regulación tendrá un impacto positivo en el empleo y en el crecimiento económico, ya que incorporará exigencias y parámetros de calidad para los fertilizantes, asegurará mejores estándares para garantizar a los agricultores que los fertilizantes aplicados en sus suelos no generarán efectos adversos, como la acumulación de metales pesados, la sobre-fertilización, la fitotoxicidad de los cultivos y la posible contaminación microbiológica, así como de las napas freáticas y cursos de agua.

Resaltó que este proyecto de ley va en la línea correcta al establecer una normativa actualizada para los fertilizantes y al legislar sobre los bioestimulantes. Ello, destacó, generará un mayor conocimiento y difusión de los elementos científicos asociados a la materia, con lo cual, los agricultores dispondrán de más herramientas para la determinación precisa de la respuesta a la demanda de fertilizantes o de bioestimulantes para sus suelos y cultivos.

Asimismo, destacó que las medidas que impulsa este proyecto de ley entregarán más información al consumidor final sobre los fertilizantes y bioestimulantes, con un claro enfoque en la protección del suelo, lo que facilitará la decisión de compra de los agricultores, aumentando la competitividad del sector silvoagropecuario.

Detalló que en Chile existen unas 301.000 explotaciones silvoagropecuarias, que equivalen aproximadamente a una superficie de unas 1.800.000 hectáreas sembradas o plantadas, las que se verían beneficiadas con una mayor producción debido al uso adecuado de los fertilizantes que promueve este proyecto de ley. También, se beneficiarían unas 2.400.000 hectáreas destinadas a plantaciones forestales.

Consignó que el Servicio, de acuerdo con sus directrices y normas técnicas, fiscaliza anualmente al 100% de las empresas distribuidoras de fertilizantes presentes en el país. Asimismo, inspecciona al 100% de las partidas de fertilizantes que se importan, que representan el 80% del consumo nacional de fertilizantes en la agricultura, lo que equivalen a 1.500.000 toneladas al año.

Sin embargo, puso de relieve que la fiscalización del Servicio Agrícola y Ganadero se restringe a aquellos ámbitos en los que la normativa vigente le otorga facultades, como la toma muestras en el ámbito de la fiscalización del comercio de fertilizantes, las que en la actualidad reflejan un alto nivel de incumplimiento, situación que afecta al rendimiento de las explotaciones agrícolas. Esto, apuntó, afecta económicamente a los agricultores al tener que pagar por unidades de fertilizantes no contenidas en el producto adquirido, a pesar de estar declaradas en el envase. Estimó que este perjuicio económico asciende a unos 13.800 millones de pesos al año, equivalentes a unos US\$19 millones de dólares, considerando que, en promedio, en los últimos cuatro años el 57% de las muestras analizadas no cumplieron con la normativa vigente, ya que se detectaron productos con menos unidades de fertilizantes que las declaradas. Lo anterior, sin duda, provoca una merma en los rendimientos de sus cultivos, ya que se incorporan al suelo menores unidades de fertilizantes de las que se requieren para cada relación cultivo y suelo.

En este contexto, señaló que este proyecto de ley viene a fortalecer los programas de fiscalización al exigir en los envases nuevos parámetros de calidad de los fertilizantes. Además, permitirá al Servicio Agrícola y Ganadero la verificación de dichos parámetros para asegurar un mayor grado de cumplimiento de la normativa y, en la práctica, contar

en el comercio nacional con fertilizantes que cumplan un estándar de calidad homogénea y acorde con lo que se especifica en el producto, lo que contribuirá en la toma de mejores decisiones de compra por parte de los agricultores.

Aclaró que estas medidas no implicarían un aumento en los costos de fabricación, importación y distribución de los fertilizantes, ya que la información requerida por el Servicio es conocida por los fabricantes y como tal no demandaría de nuevos estudios para cumplir con dichos requerimientos. Asimismo, acotó que estas exigencias deberán ser implementadas por los fabricantes o importadores de los fertilizantes, según sea el caso, y fiscalizadas a nivel de sus distribuidores, por lo cual resaltó que el proceso de importación no se vería afectado por una posible inmovilización de la mercadería a nivel de puertos de ingreso.

Finalmente, subrayó que esta iniciativa legal permitirá contar con estadística nacional de fertilizantes y de bioestimulantes, lo que mejorará la posición y opinión de Chile a nivel de las encuestas internacionales.

Posteriormente, el Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Paco González, se refirió a los principales puntos que hicieron valer los expositores en la Cámara de Diputados respecto de este proyecto de ley.

En primer lugar, dio cuenta que se hizo presente la necesidad de establecer los conceptos de biofertilizante, fertilizante y de bioestimulante en una mesa técnica. Asimismo, comentó que se planteó precisar el tamaño estándar del etiquetado, la consagración de un texto simple y de fácil comprensión para el usuario, incluir la mayor cantidad de información posible, la obligación de informar sobre la existencia de metales pesados y fijar las unidades de medida de cada uno de los componentes.

En relación con las muestras, comentó que se pidió la validación de laboratorios nacionales y extranjeros, además de establecer un plazo prudente para el análisis de las muestras.

Con respecto al procedimiento y metodologías, detalló que se planteó el uso de muestras aleatorias en los puntos de venta, y que el registro de los productos sea por la página web y sin costo para los importadores y fabricantes. Asimismo, se pidió conceder a los importadores o fabricantes la facultad de solicitar una contramuestra en caso que los resultados del estudio sean negativos.

A su turno, la Honorable Senadora señora Rincón hizo presente que las respuestas dadas por el Ejecutivo son insatisfactorias, por los siguientes argumentos:

1.– El personal que considera el informe financiero de este proyecto de ley es insuficiente para asumir las nuevas tareas que se conceden al Servicio Agrícola y Ganadero. Además, observó que no se precisa si los nuevos funcionarios se destinarán a funciones de fiscalización en terreno o para implementar y administrar el registro único de fertilizantes.

2.– En cuanto a la facultad que se entrega al Servicio Agrícola y Ganadero para prohibir la importación, fabricación, formulación, producción, distribución, tenencia y comercialización de fertilizantes, se manifestó en contra de que esta atribución esté redactada en términos facultativos, por considerar que debiera ser imperativa para los funcionarios de este Servicio, para no abrir la puerta para absoluciones.

3.– El proyecto de ley está mal formulado porque no señala los beneficios económicos que trae aparejada su aprobación. Por ello, pidió un Informe de Impacto Regulatorio, que detalle el efecto de la nueva legislación en la sociedad, en la productividad, en el sector público, en el comercio y en el medio ambiente, entre otras, de acuerdo al compromiso asumido por el actual Presidente de la República.

Por todo lo anterior, anunció su voto en contra de este proyecto de ley, dado que todas las materias antes observadas son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por cuanto se refieren a recursos y a atribuciones de un servicio público.

El Asesor del Ministerio de Agricultura, señor Andrés Meneses, explicó que la expresión “podrá” se justifica en el hecho de que el Servicio Agrícola y Ganadero antes de apli-

car la sanción de prohibición de un fertilizante debe esperar los resultados del análisis de las muestras, lo que implica la realización de todo un trabajo técnico de laboratorio. Además, indicó que la ley N° 18.575 permite al Servicio Agrícola y Ganadero aplicar sanciones graduadas antes de la prohibición según el riesgo que generen los fertilizantes en estudio.

Con todo, destacó que esta iniciativa permitirá al Servicio Agrícola y Ganadero seguir la trazabilidad de los productos agropecuarios, lo que le permitirá mejorar su capacidad fiscalizadora, porque podrá hacer un seguimiento en toda la cadena productiva.

En relación con el Informe de Impacto Regulatorio que solicitó la Honorable Senadora señora Rincón, indicó que requiere de un plazo mayor a una semana para su elaboración. No obstante, dio cuenta que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Servicio Agrícola y Ganadero, los agricultores pierden alrededor de 13.800 miles de pesos al año por la aplicación de fertilizantes que no contienen las condiciones físico químicas indicadas en su etiqueta, que implica una merma en su capacidad productiva y en sus ingresos al pagar por un producto que no genera los efectos esperados.

El Honorable Senador señor Castro expresó que el importador que engaña a los agricultores debe ser sancionado, por lo que señaló que votará a favor de la idea de legislar en la materia.

El Honorable Senador señor Elizalde compartió las aprensiones de los Honorables Senadores que le antecedieron en el uso de la palabra, y como tal pidió al Ejecutivo que presente las indicaciones que sean necesarias para mejorar el texto de este proyecto de ley. No obstante, resaltó que esta iniciativa, constituye un avance en la normativa que actualmente rige para los fertilizantes y que es necesario regular.

La Honorable Senadora señora Aravena previno que la actividad pública no busca obtener una ganancia y, en este sentido, destacó que lo importante es legislar en la materia, porque los fertilizantes están escasamente regulados en nuestra legislación actual, aunque reconoció que falta un mayor análisis económico de los efectos que generará esta iniciativa.

- En votación, el presente proyecto de ley, fue aprobado en general por tres votos a favor y un voto en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Elizalde, y en contra la Honorable Senadora señora Rincón.

## TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, y que esta Comisión propone aprobar, sólo en general:

### PROYECTO DE LEY:

#### “TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto establecer disposiciones sobre parámetros de calidad, composición, clasificación, envasado, declaración, etiquetado y trazabilidad aplicables a la fabricación, formulación, producción, comercialización, tenencia, importación y exportación de fertilizantes, sin perjuicio de las demás normas que les resulten aplicables.

Las disposiciones y definiciones técnicas necesarias para la implementación de esta ley serán establecidas por un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, el que además contemplará disposiciones relativas a la clasificación y a los requisitos que deberán cumplir los fabricantes, formuladores, productores, comercializadores, envasadores, tenedores, importadores y exportadores de fertilizantes.

Sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que se establecen en esta ley, los fertilizantes que se pretendan utilizar en agricultura orgánica deberán, además, sujetarse a los criterios y requisitos establecidos en la ley N° 20.089, que Crea el Sistema Nacional de

Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, y su normativa complementaria.

Artículo 2.– Para efectos de esta ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Biofertilizante: preparados que contienen células vivas o latentes de cepas microbianas, fijadoras de nitrógeno, hongos micorrízicos, hongos solubilizadores de fósforo y, en general, microorganismos potenciadores de la absorción de diversos nutrientes o productos de sustancias activas que se utilizan para aplicar a las semillas, al suelo o al follaje, formulados solos o en mezcla con fertilizantes, que ayudan a proporcionar a las plantas parte o todos los nutrientes que requieren, o incrementan el número de estos microorganismos en el medio y aceleran los procesos microbianos o fisiológicos de tal forma que se aumenten la disponibilidad de nutrientes que pueden ser asimilados por las plantas influyendo sobre el desarrollo y el rendimiento de los cultivos.

b) Ciclo de vida de un fertilizante: período que cubre todas las etapas o fases que atraviesa un fertilizante desde su fabricación, producción y/o formulación hasta su aplicación o disposición final, en su caso.

c) Comercializador o distribuidor: toda persona natural o jurídica que vende o distribuye fertilizantes sin modificar las características del producto.

d) Composición: contenido de nutrientes principales, nutrientes secundarios o micronutrientes, impurezas y contaminantes presentes en los fertilizantes.

e) Enmienda: todo producto o mezcla de sustancias de carácter inorgánico, orgánico o biológico que, incorporadas al suelo, modifican o mejoran sus características físicas, químicas o biológicas, sin perjuicio de su valor como fertilizantes.

f) Envase: recipiente cerrado que facilita el transporte y almacenamiento de un fertilizante.

g) Etiqueta: texto impreso o fijado en el envase en que se identifica el producto contenido y sus características, según las disposiciones aplicables en cada caso, conforme a los certificados emitidos en el país de origen por la autoridad competente o a los resultados de los análisis realizados localmente en laboratorios reconocidos por el Servicio Agrícola y Ganadero.

h) Exportador: persona natural o jurídica que envía fertilizantes nacionales o nacionalizados para su uso o consumo en el extranjero.

i) Fabricante: persona natural o jurídica responsable de la elaboración de un producto fertilizante. Se considerará fabricante a todo productor, importador o envasador, así como a cualquier distribuidor que modifique las características físicas o químicas de un producto fertilizante.

j) Fertilizante: material orgánico o inorgánico, de origen natural o sintético, que, en razón de su contenido en nutrientes, facilita el crecimiento de las plantas, aumenta su rendimiento y mejora la calidad de las cosechas o que, por su acción específica, modifica la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas, o la nutrición de las plantas al aplicarlos al follaje. Este concepto incluye las enmiendas, los abonos y los biofertilizantes.

k) Fertilizante a granel: aquel que se transporta y vende sin envasar, al cual no pueda adherirse una etiqueta.

l) Fertilizante de composición heterogénea: aquel que posee una conformación o combinación de elementos no uniforme.

m) Fertilizante de composición homogénea: aquel que posee una formulación estandarizada y uniforme susceptible de ser reproducida con características idénticas.

n) Formulador: persona natural o jurídica dedicada a la función, directamente o por intermedio de terceros, de mezclar proporcionalmente elementos o productos fertilizantes o componentes de enmiendas, con o sin ayuda de coadyuvantes de formulación.

o) Importador: persona natural o jurídica que introduce legalmente fertilizantes extran-

jeros para su uso o consumo en el país.

p) Parámetros de calidad: propiedades químicas, físicas o biológicas que caracterizan a un fertilizante, tales como granulometría, solubilidad, higroscopicidad, pH y dureza.

q) Productor: persona natural o jurídica dedicada a la función, directamente o por intermedio de terceros, de extraer o elaborar un fertilizante de origen natural.

r) Servicio: Servicio Agrícola y Ganadero.

s) Tenencia: posesión o almacenamiento de fertilizantes en un lugar específico por un tiempo determinado.

t) Trazabilidad: conjunto de medidas y procedimientos destinados a comprobar la composición y parámetros de calidad de los fertilizantes a lo largo de su ciclo de vida.

u) Usuario: persona natural o jurídica que aplica fertilizantes con fines agrícolas, directamente o por intermedio de terceros.

Artículo 3.– El Servicio será el encargado de fiscalizar y velar por el cumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones complementarias, y adoptar las medidas necesarias para su aplicación.

El Servicio, mediante resolución fundada, podrá prohibir la importación, fabricación, formulación, producción, distribución, tenencia y comercialización de fertilizantes que constituyan un riesgo para la salud humana, animal o sanidad vegetal, sin perjuicio de las facultades que asistan a los demás órganos de la Administración del Estado.

## TÍTULO II

### DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Artículo 4.– Los productores, fabricantes, formuladores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes, y aquellas personas que en el ejercicio de su actividad los utilicen para fines distintos al uso agrícola, deberán inscribirse en el Registro Único Nacional establecido en el artículo 12. Esta inscripción deberá efectuarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la fecha de presentación de la declaración jurada de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, y se practicará de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento. Las personas naturales o jurídicas que por ley no estén obligadas a efectuar la mencionada declaración podrán solicitar directamente al Servicio su inscripción en los registros, para lo cual deberán indicar el destino que le darán al producto.

Las personas a que se refiere este artículo deberán comunicar al Servicio el cambio de sus domicilios, en el plazo de treinta días contado desde la ocurrencia de tales hechos.

Artículo 5.– La información entregada al Servicio en el marco de esta ley será resguardada según lo establecido en la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, Sobre protección de la vida privada, y en la ley N° 20.285, Sobre acceso a la información pública.

## TÍTULO III

### DE LOS PARÁMETROS DE CALIDAD, COMPOSICIÓN Y DEL ETIQUETADO

Artículo 6.– Los fabricantes, formuladores, productores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes envasados deberán informar en sus etiquetas la composición centesimal de los elementos nutrientes y acompañantes y, asimismo, los parámetros de calidad que contienen, de acuerdo con las normas dictadas por el Servicio. En especial, deberán señalar la solubilidad del compuesto y granulometría, el origen, la fecha de importación y el lote del producto.

En el caso de mezclas hechas por el fabricante, productor o importador, la etiqueta deberá indicar los parámetros de calidad particulares de cada uno de los fertilizantes que las componen, de acuerdo con la nomenclatura que el Servicio establezca a través de una

resolución.

Tratándose de fertilizantes comercializados a granel, cualquiera sea su composición o estado, la información indicada en los incisos anteriores deberá adjuntarse a la boleta, factura o guía de despacho de dichos productos.

El Servicio, a través de resolución, establecerá los parámetros de calidad y composición aplicables a los fertilizantes que se comercializan en el territorio nacional y determinará la forma, tamaño, proporción, características y contenido de las etiquetas de los mismos. También velará especialmente porque la información que en ellas se contenga sea permanente o indeleble, claramente visible, en idioma español y de fácil comprensión para la población.

Tratándose de fertilizantes autorizados por el Servicio para su uso en agricultura orgánica, deberá indicarse en su etiqueta dicha condición.

En las etiquetas no podrán incluirse menciones que no correspondan o que induzcan a equívoco o error respecto del origen, composición, parámetros de calidad o demás características del producto.

Sin perjuicio de lo anterior, las etiquetas de los fertilizantes destinados a exportación podrán adecuarse a los requisitos de etiquetado de los países de destino.

Artículo 7.— Respecto de los fertilizantes de composición homogénea, la etiqueta deberá indicar los elementos que contienen y las condiciones de los mismos, de acuerdo con las normas técnicas establecidas por el Servicio mediante resolución.

Tratándose de los fertilizantes heterogéneos en composición, tales como los que provengan de procesos de extracción o yacimiento, deberá, además de lo establecido en el inciso anterior, garantizarse un contenido mínimo de nutrientes y cumplir con especificaciones de parámetros de calidad, los que deberán estar indicados en la correspondiente etiqueta o adjuntarse a la boleta, factura o guía de despacho.

El Servicio podrá determinar los rangos de tolerancia de composición y los parámetros de calidad aplicables a cada tipo de fertilizante.

Artículo 8.— A fin de velar por la trazabilidad de los fertilizantes, el Servicio, mediante resolución, determinará la información del fabricante nacional o importador que deberá contener la etiqueta o adjuntarse a la boleta, factura o guía de despacho, sin perjuicio de las atribuciones que asisten a los demás órganos de la Administración del Estado en la materia.

#### TÍTULO IV

##### DE LA TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

Artículo 9.— El Servicio, mediante resolución, regulará el procedimiento de toma de muestras y análisis para la verificación de la composición y parámetros de calidad de los fertilizantes.

El Servicio podrá prescindir del análisis de fertilizantes importados cuando éstos cuenten con un certificado de composición y parámetros de calidad emitido por la autoridad competente del país de origen del producto. En aquellos casos en que, de acuerdo con convenios internacionales, el análisis resulte improcedente, el Servicio podrá igualmente prescindir de él. No obstante lo anterior, el Servicio podrá tomar muestras destinadas a verificar la composición y parámetros de calidad de los fertilizantes importados, a fin de comprobar la veracidad de la información contenida en sus respectivos certificados.

#### TÍTULO V

##### DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 10.— En el caso de fertilizantes con fines de exportación, el Servicio podrá, de oficio o a petición de parte, emitir un certificado de libre venta indicando composición y parámetros de calidad. Dicho certificado se otorgará en virtud de resultados de análisis

emitidos por laboratorios autorizados por el Servicio o por el Laboratorio del Servicio Nacional de Aduanas. Los análisis deberán cumplir, además, con las normas establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones complementarias.

Artículo 11.– El Servicio podrá eximir del cumplimiento de determinados requisitos establecidos en esta ley a productos destinados exclusivamente a la exportación, para adecuarlos a las exigencias de los mercados extranjeros. Dicha adecuación deberá regirse por la normativa oficial del país de destino.

## TÍTULO VI DEL REGISTRO

Artículo 12.– Créase un Registro Único Nacional, en el cual deberán inscribirse los fabricantes, formuladores, productores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes. El Registro Único Nacional será administrado por el Servicio.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes números 19.628 y 20.285.

El reglamento establecerá la forma, requisitos y demás condiciones de incorporación, suspensión y eliminación de las personas naturales y jurídicas que en éste se registren.

## TÍTULO VII DE LA FISCALIZACIÓN Y LAS SANCIONES

Artículo 13.– La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las resoluciones que se dicten para su implementación corresponderá al Servicio, sin perjuicio de las facultades que asistan a los demás órganos de la Administración del Estado.

El procedimiento para establecer las sanciones que se impongan con ocasión de las infracciones de lo dispuesto en esta ley y su cuantía, se ajustará a las normas contenidas en el párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755, que Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 14.– El Servicio podrá realizar inspecciones, fiscalizaciones y toma de muestras en cantidad suficiente para su análisis en cualquier momento y lugar, y en cualquier etapa del ciclo de vida de los fertilizantes, a fin de verificar que éstos cumplan con las normas establecidas en esta ley, en el reglamento y en las disposiciones complementarias. El procedimiento de toma de muestras y de análisis será regulado en el reglamento al que se refiere el inciso segundo del artículo 1.

Artículo 15.– A petición de los interesados, el Servicio podrá tomar muestras de los fertilizantes adquiridos por los usuarios a fin de verificar su composición y parámetros de calidad.

Si el fertilizante resultare con una composición diferente de la expresada en la etiqueta o en la información adjunta a la boleta, factura o guía de despacho, el usuario tendrá derecho a demandar judicialmente, cuando proceda, el pago de la indemnización correspondiente, conforme a las reglas generales.

Artículo 16.– Constituyen infracciones las siguientes conductas:

a) Omitir alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 4, lo cual se sancionará con multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

b) Comercializar o poner a disposición de los usuarios o intermediarios fertilizantes que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 6, 7 y 8, en el reglamento y en las disposiciones complementarias del Servicio, lo cual se sancionará con multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

c) Impedir o entorpecer cualquier acción de inspección, fiscalización o toma de muestras por parte del Servicio, lo cual se sancionará con multa de 3 a 100 unidades tributarias mensuales.

Las demás infracciones de las obligaciones contenidas en esta ley, en el reglamento o disposiciones complementarias del Servicio serán sancionadas con multa de 5 a 500 unidades tributarias mensuales.

La multa por aplicar en virtud de los literales anteriores será a beneficio fiscal y su rango dependerá de la cuantía o valor de los productos comprometidos en la infracción y, eventualmente, del daño causado al usuario.

## TÍTULO VIII

### MODIFICACIONES DE OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 17.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.557, que Establece disposiciones sobre protección agrícola:

1. Sustitúyese la letra m) del artículo 3 por la siguiente:

“m) Bioestimulantes: sustancias o mezclas de ellas, microorganismos o mezclas de éstos con sustancias, cuya función principal, al aplicarse a semillas, plantas o la rizósfera, consiste en estimular procesos naturales para mejorar o favorecer la absorción de nutrientes, la eficiencia de nutrientes, la tolerancia al estrés biótico o abiótico o la calidad del cultivo y su rendimiento.”.

2. Sustitúyese, en el enunciado del Título III y del Párrafo 2° de ese mismo Título, el término “Fertilizantes” por la palabra “Bioestimulantes”.

3. Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.— El Servicio podrá, mediante resolución fundada, regular, restringir o prohibir la importación, fabricación, formulación, producción, distribución, exportación, tenencia, comercialización y aplicación de bioestimulantes, sin perjuicio de las facultades que asistan a los demás órganos de la Administración del Estado. Asimismo, por resolución fundada, el Servicio podrá ordenar la retención, comiso o destrucción de bioestimulantes prohibidos.

El Servicio deberá mantener un archivo público actualizado que detalle los bioestimulantes prohibidos y restringidos.”.

4. Deróganse los artículos 38 a 41.

Artículo 18.— Derógase el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° R.R.A. 25, de 1963, del Ministerio de Hacienda, Sobre bonificación y comercio de fertilizantes, desinfectantes y pesticidas.

Artículo 19.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.755, que Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones:

1. Reemplázase en el artículo 2 el término “agropecuario” por “silvoagropecuario”.

2. Incorpórase en la letra m) del artículo 3, a continuación de la expresión “fertilizantes,” la expresión “bioestimulantes,”.

3. Modifícase el artículo 13 de la siguiente manera:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Asimismo, en el cumplimiento de sus labores fiscalizadoras, podrán requerir y examinar toda la documentación que se relacione con las actividades sometidas a la fiscalización del Servicio, tales como libros, facturas y guías de despacho, pudiendo solicitar de los fiscalizados las aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, las palabras “del Crimen” por “de Garantía”.

4. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 14 bis la frase “y previa autorización

fundada del Director Regional del Servicio, la que podrá concederse por cualquier medio que permita acreditar su otorgamiento.” por la siguiente: “, las que deberán ser ratificadas por el Director Regional mediante resolución.”.

5. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el texto “se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. Estas cédulas se dejarán por un funcionario del Servicio en el domicilio del interesado o de su apoderado, si lo tuviere, dejando testimonio escrito de su actuación.”, por la siguiente frase: “deberán notificarse de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo 1° del Capítulo III de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, o la que la reemplace.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones podrán realizarse a través de correo electrónico cuando el interesado haya manifestado expresamente en el procedimiento su voluntad de ser notificado por esta vía.”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.— Esta ley entrará en vigencia transcurrido un año desde su publicación en el Diario Oficial. Los plazos a que se refiere el artículo 4 comenzarán a correr una vez que entre en vigencia esta ley.

Artículo segundo.— El reglamento de esta ley deberá dictarse en el plazo de nueve meses a contar de su publicación en el Diario Oficial y será suscrito por el Ministro de Agricultura.

Artículo tercero.— El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Agrícola y Ganadero y, en lo que faltare, podrá suplementarse con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo consignado en las leyes de Presupuestos respectivas.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 16 de diciembre 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Álvaro Elizalde Soto (Presidente) (reemplazado por el Honorable Senador señor Rabindranath Quinteros), Honorables Senadores señoras Carmen Gloria Aravena Acuña y Ximena Rincón González y señores Juan Castro Prieto.

Sala de la Comisión, a 18 de diciembre de 2019.

*(Fdo.): Ximena Belmar Stegmann, Secretario .*

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORA RINCÓN Y SEÑORES HARBOE, KAST  
Y QUINTANA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE ACUERDO QUE  
MODIFICA EL REGLAMENTO DEL SENADO PARA CREAR LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
(S 2.099-09)*

#### I. ANTECEDENTES

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, cumple 30 años desde su adopción.

En Chile, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) fue firmada y suscrita por el Jefe de Estado Augusto Pinochet, el 26 de enero de 1990, aprobada por unanimidad de Senadores y Diputados el 10 de julio de 1990, ratificada ante a las Naciones Unidas por el Presidente Patricio Aylwin el 13 de agosto de 1990 y, finalmente fue promulgada como Ley de la República mediante Decreto Supremo N° 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores, firmado por el Presidente Patricio Aylwin el 14 de agosto de 1990 y publicada en el Diario Oficial N° 33.779 de 27 de septiembre de 1990.

Chile, como Estado Parte, no ha cumplido a cabalidad las disposiciones de la CDN, con la agravante de no haber otorgado la debida protección a los niños, niñas y adolescentes y sus familias que se encuentran en situación de pobreza o susceptibles de vulneraciones. Es así como a partir de esa fecha, si bien Chile ha firmado y se ha hecho parte de un sinnúmero de instancias internacionales y regionales para la protección de los derechos del niño, su incorporación al derecho interno ha sido a lo menos lento, encontrándose inserto en nuestro ordenamiento una idea de la doctrina ya abandonada de la “situación irregular” del niño, la que se basa en el contraste entre la “buena infancia” que es aquella que se ha desarrollado sin carencias económicas y afectivas, entregadas a los privados; y la “mala infancia” que es aquella en la que carencias asociadas a la pobreza multidimensional no han podido lograr un desarrollo adecuado de los niños.

Si bien, en materia de infancia y protección a la niñez, contamos con variadas disposiciones a nivel legal, la madurez de ellas no ha sido la suficiente para evolucionar a un Sistema Integral de Protección a la Niñez como es esperado para un país que ha suscrito los respectivos instrumentos internacionales.

En el camino hacia una protección cada vez más avanzada en materia de infancia, Chile ha recorrido un camino no carente de tropiezos y desamparo, dentro del cual podemos distinguir tres periodos<sup>1</sup>. El primero de ellos, caracterizado por una inexistencia de legislación especial (1857-1928) en la que el niño se toma como una excepción al sistema jurídico de adultos y cubiertos principalmente con caridad. Una segunda etapa, regido por las “leyes de menores” (1928-1990) en el cual el niño es visto como un “problema a solucionar”, en donde dicha solución viene dada por el control de la infancia, tomado en su sentido restringido (represión y resguardo). Un tercer periodo (1990-1992), se caracteriza por la concurrencia de Leyes de Menores y de la CDN, en el cual el fin último es la transición hacia un sistema de protección integral de la infancia en el marco de los Derechos Humanos.

Como corolario de esta lenta progresión en la protección a la infancia, tenemos que, si bien la CDN marcó un hito en el avance en el resguardo de las garantías de la infancia, no tuvo el efecto desarrollador que tanto los autores como la población esperaba en la mudanza del ordenamiento interno, a la luz de esas disposiciones de derecho internacional. Por

lo anterior, es menester comenzar una cuarta etapa nueva, que se caracterice por establecer una política unificada y un Sistema de Protección Integral a la Infancia.

Cabe señalar que la dualidad de discursos en materia de protección de derechos de la infancia se dio en los albores de la creación de normativa a este respecto, es así que, con motivo de la primera declaración de derechos del niño que se conoció en Chile en 1912, distintos sectores políticos se comenzaron a enfrentar respecto del incipiente estatus de la infancia en nuestro país. Al respecto señala J ROJAS FLORES (2007)<sup>2</sup> que si bien, “la declaración formal de derechos no encontró acogida entre anarquistas y socialistas, estos grupos se mostraron abiertamente favorables a limitar la autoridad paterna, excluir el castigo, democratizar la escuela, mejorar las condiciones materiales y lograr la felicidad de los niños en un sentido bastante radical”, mientras que “en el vértice opuesto, los grupos más tradicionalistas se mostraron críticos al nuevo estatus de la infancia, en particular, al trato excesivamente condescendiente que se estaba dando a los niños. En el ámbito escolar, fue esto lo que impidió que se pudieran extender algunas experiencias pedagógicas que relajaron la disciplina y auspiciaron el autogobierno, sobre todo con ocasión de la Reforma de 1928.”. Así las cosas, dicho debate que fácilmente podría extrapolarse a discusiones que se oyen con motivo de la reforma del Sistema de Protección a la Infancia en nuestro país, deben motivarnos a no cometer los errores del pasado que llevaron a considerar las leyes de infancia de manera aislada, sino que deben encauzarse los esfuerzos en esta materia y llevarlas a una instancia en donde puedan ser tratadas con detalle, por expertos, con los actores tanto políticos como sociales, todo en torno al objetivo común, que es, la protección de nuestros niños.

## II. CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Que, el camino hacia la protección integral ya comenzó en 1990 con la CDN y se ha afianzado en los últimos años a raíz de los lamentables informes acerca de cómo funciona la actual “protección de la infancia” en nuestro país. Los objetivos de la protección de la infancia han cambiado en los más de 100 años que han pasado desde aquella primigenia ley de 1912, es por ello que durante el primer gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet<sup>3</sup>, “se creó el Sistema Intersectorial de Protección Social (Ley 20.379)<sup>4</sup>, garantizando el resguardo de la infancia, mediante el Subsistema Chile Crece Contigo, a partir de su compromiso de gobierno de igualar las oportunidades de desarrollo de los niños independientemente de su origen social, género, la conformación de su hogar o cualquier otro factor potencial de inequidad.”.

La importancia del sector infancia en nuestros días también fue recogida por el Presidente Sebastián Piñera, quien ha impulsado varias iniciativas legales en este sentido en el marco de su “Acuerdo Nacional por la Infancia”<sup>56</sup> que fuera promesa de su segundo gobierno. El compromiso de gobiernos de distinto signo político, que denota que las reformas en materia de infancia son transversales a los partidos políticos y sectores de la sociedad, ya que finalmente, hemos reconocido la importancia que tiene en el desarrollo de nuestros niños que finalmente serán el soporte de generaciones futuras.

2. Que, en la misma línea, el Instituto Libertad y Desarrollo en su informe sobre “Institucionalidad de la infancia en Chile”<sup>77</sup> de 2018 señala que, “el aumento de las instituciones vinculadas a la infancia, si bien es útil en cuanto permite abordar en mayor profundidad cada aspecto relevante de ella, genera ciertas dificultades que es necesario resolver, como por ejemplo, la posible desarticulación de su actuación que podría generar un uso inadecuado de los recursos públicos y la sobre intervención en los NNA y en sus familias. Para resolver este problema, se encomendó al Ministerio de Desarrollo Social servir de ente rector articulador de los órganos del Estado, por medio de dos instituciones:

la Subsecretaría de la Niñez y el Comité Interministerial de Desarrollo Social de la

Niñez.”.

3. Que, si bien se está impulsando una articulación a nivel del Poder Ejecutivo, ante el innegable peligro de la desarticulación del sistema y de las políticas de infancia, se hace necesario pensar también una instancia más amplia y proveniente desde la institucionalidad más permanente, como la legislativa, que le permita a los actores relevantes y la ciudadanía en general, tener una vía a la cual recurrir en caso de existir problemas en el sistema y desde la cual se puedan elevar las respectivas consultas, iniciativas o reclamos hacia el Ejecutivo. En consecuencia, la instancia que se hace necesaria, es la de contar con una comisión permanente y abierta de infancia en el Senado de la República, que coopere a la integralidad del Sistema y cuyos ejes principales, además de las connaturales a toda comisión permanente del Senado, se aboque a recoger inquietudes de la sociedad civil, quien podrá tener participación en las sesiones, asesorar, evaluar, fiscalizar y dar a conocer públicamente los estudios y propuestas que estimen necesarios.

4. Que, por más de tres años, desde 21 de junio del año 2016, ha funcionado y sesionado la “Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes”, que ha tratado relevantes iniciativas respecto a infancia y adolescencia, tales como el “Proyecto de ley que tipifica como delito los actos de maltrato o crueldad, con niños y adolescentes, fuera del ámbito de la violencia”, el “Proyecto de ley que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez”, el “Proyecto de ley que declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores”, el “Proyecto de ley que crea el Servicio de Protección a la Niñez” y más recientemente el “Proyecto de ley que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez”, el cual pretende dotar de un marco común a todas las disposiciones en materia de infancia adecuando nuestro derecho a estándares internacionales.

### III. CONSIDERACIONES DE DERECHO:

1. La Convención de los Derechos del Niño es un tratado de Derechos Humanos de carácter general, que reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción alguna, una serie de derechos formulados de acuerdo con su particular vulnerabilidad tratándose de personas que no pueden valerse por sí mismas y que se encuentran en constante desarrollo. Entre ellos, los niños, niñas y adolescentes tienen los siguientes derechos que fundan este Proyecto de Reforma del Reglamento:

a. Derecho a que se respeten los derechos de los niños y adolescentes enunciados en la Convención. (Artículo 2, literal N°1)

b. Derecho a que se asegure su aplicación a cada niño, sin distinción alguna. (Artículo 2, literal N°1)

c. Derecho a que se atienda al interés superior del niño como una consideración primordial en todas las medidas que tomen en las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades, administrativas o los órganos legislativos. (Artículo 3, literal N°1)

d. Derecho a que se le asegure al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas con ese fin. (Artículo 3, literal N°2)

2. De conformidad con las obligaciones contraída por Chile al suscribir dicho tratado, el Estado tiene la obligación de dar efectividad a esos derechos en el orden Interno. Conforme al artículo 4: “El estado debe adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole carácter para dar efectividad a los derechos que la Convención consagra”, y hacerlo “hasta el máximo de los recursos de que dispongan en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales”.

3. Según lo ha determinado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus Opiniones Consultivas, una de las medidas básica que corresponde al Estado tomar dentro

de su deber de “respetar” los derechos, es precisamente es “dictar la legislación de desarrollo de la convención a nivel interno”.

4. De tal modo, no basta sólo con dictar una Ley General de Garantías para sus derechos, sino que, dentro de la legislación interna, la mayor urgencia existe en la efectiva vigencia de sus derechos de carácter social, económico y cultural, tales como el derecho a vivir en familia, al desarrollo, a la salud, a la educación, a la nutrición y alimentación sana, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al deporte, a la cultura y la recreación, entre otros. En este trabajo, se requiere de una instancia legislativa permanente dedicada a la creación, discusión de los proyectos de ley requeridos al efecto.

5. A la vez, se requiere de tal instancia para que atienda y se ocupe sostenidamente en el tiempo de tomar todas las medidas necesarias para protegerlos ante los diferentes flagelos que les afectan dada su particular condición de vulnerabilidad, respecto de los cuáles el Estado de Chile también ha suscrito una multiplicidad de tratados internacionales de derechos humanos de carácter especial que no han tenido el desarrollo legislativo interno que es debido, ni la atención requerida, tales como los Protocolos Facultativos de la Convención de los Derechos del Niño relativos, a la participación de niños en conflictos armados a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Tampoco se ha atendido, por ejemplo, los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, migrantes, y/o afectados por el narcotráfico, o la delincuencia transnacional.

6. Finalmente, es la propia Carta fundamental de Chile la que establece la obligación para todos los órganos del Estado de respeto y promoción de los derechos esenciales de las personas en su artículo 5° inciso segundo:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En virtud de los fundamentos expuestos, las senadoras y los senadores abajo firmantes, estimamos imprescindible contar con una instancia legislativa que de modo permanente se ocupe no sólo de dar cumplimiento cabal en el corto plazo a las demandas sociales en materia de infancia, sino que a dar concreción legal constante a los derechos que a los niños, niñas y adolescentes corresponden, y al efecto venimos en presentar el siguiente:

#### PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Artículo Único: Introdúzcase un nuevo numeral 23° al inciso primero del artículo 27 del Reglamento del Senado del siguiente tenor: “23ª De Niñez y Adolescencia”.

*(Fdo.): Ximena Rincón González, Senadora.– Felipe Harboe Bascuñán, Senador.– Felipe Kast Sommerhoff, Senador.– Jaime Quintana Leal, Senador.*

<sup>1</sup> <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129670/Protecci%C3%B3n-jur%C3%ADdica-y-social-de-la-infancia.pdf?sequence=1>

<sup>2</sup> [https://scielo.concyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-71962007000100005](https://scielo.concyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-71962007000100005)

<sup>3</sup> [https://scielo.concyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0370-41062010000400003](https://scielo.concyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062010000400003)

<sup>4</sup> <https://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20379>

<sup>5</sup> [http://www.minjusticia.gobcl/media/2018/07/Acuerdo\\_Nacional\\_por\\_la\\_Infancia.pdf](http://www.minjusticia.gobcl/media/2018/07/Acuerdo_Nacional_por_la_Infancia.pdf)

<sup>6</sup> <http://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2018/06/Acuerdo-Nacional-por-la-infancia.pdf>

<sup>7</sup> <https://lyd.org/wp-content/uploads/2018/10/SIL-50-Institucionalidad-de-la-infancia-en-Chile-septiembre2018.pdf>

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES QUINTANA, CASTRO, DE URRESTI Y SANDOVAL CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE ACUERDO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL SENADO PARA INCORPORAR COMO DERECHO, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA, LA ASIGNACIÓN DE NAVIDAD  
(S 2.100-09)*

Honorable Senado:

Teniendo presente el acuerdo de la H. Comisión de Régimen Interior del Senado del día de hoy y en consideración a que nuestra Corporación debe participar de la buena práctica, extendida en todo ámbito, consistente en otorgar a los trabajadores un beneficio con ocasión de las fiestas de fin de año.

Asimismo, nos parece razonable y equitativo que este beneficio se otorgue en las condiciones en que lo reciben la mayoría de los trabajadores y funcionarios públicos de nuestro país.

Por estas consideraciones, proponemos la siguiente

Moción

“Artículo único.– Incorpórase en el artículo 68 del Reglamento del Personal del Senado, la siguiente letra h), nueva:

“h) Percibir una Asignación de Navidad en las mismas condiciones de montos y topes remuneracionales que el Aguinaldo de Navidad entregado anualmente a los funcionarios y trabajadores del sector público.”

*(Fdo.): Jaime Quintana Leal, Senador.– Juan Castro Prieto, Senador.– Alfonso de Urresti Longton, Senador.– David Sandoval Plaza, Senador.*

*PROYECTO DE ACUERDO DE LOS SENADORES SEÑOR CHAHUÁN, SEÑORAS ARAVENA, EBENSPERGER, GOIC, ÓRDENES, RINCÓN Y VAN RYSELBERGHE, Y SEÑORES BIANCHI, CASTRO, DURANA, ELIZALDE, GALILEA, GARCÍA, GARCÍA HUIDOBRO, GUILLIER, INSULZA, PÉREZ, PROHENS, PUGH, QUINTANA, QUINTEROS Y SANDOVAL POR EL QUE SE SOLICITA A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE, SI LO TIENE A BIEN, PROMUEVA, A TRAVÉS DE LOS MINISTERIOS DE SALUD, DEPORTE, DESARROLLO SOCIAL, EDUCACIÓN Y SUS SERVICIOS DEPENDIENTES, LA REALIZACIÓN DE UNA CORRIDA NACIONAL FAMILIAR CON EL OBJETO DE PROMOVER LA CONCIENTIZACIÓN ACERCA DE LA NECESIDAD DE AUMENTAR LA DONACIÓN DE ÓRGANOS EN NUESTRO PAÍS, Y EN HOMENAJE A LA JOVEN VALENTINA MAUREIRA, QUIEN HIZO PATENTE EL PROFUNDO DRAMA QUE VIVEN MILES DE CHILENOS A LA ESPERA DE CONVERTIRSE EN RECEPTORES DE ÓRGANOS QUE SALVARÁN SUS VIDAS*  
(S 2.098-12)

CONSIDERANDO:

1º.- Que la donación de órganos constituye uno de los mecanismos más eficientes en orden a satisfacer las necesidades de las personas en el ámbito de la salud. La existencia de un sistema que promueva la donación de los órganos, es de suma importancia, por lo cual el incremento del número de donantes resulta fundamental para acometer esta labor.

2º.- Que actualmente, Chile posee sólo 112 donantes al año, lo que resulta absolutamente insuficiente para satisfacer los más de dos mil pacientes en listas de espera, por lo cual es de toda urgencia establecer políticas públicas eficientes y que generen conciencia en la comunidad nacional en torno a la importancia de donar los órganos, como una política que permitiría salvar miles de vidas en nuestro país.

3º.- Que esta necesidad, se basa en lo establecido en nuestra propia Constitución Política, que dispone que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.

4º.- Que tampoco debemos ignorar que la donación de órganos demanda de la ciudadanía una actitud más proactiva en esta materia. En efecto, si se considera que el 59% de las familias se negó a donar los órganos de aquel familiar fallecido se enfrenta un grave problema que no se soluciona con la actual ley sobre donación de órganos.

5º.- Que para el logro de lo anterior, es necesario fomentar en la ciudadanía, mediante campañas de legitimación social, una cultura o conciencia acerca de lo bueno que implica este mecanismo y lo relevante que conlleva una decisión familiar en tal sentido, a fin de incrementar decididamente el número de donantes y también el número de personas salvadas a partir de la donación.

6º.- Que para concretar lo anterior, creemos indispensable fomentar la donación de órganos por medio de actividades masivas que importen una cercanía de las personas con esta realidad, a través de actividades culturales o deportivas que introduzcan en nuestra sociedad esta práctica consciente y sincera de donar sus órganos, más allá de la ley.

7º.- Que por ello, creemos que la existencia de eventos como corridas familiares son mecanismos adecuados para incluir a la familia chilena en la donación de órganos, entre-

gándoles mayores niveles de información a través de un enfoque ameno y participativo en esta instancias de encuentro social y cultural.

8°.- Que en este contexto, es preciso recordar que la partida de una gran heroína llamada Valentina Maureira; que nos dejó cinco tareas y una de ella era hacer la corrida más grande de mundo por la donación de órganos. Ella tenía un hermano, Michael, de seis años de edad, lamentablemente hoy fallecidos precisamente por la falta de donantes de órganos que posibilitaran salvar sus vidas, sin embargo su ejemplo debe ser referente para todos los habitantes de nuestro país, en torno a educar y tomar conciencia acerca de la relevancia que implica la donación de órganos, que no es otra cosa que donar vida para miles de chilenos y chilenas.

Por las consideraciones anteriormente expuestas,

EL SENADO DE LA REPUBLICA ACUERDA:

Solicitar a S.E. el Presidente de la República, para que a través de los Ministerios de Salud, Deporte, Desarrollo Social, Educación, y sus servicios dependientes, promueva la organización de una corrida nacional familiar con el objeto de promover la concientización de la necesidad de aumentar la donación de órganos en nuestro país en razón del escaso número de donantes y a la alta demanda que experimenta Chile en la materia, todo ello, en homenaje de la joven Valentina Maureira quien hizo patente el profundo drama que viven miles de chilenos a la espera de convertirse en receptores de órganos que salvarán sus vidas.

*(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.- Carmen Gloria Aravena Acuña, Senadora.- Luz Ebensperger Orrego, Senadora.- Carolina Goic Borojevic, Senadora.- Ximena Ordenes Neira, Senadora.- Ximena Rincón González, Senadora.- Jacqueline van Rysselberghe Herrera, Senadora.- Carlos Bianchi Çhelech, Senador.- Juan Castro Prieto, Senador.- José Miguel Durana Semir, Senador.- Alvaro Elizalde Soto, Senador.- Rodrigo Galilea Vial, Senador.- José García Ruminot, Senador.- Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Senador.- Alejandro Guillier Álvarez, Senador.- José Miguel Insulza Salinas, Senador.- Víctor Pérez Varela, Senador.- Rafael Prohens Espinosa, Senador.- Kenneth Pugh Olavarría, Senador.- Jaime Quintana Leal, Senador.- Rabindranath Quinteros Lara, Senador.- David Sandoval Plaza, Senador.*

*INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE  
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.290, DE TRÁNSITO,  
PARA DELIMITAR LA INFRACCIÓN QUE CONSISTE EN CIRCULAR  
UN VEHÍCULO SIN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE PAGO  
DE PEAJES O TARIFAS  
(12.942-15)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señoras Ximena Ossandón, Jenny Álvarez y Sofía Cid y señores Karim Bianchi, José Miguel Castro, Félix González, Marcos Ilabaca y Jorge Sabag.

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El artículo transitorio del proyecto reviste el carácter de norma de quórum calificado, toda vez que contempla la amnistía de la responsabilidad infraccional derivada por las contravenciones cometidas por la circulación, por vías en donde exista un sistema electrónico de cobro, sin el respectivo artefacto que permita verificar los cargos por dicho tránsito. Así, se declaran extintas las sanciones aplicadas por este concepto hasta antes que la presente iniciativa se publique en el Diario Oficial.

Tal calificación normativa se realiza de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del número 16) del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación del Director de Concesiones de Obras Públicas, señor Hugo Vera; del Jefe de la División Jurídica, de dicha Dirección, señor Jorge Jaramillo; del Asesor Legislativo del Ministro de Obras Públicas, señor Francisco Ribbeck; del Jefe de Gabinete de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González, y de la Asesora Legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Josefina Hubner.

Asimismo, concurrió especialmente invitada la Honorable Diputada señora Ximena Ossandón.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza; del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; de la Honorable Diputada señora Ossandón, señor Rodrigo Lobain; del Comité de Renovación Nacional e Independientes, señor Octavio Tapia; de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Nicolás García, y de la Fundación Jaime Guzmán, señora Consuelo Miranda.

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Considerar, como una sola infracción, el paso, en un día calendario, por distintos portales de cobro electrónico sin contar con el dispositivo electrónico pertinente.

Asimismo, se permite el tránsito por tales vías a los vehículos que cuenten con tales artefactos, con independencia de que estos últimos se encuentren habilitados.

Finalmente, se declara extinta, de pleno derecho, la responsabilidad infraccional deri-

vada por las contravenciones cometidas por la circulación, por dichas vías, sin los mencionados aparatos, respecto de todas las sanciones aplicadas por tal razón hasta antes que la presente iniciativa se publique en el Diario Oficial.

### ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

#### I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito.

Artículos N°s 114 y 207 letra b).

#### II. ANTECEDENTES DE HECHO

Los Honorables Diputados, individualizados al inicio de este Informe, en su calidad de autores de la presente Moción, afirman que la necesidad de traslado dentro de las ciudades, y entre las urbes, ha producido un auge sostenido en la construcción de carreteras con mayores estándares de seguridad y tecnología a través de sistemas de concesión. Así, agregan, la inversión que debiese desembolsar el Estado es reemplazada por una de carácter privado, por medio de la cual una empresa particular se obliga a prestar el servicio bajo estrictas condiciones previamente acordadas. De ese modo, explican que el retorno de tal inversión privada proviene del cobro de una determinada tarifa a los usuarios de las vías concesionadas.

Desde un comienzo, añaden, el cobro por el uso de estas vías se realiza mediante el pago manual a través de peajes. Varios años después, y particularmente con la masificación de las vías urbanas concesionadas en la Región Metropolitana, se implementó el denominado TAG o Televía, nombre dado por el Ministerio de Obras Públicas al dispositivo que permite el funcionamiento del sistema de cobro de las autopistas urbanas de Santiago, a través de la tecnología free flow o telepeaje en movimiento. La tecnología free Flow, o de telepeaje en flujo libre, opera a través del TAG, dispositivo electrónico que se instala en el parabrisas de cada vehículo y emite señales magnéticas que se dirigen a los denominados pórticos realizando el cobro, sin necesidad de que el automóvil se detenga. Dicho artefacto, precisan, contiene toda la información necesaria para identificar al vehículo y a su dueño, lo cual permite que se realice el pago del peaje de manera electrónica y automática mediante la comunicación directa entre el dispositivo y los pórticos de telepeaje instalados en cada autopista.

Luego, destacan que el TAG es interoperable, vale decir, a través de su uso es posible transitar por las cuatro autopistas concesionadas de Santiago, e incluso, realizar el pago en pórticos ubicados en otras carreteras, como la Ruta 68. Así, el uso de tal sistema ha permitido una circulación más fluida de vehículos que hacen uso de las vías concesionadas, facilitado el pago a través de una cuenta mensual que llega al domicilio o al correo electrónico de cada uno de sus usuarios.

Posteriormente, y en lo que respecta a la regulación del uso de los dispositivos en comentario, expresan que el artículo 114 de la Ley de Tránsito dispone que, “en los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico habilitado u otro sistema

complementario que permitan su cobro.”.

En seguida, observan que la sanción aparejada a tal infracción corresponde a una multa de una unidad tributaria mensual (actualmente \$49.623) y se considera como una contravención grave para efectos del citado cuerpo legal.

Luego, indican que, en la práctica, la circulación por vías concesionadas sin el dispositivo electrónico no se da solamente por el paso por uno de los pórticos destinados al efecto, sino que generalmente por el paso de varios de ellos hasta salir de la autopista. Una interpretación asentada en la jurisprudencia de los Juzgados de Policía Local sostiene que cada uno de los pasos por los pórticos emplazados en la carretera para realizar el cobro constituye una infracción por sí sola. De esa manera, si un vehículo circula por la vía concesionada y pasa por dos o más pórticos sin su dispositivo electrónico (TAG) estaría infringiendo dos o más veces el precepto, considerándose cada una de las acciones como contravenciones diferentes, aplicándose, por consiguiente, dos o más multas distintas.

En efecto, explican que, si se analiza la redacción del artículo 114, el tipo infraccional se estructura a partir del verbo rector “circular”, y no “pasar” por un pórtico particular. Se sanciona la circulación –en general- sin el dispositivo electrónico, no el no-cobro o, visto desde el punto de vista del infractor, el no pago de la tarifa mediante el pórtico debido a la falta del dispositivo instalado o su estado defectuoso en el vehículo.

En consecuencia, señalan que si se considera que las autopistas han establecido la venta de pases diarios a aquellos vehículos que no cuentan con el dispositivo electrónico, precisamente para evitar que se curse la infracción descrita por el artículo 114, resulta paradójico que la infracción –que se pretende evitar- se cometa una y otra vez por sucesivos pasos por los pórticos.

Posteriormente, advierten que el tipo infraccional en comento merece varios comentarios si analizamos su contenido a la luz de algunos principios de Derecho Sancionatorio.

En lo que respecta al principio de proporcionalidad, es decir, la correspondencia que debiese existir entre la gravedad o reproche de la conducta infraccional y la sanción correlativa, indican que dicha máxima no es observada en el caso en análisis, ya que la ley contempla sucesivas sanciones ante la configuración de una sola conducta.

En este punto, añaden, si bien podría argumentarse, por parte de quienes son partidarios de mantener la forma de cursar la infracción actual, que una multa por cada uno de los pasos por pórticos sin el dispositivo, incentiva a que el dueño del vehículo se preocupe de mantener el aparato en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, agregan que es discutible el criterio de justicia presente en una medida así, en cuanto a que el incentivo (o contraincentivo) que se encuentra detrás de una sanción, como elemento motivante, debe respetar criterios de proporcionalidad, lo que no se verifica al aplicar una misma multa sucesivamente cuando la conducta descrita en el tipo no se ha reiterado.

A continuación, sostienen que la actual redacción y aplicación del artículo 114 de la Ley de Tránsito no respeta el contenido esencial del principio de non bis in idem.

En efecto, explican que la aplicación de esta máxima, tal como lo señala la autora Rosa Gómez González, tiene por objeto “evitar que se realice una persecución abusiva por parte del Estado en contra de los sujetos que hubiesen cometido delito, sea que por un mismo delito se pretendan imponer dos penas, que una misma agravante sea apreciada en más de una ocasión o que un mismo hecho se pueda sancionar a la vez con una pena criminal y con una sanción administrativa. Si en la práctica dos o más preceptos configuran una posible infracción al principio, la autoridad deberá aplicar uno de ellos, pero no todos.”.

En este supuesto, añaden, la imposición de dos o más sanciones por la realización, solamente una vez, de la conducta considerada en su sentido literal, tal como se encuentra descrita en el tipo infraccional del artículo 114 de la Ley de Tránsito, corresponde a un aten-

tado al principio en comentario, y debiese, toda interpretación al mismo precepto, adecuarse a la luz del contenido esencial del mismo. Vale decir, considerar como una sola infracción la conducta en cuestión (la circulación por la autopista sin el dispositivo electrónico), esto es, cuando se pasa por debajo del primer pórtico sin el dispositivo requerido dentro de un espacio temporal acotado. Por esto, pasar por un pórtico es el hecho que permite determinar si el vehículo circula con o sin el dispositivo, pero, verificado ello, no debería volver a considerarse como una nueva conducta susceptible de ser sancionada.

Finalmente, expresan que, a la problemática previamente reseñada, se agrega el hecho de que, al cursarse una infracción por cada pórtico por el que se circula sin dispositivo, son distintos los juzgados de policía que conocen de las contravenciones, lo que agrega un factor burocrático al particular, el que entorpece el pago de la multa.

### ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto se estructura en torno a un artículo único permanente, que modifica, por medio de dos numerales, al artículo 114 de la Ley de Tránsito, y otro de carácter transitorio.

- El número 1 del artículo único, suprime, en el inciso primero de la citada disposición, el vocablo “habilitado”, permitiendo, de esa manera, a transitar a vehículos por vías con mecanismos de cobro electrónico, con independencia de que los respectivos dispositivos se encuentren o no habilitados.

- El número 2 del artículo único, incorpora un nuevo inciso segundo al referido precepto, el que establece que, si en un día calendario, se cometen dos o más contravenciones a la prohibición de circular sin dispositivo por las aludidas vías, sólo se considerará la primera para efectos de la aplicación de sanciones y para la acumulación de infracciones graves (regla contemplada en la letra b) del artículo 207 del citado cuerpo legal).

Por último, el artículo transitorio declara extinta la responsabilidad infraccional derivada de todas aquellas sanciones cursadas con anterioridad a la publicación de la presente iniciativa legal en el Diario Oficial, referentes a la contravención de circular por las vías en comentario, sin el dispositivo pertinente.

### DISCUSIÓN EN GENERAL

En discusión la idea de legislar sobre la iniciativa en referencia, la Honorable Diputada señora Ossandón, en su calidad de coautora de la misma, explicó que el proyecto de ley en estudio es del todo atinente con el contexto social por el cual atraviesa el país.

En ese sentido, indicó que aquél pretende terminar con cobros abusivos de la infracción por circular, sin el dispositivo electrónico pertinente, por vías concesionadas.

Lo anterior, agregó, en tanto que, a la luz de la normativa actual, y debido a la forma en que opera el sistema al día de hoy, la contravención en cuestión se entiende configurada cada vez que el vehículo es registrado en el pórtico respectivo, lo que genera una multiplicidad de sanciones que, a su turno, son luego conocidas por los juzgados de policía local de cada una de las comunas por donde el vehículo transitó.

En esa línea, afirmó que las personas, en muchas ocasiones, sólo se percatan de esta situación al momento de proceder al pago del permiso de circulación del móvil, o al momento de su venta o transferencia, advirtiendo que presentan como insoluta una deuda de un alto valor por este concepto.

Por tales razones, prosiguió, es que el proyecto persigue que la infracción en comentario sólo se entienda configurada una vez dentro de un día calendario, a fin de que la misma sólo sea cursada la primera vez que es registrada por los sistemas, evitando que se aplique una sanción reiterada.

De ese modo, resaltó, no se trata de fijar un perdón a los infractores, sino que sólo de precisar y acotar su responsabilidad en términos razonables.

Por último, señaló que si bien los recursos recaudados por esta vía se dirigen al Fondo Común Municipal, ello debe realizarse de manera adecuada, sin que existan abusos de por medio.

El Director General de Concesiones de Obras Públicas, señor Hugo Vera, inició su intervención resaltando que la Secretaría de Estado respalda la iniciativa en estudio, en lo relativo a que sólo se curse una sanción ante la verificación de la conducta previamente descrita.

En efecto, explicó, en la actualidad dicha contravención se configura cada vez que el sistema electrónico detecta el tránsito de un vehículo por una autopista sin contar con el dispositivo, o sin que éste se encuentre habilitado.

En seguida, y tal como lo indicó anteriormente, señaló que el principal aspecto del proyecto dice relación con la aplicación de sólo una sanción en este ámbito, evitando así que a un usuario se le curse una multa por cada vez que circule por una autopista distinta en las condiciones antes reseñadas (sin el dispositivo electrónico pertinente, o sin que el mismo se encuentre habilitado).

Ello, agregó, otorga mayor proporcionalidad a la sanción en este contexto.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que el número 1 del texto del artículo único aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, el que fue incorporado por una indicación en el debate en Sala en dicha Corporación, y que elimina la palabra “habilitado” en el inciso primero del artículo 114 de la Ley de Tránsito, genera una significativa complejidad.

Lo anterior, añadió, en tanto, básicamente, elimina el incentivo a pagar las cuentas de las autopistas para evitar sanciones por la circulación con el artefacto inhabilitado, lo que generaría un grave daño al sistema de pago por uso de tales vías.

En tal sentido, resaltó que en conversaciones que se han sostenido con distintos actores, y con las empresas concesionarias, se acordó que estas últimas procedan a deshabilitar a los aparatos en cuestión sólo luego de ciento cincuenta días de cometida la infracción, a fin de que tales compañías puedan, por una parte, en un plazo razonable, proceder al cobro de la deuda, y por otra, permitir que el usuario regularice su situación en tal intervalo, sin que se vea afectado por la inhabilitación de su dispositivo.

Posteriormente, en lo referente al contenido contemplado en el artículo transitorio del proyecto, indicó que la condonación allí consagrada, que opera, según tal precepto, respecto de todas las sanciones aplicadas por infracción a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Tránsito (relativo, justamente, al tránsito por las vías concesionadas sin dispositivo o sin que éste se encuentre habilitado), se trata de algo injusto, que genera un daño al sistema en este punto.

Por consiguiente, aseveró que existen formas más prudentes de resolver dicha situación, las que, perfectamente, se pueden alinear con el espíritu del contenido central de la iniciativa.

En efecto, destacó que el Ejecutivo propone que se fije un procedimiento de regularización de las multas impagas, por medio de la solución de sólo el 20% de los montos adeudados, habiéndose conversado con las empresas del rubro seguir una línea similar.

Así, subrayó que muchos usuarios morosos ya se han acercado a las concesionarias a fin de que se proceda a condonar parcialmente su deuda, a fin de regularizar su situación.

Posteriormente, expresó que, a nivel agregado, durante el periodo 2017-2019 se generaron multas impagas por un total de \$284.000.000.000.- (doscientos ochenta y cuatro mil millones de pesos), de las cuales un 5% corresponde a las multas generadas por el artículo 42 de la Ley de Concesiones, equivalente a una cantidad de 247.836 (doscientas cuarenta y siete mil ochocientos treinta y seis) multas; mientras que el 95% restante responden, precisamente, a infracciones derivadas por inobservancia a lo dispuesto en el artículo 114 de

la Ley de Tránsito. Tales sanciones, en dicho intervalo, alcanzan un total de cinco millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos veintiséis, lo que responde a un universo de doscientas noventa y nueve mil novecientas cincuenta y nueve placas patentes distintas.

AÑO	Monto Total Multas Pendientes (\$)	Número de Patentes Diferentes
2017	\$ 102.917.649.011	118.546
2018	\$ 86.314.041.748	120.120
2019	\$ 95.624.643.871	203.798
2017-2019	\$ 284.856.334.630	299.959

Finalmente, resaltó que, desde el Ministerio de Obras Públicas, además de respaldar el eje central del proyecto, pretende desplegar otras medidas para hacer del sistema TAG uno más justo.

Así, reiteró, se propone regularizar el pago de las multas mediante la cancelación de sólo el 20% de las mismas, para lo cual se está conversando con la Tesorería General de la República para poder disponibilizar los mecanismos idóneos para tal finalidad.

De igual modo, se contempla establecer facilidades para la declaración de prescripción de las sanciones, la creación de un registro de permisos de circulación, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación y la simplificación de la notificación de las deudas TAG.

Por último, subrayó que es del todo relevante mantener un alto cumplimiento de los pagos en el sistema, ya que se pretende que la lógica del mismo se extienda en este rubro o en otras áreas, por lo que las actuales cifras de incumplimiento de pagos en autopistas urbanas, que rondan entre un 4% a 9%, si bien dan cuenta, por oposición, de un buen nivel de comportamiento de más de un 90% de los usuarios, también reflejan que un número no menor de ellos no acata las reglas.

El Honorable Senador señor Letelier, manifestó que, en su opinión, se cometió un error al momento de legislar sobre la relación, en general, entre el Estado y las entidades encargadas de administrar o explotar bienes públicos.

Lo anterior, indicó, en tanto dicha institucionalidad ha posibilitado que la industria se haya tornado, en muchas ocasiones, en abusiva.

Ello, precisó, justamente fue una de las cosas que se pusieron en la palestra en el denominado “estallido social”, lo que debe conducir a una mayor preocupación sobre estas materias.

De ese modo, agregó, se debe evitar que la normativa torne a los órganos estatales en garantes de negocios de privados significativamente rentables, alcanzando, en algunos casos, utilidades de un 14%.

En efecto, todas esas cosas, subrayó, han contribuido al alza en los gastos promedio que las familias chilenas deben solventar en transporte día tras día.

Posteriormente, se manifestó a favor de los objetivos perseguidos por la iniciativa, impidiendo que se sigan cometiendo abusos en este ámbito.

En seguida, abogó por una condonación de un cien por ciento para los casos en debate, en tanto, a su juicio, las tarifas que se cobran en las autopistas concesionadas no se condicionan con el valor real de uso de las mismas.

Ello, especialmente reflejado en las desproporciones que existen al momento de los valores que son cobrados a los vehículos, los que se fijan con independencia de su tamaño y tonelaje.

Así, finalizó, vehículos de menor tamaño, en los hechos, están subsidiando a móviles de mayor envergadura como camiones o similares, los que, evidentemente, generan un más alto nivel de desgaste en las vías.

El Honorable Senador señor García Huidobro, a su turno, señaló que, efectivamente, los usuarios generalmente se enteran de las sanciones que se han cursado en este contexto al momento de pagar el permiso de circulación, o cuando efectúan la venta o compra de un vehículo.

Luego, expresó que atendido el gran número de infracciones impagas (más de cinco millones), entiende que el proyecto se orienta en una línea correcta, delimitando las responsabilidades de los usuarios.

En ese sentido, valoró la proposición del Ejecutivo de que las personas puedan regularizar su situación debiendo pagar sólo el 20% de las multas pendientes, sugiriendo estudiar la posibilidad de establecer un pago retroactivo para tales efectos.

A continuación, y en atención a que el pago de los permisos de circulación se verifica en cada mes de marzo, sugirió al Ejecutivo otorgar suma urgencia a la presente iniciativa, a fin de que la misma pueda entrar en vigor antes de la aludida data, precisamente para que los usuarios puedan normalizar su situación con claridad y con la debida anticipación.

Finalmente, expresó como necesario avanzar, en primer lugar, en desplegar una única cuenta de pago de TAG's, y en segundo orden, en limitar la cobranza permanente por el sólo hecho de contar con los dispositivos electrónicos en cuestión.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, concordó con la proposición realizada por quien le antecedió en el uso de la palabra, indicando, en su opinión, que se debiese otorgar la urgencia de discusión inmediata al proyecto de ley en estudio.

Luego, señaló que los abusos que se verifican en este ámbito repercuten significativamente en los usuarios, los que no entienden las razones de los altos montos que le son cursados, generándose una sensación de injusticia en ellos, especialmente respecto de quienes tienen menos recursos para poder solventar tales obligaciones.

Posteriormente, valoró que el proyecto precise el sentido de la infracción contemplada en el artículo 114 de la Ley de Tránsito, evitando que se castigue varias veces a una misma conducta, especificándose, por ende, que la acción sólo de pie a una sanción.

Sin perjuicio de lo anterior, recomendó que se apruebe en general el proyecto, a fin de que los perfeccionamientos en la redacción del mismo, en los tres puntos que la iniciativa considera, sean introducidos luego, en un breve plazo de indicaciones, en la discusión en particular del proyecto.

El Jefe de Gabinete de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González, por su parte, afirmó que si bien el proyecto responde más a las atribuciones del Ministerio de Obras Públicas, ciertamente la iniciativa tiene efectos en el rubro del transporte.

En esa línea, estimó, al igual que el señor Vera, que la eliminación de la palabra "habilitado" del inciso primero del artículo 114 de la Ley de Tránsito complejiza el escenario del particular, por lo que no se mostró partidario de mantener dicha supresión, justamente por las razones indicadas por el Director de Concesiones de Obras Públicas.

A continuación, y en lo referente al contenido del artículo transitorio del proyecto, indicó que el mismo tiene repercusión directa en las rentas municipales, ya que a través del mismo se extingue toda responsabilidad infraccional derivada por la inobservancia del citado artículo 114.

Así, agregó, al abordar tales tópicos, la materia es de iniciativa legislativa exclusiva

del Presidente de la República, por lo que el punto debiese ser abordado sólo por parte del Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, observó que la referida condonación se efectúa de manera ilimitada en el tiempo, por cuanto la misma operaría respecto de todas las infracciones cursadas al alero del mencionado precepto, lo que resulta en una serie de contradicciones jurídicas, por ejemplo, respecto de aquellos sujetos que hayan pagado la contravención. En efecto, añadió, la justificación legal del pago que hicieron estos últimos desaparecería, por lo que abre un escenario de incerteza jurídica relativo al modo de superar tales antinomias.

Por consiguiente, sugirió que, en caso de que se efectúe algún tipo de condonación, se realice, en la lógica del proyecto, sólo respecto de procesos en curso, y no bajo una retroactividad absoluta.

Finalmente, indicó que, precisamente por la forma en que está redactado el artículo transitorio, los alcances del mismo exceden con creces los perseguidos por el proyecto, ya que este último sólo pretende fijar la interpretación del sentido que se atribuirá a la infracción referente a la circulación en autopistas concesionadas sin el dispositivo electrónico, estableciendo que sólo se considerará, en un día calendario, la primera contravención que se verifique, impidiendo que se aplique un castigo reiterado a medida que el vehículo siga circulando por las aludidas vías.

Se hace presente que el artículo transitorio en referencia, incorporado durante el debate en la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, configura conceptualmente una amnistía infraccional respecto de todas las sanciones aplicadas por las contravenciones cometidas en conformidad al citado artículo 114 de la Ley de Tránsito.

En ese sentido, se debe subrayar que la Constitución Política de la República, en el inciso tercero de su artículo 65, dispone que las leyes sobre amnistía deben tener origen en el Honorable Senado.

En consecuencia, se estima que dicha situación debe ser observada durante la discusión en particular del proyecto, a fin de superar cualquier reparo de constitucionalidad que se efectúe por este concepto.

### VOTACIÓN EN GENERAL

En votación el proyecto de ley, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), García Huidobro y Letelier, lo aprobó en general.

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os propone aprobar en general:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 114 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

1. Elimínase en el inciso primero el vocablo “habilitado”.

2. Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Si en un día calendario se cometen dos o más contravenciones a la prohibición dispuesta en el inciso anterior, solo se considerará la primera para efectos de la aplicación de sanciones y de lo dispuesto en la letra b) del artículo 207.”.

Artículo transitorio.— Las sanciones que se hayan aplicado en virtud del artículo 114 de

la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, hasta antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se extinguirán de pleno derecho una vez que ésta se publique en el Diario Oficial.”

Acordado en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 18 de diciembre de 2019.

*(Fdo.): Ana María Jaramillo Fuenzalida, Abogada Secretaria de la Comisión.*

9

*INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR EL QUE SOLICITA EL ACUERDO DEL SENADO PARA DESIGNAR COMO CONSEJERA DEL BANCO CENTRAL PARA UN NUEVO PERÍODO A LA SEÑORA ROSANNA COSTA COSTA (S 2.096-05)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del oficio de S.E. el Presidente de la República mediante el cual, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 18.840, solicita el acuerdo del Senado para designar consejera del Banco Central de Chile a la señora Rosanna Costa Costa, por el período legal de diez años.

En oficio N° 1870, de fecha 16 de diciembre de 2019, se señala que mediante el decreto supremo N° 29, de 2017, del Ministerio de Hacienda, se designó, a contar del 30 de enero de 2017, a doña Rosanna María Assunta Costa Costa, en el cargo de consejera del Banco Central de Chile, en reemplazo del señor Rodrigo Vergara Montes, por el tiempo que a este último faltaba para completar el período legal de duración en el cargo, esto es, hasta el 28 de diciembre de 2019.

El período de doña Rosanna Costa Costa como consejera del Banco Central termina el 28 de diciembre próximo, por lo que corresponde realizar una nueva designación.

En mérito de lo anterior, S.E. el Presidente de la República solicita el acuerdo del Senado para designar consejera del Banco Central para un nuevo período a doña ROSANNA COSTA COSTA, cédula de identidad N° 7.234.724-2.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 53 de la Carta Fundamental.

A la sesión en que se trató el proyecto de ley asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Ignacio Briones; el Subsecretario, señor

Francisco Moreno; el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Manuel Alcalde; el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme; el Asesor Tributario, señor Tomás Kovacevic, y el asesor de comunicaciones, señor Patricio Velásquez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Marcelo Estrella.

Del Banco Central de Chile, el Gerente de Comunicaciones, señor Felipe Lozano.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

De la Oficina del Honorable Senador García, la asesora, señora Valentina Becerra y la Periodista, señora Andrea González.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

De la Oficina del Honorable Senador Pizarro, la Jefa de Gabinete, señora Kareen Herrera y la periodista, señora Andrea Gómez.

Del Comité Demócrata Cristiano, el asesor, señor Julio Valladares.

De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora señora Antonia Vicencio.

Del Diario El Pulso, la periodista, señora Miriam Leiva.

Dentro de los antecedentes curriculares de la señora Costa se puede señalar que es ingeniero comercial con mención en economía de la Universidad Católica de Chile.

Se desempeña como consejera del Banco Central de Chile desde enero de 2017.

Al momento de ser nominada como consejera, ejercía como Subdirectora del Instituto Libertad y Desarrollo (LyD) desde junio de 2014, e integraba el Consejo de la Comisión Nacional de Productividad y de la Comisión Asesora de Educación Técnica.

Entre 2010 y 2013 fue directora de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y, previamente, entre 1993 y 2010, fue Directora del Programa Económico de LyD, donde investigó temas relacionados con política fiscal, laboral, modernización del Estado y mercado de capitales.

Entre 1984 y 1992, se desempeñó como economista en el Banco Central de Chile, en las áreas de cuentas nacionales, estudios y en el área monetaria. Fue integrante de las Comisiones Presidenciales para el estudio de la Reforma Previsional en 2006, Trabajo y Equidad en 2008, y más recientemente del Consejo Asesor contra los Conflictos de Interés, Tráfico de Influencias y Corrupción.

Se ha desempeñado como directora del Sistema de Empresas Públicas, Consejera de la Alta Dirección Pública, Directora de Comunidad Mujer, integrante del Círculo de Recursos Humanos de Icare y del consejo directivo del Magister en Gerencia y Políticas Públicas de la Universidad Adolfo Ibáñez. Ha realizado clases de economía en la Universidad Católica de Chile y más recientemente en diplomados de la Universidad de Chile.

Al comenzar la audiencia, el señor Ministro de Hacienda expresó que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, el Gobierno propone a la señora Rosanna Costa, actual consejera del Banco Central de Chile y cuyo período expira el 28 de diciembre en curso, para ocupar el cargo de consejera por el período siguiente, lo que permitirá generar continuidad en el Consejo del Banco Central.

Puso de relieve sus condiciones como destacada economista y servidora pública, las que le han permitido desempeñarse con gran éxito en distintos cargos.

Enseguida, la señora Rosanna Costa efectuó una presentación del siguiente tenor literal:

“Agradezco la invitación, cuyo objeto es someter a su consideración mi postulación al cargo de Consejera del Banco Central de Chile a instancias del Presidente de la República, Sr. Sebastián Piñera, a quien agradezco me honre una vez más con su confianza, esta vez proponiendo mi nombre para desempeñar este cargo. De igual manera, expreso mis agradecimientos al señor Ministro de Hacienda, Ignacio Briones quien me acompaña.

Hace cerca de tres años, el 18 de enero de 2017, me encontraba yo en una situación similar, esa vez a instancias de la ex Presidenta Michelle Bachelet, la cual entonces este

Senado tuvo a bien aprobar. Esta vez adjunto la experiencia de haber ejercido como Consejera del Banco Central cerca de tres años, completando así el período faltante de su ex Presidente, señor Rodrigo Vergara. Agradezco la confianza entonces depositada en mí tanto de parte de la ex presidenta como del Senado, y permítanme señalar que en estos años he buscado responder a dicha confianza ejerciendo el cargo con responsabilidad, esmero y dedicación, así como con total independencia.

Debo señalar que no es primera vez que tanto el Presidente Piñera como la ex Presidenta Bachelet, me han confiado grandes responsabilidades, lo cual valoro y agradezco profundamente. Al Presidente Piñera, debo el invitarme a servir al país como Directora de Presupuestos, cargo que desempeñé con responsabilidad y dedicación. Todos ustedes fueron testigos cercanos de esa etapa laboral. Y a la ex Presidenta, no solo confió en mí para ejercer como Consejera del Banco Central, sino en otras varias oportunidades en las cuales me invitó a aportar en el debate técnico sobre materias de alto interés nacional e importancia económica y social. Fue el caso de las Comisiones de Previsión en 2006, presidida por el actual Presidente del Banco Central, de Trabajo y Equidad en 2008, bajo la coordinación de Patricio Meller, y en la Comisión de Probidad que encabezara Eduardo Engel durante 2015, todas de carácter transitorio. Así como también su invitación a integrar la Comisión Nacional de Productividad, que presidía entonces el profesor Joseph Ramos, en el Ministerio de Economía, de carácter más permanente. De esa forma pude contribuir en su etapa de instalación.

Toda mi carrera profesional se ha desarrollado en torno a materias de interés público, iniciándose en el Banco Central, por cerca de una década, y más adelante en el sector privado, desde Libertad y Desarrollo, instancia que me permitió asesorar en este Parlamento en diversas materias especializadas. Fue desde allí que fui invitada a participar en el primer Consejo de la Alta Administración Pública, esta vez a instancias del ex Presidente Ricardo Lagos, también con el respaldo de este Senado.

Quisiera señalar que en cada oportunidad he puesto mi mejor empeño buscando responder al desafío al cual estaba invitada, siempre con profesionalismo y dedicación.

En lo que sigue quisiera referirme brevemente a la importancia que tiene el rol del Banco Central para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. En particular, en lo que sigue me centraré en la importancia de la estabilidad de los precios, y cómo el Banco Central aborda este desafío a través de un esquema de metas de inflación. Hacia el final menciono cómo en la medida que el Banco Central mantiene una alta credibilidad, logra mitigar el ciclo económico a través de su meta inflacionaria.

1. Sobre los beneficios de una inflación baja y estable y la estabilidad del sistema financiero

La literatura es bastante clara en considerar que los procesos inflacionarios son regresivos y castigan el crecimiento. En efecto, las alzas sostenidas, crecientes y variables del nivel de precios deterioran el poder adquisitivo de los ingresos. Es ese el mecanismo que se identifica como el impuesto inflación, precisamente pues capta para el Estado la pérdida de poder adquisitivo. Es un mecanismo regresivo, pues quienes obtienen la totalidad de sus ingresos de los salarios, ven mermado proporcionalmente más sus ingresos que quienes pueden protegerse parcialmente adquiriendo activos cuyos precios aumentan con el proceso inflacionario.

La mayor inflación también afecta negativamente el desarrollo de los mercados financieros, ya que aumenta el riesgo para quienes disponen de activos, castigando el ahorro, y restando profundidad a los mercados. Los efectos negativos son especialmente notorios a plazos mayores, afectando fuertemente el costo de financiar proyectos de inversión que maduran a mayor plazo y la capacidad de las familias de acceder a una casa propia, deci-

siones que suelen involucrar horizontes de planeación de muchos años.

Sancionando así el capital de empresas y familias, la economía crece menos y genera menos empleo, amplificando el efecto regresivo del proceso inflacionario.

Así, uno de los principales aportes del Banco Central al país es precisamente el control de la inflación. Ello por sus beneficios sociales y económicos.

Otro rol del Banco Central, que se desprende de la misión de velar por la estabilidad de los pagos internos y externos, dice relación con sus responsabilidades en materia de estabilidad financiera. En ello el Banco Central ejerce algunas facultades específicas (En particular, el BCCh tiene un rol prestamista de última instancia para las empresas bancarias y otras herramientas de gestión de liquidez, tanto en situaciones normales como en situaciones críticas. Tiene mandato en la gestión del sistema de pagos y tarjetas de créditos. Por otra parte, emite y administra regulación financiera por ejemplo cuando decida la activación y desactivación del requerimiento de capital contracíclico, elabora informes que otros reguladores deben solicitar en forma previa a tomar ciertas decisiones y, emite opiniones sobre el impacto de potenciales cambios legales o regulatorios respecto de los cuales se le consulte. Entre sus funciones se cuenta el análisis de Estabilidad del Sistema Financiero por medio del Informe de Estabilidad Financiera), principalmente desde una perspectiva macro-financiera, y coordinándose con el Ministerio de Hacienda, la Comisión del Mercado Financiero, la Superintendencia de Pensiones y otras autoridades financieras. El sistema financiero tiene un rol destacado, pues contribuye a la asignación eficiente de los ahorros, canalizándolos hacia quienes tienen necesidades de financiamiento. Este proceso reduce costos de transacción e información, distribuye los riesgos entre agentes económicos, y participa en la transformación de liquidez y plazos, pero por las mismas razones, involucra riesgos de liquidez, solvencia, crédito, entre otros. Un sistema financiero profundo y estable entonces favorece una mejor asignación de recursos hacia proyectos más rentables, y un adecuado manejo de los riesgos involucrados le ofrece la necesaria estabilidad y confianza al sistema. La política monetaria se trasmite de mejor forma a través de sistemas financieros profundos y estables.

## 2. Condiciones necesarias.

El éxito de un banco central en las tareas que menciono depende críticamente de que este sea creíble y capaz de generar confianza en la ciudadanía. Para esto ciertas condiciones son necesarias.

La autonomía de los Bancos Centrales es una de ellas. Esta busca alinear los incentivos de sus autoridades con los objetivos que le impone la ley, eliminando la subordinación de sus políticas a los vaivenes de corto plazo que, a veces, el ciclo político impone y que, como muestra la historia de Chile y de tantos otros países, han terminado por desestabilizar a la economía, causando un gran daño a la población.

Pero autonomía no significa, por cierto, una carta abierta para hacer cualquier cosa. De hecho, esta no tiene sentido si no se dan otras condiciones.

Un segundo elemento central es la credibilidad en la meta inflacionaria. La política monetaria es más eficiente si la meta de inflación es creíble, lo cual se puede medir indirectamente a través de las expectativas de inflación a dos años, período consistente con la meta inflacionaria. (La meta del Banco Central es alcanzar la inflación de 3% en el plazo de dos años, debiendo la inflación permanecer la mayor parte del tiempo dentro del rango de 2% a 4%).

En la medida que la inflación esperada esté anclada en la meta, el proceso de formación de precios es más estable, alineando los reajustes de precios a esa inflación esperada, y mitigando así la transmisión de shocks transitorios vía el canal de expectativas y reajustabilidad. De esta forma, se logra una mayor estabilidad por la vía de acomodar shocks transitorios que pueden mover la inflación dentro del horizonte para la meta de inflación.

Dentro de ellas, un requisito central es la transparencia en sus decisiones, así como la obligación de dar cuenta en las instancias correspondientes. En nuestro caso, ante el Senado.

Para ejemplificar, en el caso de la política monetaria, el Banco ha hecho un gran esfuerzo en comunicar tanto sus acciones, como la lógica detrás de ellas. Para estos efectos cuenta con un conjunto de instrumentos a través de los cuales comunica sus decisiones de política monetaria. Están los Comunicados de Política Monetaria, las Minutas que resumen los aspectos abordados por los Consejeros en cada Reunión de Política Monetaria y el Informe de Política Monetaria, que se presenta todos los trimestres ante esta comisión. En lo más recientes, hemos preparado un libro donde daremos a conocer con mayor precisión los modelos que utilizamos en nuestro análisis y una actualización del documento que explica los Lineamientos generales del marco de Política Monetaria.

Además de la transparencia y la rendición de cuentas, para que la autonomía sea efectiva, es necesario que los objetivos o metas que la ley entrega al banco sean pocos, precisos y coherentes con los instrumentos que se le asignan. En la medida que se entregan tareas múltiples, más complejas, y más cercanas a ámbitos propios de las definiciones de política económica, esta rendición de cuentas se dificulta, entre otros por la multiplicidad de objetivos y el potencial conflicto entre ellos.

### 3. La inflación estable y el efecto sobre el ciclo de actividad.

Dadas las condiciones, ha sido posible definir un esquema de meta de inflación, en un marco de tipo de cambio flexible. Un complemento de este marco de política lo constituye una regla fiscal que orienta la evolución de dicha política en una senda sostenible y predecible.

Bajo este esquema el Banco Central orienta su política monetaria de forma tal de asegurar que la inflación converja a 3% en un horizonte de dos años. Lo que quisiera destacar es que, en las condiciones señaladas, en la medida que la política monetaria orienta la convergencia de la inflación, está también contribuyendo a mitigar el ciclo económico.

En efecto, una caída en la demanda, por ejemplo, a través de un shock en el consumo y/o en la inversión, hará que los precios crezcan más lentamente, desacelerando la inflación. Para inducir la convergencia inflacionaria se debe fortalecer nuevamente la demanda reduciendo la tasa de instancia monetaria. Por esta vía se busca traspasar ese menor costo de financiamiento vía mercado del crédito, incentivando así la deseada recuperación de la inversión, el empleo y el consumo. Al recuperarse la demanda se retomará la convergencia inflacionaria. Precisamente el mecanismo actuó mitigando el ciclo.

Debe destacarse eso sí, que la política monetaria no podrá afectar el crecimiento económico de tendencia, aunque sí podrá mitigar el ciclo en la medida que cuente con credibilidad, lo cual se logra con la presencia de los requisitos mencionados y un largo período en el cual se demuestra el compromiso con la meta inflacionaria. Todo ello en un contexto en el cual cada uno de los elementos se integran coherentemente.

Estimados senadores, para finalizar, quisiera agradecer su atención. Para mí ha sido ya un honor integrar estos años el Consejo del Banco Central de Chile y sería uno aún mayor contar con su beneplácito, para continuar en éste. Mantengo firmemente mi compromiso de trabajar con dedicación y rigor, el mismo que modestamente creo haber mostrado en el pasado.

El Banco Central es una gran institución, de la cual el país debe estar orgulloso. Ha estado en este tiempo trabajando en varios frentes. Está avanzando en un plan estratégico 2018 - 2022 que surge a partir de una consulta interna y busca fortalecer sus capacidades para los desafíos que vienen. Ha estado desplegando sus capacidades y se ha sometido a rigurosa evaluación externa en la búsqueda de continuos espacios de mejora. Me ha correspondido participar de este proceso. Ha sido un período desafiante para la Política Monetaria y sin

duda hacia adelante se suman nuevos desafíos. Sería un honor continuar aportando en ello.

Cierro subrayando que me motiva el mandato del Banco Central. Entre otros, el control de la inflación no solo aporta al crecimiento, a la inversión y el empleo, sino que evita el costo social del impuesto inflación. Valoro aportar en una institución de excelencia donde sus integrantes todos dan muestras diarias de mucha vocación y sentido del deber.

Mi compromiso es aportar lo que esté de mi parte para que el Banco Central mantenga su nivel de excelencia técnica puesta al servicio de sus objetivos y por el bienestar de todos.

Muchas gracias.”

El Honorable Senador señor Pizarro consultó a la señora Costa por su opinión sobre el problema inflacionario y el aumento del desempleo que se prevén para el año entrante, así como sobre las condiciones que se requieren para volver a generar confianza en la actividad económica.

La señora Costa recordó que recientemente el Banco Central presentó al Senado su informe sobre el escenario de perspectivas y proyecciones futuras, y señaló que no hay muchos antecedentes distintos a los expuestos entonces. Señaló que ha habido mayor tranquilidad en los mercados financieros y que se han estabilizado los niveles que se observaban cuando se presentó ese informe de política monetaria y que, por lo tanto, las proyecciones siguen bastante vigentes.

Afirmó que se espera que la evolución de la inflación para el próximo año transite en un promedio cercano al 4%, para empezar a descender hacia fines del próximo año. Eso tendría un componente de alimentos y energía, porque la inflación de tendencia, que sigue las fuerzas de la economía, probablemente llegue a 3,5%. Sin embargo, acotó, todos los escenarios hoy día tienen algún porcentaje mayor de incertidumbre de lo normal, por lo que la volatilidad o el error implícito en esas proyecciones es algo mayor.

Precisó que la inflación tiene dos fuerzas en este momento y en los años que siguen, que son los motores de su evolución:

Por una parte, y principalmente en el corto plazo, la evolución del tipo de cambio, que ha tenido movimientos a la baja fruto de la mayor estabilidad de los mercados, pero que se mantiene dentro de las proyecciones hechas por el Banco Central. Estimó que el traspaso del tipo de cambio a precios podría ser algo mayor que en otras oportunidades, porque en este caso el fenómeno es eminentemente local. Aseveró que, cuando lo que pasa es respuesta a movimientos de todos los países en el tipo de cambio, hay algunos amortiguadores del efecto inflacionario, en atención a que también hay importaciones que permiten compensar el efecto de los precios internos, porque responden a la evolución del dólar afuera. En este caso, expresó, no es así, y por tanto el traspaso podría ser mayor.

Por otra parte, señaló, en lo referente a la actividad se ha observado un shock importante, y lo más probable, si la demanda se comporta de acuerdo a lo esperado, y la oferta tiene un comportamiento histórico, es que se registren tasas de desempleo de dos dígitos a principios del próximo año.

Manifestó que, si bien no se han visto cifras concretas, los indicadores que anticipan la evolución del empleo dan cuenta de un probable aumento del desempleo.

El Honorable Senador señor Coloma comenzó reconociendo la gran calidad profesional de la señora Costa, que da garantías en materia de políticas públicas y que justifica completamente el respaldo tanto a su primera como a su actual nominación al Consejo del Banco Central.

A continuación, valoró lo que el Banco Central ha hecho, particularmente en el último período, ya que, a su juicio, los informes de política monetaria son cada vez más ilustradores de la forma en que una institución autónoma debe operar en función de tratar de dar cuenta del cumplimiento de su misión, y también en la de precaver escenarios de peligro para los países.

En seguida, preguntó por la evaluación que hace el Banco Central respecto de la evolución que ha tenido el tipo de cambio después de las medidas adoptadas por la entidad. Puntualizó que además de lo relativo a la inflación y la inversión era importante considerar el rol del Banco Central para influir en el tipo de cambio, particularmente por la depreciación del peso que se observó, producto de circunstancias más bien locales.

La señora Costa explicó que semanas después de los hechos que siguieron al 18 de octubre se comenzó a verificar un cambio de cartera con preferencia por la liquidez y por la moneda extranjera sobre la local, por lo que el Banco Central determinó que debía proveer liquidez en dólares y en pesos (4 días con provisión de dólares a través de swaps a 30 y 90 días, y luego provisión de pesos a través de recompra de papeles y repo).

Acotó que el problema no era el nivel del tipo de cambio -dado que el aumento en la percepción de riesgo del país se tiene que traspasar a precio, por lo que se debe permitir un ajuste del tipo de cambio- sino que la dificultad que se manifestó fue que el ajuste se verificó con una volatilidad extrema que impedía que el mercado supiese hacia dónde evolucionaba y las transacciones no se podían dar en forma normal. Por lo que la acción del Banco Central no apuntó a un determinado tipo de cambio sino a evitar ese tipo de volatilidad.

Sostuvo que la intervención fue exitosa en contener la referida volatilidad, lo que en los últimos días se ha demostrado en que el tipo de cambio recoge las variaciones del precio del cobre.

El Honorable Senador señor García se sumó a las palabras de elogio hacia la señora Costa, quien ha destacado siempre por su excelencia en las funciones públicas que le ha tocado desempeñar, mostrando además cercanía y comprensión acabada de la realidad.

En seguida, preguntó la visión de la actual consejera respecto de la posibilidad inminente del acuerdo comercial entre China y Estados Unidos de Norteamérica, así como la situación interna que se muestra algo más tranquila, pero que no da como para pensar que se haya salido de la crisis en la que nos encontramos, y lo que podría ocurrir próximamente en relación con esos hechos.

La señora Costa respondió que el pre acuerdo comercial ha sido tomado con calma y cautela por los mercados, se verifica un cierto optimismo, pero está por verse lo que verdaderamente ocurrirá. Observó que la economía china ha sufrido un impacto, que la ha llevado a crecer en menores niveles y sigue tomando medidas para tratar de fortalecerse. Asimismo, indicó que el impacto en dicha economía ha afectado a las zonas cercanas.

Agregó que la situación del cobre ha mejorado, pero no de manera significativa aún. El comercio a nivel mundial sigue afectado.

Respecto de nuestro país, mencionó que tenemos presente un shock de corto plazo, ocasionado por la violencia y las dificultades que enfrenta la producción, y otro shock que perdurará debido a que existe un nivel de incertidumbre que se mantendrá en el tiempo por las decisiones que se deben tomar y que requieren un proceso, así como el referido shock inicial tendrá efectos que no desaparecerán en breve plazo. Acotó que en la medida que disminuya la incertidumbre el segundo golpe mencionado va a desaparecer.

El Honorable Senador señor Montes también se sumó a las valoraciones por las cualidades personales y profesionales de la señora Costa.

Planteó que los escenarios que vienen son diferentes y nuevos, y se requiere capacidad para prever y prepararse, que además, en lo interno, presenta un cuadro fiscal con desequilibrio, que requiere recomponerse a futuro.

En lo internacional, acotó que confluyen una alta liquidez con tasas bajísimas o negativas y un mercado inmobiliario que se encuentra afectado por esos hechos. Señaló que en Europa se discute el rol del Banco Central en esta realidad. Explicó que en esa situación se revisa la articulación que debe existir entre política monetaria y política fiscal.

Ante lo expuesto, consultó la opinión de la consejera acerca de un futuro tan exigente

y dinámico.

La señora Costa manifestó que el ciclo económico después de la crisis ha llevado a un prolongado ciclo internacional con tasas de interés bajas y con niveles de liquidez alto, sin que exista un conocimiento completo y cabal de cómo están funcionando todos los mecanismos empleados. Los mercados han mostrado no estar listos para que se abandone una política monetaria expansiva.

En el plano local, indicó que el Banco Central ha estado proveyendo de estímulo monetario por un tiempo largo, con un nivel de tasa que permite seguir trabajando en las dos direcciones. Agregó que la coyuntura actual presenta elementos algo diferentes a tiempo atrás, por lo que debe existir coherencia de la política monetaria con la política fiscal y la política cambiaria. Señaló que no deben tener dos anclas, porque el compromiso central es la inflación, pero deben mostrar sabiduría para lograr la coherencia mencionada.

Respecto de la política fiscal, expuso que el Banco Central cuenta con instancias de coordinación en el modelo macroeconómico donde se desenvuelve, con un orden lógico de actuación, en que primero interviene la política monetaria y luego la política fiscal, aunque algunas veces es necesario un impulso fiscal diferente como ocurrió en los años 2008 y ahora.

Concordó en que los tiempos son desafiantes para la macroeconomía en general y para la política monetaria en particular, por lo que el Banco Central está consciente de los desafíos que debe enfrentar.

El Honorable Senador señor Pizarro manifestó que los integrantes del Comité DC han estado de acuerdo en el nombramiento de la consejera en consideración a su trayectoria, capacidad y la forma en que se ha relacionado, con profesionalismo y con ánimo de colaboración.

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Pizarro, tiene el honor de informaros que en la designación de la consejera en trámite se ha dado cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico.

Acordado en sesión de fecha 18 de diciembre de 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 18 de diciembre de 2019.

*(Fdo.): Soledad Aravena Cifuentes, Secretaria de la Comisión.*

*SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER  
TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE  
REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA  
LEY N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES,  
Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA  
(11.174-07)*

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González y señor Alejandro Navarro Brain y los Honorables Diputados señores Marcelo Díaz Díaz y Matías Walker Prieto.

Por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, concurrieron el Ministro, señor Hernán Larraín; el Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa; el Jefe de la División Jurídica, señor Sebastián Valenzuela; el Jefe de Gabinete del señor Ministro, señor Carlos Gómez; el Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios, señor Juan Pablo Olmedo; la asesora de la Unidad de Coordinación y Estudios, señora Macarena Cortés; los asesores de la División de Reinserción Social, señora Gabriela Valenzuela y señor Iván Navarro; los asesores del señor Ministro, señoras Andrea Collell, Tamara Carrera, Loreto Neumann, Marta Olivares y señores Francisco Maldonado y Felipe Navarrete; la Jefa de la Unidad de Comunicaciones, señora Daniela Lazo; el Jefe de Prensa, señor Tiago Costas, la asesora comunicacional, señora Cristina Alzate, y los fotógrafos, señora Claudia Basaure y Francisco León.

Por el Servicio Nacional de Menores estuvo presente el abogado, señor Alejandro Fernández.

En nombre de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región de Valparaíso asistió la abogada, señora Cecilia Hernández.

Asimismo, del Ministerio Público asistieron el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos, señor Rolando Melo, y las abogadas de la misma Unidad, señoras María José Taladriz y Eva Curia; la Gerente de la División de Estudios, señora Nelly Salvo, y los abogados de la División de Estudios, señora Alejandra Seguel y señor Roberto Guerrero, y el asistente, señor Juan Esteban Sepúlveda.

Por la Defensoría Penal Pública, concurrieron el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada, señor Pablo Aranda, y el abogado del Departamento de Estudios, señor Francisco Geisse.

Del mismo modo, fueron invitados por la Pontificia Universidad Católica de Chile los académicos del Programa de Estudios Sociales del Delito del Instituto de Sociología, señora Catalina Drollmann y señor Pablo Carvacho, y la profesional del Centro de Políticas Públicas, señora María Gabriela Lara.

En nombre de la De la Fundación Paz Ciudadana asistió la Directora del Área de Justi-

cia y Reinserción, señora Ana María Morales.

Por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda participaron el Coordinador de Política Microeconómica del Departamento de Estudios, señor Rodrigo Montero; el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Matías Acevedo; el abogado, señor Branko Karelovic; los analistas, señoras María José Lezana y Susan Ortega y señores Matías Salazar y Alberto Sasmay, y la asesora, señora Lorena Escobar.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos concurrió el abogado de la Unidad Jurídica y Judicial, señor Julio Cortés, y el abogado, señor Christian Finsterbuch.

De igual manera, asistió por la Contraloría General de la República, la Jefa de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño.

En representación de la Corporación Opción concurrieron la Directora Ejecutiva, señora Milagros Nehme; la abogada de Seguimiento Legislativo y Redes, señora Camila de la Maza; la asesora de Políticas Públicas y Redes, señora Francisca González, y el Coordinador de Proyectos, señor Osvaldo Vásquez.

De la Asociación Nacional de Funcionarios del Sename AFUSE – SENAME, asistieron los Directores Nacionales, señores Patricio Araya y Pedro Marileo.

Por el Instituto Libertad y Desarrollo estuvo presente la asesora, señora María Trinidad Schleyer.

En nombre del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) asistió la abogada del Área de Protección Infantil-Programas, señora Paulina Solís y el abogado consultor en materias relativas a la infancia, señor Felipe Cowley.

Por la Fundación Cristo Curacaví concurrió la Terapeuta Ocupacional, señora Pía Durán.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional asistieron los asesores parlamentarios, señores Juan Pablo Cavada y Manuel Cornejo.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, participaron el Jefe de la División de Relaciones Políticas, señor Máximo Pavez, y los asesores señoras Fernanda Nitsche, Javiera Garrido Antonia Andreani, María Begoña Jugo, y María Fernanda González y señores Andrés Aguilera, Guillermo Álvarez y Fredy Vásquez.

Estuvieron presentes, asimismo, los asesores del Honorable Senador señor Allamand, señora Macarena Cox y señor Francisco Bedecarratz; el asesor del Honorable Senador señor Quintana, señor Eduardo Suárez; el Jefe de Gabinete del Honorable Senador señor Harboe, señor Alejandro Vega; la asesora del Honorable Senador señor Harboe, señora Carolina González; los asesores del Honorable Senador señor De Urresti, señora Melissa Mallega y señor Javier Sánchez; la asesora del Honorable Senador señor Galilea, señora Camila Madariaga; el asesor del Honorable Senador señor Moreira, señor Raúl Araneda; el asesor de comunicaciones del Honorable Senador señor Elizalde, señor Claudio Mendoza; los asesores del Comité de Senadores DC, señoras Paulina Gómez y Constanza González y señores Aldo Rojas, Nicolás Torrealba y Mauricio Burgos; del Comité de Senadores PS, el Coordinador Legislativo, señor Héctor Valladares, los asesores señora Evelyn Pino y señores Rafael Ferrada y José Becerra; el asesor del Prensa del Comité PS, señor Francisco Aedo; del Comité de Senadores PPD, los asesores, señora Catalina Wildner y señores Sebastián Abarca, Robert Angelbeck, José Miguel Bolados y Sebastián Divin, y los periodistas señores Patricio Díaz y Gabriel Muñoz; del Comité UDI, la Encargada de Prensa, señora Karelyn Luttecke y los asesores señores Carlos Oyarzún, Giovanni Calderón y Emiliano García; la periodista del Comité RN, señora Carolina Hernández y el asesor del mismo Comité, señor Sebastián Amado, y el asesor del Comité de Diputados Revolución Democrática, señor Diego Rochow.

Finalmente, a una de las sesiones acudieron los alumnos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, invitados por el Honorable Senador señor Víctor Pérez, señoras Manuela

Enríquez y María Elisa Pérez y señores Vicente Larraín, Camilo Quintana, Enzo Rivera y Arturo Saffie. Además, concurrió la señora Anastassia Cafatti, invitada por la Honorable Senadora señora Ximena Rincón.

### NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que los artículos 9º; 10; 17, inciso sexto, y 30, inciso segundo, tienen rango de norma de quórum calificado, en virtud de lo prescrito por el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Ley Fundamental. Asimismo el artículo 12, letra l), posee el mismo rango, de conformidad con lo dispuesto el numeral 21º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por su parte, las disposiciones que a continuación se señalan son de carácter orgánico constitucional por las razones que en cada caso se indican:

- Los artículos 39, inciso cuarto; 43, inciso segundo; 56, número 17), en lo que atañe al inciso final del artículo 25 quáter propuesto; 56, número 22); 56 número 28), en lo relativo al inciso tercero del artículo 35 ter propuesto; artículo 56, número 40); 58, y séptimo transitorio, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- Los artículos 13, inciso segundo; 16; 22; 24, inciso segundo; 26, inciso primero; 62, número 2); poseen rango de norma orgánica constitucional, dado que alteran la estructura administrativa prevista en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- Los artículos 56, número 28), en lo relativo al inciso séptimo del artículo 35 ter propuesto; 59, y octavo transitorio, tienen rango de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 17, inciso quinto, posee rango de norma orgánica constitucional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8º, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 18, inciso cuarto, tiene rango de norma orgánica constitucional, según los artículos 55, 77, 84, 111, 113, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- El artículo 26, inciso final, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, toda vez que incide en la regulación contenida en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En consecuencia, estas disposiciones se deben aprobar con el quórum exigido para cada caso por el artículo 66 de la Carta Fundamental.

### CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º; 5º, 20 (que pasó a ser 29); 24 (que pasó a ser 36); 25 (que pasó a ser 37); 29 (que pasó a ser 45); 30 (que pasó a ser 46); 31 (que pasó a ser 47); 33 (que pasó a ser 49); 34 (que pasó a ser 50); 35 (que pasó a ser 51); 36 (que pasó a ser 52); 38 (que pasó a ser 54); 39 (que pasó a ser 55); 44 (que pasó a ser 62); 45 (que pasó a ser 63); segundo transitorio, y cuarto transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Números 1, 3, 4, 7 A, 8, 8 A, 12, 13, 14,

15 A, 16, 17 A, 19, 20 A, 21, 22 A, 23, 23 A, 24, 25 A, 26 A, 35, 38 A, 46 A, 46 B, 47, 52, 52 A, 52 B, 53, 54, 55 A, 59, 60, 62 A, 64 A, 65, 66, 67 A, 68, 69, 70, 71, 71 A, 73 A, 83 A, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 93 A, 94, 95, 96, 97, 98, 99 A, 100, 101 A, 102, 103, 103 A, 104, 104 A, 104 B, 111, 112 A, 112 C, 112 D, 113, 114 A, 114 B, 114 C, 117, 118, 119, 119 A, 119 B, 119 C, 119 F, 120 A, 122 A, 122 B, 123 B, 124 B, 125 B, 125 C, 125 D, 125 E, 125 F, 125 G, 125 H, 125 I, 125 J, 125 K, 126, 127, 127 A, 127 C, 127 D, 127 E, 128, 129 y 131.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Números 5, 6, 7, 9, 10, 11, 11 A, 15, 17, 18, 20, 22, 25, 26, 28, 29, 30, 37, 38, 39, 40, 48, 51, 57, 58, 61, 61 A, 62, 63, 64, 67, 74, 76, 77, 78, 80, 82, 83, 91, 91 A, 99, 101, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 114, 115, 116, 119 D, 123, 124, 127 B y 130.

4.- Indicaciones rechazadas: Números 27, 31, 32, 34, 42, 44, 90 A, 101 B, 103 B, 108 A, 112, 112 B, 119 E, 120, 121, 122 y 125.

5.- Indicaciones retiradas: Números 75 y 79.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Números 2, 33, 36, 41, 43, 45, 46, 49, 50, 55, 56, 72, 73 y 81.

Cabe señalar que durante esta discusión en particular hubo dos plazos para formular indicaciones. Todas las proposiciones de enmienda presentadas figuran en el presente informe, dándose cuenta, además, del debate que ellas motivaron y de los acuerdos adoptados a su respecto.

En el último plazo destinado a ese efecto el Ejecutivo presentó una serie de propuestas para formalizar los acuerdos adoptados por la Comisión durante el debate de la iniciativa, que incidían en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Las referidas proposiciones de enmienda constan en el oficio N° 175-367, de S.E. el Presidente de la República, de fecha 29 de agosto de 2019.

Del mismo modo, debe hacerse notar que la Comisión acordó introducir algunas modificaciones al proyecto en virtud de lo establecido por el inciso final artículo 121 Reglamento del Senado, contándose, en cada caso, con el voto favorable de la unanimidad de los señores Senadores presentes. De ello se dará cuenta en el curso de la discusión.

Igualmente, corresponde recordar que, a continuación, el proyecto debe ser también informado por la Comisión de Hacienda de la Corporación.

Asimismo, se deja constancia de que durante el análisis en particular del presente proyecto de ley ejercieron la Presidencia de la Comisión los Honorables Senadores señores Francisco Huenchumilla Jaramillo y Felipe Harboe Bascuñán.

#### INFORME DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Durante el análisis de este proyecto de ley, la Comisión acordó recabar la opinión del Máximo Tribunal en relación con el conjunto de indicaciones presentado por el Ejecutivo que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, específicamente acerca de los artículos 27, 40 y 41 permanentes, y el artículo sexto transitorio, disposiciones que ya habían sido consultadas al máximo tribunal, pero que sufrieron cambios debido a indicaciones al proyecto en marzo de 2018.

En respuesta a esa solicitud, el Máximo Tribunal de la República, en oficio N° 60-2019, expresó lo siguiente:

“Primero. Que por oficio N° CL/39/2019, de fecha 9 de abril de 2019 el H. Senado remitió a esta Excma. Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, para recabar su opinión, respecto de los artículos 27, 40 y 41 permanentes, y el artículo sexto transitorio, disposiciones que ya habían sido consultadas al máximo tribunal, pero sufrieron cambios debido a indicaciones

al proyecto en marzo de 2018.

La iniciativa legal, correspondiente al Boletín N° 11.174-07, ingresó a tramitación legislativa el 4 de abril de 2017, encontrándose actualmente en primer trámite constitucional y con urgencia suma a contar del 2 de abril del 2019.

Segundo. I. Descripción del proyecto

Conforme al proyecto, “la ley N° 20.084 ha demostrado ser insuficiente para alcanzar los resultados esperados. El actual sistema penal de adolescentes no logra reinsertar ni se muestra eficaz en términos preventivos. No solo por cuanto refleja los problemas que enfrenta el proceso penal para aclarar o resolver los diversos casos denunciados, sino que, además, por la total ausencia de contenidos realmente disuasivos en las sanciones dispuestas”.

En este escenario, prosigue el mensaje, el “actual diseño administrativo requiere ser modificado para cumplir los fines de la justicia penal adolescente”. Se requiere de una nueva institucionalidad, capaz de “implementar orientaciones técnicas uniformes e idóneas”, que debe ir acompañada de “un cambio en los paradigmas de intervención”, que incluya un “diseño planificado que guíe los procesos de cumplimiento y progresión de las sanciones” (un “modelo de intervención”) y que cuente con los recursos humanos y materiales necesarios.

También –dice el mensaje- se requiere “corregir los efectos perversos o disruptivos que ofrece el sistema de financiamiento de los programas subvencionados”; “disponer de información unificada y suficiente para adoptar decisiones que favorezcan una mejora técnica y de gestión en forma progresiva”; “una oferta especializada para cumplir con las diversas acciones que comprende la intervención” y, “realizar un monitoreo y seguimiento en el ámbito técnico que conlleva su ejecución”.

Para hacer frente a esta realidad, el proyecto establece las siguientes modificaciones legales:

I. Creación de una nueva institucionalidad administrativa de Reinserción Social Juvenil (artículos 1 a 39 permanentes);

II. Modificaciones a la Ley N°20.084 (artículo 40 permanente), sobre Responsabilidad Penal Adolescente, para dotar a las sanciones dispuestas de un carácter realmente disuasivo, en términos preventivos y, al mismo tiempo, consagrar un régimen más idóneo para la reinserción de los adolescentes.

III. Adecuaciones a otros cuerpos legales, como el Código Orgánico de Tribunales; la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público; la Ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública; el DFL N°3, de 2016, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la Ley Orgánica de Gendarmería.

IV. Finalmente, en las disposiciones transitorias, se regulan aspectos tales como la vacancia y gradualidad de la ley; el traspaso y encasillamiento de funcionarios desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Juvenil, y el primer presupuesto del Servicio.

Tercero. Normas del proyecto de ley sobre las cuales se solicita la opinión de la Excm. Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto por el art. 77 CPR (artículos 27, 40, 41 y sexto transitorio)

Como ya se dijo el oficio del H. Senado tiene por objeto poner el presente proyecto de ley en conocimiento de la Corte Suprema, para recabar ahora su opinión respecto de ciertas normas específicas, que tienen el carácter de ley orgánica constitucional, cuáles son los artículos 27, 40, 41 permanentes, y el artículo sexto transitorio. A continuación, se analizan estas disposiciones agrupándolas por materias.

I. Servicio Nacional de Reinserción Juvenil: Artículo 27

Igual que en la versión del proyecto ya informado por la Corte, el artículo 27, denomi-

nado “De la administración provisional”, faculta al Director Regional del Servicio para disponer mediante resolución fundada la “administración provisional directa” de un programa actualmente ejecutado por un organismo acreditado, por parte de un funcionario de dicho servicio.

La estrategia regulativa del artículo cuyo análisis se solicita es, también, prácticamente idéntica a aquella prevista en el proyecto original. Se establecen, en el inciso segundo, una serie de causales que dan lugar a la calificación de aquellos casos que autorizan al Director Regional del Servicio a decretar la administración provisional, mientras que, en los incisos finales, se regula el régimen recursivo aplicable, estableciéndose un recurso administrativo (jerárquico, para ante el Director Nacional) en relación a la resolución que declara la administración provisional y una acción jurisdiccional (reclamo de legalidad, para ante la Corte de Apelaciones respectiva) en relación a la resolución que falla el recurso administrativo.

Las principales diferencias entre la disposición actualmente en consulta y aquella que ya fue informada durante el año 2017 por el pleno de la Corte, fuera de aclaraciones formales o estilísticas, dicen relación con tres aspectos: a) la reconfiguración parcial de las causales; b) la modificación de las reglas procedimentales que rigen el sistema recursivo aplicable y; c) creación de un marco reglamentario relativo al régimen de administración provisional.

#### Reconfiguración de las causales

La versión actual del proyecto tiene como principal novedad la eliminación de la antigua causal c) de la propuesta que consistía en la posibilidad de decretar la administración provisional cuando “...por razones imputables al organismo acreditado, se haga imposible la mantención del servicio a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten sus bienes”; lo cual mejora el proyecto y no merece objeciones.

Para mejor comprensión de lo señalado, a continuación se adjunta un cuadro que compara la versión de la disposición originalmente informada por esta Corte, con aquella que actualmente se presenta a su conocimiento.

Versión informada por el pleno el 2017	Versión actual
<p>Artículo 27.– De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.</p> <p>Para efectos del inciso anterior se entenderá por caso calificado los siguientes:</p> <p>a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa y exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.</p> <p>b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio.</p> <p>c) Cuando, por razones imputables al organismo acreditado, se haga imposible la mantención del servicio a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten sus bienes.</p> <p>d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.</p> <p>e) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.</p> <p>f) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 27.– De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.</p> <p>Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:</p> <p>a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.</p> <p>b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.</p> <p><del>e) Cuando, por razones imputables al organismo acreditado, se haga imposible la mantención del servicio a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten sus bienes.</del></p> <p>d c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.</p> <p>e d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.</p> <p>f e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.</p> <p>[...]</p>

Cuarto. Modificación relativa de las reglas que rigen el sistema recursivo

En cuanto al sistema recursivo aplicable a la resolución que declara la administración provisional, la normativa propuesta presenta dos novedades. En primer lugar, se establece un plazo máximo de 15 días hábiles para que el Director Nacional resuelva y notifique el recurso jerárquico que se imponga reclamando de la resolución que declara la administración provisional y; en segundo lugar, se prescribe que, una vez en relación, la causa debe agregarse a la tabla de la audiencia más próxima de modo “preferente” y no de modo “extraordinario”, como señalaba el proyecto original.

Estas novedades pueden apreciarse esquemáticamente en el siguiente cuadro comparativo:

Versión informada por el pleno el 2017	Versión actual
<p>Artículo 27.– De la administración provisional. [...] La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde dicha notificación, pueda reclamar administrativamente ante el Director Nacional. La entidad o prestador acreditado afectado por la aplicación de una sanción podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones. Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.</p>	<p>Artículo 27.– De la administración provisional. [...] La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde dicha notificación, pueda reclamar administrativamente ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del reclamo recurso jerárquico recibido. La entidad o prestador acreditado afectado por la <del>aplicación de una sanción</del> resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio. La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones. Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará <del>extraordinariamente</del> preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.</p>

Ambas innovaciones resultan coherentes y no merecen mayores reparos: la determina-

ción de un plazo de resolución relativamente corto para el Director Nacional del Servicio, corresponde a una garantía de celeridad importante que beneficie a los niños y adolescentes atendidos; y, el reemplazo de la agregación “extraordinaria” por agregación “preferente” coincide directamente con lo informado por la Corte en el oficio respuesta ya citado.

Debe hacerse presente que la especificación de preferencias implica aumento de carga para las Cortes de Apelaciones, pues retrasan la tabla ordinaria, lo que puede obligar a medidas también extraordinarias. Esto, si bien no es en principio objetable, debe tenerse en cuenta al momento de realizar la evaluación de costos de la reforma, y las necesidades de más recursos para el Poder Judicial.

Quinto. Por último, no obstante no haber sido considerado en el informe original de la Corte, atendido el interés que reviste la reforma y la vocación colaborativa que guía la labor de este tribunal, parece importante destacar dos aspectos anexos:

- La necesidad de poner cuidado en que la administración provisional, como remedio jurídico, sólo será idónea cuando el problema haya sido causado por una mala administración y no por otras razones. En este sentido, en aquellos casos en que el problema que da lugar a la causal se generó por otras razones (v.gr. falta de recursos, etc.), el remedio podría terminar resultando más dañino que el problema.

- El que la resolución que dirime el reclamo de ilegalidad no sea apelable, deja abierta la posibilidad de otros recursos, cuyo conocimiento podría atentar contra la celeridad y la estabilidad en la administración de estos programas. Por lo mismo, cabe sugerir minimizar en lo posible las instancias de conflicto jurídico y, por ejemplo, decretar que esta resolución no será susceptible de recurso alguno, máxime, si conforme a las últimas modificaciones, “la administración provisional no podrá exceder de seis meses”.

Sexto. Explicitación de marco reglamentario para la ejecución de la administración provisional

La iniciativa incorporó dos incisos finales que no han sido informados por la Corte, y que poseen el siguiente tenor:

“La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual periodo, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional con grado 10 de la EUS o superior.”

La redacción indicada deja abierta la interrogante sobre la manera en que pudiera reclamarse de la renovación o no renovación decretada por el Director Regional: ¿Debe tramitarse de conformidad a las normas generales o de conformidad al sistema recursivo sugerido en el inciso tercero y siguiente de esta disposición (recurso jerárquico ante el Director Nacional y reclamo de legalidad para ante la Corte de Apelaciones respectiva)? Sería oportuno aclarar esta situación.

Séptimo. II. Especialización de los actores del Sistema de Justicia Juvenil: Artículos 40 y 41

b) Opinión previa de la Corte Suprema

En términos generales, originalmente el proyecto de ley que se analiza incorporaba un

sistema de justicia juvenil especializada de acuerdo al siguiente modelo:

Primero, se creaban tres nuevos juzgados especializados en responsabilidad penal adolescente.

- Uno con asiento en la comuna de Santiago, integrado por 6 jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Huechuraba, Quilicura, Renca, Conchalí, Cerro Navia, Lo Prado, Independencia, Recoleta, Estación Central, Quinta Normal, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Las Condes, Santiago Centro, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, La Florida, Macul y Peñalolén.

- Otro con asiento en la comuna de San Bernardo, integrado por 3 jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Miguel y San Bernardo.

- Y otro con asiento en la comuna de Concepción, integrado por un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano y Hualpén;

Segundo, en los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco, se contemplaba la existencia una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de causas de responsabilidad penal adolescente.

Tercero, respecto de los demás Juzgados de Garantía se estipulaba que se “deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15”. Con esto se buscaba, según el mensaje, establecer salas con dedicación preferente en causas de responsabilidad penal adolescente.

Cuarto, en los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, se aplicaría el mismo régimen establecido en el párrafo anterior, previsto para la generalidad de los juzgados de garantía.

Por último, tanto el Ministerio Público como la Defensoría Penal Pública, deberían contar con una estructura y dotación especializada en responsabilidad penal adolescente.

Al respecto, la Corte Suprema expresó su opinión desfavorable en relación a la creación de tribunales especializados<sup>1</sup>, argumentando que su legitimidad se encuentra cuestionada en un Estado Social y Democrático de Derecho y que, en el derecho comparado, los tribunales especiales sólo se aceptan en forma excepcional, cuando la constitución los establece expresamente. En este sentido, se señaló que si al Poder Judicial se le asigna en forma exclusiva la facultad de conocer y resolver los conflictos jurídicos, esta debe necesariamente ir acompañada de unidad jurisdiccional. Por tanto, la creación de tribunales especiales se opone a los principios de independencia e imparcialidad, debilitan el equilibrio que debe existir entre los poderes del Estado y atomizan la actividad jurisdiccional.

En esta opinión se agregó que los jueces se encuentran en perfectas condiciones de resolver toda clase de asuntos, pues cuentan con las herramientas necesarias para instruirse sobre temas específicos si fuera necesario (informe de peritos, por ejemplo) y que el Poder Judicial podría perfectamente asumir la competencia de dichas materias.

También formuló observaciones puntuales en relación al contenido de las disposiciones. En primer lugar, se advirtió que el artículo 46 – que creaba estos tribunales – no indicaba ni su competencia territorial ni material. En segundo lugar, atendido que el proyecto no contemplaba la creación de nueva infraestructura para el establecimiento de los tribunales ni les asignaba una dotación especial sino que esta se obtendría de los ya existentes, llamó la atención acerca de la creación de tribunales sin contenido, que no contaban ni con jueces, funcionarios o infraestructura.<sup>2</sup> Por último, destacó que el proyecto amenazaba el derecho al juez natural, “toda vez que el tribunal encargado de conocer y juzgar quedaría creado con posterioridad a la comisión del delito o la ocurrencia del hecho a ser juzgado”.<sup>3</sup> Se declaró preferir la especialización funcional sobre la orgánica, pues permitiría una utilización más eficiente de los recursos al cumplir con los fines propuestos por el legislador y, al mismo tiempo, el personal se encontraría en condiciones de colaborar con el funcionamiento ge-

neral del tribunal.

En relación a la implementación de salas especializadas en determinados tribunales, el proyecto establecía un sistema de destinación de jueces y funcionarios – el mismo que se utilizaría para definir la dotación de los nuevos tribunales – radicado en las respectivas Cortes de Apelaciones. En este aspecto, la Corte estimó que parecía más razonable que fuera el tribunal el que realizara esta asignación conforme a sus posibilidades<sup>4</sup>.

Por último, se destacó que las modificaciones propuestas implicaban diversos gastos, ya fuera para la instalación de nuevos tribunales y la contratación de personal y su capacitación, pero no se señalaba cómo serían financiados estos aspectos.<sup>5</sup>

Octavo. Indicaciones al proyecto de ley

Una de las principales modificaciones experimentadas por la iniciativa es el cambio en la implementación de la especialización de la justicia penal juvenil; eliminándose la creación de nuevos tribunales, permaneciendo únicamente los dos niveles de especialización restantes: creación de salas y priorización de agenda (jornadas, días o salas).

En la versión actual del proyecto de ley se contempla la siguiente estructura:

Primero, la existencia de salas especializadas destinada al conocimiento exclusivo de causas de responsabilidad penal adolescente, según la siguiente distribución:

- Al menos una en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, con competencia sobre las comunas comprendidas en dicho territorio, integrada por 6 jueces o más, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Huechuraba, Quilicura, Renca, Conchalí, Cerro Navia, Lo Prado, Independencia, Recoleta, Estación Central, Quinta Normal, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Las Condes, Santiago Centro, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, La Florida, Macul y Peñalolén.

- Al menos una en el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel, radicada en el juzgado de garantía de San Bernardo e integrada por 3 jueces o más, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, Puente Alto, San José de Maipo, Pirque, San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine.

- Al menos una en el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción, radicada en el juzgado de garantía de Concepción e integrada por al menos un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano y Hualpén y San Pedro de la Paz.

- En todos estos casos la propuesta legal faculta a la Corte de Apelaciones respectiva a disponer un mayor número de jueces para la integración de las salas, agregar salas especializadas o ampliar la competencia de estas a otras comunas del territorio jurisdiccional.

Segundo, en los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco, se contempla la existencia una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de causas de responsabilidad penal adolescente. Esta norma no fue objeto de mayores modificaciones, salvo por la incorporación de nuevos juzgados en los que deberá existir esta sala.

Tercero, respecto de los demás tribunales que ejerzan las funciones de Juzgados de Garantía se determina que se “deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15”. En este caso, se destaca la ampliación de la cantidad de tribunales que quedan sujetos a esta disposición, puesto que en este caso se incluye a los tribunales con competencia común, en circunstancias que la versión anterior del proyecto sólo consideraba a los Juzgados de Garantía.

Cuarto, en los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, se aplicaría el mismo régimen establecido en el párrafo anterior, previsto para la generalidad de los juzgados de garantía, por lo que en este aspecto no se observan modificaciones tras la presentación de las indi-

caciones.

Noveno. A continuación se analizan pormenorizadamente las modificaciones sufridas en los artículos consultados.

Artículo 40: Modificaciones a la Ley N° 20.084

El artículo 40 regula las modificaciones que se pretende hacer a la Ley N° 20.084, de Responsabilidad Penal Juvenil; incorporando el numeral 19) de este artículo dos nuevas disposiciones a la ley: los artículos 29 bis y 29 ter.

El artículo 29 bis regula la aplicación práctica del deber de especialización de los actores más relevantes en el sistema de justicia penal de adolescentes: los jueces con competencia en lo penal, fiscales y defensores. En este sentido, establece el deber de conocimiento exclusivo de estas materias en las “salas especializadas” de los tribunales que las tuvieren.

Esta disposición no cambió sustancialmente con las indicaciones introducidas durante la tramitación del proyecto, salvo por las necesarias adaptaciones tras la eliminación de los tribunales especializados.

El artículo 29 ter, por su parte, se refiere a la formación y capacitación especializada en justicia juvenil con la que deberán contar los jueces y funcionarios que se desempeñen en las salas especializadas. Esta norma siguió la misma suerte de la anterior, en tanto que el cambio más relevante corresponde a la eliminación de la referencia a los “juzgados de garantía de adolescentes”.

Artículo 41: Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

El artículo 41 contempla las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

El numeral 1) incorpora un artículo 16 bis nuevo, en el cual se regula la creación de las salas especializadas en responsabilidad penal adolescente y la priorización de agenda en los tribunales que no cuenten con estas, según lo ya descrito anteriormente.

El numeral 2) introduce un artículo 16 ter nuevo en que se establece el procedimiento para que las Cortes de Apelaciones determinen la integración de las salas especializadas, el cual deberá ser “de carácter equitativo, anual o bianual”, con jueces que formen parte de los juzgados de garantía con competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional.

El numeral 3) agrega un nuevo inciso final al artículo 17 del cuerpo legal en referencia, haciendo aplicable el deber de priorización de agenda para los tribunales de juicio oral en lo penal. Esta disposición tampoco sufrió mayores modificaciones, salvo la actualización de la referencia hecha al artículo 16 bis, dados los cambios efectuados a esta última disposición.

El numeral 4) añade un nuevo artículo 26 bis, en el cual se regula las visitas judiciales a las que se refieren los artículos 567 y 578 del Código Orgánico de Tribunales a los centros de internación de adolescentes, respecto de los juzgados de garantía que cuenten con salas especializadas, estableciendo que “se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro (...) A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del juzgado”.

Por último, el numeral 5) crea un nuevo artículo 26 ter, en el cual se regula la designación de los funcionarios necesarios para cubrir el eventual aumento en la carga de trabajo en los tribunales que cuenten con salas especializadas.

Estas dos últimas disposiciones no presentan mayores modificaciones, salvo las necesarias para eliminar las referencias a los juzgados de garantía de adolescentes.

Décimo. Comentarios a esta parte del proyecto modificado

Las modificaciones introducidas al proyecto de ley recogen en buena parte las observa-

ciones efectuadas por la Corte Suprema, principalmente lo que dice relación con la eliminación de los tribunales de garantía de adolescentes. Asimismo, se siguió la idea de preferir la especialización funcional por sobre la orgánica, lo que origina que la especialización de los actores de justicia se exprese en la existencia de salas exclusivamente abocadas a materias de responsabilidad penal adolescente en algunos tribunales.

No obstante, persisten algunas cuestiones que no fueron consideradas en esta nueva versión del proyecto. La más importante de ellas se refiere a la ausencia de financiamiento para la implementación de la reforma en todo lo referido a la capacitación de jueces y funcionarios que se desempeñarán en las salas especializadas y, en general, en el conocimiento de estas causas. Esta situación resulta particularmente relevante atendido el gran número de personas que deberían acceder a esta capacitación –ya sea precisamente, de acuerdo a lo estipulado en la propuesta legal, o potencialmente, en caso de que las Cortes decidan hacer uso de sus facultades para agregar jueces o salas que conozcan estas materias- y al hecho de que estos cursos de formación y perfeccionamiento son impartidos por la Academia Judicial, organismo externo al Poder Judicial.

Otra observación que no fue considerada fue la relativa a que la organización y decisiones sobre la integración de las salas especializadas sea efectuada por los propios tribunales y no por las Cortes de Apelaciones.

Junto con lo anterior, del análisis del nuevo articulado de la ley surgen otras interrogantes.

La primera de ellas se refiere a la falta de una definición normativa del concepto de “sala”. En efecto, el Código Orgánico de Tribunales no alude al término “sala” en la regulación aplicable a los tribunales de primera instancia, por lo que hasta el momento se ha aplicado su sentido natural y obvio, entendiendo que se trata de aquel espacio físico en el que se desarrollan las audiencias. No obstante, del contenido de la propuesta pareciera que la acepción de “sala” que en ella se utiliza excede dicho significado, pues se trataría de una unidad a la que se le asigna una determinada competencia. En consecuencia, para asegurar una correcta implementación de la propuesta, resultaría recomendable que el proyecto de ley se haga cargo de esta circunstancia, incorporando una definición normativa del concepto.

Asimismo, el proyecto no aclara del todo cómo operará la competencia de los tribunales cuando un mismo procedimiento se siga contra personas menores y mayores de edad. En efecto, el artículo 28 de la Ley N° 20.084, modificado, regula esta situación estableciendo que en este caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 185 del Código Procesal Penal, que otorga la facultad al fiscal que dirige la investigación de agrupar o separar investigaciones. Continúa esta disposición señalando que, en todo caso, debiera conocer el asunto el juzgado o tribunal que ejerciere competencia en materia penal adolescente. Sin embargo, esta disposición es insuficiente, por diversas razones. En primer lugar, debido a que la agrupación o separación de investigaciones es una decisión facultativa del ente investigador y no puede ser el mecanismo decisivo para determinar la competencia. En segundo lugar, la regulación establecida en esta disposición resulta incompatible con la regulación establecida en los artículos 29 bis nuevo de la Ley N° 20.084 y 16 bis nuevo del Código Orgánico de Tribunales, pues si de estas normas interpretamos que la competencia de las salas especializadas para conocer de asuntos relacionados con responsabilidad penal adolescente es exclusiva, no se entiende cómo esta sala -que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 20.084 debe conocer de la causa- podría intervenir también en el enjuiciamiento de los adultos perseguidos en ella.

Vinculado con lo anterior, se advierte que el proyecto no establece con claridad si los jueces de garantía destinados a las salas especializadas tendrán competencia excluyente en estas materias, es decir, si podrán o no abocarse también al conocimiento de causas de

adultos mientras dure su destinación. Ello resulta particularmente relevante para efectos de determinar la proporción de ingreso de causas que le corresponderán a los jueces que sean destinados a estas salas en relación con los otros jueces de la jurisdicción penal de garantía, a objeto de mirar una distribución equitativa de la carga de trabajo y apreciar si la cantidad de magistrados que debiesen destinarse como mínimo a esta labor, de manera exclusiva, no generará una capacidad ociosa o una posible sobrecarga no deseada.

Por otra parte, el proyecto de ley tampoco se hace cargo de señalar cuántos jueces deben destinarse a las salas especializadas que operarán en los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco. Esta determinación es relevante, puesto que si la decisión acerca de qué tribunales contarán con sala especializada y cuáles no se basó en un estudio de las cargas de trabajo que cada uno de ellos tiene, parece importante que esta información se refleje en el proyecto, para orientar de mejor forma a los órganos encargados de la eventual implementación de esta iniciativa legal.

En relación a la regulación establecida en el artículo 26 bis nuevo del Código Orgánico de Tribunales, referida a la implementación de las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 del mismo cuerpo legal, se observa que su redacción dificulta su correcta comprensión. No obstante, si el objetivo de la disposición es determinar que estas visitas se desarrollen únicamente por los jueces que integren las salas especializadas (en los tribunales en los que estas existan), se advierte que en aquellos donde esta sala esté integrada únicamente por un juez, no se podrá implementar el sistema objetivo de turnos al que la norma se refiere, por lo que se deberá adecuar esta redacción y/o considerar la carga adicional que pueda recaer sobre este funcionario que, en último término, deberá asumir la realización de todas las visitas correspondientes a su jurisdicción.

Por último, y como una observación orientada únicamente a mejorar la claridad y comprensión del proyecto, se hace presente que el artículo 26 ter no se ha adaptado totalmente a las modificaciones introducidas a la iniciativa, por lo que aún mantiene las referencias a los Juzgados de Garantía de Adolescentes.

#### Undécimo. ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO

El artículo sexto transitorio regula la entrada en vigencia de las normas que establecen la instalación de este nuevo sistema de justicia penal para adolescentes. Desde una perspectiva formal cabe hacer presente que su redacción es sustancialmente idéntica a aquella que tenía la versión analizada en su oportunidad por el pleno, respecto de la cual no se emitieron mayores opiniones.

Sin perjuicio de ello, para los efectos de su análisis, es necesario considerar el tenor del artículo primero transitorio, que estipula la gradualidad<sup>6</sup> de la reforma según el siguiente cronograma:

- Transcurridos 12 meses desde su publicación, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;
- Transcurridos 24 meses desde su publicación, en las Regiones de Maule, BíoBío,<sup>7</sup> La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y
- Transcurridos 36 meses desde su publicación, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.

Considerando lo reseñado, la regulación del artículo sexto transitorio ocupa un lugar secundario. Se limita a hacer operativa la gradualidad de la reforma, estipulando determinadas condiciones operativas mínimas. Así:

El primer inciso estipula que la integración de los Juzgados de Garantía de Adolescentes y de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis del COT, deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. Dentro de estas fechas, deberán haberse

realizado los procedimientos de destinación previstos para jueces y funcionarios.

El inciso segundo regula la primera designación de jueces. Según esta norma, en el Juzgado de Garantía de Adolescentes de Santiago se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años. Mientras que en el Juzgado de Garantía de Adolescentes de San Bernardo, se deberá designar a 2 jueces por un periodo de dos años y 1 por un periodo de un año.

El inciso tercero dice que, dentro del mismo plazo (suponemos que se refiere a aquel previsto por el inciso primero de este artículo, esto es 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio) las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 16 bis nuevo y en el nuevo inciso final del artículo 17.

Atendido su carácter meramente operativo, la disposición reseñada no merece mayores cuestionamientos. Sin embargo, es menester llamar la atención que por ella misma no alcanza a despejar todas las dudas y desafíos prácticos que una reforma como la proyectada puede implicar, por ejemplo, en cuanto a la necesidad de capacitación, de forma previa a esta designación. Esto sugiere la necesidad de realizar un estudio cuantitativo específico y pormenorizado, que permita atribuir las verdaderas necesidades de preparación que implicará la implementación de la reforma y los plazos necesarios para preparar adecuadamente su entrada en vigor. Sin este examen sistemático, y pormenorizado, no puede evaluarse adecuadamente esta disposición, o su alcance.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que “Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”. (Boletín N° 11.174 -07).”.

En último término, cabe informar que por haberse incorporado nuevas modificaciones al proyecto de ley, que inciden en las atribuciones de los tribunales, se ha requerido, una vez más, el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 77 de la Constitución Política de la República.

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, dio inicio a la discusión en particular de la iniciativa en estudio y agradeció la concurrencia de las autoridades vinculadas a la materia en estudio.

Seguidamente, ofreció la palabra, en primer término, al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, quien, en nombre del Gobierno, agradeció la invitación a participar en la discusión en particular de esta iniciativa.

Comenzó su exposición señalando que el proyecto de ley en debate responde a la crisis institucional que afecta al Servicio Nacional de Menores, tanto en su aspecto estructural como en las acciones destinadas a abordar realidades tan distintas como las que presentan los menores infractores de ley y los niños en situación de vulnerabilidad. Ambas circunstancias, en su opinión, requieren de protección especializada y metodologías diferentes para su tratamiento.

Reparó en que a partir de la dictación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, el citado Servicio operó funcionalmente de forma separada, con centros específicos para los infractores de ley; empero, esa forma de operación no se hace cargo de algunos casos que no son claramente determinables, como el de los menores de 14 años

–inimputables– que cometen infracciones penales, que son inimputables, y que ingresan a centros administrados por el Servicio Nacional de Menores. Ese tipo de circunstancias anotó, complican el apropiado tratamiento de los niños.

A continuación, recordó que en el primer Gobierno del Presidente de la República se hizo una propuesta para resolver este tema, que no tuvo mayor trámite legislativo, impulso que retomó la administración gubernamental anterior mediante la presentación de una nueva proposición al respecto, que incluía la conformación de dos servicios nacionales: el de reinserción social juvenil y el de protección especializada de niños y niñas. Agregó que el primero de ello es el que ocupa a la Comisión, en tanto que el segundo se encuentra en trámite en la Cámara de Diputados.

Sobre la iniciativa que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (en adelante también el Servicio), afirmó que la intención del Ejecutivo es dar curso progresivo a su tramitación, sobre la base de las proposiciones de enmienda ya formuladas, puesto que ellas consideraron las ideas planteadas por los senadores miembros de la Comisión. De consiguiente, observó que, pese a que las indicaciones requieren de un análisis detallado de forma previa a su aprobación, poseen cierto nivel de consenso en su origen.

Afirmó seguidamente que el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas y modifica normas legales que indica, signado con el boletín N° 11.176-07, ha presentado algunas dificultades en su tramitación y ha recibido mayores cuestionamientos. Por tales motivos, el Ejecutivo estudia actualmente el envío de una indicación sustitutiva de la totalidad de la iniciativa.

A su turno, el Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa, adujo que si bien la dicitación de la ley N° 20.084 representó un importante avance en materia de responsabilidad penal adolescente, se ha estimado pertinente revisar el modelo impuesto por esa normativa. A modo de ejemplo, recaló que existen sendos informes emanados de ambas cámaras del Congreso Nacional que avalan esa postura.

Agregó que las principales deficiencias que se han advertido se vinculan con la falta de especialización de quienes intervienen en el ámbito de la responsabilidad penal adolescente; dificultades procedimentales, cuestionamiento de las sanciones, y la evidente precariedad institucional del Servicio Nacional de Menores.

En consecuencia, razonó, lo que propone el proyecto de ley es un verdadero cambio de los paradigmas en vigor, no sólo en lo referido a la nueva institucionalidad propuesta, sino que también en aquello que se relaciona con los procedimientos de cumplimiento y progresión de las sanciones, los recursos humanos y su especialización, el nivel de fiscalización de los actores intervinientes en el nuevo sistema y la uniformidad necesaria en lo concerniente a la información disponible.

Respecto del nuevo servicio que se instaurará, planteó que tendrá caracteres de un organismo público descentralizado, encargado de administrar y ejecutar las medidas y sanciones que se apliquen a adolescentes. Sin perjuicio de ello, también tendrá a su cargo la coordinación intersectorial –hoy inexistente– de los órganos atinentes a esta materia. Por último, sostuvo que su accionar será complementado por el del Consejo de Estándares y Acreditación que, en lo medular, verificará el correcto funcionamiento de los terceros que colaborarán con esta nueva institucionalidad y asegurará que su designación surja de un proceso transparente y que formulen programas que resulten un aporte para quienes los requieran.

Añadió que la Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil, a su vez, permitirá contar con otro actor que apoyará la buena operación del sistema, instancia que será coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Además, se contempla la creación de un Comité Operativo Regional, que organizará a nivel local los distintos servicios públicos involucrados.

Por otro lado, aclaró que se mantendrá el modelo de externalización de los programas, sin perjuicio de lo cual se incorporarán nuevos estándares de fiscalización y cumplimiento, de acreditación y licitación de los programas y de asignación de los recursos.

Destacó, asimismo, que estas propuestas requerirán de variados ajustes a diversas preceptivas legales.

En definitiva, informó que con las medidas antes señaladas se espera mejorar la calidad de la intervención, una focalización en los grupos prioritarios y la modernización y especialización de la institucionalidad, con miras a una mayor desinternación y justicia restaurativa. Lo anterior, con el objetivo de que quienes infringen la ley –especialmente los primerizos- tengan sanciones acordes con las conductas delictuales cometidas y oportunidades de reinserción y colaboración con la comunidad.

Acto seguido, hizo uso de la palabra el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Maldonado.

El personero de Gobierno expresó que la estructura institucional que propone la iniciativa legal se hace cargo de los problemas detectados en el funcionamiento del Servicio Nacional de Menores, tanto en lo que atañe a los niños con carencias o vulneración de derechos como a aquellos catalogados como infractores de ley. Ello, en el espíritu de dar cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, que mandata la separación de la forma en que los Estados deben hacerse cargo de esas circunstancias.

Acotó que la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, se ocupó del cambio sustantivo respecto del modelo de trabajo frente a los casos infraccionales. Sin embargo, desde la fecha de la entrada en vigencia de esa normativa no se atendió a la manera de administrar esa nueva realidad, manteniéndose la organización y la actividad tradicional del Servicio Nacional de Menores.

En síntesis, lo que pretende el proyecto de ley es hacer responsables a los adolescentes por las contravenciones penales que cometan, mediante un proceso que tienda a su reinserción en la sociedad y una estructura orgánica que sea funcional al logro de ese objetivo.

Comentó que hay numerosos diagnósticos que sustentan la línea que ha seguido el proyecto de ley. Entre ellos, nombró un documento elaborado en el año 2006 por la Fundación Paz Ciudadana, un informe emanado de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado del año 2012, uno de la Cámara de Diputados y otros evacuados por el Servicio Nacional de Menores, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Público.

Al respecto, mencionó que las conclusiones más relevantes que se obtuvieron a partir de esos trabajos dicen relación con que la aplicación práctica del modelo no lograba el objetivo de la reinserción de los menores. Del mismo modo, tampoco se verificaban avances de prevención de los delitos ni era considerado como un sistema justo, ya que, por ejemplo, la tasa de presos sin condenas era equivalente a la que se constataba de forma previa a la vigencia de la Reforma Procesal Penal. Por último, del diagnóstico también se infería que las condiciones de ejecución de las sanciones en los centros eran deficitarias y que la administración no era coherente con lo que se proyectó al aprobarse la ley N° 20.084.

De consiguiente, postuló que de los antecedentes expuestos puede deducirse que el problema que aqueja al sistema es multi factorial o estructural. En ese sentido, la evaluación generalizada puede resumirse en la constatación de precarias condiciones materiales, técnicas y humanas para implementar la normativa.

Precisó que otra de las complejidades detectadas está asociada a la falta de especialización de los actores intervinientes. La responsabilidad de ese diagnóstico, en su opinión, no recae en las personas que sirven los cargos en el Servicio Nacional de Menores, sino en el hecho de que esa institución fue creada para transferir recursos y apoyar al sector privado, pero no para constituirse como un apoyo de orden técnico, pese a que lo que exige la ley

es que el organismo se haga cargo de la intervención de los niños infractores a través de la sanción.

Por otra parte, complementó, se ha verificado escasa coordinación de los dispositivos públicos y privados; baja capacidad de articulación por parte del Servicio Nacional de Menores; efectos perversos en el sistema de financiamiento; falta de información unificada y sistematizada; ausencia de oferta especializada de intervención; reducido número de profesionales disponibles, y falta de monitoreo y seguimiento.

Explicó que, desde una perspectiva sustantiva, el sistema de penas tiene problemas de eficacia disuasiva; sus condiciones de cumplimiento, de red y de oferta programática son deficientes; hay desincentivo por el régimen de quebrantamiento de penas, que se encuentra mal diseñado, y existen mínimos y máximos cuestionables de las sanciones. Asimismo, recalcó que en materia de determinación de las penas hay graves problemas con las reglas de concursos de delitos, pues en la práctica impera la lógica de acumular sanciones según cuántos sean los delitos, lo que deriva en la necesidad de múltiples planes de intervención que finalmente no se conectan entre sí. De igual manera, se evidencia una ausencia de elementos técnicos para evaluar la idoneidad de la sanción más adecuada y los planes de intervención individual, junto con una dependencia endémica en cuanto a la forma en que se determinan las penas de adultos, que generan efectos perjudiciales.

En último término, consignó que en cuestiones de orden procesal informó que se han constatado inconvenientes en la aplicación de los procedimientos abreviado y monitorio, con la administración de la internación provisoria y la carencia de un sistema especial que se haga cargo de las necesidades particulares de los adolescentes en el momento de recurrir a la suspensión condicional del procedimiento.

En consecuencia, razonó, la iniciativa legal que se ha sometido a la consideración de la Comisión es bastante completa y subyace en ella el diseño de un modelo de intervención que tomará en cuenta la experiencia comparada y la que se ha desarrollado a nivel nacional. Así, se ha pretendido planificar cómo se ejecutará cada sanción, fijar sus objetivos y las acciones particulares que podrán realizarse, que transitan desde la reparación del daño causado hasta la privación de libertad. Dado que esas acciones constituyen la finalidad primordial del servicio, a partir de esa definición emanará la determinación de las funciones, los perfiles de cargos, la cantidad de profesionales requeridos y la forma en que se organizará el flujo de información al interior del organismo.

El Honorable Senador señor Allamand pidió mayor precisión acerca del modelo de intervención al que se ha hecho alusión.

En respuesta a esa inquietud, la asesora de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Macarena Cortés, sostuvo que el modelo de intervención se debe entender como una estructuración de acciones y prácticas especializadas. Es decir, pretende organizar todas las tareas que realiza el servicio desde que se decreta la sanción o medida hasta que se termina su cumplimiento o el seguimiento voluntario posterior.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, complementó la explicación precedente y señaló que dicho modelo incluye los instrumentos y estrategias utilizados desde la dictación de la sanción hasta el egreso del centro de internación o la conclusión del tratamiento que le ha sido asignado al infractor.

Al retomar la palabra, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, connotó que el sistema propuesto será completado por un proceso de especialización de actores judiciales –jueces, fiscales y defensores- y diversas reformas a la ley N° 20.084, vinculadas con la necesidad de favorecer la aplicación del modelo de intervención. Asimismo, se contempla incorporar otras modificaciones legales, con miras a corregir algunos errores gruesos del modelo vigente.

Finalmente, destacó la inclusión de un componente de justicia restaurativa, relacionado con la incorporación de la mediación penal cuando existe voluntad de la víctima y del imputado para resolver casos de menor gravedad.

Por su lado, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, reiteró que el modelo de intervención, según consta en las indicaciones formuladas al proyecto de ley, se define como un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas, orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los jóvenes sujetos de atención del servicio, el que deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal, hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso. Consignó que esa acepción recoge las directrices emanadas del derecho nacional e internacional sobre la materia.

Añadió que también se ha considerado la infraestructura que será necesaria para llevar a cabo las intervenciones mencionadas, principalmente en centros privativos de libertad. De igual modo, se ha tenido a la vista la oferta de redes intersectoriales requeridas en los procesos de reinserción social. En efecto, resaltó que las intervenciones especializadas del servicio requieren de acciones prestadas por otras áreas, como las de salud, trabajo y educación.

En torno a los recursos humanos, manifestó que se priorizará la especialización en los perfiles de cargos y la dotación de una cantidad suficiente de funcionarios para llevar adelante las intervenciones proyectadas.

Sobre el mismo punto, el Honorable Senador señor Pérez realzó la relevancia de la inversión en infraestructura, que actualmente es extraordinariamente deficitaria, particularmente en los centros privativos de libertad. A modo de ejemplo, acotó que en la Región del Biobío sólo hay un centro de esas características en la ciudad de Coronel, situación que, además, complica el apoyo del entorno familiar en el proceso de reinserción.

Preguntó cuántos recursos se han destinado con ese efecto y qué tipo de distribución se hará de los centros a nivel regional o provincial.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, puntualizó que en la confección del diseño del modelo y de los perfiles de cargos también se abordó el componente geo referenciado y, en esa línea de acción, se utilizó una tasa considerablemente superior por tipo de intervención con la finalidad de diagramar dónde ubicarían los distintos programas, desde los centros de libertad asistida simple o especial hasta los semi cerrados y los cerrados. Agregó que se analizaron alternativas de arrendamiento, remodelación y construcción de nueva infraestructura, con un estándar relativamente alto.

Todas esas medidas, arguyó, representan una inyección importante de recursos, de alrededor de \$68.000.000.000, adicional a los \$42.000.000.000 aproximadamente que se han estimado para la operación en régimen del nuevo sistema.

Ofreció la entrega a los miembros de la Comisión de un estudio regionalizado que permita visualizar cuáles son las obras financiadas, las tasas de atención por cada tipo de programa, los cupos, las coberturas y las distancias previstas.

Luego, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, hizo mención de las distintas fases que contempla el modelo de intervención proyectado. En ese contexto, la intervención del servicio comenzará con la dictación de la sanción o medida, lo que conllevará la coordinación de los equipos de las direcciones regionales del servicio con el sistema de justicia, para evitar que existan casos que no cuenten con atención especializada, tal como ocurre hoy en día. Con posterioridad, habrá una etapa de recepción, que considera la creación de un expediente único de ejecución, que propenderá a la coherencia y continuidad de las intervenciones.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, hizo notar la importancia de la última medida relatada, toda vez que el sistema de trabajo propuesto, que diferirá del actualmente en vigor, comprende una evaluación temprana de los menores luego de que se

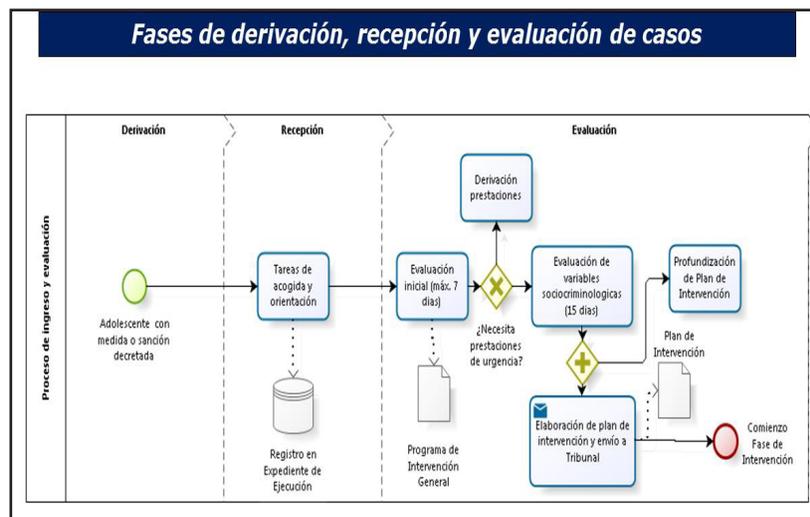
les ha aplicado una sanción, en una labor de tipo intersectorial, para definir cuál será el plan de intervención que se le asignará.

El Honorable Senador señor Allamand observó que, de las explicaciones precedentes, puede inferirse que, de un modelo general, cada menor tendrá una intervención personalizada, según sus circunstancias.

En seguida, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, postuló que, acerca de la definición de la etapa de evaluación, en su momento se verificó la existencia de 64 instrumentos de evaluación distintos y, por lo tanto, cada una de las instituciones y programas calificaba diferentes elementos y consideraba variados antecedentes para la elaboración del plan de intervención, lo que impedía la adecuada gestión del sistema. Entonces, ahora se bosqueja una individualización de la intervención, pero también una adecuada administración del modelo en su conjunto, para lo cual es preciso conocer a los jóvenes que requieren atención, la oferta programática disponible y la calidad y cantidad de profesionales que se necesitan para su ejecución.

En síntesis, se propone un sistema de evaluación único para el servicio que consta de tres partes: una inicial, para identificar aquellas necesidades que requieren de una atención urgente; una segunda instancia para incorporar las variables socio criminológicas y determinar los factores que serán intervenidos en aras de evitar la reincidencia y la conducta delictiva, y una tercera fase de profundización del plan de intervención.

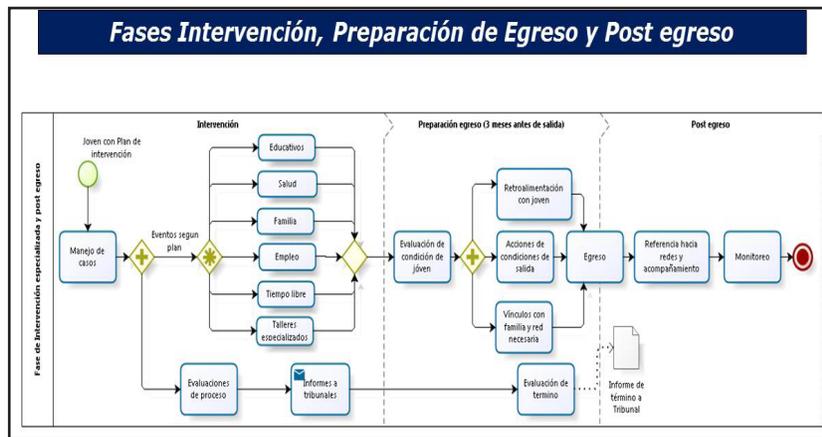
Exhibió la siguiente imagen, para graficar sus dichos:



Luego, en respuesta a una consulta efectuada por el Honorable Senador señor Allamand, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, indicó que técnicamente la obligación de contar con una intervención de tipo personalizada está presente desde el año 2007 y, aunque distintas instituciones realizan sus modelos de intervención bajo sus propias orientaciones y directivas, lo que el proyecto de ley postula es la creación de una base mínima garantizada para cada plan de intervención y que el Estado esté en condiciones de asegurar que ese programa logre contar con esas exigencias, ya sea que se preste en el ámbito público o en el privado. En ese escenario, cada individuo condenado contará con un plan de intervención específico que se extraerá del modelo general.

Siguiendo con su exposición, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, se refirió a las fases de intervención, de preparación del egreso y de post egreso.

Presentó la siguiente gráfica sobre la materia:



En cuanto a la primera fase, destacó su gran relevancia, pues en esta etapa se realizará la labor orientada a terminar la carrera delictiva del infractor. Consignó que el joven estará bajo la supervisión de un profesional, quien tendrá a su cargo el manejo de casos y gestionará la entrega al menor de todas las prestaciones definidas en la evaluación y el plan de intervención elaborado a su respecto. Connotó que, aunque habrá un plan general, con acceso igualitario a ciertas prestaciones, ello no quiere decir que no será de carácter especializado. Así, se comprenden acciones educativas, sanitarias y con enfoque en la familia, el empleo y el tiempo libre. Además, de acuerdo a las condiciones de cada menor, se contempla el otorgamiento de talleres especializados, como los que se entregarán a los agresores sexuales.

Las prestaciones antes indicadas, acotó, serán proporcionadas por el propio servicio. En los centros privativos de libertad se entregarán directamente, en tanto que respecto de sanciones que se ejecutan en el medio libre se otorgarán a través de terceros debidamente acreditados, según estándares previamente definidos. También se considera que en las direcciones regionales se constituyan equipos de interventores especializados destinados a abordar los casos con características específicas o mayor complejidad.

El Honorable Senador señor De Urresti requirió información acerca de cómo se incorporará al entorno del infractor en el proceso destinado a su reinserción social.

A mayor abundamiento, puso de manifiesto que durante la época en que ejerció la profesión de abogado tuvo la oportunidad de trabajar con jóvenes infractores de ley, los cuales contaban con el apoyo de un equipo multidisciplinario que también se ocupaba de la situación de su entorno familiar. Lo anterior, con el objetivo de cortar de raíz el círculo de la delincuencia que los rodea.

De igual manera, preguntó cómo se ha planificado el proceso de acompañamiento dentro de los centros privativos de libertad y si éstos consideran espacios para aprovechar apropiadamente el tiempo libre.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, confirmó que está incorporada la atención de la familia del menor infractor, pues, aunque el sistema apunta a hacer efectiva la responsabilidad individual, ello no implica suprimir el entorno como medio de trabajo para efectos disuasivos, preventivos y de acogida.

En lo que atañe al segundo aspecto consultado, hizo presente que en la actualidad se verifica un régimen deficitario de tratamiento al interior de los centros. Sin embargo, el mayor problema se da en aquellos lugares con regímenes semi cerrados, que simplemente no cuentan con actividades de esa naturaleza.

En sentido opuesto, explicó, la iniciativa en debate propone un sistema enfocado en

rutinas de trabajo e infraestructura funcionales a las distintas acciones que se desarrollen de acuerdo a los planes de intervención planeados. Observó, no obstante, que con los recursos disponibles se pudo avanzar sólo hasta cierto punto, quedando para una segunda etapa, una vez definidos totalmente procesos y la determinación específica de las rutinas de los internos, un mayor esfuerzo en este sentido. Por lo mismo, se solicitó a la Dirección de Presupuestos la conformación de un equipo de trabajo en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que comenzará sus funciones incluso antes de que entre en vigor la normativa en discusión, para planificar la rutina detallada que habrá en los centros privativos de libertad.

El Honorable Senador señor Pérez dio cuenta de su interés en que las tareas antes especificadas lleguen a buen término, dado que su buen funcionamiento es primordial para la implementación del nuevo sistema. Coincidió también en la necesidad de reforzar en aquellos centros con regímenes abiertos, pues en su actividad parlamentaria ha podido conocer la realidad de establecimientos educacionales que reciben a un menor internado, pero que no cuenta con el acompañamiento o seguimiento de una persona que pueda guiarlo en el ámbito escolar. Todo ello deriva, acotó, en altas tasas de deserción escolar o en problemas conductuales o en sus calificaciones.

Consignó que será imprescindible destinar recursos suficientes para cumplir esos fines. De lo contrario, no se producirán los efectos pretendidos con la nueva institucionalidad.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, concordó en que, generalmente, la mayor atención se concentra en la situación de quienes están privados de libertad, a pesar de que hay alrededor de 500 o 600 condenados. De consiguiente, el grueso de los menores atendidos se concentra en los sistemas semi cerrados o abiertos que, paradójicamente, poseen menos programas de apoyo.

Comentó que todos esos aspectos intentarán ser mejorados bajo el imperio de la nueva normativa, una vez que se logre contar con una planificación integral del trabajo en todos los frentes. Advirtió, no obstante, que se requerirán ingentes recursos para el cumplimiento de esos fines.

Luego, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe comentó que la mayor tasa de reincidencia se produce justamente en los menores que están sujetos a privación de libertad. Ese punto, altamente relevante, debe ser tenido a la vista a la hora de modificar el sistema de internación y en la incorporación de un nuevo catálogo de sanciones. En tal sentido, valoró que la indicación presentada por el Ejecutivo haya recogido varias de las recomendaciones que sobre ese aspecto se hicieron durante la discusión en general de la proposición de ley.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, recalcó que entre las indicaciones presidenciales formuladas al proyecto se incluyó una mención expresa a las condiciones sociales y familiares del menor infractor.

En relación con el acceso a las prestaciones a que tendrán derecho los jóvenes, hizo hincapié en que la iniciativa incorpora normas sustantivas de obligatoriedad en la entrega de estas, un reforzamiento de la estructura orgánica del trabajo intersectorial, la designación de una contraparte para la resolución de los casos por parte del servicio y una norma de priorización de las prestaciones que forman parte del plan de intervención de los menores atendidos.

Por otra parte, sostuvo que en el diseño del proyecto de ley se apostó fuertemente por el reforzamiento de las direcciones regionales, en el entendido de que los problemas locales deben ser resueltos en ese nivel. Por tal razón, agregó, también se han dispuesto variados controles en el ámbito regional respecto de las formas en que se ejecutarán las distintas sanciones y medidas, cuestión que hoy no existe en el funcionamiento del Servicio Nacional de Menores.

Connotó, asimismo, que la evaluación inicial será monitoreada cada seis meses para

controlar la evolución del tratamiento del joven dentro del plan de intervención, lo que permitirá adoptar futuras decisiones que se orienten a la sustitución o modificación de las medidas que conformen dicho plan.

Explicó que también se ha estimado pertinente el establecimiento de una etapa de preparación para el egreso, principalmente pensando en la situación de los jóvenes privados de libertad que transitan hacia un medio libre y que se encuentran en condiciones que permitan evitar su reincidencia. Del mismo modo, se incluye una fase post egreso, de carácter voluntaria, que tiene como objetivo que los jóvenes concluyan aquellos procesos que no fueron posibles de terminar en la etapa de ejecución de la sanción y así cuenten con un profesional de referencia al cual recurrir para la resolución de asuntos que incidan en su reinserción social.

Consignó a continuación que el modelo de intervención está fundado en la generación de estándares para cada uno de los tipos de sanciones y medidas. Puso en conocimiento de la Comisión un cuadro que se refiere a esos aspectos:

<b>Estándares</b>			
<b>Calidad de vida</b>	<b>Recurso humano</b>	<b>Intervención especializada</b>	<b>Gestión institucional</b>
-Condiciones materiales dignas para la <u>habitabilidad</u> de todos quienes forman parte de un centro cerrado, libertad asistida especial con reclusión parcial y programa de medio libre. -Condiciones materiales adecuadas para el <u>desarrollo de la intervención</u> . -Condiciones y estrategias de generación de ambientes terapéuticos y que promuevan aprendizajes.	Condiciones de cantidad y calidad (competencia técnica y ética) que permiten que el modelo de intervención se ejecute íntegramente.	Acciones de intervención que se ejecutan por recurso humano especializado, mediante un proceso estratégico de manejo de casos. Se inicia en el momento en que se dicta la sanción y culmina con el término de la sanción.	Condiciones organizacionales para llevar adelante adecuadamente el modelo de intervención especializado en las distintas dimensiones de gestión.
Espacio funcional al modelo de intervención	Dotación suficiente en relación a cantidad y usuarios y servicios requeridos	Estructuración de acciones y estrategias	Gestión de programa
Ambiente terapéutico	Competencia técnica	Especialización de intervenciones	Desarrollo del recurso humano
Condiciones de salud y seguridad	Competencia ética		Gestión de red
Accesibilidad			Gestión del conocimiento

Abundó al respecto y señaló que, en lo medular, los estándares antes citados están rigidizados a contar con la infraestructura y los espacios adecuados para realizar las intervenciones, cuestión que tiene alta incidencia especialmente en los centros privativos de libertad; a la necesidad de considerar una dotación apropiada de funcionarios, tanto en la cantidad como en la especialización de los perfiles de cargos; a las acciones específicas de intervención para las distintas sanciones y medidas, y la gestión del conocimiento y del levantamiento y sistematización de la información.

Sobre este último asunto, detalló que en la actualidad no se efectúa una gestión del conocimiento adecuada. Así, cada vez que se requiere cierta información, ésta debe ser construida, dado que no está sistematizada. A modo de ejemplo, relató que las buenas prácticas que realizan algunos ejecutores no son conocidas y, por tanto, esa experiencia no puede ser replicada para mejorar las orientaciones técnicas o las definiciones básicas del resto del sistema.

Ahondó al respecto el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, quien insistió en que el Servicio Nacional de Menores no fue diseñado para generar intervención a través de sanciones y, por ende, no posee unidades ni personal conectados en la búsqueda de ese objetivo. Añadió que a pesar de muchos de los interventores

directos o educadores que hoy laboran en la institución se esfuerzan en el cumplimiento de sus tareas, en su momento fueron seleccionados sin que contaran con las herramientas específicas para ejecutar una intervención de alta complejidad.

En ese contexto, el sistema de información no fue planificado para hacer un seguimiento minucioso de los casos, sentenció.

En lo atinente a la nueva estructura institucional que tendrá el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, acotó que se contemplan cuatro asuntos primordiales: la gestión estratégica y directiva, la gestión operativa, la externalización de los programas y la gestión de soporte.

Exhibió un gráfico referido a ese planteamiento:



En torno a la gestión estratégica y directiva, sostuvo que ella se generará a partir de una política intersectorial y del reforzamiento de las capacidades directivas mediante la selección de cargos de las autoridades del servicio por el sistema de Alta Dirección Pública.

Respecto de la gestión operativa, destacó la creación del Consejo de Estándares y Acreditación, que desconcentrará las atribuciones del Director del Servicio. De la misma manera, se presenta un desarrollo de la oferta según los requerimientos de los niveles territoriales y una gestión de calidad y monitoreo, que aumenta el número de supervisores y asesores técnicos a nivel regional. Por último, también se incorpora la evaluación permanente de los programas que lleva a cabo el servicio.

En relación con la externalización de los programas, arguyó, dejará de tener aplicación la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, y se modificará radicalmente la forma en que el servicio se relaciona con los organismos privados. Las prestaciones seguirán siendo otorgadas por estos últimos, previo proceso de certificación por parte del Consejo de Estándares y Acreditación, que aprobará los estándares y programas y acreditará las instituciones externas que los ejecutarán. Dicho órgano será altamente calificado, tendrá independencia del servicio y licitará la ejecución de los programas bajo las reglas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Sin perjuicio de ello, el soporte administrativo para su correcto funcionamiento será otorgado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Anunció también el cambio de la modalidad de financiamiento de los programas, puesto que ya no se pagará bajo la fórmula de joven atendido por mes, sino que, por el costo total

del programa respectivo, lo que permitirá incrementar las supervisiones, fiscalizaciones y rendiciones de cuentas del mismo.

Por último, informó sobre la inclusión de algunas normas de transparencia activa para tener un mayor control social de cada uno de los programas.

Acerca de la gestión se soporte, resaltó el reforzamiento del control de legalidad, del uso de tecnologías de la información y del desarrollo del personal. Asimismo, se consideran inversiones importantes, principalmente en centros privativos de libertad y un mejoramiento de los procesos de finanzas y presupuesto.

Luego, exhibió una imagen que da cuenta de la nueva conformación orgánica de la Dirección Nacional del servicio y el número de cargos de cada unidad:



Explicó que la lógica que subyace en esa estructura es la desconcentración de funciones, para un mejor cumplimiento de las obligaciones legales a cargo del servicio. De consiguiente, se contempla la creación de algunas estructuras adicionales de apoyo. Ellas son el Consejo de Estándares y Acreditación, el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y la Comisión Coordinadora Nacional.

Puso en conocimiento de la Comisión un cuadro que detalla la forma de integración y las funciones de tales órganos:



El Honorable Senador señor Allamand pidió a los personeros de Gobierno una mayor especificación de las labores que cumplirán el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y la Comisión Coordinadora Nacional.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, acotó que el primer organismo está planteado como un consejo de Ministros de Estado que dictará la política nacional de reinserción social juvenil, la cual, en el fondo, concentrará las definiciones estratégicas sobre la forma en que se abordará esta materia en el mediano plazo. Además, hará seguimiento del cumplimiento del plan nacional de reinserción social juvenil.

A modo de complemento, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que la tecnificación de la intervención se vinculará con la planificación de una estrategia para lograr los objetivos pretendidos en la reducción de los delitos cometidos por menores de edad. Entonces, la idea de la conformación del Consejo es que colabore en la evaluación, reformulación y configuración de una perspectiva de largo plazo de las políticas públicas previamente definidas.

El Honorable Senador señor Allamand, si bien manifestó comprender las buenas intenciones que pretende la orgánica propuesta, expresó que, dada su experiencia previa como Secretario de Estado, ha podido constatar que los consejos ministeriales cumplen funciones mayormente formales. Por tal motivo, un asunto tan relevante como la definición de la política pública que se seguirá probablemente sea una tarea de difícil cumplimiento para esa instancia.

Coincidió con ese análisis el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, quien relató que esa misma experiencia fue la que recogió cuando cumplió funciones ministeriales en el pasado.

En la misma línea, el Honorable Senador señor De Urresti observó que dadas las enormes responsabilidades que emanan de la conducción de una Secretaría de Estado, será difícil que los ministros puedan abocarse a la definición de una política de tal envergadura como la que se refiere a la reinserción social juvenil. Por lo demás, en su opinión las políticas públicas deben superar la composición circunstancial que pueda tener un gabinete

ministerial.

En virtud de lo expuesto, sugirió modificar la configuración del Consejo Nacional, que incluya a actores e instituciones expertas en la materia que trasciendan una administración gubernamental determinada y que puedan dedicarse de forma permanente a la definición de la política pública.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, por su lado, recordó que en la estructura de Gobierno los ministerios poseen un carácter normativo y los servicios se constituyen como los ejecutores de esas políticas públicas. Esa separación, a su juicio, tiene efectos positivos en el ejercicio de la administración.

En consecuencia, lo que buscan los consejos, más allá del resultado práctico, es darle un carácter intersectorial a la política pública, obligando a que los diferentes ministros se comprometan con determinadas medidas internas que favorezcan su aplicación. En esa línea situó, a modo de ejemplo, al Consejo Nacional para la Prevención de Drogas y Alcohol, en que resultaba fundamental la participación de distintos ministerios para abarcar todos asuntos relacionados.

Estimó que en el caso del Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil se busca el mismo propósito. Si bien es probable que dicho organismo no tenga una capacidad ejecutiva, servirá para que las secretarías de Estado se comprometan a adoptar e implementar medidas que sectorialmente sean significativas.

Agregó que, por lo mismo, cada ministerio tendrá que designar un delegado para relacionarse directamente con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Consiguientemente, si se detectan ciertas necesidades específicas del joven infractor, el delegado que corresponda deberá actuar para facilitar su tratamiento.

Volviendo a la exposición, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que en el trabajo del servicio se diferenciarán las tareas de gestión de casos de la intervención. Sobre el punto, afirmó que hoy en día los funcionarios del Servicio Nacional de Menores deben llevar casos, coordinar y gestionar red, lo que dificulta el buen cumplimiento de esas tareas.

Agregó que a partir de esa separación también se fortalecerá el rol que ejercerán las direcciones regionales. Es decir, la Dirección Nacional cumplirá un papel más bien estratégico, en tanto que a nivel regional se espera que la labor sea de corte operativo.

En términos de especialización de los actores judiciales intervinientes, postuló que la propuesta que se ha elaborado se traduce en un trabajo con jueces de garantía, defensores y fiscales.

Sostuvo que habrá tres grupos de casos: los lugares donde se justifica más de un juez, que podrá operar como una unidad, con manejo de agenda y pluralidad de integrantes; lugares en que se logra justificar la existencia de un juez de garantía, y los lugares con volúmenes inferiores de causas. Con ello, se llegaría a un porcentaje algo superior al 50% de especialización en los dos primeros grupos. Mediante la programación de las audiencias más relevantes, se espera que en el resto de los casos haya alguien que cuente con un grado de especialización.

Connotó que más allá de que una persona tenga competencias especiales, se requiere exclusividad de actores procesales, pues el modelo demanda un criterio distinto al de adultos, lo que será difícil de aplicar si alguien debe dedicarse a ambas áreas. Previno, no obstante, que por lo reducidos casos que se abordarían, es difícil contar con unidades en todas las zonas del país.

Puso de manifiesto que los lugares que contarán con una unidad compleja son el Centro de Justicia de Santiago y las ciudades de San Bernardo, Concepción y Talcahuano.

Por otro lado, las zonas que tendrán un juez especializado son Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco. El resto operará bajo el sistema de

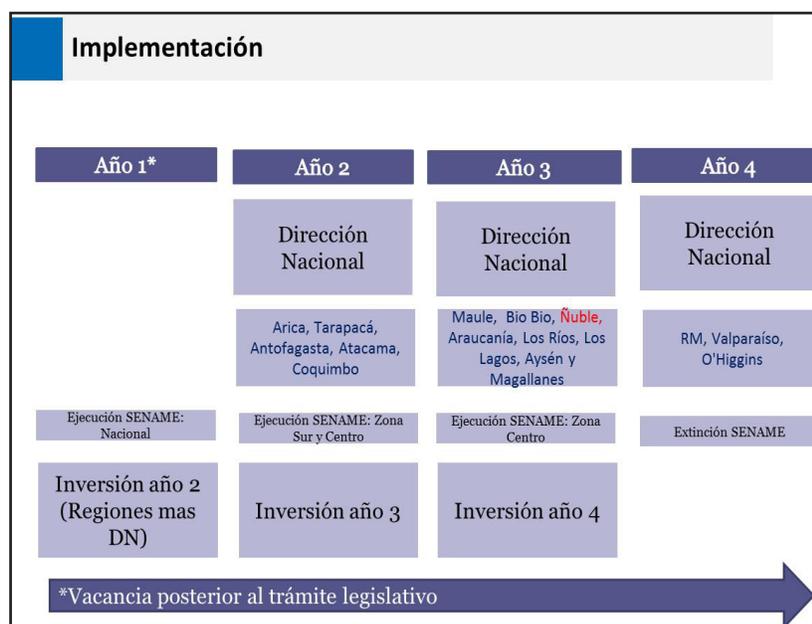
manejo de la agenda.

En lo que atañe a la justicia restaurativa, mencionó que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil ofrecerá un proceso de mediación cuando exista voluntad de la víctima y el imputado, que podría abarcar alrededor de un 30% de los casos de menor gravedad.

En materia de recursos disponibles, hizo hincapié en que, de los fondos programados, cerca de \$9.000.000.000 estarán orientados a atender las necesidades de la nueva región de Ñuble.

El monto total del gasto en régimen del servicio ascenderá a \$140.000.000.000 aproximadamente, que excede en cerca de \$44.000.000.000 a lo que actualmente gasta el Servicio Nacional de Menores en el ítem referido a los menores infractores de ley.

Respecto de la implementación del servicio, que conllevará infraestructura, formación, capacitación e interacción entre los actores especializados, mostró el siguiente calendario:



Por último, expresó que será necesario reformar ciertos cuerpos legales para asentar el nuevo modelo de intervención, mejorar aspectos deficitarios del sistema actual y clarificar algunos aspectos grises que la aplicación de la normativa ha denotado.

En sesión posterior, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, efectuó una contextualización sobre la forma en que funciona en la actualidad el sistema de responsabilidad penal adolescente, cuáles son sus características básicas y cómo impactará en él la nueva normativa propuesta.

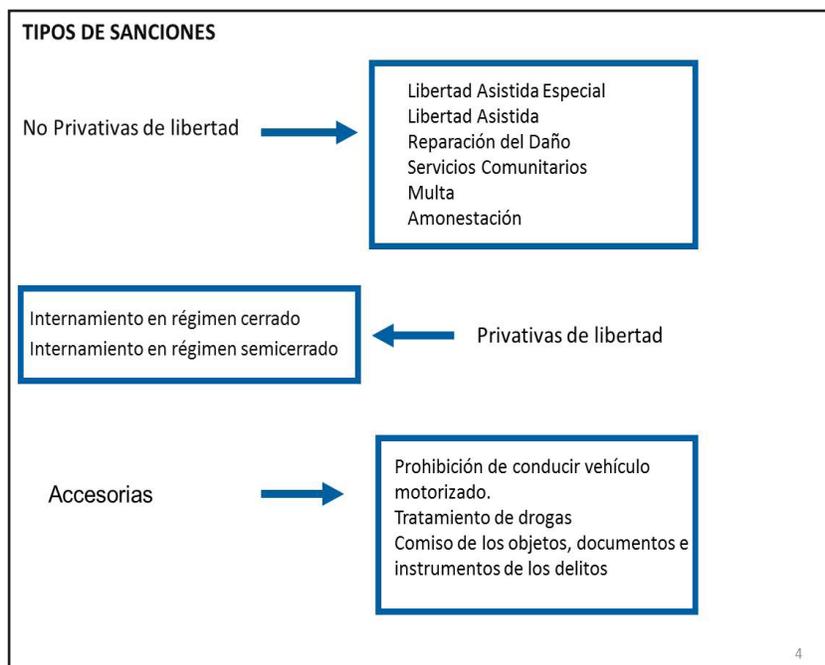
Planteó, en ese contexto, que el Servicio Nacional de Menores administraba dos tipos de intervención diametralmente distintos, pero que se guiaban por una lógica similar, pues desde una misma óptica se trabajaban los casos de los niños vulnerados y de aquellos que cometían infracciones penales, asumiendo que la causa del delito era un factor psicosocial y no su propia responsabilidad.

No obstante, a partir de las directrices emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño que propugnan el reconocimiento del carácter de sujetos de derecho de los menores de edad lo que conlleva, consecuentemente, hacer efectiva su responsabilidad bajo un sistema diverso del que se utiliza para los adultos, desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.084 se le encomendó al Servicio Nacional de Menores la tarea de administrar sanciones

penales determinadas por un tribunal a raíz de la comisión de un delito con participación de un adolescente.

Lo que dicha preceptiva legal propuso, continuó, es que sobre la base de la concepción de responsabilidad del menor existiese un enfoque mayor en la reinserción social y, de esa manera, incidir sobre su conducta y evitar que en el futuro vuelva a delinquir.

Exhibió una imagen que da cuenta de los tipos de sanciones que contempla la ley N° 20.084:



Sostuvo que el sistema de responsabilidad penal adolescente también prevé el caso de que no se produzca una condena efectiva, tal como acaece con la posibilidad de optar a una suspensión condicional del procedimiento, un acuerdo reparatorio o que se haya aplicado el principio de oportunidad, lo que replica el sistema que regula la situación de los adultos que incurrir en conductas delictuales. De igual forma, se permite la imposición de medidas cautelares durante el curso del procedimiento.

En síntesis, la normativa encomienda al Servicio Nacional de Menores la administración de las antedichas medidas procesales y las sanciones impuestas por una sentencia condenatoria, con el objeto de reinserter en la sociedad al infractor.

Luego, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, planteó que el Servicio Nacional de Menores fue creado, fundamentalmente, para la protección de niños vulnerables o en situación de riesgo, en un rango de edad que varía desde recién nacidos hasta adolescentes o algunos mayores que por problemas mentales o de otra índole no podían abandonar los lugares de acogida dispuestos por la institución.

A contar de la dictación de la Ley que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, complementó el señor Ministro, se establecieron órganos estatales vinculados a Gendarmería de Chile y al Servicio Nacional de Menores que atienden a infractores juveniles, entre 14 y 18 años de edad. El Servicio Nacional de Reinserción Nacional, entonces, estará enfocado en el cuidado de este último grupo de menores.

A su turno, el Honorable Senador señor Pérez puso de manifiesto los escasos cupos de que dispone la Región del Biobío para la internación de menores, ya sea en el régimen semi cerrado o en el cerrado. Asimismo, connotó que la falta de centros de ese tipo en el territorio regional dificulta la relación del joven infractor debe mantener con su familia, factor esencial en su proceso de reinserción.

Al respecto, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, reconoció que una de las mayores críticas que se han formulado al sistema se vincula con el internamiento en régimen semi cerrado, dado su insuficiente aplicación y cumplimiento para jóvenes que viven en zonas lejanas al lugar en que se sitúa el centro respectivo y las dificultades relacionadas con el contenido y desarrollo de la intervención. Esto último, por cuanto no se trata únicamente de una medida de reclusión nocturna, como en el caso de los adultos, sino que abarca un programa de intervención que lleva aparejado el hecho de que los jóvenes pernecten en el centro de internación. Así las cosas, acotó que una de las modificaciones más relevantes que promueve la iniciativa legal que ocupa a la Comisión es que el régimen semi cerrado pasará a denominarse libertad asistida especial con reclusión parcial, porque pone el énfasis en el programa de intervención. Además, se diversificará territorialmente la implementación de los centros, para que se emplacen a nivel provincial.

Explicó que hoy en día no se presentan problemas de sobrepoblación en los recintos cerrados, pero sí se evidencian carencias relevantes en materia de infraestructura, pues no es la adecuada para llevar adelante el cumplimiento de las sanciones y las intervenciones que se necesitan. Además, se observan dificultades en lo que atañe a la especialización de los programas que se ejecutan en esos recintos, orientados a la reinserción social de los infractores.

Sobre el mismo asunto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que el volumen de casos a nivel nacional es relativamente reducido y en ese resultado probablemente ha influido el efecto disuasivo de la ley N° 20.084. En efecto, tal como lo ha confirmado el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, los delitos cometidos por adolescentes han descendido, al igual que los casos en que ha sido necesario aplicar la pena de privación de libertad.

Ese escenario, continuó, también resulta complejo distribuir territorialmente la intervención de esos jóvenes infractores. Por tal motivo, para una zona de tamaño considerable, como la Región del Biobío, se han contemplado 35 plazas para el régimen semi cerrado. Si esa cifra se dividiera en áreas de menor extensión generaría dificultades en su correcta administración, en la contratación de profesionales, la elección de las locaciones y la implementación de las medidas de seguridad.

Con todo, aunque en los centros semi cerrados y en los cerrados no se logrará la cercanía que todos desearían, planteó que ello obedece estrictamente al volumen de casos que deben ser atendidos.

A continuación, puso de manifiesto las dificultades que se han detectado en la aplicación de los diversos regímenes de sanciones que se contemplan en la ley N° 20.084.

En primer término, en lo referido a la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, comentó que se ha constatado infraestructura deficiente; programas de intervención insuficientes y no especializados; programas sectoriales no adecuados al contexto de privación de libertad, con brechas en educación, salud, tratamiento de drogas y en asuntos laborales; personal no capacitado para la ejecución de intervenciones altamente calificadas; déficit de dotación, y alta tasa de licencias médicas.

Asimismo, consignó que el procedimiento que prevé la ley ante el quebrantamiento de una condena en el régimen semi cerrado consiste en remitir al condenado, como castigo, al centro cerrado por un período breve. Ello produce una interrupción de la intervención en curso, un efecto disruptivo en el centro cerrado y contagio criminológico al momento de

regresar a cumplir su sanción original.

En segundo lugar, sostuvo que en lo atinente a la internación en régimen semi cerrado, aparte de la insuficiente cobertura territorial de los centros, que en general contempla un local por cada capital regional, la mayoría de ellos funciona como una especie de recinto de reclusión nocturna, lo que impide la realización de una intervención oportuna y un apropiado control de su rutina diaria. Agregó que la situación antes expuesta ha derivado en una alta tasa de incumplimiento de la sanción, dado que el lugar de internación no cuenta con los medios para asegurar su acatamiento.

Todo lo anterior, en su parecer, ha tenido como consecuencia que el régimen semi cerrado esté mal evaluado, ya que, en la práctica, no cumple los fines para los cuales fue ideado.

Acerca de la libertad asistida especial, informó que no cuenta con un modelo previamente definido, lo que conlleva que cada institución ejecute sus acciones según sus propios estándares y modelos, con diversos resultados y sin seguimiento por parte del Servicio Nacional de Menores. Ello tampoco permite uniformar o replicar prácticas exitosas de gestión de esa medida.

Añadió que la circunstancia de que en ocasiones esa sanción sea de larga duración ha motivado situaciones en que se lleva a cabo una sobre intervención del individuo, que carece de sentido. Asimismo, reparó en la preocupante rotación de delegados, que se origina principalmente por el incorrecto financiamiento de los programas y la deficiente calificación de los profesionales.

En último término, dio cuenta de la escasa capacidad institucional derivada de la forma de pago de los programas, esto es, por jóvenes atendidos, lo que no permite administrar ni proyectar los recursos. Esta carencia, acotó, también se hace patente en la inexistencia de una coordinación de redes que posibilite acceder a prestaciones sectoriales preferentes para los jóvenes infractores.

Respecto de este programa, el Honorable Senador señor Allamand pidió mayores antecedentes sobre su contenido.

En respuesta a ese requerimiento, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, postuló que, en lo medular, el régimen de libertad asistida especial consiste en la aplicación al condenado de un plan de actividades vinculado con sus factores de riesgo y el reforzamiento de los aspectos positivos de su conducta, todo ello en pos de impedir su reincidencia. Es decir, se intenta proveer al joven de una rutina semanal de acciones técnicamente concatenadas, debidamente monitoreadas y con hitos e indicadores claros de evaluación.

Realzó el control que se debe hacer sobre el avance y desarrollo de los efectos socializadores que otorgará el plan de actividades. Sin perjuicio de lo anterior, mencionó que en la actualidad se presentan ciertas anomalías en la ejecución del programa, como la aplicación de acciones “tipo” para todos los condenados, que no dan cuenta de la necesidad de personalización de los mismos, o que la forma de intervenir en ocasiones obedece a modelos teóricos disímiles, sin una orientación determinada por parte del Servicio Nacional de Menores.

Seguidamente, se refirió al régimen de libertad asistida simple, sobre el cual hizo hincapié en que comparte varias de las deficiencias anotadas en la sanción precedente, con la diferencia de que existe menos desarrollo de la intervención. En la práctica, tiene mucha similitud con un mero control de firmas y, por lo tanto, no alcanza niveles satisfactorios de injerencia que repriman la reincidencia de la conducta delictual.

En cuanto a los servicios en beneficio de la comunidad, puntualizó derechamente que el Servicio Nacional de Menores no está en condiciones de organizar una oferta en este sentido. Por tal motivo, el condenado es inducido a tareas de apresto laboral mientras se intenta conseguir un lugar donde cumplir la pena, cuestión que en muchas ocasiones finalmente no

sucede. Ello incide en altas tasas de quebrantamiento, sentenció.

De igual modo, observó que en materia de reparación del daño no hay aplicación práctica de esta sanción, por falta de condiciones y claridad en su ejecución. En definitiva, se trata de una pena en desuso.

Con respecto a la sanción de multa, afirmó que se ha instalado la idea de que no cumple fines de reinserción, puesto que en la mayoría de los casos es un tercero quien se encarga de su pago. Por lo mismo, posee una valoración general negativa, dado que no es el condenado quien la satisface.

Por último, manifestó que acerca de la amonestación no hay un trabajo que permita individualizar en los tribunales los perfiles de jóvenes en los que podría tener alguna utilidad. En consecuencia, se aplica normalmente de forma “automatizada”, sin que se focalice en aquellos casos en que realmente pueda desempeñar alguna función disuasiva o de intervención.

En resumen, esta realidad de sanciones confirma la imperiosidad de diagramar nuevamente el sistema de penas y organizar apropiadamente el Servicio en creación, para que cumpla eficazmente su administración. No obstante, previno que, si bien serán pocas las normas concernientes al modelo de intervención, éste subyace en todo el diseño organizacional que se ha sometido a la consideración de la Comisión.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe comentó que en algunos países que han efectuado modificaciones a sus modelos de responsabilidad penal adolescente la medida del régimen semi cerrado ha ido en retroceso y ha sido reemplazada por algunos controles domiciliarios con sistemas telemáticos o de monitoreo a distancia, toda vez que la experiencia ha demostrado que aquella sanción no ha dado buenos resultados.

Preguntó, por tanto, si se han tomado en consideración esas experiencias en el modelo que se ha puesto en conocimiento de la Comisión.

En segundo lugar, aunque coincidió en que en general la pena de multa no es cumplida por la persona sancionada, también es preciso analizar si su imposición ha conllevado algún nivel de involucramiento mayor del adulto responsable respecto de la conducta del menor. Es decir, si la sanción ha forzado un reforzamiento del control del adulto sobre el joven que está a su cargo.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo presente que, tal como se ha hecho en el sistema de adultos, la tendencia es a desincentivar la reclusión parcial, en la medida de que todo proceso privativo de libertad tiene efectos contrarios a la socialización.

En otro aspecto, recordó que el país ha tenido dificultades para implementar herramientas de control telemático. Entonces, pese a que no habría inconvenientes en incorporar el uso de ese tipo de instrumentos, primero se requiere tener la certeza de que el sistema general funciona correctamente, dado que sería extremadamente difícil que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se haga cargo de su operación de forma parcelada, para un volumen de casos menor. Sobre el mismo tema, planteó que también es discutida la estigmatización que trae aparejada la utilización de esos métodos de control a distancia, ya que por más resguardos que se adopten con las tobilleras o pulseras, siempre terminan siendo visibles. Por otro lado, los mecanismos de monitoreo telefónico no han resultado eficaces.

En conclusión, al haber certeza de que la operación de esos sistemas cuenta con factibilidad técnica, es plausible debatir acerca de la pertinencia de su inclusión en el régimen de responsabilidad penal adolescente.

En cuanto a la efectividad de la pena de multa, mencionó que, sin perjuicio de las críticas que pueden hacerse al hecho de que un tercero asuma la responsabilidad por un hecho cometido por el menor a su cargo, en el nuevo modelo de intervención que dispone la iniciativa legal en debate está contemplada la vinculación con el entorno y, de consiguientemente,

te, está previsto integrar a sus cercanos en el proceso de reinserción. En ese sentido, está cubierta la preocupación manifestada por el Honorable Senador señor Harboe, en orden a mantener el involucramiento del adulto responsable.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe observó que, aunque se cuente con infraestructura de primera línea, será imposible proporcionar centros de reclusión suficientemente cercanos para evitar la desconexión del joven de su entorno familiar y escolar. Ante esa disyuntiva, manifestó su preferencia por la utilización de métodos de control telemático, no obstante el eventual estigma que pudiesen significar en el joven infractor. En definitiva, el daño mayor es su alejamiento del entorno que puede ayudar a que se aleje del ambiente delictual.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, concordó con el análisis efectuado por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra y, en ese contexto, expuso que el modelo propuesto en el proyecto de ley busca cambiar el énfasis desde una simple reclusión nocturna hacia una intervención integral que abarque incluso su rutina diaria. Si para lograr ese objetivo es necesario utilizar medios tecnológicos de control a distancia no habrá impedimentos para adoptar una medida de esa naturaleza.

Acto seguido, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, en un análisis de la naturaleza orgánica del servicio que se instaura en la iniciativa legal, consultó si se ha previsto crear una institución de tipo descentralizado o desconcentrado. Ello, en el entendido de que en el artículo 1° se le califica de esa manera -lo que a su juicio resulta correcto-, pero luego en el artículo 15 se indica que el servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales.

Exhortó entonces a clarificar esa situación, con la finalidad de tener la certeza de que el proyecto de ley está en línea con el proceso de descentralización de la Administración Pública que se ha promovido en los últimos años y que apunta a una mayor modernización y efectividad de la acción estatal en las regiones.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, llamó la atención sobre el hecho de que el organismo que se pretende crear no sólo se hará cargo de la gestión operativa de las sanciones, sino que además aportará un soporte técnico definido en una política criminal, acerca de la forma en que el Estado de Chile enfrentará los delitos cometidos por personas menores de edad. Las respectivas atribuciones en materia operativa y administrativa, con una mirada territorial y específica, se otorgarán a las unidades locales de la institución.

De consiguiente, las grandes definiciones de la política se adoptarán en la Dirección Nacional, pero la operación diaria, desde los procesos licitatorios hasta la supervisión, se radicará en las regiones. Por lo mismo, se fortalecen se manera importante las Direcciones Regionales. Sin perjuicio de lo expuesto, adujo que no habrá desconcentración presupuestaria.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla hizo notar que un organismo descentralizado cuenta con las facultades que la ley le concede y opera con cierta autonomía. En sentido opuesto, un órgano desconcentrado contará con las atribuciones que se le deleguen por parte de la dirección central.

Consiguientemente, demandó mayores potestades para los entes que dirigirán las acciones a nivel territorial, ya que, de lo contrario, se le restará flexibilidad al sistema.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, señaló que en algunos aspectos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se constituirá como un servicio centralizado, por ejemplo, en la determinación de los estándares normativos para fijar una política criminal común. Por el contrario, será descentralizado en el sentido de que funcionará en cada región de forma bastante autónoma, dado que será necesario atacar el fenómeno criminal tomando en cuenta la realidad de cada zona.

Agregó que el sistema propuesto apunta a tener un modelo de intervención lo más personalizado posible, acción que en ningún caso podría hacerse desde el nivel central. Por tanto, ese será un aspecto en que se operará de manera descentralizada.

En consecuencia, sobre la base de un marco general de políticas comunes y con estándares mínimos nacionales, la forma en que se llevará a la práctica la intervención considerará las características propias de cada lugar en que se aplique, sentenció.

Informó a los miembros de la Comisión que, de todas maneras, se hará una revisión del lenguaje jurídico utilizado en las disposiciones del proyecto para una mayor claridad de este asunto.

Luego, el abogado del Servicio Nacional de Menores, señor Alejandro Fernández, planteó que, a diferencia de los aproximadamente 170.000 niños, niñas y adolescentes que están adscritos al programa de protección y de los cerca de 7.000 que están en residencias, en el sistema de justicia juvenil el número total de jóvenes atendidos alcanzó a alrededor de 16.000 en el año 2017. De estos últimos, unos 4.000 pasaron por el régimen de privación de libertad, ya sea por internación provisoria o por centros cerrados y semi cerrados.

De hecho, informó que la cantidad de plazas disponibles en esos regímenes es superior a las que efectivamente están utilizadas.

Ofreció a los integrantes de la Comisión la entrega de una minuta detallada, a nivel regional, de la información antes explicitada.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, connotó que en el área de protección el 90% de los menores se atiende en organismos colaboradores privados y el resto es acogido en los Centros de Reparación Especializada de Administración Directa (CREAD). Por su parte, para el cuidado de los infractores juveniles se cuenta con entidades privadas que prestan servicios ambulatorios, esto es, programas específicos para los jóvenes.

Precisó que, si bien son 4000 menores los que anualmente transitan por el sistema de privación de libertad, nunca se superan las 1000 plazas ocupadas en un mismo momento.

En la siguiente sesión, la Comisión recibió en audiencia a expertos del Centro de Políticas Públicas y del Programa de Estudios Sociales del Delito del Instituto de Sociología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, quienes presentaron un informe sobre el proyecto de ley en estudio.

El académico señor Pablo Carvacho sostuvo que, en términos generales, quienes participaron de la elaboración del informe reseñado poseen una opinión favorable de la iniciativa en debate, pues contiene los elementos necesarios para que el país cuente con un organismo moderno, sin perjuicio de que sea posible perfeccionar algunos de sus aspectos durante el transcurso de la tramitación legislativa.

Luego, hizo mención al diseño y orgánica del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Al respecto, valoró la separación de funciones propuesta, que se diferencia de lo que ocurre actualmente en el Servicio Nacional de Menores; el diseño con una intencionalidad de especialización, y el uso del sistema de Alta Dirección Pública para la elección de las autoridades.

En sentido opuesto, planteó que la experiencia comparada demuestra diversos diseños orgánicos para este tipo de servicios y, en ese contexto, la institución que promueve el proyecto de ley está conformada de una manera tradicional, a saber, con un director nacional que concentran gran cantidad de atribuciones y direcciones regionales. Postuló, por tanto, que los distintos consejos y entes colegiados que establece la proposición de ley podrían contar con mayores facultades, tal como se denota en los modelos exitosos que se advierten en sistemas comparados. Es decir, se requieren organismos que cumplan un rol decisor y no meramente validador de las resoluciones que se tomen a nivel central. Al efecto, evocó la estructura que la Reforma Procesal Penal adoptó, con una autoridad nacional y otra que

ejerce la dirección ejecutiva, circunstancia que permite separar el ámbito administrativo del referido a la definición de los lineamientos y estrategias que se ejecutarán. Asimismo, juzgó adecuado consignar las definiciones orgánicas de forma más explícita en la preceptiva legal, toda vez que, salvo dos subdirecciones, su concreción se hará por la vía reglamentaria.

Seguidamente, en lo que atañe a la descentralización a que hace alusión la iniciativa legal, acotó que, a su juicio, dicho proceso requiere ser profundizado. A modo de ejemplo, comentó que la acreditación de programas no tiene pertinencia según la zona en que se ejecute. De igual manera, las funciones regionales resultan eminentemente operativas y, por lo tanto, no hay una consolidación de servicios que sean capaces de comprender la situación local y dar cuenta de soluciones que cuenten con esa perspectiva.

En otro ámbito, observó que a nivel intersectorial se constata un vínculo insuficiente con la política de infancia, que tendrá carácter general y vinculante.

Acerca del modelo de gestión de programas, manifestó que la iniciativa mantiene el sistema de ejecución mixta, sobre la base del establecimiento de determinados estándares de calidad que guían el desarrollo del trabajo del Servicio, medida que consideró como el mayor avance del proyecto de ley. Sin embargo, enfatizó, un asunto que merecería un desarrollo más acabado es la ausencia en la redacción propuesta de los contenidos mínimos o las materias sobre las cuales debiesen versar dichos estándares o patrones.

En el mismo sentido, connotó que no se advierte una clara diferenciación entre el programa y la sanción, cuestión que tiene incidencia práctica al momento de elaborar estándares, protocolos o bases de licitaciones.

Exhortó, entonces, a perfeccionar los lineamientos mínimos en términos de calidad, materia sobre la cual la literatura comparada provee de amplios antecedentes.

Respecto del Consejo de Acreditación, que en un principio aparece como un elemento innovador de la propuesta de ley, hizo hincapié en la necesidad de que se le otorguen atribuciones adicionales para evitar que la centralización de funciones en el Director Nacional derive en una vulnerabilidad del sistema. Así, el citado Consejo cumpliría el rol de atenuar el amplio campo de facultades con que contará la autoridad máxima del Servicio.

Puso como ejemplo de atribuciones que podrían estar entregadas al Consejo de Acreditación la elaboración de las directrices y bases de las licitaciones de los programas.

En seguida, consignó que no hay una explicación clara de por qué el Servicio se acogerá al sistema de compras públicas regido por la ley N° 19.886 y, por lo mismo, llamó a seguir otras líneas de acción, como la de la Defensoría Penal Pública, en que la ley que la rige establece los contenidos esenciales de las bases concursales. Lo anterior, con el objetivo de impedir que sea el oferente quien finalmente determine los programas que serán impartidos a los jóvenes infractores de ley.

A continuación, hizo uso de la palabra la académica señora Catalina Droppelmann, quien expuso acerca del, modelo de intervención que se ha formulado en la proposición de ley.

A este respecto, expresó que esa materia constituye la columna vertebral de un sistema de justicia juvenil que busca generar modificaciones y cambios en la conducta de los jóvenes y fomentar su reinserción social. En ese ámbito, señaló que el proyecto de ley avanza en la dirección correcta al disponer los enfoques que guiarán la implementación del modelo de intervención.

Hizo alusión al hecho de que el estudio realizado por la institución que representa concluyó que, en lo que atañe a las medidas sancionatorias que actualmente se cumplen en el medio libre, tales intervenciones están regidas por más de veinticinco enfoques diferentes, sin que se verifique una coordinación entre ellos. Con ese fin, el proyecto de ley homologa las orientaciones que encauzarán las intervenciones.

Otro de los aspectos que pudieron advertirse del análisis, continuó, es que se cuenta con

alrededor de setenta instrumentos de medición diversos en el sistema de justicia juvenil, lo que tampoco asegura apropiadamente el acatamiento de la garantía de igualdad ante la ley.

En torno a los denominados nudos críticos del modelo, afirmó que un asunto que no posee una adecuada solución en la iniciativa legal es la diferenciación entre la sanción y de la intervención. Por tal motivo, no se rompe el paradigma que tienen los jóvenes que hoy cumplen sanciones, quienes concurren a los centros a firmar periódicamente, pero no acceden a un efectivo proceso de reinserción social.

De consiguiente, subrayó que es preciso transitar desde una cultura tradicional orientada a la sanción hacia una de características terapéuticas, focalizadas en el cambio de la conducta del adolescente.

En ese escenario, puntualizó que en el proyecto tampoco distingue claramente entre la sanción y la intervención. En efecto, en aquellas sanciones que se cumplen en un medio libre el delegado tiene a su cargo la exigencia de hacer acatar la pena y el cumplimiento de un rol terapéutico, tareas que, en su parecer, no pueden ser simultáneamente ejercidas por una persona. La postura de su representada, en tanto, promueve que el Estado sea el ente encargado de la ejecución de la sanción, mientras que la intervención sea llevada a cabo por los organismos debidamente acreditados.

Por otra parte, solicitó un desarrollo más acabado del informe técnico que se propone en la iniciativa. Sobre ese punto, adujo que la ley en vigor estipula que el joven debe recibir la sanción más idónea para favorecer su proceso de reinserción, lo cual se modifica en el proyecto en estudio por la noción de “sanción personalizada”. Sostuvo que algunos aspectos que merecen ser aclarados son aquellos relacionados con la eventual consideración del informe para efectos de la determinación de la sanción o del programa de intervención específico que se utilizará según el desarrollo psicosocial del joven que, al no estar completo como en el caso de un adulto, puede incidir en su conducta.

Connotó finalmente que el uso inadecuado de instrumentos o instancias no pertinentes en el proceso penal puede generar estigmatización a los jóvenes, especialmente si esas herramientas consideran únicamente sus circunstancias precedentes o retrospectivas, como las de tipo económico o social. De hecho, puso de manifiesto que la situación de un adolescente que entra en contacto con el sistema de justicia juvenil no predice el comportamiento o la potencial capacidad de cambio de su conducta.

En consecuencia, instó a discutir con mayor profundidad las características del informe técnico que se preceptúa en el proyecto de ley.

Al retomar la palabra, el académico señor Pablo Carvacho, si bien apreció la intencionalidad de la iniciativa de ampliar los mecanismos alternativos de resolución de los juicios, planteó que se pierde una oportunidad relevante para implementar de mejor manera las desestimaciones no condicionadas tempranas, esto es, todos aquellos mecanismos que permiten que los jóvenes sean oportunamente desviados del camino que los conduce al sistema de justicia criminal.

Abundó al respecto señalando que en el proyecto se constata una regulación que calificó de tibia y que perfectamente podría profundizarse. De hecho, enfatizó, la suspensión condicional, de la forma en que se ha planteado en el texto legal, genera más dudas que certezas acerca de su real aplicabilidad.

Sobre la mediación, que constituye una de las innovaciones más importantes que contiene el proyecto y está en consonancia con la mayoría de los sistemas penales juveniles que contemplan procesos de justicia restaurativa, se ha concluido la pertinencia de una política pública más expandida al respecto, que extienda el catálogo de delitos en que se puede utilizar y que destrabe ciertos aspectos administrativos que tiendan a facilitar su aplicación.

Mencionó que un asunto que podría resultar problemático en la mediación es la exigencia de informar al juez sobre el desarrollo técnico de ese proceso, lo cual afecta indudable-

mente uno de sus caracteres esenciales, a saber, la confidencialidad con que se debe llevar a cabo.

En lo referido a las sanciones, reparó en la falta de especificación normativa de algunos elementos, tal como acontece con ciertas nociones como “tiempo prolongado” o “pluralidad de delitos”, que pueden resultar poco certeras al momento de dictarse sentencia.

Valoró a continuación la supresión de la reclusión nocturna y su reemplazo por la libertad vigilada intensiva. Sin perjuicio de ello, exhortó a las autoridades ministeriales a proveer los recursos necesarios para que la nueva sanción tenga un resultado efectivo.

En último lugar, expresó que la literatura internacional es conteste en destacar que el servicio en beneficio de la comunidad constituye una sanción de gran utilidad, pero que en la práctica nacional no se ha utilizado, puesto que no hay personas capacitadas para implementarla.

Al concluir su intervención, en lo atinente a la imperiosidad de avanzar en la especialización de los actores intervinientes, consideró favorable la creación de juzgados de garantía y salas especializadas. No obstante, expresó sus dudas acerca de la forma en que se realizó la apreciación de la dotación y el equipamiento que se requerirán para la nueva justicia juvenil que se propone. Planteó que es preciso tener en cuenta que para que exista un real cambio del modelo vigente, las estimaciones presupuestarias deben superar los recursos que hoy en día se contemplan con esos fines.

Del mismo modo, instó a extender la especialización técnica a ministros de cortes de apelaciones, gendarmes y policías.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, se refirió a algunas de las observaciones efectuadas por los expositores.

En primer lugar, subrayó que el informe que sirvió de base a los académicos de la Pontificia Universidad Católica no consideró las indicaciones que se han formulado al proyecto de ley y, en tal sentido, acotó que varias de las ideas expuestas han sido recogidas en dichas propuestas de enmienda. Entre ellas, mencionó la integración de los consejos y las comisiones, las facultades del Consejo de Estándares y algunas precisiones terminológicas.

En el mismo orden de ideas, hizo notar que el proyecto en debate sólo recoge las materias que son propias de ley, pero no aquellas que se pueden regular por otras vías.

Destacó que, aunque se puede haber hecho mención de algunas críticas a la iniciativa legal, en general quienes elaboraron el estudio expuesto poseen una valoración positiva de aquella. Asimismo, ante una petición efectuada por el Honorable Senador señor De Urresti, ofreció a la Comisión la preparación de una minuta que refleje las áreas centrales del proyecto de ley que concentran la mayor cantidad de observaciones a su respecto.

En seguida, connotó que si bien se podría evidenciar cierta falta de precisión en el diseño de una estrategia regional –que se fundamentaría en el hecho de que existen zonas que poseen problemáticas político criminales comunes-, ello se explica por el insuficiente número de casos que se deben atender. Así, radicar todos los instrumentos a nivel regional y no en un ámbito más amplio podría resultar en una gestión ineficiente.

Acerca de la diferencia entre modelo y sanción, postuló que el modelo de intervención está mucho más desarrollado que lo que se establece en el proyecto de ley y que en esa documentación hay un detalle más acabado de la distinción entre programa, intervención y sanción.

En torno a la proposición de fortalecer la administración estatal, de modo que ello implique que los colaboradores se dediquen únicamente a ejecutar los programas específicos de intervención, sostuvo que hoy en día no se ha constatado un problema en ese ámbito. Sí se advierten dificultades por la insuficiencia de recursos y falta de gestión, pero no en la administración de las sanciones de medio libre por parte de los organismos colaboradores del Servicio Nacional de Menores.

Respecto del informe técnico, manifestó que los criterios que se utilizarán en esa materia son aquellos especificados en el artículo 37 bis del proyecto de ley, referidos a la determinación de penas, medidas cautelares y salidas alternativas. Al efecto, adujo que efectivamente se considerarán factores prospectivos y no solamente aquellos antecedentes previos del joven.

Luego, acerca de la desestimación temprana, puntualizó que en ocasiones el problema se verifica al hacer uso de ese procedimiento, pese a que en realidad era necesario aplicar algún tipo de intervención; precisamente, a ese objetivo apunta la reforma a la suspensión condicional. Es decir, se pretende generar condiciones y financiar programas que tiendan a hacer efectiva esa medida. Entonces, dado que se promueve la extensión de la intervención, no se advierte una razón plausible para ampliar los casos de desestimaciones tempranas.

Relató que en lo que concierne al proceso de mediación, varias de las observaciones han sido recogidas por las indicaciones presidenciales ya presentadas. Previno, no obstante, que la instancia en que se enmarca el proyecto en análisis no posibilita realizar una reforma de mayor entidad al sistema de justicia restaurativa. Igualmente, opinó que, en relación con las medidas de servicio en beneficio de la comunidad y el régimen de intervención en materia de libertad asistida especial, que sustituye a la reclusión parcial, se han tenido en cuenta los obstáculos percibidos en su funcionamiento actual, principalmente en cuanto a su cobertura. Esos reparos, en su opinión, han sido debidamente atendidos en el texto del proyecto y en las indicaciones formuladas al mismo.

Precisó posteriormente que, para contabilizar los jueces, fiscales y defensores requeridos para la implementación de la reforma, se tuvo a la vista un estudio elaborado por la Universidad de Chile.

Por último, sobre los requerimientos de especialización en las Cortes de Apelaciones, arguyó que el desafío principal no radica en la realización de cursos de capacitación, sino que se precisa una dinámica más completa e integral difícil de llevar adelante, dada la escasez de asuntos de que deben ser analizados en esa instancia judicial. Por lo demás, afirmó que la jurisprudencia más valiosa que se ha generado acerca de la ley N° 20.084 ha sido justamente a nivel de Corte Suprema, sin un mayor grado de especialización particular.

A su turno, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, reveló que muchas de las peculiaridades del modelo de intervención propuesto no están reguladas en normas de rango legal, pero sí están debidamente consideradas y analizadas. Al efecto, consignó que quienes han estudiado su formulación comparten la pertinencia de sus características generales.

En cuanto a los planteamientos sobre el sistema de compras públicas, hizo presente que se ha buscado contar con mayor flexibilidad para optar a mejores intervenciones y con un sistema de financiamiento que permita otorgar seriedad y continuidad a los programas.

En último término, el Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Juan Pablo Olmedo, puso de manifiesto que, en el entendido de que el Servicio que se crea denota una estructura novedosa en la Administración estatal, el proceso de descentralización que se formula a su respecto requiere de una comprensión especial. Por tal razón, se trabajará conjuntamente con las unidades de estudio de la Biblioteca del Congreso Nacional, a fin de analizar apropiadamente esta materia.

El ex señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, agradeció a los exponentes las propuestas realizadas y anunció que se tendrían en consideración durante esta discusión en particular.

### DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se consigna el texto de las normas que conforman la iniciativa tal como fueran aprobadas en general por el Senado, las indicaciones presentadas a su respecto y los

acuerdos adoptados por vuestra Comisión en cada caso.

#### ARTÍCULO 2°

Este precepto establece el objeto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y, en ese contexto, dispone que será la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

Del mismo modo, consigna que en cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Finalmente, el inciso tercero estipula que el Servicio proveerá las prestaciones correspondientes por sí o a través de terceros, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.

Inciso tercero

A su respecto se presentaron las indicaciones números 1 y 2, del siguiente tenor:

La indicación número 1, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza las palabras “por sí o a través de terceros” por la expresión “directamente o a través de organismos acreditados”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Navarro, agrega después de la expresión “ley N° 20.084” lo siguiente: “y estará sujeto a examen de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, creada por la Ley N° 21.067”.

Al iniciarse su estudio, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en discusión la indicación número 1.

Sobre esta proposición de enmienda, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, puso de manifiesto que una vez aprobado en general el proyecto de ley se advirtió la necesidad de uniformar algunas de las terminologías utilizadas y en ese sentido se enmarca la indicación propuesta. En efecto, ante la duda de si el Servicio se haría cargo de las sanciones impuestas, ya sea por sí o a través de terceros, se estimó atinente clarificar que siempre será el Servicio el que las ejecutará, directamente o mediante la intermediación de organismos acreditados, noción que también se replica en otras propuestas de enmienda formuladas a la iniciativa en debate.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, hizo notar que, en general, el término “organismos” se utiliza en derecho público para designar a entes estatales. Incluso, la Constitución Política de la República, al mencionar entidades privadas, lo hace mediante el uso de otras expresiones.

Sin perjuicio de concordar con el fondo del argumento antes planteado, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, connotó que el vocablo “organismos” es utilizado en la ley N° 20.032 para hacer referencia aquellos entes colaboradores del Servicio Nacional de Menores que forman parte de la red de entes acreditados. En definitiva, sólo se ha mantenido la denominación ya instaurada en la legislación en vigor.

Acto seguido, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación número 1.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

A continuación, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en discusión la indicación número 2.

La Comisión estimó que la propuesta de enmienda es inadmisibles, pues determina una

nueva atribución de la Defensoría de los Derechos de la Niñez. No obstante ello, se hizo presente que el artículo 4° de la ley N° 21.067, que crea el referido organismo público, le otorga facultades para observar y hacer seguimiento de la actuación de los organismos de la Administración del Estado.

- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisible la indicación número 2, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

#### ARTÍCULO 3°

El artículo 3 aprobado en general por el Senado posee el siguiente texto:

“Artículo 3.- Jóvenes sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio los jóvenes en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3 de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.”.

La indicación número 3, de la señora ex Presidenta de la República, suprime en su epígrafe la palabra “Jóvenes”.

La Comisión concordó con la propuesta presidencial y se mostró favorable a su aprobación. Por lo mismo, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, la sometió a votación sin mayor debate.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

#### PÁRRAFO 2°

El párrafo 2° del Título I del proyecto de ley está redactado en los siguientes términos: “Principios del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”

En relación con este párrafo, se formuló la indicación número 4, de la señora ex Presidenta de la República, para sustituir en su epígrafe la palabra “Principios” por las palabras “Disposiciones generales”.

Al ponerse en debate la indicación, el Honorable Senador señor Harboe inquirió sobre la motivación para efectuar dicha enmienda, toda vez que en los artículos que contiene el párrafo 2° se estipulan diversos principios que regirán la actuación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, manifestó que la modificación se fundamenta en el hecho de que el párrafo también contempla una norma que regula el deber de reserva y secreto que atañe a los funcionarios del Servicio y al personal de los organismos acreditados, respecto de la información de la que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.

A su turno, el Honorable Senador señor Allamand consideró que la expresión “Disposiciones generales” es comprensiva de todas las materias que abordan los preceptos del párrafo 2°. De consiguiente, no advirtió inconvenientes en aprobar el cambio propuesto.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, coincidió con esa argumentación, en el entendido de que los principios constituyen ciertas orientaciones valóricas que informarán el quehacer del Servicio y que, por otra parte, el párrafo abarca también una regulación de otra naturaleza.

Seguidamente, sometió a votación la indicación número 4.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

#### ARTÍCULO 4°

El artículo 4 sancionado en general por el Senado contempla un texto del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Interés superior de los jóvenes sujetos de atención. En todas sus actuaciones

nes, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior de los jóvenes sujetos de atención.”.

La indicación número 5, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 4.– Interés superior del adolescente. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior del adolescente en los términos dispuestos por el artículo 2° de la ley N° 20.084.”.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sometió a discusión la indicación número 5.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que la modificación sugerida, junto con proponer adecuaciones de orden formal, también posee un componente sustantivo, pues en el texto aprobado en general por el Senado se estipuló que el Servicio debía tener especial consideración por el interés superior de todos los jóvenes sujetos de atención. Así, la indicación acota su efecto a los menores de 18 años, pese a que las resultas de la ley N° 20.084 pueden alcanzar a personas que superen esa edad.

En definitiva, se corrige un error en el sentido de acotar que la protección del interés superior sólo corresponde a los menores de edad y, en este caso, a los adolescentes a quienes se les aplica la ley N° 20.084, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3°.

En complemento de la explicación precedente, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, afirmó que la proposición de enmienda también se ha formulado con el objetivo de hacer coherente la redacción contenida en la iniciativa legal con la preceptiva de la ley N° 20.084, que se refiere expresamente al interés superior del adolescente y no al de todos los sujetos de atención del sistema juvenil.

Además, recalcó que el artículo 2° de la Ley que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal también hace alusión a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, lo cual hace más extensivo y comprensivo el interés que se desea proteger y preservar.

Con la finalidad de establecer con mayor precisión el grupo etario que se considera adolescente y así conceptualizar su interés superior, la Comisión estimó atingente incluir en el texto propuesto una remisión expresa al artículo 3° de la ley N° 20.084, el cual, con el fin de determinar los destinatarios de esa normativa, estipula se considerarán adolescentes quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Sin perjuicio de estar de acuerdo con la precisión precedente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, juzgó adecuado dejar establecido en la historia de la ley que el interés superior del adolescente debe hacerse extensivo también a aquellos sujetos de atención del Servicio mayores de 18 años. De hecho, planteó que alrededor de un 42% de las personas que están sometidas a un régimen de privación de libertad producto de la aplicación del sistema de responsabilidad penal adolescente, es mayor de edad.

Por lo tanto, continuó, es preciso dejar constancia expresa de que tales personas que, sin pertenecer al grupo etario entre 14 y 18 años, están sujetas a algún tipo de medida sancionatoria de la ley N° 20.084, también serán consideradas adolescentes para efectos del resguardo de su interés superior. Lo anterior, en el entendido de que la norma en debate aborda uno de los principios generales que orientarán la aplicación de la ley.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, se mostró proclive a que se explicita una constancia de esa naturaleza, con la finalidad de que no se entienda de que un joven quedará desprotegido por el sólo hecho de adquirir la mayoría de edad.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla pidió clarifi-

car si el Servicio tendrá obligaciones respecto de los jóvenes mayores de 18 años.

En respuesta a esa inquietud, el señor Secretario de Estado puntualizó que, si el efecto de una sanción a un adolescente se perpetúa más allá de su mayoría de edad, el sistema penal juvenil continuará teniendo tuición sobre él. En el fondo, acotó, las consecuencias del acto delictivo son asumidas en la adultez, pero la responsabilidad ha surgido durante su adolescencia.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, insistió en su planteamiento y afirmó que puede acontecer el caso de que un menor cometa un delito, respecto del cual no es condenado, y después, al cumplir 18 años, incurra nuevamente en una conducta criminal. Al efecto, puede resultar sancionado por la segunda infracción y, luego de cumplir esa condena, dictarse sentencia en su contra por la primera contravención, quedando por tanto bajo el régimen de responsabilidad penal juvenil.

Si bien puntualizó que las consecuencias de ese tipo de situaciones se pueden corregir o atenuar mediante ciertas adecuaciones normativas de orden procesal, reiteró su proposición de dejar constancia de que los principios también se aplicarán a quienes estén sometidos a las normas de la ley N° 20.084, pese a no tener la calificación de adolescentes.

A su turno, el Honorable Senador señor Allamand solicitó una explicación más profunda acerca de la noción de interés superior del adolescente. Además, consultó en qué sentido se aplicará a quienes posean la mayoría de edad.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, subrayó que la manera de enfrentar los asuntos relacionados con niños, niñas y adolescentes está definida por tratados internacionales, los cuales han consagrado el concepto de “interés superior”, sobre la base del reconocimiento de diversos derechos y garantías. Incluso, comentó que esa noción también informa el proyecto de ley en tramitación que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez y fue pieza central en la modificación realizada al Código Civil para disponer los derechos y responsabilidades de ambos padres sobre los hijos, aunque estuviesen separados o divorciados.

Quien tenga la calidad de adulto, enfatizó, estará resguardado por las garantías aseguradas por la Carta Fundamental y los derechos que el ordenamiento jurídico provee. El interés superior del niño o del adolescente, en cambio, otorga un trato especial en las medidas administrativas y judiciales que se adopten a su respecto y ello explica que se proponga en la indicación una mención expresa al artículo 2° de la ley N° 20.084, pues en ese precepto se recoge en interés superior del adolescente, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile.

En síntesis, el sentido de la iniciativa que se ha sometido a la consideración de la Comisión es la promoción de un trato, procedimientos, penalidades y formas de rehabilitación distintos de los que se otorgan a los adultos.

En seguida, el Honorable Senador señor Pérez consignó que las hipótesis que se plantean en el artículo 3° de la ley N° 20.084 aclaran los escenarios que se pueden presentar. Así, si el delito se consuma cuando la persona tiene más de 18 años, no hay dudas de que el régimen aplicable será el de los adultos.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Servicio se hará cargo de los jóvenes que han cometido delitos entre los 14 y los 18 años con el objetivo de promover su reinserción social, pese a que las consecuencias de esa conducta ilícita se prolonguen más allá de su mayoría de edad. De ese modo, hasta que culmine el cumplimiento de su sanción se le seguirá considerando un adolescente, con la protección especial que corresponda a esa categoría.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso de manifiesto que la hipótesis que señala el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 20.084 será aplicable a un número reducido de delitos. En definitiva, se trata de una regla especialísima.

Sobre ese mismo asunto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, connotó que la situación de mayor ocurrencia será que el delito se ejecute por un joven entre los 14 y 18 años de edad, el cual será juzgado bajo las directrices de la ley N° 20.084.

Otra hipótesis, continuó, es la del inciso segundo, referida al momento de la consumación del delito, que se regirá por las reglas generales de la comisión de delitos por parte de adultos.

En tanto, la tercera hipótesis es aquella que se vincula con el caso de aquel joven que comete un delito en su adolescencia, pero cuya condena se produce después de que ha cumplido la mayoría de edad. Ese sujeto condenado, que ya no está en el grupo etario entre 14 y 18 años, también estará resguardado por el principio del interés superior del adolescente.

Finalmente, la última situación posible, que en su opinión podría ser la más dificultosa de abordar, es la que se presenta en un adolescente que incurre en un delito por el que no es condenado y que, con posterioridad a alcanzar la mayoría de edad, comete un ilícito que sí lo hace acreedor de una sentencia condenatoria, cumpliéndose la pena respectiva. Luego se activaría el proceso penal por el primer delito cometido y debería cumplir la sanción bajo las reglas de la ley N° 20.084.

A partir de los escenarios antes descritos, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, solicitó a los representantes ministeriales una explicación más detallada.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, identificó tres escenarios posibles.

En primer término, sostuvo que la ley N° 20.084 opera sobre la base de hechos delictivos cometidos por adolescentes, lo cual constituye la premisa general. Lo anterior, no implica que las sanciones que impone la citada normativa se agoten una vez que se alcance la mayoría de edad.

En segundo orden, agregó, cabe hacer presente una situación sumamente excepcional sobre delitos cuyo principio de ejecución se constata en el momento en que el sujeto posee la calidad de adolescente, pero cuya consumación finaliza cuando ha superado los 18 años de edad. Puntualizó que ello podría acaecer en delitos de estatus, permanentes y en algunas hipótesis de ilícitos penales continuados. Ante esa circunstancia, la ley N° 20.084 adoptó el criterio de que en la medida de que el hecho contravencional se ha seguido ejecutando durante la mayoría de edad, corresponde que lo conozca el sistema penal común.

Asimismo, puso a disposición de la Comisión una minuta, redactada en los siguientes términos:

“Sujeto” en la ley de responsabilidad penal de adolescentes

Edad y momento de ejecución del delito

a. La ley 20.084 regula efectos punitivos (sanciones penales) aplicables a los hechos delictivos que cometan personas que califican como “adolescentes”. De conformidad con la ley se entiende por adolescente a toda persona mayor de 14 y menor de 18 años.

b. Conforme a dicho modelo la determinación de la calidad de adolescente (“edad”) se hace en relación al momento en que se comete el delito. Lo normal es que se trate de una tarea sencilla, pues la mayoría de los delitos se cometen en forma instantánea o en un lapso breve de tiempo. No obstante, cuando se trata de ejecuciones delictivas que se extienden por periodos de tiempo más prolongados (como sucede en los delitos permanentes o en ciertas hipótesis de delito continuado o de estado) pueden plantearse dudas acerca del momento de la ejecución del delito, con efectos en la posibilidad de afirmar si quien lo comete es o no un adolescente. En concreto, ello sucede si al inicio de la ejecución del delito el hechor tenía menos de 18 años, pero a su término más de esa edad. La ley 20.084 resuelve este caso (muy excepcional) en forma expresa, considerando la edad del responsable, a los efectos de la aplicación de esta ley, conforme al momento en que se termina la ejecución.

De esta forma, si en dicho momento el hechor tenía más de 18 años, el delito se sanciona y juzga conforme a la ley penal común y no en base al sistema de responsabilidad penal de adolescentes.

2. Edad y modelo de responsabilidad penal especial.

a. El hecho de que el delito se cometa por un adolescente lleva a aplicarle un régimen penal especial, fundado en el hecho de que la responsabilidad que nace del delito es diversa en atención a los caracteres propios del sujeto (adolescente) en esta franja etaria. Así se exige en los arts. 37 y 40 de la CIDN. La ley 20.084 se ajusta a dichos parámetros

b. Ello implica que quien ha cometido un delito siendo adolescente deberá recibir las sanciones propias de este régimen especial, aun y cuando ello implique que éstas se aplican más allá del cumplimiento de la mayoría de edad.

c. Por ello es “normal” en este tipo de modelos (en todos) que haya condenados que ya han alcanzado la edad adulta. El ejemplo paradigmático se da en los delitos más graves que reciben privación de libertad pues conforme a la ley puede imponerse por 10 años. En atención a la naturaleza especial de dicho modelo de responsabilidad no se modifican las características “especiales” de la sanción por el hecho de que se trate de sujetos adultos pues se basan en una responsabilidad que nace por la transgresión de un adolescente.

d. De ahí que el servicio se haga cargo de ejecutar condenas sobre “adolescentes” y sobre “jóvenes” (mayores de 18 años). Estos sujetos pueden ser, entonces:

Caso 1	Delito cometido como adolescente	Cumple pena antes de los 18 años
Caso 2	Delito cometido como adolescente	Cumple pena hasta un tiempo posterior al cumplimiento de los 18 años
Caso excepcional	Delito que se inicia en la adolescencia y termina en la adultez	Código Penal común

Acto seguido, el Honorable Senador señor Allamand pidió esclarecer dónde cumplirá la pena el adolescente que ha sido condenado por un delito y que durante la ejecución de la pena adquiere la mayoría de edad.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, manifestó que la sanción será cumplida en los centros y programas que administra hoy en día el Servicio Nacional de Menores y que en el futuro estarán a cargo del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En efecto, por tratarse de penas propias de un modelo diferente al de adultos, no procede que se ejecuten en los recintos correspondientes a ese régimen.

Sin perjuicio de lo precedentemente indicado, hizo notar que en la operación práctica del problema se presenta el problema de que hay personas que cumplen condenas bajo el régimen mencionado con una edad muy superior a la que razonablemente se esperaría, esto es, sobre los 23 años. Tal dificultad proviene de un déficit en el tratamiento de los concursos de delitos que emana de la ley N° 20.084, toda vez que, si el adolescente es condenado por dos hechos ilícitos, el criterio jurisprudencial dominante es que se sumen las condenas, lo cual resulta absurdo en el sistema juvenil, pues se podría proyectar incluso una condena de, por ejemplo, 20 años de privación de libertad.

Añadió que otro conflicto posible es la situación de una persona que sea condenada por un delito cometido como adulto y por otro en que haya incurrido en su adolescencia. En esa circunstancia, acotó, se podría dar el caso de que deba cumplir primero la pena de adulto y

después la de adolescente. Postuló que la forma de abordar esos eventuales escenarios es el perfeccionamiento de las disposiciones relativas a los concursos de delitos, cuestión que se efectuará al tratarse en el proyecto las modificaciones a la ley N° 20.084.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó si se ha previsto en la ejecución de las sanciones medidas y acciones impedir la denominada “contaminación criminal”, anomalía que se acrecienta por el hecho de que adolescentes tengan contacto con adultos en centros de reclusión.

En otro aspecto, observó que para un adulto condenado podría resultar beneficioso tener una causa pendiente bajo el régimen de adolescentes, dado que constituiría una especie de reserva para evitar una pena en su calidad de adulto.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que en materia de concursos de delitos se ha formulado la indicación pertinente para establecer que se dará preferencia al delito cometido como adulto, a menos que el ilícito que se le imputa como adolescente sea de una mayor gravedad.

En torno al proceso de ejecución de las sanciones, mencionó que a nivel reglamentario el modelo dispone la necesidad de instaurar elementos de segmentación de la población reclusa, sobre la base de la edad –entre 14 y 16 años, mayores de 16 años y mayores de 18 años- y el mal comportamiento, que generalmente tiende a coincidir con los individuos de mayor edad. Para este último caso, arguyó, la ley contempla la posibilidad de que el condenado sea destinado a una sección especial dentro de un recinto gestionado por Gendarmería de Chile.

Agregó que en el ámbito operativo el modelo es flexible, por cuanto permite que se adapte al tipo de intervención específico, que necesariamente considerará como un factor relevante la edad del sujeto de atención.

Por último, trajo a colación el régimen de quebrantamiento de penas, dado que la ley en vigor concede la posibilidad de que se someta al adolescente a una especie de castigo ad hoc por haber incurrido en tal acción, consistente en la aplicación por un breve período de la sanción superior. A modo de ejemplo, señaló que si alguien está sujeto a la condena de libertad asistida especial, como sanción al quebrantamiento podría recibir una pena de dos meses en el régimen semi cerrado.

Sin embargo, previno que la medida relatada favorece el contagio criminal, puesto que es probable que vuelva al cumplimiento de su sanción original con prácticas disruptivas.

El Honorable Senador señor Pérez puso de manifiesto que en una reciente visita a la cárcel de Chillán realizada conjuntamente con el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, pudo advertir un sector destinado únicamente a jóvenes que, pudiendo estar reclusos en el centro destinado a ese efecto en la ciudad de Coronel, por el hecho de ser mayores de edad fueron trasladados al referido centro penitenciario.

Al efecto, consultó si esa práctica continuará una vez que se cree el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, acotó que esa regla está contenida en el artículo 56 de la ley N° 20.084, la cual no es modificada en el presente proyecto de ley. Concretamente, dicho precepto estipula que el traspaso de esos sujetos de atención a la sección juvenil de Gendarmería de Chile procede si al momento de alcanzar los 18 años de edad le restan por cumplir más de 6 meses de la condena de internación en régimen cerrado. En esa situación, actualmente el Servicio Nacional de Menores emite un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicita la permanencia en un centro de esa institución o requiere el traslado a un recinto penitenciario.

Sostuvo que un caso excepcional es que ese Servicio podría requerir el traslado cuando el condenado ha cumplido la mayoría de edad y se ha declarado responsable de la comisión de un delito e incumpla de manera grave el reglamento del centro, poniendo en riesgo la

vida e integridad física de las demás personas.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró cerrado el debate, y puso en votación la indicación número 5, con la modificación previamente acordada, que agrega una remisión explícita al artículo 3° de la ley N° 20.084.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con esa enmienda.

La indicación número 6, de la señora ex Presidenta de la República, contempla después del artículo 5 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...– Principio de orientación de la gestión hacia el joven. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión a la atención de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares.”.

El Honorable Senador señor Pérez consultó por qué en la disposición antes transcrita se utiliza la voz “jóvenes”, pese a que en indicaciones previas dicha palabra fue reemplazada por el término “adolescentes”.

Sobre esa inquietud, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, respondió que en ocasiones son sujetos de atención personas que superan los 18 años de edad y que, por tanto, han dejado de tener la calidad de adolescentes. No obstante la explicación precedente, sostuvo que en el proceso de elaboración de las indicaciones formuladas a la iniciativa de ley se discutió en profundidad sobre la utilización de los conceptos debatidos, por el hecho de que una persona intervenida por el Servicio que ha alcanzado la mayoría de edad no puede ser catalogada con adolescente.

El Honorable Senador señor Pérez acotó que un joven mayor de 18 años está sometido a la tuición del Servicio por el hecho de haber cometido un delito en su adolescencia y, por lo tanto, su tratamiento corresponde al de un menor que está en esa categoría. De consiguiente, no generaría confusión asumir una sola terminología, en línea con los cambios introducidos en las indicaciones previamente analizadas.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, coincidió con el planteamiento efectuado y, en ese sentido, se mostró partidario de sustituir, al menos en el epígrafe del nuevo artículo que se propone incorporar, el vocablo “joven” por “adolescente”. Lo anterior, por cuanto el fundamento del principio en discusión es el resguardo del adolescente, lo que, además, concuerda con el principio de la protección de su interés superior, recientemente aprobado.

La Comisión, en la misma línea de lo resuelto a partir de la indicación precedente, dejó constancia de que el principio de orientación de la gestión debe hacerse extensivo también a aquellos sujetos de atención del Servicio mayores de 18 años.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sugirió una revisión exhaustiva de la terminología utilizada, con la finalidad de propender a una mayor coherencia del texto legal.

En ese entendido, puso en votación la indicación número 6 con la modificación ya señalada.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con esa enmienda.

La indicación número 7, de la señora ex Presidenta de la República, incorpora en seguida el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...– Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los servicios

públicos competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

En lo referente a las necesidades de atención ajenas al ámbito de competencia del Servicio, corresponderá a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.

Para efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.

Los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberán recibir atención prioritaria en el marco de los programas vigentes en los órganos de la Administración del Estado.”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, postuló que el principio a que se ha hecho alusión es de gran relevancia para entender los objetivos que se pretenden promover en la presente iniciativa de ley, toda vez que la manera en que se abordará la realidad juvenil requiere necesariamente de aproximaciones multidisciplinarias e intersectoriales. Ejemplificó esa afirmación con las necesidades de los jóvenes intervenidos en materias sanitarias, educativas y deportivas, entre otras.

En esa labor cumplirán un rol destacado tanto el Comité Operativo Regional como el funcionario que designe cada organismo que entregue prestaciones al Servicio, sentenció.

Coincidió con esa apreciación el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, dado que las autoridades de centros del Servicio Nacional de Menores señalan constantemente que la falta de tratamientos especializados de algún menor por parte de un servicio público en general se debe a que no hay cupos suficientes para su oportuna atención. Por lo mismo, resaltó que además de crear una institucionalidad robusta, se requiere que el Servicio cuente con el apoyo de sectorialistas que coordinen las acciones que cada organismo coadyuvante pueda prestar con el fin de reinsertar al joven infractor de ley. Adicionalmente, concordó con la idea de otorgar algún grado de preferencia para la atención de los adolescentes, esto es, en la asignación de cupos en los diferentes servicios públicos.

Expuso que si bien la falta de servicio genera altos grados de frustración en quienes no pueden acceder a una prestación de un organismo estatal, en el caso de que un menor infractor no reciba el cuidado necesario esa carencia posee mayor relevancia, puesto que mantiene un impacto negativo en su entorno, que recibe el efecto contaminante de la acción criminológica.

A su turno, el Honorable Senador señor Pérez hizo notar que, en su opinión, de aplicarse de buena manera la disposición en debate, se superarán muchas de las dificultades que hoy afectan el proceso de reinsertión de los adolescentes infractores.

Puso como ejemplo el caso de los niños provenientes del Servicio Nacional de Menores que son destinados a establecimientos educacionales, debido a que una orden judicial ha dispuesto su reinsertión escolar. Sin embargo, dicha resolución es formalmente cumplida únicamente con la inscripción del menor en el recinto, sin que nadie indague con posterioridad si ha asistido o ha dado cumplimiento al currículum educativo. Ello se evidencia claramente en que las tasas más altas de deserción escolar se presentan entre aquellos menores institucionalizados, afirmó.

En consecuencia, demandó que más allá de una mera coordinación se dispongan acciones de seguimiento y fiscalización que permitan asegurar que los jóvenes efectivamente han recibido la atención de los servicios públicos involucrados en su proceso de reinsertión. Con ese fin, propuso analizar cuidadosamente aquellas normas que darán ejecución y llevarán a la práctica al principio en estudio.

Por último, llamó a tener precaución en el establecimiento de una priorización para la recepción de prestaciones en organismos estatales para los jóvenes sujetos de atención del

Servicio. Ello, en el entendido de que se podrían generar dificultades por el hecho de que las prestaciones disponibles, en la mayoría de los casos, son insuficientes para cubrir la demanda que hay sobre ellas.

En la misma línea, el Honorable Senador señor Allamand instó a los demás miembros de la Comisión a reflexionar con mayor detención acerca de la disposición de una norma de priorización en favor de los jóvenes en proceso de reinserción. Lo anterior, por cuanto no parece entendible ante la opinión pública de que, por ejemplo, en la disyuntiva de resolver sobre el orden de atención para dos jóvenes que requieren un tratamiento de drogas, se prefiera a quien está cumpliendo una condena por contravenir la ley N° 20.084 en desmedro de otro que no ha incurrido en ilícitos penales. A primera vista, agregó, esa situación podría denotar algún tipo de discriminación odiosa.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, sin perjuicio de considerar atendibles los comentarios precedentes, estimó que la materia en debate constituye una situación especial, pues aborda el problema que aqueja a menores infractores de ley. Entonces, desde el punto de vista de la sociedad, interesa especialmente su rehabilitación.

Consiguientemente, razonó el señor Secretario de Estado, no se trata de una discriminación arbitraria, sino que la priorización se fundamenta en la necesidad de recuperar y reinsertar a esos jóvenes. En definitiva, hay un interés social involucrado en que ese menor no vuelva a delinquir y que su vida recupere su curso normal. Por lo demás, al estar bajo el amparo de un servicio público, el Estado no puede desligarse de las asistencias que el adolescente requiere para completar su proceso de reinserción.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, añadió que el principio de coordinación pública se erige como un eje central del proyecto de ley, dado que en disposiciones posteriores se contiene la institucionalidad requerida para llevarlo a la práctica, tanto a nivel nacional como regional. Sostuvo que dentro de la estructura del Servicio, esto es, en la Subdirección Operativa, está considerada un área de coordinación intersectorial que se replicará en el ámbito regional.

De igual manera, el Comité Operativo Regional, preceptuado en el artículo 17 de la iniciativa de ley, constituirá la instancia para resolver los casos concretos que no han tenido una solución adecuada por parte del Estado, lo cual será complementado por una serie de disposiciones acerca de la obligatoriedad de las prestaciones sectoriales en las reformas propuestas a la ley N° 20.084.

En definitiva, el proyecto de ley aborda de manera sistémica en su articulado el principio de coordinación pública.

Por su parte, el Honorable Senador señor De Urresti, aunque estuvo de acuerdo con analizar con más detalle el principio en debate, estimó que en primer lugar es preciso conocer pormenorizadamente la institucionalidad que lo hará realidad. Lo anterior, por cuanto ha tomado conocimiento de la experiencia de diversos jueces, quienes deben realizar funciones ajenas a las que son propias de su cargo con el objeto de solicitar cupos en servicios públicos para las atenciones que los menores infractores requieren, pues no cuentan con algún tipo de prioridad. Por tanto, continuó, las declaraciones y principios, si no cuentan con una institucionalidad robusta que los acompañe, no pasan de ser meras intenciones o propósitos.

Aunque en principio parecería justificado priorizar la atención del joven infractor, consignó que con justo derecho una persona que no ha incurrido en ilícitos y no ha ingresado al sistema penal podría alegar discriminación si resulta perjudicada por tal preferencia. Ello podría derivar en una mayor judicialización, arguyó.

En rigor, coligió, el problema que se avizora es de orden estructural y, en ese escenario, en vez de avanzar hacia una priorización de las prestaciones, es necesario asegurar que quienes estén en el sistema penal juvenil tendrán garantizada la provisión de las atenciones

especializadas que requieran para su reinserción. La generalidad de las personas, en tanto, seguirá accediendo a las prestaciones públicas en condiciones de igualdad.

Añadió que a través de esas garantías también se presionará a los organismos públicos colaboradores para ejecutar debidamente las labores y prestaciones que les competen.

Por su lado, el Honorable Senador señor Pérez consideró que el presente debate es de vital importancia en relación con la exigencia que se hará al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil de resolver varios de los problemas que afectan actualmente a la sociedad. Así, puso como ejemplo la experiencia de la Región de Ñuble, que no cuenta con programas de rehabilitación de drogas, dado que los recursos con ese fin están concentrados en Talcahuano y Concepción.

En consecuencia, exhortó a las autoridades a visualizar el problema con una perspectiva más extensa y reconocer que la mayoría de los programas estatales que se vinculan con la atención de jóvenes infractores son deficitarios en gran parte de las provincias del país. En ese contexto, la atención priorizada resultaría, en principio, una buena medida, pero en el largo plazo podría evidenciar dificultades.

Reclamó, por tanto, un esfuerzo conjunto de los órganos del Estado para establecer e implementar políticas que apunten a resolver esas carencias.

A su turno, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, llamó a considerar en la discusión las soluciones que han aplicado otras naciones. Así, en algunos lugares si bien se contempla una priorización, previamente se realiza una medición de la demanda anual con el fin de hacer una estimación para la respectiva asignación presupuestaria. Connotó que, finalmente, el debate más relevante será el que definirá cuántos recursos se destinarán para dar respuesta a esos requerimientos, dado que a los servicios públicos que deben entregar las prestaciones no les interesa si el receptor tiene la calidad de infractor juvenil o no.

Consiguientemente, advirtió que la disyuntiva principal no es que la priorización importe discriminación a quien no esté en el sistema de reinserción social, sino que lo más importante es la determinación de la demanda real para el otorgamiento de cupos, para lo cual se debe efectuar el correspondiente levantamiento de información.

En definitiva, la solución está dada por la vía presupuestaria, sentenció.

En otro ámbito, consignó que un obstáculo a la reinserción que actualmente se constata en la Región del Biobío es que un joven, con independencia de la provincia en la que reside, sólo puede cumplir un régimen de internación en la ciudad de Coronel. No obstante, previno que en el informe financiero que se acompañó a las indicaciones presidenciales presentadas al proyecto de ley contempla la creación de un centro especial en la Región de Ñuble.

Por lo mismo, complementó, el sistema debería tender a emplazar centros más cercanos, para que los menores sancionados no se alejen en demasía de su entorno familiar y de los establecimientos educacionales a los que están adscritos. En su opinión, la lógica de su distribución debería ser a nivel provincial.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que, ante la inquietud de una eventual priorización del acceso a prestaciones para adolescentes en desmedro del resto de la población, es preciso aclarar primeramente que ese reparo no cabría al analizar una distinción entre niños y adultos, en que ciertamente se debería preferir la atención de los primeros.

Entonces, el problema se origina en el caso de dos jóvenes que requieren prestaciones, cuando uno de ellos es parte del sistema de reinserción, conflicto que requiere de una reflexión cuidadosa. Como respuesta a esa problemática, puntualizó que en régimen el sistema efectivamente prevé el otorgamiento de una oferta completa, regla que se incorpora a la ley N° 20.084 en el presente proyecto de ley y que asegura las prestaciones estatales

complementarias a la intervención del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Ofreció a los miembros de la Comisión la elaboración de una minuta con una propuesta para resolver las observaciones formuladas a la priorización propugnada por la indicación, haciendo presente que se trataría de una situación excepcional, pues la iniciativa opera sobre la base de que las prestaciones estarían aseguradas para quienes las necesiten.

Seguidamente, informó que el proyecto propone una disminución progresiva de las brechas en las prestaciones, cuestión que será abordada en disposiciones posteriores. Incluso, la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente a este año dispone un incremento de los recursos destinados al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (Senda) para el cumplimiento de los programas dirigidos a los jóvenes.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, planteó que la priorización propuesta se hace en el marco de los programas vigentes de los órganos de la Administración del Estado, espectro más amplio que el estrictamente necesario para el proceso de reinserción de los adolescentes infractores. De hecho, ello comprende a todos los órganos establecidos en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En sentido opuesto, consideró restrictiva la norma que dispone que el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los servicios públicos competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, toda vez que en aquella noción no se incluye a los municipios. Por tal razón, prefirió que la coordinación se haga a nivel de los órganos de la Administración del Estado, pues comprende una mayor extensión. Lo anterior, sobre la base del importante rol que cumplen las municipalidades para la resolución de los problemas que afectan diariamente a la población y, específicamente, de los que atañen a los jóvenes que precisan programas de reinserción social.

Respecto de ese asunto, el Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo, puso de manifiesto que el procedimiento de coordinación estatal que contiene la indicación en debate debe ser analizado conjuntamente con las disposiciones preceptuadas en los artículos 13 y 14 del proyecto de ley, que disponen la creación de una Comisión Coordinadora Nacional del Servicio y su plan de acción, respectivamente. Expuso que en esa línea de acción coordinada también se contará con la colaboración de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y con los Gobernadores Regionales, una vez que comiencen el ejercicio de sus funciones.

En síntesis, hizo hincapié en que la Comisión Coordinadora Nacional ejercerá un rol aglutinador de todos los servicios que se han identificado como relevantes para llevar adelante la política pública de reinserción.

A su vez, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, en relación con la primera observación efectuada por el señor Presidente de la Comisión, acotó que de la lectura del inciso tercero del artículo que propone la indicación podría quedar subsanada la inquietud. En efecto, el citado inciso estipula lo siguiente:

“En lo referente a las necesidades de atención ajenas al ámbito de competencia del Servicio, corresponderá a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.”

Es decir, la alusión a los “órganos competentes” circunscribe su extensión a los directamente vinculados a la prestación de los servicios que corresponden de acuerdo a la ley N° 20.084. Sin embargo, de su interpretación sistemática con los demás incisos de la disposición también se abre un espacio para la participación de otros organismos de la Administración estatal.

Sin perjuicio de lo expuesto, se mostró llano a que se perfeccione la norma sugerida, si

así lo tiene a bien la Comisión.

De igual modo, tampoco encontró trabas a que se establezca de forma expresa en el precepto correspondiente una garantía de las prestaciones o su aseguramiento, en lugar de la priorización. Lo que el Estado no puede dejar de hacer, enfatizó, es otorgar la atención que los jóvenes procuran y, por tal motivo, si los demás organismos colaboradores no sienten el imperativo de esa exigencia, lo más probable es que el nuevo Servicio no alcance los objetivos pretendidos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, insistió en que en la experiencia comparada hay dos sistemas utilizados. El primero de ellos dispone que el organismo de rehabilitación de menores concentre todos los servicios requeridos con ese fin, tales como los de orden educativo o sanitario. La segunda modalidad –adoptada por el proyecto de ley– promueve que el órgano encargado de la reinserción ocupe la plataforma del Estado para proveerse de los servicios necesarios.

En consecuencia, coligió, si se ha elegido el segundo modelo, resulta imperativo contar con una norma de rango legal que asegure la prestación de los servicios. De lo contrario, habría que pensar en un organismo de reinserción que reúna otras características.

En el mismo orden de ideas, el Honorable Senador señor De Urresti reiteró su llamado a que la institucionalidad que en definitiva se instaure garantice el otorgamiento de las prestaciones. En tal sentido, pidió analizar cómo ha funcionado el sistema de garantías explícitas en salud, de modo de estudiar si ese modelo se podría aplicar a este tema.

Añadió que es pertinente crear un sistema de garantías que opere inmediatamente ante un requerimiento del Servicio, de manera de no incurrir en eventuales discriminaciones en contra de quienes no son parte del sistema penal juvenil.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, adujo que, en su parecer, las normas se deben sustentar por sí mismas y no estar sujetas a diversas interpretaciones. Por lo anterior, prefirió perfeccionar su redacción para evitar dificultades futuras.

En sesión posterior, el Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo, puso en conocimiento de la Comisión una nueva propuesta de redacción respecto del precepto que aborda el principio de coordinación pública. Es del siguiente tenor:

“Artículo...Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la Administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas, debiendo darles prioridad respecto de la que pudiesen demandar las personas adultas en el ámbito de sus competencias.

Para efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 17 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.”

Al respecto, el personero de Gobierno explicó que, con el fin de incluir a las municipalidades entre aquellas entidades afectas al citado principio, se consideró pertinente sustituir la expresión “servicios Públicos” por “órganos de la Administración del Estado”. Asimismo, con el objeto de materializar la priorización sin incurrir en atisbos de arbitrariedad, ahora se plantea únicamente entre adultos.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, observó que la proposición recoge adecuadamente los planteamientos efectuados, en torno a ampliar el

espectro de los organismos que quedarán comprendidos en la aplicación del principio de coordinación pública.

En otro ámbito, la prioridad solamente queda circunscrita a los adultos, lo que evita reparos a su respecto.

En sesión posterior, la Comisión decidió revisar nuevamente el texto en discusión, con la finalidad de analizar una propuesta planteada por el Ejecutivo, en orden a suprimir en el inciso segundo la frase “, debiendo darles prioridad respecto de la que pudiesen demandar las personas adultas en el ámbito de sus competencias”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, sostuvo que este asunto fue discutido ampliamente tanto en sesiones previas como a nivel ministerial, en torno a si los jóvenes menores de edad sujetos de atención del Servicio debían tener prioridad en su atención o si ello se debería plasmar en una regla genérica basada en el principio del interés superior del niño. Así, se ha definido que resulta más conveniente que una disposición de esa naturaleza se establezca en la normativa sobre protección integral de la niñez que se tramita actualmente en el Senado, con independencia de si el menor está sujeto o no a programas y sanciones de la ley N° 20.084 o si ha sido objeto de alguna medida de protección.

En definitiva, se propondrá una regulación marco que garantice una atención prioritaria para los menores de edad, en vez de hacerlo en preceptivas específicas como la que ocupa actualmente a la Comisión.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, explicó que en materia de coordinación pública también se ha dispuesto una cierta prioridad en la atención de los jóvenes sujetos al sistema de responsabilidad penal adolescente y es en ese contexto que se ha arribado a la conclusión de que las prioridades en las prestaciones no deber ser establecidas en leyes de carácter sectorial. En resumen, se ha preferido disponer un criterio común en la preceptiva sobre garantías de la niñez.

Los acuerdos antes adoptados se tradujeron en la indicación número 7 A, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar a continuación del actual artículo 5, un nuevo artículo 7 del siguiente tenor, readecuando la numeración correlativa de los artículos siguientes:

“Artículo 7°. Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la Administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.

Para los efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 26 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 7 A antes transcrita.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

En consecuencia, la indicación número 7 fue aprobada, subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

Consiguientemente, el precepto que regula el principio de coordinación pública fue signado como artículo 7° en el proyecto de ley.

La indicación número 8, de la señora ex Presidenta de la República, agrega a continua-

ción un artículo del tenor que sigue:

“Artículo ...– Principio de innovación. En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente tanto la innovación que provenga de su propio ejercicio, como de la participación privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.”

El Honorable Senador señor De Urresti hizo presente que en este ámbito el país ha diseñado un sistema de provisión de servicios de carácter mixto que, en los hechos, denota mayor preeminencia del sector privado. Por tal motivo, requirió una mayor explicación sobre el significado de la mención a la “participación privada” que se explicita en la indicación.

A mayor abundamiento, resaltó que a su juicio existe una captura de parte de algunos organismos privados que ejercen sus acciones bajo la forma de un negocio o que al menos se sostienen financieramente gracias a las subvenciones estatales. Del mismo modo, connotó que entre esas entidades se constatan importantes asimetrías en el servicio que prestan. De consiguiente, preguntó qué instituciones particulares estarán consideradas como partícipes y si se les exigirá el cumplimiento de ciertos estándares mínimos de calidad, toda vez que la acción de esos organismos debe estar a la par del ente estatal de alto nivel que crea el presente proyecto de ley y que encabezará la política de reinserción social juvenil.

El Honorable Senador señor Pérez sostuvo que el principio en debate pretende que el Servicio genere una política permanente de innovación y mejoramiento de prácticas, para lo cual se nutrirá tanto de su propia experiencia como de la labor de los organismos colaboradores. En ese plano se explica la mención a los entes privados, sentenció.

Sin perjuicio de lo expuesto, consultó a los representantes ministeriales la manera en la cual el principio se llevará a la práctica, de modo que no se instale sólo como una mera declaración de intenciones.

Por su parte, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, comentó que es recurrente en la opinión pública la discusión acerca de cuál entidad debe tener preeminencia en la labor de reinserción social. En efecto, si bien se constatan diversas opiniones sobre si esa tarea recae en el Estado o los particulares, no hay que perder de vista que, en definitiva, se trata del ejercicio de funciones públicas.

Afirmó que, en su parecer, las labores de reinserción también pueden ser cumplidas por privados, siempre que la relación con el sector público no se lleve a cabo según las reglas del mercado, sujetas a las normativas civiles y comerciales. Por el contrario, la vinculación se debería ceñir a los preceptos que con ese fin dispone el derecho público, dado que la naturaleza de las tareas que cumplirán los particulares es propia de una función pública.

En respuesta a las inquietudes formuladas, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, manifestó que el principio de innovación guarda relación con la propuesta institucional que informa la iniciativa de ley, que considera las tareas de reinserción como parte de una función pública, con independencia de que su ejecución se efectúe por parte de instituciones privadas.

Dicha aseveración, complementó, se refleja en el proyecto en todas las modificaciones propuestas al sistema de externalización. En efecto, sostuvo que la proposición de ley deroga la normativa de subvenciones que rige al Servicio Nacional de Menores y propone un sistema diferente que implica la acreditación tanto de instituciones como de programas sobre la base de estándares específicos, propuestos por el Servicio y aprobados por un consejo externo de alta calificación profesional y técnica, que fijará el estándar de calidad de las prestaciones que se otorgarán a todos los jóvenes sujetos de atención del sistema.

En consecuencia, la relación de agencia del Servicio con las entidades privadas diferirá de la actualmente vigente ligada a la Ley de Subvenciones.

Por otro lado, resaltó que un pilar de la reforma que se ha sometido a la consideración de la Comisión es el reforzamiento de la generación del conocimiento en materia de intervención psicosocial, dado su carácter dinámico. Ese desarrollo, no obstante, no sólo se debe formular en beneficio de la institución pública, sino que también del sistema completo, que también incluye la participación privada.

Destacó que actualmente se verifican entidades con un alto desarrollo del conocimiento, pero que se dirige únicamente en beneficios de sus propios programas. Por tal motivo, en la propuesta de ley se establecen condiciones igualitarias para todos los entes ejecutores y, en ese entendido, el cambio de la fórmula de pago de “niño atendido por cada mes” por un pago vinculado a cada proyecto asegura estabilidad para el cumplimiento de esa función. Por otra parte, se consagra como un estándar de calidad la generación de conocimiento, labor que será acompañada por el Servicio mediante funcionarios de la Dirección Nacional y las direcciones regionales específicamente encargados de esa tarea.

En definitiva, recalcó que la idea que subyace en el principio de innovación es que el desarrollo del conocimiento se irradie en beneficio de la totalidad del sistema, repercutiendo positivamente en su funcionamiento.

Por último, ante una pregunta del Honorable Senador señor De Urresti, precisó que algunas de los organismos colaboradores más relevantes son la Corporación Opción y la Corporación Tierra Esperanza, las cuales poseen centros de estudios propios.

Acto seguido, el Honorable Senador señor Allamand hizo notar que los organismos privados, una vez completado el trámite legislativo de la presente iniciativa, estarán afectos a un procedimiento más exigente de acreditación. De igual manera, constató que dichas entidades no poseerán fines de lucro.

En virtud de lo expuesto, se mostró partidario de aprobar la indicación sugerida, en el ánimo de aprovechar las experiencias valiosas que emanen del accionar de los ejecutores del proceso de reinserción

El Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo, agregó que la exigencia de la cuenta pública que se introduce con la indicación número 62 apunta en el mismo sentido, ya que uno de los elementos más relevantes para la formación de una política pública es la sistematización de información que permite, a su vez, la integración del aprendizaje de los entes que participan en ella.

Entonces, con la finalidad de favorecer el intercambio de conocimiento se ha dispuesto una cuenta pública amplia que obliga al Servicio a plantear estándares de información y generación de ideas que irradian no sólo a la Administración del Estado, sino que a todos los intervinientes en la tarea de reinserción social.

Concluido el debate, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación número 8.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Así las cosas, a la regulación del principio de coordinación le correspondió el artículo 8° del texto de la iniciativa de ley.

#### ARTÍCULO 6°

El artículo 6 aprobado en general por el Senado reza como sigue:

“Artículo 6.– Deber de reserva y secreto, y sus excepciones. Los funcionarios del Servicio deberán guardar secreto de la información de la que tomen conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los casos previstos en la ley. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, se estimará que los hechos que infrinjan esta disposición vulneran

gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

La obligación de secreto también se aplicará al personal de los prestadores acreditados a que se refiere el artículo 23, y en casos de incumplimiento serán sancionados conforme a las normas generales y cuando proceda, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.

El tratamiento de datos personales y sensibles por parte del Servicio quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”

A su respecto se formularon las indicaciones números 9, 10 y 11.

Inciso primero

La indicación número 9, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza la frase “, con excepción de los casos previstos en la ley” por las palabras “que revista el carácter de reservada de conformidad a la ley”.

Inciso segundo

La indicación número 10, de la señora ex Presidenta de la República, lo sustituye por el siguiente:

“La obligación de secreto también se aplicará al personal de los organismos acreditados a que se refiere el artículo 23.”

La indicación número 11, de la señora ex Presidenta de la República, agrega a continuación del inciso segundo los siguientes incisos, nuevos:

“Las personas que, ejerciendo funciones en un organismo acreditado, revelaren los secretos de que tengan conocimiento en razón de su cumplimiento o entregaren indebidamente antecedentes que tengan a su cargo y no deban ser publicados incurrirán, en lo aplicable, en las penas previstas en los artículos 246 y siguientes del Código Penal.

La revelación de información de carácter reservada podrá ser calificada por el Servicio como un incumplimiento del convenio celebrado y sancionada conforme dispone el artículo 40.”

La Comisión acordó tratar conjuntamente las tres indicaciones antes transcritas.

Los representantes del Ejecutivo pusieron en conocimiento de los miembros de la Comisión una nueva redacción consistente en la incorporación de los artículos 6, 6 bis y 6 ter, nuevos, que, en definitiva, reemplazarían las proposiciones de enmienda signadas con los números 9, 10 y 11. Su texto se reproduce a continuación:

“Artículo 6.– Toda persona que, por un vínculo jurídico de cualquier naturaleza, desempeñe un cargo o preste funciones en el Servicio, y que por razón de su oficio, cargo o funciones, intervenga o tome conocimiento de antecedentes y procedimientos secretos o reservados, datos de carácter personal, como asimismo, toda otra información relativa a los diferentes programas de reinserción o relativa a los adolescentes insertos en los mismos, cuya divulgación afecte los derechos de las personas, especialmente de los referidos adolescentes, o que por su naturaleza no deban ser publicados, deberá mantener el más estricto secreto y reserva su respecto, con excepción de los casos previstos en la ley. La infracción de esta disposición será causal de la medida disciplinaria de destitución, en los términos previstos en el literal e) del inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

La obligación de secreto o reserva de que trata el inciso precedente, se hará extensiva a todo el personal de las instituciones colaboradoras a que se refiere el artículo 23, y a todas las personas que desempeñen cargos o funciones en tales organismos, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado.

Artículo 6 bis.– El que, fuera de los casos previstos en la ley, revelare los secretos de que trata el artículo precedente a los cuales tenga acceso o conocimiento en razón de su cargo o de las funciones en las cuales intervenga, será sancionado con la pena de reclusión menor

en su grado mínimo a medio.

Artículo 6 ter.— Los datos personales de los adolescentes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o a través de los organismos colaboradores de que trata el artículo 23, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas.

El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y los organismos colaboradores quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de los organismos colaboradores como los responsables del tratamiento de los datos.”.

El Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo, explicó que desde la oportunidad en que se presentaron las indicaciones al texto de la iniciativa legal se produjeron dos hechos nuevos: la aprobación en general por parte del Senado del proyecto de ley sobre protección de datos personales y la aprobación en segundo trámite constitucional por parte de la Cámara de Diputados de una reforma a la Carta Fundamental que consagra el derecho a protección de los datos personales.

Esos hitos, aclaró, hicieron pertinente adecuar los términos propuestos en las indicaciones para mantener su coherencia con esas en trámite ante el Congreso Nacional.

Seguidamente, hizo uso de la palabra la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Loreto Neumann.

La personera de Gobierno adujo que las indicaciones presidenciales presentaban algunas imprecisiones que la nueva redacción pretende salvar.

En primer lugar, precisó que el artículo 6 aprobado en general por el Senado regula al funcionario público, excluyendo de su aplicación a aquellas personas contratadas por entes estatales bajo el régimen de honorarios. Asimismo, dispone una sanción administrativa a la que debe sumarse la regla consagrada en el artículo 247 del Código Penal, que considera una sanción penal al funcionario que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste. Dicha conducta ilícita contempla como parte del tipo la calidad de funcionario público y, por tal razón, no abarca a quienes trabajen en organismos colaboradores.

Por otro lado, resulta necesario hacer coherente la regulación con los proyectos sobre datos personales a que se ha hecho mención y en ese contexto se enfoca la nueva proposición.

En cuanto al detalle de la misma, puntualizó que el artículo 6, que contiene la descripción acerca de cuál será la información que revestirá el carácter de secreta, consigna que aquella que presente alta complejidad o cuya divulgación sea nociva para los adolescentes no será difundida.

Añadió que el precepto aludido se aplicará a toda persona, cualquiera sea el vínculo que la ligue con el Servicio, incluyendo a quienes están contratados bajo la modalidad de honorarios. Asimismo, la obligación de secreto se hace extensiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del nuevo artículo 6, al personal de los organismos colaboradores.

En lo que atañe a la sanción penal, precisó que una vez definidos cuáles serán los antecedentes que tendrán la calificación de secretos y con el fin de evitar que la calidad de funcionario público sea parte de la conducta típica, la disposición contenida en el artículo 6 bis especifica la pena respectiva ante la violación del secreto, que es coincidente con la que se estipula en el artículo 247 del Código Penal.

Por último, el artículo 6 ter propuesto propugna el carácter de reservado de los datos personales de los menores insertos en los programas del Servicio, toda vez que con la ac-

tual legislación es dificultoso negar el acceso a esos datos si alguien los requiere por una solicitud de acceso a la información. Destacó que el objetivo del precepto no es restringir la transparencia, sino que otorgar una protección de mayor entidad a los adolescentes.

Finalmente, se explicita que el Jefe de Servicio y los representantes legales de los organismos colaboradores tendrán la calidad de responsables del tratamiento de los datos.

En seguida, intervino la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Andrea Collell, quien hizo un resumen de las obligaciones internacionales a que está sujeto el país en materia de protección de los datos y antecedentes de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.

Así, planteó que el artículo 6 ter tiene como propósito conferir rango legal a los postulados reconocidos en el reglamento de la ley N° 20.084. Además, se daría cumplimiento a una exigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece un resguardo especial de la protección de la vida privada. De igual manera, la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño dispone un desarrollo pormenorizado acerca del alcance de la protección propuesta, esto es, reserva de aquellos datos personales que puedan afectar la vida futura del adolescente, en particular, una discriminación en el trato laboral, educacional que impida su desarrollo efectivo.

Consignó que en la misma dirección apuntan la disposición N° 21 y el punto IV.A.19 de las Reglas de Beijing y de La Habana, respectivamente. En efecto, la idea es restringir el acceso a la información de los adolescentes a personas calificadas dentro del proceso, limitar su divulgación y reducir la publicidad de las audiencias y el acceso posterior a esos antecedentes en causas judiciales que son seguidas en contra de ellos como adultos.

Por lo tanto, razonó, la totalidad de los instrumentos convencionales relacionados con la infancia avalan y refuerzan esa protección, mandato que hasta ahora sólo tenía un correlato delimitado en el artículo 59 de la ley N° 20.084.

El Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo, añadió que, en función de la reserva de los datos personales de los menores, conjuntamente se ha promovido un reforzamiento de las obligaciones de transparencia activa y rendición de cuentas de la gestión estatal, de modo de lograr un sano equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y el acceso a la información pública

Por otra parte, puso de manifiesto que la propuesta sometida al conocimiento de la Comisión extiende la sanción penal a toda persona que incumpla las obligaciones de secreto y no solamente a los funcionarios públicos. Es decir, será aplicable a todos quienes ejerzan funciones públicas, con independencia de la existencia de un vínculo contractual con el Estado.

En último término, informó que el precepto correspondiente institucionaliza la responsabilidad del tratamiento de datos tanto al Jefe del Servicio como a los representantes de las instituciones colaboradoras.

El Honorable Senador señor De Urresti, si bien compartió la preocupación por la protección de datos personales, en consonancia con las otras iniciativas legislativas que se tramitan actualmente en el Congreso Nacional, opinó que hay algunos aspectos que deben ser perfeccionados.

En primer lugar, hizo notar que la sanción administrativa de destitución no puede ser aplicada a una persona que no tiene la calidad de funcionario público. Del mismo modo, adujo que tal medida disciplinaria tampoco podría hacerse efectiva esa sanción al personal de los organismos colaboradores que están vinculados con esa entidad mediante un contrato de trabajo. A mayor abundamiento, puso de manifiesto que no se advierte qué causal podría aducirse para despedir un trabajador de un organismo privado en caso de violar la obligación de reserva de la información personal de los adolescentes.

En segundo orden, hizo hincapié en que el hecho de promover un castigo penal similar a personas que poseen distintos grados de vinculación con el Estado puede resultar injusto y discriminatorio. En la práctica, se promueve el establecimiento de estrictos deberes con sus correlativas sanciones a servidores públicos que no participan de los mismos beneficios ni de igualdad en la estabilidad en el empleo.

Por último, junto con manifestar su absoluta concordancia con las disposiciones que fomentan el resguardo de los datos personales y sensibles de los sujetos de atención del Servicio, inquirió acerca de la forma en que se asegurará el cumplimiento de esa premisa, pues en otros ámbitos, como el Ministerio Público, esa reserva no ha sido plenamente acatada. En efecto, continuó, es de común ocurrencia que las declaraciones prestadas por testigos o imputados en alguna investigación sean reproducidas en medios de prensa.

El Honorable Senador señor Pérez, en relación con lo preceptuado por el artículo 6 bis propuesto, afirmó que los artículos pertinentes del Código Penal tipifican de forma precisa los hechos constitutivos de una transgresión del deber de reserva por parte de un funcionario público, graduándose la pena según el efecto que cause dicha contravención, regulación con la cual concordó. Por lo mismo, aunque concordó con el mérito de las disposiciones que componen la proposición del Ejecutivo y las ideas que subyacen en ellas, llamó a perfeccionar su redacción.

Respecto de los funcionarios públicos, se mostró partidario de que siga rigiendo respecto de ellos las normas respectivas del Código Penal, estableciéndose un tipo particular para quienes no posean esa calidad.

A su vez, el Honorable Senador señor Allamand consideró demasiado extensa la siguiente frase contenida en el primer inciso del artículo 6: “cuya divulgación afecte los derechos de las personas, especialmente de los referidos adolescentes, o que por su naturaleza no deban ser publicados”. Lo anterior, por cuanto su amplitud obstaculiza la especificidad que requieren las conductas ilícitas para asegurar el derecho a la defensa de todo imputado penalmente.

En síntesis, solicitó a los personeros de Gobierno un detalle de las conductas que podrían encuadrarse en esa descripción.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, suscribió los análisis antes expuestos, dado que el tipo penal sugerido requiere mayor precisión. A modo de ejemplo, reparó en el hecho de que se mencione el adjetivo “estricto” respecto del secreto o reserva que debe mantener el funcionario, pese a que el artículo 8° de la Constitución Política de la República, al referirse a la reserva o secreto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado no utiliza algún tipo de calificativo.

Por otra parte, observó que la frase “el que, fuera de los casos previstos en la ley”, contemplada en el artículo 6 bis, también resulta vaga.

Reiteró finalmente su aprensión a que se utilice el concepto “organismos” para hacer alusión a entidades privadas, pues es un término propio del derecho público.

El Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo, consignó que la materia regulada presenta particularidades novedosas y, por tal motivo, aún resta por definir de mejor manera la extensión de la reserva. Puso de manifiesto que el expediente electrónico, que constituye uno de los elementos esenciales de la preceptiva discutida, probablemente será objeto de intenso debate acerca de su contenido.

En torno al nuevo tipo penal propuesto, connotó que recogiendo las observaciones planteadas por los señores Senadores, se estudiará la factibilidad de mantener el ilícito correspondiente para los funcionarios y promover una tipificación más precisa en el caso de los particulares. De igual modo, será preciso analizar los efectos personales asociados al incumplimiento de deberes de probidad para todos quienes ejercen una función pública

y la responsabilidad en que podría incurrir el organismo colaborador involucrado en la transgresión del deber de reserva.

Al intervenir nuevamente, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Neumann, hizo presente que la propuesta aborda dos situaciones, a saber, la regulación del secreto o reserva y la respectiva sanción penal ante su infracción y, por otro lado, la protección de los datos personales.

Entonces, aunque concordó en que la redacción sometida a la consideración de la Comisión podría ser afinada, llamó la atención sobre el hecho de que si es restringida en demasía podría perder eficacia.

Por último, resaltó que la sanción administrativa que contiene la propuesta atañe únicamente a los funcionarios públicos.

Al respecto, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, subrayó que el cumplimiento de las labores de reinserción social juvenil constituye una función pública, con independencia de la calidad de quien la realiza y, por ello, la sanción que se establezca debe tener las mismas consecuencias para todo quien contravenga el deber de reserva o secreto. Por tanto, el hecho de que se contemple la medida disciplinaria de destitución únicamente para los funcionarios públicos resulta discriminatorio.

En una sesión posterior, la Comisión se abocó nuevamente a la discusión de las indicaciones y, en ese momento, se contestó, conoció una nueva propuesta de redacción del Ejecutivo, para incorporar los artículos 6, 6 bis y 6 ter, nuevos. Es del siguiente tenor:

“Artículo 6.– Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 23, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales, especialmente, cuando se refieran a datos personales sensibles, datos relativos al proceso penal, medidas y sanciones de la Ley 20.084, y procesos de mediación, deben guardar secreto o confidencialidad respecto de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

En todo caso, se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad los antecedentes que consten en el informe técnico regulado por el artículo 37 bis de la Ley N° 20.084 y los que obren en el expediente único de ejecución, incluidos todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte de dichos instrumentos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 6 bis.– Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 23, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 6 de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.

Artículo 6 ter.– Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de

los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 23, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo presente que el texto propuesto extiende el deber de reserva y secreto a todas las personas que traten datos personales, con independencia de si están adscritos o ejercen funciones en entidades públicas o privadas. Por tal razón, ante una infracción a esa exigencia les será aplicable el ilícito penal contenido en el inciso final del artículo 6.

Luego, ante la observación que evidenció la ausencia de una sanción correlativa para el organismo acreditado ante la revelación de información de carácter reservada y que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la indicación número 11 podía ser calificada por el Servicio como un incumplimiento del convenio celebrado, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, postuló que se decidió que este asunto podría incluirse en las normas situadas en los artículos 23 y siguientes, referidas a la acreditación de instituciones privadas y a las herramientas que poseerá el Servicio para gestionar esos contratos.

Al retomar la palabra, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, puso de manifiesto que no se ha contemplado un reproche criminal mayor para los funcionarios públicos, sino que derechamente se propone la unificación de penas para cualquier persona que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad. Ello, en el entendido de que los entes privados participan del ejercicio de una función pública, esto es, la administración de sanciones.

A mayor abundamiento, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, subrayó que, sin importar el cargo, se ha puesto el foco en la responsabilidad de quien, ejerciendo una función pública, incumple el deber de reserva y confidencialidad.

A su turno, el Honorable Senador señor Galilea previno que, con el objetivo de especificar claramente las conductas atentatorias contra los deberes antes señalados, la norma incurre en algunas ambigüedades. Consideró en esa condición el uso de la voz “especialmente”, pese a que todos los datos personales deberían ser objeto de protección. Agregó que la misma palabra se ocupa en el inciso segundo, dificultando una adecuada interpretación del precepto.

Por otra parte, estimó redundante el artículo 6 bis propuesto, puesto que en el inciso primero del artículo 6 ya se había señalado que el deber de reserva y confidencialidad aplica a toda persona.

En síntesis, propuso la supresión del inciso segundo del artículo 6 y el artículo 6 bis, a fin de impedir que en el futuro se interprete que existen distintas categorías de datos personales.

Sobre ese punto, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Neumann aclaró que los artículos recientemente mencionados abordan figuras jurídicas diferentes. En efecto, el artículo 6 trata el deber de reserva y confidencialidad que se hace extensivo a toda persona y cuyo incumplimiento acarreará una sanción penal, y, por otra parte, el artículo 6 bis estipula una causal de reserva legal, de modo de evitar que la información de los menores se ponga a disposición de terceros. Bajo este último precepto, razonó, un organismo público podría oponerse a una solicitud de acceso a la información, aunque no implica que para el desarrollo de las funciones de otros entes estatales exista habilitación legal en otros cuerpos normativos. En definitiva, se impide la intromisión innecesaria respecto de los datos personales de los sujetos de atención.

En torno al detalle que se ha propuesto respecto de la información sujeta al deber de secreto o reserva, expuso que se dispuso de esa forma para recoger las observaciones que

en su oportunidad se efectuaron en la Comisión.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, señaló comprender la inquietud expresada por el Senador señor Galilea, consignó igualmente que de no establecerse una descripción de ese tipo, la protección de los datos personales podría no entenderse a cabalidad. Por tanto, coligió, se trata de especificaciones necesarias para una apropiada interpretación del precepto que determina cuáles los datos serán resguardados confidencialmente.

En el mismo orden de ideas, observó que un intérprete podría inferir que los datos personales no incluyen los antecedentes relativos al proceso penal, a las medidas y sanciones aplicadas o al proceso de mediación, cuestión que contraría la verdadera intención de la disposición.

No obstante lo indicado, sugirió reemplazar la frase “especialmente, cuando se refieran a” por “incluyendo en ellos los”, con el objeto de precisar de mejor manera el listado de materias cuya divulgación estará proscrita.

El Honorable Senador señor Pérez hizo notar que el uso del adverbio “especialmente” podría denotar una mayor gravedad de la conducta infraccional, pese a que no se contemplan penas distintas ante la contravención del deber de reserva y secreto. Por tal motivo, se mostró de acuerdo en revisar su pertinencia.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, planteó que la duda que se ha generado es si el deber general de protección de datos personales incluye a todas las situaciones que posteriormente detalla la norma propuesta. Recomendó una revisión de la redacción sugerida, de modo que no queden dudas sobre su real alcance.

Con posterioridad, el Ejecutivo presentó una propuesta de redacción para los artículos 6º, 6º bis y 6º ter, que dicen relación con los deberes de reserva y confidencialidad.

El texto que se sugiere es el siguiente:

“Artículo 6º.– Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 23, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 6º bis.– Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 23, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 6 de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.

Artículo 6° ter.– Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 23, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.”.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, manifestó que, en una sesión anterior, se les encargó revisar y mejorar la redacción de los dos primeros incisos del artículo 6° y, en ese sentido, la propuesta simplifica el texto y evita la reiteración de ciertas ideas en cuanto a los deberes de reserva y confidencialidad y los elementos que los componen. Asimismo, se mantiene en los mismos términos los artículos 6° bis y 6° ter.

En último lugar, a raíz de una proposición surgida en el seno de la Comisión al discutirse la indicación número 61, se acogió la idea de incluir, antes del punto a parte del inciso final del artículo 6° una frase para consignar, además de la penalidad de la revelación de información confidencial, la inhabilitación perpetua y absoluta para ejercer cargos y oficios públicos. Asimismo, quienes no posean la calidad de funcionarios públicos no podrán desempeñar labores en organismo acreditados. Reza como sigue:

“y con la inhabilitación perpetua y absoluta para cargos y oficios públicos. Quienes no fuesen funcionarios públicos se verán además impedidos de desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley.”.

En la última sesión dedicada al estudio de este asunto, la Comisión conoció una nueva propuesta de redacción del Ejecutivo para el artículo 6°, que reza como sigue:

“Artículo 6°. – Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 35, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena.”.

Al respecto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, expresó que la proposición contiene algunas correcciones de forma, como la referencia precisa a la normativa que contempla el Estatuto Administrativo, pero también aborda algunas cuestiones de fondo, como el cambio en la magnitud o intensidad

de la pena accesoria referida a la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. Lo anterior, en razón de que los simples delitos, como el que constituirá la infracción al deber de reserva y confidencialidad, en general acarrean inhabilitaciones temporales y no perpetuas, pues estas últimas están vinculadas con la comisión de crímenes.

En síntesis, se advirtió una desproporcionalidad en la pena accesoria, pese a que igualmente la inhabilitación temporal para ejercer cargos y oficios públicos se plantea en su grado máximo.

Además, se ha dispuesto un inciso final para consignar que las personas que sean condenadas en virtud de este precepto no podrán desempeñar funciones en los organismos acreditados por un plazo de 10 años.

Los acuerdos antes referidos se tradujeron en los textos contenidos en las indicaciones números 8 A y 11 A.

La indicación número 8 A, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el artículo 6 actual, que ha pasado a ser 9, por el siguiente:

“Artículo 9. – Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 35, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena.”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Consiguientemente, las indicaciones números 9, 10 y 11 fueron aprobadas subsumidas en la indicación precedente, con la misma votación.

La indicación número 11 A, de S.E. el Presidente de la República, introduce los siguientes artículos 10 y 11 al proyecto de ley, del siguiente tenor:

“Artículo 10.– Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 9 de esta ley, revisten, para todos los

efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.

Artículo 11.– Responsable del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con una enmienda formal.

En definitiva, los principios que reglan el deber de reserva y confidencialidad, la causal de reserva legal y los responsables del tratamiento de los datos personales fueron signados como artículos 9°, 10 y 11 en el proyecto de ley.

#### ARTÍCULO 7°

El artículo 7 del proyecto de ley aborda las funciones que cumplirá el Servicio. En ese sentido, establece que le corresponderán las siguientes:

“a) Administrar y controlar un sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas a jóvenes en virtud de la ley N° 20.084.

b) Ejecutar, por sí o por terceros, las medidas y sanciones aplicadas a los jóvenes en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la presente ley.

c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los jóvenes sujetos a la ley N° 20.084, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.

Asimismo, el Servicio efectuará las coordinaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones privadas que corresponda.

e) Elaborar estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se efectúa la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los cuales deberán contar con la validación de acuerdo al artículo 11. Además, deberá elaborar los estándares de acreditación para las instituciones que administren dichos programas, los cuales deberán contar con la validación de acuerdo al citado artículo 11.

f) Acreditar a las instituciones que cumplan con los requisitos y estándares establecidos, a través de los procedimientos correspondientes.

g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

h) Brindar, excepcionalmente, asistencia a los organismos acreditados y a los centros de administración directa que ejecuten programas para la resolución de materias e intervenciones complejas, y en la resolución de cualquier dificultad o duda asociada a su ejecución conforme a los lineamientos técnicos y estándares aplicables.

i) Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para propender a la especialización señalada y en el Párrafo 2° del Título II de la ley N° 20.084.

j) Elaborar, a requerimiento de los tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales, los informes técnicos de que trata el artículo 37 bis de la ley N° 20.084, a través de la respectiva Dirección Regional.

k) Realizar un seguimiento personalizado de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones contempladas en la ley N° 20.084, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento con posterioridad a ella de carácter voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.

l) Constituir unidades destinadas a la adquisición, producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.

m) Generar estudios y evaluaciones de sus programas, considerando la realidad regional y caracterización de los jóvenes sujetos de su atención.

n) Emitir informes estadísticos periódicos de carácter general sobre el funcionamiento del sistema de ejecución de medidas y sanciones aplicadas en virtud de la ley N° 20.084, ejecutadas por el Servicio.

ñ) Publicar por medios electrónicos el registro de prestadores acreditados, los resultados de los procesos de acreditación; los informes de los procesos de supervisión, los informes estadísticos de la institución, los estudios e investigaciones efectuadas y los programas vigentes.

o) Operar como referente técnico con organismos internacionales para el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones del Servicio.

p) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los jóvenes sujetos de atención del servicio.

q) Las demás funciones que la ley le encomiende.”.

Respecto de esta disposición de formularon once indicaciones.

Letra a)

La indicación número 12, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza la expresión “controlar un” por las palabras “supervisar el”.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, señaló que, en la función relacionada con el modelo de gestión de programas, el rol que cumplirá el Servicio es de una estricta supervisión y no de control propiamente tal.

Sobre la base de esa explicación, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Letra b)

La indicación número 13, de la señora ex Presidenta de la República, sustituye las palabras “por sí o por terceros” por las palabras “directamente o a través de organismos acreditados”.

La Comisión entendió que el cambio propuesto está en línea con la enmienda ya aprobada al tratarse la indicación número 1 y, por las mismas razones, concordó con su pertinencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, reiteró sus reparos al uso de la voz “organismos” para hacer referencia a instituciones privadas colaboradoras del Servicio, tal como se propone en la indicación en debate. Bajo ese razonamiento, anunció su abstención en la votación de la propuesta.

Ante ese comentario, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, expresó que una alterna-

tiva para salvar ese reproche es sustituir la palabra “organismos” por “entidades”. De hecho, explicó que el sentido de la indicación era especificar que la ejecución de las medidas aplicadas a jóvenes en virtud de la ley N° 20.084 se debía realizar por entes acreditados y no por cualquier tercero. Por lo tanto, habiéndose contado con la anuencia de la Comisión en cuanto al mérito de la proposición de enmienda, no habría inconvenientes en proceder en un cambio formal como en el sugerido.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, consignó que su observación no está dirigida a modificar esta indicación en particular, toda vez que en otras partes del proyecto de ley también se utiliza la misma terminología. Su abstención, en realidad, se explica por las dudas que desde una perspectiva genérica provoca el uso de la voz “organismos”.

Coincidió con ese planteamiento el Honorable Senador señor Galilea, pues dicho término es propio del derecho público y de la denominación utilizada para hacer mención de entes estatales.

Recomendó una revisión completa de la iniciativa para adoptar un criterio único al respecto.

Culminada la discusión, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sometió a votación la indicación número 13.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe y Pérez, la aprobó. Se abstuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla.

Letra d)

Párrafo segundo

La indicación número 14, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Asimismo, el Servicio efectuará y promoverá las coordinaciones público privadas necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones que corresponda.”.

Antes de entrar al análisis pormenorizado de la indicación, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, consideró adecuado el uso de la frase “órganos de la Administración del Estado” en el párrafo primero de la letra d) en estudio, dado que posee una mayor amplitud que la expresión “servicios públicos”.

En lo que respecta a la indicación, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, explicó que, si bien es necesario contar con una coordinación intersectorial para cubrir los requerimientos de los jóvenes sujetos de atención, también es preciso fomentar los lazos de trabajo con los privados, que también cumplen un rol fundamental en ese sentido. Ejemplificó esa afirmación con las acciones de colocación laboral, esenciales en el logro de la reinserción social juvenil.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo notar que el texto aprobado en general para la letra d) circunscribía la coordinación del Servicio sólo con instituciones privadas, en tanto que la indicación promueve que esa acción se efectúe con entes públicos y particulares, modificación que resulta adecuada.

En la misma línea se pronunció el Honorable Senador señor Pérez, ya que la proposición es coherente con las ideas previamente aprobadas por la Comisión, que resaltan la cooperación público privada.

Ante una consulta del Presidente de la Comisión, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, mencionó que el uso de la forma verbal “promoverá” se justifica por el hecho de que la gestión de la intervención es compartida, es decir, las funciones serán desarrolladas directamente por el Servicio o por los organismos colaboradores. Así, en aquellos casos en que esa tarea sea de cargo del ente estatal, éste fomentará la participación de otras entidades públicas o privadas y en ese sentido se explica

la utilización de la forma verbal “promoverá”, concluyó.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sometió a votación la indicación número 14.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Letra e)

La indicación número 15, de la señora ex Presidenta de la República, la sustituye por la que sigue:

“e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al artículo 14.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puntualizó que el Servicio, según se daba cuenta en el texto aprobado en general por el Senado, era el encargado de elaborar los estándares de acreditación de los programas y de los organismos privados. Mediante la indicación, el Servicio debe proponer al Consejo de Estándares y Acreditación esos parámetros, el cual decidirá sobre su pertinencia. Sin embargo, continuó, el artículo 11 aprobado en general preceptúa la creación del Consejo de Estándares y Acreditación como un organismo cuya función será asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

De consiguiente, estimó que resulta contradictoria esa labor de asesoría con la atribución que se le otorga para aprobar los estándares propuestos.

Por otra parte, comentó que una práctica que se ha asentado en el último tiempo, pero que a su juicio es perniciosa, es la separación en las instituciones del Estado de las funciones normativas y ejecutivas, que resta eficiencia en el ejercicio de las atribuciones públicas. En efecto, insistió en que la experiencia no ha sido positiva, por ejemplo, en lo que dice relación con el Ministerio del Deporte y el Instituto Nacional del Deporte; la Subsecretaría de Turismo y el Servicio Nacional de Turismo; el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, y el recientemente aprobado Ministerio de Ciencia y Tecnología junto al Servicio Nacional de Ciencia y Tecnología.

En el proyecto en debate, coligió, se propone un Servicio que elaborará y propondrá los estándares, para que posteriormente el Consejo de Estándares y Acreditación adopte una decisión al respecto. Entonces, expresó su preocupación por el hecho de que se replique esa errada medida que genera obstáculos a la eficiente ejecución de las políticas públicas.

En ese orden de ideas, solicitó a los representantes ministeriales asegurar que el referido Consejo sólo se remitirá a la aprobación de los estándares y no a otras labores que entorpezcan la eficaz labor del Servicio, reduciendo en la práctica las competencias que la ley le ha otorgado.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, compartió el razonamiento efectuado, toda vez que es preciso evitar confusiones en las atribuciones de cada ente. Sin perjuicio de ello, consideró que en el caso que ocupa a la Comisión ello no acontecería, puesto que el Consejo no es propiamente un servicio público y, por otro lado, el propósito de la independencia de que se lo ha dotado es una respuesta a la mala experiencia del funcionamiento actual del Servicio Nacional de Menores. Por lo tanto, complementó, lo que propone la propuesta presidencial es que exista una entidad independiente que fije los estándares que reglen la ejecución de los programas y la acreditación de los organismos privados.

A mayor abundamiento, postuló que el Servicio Nacional de Menores no ha tenido las competencias ni las capacidades para fiscalizar la labor de esos particulares y fijar estrictos

patrones.

No obstante lo expuesto, coincidió en que las labores de asesoría podrían ser contraproducentes a las facultades del Consejo para pronunciarse sobre la pertinencia de los estándares que planteará el Servicio.

El Honorable Senador señor Pérez hizo notar que la tarea de acreditación y aprobación de estándares resulta más relevante que la de apoyo o asesoría al Servicio. Por lo mismo, jugó apropiado realzar la importancia de esa primera atribución.

A su vez, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, trajo a colación el hecho de que las atribuciones del Director Nacional del Servicio deben estar en consonancia con las funciones de la institución.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, adujo que la función de asesoría se vincula con el rol de validación técnica, no solamente desde un punto de vista formal, sino que también en lo atinente a la relación con los ámbitos académicos y comunitarios que también aportarán a la correcta ejecución de la política pública. Sostuvo que en ese postulado se explican las indicaciones números 27 y siguientes, en orden a otorgar mayor fuerza a la facultad de aprobar los estándares y no ser sólo una instancia de validación de los mismos.

Luego, se mostró llano a perfeccionar en su oportunidad la redacción de las tareas de asesoría del Consejo de Estándares y Acreditación, de modo de clarificar sus funciones.

Finalmente, connotó que, si bien la proposición de los estándares será una función del Servicio, en las atribuciones del Director Nacional se le personaliza como el encargado de ejecutarla en la práctica. Con esa mención quedan salvadas las inquietudes que expresó el señor Presidente de la Comisión, sentenció.

Los acuerdos antes transcritos fueron recogidos por la indicación número 15 A, de S.E. el Presidente de la República, que sustituye la letra e) por la siguiente:

“e)Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se efectúa la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al artículo 16.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

De consiguiente, la indicación número 15 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

Letra f)

La indicación número 16, de la señora ex Presidenta de la República, la reemplaza por la siguiente:

“f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención regulado en el Título II de esta ley, a partir de los estándares aprobados señalados en la letra precedente.”.

Dado que la propuesta de enmienda concitó el apoyo de la Comisión, el ex Presidente de esta instancia legislativa, Honorable Senador señor Huenchumilla, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Letra h)

Sobre esta letra se formularon las indicaciones números 17 y 18.

La indicación número 17, de la señora ex Presidenta de la República, la sustituye por la que sigue:

“h) Brindar, excepcionalmente, previa evaluación debidamente fundada, asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio.”.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Navarro, elimina la expresión “, excepcionalmente,”.

La Comisión acordó analizar de forma conjunta estas proposiciones de enmienda.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, aseveró, en primer término, que el Servicio supervisará la ejecución de los programas por parte de los privados. No obstante, en casos excepcionales que requieran de un mayor nivel de asistencia técnica especializada se dará comienzo a una intervención por parte de la Dirección Regional del Servicio. Lo anterior, con el objetivo de asegurar la apropiada calidad de la prestación que se otorga al joven.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consideró equivocado que la facultad de apoyo adicional del Servicio tenga el carácter de excepcional y sólo se pueda hacer previa evaluación debidamente fundada, por cuanto si una entidad ejecutora, que recibe un pago por esa labor, tiene falencias, no hay justificación para que el Servicio deba fundamentar su actuación y hacerlo únicamente en situaciones excepcionales. Por el contrario, es patente la necesidad de que se preste asistencia técnica adicional, sin que el particular pueda negarse a recibir ese apoyo. En ese escenario, el Estado no puede tener un papel secundario si se han observado carencias en el accionar de un organismo colaborador, enfatizó.

Por lo tanto, propuso a los demás miembros de la Comisión eliminar la frase “, excepcionalmente, previa evaluación debidamente fundada,”, con el fin de subsanar los errores que a su entender posee la redacción contenida en la indicación.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que la intención que subyace en la inclusión del término “excepcionalmente” es ratificar el hecho que se trata de casos que escapan al estándar normal o natural de la operación de las intervenciones. En efecto, lo ideal es que el propio organismo cuente con un nivel de profesionalización que le permita dar cobertura a los diversos requerimientos de los sujetos de atención, sin que se precise una atención extraordinaria por parte del Servicio.

Al retomar la palabra, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso de manifiesto que la supresión que sugirió precedentemente deja claro que el responsable de la ejecución del programa es el organismo privado y que, asimismo, en caso de ser necesario un refuerzo adicional, calificado por el Servicio, se le podrá brindar asistencia técnica. Postuló que dicha propuesta evita que el ente estatal otorgue apoyo adicional de forma permanente, pues de esa manera se estaría subsidiando una actividad por la cual el Estado ya realiza un desembolso de recursos.

El Honorable Senador señor Galilea señaló compartir los argumentos planteados por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, toda vez que el establecimiento de condiciones para la actuación del Servicio constituiría en la práctica un obstáculo para resolver falencias evidentes en el accionar de un organismo colaborador. De hecho, si se mantiene el texto de la indicación es probable que ante una eventual intervención se discuta si el Servicio la ha motivado apropiadamente o si se enmarca en un caso excepcional, lo cual no tiene sentido.

En consecuencia, también se inclinó por una redacción simplificada que salvaguarde que el Servicio sea el que califique su intervención, en las ocasiones que así lo ameriten.

A continuación, el Honorable Senador señor Pérez sostuvo que no resultaría extraño que una institución acreditada que ejecuta sanciones requiera asistencia del Servicio de forma

permanente, por la complejidad de tal labor. En ese contexto, subrayó que no se advierten inconvenientes en que la asesoría técnica sea continua y que, sin perjuicio de ella, se contemple la posibilidad de una intervención adicional ante un requerimiento especial que no ha podido ser solucionado por el prestador acreditado.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, observó que si el Servicio otorga asistencia permanente a las instituciones podría originarse un incentivo equivocado para el correcto cumplimiento de los quehaceres del prestador acreditado.

En lo relativo a la observación que cuestiona la excepcionalidad y la motivación de la actuación del Servicio, indicó que en su parecer tiene asidero, dado que podrían constituirse como un obstáculo para la solución de un problema evidente de gestión.

En ese contexto, consideró positivas las modificaciones al texto de la indicación propuestas por el Honorable Senador señor Harboe.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sostuvo que, si los entes colaboradores están conformados como instituciones sin fines de lucro, la responsabilidad de los objetivos políticos del buen funcionamiento del sistema recaerá en el Servicio. Por tal motivo, recalcó, el Estado tiene la obligación de prestar la asesoría técnica necesaria para asegurar la continuidad y calidad de las prestaciones que requerirán los jóvenes.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que del tenor de las primeras cuatro funciones del Servicio establecidas en el artículo 7° es posible inferir que los planteamientos antes efectuados estarían salvados. Lo anterior, en el entendido de que el Servicio será el administrador del sistema de ejecución de sanciones, el proveedor de los programas especializados y el coordinador de la gestión, aunque una parte de aquella misión se realice en forma colaborativa con los organismos acreditados. Así, precisó que para el cumplimiento de esos roles se propone una forma de trabajo diferente a la que hoy se observa en el Servicio Nacional de Menores, pues esta institución nació para subsidiar una intervención cuya ejecución correspondía a privados y que se vinculaba a ellos únicamente mediante la asignación de un aporte económico.

Sin embargo, en casos que escapan al funcionamiento normal de los ejecutores y en que se precisa de una especialización más intensa se dará inicio al apoyo adicional que prevé la indicación en debate. Por el contrario, ante la detección de irregularidades en la gestión habitual de los organismos acreditados la decisión a adoptar será distinta, ya que eventualmente llevará a la modificación de la forma en que está planeada la intervención o derechamente a la sustitución del colaborador. Este instrumento de evaluación permanente de las funciones estará radicado en las direcciones regionales.

En síntesis, es posible constatar tres niveles de intervención: la gestión normal del Servicio, los casos que ameritan una intervención excepcional y las situaciones en que se advierten problemas generales de déficit de gestión que pueden dar lugar a una modificación más drástica del esquema normal de funcionamiento.

El Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo, explicó que, adicionalmente, el artículo 28, nuevo, que la indicación número 62 propone incorporar, establece las exigencias de información y rendición de cuentas, pero además incluye obligaciones en materia de publicación de estadísticas. Ello aumentará los grados de control social sobre la correcta ejecución del modelo de administración de sanciones.

Al declararse cerrado el debate, la Comisión acordó aprobar la indicación número 17, con la enmienda propuesta por el Honorable Senador señor Harboe.

En ese entendido, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sometió a votación la indicación número 17.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores

señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.

Dado que la expresión que se propone suprimir en la indicación número 18 fue eliminada del texto de la indicación, según se dio cuenta precedentemente, se propuso su aprobación, subsumida en la anterior.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.

En sesión posterior, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, y con arreglo a lo preceptuado en el artículo 125 del Reglamento del Senado, se decidió reabrir el debate sobre esta disposición, con el objeto de analizar una propuesta del Ejecutivo para intercalar, antes del punto aparte, la frase “, mediante resolución fundada”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que, debido a que la facultad que se contempla en este literal es excepcional, se ha pretendido disponer la exigencia de una resolución fundada, de modo que los argumentos de esa decisión queden suficientemente plasmados en un acto administrativo formal.

Los acuerdos antes adoptados se tradujeron en la indicación número 17 A, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir la letra h) por la siguiente:

“h) Brindar asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio, mediante resolución fundada.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación número 17 A.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

En consecuencia, las indicaciones números 17 y 18 resultaron aprobadas subsumidas en la indicación precedente, con la misma votación.

Letra k)

La indicación número 19, de la señora ex Presidenta de la República, suprime la palabra “personalizado”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, expresó que luego de la aprobación en general del proyecto de ley se estimó adecuado eliminar el vocablo “personalizado”, tal como se propone en la indicación. Sin embargo, también se había concordado en su oportunidad incluir, a continuación de la expresión “Dirección Regional”, la frase “según la normativa técnica que el Servicio dicte al efecto”, precedida de una coma. Explicó que el objetivo de esa enmienda era otorgarle al ente estatal la potestad de dictar la reglamentación técnica que determinará el ámbito de acción de los organismos colaboradores y el seguimiento que se les hará.

Añadió que, en la práctica, será necesario conocer cuáles serán los parámetros sobre los cuales se debe realizar el seguimiento, lo cual delimitará también la responsabilidad del funcionario a cargo de esa función y permitirá a los fiscalizados conocer qué aspectos podrán ser analizados.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, connotó que esta función del Servicio posee tal relevancia que es evidente la necesidad de contar con cierta especificación técnica, en la medida de que se entienda que incidirá en un contexto de voluntariedad de la participación de los jóvenes. Así, la normativa técnica que se disponga no debe imponer al Servicio la obligatoriedad de conseguir resultados particulares o que todos los sujetos de atención participen en las actividades de acompañamiento.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso de

manifiesto la conveniencia de que la facultad de dictar ciertas reglamentaciones tenga una ordenación general, puesto que, si se especifica de forma casuística, se entenderá que no operará sobre las disposiciones que no la expresen explícitamente. Del mismo modo, apuntó que el Ejecutivo, en uso de la potestad reglamentaria, podría dictar las normativas que estime necesarias para la adecuada ejecución de la ley.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, confirmó los dichos del Senador señor Harboe, en orden a que la función establecida en la letra k) se ejercería sobre la base de criterios generales de carácter técnico, aunque previno que no necesariamente se exteriorizarían en un reglamento, sino que también en otros cuerpos normativos. No obstante ello, hizo presente que se adoptó la decisión de concentrar la facultad normativa en una sola disposición –nueva letra f) del artículo 7-, en línea con la sugerencia efectuada por el señor Presidente de la Comisión y con la finalidad de evitar futuros cuestionamientos interpretativos.

En el mismo orden de ideas, el señor Subsecretario de Justicia propuso incluir una mención en la indicación del siguiente tenor: “En uso de las facultades generales para dictar reglamentación, el Servicio fijará las normas técnicas pertinentes”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, manifestó que la potestad reglamentaria de ejecución emana de normas constitucionales y, por tanto, una ley no podría inhibirla. Entonces, no habría riesgo de que una interpretación derivada del silencio de la ley lleve a la conclusión de que dicha atribución pudiera ser conculcada.

Luego, insistió en que la preocupación mayor deriva de la necesidad de que existan criterios técnicos claros que guíen la función de seguimiento que se le exige al Servicio. Al efecto, expresó su temor de que dicha actuación finalmente sea reglada por intermedio de instrucciones, actos administrativos débiles desde el punto de vista de su naturaleza vinculante y su estabilidad en el tiempo, que el Director Nacional podría dictar en razón de lo preceptuado en la letra b) del artículo 9 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.

A mayor abundamiento, indicó que el objetivo de una acción de seguimiento es la elaboración de estadísticas que denoten el éxito o fracaso de un determinado tipo de medida de ejecución o de la evaluación de los respectivos centros. Por tanto, resulta patente que cualquier estadística sería de una gestión requiere estabilidad.

De tal forma, concluyó, la propuesta de incluir una mención expresa a la norma técnica que se deberá dictar impide que la reglamentación dependa de la autoridad de turno, que podrá modificarla por una preceptiva de rango menor.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, si bien coincidió en que la potestad reglamentaria emana de la Carta Fundamental, en ocasiones la consagración legal de facultades para reglamentar una determinada materia resulta útil para enfatizar su relevancia.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, postuló que, según se ha definido en la tramitación legislativa de la iniciativa, el modelo de intervención cruzará toda la acción del Servicio y se llevará a cabo en distintas fases, entre las cuales se cuenta el seguimiento de casos. Por tal motivo, se optó por no hacer referencia a la preceptiva técnica en disposiciones particulares y se determinó la consagración de una función general al Servicio con el objeto de que esté facultado para dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención en su integridad.

El Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo, subrayó que el plan de acción interinstitucional a que se hace alusión en el artículo 14 aprobado en general se constituye como una instancia adecuada para recoger los criterios que se han discutido a raíz de la presente indicación, de modo de resaltar su precisión y transparencia.

La Comisión consideró suficiente la mención general que se hace en la letra f) a la función del Servicio para dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención y, bajo ese razonamiento, se mostró favorable a la aprobación de la indicación.

Bajo ese predicamento, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación número 19.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Letra l)

La indicación número 20, de la señora ex Presidenta de la República, intercala a continuación de la palabra “fabricados” la frase “así como a la prestación de servicios”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, observó que en la atribución contenida en la letra l) no se hace referencia al lugar en que se podrán constituir tales unidades. Es decir, no está explícitamente señalado si ello podrá acaecer en dependencias del Servicio o en los centros privados de internación. De hecho, planteó que estos últimos se podrían eximir de tal exigencia si la norma no es explícita.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, coincidió con la necesidad de contar con mayor precisión en el precepto en debate.

En respuesta a esas inquietudes, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, comentó que la indicación sometida a discusión está en consonancia con el objetivo de reinsertar a los jóvenes y, por lo mismo, todos los bienes que se fabriquen y los servicios que se presten irán en directo beneficio de aquéllos y de su proceso de reinserción.

Aunque concordó en que quizás resulta apropiado estipular de mejor forma la redacción de la letra l) en cuestión, la finalidad pretendida es contar con la mayor cantidad posible de centros de trabajo, tanto de carácter público como privado. Resalto que a estos últimos no se les podría obligar a generar esas instancias y, en ese escenario, la redacción de la norma podría instarlos llevar a cabo una acción de ese tipo.

En lo que atañe a la incorporación de la frase “así como a la prestación de servicios”, sostuvo que su finalidad es ampliar el espectro de trabajos legítimos que pueden ejecutar los jóvenes sujetos de atención. En efecto, dio cuenta del dinamismo y nuevas actividades que aparecen constantemente y, por tal razón, resulta imperioso contar con mayor amplitud en este ámbito.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, advirtió que la norma en debate se encuadra entre aquellas funciones del Servicio y por eso se ha detectado la necesidad de perfeccionar su texto para revelar su real intención.

A su turno, el Honorable Senador señor Galilea hizo presente que el objetivo procurado por el texto en estudio es claro, pero su expresión literal parece algo confusa. Asimismo, estimó errónea la inclusión de los vocablos “constituir” y “adquisición”, pues, por ejemplo, no se indica dónde se llevarán a efecto esas acciones.

En su parecer, una redacción aceptable sería una que propugnara que el Servicio tendrá como función la generación de condiciones para que los menores puedan elaborar, producir y comercializar productos con el objeto final de colaborar con su reinserción social. Es decir, la real intención del precepto debe plasmarse en términos más genéricos.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, valoró que el propósito de la norma en discusión sea compartido y, en ese sentido, agregó que para un grupo importante de los jóvenes sujetos de atención del Servicio resulta fundamental la inserción laboral a efectos de evitar su futura reincidencia delictual.

Acotó que en el contexto actual del funcionamiento del Servicio Nacional de Menores es imposible formalizar una relación de trabajo, que no sólo implica el desarrollo de esa tarea específica, sino que también el cumplimiento de normas laborales y el cumplimiento de

ciertos requerimientos que son imprescindibles de aprender en el contexto de la ejecución de la sanción, es pos de una futura vida independiente del joven. Insistió en que, bajo la legislación en vigor, en ocasiones ha sido impracticable generar condiciones para cumplir con dicha finalidad en centros privativos de libertad y por tal razón la indicación contiene la forma verbal “constituir”, lo cual permitirá la formalización de esa actividad, con todos los requerimientos que ello implica.

En consecuencia, aunque se mostró llana a perfeccionar la disposición debatida, reiteró que el interés del Ejecutivo es que quede claro en la norma que el Servicio podrá constituir esas unidades, con todas las regulaciones pertinentes, para fomentar el proceso de reinserción de los jóvenes.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso de manifiesto su conformidad con el texto propuesto en la indicación, toda vez que lo que en derecho público no se explicita en la ley no constituye una facultad para un ente estatal. Por lo tanto, si no se expresa en la norma que el Servicio podrá constituir esas unidades, no se podrán llevar adelante.

Así las cosas, continuó, la utilización de las formas verbales cuestionadas es correcta, por cuanto, en los hechos, en algunos recintos penitenciarios se adquieren materias primas para que los internos confeccionen muebles u otros productos, que posteriormente serán comercializados.

En virtud de lo expuesto, precisó que su preocupación se centra únicamente en la determinación del espacio físico en que se constituirán las instalaciones en que realizarán tales actividades.

El Honorable Senador señor Pérez connotó que, dado el criterio recientemente aprobado que señala que las funciones del Servicio las ejecutará directamente o a través de organismos acreditados, consecuentemente todas las acciones vinculadas con la reinserción de jóvenes se podrán realizar en cualquiera de esas entidades, sin distinción de su carácter público o privado. Sin perjuicio de ello, concordó en que por la regulación propia del derecho público resulta apropiado dejar constancia expresa de esa posibilidad en el texto legal.

A su vez, el Honorable Senador señor Galilea relató que, según su experiencia en la cárcel de Talca, es común que se encarguen ciertos trabajos de artesanía o manufactura, para lo cual se entregan anticipos para la compra de materiales y luego se completa el pago acordado una vez que se entrega el producto. En consecuencia, consultó con cuánta formalidad operan los internos para esta actividad y si hay unidades constituidas con ese fin en los recintos penitenciarios.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, afirmó que, efectivamente, en centros carcelarios se cuenta con divisiones constituidas formalmente y que están debidamente reguladas. Por ello, la norma que se ha sometido a la consideración de la Comisión está basada en la reglamentación que con ese efecto posee Gendarmería de Chile.

En conformidad con lo expuesto precedentemente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, propuso incluir en la redacción de la proposición de enmienda que la constitución de las referidas unidades se efectuará en los centros de internación en régimen cerrado o en programa de reinserción, denominación que actualmente contiene la ley N° 20.084. Un texto de ese tenor, en su opinión, clarificará que su emplazamiento no se hará en las dependencias principales del Servicio o de las entidades privadas, sino que en los respectivos centros.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que el objetivo de medidas como las relatadas es favorecer una interacción ambulatoria normal. Por lo mismo, el escenario ideal en que la unidad que se constituya sea independiente del centro –público o privado–, tal como acontece actualmente el Centro de Educa-

ción y Trabajo para mujeres en la comuna de San Miguel.

En conclusión, las actividades no se realizarán exclusivamente en los centros privativos de libertad.

Por otro lado, dio cuenta de que la norma de Gendarmería de Chile que regula esta materia ha preceptuado que la compra de materiales se haga directamente por la unidad correspondiente, haciéndose el reembolso del aporte del particular que ha encargado el trabajo. Consiguientemente, complementó, si no se considera la incorporación de la voz “adquisición”, no se podrá realizar aquella transacción que dota de materias primas a los internos.

Sin perjuicio de lo señalado, mencionó que revisarán la redacción, con el fin de resolver los eventuales problemas prácticos detectados.

El Honorable Senador señor Pérez sostuvo que como parte de su labor parlamentaria ha visitado la cárcel de Chillán, en la cual se le informó que la adquisición de materiales se financiaba con un programa específico que estaba licitado a terceros para la capacitación de los internos.

En sesión posterior, se puso en debate una propuesta del Ejecutivo para sancionar el siguiente texto de la letra l):

“l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.”

En torno a esta proposición, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que, en relación con las unidades específicas que se encargarán de llevar a la práctica los talleres laborales, se determinó mantener centralizada la adquisición de los insumos y que ello no se delegue a nivel de las unidades productivas de los distintos centros, por razones de volumen y transparencia. En definitiva, la adquisición de los insumos se efectuará en la Dirección Nacional o Regional correspondiente.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, preguntó si las labores que se desarrollarán en las unidades serán de orden empresarial, toda vez que se hace una referencia a la comercialización de productos.

Por otro lado, requirió una explicación más acabada acerca de la supresión de la voz “adquisición”, por cuanto para la manufactura o fabricación de bienes necesariamente se requiere la obtención de insumos. Asimismo, preguntó si los bienes que se comercialicen se pondrán a la venta a precio de mercado y si lo recaudado beneficiará al Servicio o a los propios jóvenes.

Finalmente, preguntó si, en los hechos, la disposición de esta norma se traducirá en una actividad empresarial del Estado.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, sostuvo que en esta materia se ha tomado como ejemplo la actual regulación de los Centros de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, que se configuran como unidades productivas en beneficio de las personas reclusas para que desarrollen directamente una actividad productiva. Por lo mismo, no se instituirá como una fuente de ingresos para el Servicio.

En lo que atañe a la supresión del término “adquisición”, sostuvo que se ha tomado esa decisión por el hecho de que no es la unidad la que “adquiere”, sino que es el Servicio el que lo hará mediante el sistema de compras públicas o de una donación. Reiteró, por tanto, que no será una función de las unidades la adquisición de los insumos.

Agregó que, al igual que en el caso de Gendarmería de Chile, para la regulación de estos

asuntos se ha previsto que un reglamento contenga el ordenamiento jurídico necesario para desarrollar esta actividad, con pleno respeto a las disposiciones del Código del Trabajo en lo atinente al trabajo infantil.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, consultó, desde el punto de vista del derecho público, si es posible el Fisco invierta recursos públicos para adquirir bienes que posteriormente serán traspasadas a particulares para que los comercialicen.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, observó que ello acontece actualmente en las labores de rehabilitación que lleva a cabo Gendarmería de Chile o el Servicio Nacional de Menores, entidades que proveen los materiales para los talleres de reinserción laboral.

Finalmente, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, hizo presente que, de las explicaciones antedichas, la disposición en debate correspondería a una norma cuya aprobación requerirá de quórum calificado, de conformidad con lo que dispone el ordinal 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Los acuerdos antes adoptados fueron recogidos en la indicación número 20 A, de S.E. el Presidente de la República, que sustituye la letra l) por la siguiente:

“l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

De consiguiente, la indicación número 20 resultó aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

Letra m)

La indicación número 21, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza la expresión “y caracterización de los jóvenes sujetos de su atención” por la frase “o local, así como la descripción de la población objeto de su atención”.

Con el propósito de perfeccionar la proposición en discusión, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, no obstante considerar adecuada la consideración de la realidad local, sugirió orientar los estudios y evaluaciones en los jóvenes sujetos de atención del Servicio y no en la población objeto de su atención, toda vez que este último énfasis no resultaría adecuado si se otorga una solución al problema de los concursos de delitos –que se analizará más adelante–, que conllevará a que únicamente la población juvenil sea la que esté en los recintos destinados con ese efecto. En efecto, la expresión “población objeto” llevaría, incluso, a tener en consideración a los mayores de edad.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, planteó que los objetivos de la disposición propuesta eran focalizar las evaluaciones en zonas de tamaños diversos a los delimitados únicamente por las regiones y, por otro lado, establecer que los estudios abarquen a todos los adolescentes objeto de la ley N° 20.084 y no solamente a aquellos infractores de ley. En sentido opuesto, remitirse únicamente a los sujetos de atención del Servicio no haría factible esa última pretensión.

A su turno, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo presente que la ley N° 20.084 circunscribe el tramo de edad en el cual es aplicable y, en ese entendido, el lenguaje utilizado para describir a la población objeto de atención de los estudios y

evaluaciones parece algo excesivo para tratar a ese segmento juvenil.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que el artículo 3° de la ley N° 20.084, que determina los sujetos de atención del Servicio, los vincula con aquellos jóvenes que han sido condenados y sujetos a la aplicación de una sanción. Por lo tanto, si se usa esa misma terminología en la indicación se aplicaría sólo a ese grupo, pese a que el objetivo es que los estudios y evaluaciones se enfoquen en un espectro más amplio de personas.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, consignó que, en la práctica, la preceptiva en debate tiene como finalidad la generación de un departamento de estudios que producirá insumos teóricos que servirán de base para la definición de las políticas públicas del Servicio. En ese sentido se enmarca la pretensión de analizar la realidad regional y local, el universo de los jóvenes que podrían ser objeto de su atención y la situación de quienes ya poseen la calidad de infractores de ley.

En seguida, sometió a votación la indicación número 21.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Letra n)

La indicación número 22, de la señora ex Presidenta de la República, la sustituye por la siguiente:

“n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos 27 y siguientes de esta ley.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo hincapié en que la implementación y administración de un nuevo sistema de información se debe hacer por medios electrónicos que permitan sistematizarla y permitir su tratamiento por parte de los destinatarios, sin perjuicio de que también se pueda emitir en un formato tradicional. Lo anterior, en su opinión, fomentará la transparencia de la información pública.

La redacción final de esta propuesta fue recogida por la indicación número 22 A, de S.E. el Presidente de la República, que sustituye la letra n) por la siguiente:

“n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y siguientes de esta ley.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 22 A.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Consiguientemente, la indicación número 22 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

Letra ñ)

La indicación número 23, de la señora ex Presidenta de la República, la suprime.

Dado que no hubo reparos a la propuesta, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación número 23.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

En definitiva, el precepto en el cual recayeron todas las enmiendas señaladas quedó signado como artículo 12 en el texto de la iniciativa legal.

A petición del ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, se procedió a la votación separada del artículo 8° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado. Su texto reza como sigue:

“Artículo 8.- De la Organización. La administración y dirección superior del Servicio

estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará la organización interna, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa.”

Al iniciarse la discusión del precepto, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, hizo alusión a las normas contenidas en los artículos 21 y 32 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado que, en línea con lo dispuesto en el artículo 65 del Texto Fundamental, preceptúan que la estructura de los servicios públicos constituye una materia que debe ser regulada por una ley y no por una disposición reglamentaria, tal como se estipula en el precepto sometido a debate.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, reconoció que el criterio planteado es correcto, en el sentido de que la organización de los servicios públicos constituye una materia propia de rango legal. Sin perjuicio de ello, en situaciones que implican la reorganización completa de un servicio se ha aceptado en diversas iniciativas legales que la orgánica específica se materialice mediante una delegación al Presidente de la República para la dictación de un decreto con fuerza de ley que se haga cargo de esa regulación. En ese razonamiento se enmarca el artículo segundo transitorio del proyecto de ley, concluyó.

Comprometió el envío de la estructura del Servicio que se ha presupuestado, con el fin de presentar el contenido de la estructura orgánica que, si bien es materia de ley, estaría delegada a la dictación de un decreto con fuerza de ley. Asimismo, se acompañarán los precedentes de otras iniciativas de ley en que se haya utilizado la delegación presidencial.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, previno que, si se abordan asuntos de naturaleza orgánica constitucional, ellos no podrían ser objeto de delegación, tal como se establece en el artículo 64 de la Constitución Política de la República.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, postuló que, del estudio efectuado por los profesionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es posible concluir que la disposición contenida en el artículo 8° del proyecto de ley se aviene totalmente con las normas de la Constitución Política de la República.

Planteó que se han identificado diversos fallos del Tribunal Constitucional que respaldan esa posición, especialmente la sentencia dictada en la causa rol 2.367, que resolvió un requerimiento presentado por un grupo de Diputados, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 3° del proyecto de ley que creó el Ministerio del Deporte.

Agregó que la referida postura ha sido reproducida en otras legislaciones en las últimas administraciones gubernamentales, inspiradas en el principio de eficiencia. Efectivamente, la posibilidad de fijar la organización interna de un servicio mediante una norma reglamentaria permite a los Gobiernos modificarlas con mayor facilidad, si ello resulta pertinente y ahorrar tiempo legislativo.

De consiguiente, solicitó la aprobación de la regla propuesta, dado que no pugna con las disposiciones constitucionales atinentes y está en consonancia con las decisiones que ha adoptado el Tribunal Constitucional en el análisis de preceptivas similares.

Luego, la Comisión tomó conocimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en las causas roles 160, 189, 276 y 2730 que, en síntesis, establecen que la creación, regulación, modificación o supresión de las plantas de personal como, asimismo, la

fijación de las atribuciones de sus cargos o empleos corresponden a materias de reserva legal que excluyen la posibilidad de que ellas sean establecidas por decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria, autónoma, y menos todavía de ejecución, del Presidente de la República.

Del mismo modo, se trajo a colación la discusión suscitada a raíz de la tramitación del proyecto que dio lugar a la ley N° 21.095, que traspasa el establecimiento de salud de carácter experimental, Hospital Padre Alberto Hurtado, a la red del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y delega facultades para la modificación de las plantas de personal del mencionado servicio, en que el Ejecutivo incorporó en la iniciativa la planta y los requisitos de cada uno de los cargos que se servirían en dichas instituciones.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, hizo presente que en las citadas sentencias también se señala que la regulación de las plantas es una materia de ley siempre, lo que, en consecuencia, permitiría su delegación al Presidente de la República para la dictación de un decreto con fuerza de ley. En ese contexto, observó que habrá que analizar también si la estructura organizacional del servicio, más allá de las plantas, contendrá normas de rango orgánico constitucional, dada su sujeción a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. En este último caso, no tendría lugar la delegación a la que se ha aludido.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, puso de manifiesto que otras normativas sancionadas por el Congreso Nacional consideraron entre sus preceptos una disposición análoga a la contenida en el artículo 8 del proyecto de ley en estudio. Así, nombró la ley N° 21.080, que moderniza el Ministerio de Relaciones Exteriores; la ley N° 21.069, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA; la ley N° 21.060, que fortalece el Servicio de Tesorerías; la ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; la ley N° 20.885, que crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecúa la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, y la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

A su turno, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consignó que el debate que se ha generado a partir de la disposición en análisis se ha presentado en diversas iniciativas legales. Al efecto, recalcó que se han formulado algunas proposiciones por parte de las administraciones gubernamentales para enfrentar la creación de servicios públicos.

La primera alternativa es la creación del organismo y la fijación de su estructura por ley, para delegar en un decreto con fuerza de ley la implementación del mismo.

Otra figura ocupada, con el objetivo de ampliar las atribuciones del Ejecutivo y, por lo tanto, disminuir las facultades del Congreso Nacional, bajo el argumento de la eficiencia, es la dictación de un reglamento para fijar la organización interna, cuestión que ha motivado decisiones contradictorias por parte del Tribunal Constitucional.

En su opinión, la primera opción mencionada es la correcta y la que más se aviene con las normas constitucionales. En sentido opuesto, si el Congreso posibilita que el Ejecutivo determine por la vía de un reglamento la estructura interna del servicio, ello redundará en un debilitamiento de la reserva legal para la regulación de esas materias.

Por su lado, el Honorable Senador señor Pérez, junto con manifestarse conforme con los argumentos entregados por los representantes ministeriales, apuntó que al menos uno de los proyectos mencionados fue aprobado en su oportunidad por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Es el caso de la iniciativa que creó la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecuó la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.

En sesión posterior, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, junto con ratificar las ar-

gumentaciones antes formulada por los representantes ministeriales, agregó que la alusión a la tramitación del proyecto que dio origen a la ley N° 21.095, en que se habría cambiado el criterio utilizado en este ámbito en los últimos años, no es cabalmente correcta, toda vez que lo que realmente aconteció en dicha discusión legislativa es que la planta del personal fue regulada por ley, en tanto que la organización interna quedó bajo el imperio del reglamento.

Postuló, entonces, que la propuesta contenida en el artículo 8 del proyecto aprobado en general por el Senado es plausible y se aviene con el ordenamiento constitucional. Así, el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública. A su vez, el artículo 63 del Código Político, que establece las materias de ley, dispone en el numeral 14) aquellas que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se relaciona con el artículo 65, que en el ordinal 2° del inciso cuarto contempla en ese grupo las normativas que determinen la creación de servicios públicos. Por último, el ordinal 6° del artículo 32 del mismo cuerpo constitucional atribuye al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal.

En consecuencia, sostuvo que la organización interna del Servicio por la vía reglamentaria, tal como se dispone en el artículo 8° del proyecto de ley, se encuadra en el precepto contenido en el ordinal 6° del artículo 32 de la Carta Fundamental.

Por otro lado, consignó que los artículos 8 y 10 de la iniciativa legal resultan plenamente consistentes con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En efecto, esta preceptiva indica las directrices básicas de la estructura de los servicios públicos, lo que se configura como una guía suficiente para encuadrar el área en que se podrá ejercer la potestad reglamentaria.

Luego, afirmó que el inciso primero del artículo 32 del mismo cuerpo legal dispone:

“Artículo 32.– En la organización interna de los servicios públicos sólo podrán establecerse los niveles de Dirección Nacional, Direcciones Regionales, Departamento, Subdepartamento, Sección y Oficina.”.

En síntesis, razonó, la preceptiva legal antes citada fija un marco preciso al que se debe ceñir el reglamento que se dicte posteriormente y que regulará administrativamente la forma en que se ejecutarán las funciones del Servicio. En esa reglamentación no se considera la planta de la institución, que será estipulada en un decreto con fuerza de ley.

Por lo tanto, en la medida de que la potestad reglamentaria se ajuste a esos parámetros legales, es perfectamente factible que la organización interna del Servicio se regule de esa manera.

Mencionó que las razones que ha tenido el Ejecutivo para proponer la fórmula contenida en el artículo 8° se fundan principalmente en la eficiencia que debe acompañar el accionar de todo servicio público. De hecho, el referido artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señala lo siguiente:

“Para la creación de los niveles jerárquicos se considerará la importancia relativa y el volumen de trabajo que signifiquen las respectivas funciones y el ámbito territorial en que actuará el servicio. Las instituciones de Educación Superior de carácter estatal podrán, además, establecer en su organización Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios y otras estructuras necesarias para el cumplimiento de sus fines específicos.”.

Planteó que la antedicha disposición sugiere que la operación de los órganos estatales requiere cierto dinamismo, particularmente en el caso de aquellos servicios –como el que ocupa a la Comisión– en que el volumen de trabajo se determinará una vez que sea implementado e inicie sus funciones.

Finalmente, concluyó que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, en línea con las normas constitucionales pertinentes, establece un marco estricto respecto de cuáles son los estamentos que pueden estar presentes en un servicio público y, al mismo tiempo, fija reglas que no permiten que el reglamento se extralimite.

A continuación, la Comisión tuvo en consideración que el constituyente ha definido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del Código Político, que una ley orgánica constitucional determine la organización básica de la Administración del Estado. Asimismo, la creación de servicios públicos y la fijación de sus funciones y atribuciones son de competencia del legislador y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según se desprende del ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 del Texto Fundamental.

Por su parte, la estructura de los servicios no comprendida en aquella que la Constitución denomina como básica también es de regulación legislativa, tal como lo estipulan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. A modo de ejemplo, se citaron los incisos finales de los artículos 27 y 32 del referido cuerpo normativo.

Finalmente, se observó que la segunda oración del inciso tercero del citado artículo 32 constituye la única excepción que permite que la regulación reglamentaria determine la organización y otras estructuras de un servicio público, en este caso de Instituciones de Educación Superior de carácter estatal.

Por lo tanto, el Ejecutivo puede solicitar al Congreso Nacional el ejercicio de facultades delegadas a través de un decreto con fuerza de ley para regular la organización interna del Servicio, situación que está vedada a la potestad reglamentaria. Actuar en sentido opuesto significaría que los parlamentarios renuncian a una atribución que les concede tanto la Constitución Política de la República como el legislador orgánico constitucional.

En respuesta a esos argumentos, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, aseveró que la organización que se pretende instituir por intermedio de la potestad reglamentaria no es parte del dominio legal. Así, no hay dudas en que sólo mediante una preceptiva legal se pueden crear los niveles que indica el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Por lo mismo, la vía reglamentaria en ningún caso se apartará de ellos, sino que sólo especificará la forma en que funcionarán.

Insistió en que la intención del Ejecutivo es limitarse estrictamente a la estructura que se dispone en el inciso primero del artículo 32.

Recalcó que el artículo 38 de la Constitución alude a la organización básica de la Administración estatal y, por lo tanto, aquella ordenación que excede ese marco, pero que se circunscribe a los niveles prescritos en la normativa orgánica constitucional, sí se puede sistematizar por la vía reglamentaria.

A su turno, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela, expuso que en la creación de un servicio público es esencial determinar si su estructura se ajustará a las directrices que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe en los artículos 27 y 32.

En ese entendido, si se pretende instaurar algún servicio con una estructura diferente, es patente que dicha regulación será materia de ley. En sentido opuesto, si no hay cambios a esa distribución jerárquica y orgánica, sí es permitida la intervención del reglamento.

Resaltó luego que ese criterio se plasma en el inciso final del artículo 32 ya citado, toda vez que se consigna que será la ley la que, en circunstancias excepcionales, podrá establecer niveles jerárquicos distintos o adicionales, así como denominaciones diferentes.

Expresó que la misma línea se ha seguido en las últimas regulaciones orgánicas de servicios públicos que ha sancionado el Congreso Nacional. Ejemplificó lo señalado con lo estipulado en las leyes números 20.686, 21.080, 21.069, 21.045, 20.835 y 20.885. En todas esas preceptivas se entrega a un reglamento la determinación de la organización interna del

servicio respectivo, en conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Dichos reglamentos fueron debidamente tomados de razón por la Contraloría General de la República, sin que se hayan constatados reparos a su respecto.

Explicó que efectivamente la fijación de las plantas de personal escapa a la competencia de la potestad reglamentaria y, por tal motivo, normalmente se entrega a un decreto con fuerza de ley su determinación.

Al concluir su intervención, connotó que el proyecto de ley sí se hace cargo de explicitar aquellas estructuras que no se condicen con lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En ese contexto, dio cuenta de lo que preceptúa la oración final del inciso segundo del artículo 8, que postula la institución de dos Subdirecciones.

Luego, se puso en conocimiento de la Comisión que entre la ley orgánica constitucional y el reglamento no es posible obviar la existencia de la ley simple. De igual modo, es preciso tener presente que cualquier alteración a la estructura básica que se realice debe ser sancionada por una ley. Por otro lado, se tuvo a la vista la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en la causa rol 2367 del año 2012, en que constantemente se invoca al legislador.

Se planteó que todo ello no obsta a que, dentro del marco de la estructura básica que estipula el legislador orgánico constitucional y las situaciones excepcionales que señale la ley, el Ejecutivo organice la mejor manera de administrar los servicios, unidades y recursos humanos que estén a su disposición.

En consecuencia, si los parlamentarios renuncian a las atribuciones que poseen en esta materia, desaparecería ese nivel intermedio entre la legislación orgánica constitucional y la potestad reglamentaria.

Finalmente, si bien se consideraron serios y atendibles los precedentes legislativos mencionados por los representantes ministeriales, también se tuvo presente que en ciertos casos se ha demostrado falibilidad para discutir estas materias en la tramitación legislativa, sin que se hayan tenido en cuenta las consecuencias que pueden tener en el futuro las decisiones que se adoptan.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, subrayó que en ningún caso el Ejecutivo ha pretendido efectuar un salto directo entre la ley orgánica y el reglamento, sino que sólo se ha sostenido que la primera de esas normativas prescribe con toda claridad los tipos de instituciones que se pueden constatar en un determinado servicio y, en ese marco, el proyecto de ley señala la sujeción a esa estructura y las formas organizativas adicionales que se estima prudente establecer. Finalmente, el reglamento será el encargado de organizar internamente, ciñéndose a los parámetros que ambas preceptivas legales han definido.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sin perjuicio de considerar razonables y fundamentadas ambas posturas, instó a los demás miembros de la Comisión a adoptar un criterio sobre la materia, dadas las implicancias que puede tener esa resolución en el futuro.

A su vez, el Honorable Senador señor Pérez observó que el argumento que postula que el Ejecutivo no advertiría un rango intermedio entre la ley orgánica constitucional y el reglamento no se condice con las disposiciones de la iniciativa de ley en discusión. La mejor prueba de ello, continuó, es la creación en la ley de dos subdirecciones que se apartan de los niveles estatuidos en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En resumen, el artículo 8 del proyecto acota que la organización del Servicio se hará según las directrices de la última preceptiva indicada y lo que no está regulado en aquella se expresa en el proyecto de ley, puesto que tales subdirecciones no podrían ser creadas por el reglamento. Finalmente, la organización interna de esa estructura administrativa se

encarga a la potestad reglamentaria.

Por lo tanto, coligió, la disposición del proyecto de ley que ocupa a la Comisión es plenamente coincidente con el marco constitucional y legal vigente. Añadió asimismo que el proyecto de ley fue presentado por la administración gubernamental precedente y que ha sido refrendado por el actual Gobierno y que, en ese marco, no se observa una transgresión de las atribuciones que en este ámbito posee el Congreso Nacional.

En seguida, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, manifestó que la ley común que dispone la creación del Servicio establece las funciones que deberá llevar a cabo y, en ese sentido, lo único que se entrega a la reglamentación es la tarea de armar la estructura que permitirá cumplir esas finalidades.

Consiguientemente, se ha dispuesto la regulación del Servicio de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la ley común y el reglamento.

A su turno, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sostuvo que en el artículo 8 aprobado en general se denota cierta incongruencia, puesto que el legislador orgánico constitucional es que el que establece la organización interna –artículos 21, 27 y 32- y no el reglamento, de acuerdo con aquella preceptiva.

Por otro lado, reseñó que la creación de servicios públicos constituye una atribución exclusiva del Presidente de la República y, bajo ese planteamiento, postuló que la voz “creación” implica que el organismo posea sustentación por sí mismo. En efecto, la ley que lo instituya debería ser auto ejecutable y no necesariamente requerir de un reglamento para su viabilidad.

Con todo, un reglamento de ejecución únicamente abordará los detalles de la estructura que ya ha sido definida por la ley orgánica constitucional atingente y la ley común que crea el Servicio.

Expresó también ser partidario de que las normas que guardan relación con este asunto se interpreten de forma restrictiva, resguardando asimismo las atribuciones del Congreso Nacional

En conclusión, hizo hincapié en que la estructura de funcionamiento que le permita al Servicio ser autosustentable corresponde a una materia de ley y no puede ser entregada a un reglamento.

Acto seguido, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, reiteró que la posición del Ejecutivo es que mediante un reglamento se podría establecer la organización interna del Servicio, sobre la base del tenor literal de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, esto es, que la organización básica de los ministerios será la dispuesta en el Título II. Por tal motivo, es necesario recalcar que no hay una referencia expresa a la organización “interna”.

Agregó que, consiguientemente, la organización básica queda circunscrita a los niveles que consagra la citada ley y, a partir de ese marco, luego se entrega al reglamento la disposición de la estructura interna que tendrá el Servicio. En definitiva, entre la organización básica y la interna hay una relación de género a especie.

En efecto, arguyó que el hecho de que se haga mención a la voz “básica” denota la intención del legislador de señalar que no podrá ser lo suficientemente exhaustiva en la regulación interna de un determinado organismo público.

Sobre el mismo asunto, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, hizo hincapié en que es preciso tener presente en la discusión las disposiciones contenidas en el artículo 38 y el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65, ambas de la Ley Fundamental, de las cuales se puede concluir que la creación de un servicio público se hará necesariamente mediante una ley. Asimismo, se consigna que la estructura básica de un servicio público es una materia entregada al legislador orgánico.

Por el contrario, continuó, en ningún precepto se alude explícitamente a que la organización interna constituya una materia de índole reglamentaria.

En definitiva, concluyo que la estructura básica del servicio corresponderá a la ley orgánica constitucional, en tanto que la organización interna o de “detalle” deberá normarse por una ley común, sin perjuicio de que el reglamento colabore con la ordenación de alguno de los aspectos menores de la operación y el funcionamiento de la entidad.

Luego, la Comisión tomó conocimiento de dos sentencias del Tribunal Constitucional que abordan las cuestiones tratadas precedentemente.

En primer lugar, la sentencia dictada en la causa rol 319, que dispuso:

“La creación de servicios públicos, la determinación de su estructura interna y de las atribuciones que tendrán los cargos o empleos, por mandato constitucional, sólo puede hacerse a través de una ley a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, excluyendo la posibilidad de que estas materias sean delegadas a autoridades superiores de servicios públicos.”.

En segundo orden, se hizo mención a la sentencia evacuada en la causa rol 379, que reflexiona en términos similares:

“La organización interna de un servicio público sólo puede ser creada y las atribuciones de sus cargos o empleos conferidas por ley, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que excluye la posibilidad de que ellas sean establecidas por un órgano de un servicio público.”.

Al respecto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, consignó que la tesis esgrimida por el Tribunal Constitucional ha variado en los últimos años. En efecto, los fallos antes citados son previos al pronunciamiento que efectuó el órgano colegiado en relación con un requerimiento presentado en contra del proyecto de ley que creó el Ministerio del Deporte, en que se estableció justamente el criterio contrario, pues se validó la pertinencia de la regulación reglamentaria.

En torno al significado de la disposición que mandata que los servicios públicos sean creados por ley, observó que la Constitución efectivamente concede la iniciativa exclusiva en esta materia al Presidente de la República. Sin embargo, no se dispone que igual rango legal posea la regulación de su estructura interna.

A mayor abundamiento, subrayó que la creación del Servicio y la determinación de sus funciones y atribuciones sí se hará mediante una norma legal, pues así lo dispone el proyecto en estudio. No obstante, por la vía reglamentaria se fijará su organización interna, respetando estrictamente la estructura básica dispuesta en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Citó a continuación el considerando 37° de la sentencia dictada en la causa rol 2367, del año 2013, redactado en los siguientes términos:

“Que consideramos que debemos cambiar la doctrina sentada en dichos fallos. Varias razones nos mueven a ello.

En primer lugar, dicha jurisprudencia se enmarca en un período en que esta Magistratura tenía una mirada estricta de la reserva de ley. Por lo mismo, miraba con recelo cualquier colaboración reglamentaria que el Presidente de la República pudiera hacer en la materia.

Dicha doctrina se encuentra superada. En la medida que el reglamento no innove o adicione aspectos que el legislador no previó, sino que pormenore detalles, situaciones que la ley no puede abordar por la generalidad o abstracción que le es propia, es plenamente posible su intervención regulatoria. Sólo en la medida que la regulación aborde derechos, la convocatoria que hace la ley al reglamento debe ser determinada y específica (STC 235/96) y la ley debe abordar los aspectos esenciales de la regulación, entregando al reglamento los aspectos de detalles (STC 370/2003);”.

Sobre la base del razonamiento antes transcrito, el personero de Gobierno coligió que

el Tribunal Constitucional ha avalado que el reglamento se ocupe de la organización interna de diversos servicios cuya creación legal ha sido sometida a su control preventivo de constitucionalidad. Dichas preceptivas legales, por lo demás, no han sido auto ejecutables y, como muestra de aquello, informó que en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es precisamente una norma reglamentaria la que instituye el ordenamiento de las divisiones de la repartición.

Entonces, si bien es plausible consignar que la discusión reconoce dos posturas contrapuestas, también es posible destacar que actualmente la doctrina es conteste en permitir que la organización, respetando el mandato de la preceptiva orgánica constitucional, quede entregada a la potestad reglamentaria. Por lo demás, el posterior control de legalidad de la Contraloría General de la República asegurará que dicho acto administrativo no se aparte del marco legal.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, connotó que el hecho de que la organización interna de un servicio público no esté comprendida entre aquellas materias que son de rango orgánico constitucional no implica que su regulación escape a la ley y que, por lo tanto, necesariamente se deba efectuar por la vía reglamentaria.

Seguidamente, consultó a los intervinientes si habría alguna posibilidad de consensuar una redacción para el artículo 8° de la iniciativa legal, con el objeto de salvar las inquietudes que se han formulado a su respecto. Particularmente, planteó la posibilidad de que la organización interna del Servicio sea regulada por un decreto con fuerza de ley y no por un reglamento. De esa forma, se respetaría que la materia en discusión se mantenga en la órbita del legislador.

Al respecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sin perjuicio de valorar la voluntad de alcanzar acuerdos en esta materia, aseveró que ante interpretaciones del Texto Fundamental tan disímiles como las que se han evidenciado en ese debate, incluso con fallos contradictorios del Tribunal Constitucional, resulta pertinente que la Comisión se pronuncie en un sentido determinado, particularmente porque ello sentará un precedente para futuras decisiones en el mismo ámbito.

A su vez, el Honorable Senador señor De Urresti destacó que en sus decisiones usualmente la Comisión actúa con la máxima rigurosidad jurídica y un ejemplo de ello es la discusión que se ha suscitado acerca de este precepto. En ese contexto, concordó con la idea de fijar un criterio definido que se pueda utilizar en iniciativas similares que a futuro se sometan a la consideración de esta instancia legislativa.

La Comisión acordó dividir la votación de los incisos que componen el artículo 8 del proyecto de ley.

En primer lugar, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación el primer inciso del artículo 8° aprobado en general por el Senado.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

Luego, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación el inciso segundo del artículo 8° aprobado en general.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, lo rechazó. Se pronunciaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez.

En sesión posterior, la Comisión decidió, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, reabrir el debate respecto de esta disposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

A instancias del Ejecutivo, se analizó el siguiente texto alternativo:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determi-

nará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.”.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, estimó que la redacción sugerida subsana los reparos efectuados en su oportunidad, dado que determina las bases centrales de la organización interna del Servicio.

El Honorable Senador señor De Urresti aseveró que este debate también se ha suscitado en el análisis de otras iniciativas de ley, en razón de la definición acerca de si estas materias pueden quedar entregadas a la potestad reglamentaria o son de reserva legal.

Aunque consideró adecuada la especificación de las unidades con que contará el Servicio, instó a concordar una fórmula que resuelva de manera uniforme para implementar y fijar la estructura orgánica de cada uno de los entes públicos que se crean.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, hizo presente que el piso mínimo en esta materia se contiene en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece la estructura y jerarquías correspondientes a los que se deben someter todos los organismos públicos. En esa perspectiva y de manera de absolver las inquietudes manifestadas en el seno de la Comisión por la insuficiencia del texto aprobado en general, se precisaron las unidades que tendrá el Servicio, de acuerdo con la orgánica que se ha diseñado.

Los acuerdos antes adoptados se tradujeron en la indicación número 23 A, de S.E. el Presidente de la República, que reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además, considerará a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una Unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.

En todo caso, la Comisión estimó pertinente dejar constancia de que esta disposición debe ser aprobada con rango de ley orgánica constitucional, toda vez que modifica la Ley General de Bases de la Administración del Estado.

Finalmente, cabe hacer presente que el artículo 8° aprobado en general por el Senado pasó a ser artículo 13 en el texto del proyecto de ley.

#### ARTÍCULO 9°

El artículo 9 aprobado en general determina las funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Son las siguientes:

“a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y

ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.

c) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.

d) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7, del Código de Procedimiento Civil de conformidad a la normativa vigente.

e) Convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, establecidos en los artículos 11 y 13, respectivamente.

f) Fijar mediante resolución, los estándares de funcionamiento de los programas de intervención, estándares de acreditación de instituciones y programas, previa validación del Consejo de Estándares y Acreditación.

g) Delegar algunas de sus funciones o facultades en funcionarios del Servicio.

h) Las demás que señale la ley.”.

Letra e)

La indicación número 24, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza la expresión “, establecidos en los artículos 11 y 13, respectivamente” por la frase “de conformidad con los artículos 18 y 19, respectivamente”.

La Comisión entendió que la proposición de enmienda sólo aborda aspectos formales y, por lo tanto, convino en su aprobación.

En ese entendido, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senado señor Huenchumilla, puso en votación la indicación número 24.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Letra f)

La indicación número 25, de la ex Presidenta de la República, la sustituye por la siguiente:

“f) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.”.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, postuló que la indicación está vinculada con una proposición posterior que se refiere al funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación, la que establece que será el Servicio en que entregará el apoyo administrativo para el funcionamiento del referido ente colegiado. Dado que el Servicio se ha modelado como un organismo de menor tamaño, por el limitado número de casos que atenderá, se pretende que el Consejo coopere en su desarrollo técnico, sin que ello implique la creación de una institución paralela de gran envergadura. Por lo tanto, toda la operación administrativa del Consejo estará radicada en el Servicio, situación que será llevada a la práctica por una secretaría ejecutiva a cargo.

En ese escenario, los acuerdos del Consejo que se requieran materializar mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Director Nacional del Servicio.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, insistió en que el Consejo no ejecutará sus labores mediante una estructura propia, sino que utilizará para esos efectos la del Servicio.

Al respecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consignó que las explicaciones antedichas zanjarían la discusión suscitada en torno al rol que cumplirá el Consejo. En concreto, su tarea primordial será la fijación de estándares, la cual se

materializará mediante actos administrativos dictados por el Jefe superior del Servicio. Por lo tanto, enfatizó, no tendrá un rol asesor.

Insistió en la postura que ya ha expresado previamente, en torno a que no es conveniente crear una estructura que ejerza un poder paralelo del órgano ejecutivo. En consecuencia, sin perjuicio de la relevancia de que exista un grupo de personas que determine los estándares de calidad y atención en los centros públicos y privados, es imprescindible que exista sólo una autoridad ejecutora.

En sentido opuesto, una dualidad en ese ámbito no ha sido positiva, tal como se ha demostrado en el accionar de otros organismos públicos que poseen esa modalidad de operación.

El Honorable Senador señor Pérez hizo hincapié en que la indicación modifica radicalmente las funciones del Director Nacional que habían sido aprobadas en general por el Senado. En efecto, dicha autoridad fijaba mediante resolución los estándares de funcionamiento de los programas de intervención y los estándares de acreditación de instituciones y programas, lo cual constituía una tarea de gran relevancia.

La propuesta de enmienda, en tanto, radica esa función en el Consejo de Estándares y Acreditación, la cual necesariamente requerirá para su definición de estudios y análisis previos. Por tal motivo, consultó si el referido organismo contará con la capacidad técnica para llevar adelante dicha labor.

A su vez, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, inquirió sobre la lógica que dio origen a la modificación que traspasa desde el Director Nacional del Servicio al Consejo de Estándares y Acreditación las funciones antes mencionadas.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, connotó que la creación del citado Consejo —que constituye una de las innovaciones más significativas de la iniciativa legal— está fundada en la pretensión de evitar el fracaso del modelo de intervención de los menores, tal como ocurre actualmente. Con ese objetivo, continuó, se fijarán los criterios generales que se aplicarán y que posteriormente se concretarán en un plan personalizado de intervención para cada uno de los infractores.

En cuanto al procedimiento de determinación de los estándares, puntualizó que tales parámetros se definirán a proposición del Director Nacional, para luego ser aprobados por el Consejo.

Por su parte, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, explicó que idea de crear un Consejo de Estándares y Acreditación se extrajo de otras experiencias comparadas, como el Reino Unido y Australia. Ello, en su opinión, posibilitará contar con un organismo técnico que robustecerá las decisiones que se adopten acerca de los programas que se implementarán a través del Servicio.

Agregó que entre las observaciones que se formularon durante la discusión en general del proyecto de ley destacó aquella que señalaba que no se debían concentrar todas las facultades en el Director Nacional, con la finalidad de impedir lo que acontece en la actualidad en el Servicio Nacional de Menores, en que no existe un contrapeso trascendente para la adopción de las decisiones de orden técnico. Planteó, por tanto, que en las indicaciones presentadas el Ejecutivo pretende diferenciar de mejor manera las funciones del Servicio y del Consejo. En ese marco se sitúan las proposiciones de enmienda signadas con los números 28, 29 y 30, que buscan fortalecer las atribuciones del Consejo respecto de la propuesta que realice el Director Nacional del Servicio.

Añadió que la idea que subyace en las indicaciones es que el Consejo de Estándares y Acreditación no tenga demasiado peso institucional, sino que esté conformado por personas que posean elevada experiencia y conocimiento en la materia, de modo de constituir un aporte relevante en la formulación de los criterios que regirán los programas de intervención.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consideró conveniente que la atribución referida a la proposición de estándares que debe realizar el Director Nacional del Servicio se establezca explícitamente entre las atribuciones que el proyecto le confiere en el artículo 9.

El Honorable Senador señor Pérez coincidió con la postura antes mencionada.

A su turno, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, recordó que en una sesión previa se aprobó por la Comisión la indicación número 15, que otorgaba al Servicio la función de elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas. Dicha tarea, enfatizó, será ejercida por intermedio de sus órganos respectivos, en este caso el Director Nacional.

En síntesis, planteó que el procedimiento de fijación de los estándares será el siguiente: el Servicio efectúa una proposición que luego es aprobada por el Consejo de Estándares y Acreditación y que finalmente es sancionada por el Director Nacional mediante los actos administrativos correspondientes.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, validó el razonamiento antes realizado. En ese contexto, adelantó su postura contraria a la aprobación de la indicación número 27, que le quita al Director Nacional la facultad de proponer los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084 y de acreditación de las instituciones que administran tales programas.

Luego, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, preguntó si el Consejo tendrá la facultad de modificar los estándares sugeridos o si solamente se limitará a aprobarlos o rechazarlos.

Postuló que, sobre la base de las atribuciones que tendrá dicho órgano, resulta incoherente el rol asesor que se le atribuye en el artículo 11 de la iniciativa legal aprobada en general por el Senado.

Sobre ese mismo asunto, el Honorable Senador señor Pérez añadió que, además de la fijación de estándares, el Consejo tendrá también cumplirá la función de acreditar a los organismos externos, labores que exceden a un rol puramente asesor.

El Honorable Senador señor Galilea previno que la labor asesora del Consejo es una de las funciones que cumplirá el Consejo, dado que del tenor literal del inciso primero del artículo 11 se desprende que también ejercerá las atribuciones resolutivas, que se expresan en los literales de la disposición.

Sin perjuicio de concordar con ese planteamiento, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, hizo notar que la atribución principal es la de asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio y, además, cumple las tareas que taxativamente se expresan en el precepto contenido en el artículo 11.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso de manifiesto que, de la discusión que se suscitó al tratarse la indicación número 15, es posible concluir que el rol de asesoría del Consejo es incompatible con las potestades que otras propuestas de enmienda le conceden. En definitiva, se constituirá como un organismo técnico encargado de aprobar los estándares que el Director Nacional del Servicio someta a su consideración.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, declaró que las facultades asesoras y decisorias no son necesariamente contrapuestas. Sin perjuicio de ello, adujo que quizás sería pertinente un cambio en la redacción propuesta para resaltar su rol primordial, referido a la aprobación de estándares y la acreditación de las instituciones colaboradoras externas.

En su opinión, sería conveniente que cumpla ambas funciones, esto es, la sanción de ciertas materias y la asesoría al Director Nacional cuando éste lo juzgue necesario.

En otro ámbito, estimó que además de aprobar o rechazar los estándares propuestos, el Consejo también podría modificarlos.

Acerca de esta última precisión, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, consideró oportuno que dicha potestad se explicita entre las facultades del Consejo de Estándares y Acreditación.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, expuso que la lógica que subyace en la estructura que se ha formulado es impedir que el Servicio se instale como una institución “juez y parte” en determinados procedimientos. Por lo demás, recalcó que el Consejo estará compuesto por personas que tendrán un elevado conocimiento en los asuntos que tendrá que resolver y, por lo mismo, se pensó en que esa erudición se podría aprovechar para apoyar las decisiones del Jefe Superior del Servicio.

En sesión posterior, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, explicó que, luego de un mayor análisis, se propondrán nuevas redacciones con el fin de ordenar el funcionamiento del Consejo de estándares y Acreditación respecto de la labor que cumple el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En ese contexto, postuló que será el Servicio el que elaborará la propuesta de estándares, luego el Director Nacional lo sugerirá al mencionado Consejo, el cual lo aprobará o rechazará y, posteriormente, volverá al Servicio para ser oficializados mediante el correspondiente acto administrativo dictado por dicho Director.

Agregó que un proceso similar se llevará a cabo en el proceso de acreditación de instituciones, pues el Director Nacional remitirá los antecedentes al Consejo y este último aprobará o rechazará la acreditación de la institución respectiva. Finalmente, el Director Nacional dictará el acto administrativo respectivo.

En consecuencia, presentó una nueva propuesta de texto para la letra f) del artículo 9, referida a las funciones del Director Nacional. Su texto es el siguiente:

“f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 7 de esta ley, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas”.”

Con posterioridad, se sometió a la consideración de la Comisión la indicación número 25 A, de S.E. el Presidente de la República, que sustituye las letras f) y g) por las siguientes:

“f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 12 de esta ley, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.

g) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la puso en votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

De consiguiente, la indicación número 25 resultó aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

El artículo 9° aprobado en general pasó a ser artículo 14 en el proyecto de ley.

#### ARTÍCULO 10

El artículo 10 aprobado en general por el Senado sostiene que las Subdirecciones de-

penderán del Director Nacional del Servicio y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.

Agrega, en el inciso segundo, que a la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional y que a la Subdirección Administrativa le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio.

Inciso segundo

La indicación número 26, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por los siguientes:

“A la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refieren los literales m) y n) del artículo 10.

A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos.”

Dado que el texto antes transcrito fue evaluado favorablemente, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sometió a votación la indicación con una enmienda formal de concordancia.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó con esa modificación.

El artículo 10 pasó a ser artículo 15 en el texto del proyecto de ley.

#### ARTÍCULO 11

El artículo 11 sancionado en general por el Senado es del tenor que se indica:

“Artículo 11.– Del Consejo de Estándares y Acreditación. Créase un Consejo de Estándares y Acreditación del Servicio, cuya función será asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio. Asimismo, previa propuesta del Director, el Consejo deberá:

a) Validar los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

b) Validar los estándares de acreditación para instituciones que administren los programas referidos en el literal anterior y sobre las correspondientes solicitudes de acreditación y pérdida de la misma, conforme al procedimiento que establezca el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 37.

c) Validar la acreditación de los prestadores que realice el Servicio de conformidad a los estándares antes señalados.

Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.– Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.– Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.– Un profesional del área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

4.– Un funcionario que ejerza la jefatura más alta en el área funcional de reinserción social, designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y de patrimonio en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.880.”.

Respecto de este artículo se formularon las indicaciones signadas con los números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

Inciso primero

Encabezamiento

La indicación número 27, del Honorable Senador señor Navarro, suprime la frase “, previa propuesta del Director,”.

En primer lugar, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sometió a votación la indicación número 27.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

Letra a)

La indicación número 28, de la señora ex Presidenta de la República, sustituye la palabra “Validar” por la palabra “Aprobar”.

Letra b)

La indicación número 29, de la señora ex Presidenta de la República, la reemplaza por la siguiente:

“b) Aprobar los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.”.

Letra c)

La indicación número 30, de la señora ex Presidenta de la República, la sustituye por la que sigue:

“c) Acreditar a los organismos externos y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 45.”.

En seguida, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sometió a votación las tres indicaciones precedentes.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, las aprobó subsumidas en la indicación número 26 A.

Inciso segundo

Número 1

La indicación número 31, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza las palabras “Un abogado” por las palabras “Dos abogados”.

Número 4

La indicación número 32, de la señora ex Presidenta de la República, lo suprime.

La Comisión acordó discutir conjuntamente las proposiciones de enmienda antes explicadas.

El Honorable Senador señor De Urresti pidió a las autoridades ministeriales explicar las razones que motivaron la presentación de las antedichas indicaciones, especialmente la supresión de un funcionario que ejerza la jefatura más alta en el área funcional de reinserción social.

Al respecto, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, mencionó que, con el fin de potenciar las potestades del Consejo y que pueda ejercer activamente su rol, se decidió igualmente revisar su conformación. Si bien se mantuvo el número de integrantes, se efectuaron cambios para hacer prevalecer su independencia de la Administración.

Otra novedad, recalcó, es la que se dispuso en la indicación signada con el número 37, pues se especifica que la designación de los miembros la hará el Ministro de Justicia

y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública. Añadió, por otro lado, que también se regulan adecuadamente las incompatibilidades de los integrantes del Consejo para el ejercicio del cargo y se propone un mayor desarrollo normativo para el funcionamiento del organismo.

Por su parte, el Jefe de la Unidad de Coordinación y Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Olmedo, observó que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que plantean las indicaciones de origen presidencial es severo.

Agregó que los integrantes del Consejo serán profesionales externos al Servicio, que no tendrán la calidad de funcionarios públicos propiamente tales y que recibirán una dieta sujeta a la asistencia a las sesiones de la entidad. Esto último, con el ánimo de permitir que los integrantes continúen ejerciendo sus profesiones.

Consignó que también se contempla la posibilidad de que las incompatibilidades sean sobrevinientes e incluso subsistirán hasta seis meses después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones.

Por último, reseñó que el objetivo buscado con las indicaciones es el resguardo de la independencia del Consejo y que esté integrado por profesionales de la más alta calidad posible.

El Honorable Senador señor Galilea observó que la integración del Consejo podría ser perfeccionada, toda vez que resultaría recomendable contar entre sus miembros un profesional del área de la salud, particularmente por el alto nivel de problemas psicológicos y de drogadicción que se constata entre los menores infractores de ley. De consiguiente, sería oportuno incluir entre los integrantes del Consejo a un experto en el ámbito de la psicología o la psiquiatría.

Propuso, asimismo, el establecimiento de una edad mínima para que una persona forme parte del Consejo de Estándares y Acreditación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, junto con coincidir con la proposición efectuada, sugirió que el profesional aludido esté especializado en el tratamiento de menores de edad.

En segundo orden, recomendó que, para mantener el número de integrantes previsto, el profesional que se suprima sea uno de los abogados. Ello, con el objetivo de fortalecer el sentido de la realidad social y económica que implica la determinación de ciertos estándares de calidad.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó su asentimiento ante la propuesta realizada, dada su razonabilidad y conveniencia. De igual manera, se mostró llano a suprimir uno de los cupos asignados a los abogados.

Acotó que la fórmula precisa para incorporar al miembro señalado sería la siguiente: un profesional de la salud con especialidad en intervención infanto-juvenil.

A su turno, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, valoró la inclusión de profesionales relacionados con las ciencias sociales, dado que resultaría beneficioso contar, por ejemplo, con personas versadas en el entorno de los jóvenes, como los sociólogos y los antropólogos, o expertos en materias de urbanismo o pobreza.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, puntualizó que en ese grupo también cabe mencionar a los psicólogos. Por lo tanto, sólo restaría la inclusión de un médico psiquiatra infanto-juvenil.

Entonces, dado que se estudiará una propuesta integral que reemplace el artículo 11 aprobado en general, la Comisión se inclinó por el rechazo de las indicaciones en debate.

el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sometió a votación las indicaciones números 31 y 32.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, las rechazó.

En sesión posterior, el Ejecutivo puso en conocimiento de la Comisión una nueva propuesta de redacción para el primer inciso del artículo 11 del proyecto de ley.

Al respecto, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, informó que la idea que subyace en la proposición es la definición acabada de las funciones del Consejo de estándares de Acreditación y clarificar las dudas que han surgido respecto de su rol asesor. Presentó el siguiente texto:

“Artículo 11. Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 45.

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.”.

El Honorable Senador señor De Urresti hizo presente que entiende que el Consejo podrá aprobar, rechazar o enmendar los estándares de funcionamiento de los programas y que no sólo se remitirá a validar las propuestas que en ese sentido realice el Director Nacional del Servicio.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó por qué en las letras a) y b) de la redacción sugerida se requiere que el Director Nacional efectúe una propuesta previa, situación que no acontece al tenor de lo dispuesto en la letra c).

En la misma línea, el Honorable Senador señor Pérez consultó por el procedimiento para perder la acreditación. Preguntó si el Servicio será el encargado de proponer al Consejo la pérdida de acreditación de las instituciones.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, manifestó que, en lo que atañe a la letra c), las propias instituciones que deseen la acreditación podrán solicitarla en forma directa, sin que intermedie el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Por lo tanto, no se requiere de la propuesta previa del Servicio.

En segundo lugar, expresó que la Secretaría Ejecutiva del Consejo será el órgano encargado de realizar el proceso de investigación para la eventual pérdida de la acreditación. Añadió que el mencionado proceso está regulado por el proyecto de ley en estudio y será complementado posteriormente a nivel reglamentario.

De forma complementaria, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, consignó que el artículo 32 de la iniciativa en estudio regula las sanciones a las instituciones privadas, entre las cuales se contempla la pérdida de acreditación. Añadió que el Ejecutivo estimó que el Consejo, atendidas sus atribuciones para otorgar la acreditación de instituciones, es el organismo facultado para declarar la pérdida de esta.

El Honorable Senador señor Pérez preguntó por el rol del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación con la pérdida de la acreditación de alguna institución.

El Honorable Senador señor Allamand consideró inexacto el hecho de que el Director Nacional no participe en el proceso de acreditación, toda vez que sí debe concurrir en la proposición de los estándares de acreditación que posteriormente son aprobados por el Consejo.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, sostuvo que ello responde a una lógica de política pública que pretende superar la situación actual, que ha sido altamente cuestionada. Así, se busca un nivel mayor de independencia por parte del Consejo al momento de tomar

una decisión tan relevante sobre quién será parte del sistema. Indicó que la norma que se propone está en sintonía con las recomendaciones formuladas por el Centro de Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en orden a darle un cierto grado de independencia relevante al mencionado Consejo.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, precisó que la participación del Director Nacional se produce en el momento en que se establecen los estándares en conjunto con el Consejo.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, puntualizó que el artículo 31 del proyecto de ley aprobado en general regula el proceso de supervisión de los programas. En esa instancia, el Servicio tiene la facultad de monitorear permanentemente el cumplimiento de los estándares de calidad que se les exigen a las instituciones privadas. Reiteró que, en el artículo siguiente, se regulan las sanciones, que constituyen las herramientas con las que cuenta el Servicio para gestionar el adecuado cumplimiento de los estándares.

Aseveró, entonces, que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil está dotado de la facultad de supervisión y ella se encuentra regulada, así como también se encuentran regladas las consecuencias ante el incumplimiento normativo.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, consignó que la letra c) establece que el Consejo declarará la pérdida de la acreditación de las instituciones externas, frente a un procedimiento administrativo previo de investigación, en el caso de que se produzca un incumplimiento de las causales que ameritarían una declaración de sanción.

Consultó si hay un procedimiento regulado para que un organismo acceda a constituirse en organismo colaborador del Estado. Estimó que, eventualmente, dicha materia se podría regular a nivel reglamentario.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó acerca del estándar vigente para acreditar a las instituciones colaboradoras.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, sostuvo que la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, regula el proceso de acreditación de los organismos colaboradores, el cual actualmente posee un carácter eminentemente formal, toda vez que sólo se requiere la presentación de ciertos antecedentes que demuestren que la institución no posee fines de lucro. Por tal razón, la iniciativa en debate aspira a elevar ese marco de estándares.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla, preguntó si la declaración de pérdida de acreditación supone un procedimiento previo.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, consignó que los procesos administrativos que determinarán si se cumple con los estándares establecidos los realizará el Servicio, a través de sus unidades técnicas. Detalló que los lineamientos se generarán a nivel nacional, en tanto que las direcciones regionales serán las llamadas a verificar la observancia de los estándares. Cumplido lo anterior, es el Consejo quien deberá aprobar o rechazar la acreditación de la institución.

Remarcó que la pérdida de acreditación dice relación con el proceso de supervisión. Manifestó que aquella deberá ser declarada por el Consejo a requerimiento del Servicio, una vez determinado el incumplimiento del convenio y la gravedad del mismo.

El Honorable Senador señor Pérez consultó por las funciones del Consejo de Estándares y Acreditación, específicamente la especificada en la letra c) de la norma sugerida por el Ejecutivo. En particular, preguntó por el alcance de la expresión “declarar”, ya que, tal como allí se señala, solo le correspondería al Consejo declarar la pérdida de dicha acreditación, sin poder emitir una opinión diversa a la del Servicio.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, reconoció que la interpretación precedentemente señalada tiene asidero y, en ese entendido, propuso sustituir el vocablo “declarar” por “resolver”, ya que ello otorga el sentido de reconocimiento de su potestad.

El Honorable Senador señor Pérez inquirió más detalles acerca del procedimiento tendiente a declarar la pérdida de la acreditación.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, manifestó que la hipótesis propuesta consiste en que el Servicio ejecutará las tareas de fiscalización de las entidades externas acreditadas. Agregó que si el mencionado organismo, en virtud de ese control, detecta incumplimientos y llega al convencimiento de que las instituciones externas no estén cumpliendo con las normas respectivas, le solicitará al Consejo de Estándares que declare la pérdida de la acreditación.

El Honorable Senador, señor Pérez preguntó en qué instancia se ejercerá el derecho a defensa de la institución que ha perdido su acreditación.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla precisó que lo hará en el procedimiento administrativo previo, destinado a acreditar el incumplimiento.

En lo atinente a la integración del Consejo de Estándares y Acreditación, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, sometió a la consideración de la Comisión una nueva redacción para el inciso segundo. Reza como sigue:

“Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.– Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.– Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.– Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

4.– Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.”.

Comentó que fue objeto de discusión la opción de incorporar a un psiquiatra. Sin embargo, se estimó conveniente que la referencia sea de mayor amplitud, incorporando a un profesional de la salud, con años de experiencia y especializado en la temática. Reconoció que lo que se pretende lograr es que el ámbito de la salud tenga representación, debido a las distintas prevalencias que existen entre los jóvenes que son sujeto de atención del sistema.

En sesión posterior, se decidió reanudar el debate sobre esta disposición, con el objeto de analizar una propuesta del Ejecutivo para sustituir los incisos cuarto y quinto y penúltimo del precepto en cuestión.

En primer término, se reemplazan los incisos cuarto y quinto por el siguiente:

“El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, sostuvo que esta disposición fue observada en su oportunidad por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y, por ello, se ha decidido dejar establecido que el cargo de Secretario Ejecutivo formará parte de la planta del Servicio. Sí se mantiene que el cargo se proveerá previo concurso público y a propuesta de los consejeros.

Añadió que se elimina la referencia de que sólo podría ser removido de sus funciones a solicitud o con acuerdo del Consejo, porque se estimó que, siendo un funcionario público que integraba la planta del Servicio, una disposición de ese tipo limitaba las facultades del Director.

En definitiva, será un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, connotó que esa decisión resulta razonable, toda vez que será el Director quien trabajará de forma más inmediata con el Secretario Ejecutivo.

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Navarro, introduce un numeral nuevo, del tenor que se señala:

“...– La Defensoría de los Derechos de la Niñez.”

- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisibles la indicación número 33, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2º del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 34, de la señora ex Presidenta de la República, consulta después del inciso segundo los siguientes incisos tercero y cuarto:

“El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las reuniones del Consejo con derecho a voz.

Un funcionario del Servicio designado a propuesta del Consejo, previo concurso público, ejercerá como Secretario Ejecutivo, disponiéndose por parte del Servicio los recursos materiales y humanos para el adecuado funcionamiento del Consejo. Asimismo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.”

Sobre el particular, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, señaló que la proposición de enmienda pretende regular de forma certera forma en que se relacionarán el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación. Así, teniendo a la vista la regulación de otras instancias similares, el Director Nacional del mencionado Servicio podrá participar en las sesiones del Consejo sin derecho a voto. Precisó que, en la práctica, la relación entre ambas instituciones se llevará a cabo a través de una Secretaría Ejecutiva, de modo que el funcionamiento administrativo del Consejo esté radicado en el Servicio.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, sostuvo que la asistencia del Director del Servicio con derecho a voz es, desde un punto de vista práctico, muy relevante, y está en línea con las demás atribuciones que se le han conferido a esa autoridad.

A su turno, el Honorable Senador señor Allamand consideró extraño que, a pesar de que el Consejo cuenta con un Presidente, la relación institucional con el Servicio la lleve a cabo el Secretario Ejecutivo.

Al efecto, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, consignó que el soporte del funcionamiento administrativo del Consejo recaerá en la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, el Presidente del Consejo determinará las convocatorias, fijará las tablas de las reuniones, ejercerá el voto dirimente y se relacionará con el Director Nacional del Servicio para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

El Honorable Senador señor Allamand constató que en el texto no están determinadas las atribuciones ni del Secretario Ejecutivo ni las del Presidente del Consejo.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, consignó que ello deberá quedar establecido con mayor especificidad en la norma reglamentaria.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, manifestó que la regulación está contenida de manera sucinta en el inciso primero del artículo 12.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, hizo notar sus dudas sobre la redacción de la última frase del inciso segundo de la indicación en estudio, que dispone “Asimismo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.” Aseveró que, de acuerdo a la ley N° 19.980, de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, los acuerdos de los órganos colegiados son, precisamente, actos administrativos. Es decir, los actos administrativos, cuando son dictados por un organismo colegiado, adoptan el nombre de acuerdos y, por lo tanto, se materializan por sí mismos, sin necesidad de que otra autoridad los refrende.

En la siguiente sesión en que la Comisión que abocó a la resolución de este asunto, se tuvo a la vista lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, que reza como sigue:

“Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puntualizó que la instauración del Consejo de Estándares y Acreditación parte de la base de que habrá una distinción entre el órgano normativo y el ejecutivo. El citado Consejo se enmarca en el primero de ellos, dado que quien tendrá el carácter de ente ejecutor será el Servicio. De consiguiente, quien debe formalizar los acuerdos del órgano colegiado es el Director Nacional.

En la práctica, continuó, el Presidente del Consejo le comunicará los acuerdos al Director, quien los formalizará jurídicamente.

El Honorable Senador señor Pérez hizo hincapié en que la primera oración del inciso cuarto propuesto no es clara, toda vez que no se determina fehacientemente qué organismo estará a cargo del concurso público para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, puso en conocimiento de la Comisión una nueva propuesta de redacción que reemplaza a la contenida en la indicación número 34. Es del siguiente tenor:

“El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será el ministro de fe del Consejo, correspondiéndole realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 12 de esta ley.
2. Levantar el acta de todas las sesiones del Consejo.
3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y
4. Apoyar los procesos que la ley encomienda al Consejo.

Este cargo será desempeñado por un funcionario contratado por el Servicio a propuesta del Consejo, previo concurso público, pudiendo ser removido de sus funciones sólo a solicitud o con acuerdo del Consejo.

El Servicio dispondrá los recursos materiales y humanos para el adecuado funcionamiento del Consejo. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.”.

Al respecto, afirmó que la idea que subyace en la propuesta de redacción es que todos los procesos de ejecución sean de responsabilidad del Servicio y, en ese escenario, será este último ente el que convocará a un concurso público para el cargo de Secretario Ejecutivo

del Consejo de Estándares y Acreditación.

Añadió que la proposición busca que el número de candidatos posibles no sea demasiado acotado y, por lo mismo, de todas las personas que cumplan con los requisitos para optar al cargo, el Consejo de Estándares de y Acreditación propondrá a una de ellas para su contratación. En definitiva, el cargo de Secretario Ejecutivo será ejercido por un funcionario contratado por el Servicio a propuesta del Consejo, previo concurso público.

Del mismo modo, puntualizó que la persona contratada formará parte de la dotación del Servicio y que sólo se le podrá desvincular del cargo con aprobación del Consejo o a petición de dicho órgano.

Luego, ante una consulta del Honorable Senador señor Huenchumilla, la representante ministerial aclaró que el acto administrativo que sancionará la designación del Secretario Ejecutivo será dictado por el Director Nacional del Servicio.

En torno a las funciones del Secretario Ejecutivo, sostuvo que se pretende que cumpla el rol de ministro de fe del Consejo, junto con efectuar la convocatoria de las sesiones, el levantamiento de las actas de las mismas, la coordinación del trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio y el apoyo en todos los procesos que la ley encomienda al Consejo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sugirió, para una adecuada comprensión del precepto, que en primer lugar se establezca la creación del cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo. Luego, los requisitos para su designación, las funciones que tendrá y, por último, la disposición de los recursos con que contará para el desempeño de su cargo.

Planteó que en el marco de una técnica legislativa apropiada no resulta coherente que primero se expresen las funciones del cargo para después disponer la forma en que se proveerá.

Finalmente, a pesar de la nueva redacción propuesta, coincidió con la observación que postula que no es clara la determinación de cuál será la entidad a cargo del concurso público.

A su turno, el Honorable Senador señor Pérez, junto con mostrarse de acuerdo con el ordenamiento que recomendó el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, estimó que la nueva propuesta, al señalar que el cargo será desempeñado por un funcionario contratado por el Servicio abre la posibilidad de que personas externas a esa institución postulen al concurso. A su juicio, era más adecuado el texto contenido en la indicación número 34, ya que circunscribía la designación en un funcionario del Servicio.

La Comisión concordó con el criterio antes expresado.

En sesión posterior, el Ejecutivo sometió a consideración de la Comisión una nueva redacción, que sustituye la de la indicación número 34:

“El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será el ministro de fe del Consejo.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 12 de esta ley.
2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.
3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y
4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El cargo de Secretario Ejecutivo será promovido a través de un concurso público realizado por el Servicio, debiendo remitir al Consejo los antecedentes de los postulantes que cumplan con los requisitos a fin de seleccionar quién lo desempeñará. La persona contratada será funcionario del Servicio, no obstante sólo podrá ser removido de sus funciones a solicitud o con acuerdo del Consejo.

El Servicio dispondrá los recursos materiales y humanos para el adecuado funcionamiento del Consejo. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.”.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, recalcó que el principal cambio que contiene la proposición es la especificación de cuál será la entidad encargada de realizar el concurso público para el cargo de Secretario Ejecutivo. Además, hay una reordenación de los incisos, según se había solicitado en sesiones previas.

La Comisión, si bien concordó con la generalidad del texto propuesto, convino en sustituir el orden de los incisos segundo y tercero.

Asimismo, en virtud de la nueva propuesta de redacción discutida, se determinó el rechazo de la indicación número 34.

Así, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación número 34.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

Inciso tercero

La indicación número 35, de la señora ex Presidenta de la República, lo elimina.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, la sometió inmediatamente a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Navarro, agrega a continuación de la locución “Los integrantes del Consejo” el siguiente texto: “durarán cinco años en sus cargos, serán seleccionados a través del Sistema de Alta Dirección Pública y deberán ser ratificados por dos tercios de los Senadores en ejercicio y”.

- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisibles las indicaciones número 36, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Con posterioridad, y como forma de materializar los acuerdos antes reseñados, se presentó la indicación número 26 A, de S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 16.– Del Consejo de Estándares y Acreditación. Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53 de esta ley.

Adicionalmente el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida

trayectoria en el área de su competencia, cuales son:

1. Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2. Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3. Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

4. Un profesional del área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.

2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.

3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio.

4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

En definitiva, el artículo 11 pasó a ser artículo 16 en el texto del proyecto de ley.

La indicación número 37, de la señora ex Presidenta de la República, consulta el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- De los Consejeros. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

El Consejo elegirá entre sus integrantes y por mayoría absoluta de sus miembros a un Presidente, quien tendrá el voto dirimente.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.”.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador Huenchumilla, hizo presente que la regla del voto dirimente, en general, se aplica en órganos que tienen una composición par, lo que no acontece en el Consejo propuesto.

A su turno, el señor Subsecretario de Justicia, señor Ossa, manifestó que la disposición sugerida se aplicará en caso de ausencia de alguno de sus miembros.

A modo de complemento, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, indicó que el aludido Consejo funcionará en jornadas muy concentradas y, dada esa circunstancia, es posible que alguno de los integrantes no se encuentre disponible para asistir a alguna de las sesiones. En definitiva, se ha estimado instituir la regla en debate para evitar que decisiones de relevancia queden pendientes.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, expresó que la regla para adoptar acuerdos se encuentra en el inciso segundo de la indicación número 40 del Ejecutivo, en que se señala que los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros, siendo obligatoria la asistencia a las sesiones convocadas, salvo causa justificada.

El Honorable Senador señor Pérez hizo presente que el inciso cuarto de la propuesta en estudio prescribe que la dieta de los integrantes del Consejo será compatible con otros ingresos que perciba el consejero. En ese sentido, estimó que esa compatibilidad incluso sería posible con emolumentos originados en actividades en el sector público.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, consignó que las incompatibilidades a las que podría estar sujeto un integrante del citado Consejo están reguladas en el proyecto de ley y dicen relación, fundamentalmente, con otras labores dentro del sistema de protección de menores.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, destacó que la indicación número 40 prescribe que es obligatoria la asistencia a las sesiones convocadas. Por lo tanto, ello sustituiría la exigencia de un quórum mínimo.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación número 37, con exclusión del inciso tercero del precepto que propone agregar.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Respecto de la disposición contenida en el inciso tercero, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, puntualizó que, revisada la estructura de otros organismos colegiados, como el Consejo de Alta Dirección Pública, se pudo advertir que sí contemplan el voto dirimente del Presidente, con el objetivo de impedir que se haga engorroso el funcionamiento del Servicio, cuestión que podría acaecer en caso de empates en las decisiones que se deban adoptar.

Puso en conocimiento de la Comisión una propuesta de redacción para reemplazar el inciso tercero por los siguientes:

“El Consejo elegirá entre sus integrantes y por mayoría absoluta de sus miembros a un Presidente. En caso de ausencia o impedimento temporal, el Presidente será subrogado por el Consejero que en el acto se elija. Si no se lograre mayoría, en ambos casos, se procederá por sorteo.

El Presidente tendrá por función:

1. Dirigir el Consejo.
2. Solicitar la convocatoria a sesión en conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley.
3. Fijar sus tablas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley.
4. Dirigir sus deliberaciones y dirimir sus empates.
5. Relacionarse con el Secretario Ejecutivo para la coordinación de las funciones del

Consejo con el Servicio.

Del mismo modo, le corresponderá la representación del Consejo en las gestiones que se desarrollen con las autoridades públicas competentes, en particular con el Director Nacional del Servicio. Dicha representación podrá ser asumida, en subsidio, por otro de los Consejeros, según determine el Consejo.”.

El Honorable Senador señor Pérez connotó que, al estar conformado el Consejo por un número impar de miembros, el voto dirimente del Presidente sólo podría acontecer si alguno de los otros consejeros se ausenta o se inhabilita o abstiene en la decisión. Llamó a esclarecer ese asunto, de modo de no darle al Presidente mayores atribuciones decisorias que a los demás consejeros.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, señaló que la propuesta tiene como finalidad impedir trabas en el funcionamiento ordinario del Consejo y, en ese entendido, es preciso que se contenga una regla que resuelva eventuales controversias. Además, una norma de esa naturaleza se replica en otros órganos colegiados, como el Tribunal Constitucional.

Sobre el mismo asunto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe hizo notar que la labor del Consejo no es de carácter operativa, sino que se encargará primordialmente de la definición de los lineamientos de la política pública de reinserción. En ese sentido, para la adopción de tan relevantes decisiones sería beneficioso contar con resoluciones unánimes o que den cuenta de una posición mayoritaria y que, por lo tanto, no se imponga la visión de uno de los miembros por contar con un voto dirimente.

De consiguiente, se mostró contrario a que el Presidente del Consejo cuente con esa atribución. Ello lo obligará, por lo demás, a realizar mayores esfuerzos para alcanzar acuerdos en materia de estándares de acreditación, cuestión que otorgará también mayor estabilidad a las decisiones del referido cuerpo colegiado.

En la misma línea, el Honorable Senador señor De Urresti propuso que en normas de rango inferior se desarrolle una fórmula de resolución de empates. Postuló que no es aconsejable que la posición del Presidente se imponga por sobre la de los demás consejeros.

Coincidió igualmente en la necesidad de que las resoluciones que se adopten en torno a los estándares de acreditación sean fruto de un elevado consenso y no de mayorías circunstanciales.

En otro ámbito, puso de manifiesto que el correcto funcionamiento futuro del Consejo está íntimamente ligado con una adecuada elección de sus integrantes, pues la experiencia ha demostrado que las dificultades de operación se producen generalmente por las diversas actividades que cumplen simultáneamente los consejeros, entre las cuales su rol en el órgano colegiado no es priorizado.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, se sumó a la idea de eliminar del texto legal la posibilidad de que se establezca un voto dirimente en favor del Presidente del Consejo, sin perjuicio de que posteriormente, por la vía reglamentaria, se disponga la forma de resolver los eventuales empates que se produzcan en los asuntos que se sometan a la consideración de los consejeros.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand estimó inadecuado que el Presidente del Consejo solamente pueda solicitar la convocatoria a sesión. En su opinión, la disposición debe estar redactada de forma imperativa para propiciar la reunión de los miembros.

Al respecto, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, enunció que en sesiones previas se consideró apropiado que, además de la convocatoria que pudiese hacer el Presidente, también se contemplase la alternativa de que el Secretario Ejecutivo o algunos consejeros, bajo ciertos parámetros, pudieran impetrar esa instancia.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, estuvo de acuerdo en que el Presidente del Consejo debe contar con la facultad de convocar a una sesión.

El Honorable Senador señor Allamand insistió en su planteamiento, dado que de la forma en que se presenta la propuesta permite la posibilidad de que la solicitud del Presidente sea denegada, lo que no parece correcto.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación el inciso tercero restante del precepto que propone la indicación número 37, con el siguiente texto, que recoge los planteamientos efectuados en el debate:

“El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó con esas modificaciones.

El precepto aprobado pasó a ser artículo 17 en el proyecto de ley.

La indicación número 38, de la señora ex Presidenta de la República, incorpora a continuación el siguiente artículo 16, nuevo:

“Artículo 16.– De las incompatibilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta seis meses después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. Quien fuese removido de su función por presentar esta incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente hasta que hayan transcurrido cinco años desde su remoción.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Toda incompatibilidad o hecho que reste imparcialidad a un consejero deberá ser informado por éste, quien, en su caso, deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.”.

El Honorable Senador señor Allamand, sobre lo dispuesto en la oración final del inciso primero, preguntó cuál será el órgano encargado de remover al consejero que haya incurrido en una incompatibilidad.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso de manifiesto que, ante el silencio de la ley, la autoridad llamada a verificar esa remoción es la Contraloría General de la República, dado que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil formará parte de la Administración del Estado.

A continuación, hizo presente que, de conformidad con lo consignado en la indicación en debate, quien fuese removido de su función por presentar una incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente hasta que hayan transcurrido cinco años desde su remoción. Al respecto, expuso que quien ha incurrido en una infracción de esa naturaleza no debería ejercer nuevamente el cargo de consejero. De igual manera, consideró atingente la disposición de una sanción adicional, a saber, que tampoco podrá ser parte de alguna institución beneficiaria de fondos destinados al cuidado y reinserción de menores.

Acerca de esta última prevención, mencionó que probablemente no sea demasiado atractivo económicamente cumplir el rol de consejero, pero sí podría serlo la participación en una entidad privada que reciba recursos estatales.

Además, preguntó por qué se redujo la extensión de la incompatibilidad hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, concordó en que quien ha sido removido de su cargo debería quedar inhabilitado de volver a ejercerlo,

sin excepciones.

En otro ámbito, inquirió sobre el criterio adoptado para definir las causales de incompatibilidad del inciso tercero del artículo 16 propuesto, toda vez que no se advierte por qué no se extiende a otros cargos, como los Ministros de Estado o los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, entre otras autoridades.

Sobre ese punto, el señor Subsecretario de Justicia expresó que el parámetro utilizado fue la constatación de un eventual conflicto de interés entre la labor de consejero y el desarrollo de una actividad relacionada. Sin perjuicio de ello, se mostró llano a estudiar la pertinencia de incorporar a otras autoridades en el listado sugerido.

En sesión posterior, el Ejecutivo puso en conocimiento de la Comisión una nueva redacción para el nuevo artículo 16 propuesto. Reza como sigue:

“Artículo 16.– De las incompatibilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. Quien fuese removido de su función por presentar esta incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito.

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Toda incompatibilidad o hecho que reste imparcialidad a un consejero deberá ser informado por éste, quien, en su caso, deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.”.

El Honorable Senador señor Allamand consultó cuál será la autoridad encargada de remover a un consejero de sobrevenir una situación de incompatibilidad.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, afirmó que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos tendrá esa atribución, además de ser la autoridad encargada de su nombramiento. Sin perjuicio de esa explicación, comprometió el envío de la indicación respectiva para explicitar dicha facultad de remoción.

Posteriormente, el Ejecutivo dio a conocer una nueva propuesta de redacción para el artículo 16. En ella se incorpora en el inciso tercero, como causal de incompatibilidad con el cargo de consejero, el hecho de haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066. Lo anterior, de modo de recoger la idea formulada por el Honorable Senador señor Navarro en la indicación número 45. Su texto es el que sigue:

“Art. 16.– De las incompatibilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. Quien fuese removido de su función por presentar esta incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se

tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito, o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066.

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Toda incompatibilidad o hecho que reste imparcialidad a un consejero deberá ser informado por éste, quien, en su caso, deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.”.

Con posterioridad, el Ejecutivo manifestó su voluntad de acoger el planteamiento efectuado por el Honorable Senador señor Navarro en la indicación número 46, para proscribir el ejercicio del cargo de consejero a la persona que hubiere sido sancionada por una conducta discriminatoria, a la luz de lo preceptuado por la ley N° 20.609. De tal modo, el artículo 16 propuesto quedó redactado de la siguiente manera:

“Art. 16.– De las incompatibilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. Quien fuese removido de su función por presentar esta incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Toda incompatibilidad o hecho que reste imparcialidad a un consejero deberá ser informado por éste, quien, en su caso, deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.”.

Finalmente, a instancias del Ejecutivo, la Comisión analizó una propuesta para efectuar algunas enmiendas a la redacción ya aprobada. Así, se consideró una propuesta para incorporar en el precepto una regulación de las inhabilidades que pueden afectar a los consejeros, que contempla enmiendas al inciso primero y final y la incorporación de un nuevo inciso penúltimo.

El primer inciso se redactaría de la siguiente manera:

“Artículo 16.– De las incompatibilidades e inhabilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.”.

En tanto, el inciso penúltimo sería del siguiente tenor:

“Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el tener interés per-

sonal o en que lo tengan el cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.”.

Finalmente, el inciso final contemplaría el siguiente texto:

“Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad a un consejero deberá ser informado por éste, al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.”.

Al respecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, señaló que, en su oportunidad, se estimó preferible establecer, además de un régimen de incompatibilidades, causales de inhabilidad para regular la actuación de ciertos consejeros o de sus parientes que podían generar situaciones en que se podría evidenciar cierto conflicto de interés. En ese contexto, la propuesta del Ejecutivo recoge adecuadamente esas observaciones.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, consideró apropiado incluir la figura del conviviente civil junto a la del cónyuge.

Finalmente, hizo notar que la sanción para quien fuese removido del Consejo por presentar una incompatibilidad, consistente en la imposibilidad de volver a integrarlo, se ha trasladado al artículo siguiente.

Los acuerdos previamente convenidos se materializaron en la indicación número 38 A, de S.E. el Presidente de la República, que intercala el siguiente precepto:

“Artículo 18.– De las incompatibilidades e inhabilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Será incompatible con el cargo de consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el intervenir en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad en el ejercicio del cargo deberá ser informado por éste al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

En primer lugar, se puso en votación el inciso primero propuesto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

Luego, se procedió a la votación de los incisos segundo y tercero.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores

señores De Urresti, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.

En seguida, se puso en votación el inciso cuarto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

En último lugar, se votaron los incisos quinto y final del precepto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.

De consiguiente, la indicación número 38 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con las mismas votaciones.

La disposición discutida fue signada como artículo 18 en el texto de la iniciativa de ley.

La indicación número 39, de la señora ex Presidenta de la República, agrega luego un artículo 17, del siguiente tenor:

“Artículo 17.– Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- 1) Expiración del plazo por el que fue designado.
- 2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- 3) Incapacidad legal sobreviniente, calificada por la mayoría de los consejeros.
- 4) Actuación en un asunto en el que estuvieren legalmente inhabilitado.
- 5) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero.

Se entenderá por falta grave la inasistencia injustificada a una o más sesiones; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.”.

La Comisión estimó innecesario que en el inciso segundo se haga referencia a que constituirá una falta grave la inasistencia a más de una sesión, pues la sola ausencia a una de ellas ya es constitutiva de la infracción.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consideró que el artículo propuesto posee algunas imprecisiones. A modo de ejemplo, planteó que, de conformidad con la discusión que se suscitó a raíz de la indicación precedente, también es pertinente incluir en el listado del inciso primero la causal de remoción.

Expuso que las causales 3), 4) y 5), que responden a la constatación de un comportamiento inadecuado del consejero, deberían figurar como causales de remoción.

En otro asunto, se mostró en desacuerdo en que la incapacidad legal sobreviniente sea calificada por los propios consejeros. Lo ideal, en su opinión, es que la constatación de esa contravención constituya el inicio de un proceso de remoción debidamente tramitado.

En la sesión en que se continuó el estudio de este asunto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, señaló que a partir de las observaciones efectuadas por los señores Senadores se formuló una nueva propuesta de redacción para el artículo 17, dividiendo las causales de cesación y las de remoción. Agregó que las primeras operarán de manera automática y objetiva, en tanto que las segundas de verificarán sobre la base de un procedimiento destinado a acreditarlas, que será resuelto por un órgano distintos de los propios consejeros. De igual manera, se recogieron los comentarios respecto de la causal de remoción por la inasistencia injustificada a las sesiones del Consejo. El texto sugerido es el siguiente:

“Artículo 17.– Causales de cesación y remoción. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- 1) Expiración del plazo por el que fue designado.
- 2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

- 3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.
- 4) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- 5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por la Comisión alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.

De igual forma, cesará en su cargo el comisionado cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y aquel cuya designación hubiere expirado.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

- 1) Actuación en un asunto en el que estuvieren legalmente inhabilitado.
- 2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas; la relevación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio, previo procedimiento administrativo, aplicándose supletoriamente las normas del Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo, perdiendo en tal caso su derecho a percibir la dieta establecida en la presente ley. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este inciso no podrá integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.”

Hizo presente que el texto antes transcrito fue analizado a la luz de otras legislaciones que abordan cuerpos colegiados similares, como la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, y la ley N° 21.040, que crea el sistema de educación pública.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, constató una imprecisión en los incisos segundo y tercero del artículo propuesto, toda vez que las referencias a la “Comisión” y al “comisionado” deberían ser reemplazadas por menciones al “Consejo” y al “consejero”.

Luego, el Honorable Senador señor Allamand consideró redundante el inciso tercero, debido a que las hipótesis de cesación en el cargo que contempla ya están indicadas en los numerales 1) y 2) del inciso primero. Por lo tanto, propuso su supresión.

Respecto de otras inquietudes que se formularon en el seno de la Comisión, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, además de concordar con las dos observaciones previas, connotó, en primer lugar, que la eventual similitud de la causal de cesación número 4) y la que está signada con el número 1) en las de remoción no es tal, pues en la primera será el propio consejero el que manifestará que ha incurrido en una situación de inhabilidad. En cambio, la hipótesis de remoción

se configura por la actuación en un asunto en el que se encontraba inhabilitado, pero que el consejero no la ha hecho presente. Por lo tanto, razonó, es pertinente mantener ambas causales de la forma en que se ha planteado.

En lo que atañe a la inquietud formulada acerca de la propuesta de sancionar la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas del Consejo, lo que eventualmente podría dejar sin castigo el hecho de que un consejero concorra alternadamente a ellas, acotó que la fórmula para solucionar ese reparo es consignar también como causa de remoción la inasistencia a 4 sesiones en un año calendario, sin que necesariamente su ausencia se verifique de forma continuada.

Finalmente, coincidió con la observación que propugnaba la conveniencia de estipular claramente el procedimiento específico que se utilizará de forma supletoria para la remoción de un consejero, toda vez que el Título V del Estatuto Administrativo aborda la regulación tanto de la investigación sumaria como del sumario administrativo. Aunque en las normativas analizadas la redacción es similar a la que se puso en conocimiento de la Comisión, resulta pertinente determinar de forma precisa el procedimiento específico, particularmente por razones de certeza jurídica.

El Honorable Senador señor Allamand consultó por qué se dispone un trámite disciplinario reservado para los funcionarios públicos a personas que no poseen esa calidad. Asimismo, preguntó cuál es el “procedimiento administrativo” al que se hace alusión en la propuesta de redacción.

Al respecto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, hizo presente que la remisión a las normas del Título V del Estatuto Administrativo tiene como único objetivo la posibilidad de utilizar el modelo procedimental que allí se establece con fines disciplinarios. Ello, en definitiva, no implicará alterar la naturaleza jurídica del cargo de consejero.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, consideró que en una nueva proposición del texto del artículo 17 sería preferible incorporar una remisión directa a un tipo de procedimiento en particular de los que se contemplan en el Estatuto Administrativo.

En la siguiente sesión en que la Comisión de abocó al estudio de este asunto, el Ejecutivo propuso incorporar una nueva causal de cesación en el cargo de consejero, signada con el número 6). Lo anterior, con el fin de recoger la proposición efectuada por el Honorable Senador señor Navarro en la indicación número 45. Consulta el siguiente texto:

“6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066.”.

También se incluyó como causal de incompatibilidad, según se dio cuenta en la discusión de la indicación número 38.

En último término, de manera de acoger la proposición formulada por el Honorable Senador señor Navarro en la indicación número 46, el Ejecutivo manifestó su voluntad de patrocinar el establecimiento de una nueva causal de cesación, a la que le correspondió el numeral 7). Reza como sigue:

“7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.”.

Al igual que la causa a la que le correspondió el número 6), la citada causal de cesación en el cargo de consejero fue establecida como una situación de incompatibilidad para ser designado en esa función.

En lo que atañe a las causales de remoción, el Honorable Senador señor Pérez planteó que la remisión a las normas sobre responsabilidad administrativa de la ley N° 18.834 implicará que funcionarios del Servicio deban instruir un procedimiento disciplinario a consejeros nombrados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previo proceso seguido bajo las reglas de la Alta Dirección Pública. En ese sentido, consideró dificultoso que tales

funcionarios se puedan hacer cargo de esos procesos sancionatorios, por la alta jerarquía de quienes tendrían la calidad de investigados.

Sin perjuicio de que constituye una materia que requiere un grado mayor de estudio, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, adelantó que probablemente la referencia directa se hará a las normas del sumario administrativo. Igual análisis se hará respecto de la persona que estará encargada de instruir el procedimiento investigativo, atendiendo de esa forma la inquietud formulada por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra.

En otro ámbito, el Honorable Senador señor Pérez connotó que para la verificación de ciertas causales, como las vinculadas con la inasistencia injustificada a sesiones por parte de un consejero, no requerían la tramitación de un proceso tan complejo como un sumario administrativo, que resulta exagerado. Otras causales también parecieran requerir sólo una constatación de hechos para su configuración y no necesariamente un procedimiento disciplinario de los que se disponen en el Estatuto Administrativo.

En subsidio de las argumentaciones anteriormente expuestas, sugirió que, si se recurre al Título V del cuerpo legal antes citado, el procedimiento elegido sea la investigación sumaria, por los plazos acotados que posee.

El Honorable Senador señor Elizalde adujo que el predicamento precedente podría ser aplicable a causales fácilmente constatables, pero en ningún caso a una de tanta amplitud como incurrir en de cualquier falta al principio de probidad administrativa.

En la misma línea, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, no obstante comprender las observaciones expresadas por el Senador señor Pérez, sostuvo que las normas del Estatuto Administrativo instituyen un procedimiento legalmente establecido y que da garantías a las partes involucradas, particularmente a quien ha sido imputado por haber incurrido en alguna causal de remoción, pues existirá un funcionario conocido que se hará cargo del procedimiento y quien sea investigado contará con diversas instancias para hacer valer sus alegaciones o defensas.

En definitiva, se trata de una garantía de justa investigación para el consejero respectivo, especialmente por la gravedad de la sanción establecida, esto es, su remoción del Consejo de Estándares y Acreditación.

De conformidad con lo argumentado, se inclinó por la disposición del sumario administrativo como el procedimiento indicado para remover a un consejero, ya que, si bien contempla plazos más largos que la investigación sumaria, posee una mayor rigurosidad y posibilidades de defensa para el investigado.

El señor Subsecretario de Justicia, señor Ossa, compartió el razonamiento que sostiene que no sólo la causal referida a la falta de probidad podría requerir un esfuerzo probatorio importante, sino que también es preciso tener a la vista que la primera oración del numeral 2) es una causal en sí misma, en tanto que la mención a los restantes casos se hace sólo a modo ejemplar.

En consecuencia, el proceso que se elija debe proteger apropiadamente los derechos del acusado, sin que ello implique burocratizar en demasía los trámites y fases que lo compondrán.

El Honorable Senador señor Pérez solicitó tener en consideración la naturaleza jurídica del cargo de consejero y, en ese entendido, explicó que, al ser nombrados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, cualquier acción que realicen en el ejercicio de su cargo al margen de la normativa implicará necesariamente a esa autoridad. Por lo tanto, continuó, el Secretario de Estado al que se ha hecho alusión debería tener un mayor grado de injerencia en su remoción, por la responsabilidad política que acarrea la designación de los consejeros.

En sesión posterior, las autoridades ministeriales dieron a conocer una nueva propuesta

de redacción respecto de la segunda parte del artículo 17, referida a las causales de remoción. Su texto reza como sigue:

“Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

- 1) Actuación en un asunto en el que estuvieren legalmente inhabilitado.
- 2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales de remoción será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio, siguiéndose el procedimiento de sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este inciso no podrá volver a integrar el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.”

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que la proposición antes transcrita incorpora varias de las observaciones efectuadas por los miembros de la Comisión.

En primer término, se agrega como falta grave la inasistencia injustificada de un consejero a cuatro sesiones en un año calendario, infracción que complementa la ausencia a dos sesiones consecutivas que se contenía en la propuesta anterior.

Luego, añadió, se definió expresamente que el procedimiento de remoción se llevará a la práctica bajo las reglas del sumario administrativo que se dispone en el Título V del Estatuto Administrativo. Además, se explicita que el plazo para la total tramitación del referido proceso sancionatorio no podrá exceder de cuatro meses.

Sobre ese último punto, sostuvo que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 27 de la ley N° 19.880, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final. No obstante, dada la relevancia del Consejo y las consecuencias de la pérdida de uno de sus integrantes, quien estará inhabilitado mientras dure el procedimiento, se prefirió reducir ese plazo a cuatro meses.

Al finalizar su intervención, recaló que el consejero que hubiere sido removido de su cargo no podrá volver a integrar el Consejo.

El Honorable Senador señor Elizalde consultó cuál será el funcionario encargado de instruir el procedimiento en contra de un consejero y si sería conveniente que la regulación de dicha designación quede consagrada en la ley.

En respuesta a esa inquietud, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que para la designación se aplicarán las reglas generales, sin perjuicio de que, al ser el Ministro de Justicia y Derechos Humanos quien deberá resolver la eventual remoción del consejero, también será la autoridad que nombrará al funcionario de su dependencia que instruirá el sumario administrativo.

Agregó que, en su opinión, no sería necesario realizar una mención en el texto legal sobre el cargo de la persona encargada de tramitar el procedimiento sancionatorio, pues, de conformidad con las reglas generales, el señor Secretario de Estado podrá designar libremente a quien estime pertinente.

Sin perjuicio de lo expuesto, observó que un asunto que quizás requiere un mayor análisis es el hecho de que quien dirige una investigación debe tener cierta ascendencia respecto del acusado. Entonces, una alternativa factible sería aclarar la norma disponiéndose que el sumario sea diligenciado por un Jefe de División del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que son las autoridades de más alto rango, sin contar al Ministro y a los subsecretarios.

El Honorable Senador señor Elizalde recomendó que, más allá del cargo específico de la persona que instruirá el procedimiento de remoción, es importante cautelar que no tenga dependencia jerárquica del Consejo, de manera de asegurar su autonomía en la labor que se le ha encomendado.

El señor Subsecretario de Justicia, señor Ossa, subrayó que si el sumario es instruido por un funcionario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no se verificará la dependencia aludida y, por lo mismo, no sería indispensable su descripción pormenorizada en la preceptiva en estudio. Sin embargo, consideró plausible asegurar que se instruyan por funcionarios de cierta jerarquía, coincidiendo en la pertinencia de designar fiscales sumariantes a los Jefes de División de la repartición.

El Honorable Senador señor Elizalde solicitó tener en cuenta la enorme cantidad de tareas que debe cumplir un Jefe de División ministerial, por lo que será difícil que también pueda hacerse cargo de forma expedita de la tramitación de un procedimiento sumarial.

En seguida, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, haciéndose cargo de ciertas observaciones acerca del sistema recursivo se propone para el proceso de remoción, afirmó que en consonancia con la importancia de la labor del Consejo y el establecimiento de un plazo máximo de cuatro meses para su diligenciamiento, se ha preferido no entorpecer su tramitación y remitirse a lo que dispone el inciso cuarto del artículo 59 de la ley N° 19.880, en el sentido de que no procederá recurso jerárquico contra los actos de los Ministros de Estado y que, en este caso, el recurso de reposición agotará la vía administrativa. En definitiva, no habrá posibilidad de apelar la resolución del Secretario de Estado.

El Honorable Senador señor Elizalde previno que, sin perjuicio de lo señalado, siempre queda abierta la vía de reclamar judicialmente los actos administrativos.

Por otra parte, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, resaltó el hecho de que la resolución del señor Ministro que aplique la sanción de remoción deberá ser motivada, pues, tal como se indica en la propuesta de redacción sometida a la consideración de la Comisión, el acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos.

En la última sesión dedicada al estudio de este asunto, el Ejecutivo sometió a la consideración de la Comisión una nueva redacción para el inciso cuarto ya aprobado, de manera de especificar que la remoción se sujetará a las reglas de procedimiento que se contemplan para el sumario administrativo en el Estatuto Administrativo.

El inciso referido quedaría redactado del siguiente modo:

“El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso seguirá las reglas de procedimiento que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que la idea que subyace en la proposición es recalcar que no se le aplicará un sumario propiamente tal al consejero respectivo, sino que las reglas procedimentales de dicha instancia disciplinaria se utilizarán para efectos del proceso de remoción que se siga en su contra.

Para una mejor claridad de la redacción sugerida, se propuso sustituir la frase “El procedimiento de remoción que trata este inciso seguirá las reglas de procedimiento” por “El procedimiento de remoción que trata este inciso seguirá las disposiciones”.

Con posterioridad, la Comisión se abocó al conocimiento de la indicación número 38 A, de S.E. el Presidente de la República, que propone intercalar un precepto para recoger los acuerdos antes explicitados. Es del siguiente tenor:

“Artículo 19.– Causales de cesación y remoción. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

Expiración del plazo por el que fue designado.

2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.

4) Incompatibilidad sobreviniente.

5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066.

7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

1) Actuación en un asunto en el que estuviere legalmente inhabilitado.

2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso seguirá las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acredi-

tarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo no podrá volver a integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la propuesta contenida en la indicación número 38 A, con el detalle que a continuación se explicita.

En primer término, se procedió a la votación del inciso primero del artículo 19 propuesto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

A continuación, se puso en votación el inciso segundo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

Luego, se pusieron en votación los incisos tercero y cuarto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.

Finalmente, se llevó a cabo la votación de los incisos quinto y final.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.

De consiguiente, la indicación número 39 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

En síntesis, el precepto discutido fue signado como artículo 19 en el proyecto de ley.

#### ARTÍCULO 12

El artículo 12 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado aborda el funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación.

Así, en el primer inciso se dispone que el Consejo sólo podrá sesionar previa convocatoria del Director Nacional del Servicio y con la mayoría absoluta de sus integrantes; sus acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros presentes en cada sesión. El Consejo será convocado por el Director Nacional del Servicio al menos cada tres meses. Toda incompatibilidad o hecho que reste imparcialidad a un consejero deberá ser informado por éste, quien, en su caso, deberá abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.

Agrega en el segundo inciso que los integrantes del Consejo percibirán una dieta de ocho unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

El inciso final, a su vez, consigna que la determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las causas de cesación en el cargo serán establecidas por un reglamento. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los prestadores acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley, incompatibilidad que subsistirá hasta seis meses después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. Quien fuese removido de su función por presentar esta incompatibilidad no podrá integrar el Consejo nuevamente hasta que hayan transcurrido cinco años desde su remoción.

Sobre esta disposición recayeron las proposiciones de enmienda signadas con los números 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

La indicación número 40, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 12.– Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar por convocatoria del Secretario Ejecutivo, previa petición del Presidente, del Director Nacional del Servicio o ante requerimiento escrito de dos consejeros, con la mayoría absoluta de sus integrantes. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus miembros, siendo obligatoria la asistencia a las sesiones convocadas, salvo causa justificada.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento será establecida por un reglamento.

Contra los acuerdos y resoluciones del Consejo procederá recurso de reposición. Asimismo, y salvo que se trate de cuestiones de procedimiento, procederá además y subsidiariamente el recurso de reclamación, que será conocido y resuelto por el Subsecretario de Justicia.”.

Ante algunas observaciones surgidas en el seno de la Comisión, el Honorable Senador señor Elizalde, en lo que atañe al contenido de los incisos primero y segundo del precepto propuesto, consideró acertadas y coherentes las normas que abordan el quórum para que el Consejo sesione y el que se dispone para la adopción de sus acuerdos.

En otro aspecto, el Honorable Senador señor Pérez consultó quiénes estarán legitimados para interponer los recursos a que se hace mención en el inciso final del artículo 12 propuesto. Lo anterior, dado que no solamente los afectados por un determinado acuerdo o resolución podrían pretender su modificación, sino también quienes posean interés en una determinada decisión.

En respuesta a esas observaciones, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, sostuvo, en primer término, que la disposición que se ha sometido a la consideración de la Comisión tiene como propósito no dejar supeditada la convocatoria del Consejo a la única voluntad del Director Nacional del Servicio y, por lo tanto, se abre la posibilidad de que el resto de los consejeros o su propio Presidente la solicite.

En lo que atañe al quórum para adoptar decisiones, explicó que dada la naturaleza y la relevancia de los acuerdos que puede convenir el Consejo, se ha considerado conveniente que siempre cuenten con el beneplácito de la mayoría absoluta de los miembros.

En síntesis, para sesionar se requiere al menos tres consejeros presentes. Si ese fuese el número de participantes en una sesión, para la adopción de un acuerdo se precisaría su consentimiento unánime. Es decir, la concurrencia de dos consejeros en una decisión no permitiría su aprobación. Ello, con la finalidad de impedir que una minoría decida sobre aspectos tan relevantes como podría ser la acreditación de un organismo colaborador.

Por último, consideró atendible revisar la mención a las “resoluciones” que se contiene en el inciso final, por cuanto en disposiciones previamente aprobadas sólo se hacía referencia a los dictámenes que podía arbitrar el Consejo. Por lo demás, recalcó, los únicos actos que pueden emanar de dicho organismo son los “acuerdos”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.880.

En otro ámbito, connotó que el recurso de reposición, por su esencia, se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto que se objeta, es decir, debería interponerse ante el mismo Consejo.

En torno a la legitimación activa para tener la calidad de recurrente, expresó que se entiende que es preciso que se constate un interés que lo habilite, sin que ello implique que el único capacitado para recurrir sea el directamente afectado por la resolución respectiva. De hecho, ante la decisión sobre una determinada acreditación, otro organismo acreditado podría reclamar que no se ha dado cumplimiento a los estándares previstos o que ha habido

diferencias con otros procedimientos de acreditación.

De conformidad con lo expuesto, indicó que se examinará la redacción para, de ser necesario, incluir la figura del “interesado” en el recurso.

Al finalizar, expuso que el recurso de reclamación que se propone en la indicación recoge la observación emitida durante la discusión en general de la iniciativa que postulaba que era apropiado que una autoridad ajena al Consejo pudiese revisar sus acuerdos. Preciso que la tramitación del recurso se regirá por las normas generales que reglan los actos de la Administración y que su resolución deberá ser fundada.

A su turno, el Honorable Senador señor Allamand propuso utilizar la voz “integrantes” tanto en el inciso primero como en el segundo, de modo de resaltar que el quórum para sesionar y para adoptar acuerdos es el de la mayoría absoluta de quienes conforman el Consejo. En definitiva, si esa es la solución a la que se pretende arribar es aconsejable la utilización de términos similares, para evitar posibles interpretaciones equívocas.

Por su parte, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, propuso consagrar la expresión “miembros en ejercicio”, para ratificar los requisitos que se deben cumplir para sesionar y tomar decisiones.

Se mostró de acuerdo con esa sugerencia el Honorable Senador señor Elizalde, toda vez que se podría suscitar algún caso en que, por ejemplo, uno o más de los consejeros haya sido removido y se demorase la designación de su reemplazante. No obstante ello, sugirió buscar fórmulas para asegurar que la vacancia temporal de algún cargo no obstaculice el normal funcionamiento del Consejo.

Asimismo, recomendó revisar la redacción del inciso primero, con el fin de que la mención al quórum anteceda a la forma de convocatoria del Consejo.

Finalmente, adujo que una forma de que el texto referido al quórum no admita doble interpretación es que se explicita que para adoptar un acuerdo se requeriría la concurrencia de al menos tres integrantes del Consejo.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, agregó que otra situación en que un miembro designado no está en el ejercicio de sus funciones se produce cuando se ha instruido un procedimiento de remoción en contra de un consejero, situación en la que este último quedará temporalmente inhabilitado para ejercer su cargo mientras dure dicho proceso.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, refrendó que la decisión en lo atinente al quórum para adoptar acuerdos se fundamenta en la necesidad de que las resoluciones del Consejo posean un adecuado nivel de legitimidad.

En sesión posterior, los representantes del Ejecutivo presentaron a la Comisión una nueva propuesta de redacción para el artículo 12, que reemplaza a la contenida en la indicación número 40. Consulta un texto del siguiente tenor:

“Artículo 12.– Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del Director Nacional del Servicio o de dos consejeros. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento serán establecidos por un reglamento.”

La Comisión hizo suya la propuesta del Ejecutivo y, en ese entendido, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sometió a votación la indicación número 40.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con esas enmiendas.

A continuación, la Comisión se abocó al conocimiento de las demás indicaciones formuladas al precepto aprobado en general por el Senado.

Inciso primero

La indicación número 41, del Honorable Senador señor Navarro, agrega después de la expresión “previa convocatoria del Director Nacional del Servicio” lo siguiente: “, a solicitud de la Defensoría de los Derechos de la Niñez o por acuerdo de la mayoría de sus Consejeros”.

La Comisión consideró que el hecho de establecer una nueva atribución a la Defensoría de los Derechos de la Niñez requiere del patrocinio del Ejecutivo, por corresponder a una materia de su iniciativa exclusiva.

- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisibles la indicación número 41, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 42, del Honorable Senador señor Navarro, en subsidio de la indicación anterior, suprime la frase “sólo podrá sesionar previa convocatoria del Director Nacional del Servicio y”.

El Honorable Senador señor Pérez manifestó que la propuesta de enmienda está superada por el texto aprobado recientemente por la Comisión al analizarse la indicación N° 40. Por lo tanto, se inclinó por su rechazo.

Bajo ese predicamento, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación número 42.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

La indicación número 43, del Honorable Senador señor Navarro, incorpora después del inciso segundo el siguiente inciso, nuevo:

“Los acuerdos unánimes del Consejo serán vinculantes para el Servicio y aquellos de mayoría, deberán ser considerados en las actas y en las resoluciones.”.

Dado que la indicación incide en las atribuciones y la manera de proceder del Consejo, la Comisión la consideró inadmisibles.

Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, el Honorable Senador señor Elizalde hizo notar que no parece razonable que se distinga entre los acuerdos adoptados por unanimidad y aquellos que contaron con el voto mayoritario del Consejo. En definitiva, todos los acuerdos tendrán el mismo efecto jurídico, con independencia del quórum con que han sido sancionados.

- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisibles la indicación número 43, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 44, del Honorable Senador señor Navarro, agrega a continuación del inciso segundo otro del siguiente tenor:

“Las sesiones del Consejo serán públicas y transmitidas a través del sitio electrónico del Servicio; Las actas de las sesiones quedarán disponibles a los interesados de forma electrónica a través del mismo sitio WEB institucional.”.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, consideró que la materia que aborda la indicación es propia de la potestad reglamentaria, de conformidad con las reglas generales sobre transparencia que erigen a los órganos públicos.

En ese entendido, la sometió a votación.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la rechazó. Se abstuvo el Honorable Senador señor Elizalde.

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Navarro, introduce el siguiente inciso final:

“Con todo, no podrá ser Consejero quien hubiere sido sancionado por la Ley 20.059 que establece Violencia Intrafamiliar.”.

La Comisión entendió que la referencia a la Ley de Violencia Intrafamiliar corresponde a la ley N° 20.066.

Además, los miembros presentes de la Comisión estuvieron contestes en que la indicación en debate incide en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Política.

Aunque compartió la afirmación precedente, el Honorable Senador señor Elizalde consideró razonable y valiosa la propuesta de enmienda y, en ese contexto, preguntó a las autoridades ministeriales si el Ejecutivo estaría dispuesto a patrocinarla.

Al respecto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, planteó que en el debate de indicaciones previas se estableció que cesaría en sus funciones el consejero que fuere condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada. De igual modo, se aprobó que no podrá asumir en el cargo quienes hubiere incurrido en ese tipo de ilícitos penales.

Por lo tanto, continuó, todos los actos de violencia intrafamiliar que sean constitutivos de delitos ya estarían cubiertos por las normas anteriormente explicitadas.

El Honorable Senador señor Elizalde puso de manifiesto que las sanciones de la ley N° 20.066 son más amplias que las puramente penales.

Atendida esa prevención, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, señaló que, al haber sanciones que imponen los tribunales de familia -multas y otras medidas accesorias-, se acogerá la idea contenida en la indicación, como una incompatibilidad para asumir como consejero y como causal de cesación en el cargo, si se verifica con posterioridad a su designación.

De consiguiente, la idea contenida en la indicación se consideró incorporada en la indicación número 38 A, ya aprobada, que aborda el sistema de incompatibilidades e inhabilidades y de cesación en el cargo de los consejeros, respectivamente.

- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisibles la indicación número 45, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 46, del Honorable Senador señor Navarro, incorpora un inciso final del siguiente tenor:

“Con todo, no podrá ser Consejero quien hubiere sido sancionado por la Ley 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, postuló que la inclusión de una situación de incompatibilidad como la que propone la indicación podría generar ciertos efectos negativos, toda vez que la ley N° 20.609 establece un procedimiento civil para indagar una eventual conducta discriminatoria, que puede culminar con sanciones diferentes a las penales. Entonces, al hacerse alusión sólo a una conducta civilmente reprochable, se podría entender que otras sanciones de la misma naturaleza no serían suficientes para determinar la remoción del consejero.

En efecto, continuó, se podría interpretar que la causal de falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero no se verificaría si se incurre en otro ilícito civil.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideró valiosa la noción que promueve la proposición

de enmienda, especialmente si la condena por un acto discriminatorio se vincula con una conducta cometida en el marco del ejercicio del cargo de consejero. Lo anterior, en el entendido de que sería un aporte al sistema de incompatibilidades que se ha concordado en la Comisión.

Comprometió, no obstante, la revisión de la idea contenida en la indicación por parte de las autoridades ministeriales.

- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisibles las indicaciones número 46, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

En una posterior sesión, el Ejecutivo, acogiendo la idea que plantea la indicación de autoría del Honorable Senador señor Navarro, decidió patrocinar la inclusión de la prohibición planteada como parte de las redacciones que reemplazaron los textos propuestos por las indicaciones números 38 y 39, introduciendo la sanción por la ley N° 20.609 como parte de las causales de incompatibilidad y de cesación del cargo de consejero.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el señor Subsecretario de Justicia acotó que, en opinión de la repartición a su cargo, el Estatuto Administrativo ya prohíbe la realización de toda conducta discriminatoria mencionada en la ley N° 20.609.

En definitiva, de conformidad con los acuerdos adoptados previamente, el artículo 12 aprobado en general pasó a ser artículo 20 en el proyecto de ley.

Posteriormente, el Ejecutivo propuso a la Comisión, además, la inclusión de un nuevo artículo 12 bis, con el fin de abordar separadamente la regulación de los recursos que se podrán interponer respecto de los acuerdos que adopte el Consejo. Su texto reza como sigue:

“Artículo 12 bis.– Recursos. Contra los acuerdos del Consejo tomados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra c) del artículo 11 de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.– El recurso se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.– El recurso se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.– Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.– La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, acotó que el sistema recursivo puesto en conocimiento de la Comisión está conformado por un recurso de reposición, que se rige por las reglas generales, y uno de reclamación ante el Subsecretario de Justicia, respecto del cual se especifica un procedimiento particular. Ello, en razón de que tal autoridad no corresponde al superior jerárquico del Consejo.

Consignó que fue necesario instituir una regulación expresa del recurso de reclamación, pues no está consagrado en la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Hizo presente que tal recurso procederá únicamente ante un acuerdo del Consejo que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma. Lo anterior, con el objeto de no permitir su interposición ante cualquier resolución que adopte el Consejo.

En términos procedimentales, precisó que la reclamación se deberá incoar de forma subsidiaria a la reposición y que para su resolución se oírá previamente al Consejo de Estándares y Acreditación, norma similar a la que se estatuye en el inciso sexto del artículo 59 de la ley N° 19.880.

Por último, puso de manifiesto que la resolución del Subsecretario de Justicia que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado, pero no modificarlo, pues ello compete al grupo de expertos que conforma el Consejo. El reemplazo, razonó, operará ante la constatación de un vicio que necesariamente condujese a que la resolución se dicte en otro sentido. La modificación, por su parte, obligaría a cambiar todas las valoraciones que ha hecho el Consejo, lo que no resulta aconsejable.

Hizo hincapié en que el recurso jerárquico sí permite enmendar el contenido del acto impugnado, cuestión que no se ha estimado pertinente en el de reclamación, toda vez que no lo dictamina el superior directo del Consejo.

Como forma de materializar las decisiones adoptadas por la Comisión respecto de esta disposición, la indicación número 46 A, de S.E. el Presidente de la República, propuso incorporar un nuevo artículo 21, del siguiente tenor:

“Artículo 21.– Recursos. Contra los acuerdos del Consejo tomados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra c) del artículo 16 de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.– Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.– Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.– Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.– La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.

### ARTÍCULO 13

El Senado aprobó en general un artículo 13 del siguiente tenor:

“Artículo 13.– De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional del Servicio, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.

Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses y presidida por el Director Nacional del Servicio. Estará conformada por representantes de los siguientes organismos, designados por sus respectivos jefes de Servicio:

a) Subsecretaría de Justicia.

b) Subsecretaría de Redes Asistenciales.

c) Subsecretaría de Educación.

d) Subsecretaría de Servicios Sociales.

e) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

- f) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- g) Instituto Nacional del Deporte.
- h) Gendarmería de Chile.

El Director Nacional del Servicio podrá invitar a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.

El reglamento establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión.”.

Respecto de este precepto se formularon las indicaciones números 47, 48, 49, 50 y 51.

En un comentario general sobre la Comisión Coordinadora Nacional, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, afirmó que el actual Servicio Nacional de Menores ha evidenciado importantes deficiencias en materia de falta de coordinación intersectorial, pues muchos de los niños atendidos no poseen, por ejemplo, cuidados psiquiátricos o cupos en servicios educacionales, deportivos o recreacionales.

Postuló que en ese contexto se enmarca el compromiso presidencial al cual adscribieron diversas Secretarías de Estado y otras instituciones públicas, con el fin de fomentar la vinculación de las políticas destinadas a favorecer a los menores que requieren apoyo estatal y la institucionalización que propondrá el presente proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, anunció que durante la discusión de las proposiciones de enmienda el Ejecutivo recomendará algunas modificaciones, con el objetivo de incorporar a otros entes estatales que también participarán de las tareas de apoyo a la reinserción de los jóvenes infractores de ley.

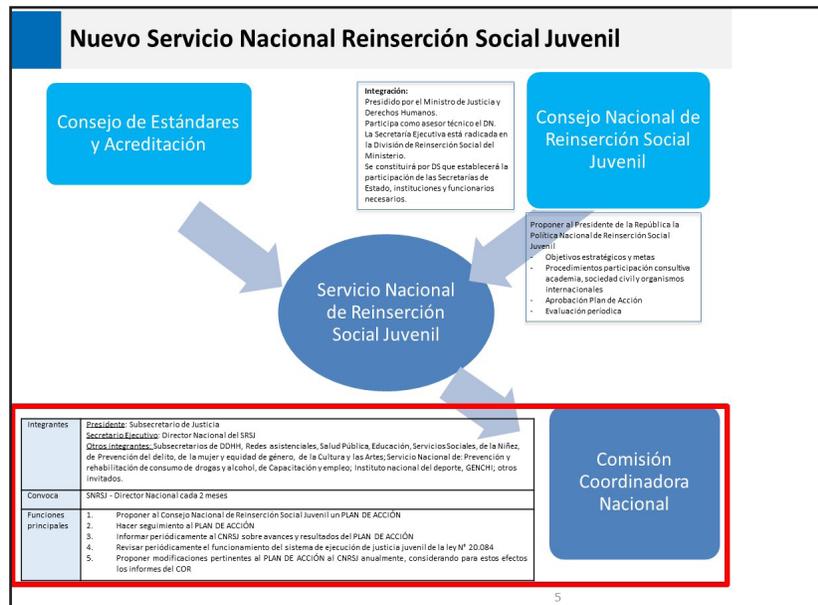
En el mismo orden de ideas, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, mencionó que de las evaluaciones que se han efectuado, las principales dificultades detectadas en lo que atañe a la intersectorialidad son las siguientes:

- Es definida desde nivel central mediante convenios.
- No hay coordinación para la ejecución.
- No existen dispositivos “espejo” en las diversas reparticiones que sirvan como enlace para las correspondientes coordinaciones.
- No hay protocolos.
- Las prestaciones presentan brechas.
- Las prestaciones no dan cuenta de la complejidad que demanda la intervención en este campo.
- Escasa operacionalización territorial.
- Fragmentación a nivel de ejecución del plan de intervención.
- Altamente dependiente de voluntades particulares.

A partir de ese diagnóstico, continuó, la iniciativa en debate propone una nueva forma de abordar la intersectorialidad, mediante una serie de medidas, que detalló a continuación:

- Definición de la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil a cargo del Consejo Nacional que se crea para dicho efecto.
- Definición de un Plan Nacional de Reinserción Social Juvenil a cargo de la Comisión Coordinadora que se crea para dicho efecto, lo que permitirá concretar las definiciones adoptadas por el Consejo en acciones de mediano plazo.
- Operacionalización en regiones a cargo de un Comité Operativo Regional.
- Gestión de redes a cargo de equipos dependientes de las Direcciones Regionales.
- Estrategia de coordinación intersectorial estructurada.
- Énfasis en coordinación con educación, salud, empleo y sistema de protección.

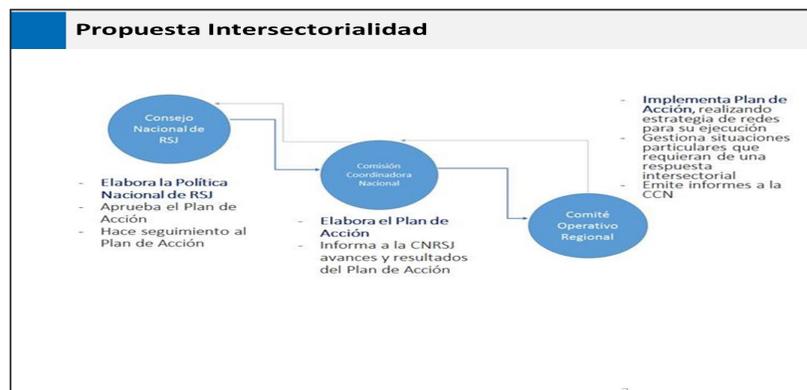
Puso en conocimiento de la Comisión un esquema que presenta la estructura que se propone para el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y enfatiza las tareas que estarán a cargo de la Comisión Coordinadora Nacional:



A mayor abundamiento, informó que la Comisión Coordinadora Nacional, presidida por el Subsecretario de Justicia y cuyo secretario ejecutivo será el director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, estará integrada por las siguientes autoridades sectoriales: Subsecretarios de Derechos Humanos, Redes Asistenciales, Salud Pública, Educación, Servicios Sociales, de la Niñez, de Prevención del Delito, de la Mujer y Equidad de Género, de la Cultura y las Artes, además de los jefes superiores de los Servicios Nacionales de Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, de Capacitación y Empleo, del Instituto Nacional del Deporte y de Gendarmería de Chile. Por último, también existirá la posibilidad de invitar a los representantes de otras entidades relevantes en materia de reinserción social juvenil.

Sostuvo que la Comisión antedicha será convocada cada dos meses y que sus funciones primordiales serán proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un Plan de Acción, hacer seguimiento del mismo, informar periódicamente al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil acerca de los avances y resultados del referido plan, revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084 y proponer modificaciones pertinentes al Plan de Acción anualmente, en consideración a los informes que emita el respectivo Comité Operativo Regional.

Al concluir su intervención, presentó una imagen que da cuenta de la propuesta de intersectorialidad que se ha enunciado:



A continuación, la Comisión se abocó al estudio de las indicaciones formuladas al artículo 13.

La indicación número 47, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza las palabras “del Servicio” por las palabras “de Reinserción Social juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia”.

El Honorable Senador señor De Urresti, si bien anunció su posición favorable a la aprobación de la indicación, consignó que es preciso revisar las normas propuestas sobre la institucionalidad regional, de manera de que se tomen en consideración las observaciones planteadas precedentemente. Lo anterior, en aras de asegurar el éxito de la reforma en debate.

En ese entendido, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Inciso segundo

La indicación número 48, de la señora ex Presidenta de la República, lo sustituye por el que sigue:

“Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.”.

Ante la observación de que la nueva propuesta de redacción impediría que el señor Subsecretario de Justicia convoque a la Comisión, pese a presidirla, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, adujo que la proposición de enmienda está en la línea de otorgar mayor relevancia al Director Nacional, quien ejercerá, además, como Secretario Ejecutivo de la misma. Del mismo modo, se le concedió la facultad de convocar a esa instancia.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, adelantó su abstención, dado que, en su parecer, el Ejecutivo no ha dado respuesta apropiada da las inquietudes que ha planteado reiteradamente acerca de la participación de los municipios en la integración de los organismos que conforman el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand consideró erróneo que el Subsecretario de Justicia no posea la potestad de convocar a la Comisión Coordinadora Nacional, por la investidura que posee.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, se mostró proclive a incorporar a la autoridad mencionada en la convocatoria. Así, el Subsecretario de Justicia convocaría a la Comisión por intermedio del Director Nacional.

En sesión posterior, el Ejecutivo sometió a la consideración de la Comisión una nueva

redacción para el inciso segundo que propone la indicación número 48, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma”.

Dado el consenso alcanzado a su respecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó subsumida en la indicación número 46 B.

La indicación número 49, del Honorable Senador señor Navarro, incorpora un literal nuevo, del siguiente tenor:

“... ) La Defensoría de los Derechos de la Niñez.”.

- El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibles la indicación número 49, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2º del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La indicación número 50, del Honorable Senador señor Navarro, introduce el siguiente literal, nuevo:

“... ) La Subsecretaría de las Culturas y las Artes.”.

- El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibles la indicación número 50, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2º del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de la decisión precedente, la Comisión consideró positiva la idea propuesta del Senador señor Navarro y valoró que ella se encuentre recogida en la indicación siguiente, de autoría del Ejecutivo.

Inciso tercero

La indicación número 51, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por los siguientes incisos tercero y cuarto:

“La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones:

- a) Subsecretaría de Derechos Humanos.
- b) Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- c) Subsecretaría de Salud Pública.
- d) Subsecretaría de Educación.
- e) Subsecretaría de Servicios Sociales.
- f) Subsecretaría de la Niñez.
- g) Subsecretaría de Prevención del Delito.
- h) Subsecretaría de la Mujer y Equidad de Género.
- i) Subsecretaría de las Culturas y las Artes.
- j) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
- k) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- l) Instituto Nacional del Deporte.
- m) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo presente que el Ejecutivo pretende incluir en el listado precedente a los jefes superiores de las

subsecretarías de Evaluación Social y de Vivienda, mediante la indicación correspondiente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, preguntó la razón de la inclusión de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes y por qué no se ha considerado también a la Defensoría Penal Pública.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, aclaró que la incorporación de la referida Subsecretaría se explica por cuanto se ha detectado que muchos de los asuntos en los que los jóvenes infractores de ley ocupan su tiempo libre tienen relación con materias culturales y artísticas.

En la misma línea, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, connotó que en los últimos años se han llevado a cabo programas interesantes con las autoridades culturales, en consonancia con las inquietudes que en ese ámbito formulan los jóvenes. Postuló, entonces, que el plan de intervención debe cumplir con los estándares generalmente fijados, pero también es preciso que atienda a los intereses que manifieste el joven.

En torno a la segunda pregunta formulada, planteó que el análisis que antecedió a la determinación de los organismos que formarían parte de la Comisión Coordinadora Nacional se orientó en aquellos que realizan labores de ejecución de intervención y programas enfocados hacia los jóvenes. En ese sentido, en la discusión acerca del rol de ciertos actores del sistema de justicia finalmente se decidió no incluir a la Defensoría Penal Pública, al Ministerio Público ni al Poder Judicial. No obstante ello, el nuevo inciso cuarto que se propone mantiene la posibilidad de que para asuntos puntuales se invite a participar a otras instituciones para revisar el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil.

A modo de complemento, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, explicó que la definición adoptada en relación con la Defensoría Penal Pública se vinculó con el ánimo de preservar su independencia, pues en muchas oportunidades dicho órgano podría cuestionar en juicio algunas de las decisiones que se adopten sobre el modelo de intervención que se pretenda imponer al joven infractor de ley o sobre su implementación.

Concluido el debate, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación número 51.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó con modificaciones, subsumida en la indicación número 46 B.

En sesión posterior, se reanudó el debate sobre esta disposición, con el objeto de analizar una propuesta del Ejecutivo para eliminar del listado de instituciones convocadas a la Comisión Coordinadora Nacional a la Subsecretaría de Derechos Humanos, la Subsecretaría de Servicios Sociales, la Subsecretaría de la Mujer y Equidad de Género y la Subsecretaría de la Cultura y de las Artes.

De igual manera, se informó por los representantes ministeriales que finalmente se decidió no incluir a la Subsecretaría de Vivienda y la Subsecretaría de Evaluación Social, tal como se había anunciado en sesiones previas.

Por último, se enmienda el último inciso, para enfatizar que el Subsecretario de Justicia podrá invitar a otras instituciones estatales a participar en la Comisión, pero sólo con derecho a voz.

El Honorable Senador señor De Urresti pidió una explicación general acerca de las exclusiones planteadas, particularmente de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, toda vez que es usual que en programas de reinserción social se lleven a cabo actividades de orden cultural o artístico.

De igual modo, manifestó sus reparos a la conformación de comisiones con una gran cantidad de integrantes, pues la experiencia ha demostrado la dificultad para adoptar acuerdos y para asistir de forma permanente a las sesiones programadas.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, planteó que se estimó que un grupo demasiado amplio de entidades estatales podía significar que la Comisión perdiera efectividad en el tiempo y que las instituciones enviaran a funcionarios de menor rango a las sesiones. Con este último efecto, continuó, en la disposición se explicita que quienes conformarán la Comisión serán los jefes superiores de cada organismo.

Con todo, se determinó que era preciso alivianar la carga de instituciones involucradas, ya que, por ejemplo, se había incluido más de una Subsecretaría del Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia, lo que no resultaba necesario. Asimismo, si ya se había incorporado a la Subsecretaría de Justicia, no era atingente que también se integrara a la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependientes del mismo Ministerio. Por último, en los casos de las Subsecretarías de las Culturas y de las Artes y de la Mujer y Equidad de Género se determinó que podrán ser convocadas a temas puntuales, pues no se tiene la seguridad de que se requiera su participación permanente.

Los acuerdos antes adoptados se tradujeron en la indicación número 46 B, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir el artículo 13 del proyecto de ley, que pasa a ser 22, por el siguiente:

“Artículo 22.– De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.

Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.

La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones:

- a) Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- b) Subsecretaría de Salud Pública.
- c) Subsecretaría de Educación.
- d) Subsecretaría de la Niñez.
- e) Subsecretaría de Prevención del Delito.
- f) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
- g) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- h) Instituto Nacional del Deporte.
- i) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la proposición de enmienda, de conformidad con las modificaciones que incorpora en el artículo 13 aprobado en general, que pasó a ser 22.

En primer término, se sometió a votación la enmienda al inciso primero.

- La Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Luego, se puso en votación la modificación al inciso segundo.

- La Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.

Seguidamente, se procedió a la votación de la sustitución del inciso tercero.

- La Comisión, por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Finalmente, se puso en votación la supresión del inciso final.

- La Comisión, por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

#### ARTÍCULO 14

El artículo 14 aprobado en general reza como sigue:

“Artículo 14.– Del plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional del Servicio deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción interinstitucional a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.”.

A su respecto, se formuló la indicación número 52, de la señora ex Presidenta de la República, para suprimir las palabras “del Servicio”.

Dado que la enmienda formal propuesta está en línea con otras indicaciones ya aprobadas, la Comisión se pronunció en el mismo sentido.

De consiguiente, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación número 52 sin mayor debate.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

El artículo 14 aprobado en general por el Senado pasó a ser artículo 23 en el texto del proyecto de ley.

Pese a que el artículo 15 aprobado en general por el Senado no fue objeto de indicaciones, la Comisión estimó pertinente abocarse a su estudio. Es del siguiente tenor:

“Artículo 15.– Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.”.

A este respecto, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta para agregar un inciso segundo, nuevo, que consulta el siguiente texto:

“Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.”.

La Comisión entendió que la fórmula propuesta complementa la especificación de la estructura organizacional del Servicio planteada en el artículo 8º, que pasó a ser 13.

La proposición del Ejecutivo se materializó en la indicación número 52 A, de S.E. el Presidente de la República, que incorpora el inciso segundo antes transcrito al artículo 15 aprobado en general.

Así, las cosas, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la referida indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.

El artículo 15 aprobado en general pasó a ser artículo 24.

#### ARTÍCULO 16

El artículo 16 de la iniciativa de ley está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 16.– Funciones y Atribuciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su

cargo, de acuerdo con las directrices del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento, de conformidad a las normas generales dictadas por el Director Nacional.

b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.

c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.

e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los centros administrados por prestadores acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.

f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.

g) Constituir, coordinar y convocar al Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Regional.

h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y

j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.”.

De forma previa al estudio de las indicaciones formuladas a este precepto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo presente que tanto en el encabezado como en la letra a) de la disposición en debate se señala que la actuación del Director Regional se deberá ceñir a las directrices o normas generales que imparta el Director Nacional. Así, pareciese que la redacción deja entrever un control demasiado estricto de la autoridad central, en contraposición al deseo del Ejecutivo de dotar de mayor autonomía a los entes regionales.

De consiguiente, sugirió eliminar ambas referencias y agregar un inciso final que establezca que en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones el Director Regional deberá considerar las directrices generales impartidas por el Servicio. Ello, en su opinión, otorgará mayor libertad al accionar de la autoridad regional.

La proposición recién expuesta se tradujo en la indicación número 52 B, de S.E el Presidente de la República, que introduce las siguientes modificaciones al artículo 16 aprobado en general:

a) Agrégase en el inciso primero a continuación de la frase “de acuerdo con las directrices”, la palabra “generales”.

b) Elimínase en la letra a) la frase “, de conformidad a las normas generales dictadas por el Director Nacional”.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

Respecto del artículo 16 aprobado en general se presentaron tres indicaciones.

Letra e)

La indicación número 53, de la señora ex Presidenta de la República, sustituye las palabras “centros administrados por prestadores” por “programas ejecutados por organismos”.

La Comisión opinó que la proposición sugerida sólo pretende homogenizar el lenguaje con otras enmiendas aprobadas con anterioridad.

Por tal motivo, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió inmediatamente a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

Letra g)

La indicación número 54, de Su Excelencia la Presidenta de la República, sustituye la frase “y convocar al”, por “, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del”.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, indicó que la proposición de enmienda es simplemente adecuatoria de otras normas previamente aprobadas por la Comisión.

De consiguiente, la sometió inmediatamente a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

La indicación número 55, del Honorable Senador señor Navarro, incorpora un literal nuevo, del siguiente tenor:

“... Solicitar la inspección de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.”.

Sin perjuicio de estimar inadmisibles las indicaciones en comentario, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, adujo que la Defensoría de los Derechos de la Niñez debería ejercer un rol relevante en la atención de quienes formen parte del sistema penal juvenil y, en ese contexto, sería conveniente que tuviera algún grado de participación en la nueva institucionalidad.

Al respecto, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, precisó que el rol que desempeñará el citado organismo será revisar que los contenidos del Plan de Acción estén conformes a derecho y supervisar posteriormente su adecuado cumplimiento. Por tanto, no se estimó atingente que forme parte de alguno de los órganos intersectoriales que se contemplan en el proyecto de ley.

Agregó que, asimismo, las amplias atribuciones que le confiere la ley N° 21.067 le aseguran un rol primordial en estas materias.

- El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibles las indicaciones número 55, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

En definitiva, el artículo 16 aprobado en general pasó a ser artículo 25.

#### ARTÍCULO 17

El Senado aprobó en general el siguiente artículo 17:

“Artículo 17.– Comité Operativo Regional. En cada región del país, existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan a nivel regional.

c) Conocer y gestionar situaciones particulares que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos

a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso segundo del artículo 13 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de estos comités.”.

Al iniciarse el debate sobre este precepto, el Honorable Senador señor Pérez consideró sumamente relevante el énfasis que se le ha dado a la estructura operativa del Servicio y su vinculación con otros entes estatales, pues de la experiencia que ha podido conocer en su labor parlamentaria una de las principales falencias advertidas se relaciona con la ausencia de un seguimiento personalizado de las acciones de reinserción que se aplican a los menores. En tal sentido, relató que en muchas oportunidades ha recibido quejas de regentes de establecimientos educacionales que aducen que los menores matriculados, derivados desde el Servicio Nacional de Menores, presentan las mayores tasas de deserción y reprobación escolar, lo que se explica, en parte, por el hecho de que nadie se preocupa de que efectivamente asistan a clases y completen el currículum escolar. Es decir, la exigencia de asegurar la prestación educacional se cumple únicamente con la formalidad de la matrícula.

Entonces, se mostró optimista de que la nueva institucionalidad se hará cargo de esa falencia, estableciendo obligaciones para los servicios públicos, tanto en lo relacionado con la prestación de la atención requerida como en el seguimiento de su efectivo cumplimiento.

En la misma línea, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, dio cuenta de los cambios que inciden en la solución del problema a que hizo referencia el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra.

El primero de ellos, reseñó, es la especificación de la función del encargado de casos -que tiene la función de gestionar las redes de apoyo para el menor-, el que contará con el soporte de un funcionario en la región correspondiente.

En segundo orden, indicó que ante la constatación de problemas de naturaleza institucional y no relacionadas directamente con el comportamiento del menor, intervendrá el Comité Operativo Regional, que verificará los problemas operativos a ese nivel. No obstante, si en el ámbito regional no es posible encontrar una solución favorable, se deberá requerir el concurso de la Comisión Coordinadora Nacional.

El Honorable Senador señor De Urresti, aunque manifestó compartir las apreciaciones proferidas por el Senador señor Pérez, en torno a la necesidad de un mayor seguimiento de casos, planteó que la conformación del Comité Operativo Regional no resulta adecuada. A modo de ejemplo, postuló que el hecho de que se integre, entre otras autoridades, por los secretarios regionales ministeriales, que tienen a su cargo múltiples actividades de tipo protocolar y administrativo, dificultará el accionar de la Comisión, especialmente en lo atinente a la responsabilidad en la gestión del organismo.

En el mismo ámbito, agregó que la adjudicación de funciones permanentes, esto es, el seguimiento del cumplimiento de las tareas de intervención a funcionarios cuyo cargo es de exclusiva confianza política del Ministro de turno no parece pertinente. Sostuvo que la experiencia indica que en un período de Gobierno es normal la rotación en dichos puestos regionales.

En consecuencia, coligió que la asignación de tareas de carácter ejecutivo a tales autoridades no resulta adecuada y no colaborará con el buen funcionamiento del Comité Operativo Regional.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, estimó atendible la observación antes formulada, pues al margen de la inestabilidad política de

quienes ejercen la representación regional de las secretarías de Estado, también es preciso tener en consideración que no poseen una estructura administrativa robusta para el cumplimiento de sus funciones y que tampoco es proporcional a la cobertura territorial que deben abarcar.

Sobre la base de esos antecedentes y a la importante carga de trabajo que también poseen otras autoridades, como el propio Subsecretario de Justicia, se ha previsto que las labores ligadas a la gestión estén radicadas en una secretaría ejecutiva de la Comisión, función que será cumplida por el Director Nacional del Servicio. Por lo demás, según la estimación presupuestaria del proyecto, dicha autoridad debería estar dotada de un soporte administrativo acorde a ese cometido.

Precisó, no obstante, que no es posible obviar la jerarquía que deben tener los integrantes del Comité Operativo Regional para que adopten decisiones efectivas a propósito del Plan de Acción. En ese contexto, dado que muchos de los programas intersectoriales se ejecutan a nivel de Subsecretarías ministeriales, resulta razonable incluir en el Comité al Secretario Regional Ministerial correspondiente.

Discrepó de esa argumentación el Honorable Senador señor De Urresti, puesto que, a su juicio, si el objetivo del proyecto de ley es profesionalizar el servicio de reinserción de jóvenes infractores de ley, mediante una atención permanente y especializada, no resulta pertinente que esa tarea esté a cargo de autoridades eminentemente políticas que no poseen esas características.

A modo de ejemplo, señaló que un Secretario Regional Ministerial eventualmente podrá verificar que se asignen cupos en educación para el menor que lo requiera, pero quien realizará el seguimiento del cumplimiento de las actividades del currículum escolar debe ser un funcionario de orden ejecutivo y que ejerza sus labores de forma permanente y profesional. Es decir, lo que se trata de alcanzar es que tales tareas queden entregadas a personeros cuyo mandato depende de la confianza la autoridad que los designó.

Entonces, un modelo como el propuesto no parece lo suficientemente serio para la magnitud de la obra que hay que hacer en materia de reinserción de menores infractores de ley, sentenció.

El Honorable Senador señor Pérez subrayó que, de un análisis del ordenamiento institucional del país, es posible concluir que no hay otra autoridad a la que se le puedan otorgar las atribuciones para implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. En efecto, además de los representantes políticos de cada ministerio, no se advierte en el ámbito local otro personero con competencias técnicas y operativas que posea un rango similar. De consiguiente, razonó, al no constatarse un escenario como el antedicho, sólo cabe concluir que para estos efectos la única autoridad que puede cumplir el rol que demanda la nueva institucionalidad es el Secretario Regional Ministerial respectivo, pese a que es compartida la precariedad administrativa con que deben ejercer sus funciones. Postuló, en ese sentido, que un reforzamiento del soporte técnico con que cuentan podría ser una solución a las dificultades observadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, hizo presente que la iniciativa legal también contempla la creación de la figura del Director Regional, que tendrá facultades de índole técnica, financiera y administrativa, para un mayor control operativo del cumplimiento de las acciones definidas a nivel regional.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, con el objetivo de controvertir que el modelo propuesto adolezca de poca seriedad, realzó el fomento a la coordinación intersectorial que se plantea en el proyecto de ley. Ello, en el entendido de que, actualmente, ante la confirmación de que un menor sufre alguna dificultad, se produce una confusión en la determinación del servicio responsable de su solución, lo cual, en definitiva, termina perjudicando al joven.

Sobre la base de esos antecedentes, la iniciativa en debate propone la instauración de un organismo altamente especializado y despolitizado, en que, por ejemplo, el nombramiento de las altas autoridades que lo integrarán se hará por intermedio del sistema de Alta Dirección Pública. Ello, en su opinión, clarifica el énfasis que se le pretende dar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Al respecto, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, reparó en que la responsabilidad política de la correcta ejecución de la nueva institucionalidad que postula el proyecto de ley en discusión le corresponderá al Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Por tal motivo, en ese supuesto es entendible que se otorguen atribuciones al Subsecretario de Justicia y a las diferentes autoridades representativas de las Secretarías de Estado en las regiones.

Por otro lado, la labor ejecutiva será llevada a cabo por los distintos servicios públicos sectoriales con presencia regional.

A la luz del escenario antes descrito, manifestó su pesar por el hecho de que en tal estructura organizativa no se haya considerado el importante rol que cumplen a nivel territorial y social los municipios. De hecho, los gobiernos comunales representan la relación más cercana que poseen las personas con la actividad estatal, particularmente en las poblaciones más vulnerables y alejadas de cada comunidad.

Consiguientemente, lamentó también la ausencia de personeros municipales en la conformación del Comité Operativo Regional, pese al significativo apoyo y conocimiento que podrían aportar en su funcionamiento.

En respuesta a algunas de las inquietudes formuladas, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, connotó que la actividad de seguimiento de los menores estará radicada en el encargado de casos, funcionario que se separará de la labor puramente ejecutiva, con el fin de tener una mirada más cercana de cada situación particular y poder coordinar la intervención de los distintos actores públicos. Asimismo, afirmó que se proyecta que el volumen de trabajo que se les asignará les permita un cabal cumplimiento de sus cometidos.

En la práctica, continuó, ante la contingencia de que el referido encargado de casos no logre resolver un problema operativo, se contará con una unidad específica dentro de la Dirección Regional que le prestará apoyo. Sin embargo, cuando la dificultad sea de una entidad mayor, como la inexistencia de un servicio específico en la comuna o región, se requerirá de una decisión de autoridad de más jerarquía, a saber, del Comité Operativo Regional. Entonces, sostuvo que la operación de ese ente estará enfocada en la resolución de problemas no vinculados a un caso específico, sino que a dificultades que permitan satisfacer demandas más generales. En definitiva, el seguimiento y de la situación de cada menor será responsabilidad del encargado de casos y gestor de red y no de forma directa del Comité Operativo Regional.

En lo que atañe a la participación de las municipalidades, observó que el diseño organizacional propuesto se enfoca en la coordinación de programas ejecutados por servicios que inciden en el cumplimiento de la sanción, rol que en la actualidad no cumplen los gobiernos comunales. Por tal razón, si algún municipio contara con algún programa de esa naturaleza, podrá ser convocado a las sesiones del Comité Operativo Regional, posibilidad que ha quedado consagrada en el texto legal sometido a la consideración de la Comisión.

A continuación, el Honorable Senador señor De Urresti aseveró que las explicaciones antes proferidas no han logrado disipar las dudas que le han surgido del estudio de las disposiciones en discusión.

Al efecto, adujo que si los modelos teóricos aplicables a una política pública se diseñan de forma centralizada, sin conocer la realidad local en que se aplicarán y sin una visión integral de las comunidades, es difícil que se concreten resultados satisfactorios en materia

de reinserción de los jóvenes. Por lo mismo, y en el ánimo de aprovechar el consenso en el mundo político acerca de la urgencia enfocar la atención en el mejoramiento de la institucionalidad referida a los menores, llamó a poner todos los esfuerzos disponibles para impedir que la acción gubernamental únicamente se ejecute cuando el joven ha incurrido en una conducta delictiva, toda vez que eso denota un fracaso de la política preventiva del Estado.

A mayor abundamiento, connotó que ningún niño nace delincuente, sino que son las condiciones y el entorno en que le toca vivir los que llevan a que tenga mayor cercanía con el mundo delictual.

Volviendo al debate sobre la conformación del Comité Operativo Regional, acotó que, si bien en la adopción de ciertas decisiones generales podría ser conveniente la presencia de un personero de corte político, en el control permanente de la operación del sistema y la coordinación territorial de los servicios es precisa la participación de funcionarios altamente tecnificados y especializados. De hecho, en esa última labor es conveniente que no intervenga la autoridad política.

Expresó su preocupación por el hecho de que en el ámbito regional no se le dé la importancia que merece una política pública como la que está en análisis. En ese orden de ideas, es imperioso contar con un ente público autosuficiente, independiente, robusto y de alta capacidad ejecutiva, de manera de que su operación no esté supeditada solamente a la buena disposición de otros servicios estatales.

Relató a continuación la experiencia que vivió durante el ejercicio libre de su profesión al colaborar con organizaciones destinadas a reinsertar a jóvenes infractores de ley. A partir de ello, concluyó que sin el establecimiento de un ente vigoroso y altamente especializado que otorgue atención multi disciplinaria tanto al menor como a su entorno, será difícil alcanzar los objetivos pretendidos.

En seguida, el Honorable Senador señor Pérez indicó que una alternativa para destrabar las aprensiones surgidas en el seno de la Comisión es que finalmente no se establezca la instancia del Comité Operativo Regional, sino que sea el propio Servicio el que tenga las atribuciones para hacer un seguimiento del Plan de Acción. Agregó que, en vez de incorporar una institucionalidad precaria, compuesta por secretarios regionales ministeriales, resultaría más efectivo que el mismo Servicio, con los medios y estructuras con que estará dotado, sea el encargado de llevar adelante la tarea en el ámbito regional, de acuerdo con las necesidades y características de cada zona.

Incluso, puntualizó que circunscribir esas labores en los directores regionales del Servicio fortalecerá aún más a la institución.

Por el contrario, razonó, si finalmente se opta por mantener el esquema propuesto para el citado Comité, resulta difícil pensar en otra autoridad distinta del Secretaría Regional Ministerial que pueda integrarlo. De hecho, una de sus ventajas es que posee una vinculación directa con las máximas autoridades ministeriales y las de la región a la cual pertenece.

Luego, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, comentó que en su experiencia en el cargo de alcalde no recuerda que alguna autoridad municipal haya sido invitada a colaborar en la definición de las políticas o en las funciones que ejecutaba el Servicio Nacional de Menores o la Secretaría Regional Ministerial de Justicia en materia de reinserción de jóvenes que residían en su comuna. De manera de realzar la labor que cumplen los entes comunales con ese grupo etario, puso de manifiesto que tanto la educación como gran parte de las atenciones sanitarias están a su cargo. Además, es la autoridad que está más cercana a los jóvenes infractores, que generalmente se concentran en las poblaciones más vulnerables, en las que no hay una presencia relevante de otros servicios públicos.

En consecuencia, abundó, aunque los municipios no tengan competencias expresas en lo atinente a la aplicación de las sanciones de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescen-

te, es imposible obviar el rol esencial que cumplen en la atención de las demandas sociales en las localidades. Por tanto, una mirada integral y multi sectorial como la que propone el proyecto de ley también debería incluir las acciones que a nivel comunal se llevan a cabo por parte de las municipalidades.

Por último, resaltó la relevancia de que las labores de reinserción social juvenil estén coordinadas en el ámbito regional, con el fin de optimizar los recursos con que cuenta cada uno de los actores estatales involucrados.

Seguidamente, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, comprometió el envío de un informe detallado con el objeto de explicar de forma más profunda el perfil de cada programa de intervención, las plazas proyectadas y el nivel de profesionalización que se exigirá para cada región.

Añadió que la pretensión de los personeros ministeriales es que a partir de la nueva institucionalidad el menor cuente con la asistencia de un equipo profesional de calidad que pueda dedicarle el tiempo necesario para desempeñar efectivamente con la función de reinserción. Subrayó que la institución del Comité Operativo Regional tiene como finalidad suplir una falencia actual del sistema, que no posee formas de resolución para las dificultades que constantemente se producen para encontrar un interlocutor válido en los servicios para que se otorguen las prestaciones requeridas en el ámbito de reinserción de los jóvenes.

Finalmente, ante una consulta del Senador señor Allamand, postuló que se ha planificado que el referido Comité actúe como una especie de “espejo” a nivel regional de la Comisión Coordinadora Nacional.

Acto seguido, el Honorable Senador señor Allamand sostuvo que es difícil que la atribución de gestionar situaciones particulares que la iniciativa de ley le concede al Comité sea positivamente desarrollada por un organismo de conformación plural. A su juicio, esa facultad debería estar radicada en un funcionario de corte ejecutivo, como el Director Regional.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que ante determinados casos específicos se podrían plantear problemas operativos cuya resolución demande la participación de más de una autoridad. Con ese objeto se proyectó la configuración del Comité Operativo Regional.

En la siguiente sesión en que la Comisión se abocó al examen de este asunto, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, efectuó una reseña general acerca de la forma en que se ha previsto el funcionamiento del Comité Operativo Regional.

En primer lugar, consignó que la estructura orgánica propuesta considera que la Comisión Coordinadora Nacional se encargue de la generación de un Plan de Acción Interinstitucional, que contendrá actividades, metas, indicadores y plazos. Estará integrada por los jefes de servicio de diversas entidades públicas.

Por su parte, el Comité Operativo Regional tendrá la tarea de implementar el referido Plan de Acción a nivel regional, con las adecuaciones pertinentes de conformidad con las características particulares de cada territorio. Además, conocerá y gestionará situaciones específicas que requieran de su concurso. Por último, su integración corresponderá a las autoridades regionales de los servicios presentes en la Comisión Coordinadora Regional.

En último término, sostuvo que la Dirección Regional del Servicio constituirá la secretaría ejecutiva del Comité y que estará secundada por un equipo de coordinación intersectorial, que realizará el trabajo permanente con las respectivas contrapartes técnicas.

Luego, puso en conocimiento de la Comisión diversos ejemplos prácticos en que se verificará la actuación del Comité Operativo Regional.

Así, aludió al caso de un joven que necesita ingresar a una unidad sanitaria de corta estada para recibir atención psiquiátrica o de tratamiento de drogas, pero no hay cupos disponibles en la región o existen diferencias de criterios técnicos entre el programa que hace

la derivación y el hospital que debe atender al joven. En tal situación, el Comité se tendrá que hacer cargo de la resolución de dicho conflicto, aseguró.

Otra circunstancia que demandará la acción del Comité, añadió, es aquella que se producirá con la constatación de que un joven se encuentra fuera del sistema escolar, ante lo cual el encargado de la ejecución de la sanción o medida deberá hacer las gestiones para su inclusión. Sin embargo, si no hay oferta de reescolarización en la región o el establecimiento rechaza la matrícula, el Comité tendrá que adoptar las medidas para asegurar su educación.

Afirmó finalmente que una última situación concreta que requerirá el concurso del Comité se podría presentar cuando el joven, cumpliendo los requisitos para ingresar a capacitación y colocación laboral, no pueda acceder a ese programa por no existir oferta en la región ni estudios de empleabilidad.

Al concluir la intervención de la representante ministerial, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, inquirió acerca de la capacidad resolutive que tendrá el Comité Operativo Regional. Para sustentar su consulta, puso como ejemplo el caso de un director de un liceo que rechaza la incorporación de un joven que requiere volver a la educación formal. Al efecto, preguntó si el Comité podrá instruir a ese director para que cumpla con la exigencia de incorporar al menor o si sólo se requerirán sus buenos oficios para que la lleve a cabo.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, vinculando la consulta precedente con el debate habido en la Comisión sobre el rol de los municipios en las tareas de reinserción social juvenil, explicó que, si bien puede haber gestiones que apelen a la buena voluntad de las autoridades locales para solucionar los problemas prácticos que se presenten, también se precave que, si el inconveniente supera las competencias del ámbito regional, el secretario ejecutivo requiera la participación de la Comisión Coordinadora Nacional para su conocimiento y resolución.

En definitiva, razonó, hay tres grados de operatividad: el encargado de casos, el Comité Operativo Regional y la Comisión Coordinadora Nacional.

Agregó que en el momento en que empiece a regir la iniciativa en debate se deberían salvar los problemas que en materias de brechas se presentan actualmente. Además, se contará con protocolos y procedimientos de actuación con cada uno de los agentes estatales involucrados, lo que debería incidir en un aumento de la resolutive del sistema. Entonces, más allá de la buena voluntad de las autoridades, la idea es que la nueva institucionalidad funcione a partir de procedimientos preestablecidos que aseguren su operatividad.

Con el fin de sustentar aún más los argumentos expuestos, comprometió el envío de la información atinente a la distribución regional, tanto del personal del Servicio como de la planificación de la oferta programática.

Sobre el mismo asunto, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, connotó que también se elaborará una planificación formal entre todos los organismos intervinientes, medida que también contribuirá a reforzar la atención y resolución de los casos concretos.

A su turno, el Honorable Senador señor Pérez reafirmó la pertinencia de clarificar apropiadamente esta situación, toda vez que, de una primera lectura de las normas en debate es posible concluir que la cuestión estaría resuelta en la letra c) del artículo 17 aprobado en general, que concede al Comité Operativo Regional la potestad de conocer y gestionar situaciones particulares que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial. Sin embargo, la ambigüedad del precepto no colabora con ese objetivo, pues no dilucida claramente quién se hará cargo del problema específico que puede afectar a un joven.

Añadió que la redacción solamente apela a los buenos oficios del Comité o a un eventual rol como amigable componedor, pero no se le entregan verdaderas atribuciones para

resolver dificultades concretas que aquejen a un menor en sus necesidades de intervención.

En el mismo orden de ideas, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, planteó que las hipótesis que se han advertido serán de mayor ocurrencia de las que en un inicio se podría pensar y su adecuada resolución constituirá una prueba fehaciente del cumplimiento de los objetivos que sustentan el proyecto de ley. En efecto, postuló que ciertas tareas, como la desintoxicación de un menor, no serán de responsabilidad de los funcionarios del Servicio y, por lo tanto, si las autoridades sanitarias señalan que no poseen los cupos o la disponibilidad presupuestaria para prestar la atención requerida, se hace aún más necesario que el Comité Operativo Regional posea facultades resolutorias para subsanar esa carencia.

Entre otras materias en que será necesario contar con apoyo intersectorial mencionó la deserción escolar, los casos de violencia intrafamiliar y abusos sexuales.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, si bien adujo que no se debe perder de vista en la discusión que es preciso respetar las competencias que las diversas preceptivas entregan a cada uno de los organismos que estarán involucrados en labores de reinserción social. Al efecto, manifestó que es posible que el ente técnico que deba otorgar la prestación estime que ella no es atingente o que es preciso efectuarla de un modelo distinto, ante lo cual quizás una solución plausible sería el establecimiento de un mecanismo por el cual el nivel regional pueda solicitar a una autoridad de rango nacional la resolución de la controversia. Incluso, insinuó que se podría utilizar ese resquicio para que el organismo se desligue de la responsabilidad de otorgar la atención, lo que requerirá una rápida respuesta por parte del Servicio, ojalá en el ámbito regional.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, acotó que si se presentan divergencias de orden técnico se abre otro escenario, que no debería ser conflictivo, puesto que es el ordenamiento jurídico el que le ha entregado a ese servicio público la especialización en una determinada materia. Por tal motivo, aclaró que su preocupación se vincula con el hecho de que la falta de recursos o cupos impida que un menor sea atendido, pese a que el servicio correspondiente coincide en la pertinencia de su intervención.

Luego, se mostró en desacuerdo con la propuesta de que eventualmente esas contrariedades sean disipadas por un órgano con competencia nacional, ya que ello acarreará trabas burocráticas que harán aún más difícil que el joven reciba la atención que precisa.

En respuesta a esa observación, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, consideró que tanto las diferencias técnicas como la ausencia de recursos que impidan el otorgamiento de la prestación respectiva requerirán una solución expedita.

Confirmó esa postura el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, quien agregó que la existencia de contradicciones entre el encargado de casos y el servicio público correspondiente es de común ocurrencia hoy en día. No obstante, la mayor parte se debería subsanar mediante la operación de los protocolos y criterios de aplicación que acompañarán a los nuevos modelos de intervención. Es decir, la idea es que estén estandarizados los casos difíciles y las formas de resolverlos, para anticipar esas eventuales discrepancias de razonamientos.

Si esa prevención no es suficiente, razonó, en materias técnicas la acción del Director Regional del Servicio, del encargado de casos y de las demás autoridades sectoriales resultarían suficientes para remediar los inconvenientes que se susciten. En ese contexto, propuso reemplazar, en la letra c) del artículo 17 la forma verbal “gestionar” por “resolver”, con tal de fortalecer las atribuciones del Comité en asuntos de orden técnico.

Por su parte, ante conflictos presupuestarios o de ausencia de recursos, hizo notar que el Servicio podría tener la facultad de financiar directamente la atención en algunos casos, con el fin de no obligar a los entes sectoriales a apartarse del marco presupuestario que se les ha concedido con tal de proveer la prestación requerida. Postuló que si el Comité Opera-

tivo Regional determina la necesidad imperiosa de otorgar un cupo de atención a un joven, ello habilitará al Servicio para proveer directamente los recursos con ese fin.

A continuación, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta de redacción para el artículo 17, cuyo texto es el que sigue:

“Artículo 17.– Comité Operativo Regional. En cada región del país, existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan a nivel regional.

c) Conocer y gestionar situaciones particulares que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso segundo del artículo 19 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a los literales a) y c) del inciso primero, el Director Regional deberá celebrar convenios con las municipalidades en la región que realicen actividades relacionadas a la ejecución del Plan de Acción.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un Alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades entre sí, para tal efecto.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento de estos comités.”.

Respecto de la proposición, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, señaló que la principal innovación se relaciona con la incorporación de los municipios en las tareas de reinserción social, al integrarse uno de sus representantes en el Comité Operativo Regional y al estar encargadas, en parte, con actividades vinculadas con la ejecución del Plan de Acción.

Luego, el Honorable Senador señor De Urresti preguntó qué ocurrirá con aquellos gobiernos comunales que no deseen suscribir los convenios a los que se ha hecho alusión, cuestión que impediría configurar una red con cobertura completa a nivel territorial.

Sobre ese punto, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, resaltó que del análisis efectuado en la Secretaría de Estado se pudo concluir que los municipios realizan importantes acciones en la atención de los menores que forman parte del sistema de justicia juvenil, primordialmente en los ámbitos de la salud, la educación y en otros programas sociales. De consiguiente, en tanto las municipalidades cuenten con ese tipo de programas, será obligatorio para el Director Regional del Servicio la celebración del convenio correspondiente.

Asimismo, dado que las municipalidades, por mandato constitucional, se constituyen como corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio, en respeto de esa autonomía se instituyó la exigencia de la celebración de los convenios en el Director Regional del Servicio, en el entendido de que contará con un equipo de coordinación intersectorial que, entre sus funciones, se encargará de la gestión con los municipios.

Añadió que de conformidad con las normas dispuestas en la Ley Orgánica Constitucio-

nal de Municipalidades es obligatoria la coordinación de dichos entes comunales con los demás servicios públicos para la ejecución de sus funciones. Por tal razón, se eligió que el método de colaboración fuese mediante convenios.

Ante una consulta del Senador señor Allamand, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, indicó que en la nueva redacción que se someterá a la consideración de la Comisión se establecerá que en la medida de que un municipio cuente con un programa vinculado a la reinserción social juvenil, estará obligado a suscribir un convenio con el Servicio.

El Honorable Senador señor De Urresti insistió en la conveniencia de contar con un sistema que incluya a la totalidad de las municipalidades, por la cobertura territorial que abarcan y su cercanía con los sectores más vulnerables de la población. Exhortó a las autoridades ministeriales a fijar los incentivos precisos para fomentar su participación en las acciones de reinserción.

A su vez, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, concordó con la idea de estatuir dicha colaboración como una obligación para los municipios. En ese orden de ideas, planteó que la exigencia no debe ser suscribir el respectivo convenio, sino que dar la adecuada atención al menor, la que se verificará en los términos establecidos en dicho acuerdo de voluntades.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, respaldó las ideas antes formuladas y solicitó un tiempo razonable para analizar las eventuales modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que se requerirían para su consignación.

En seguida, el Honorable Senador señor Pérez coincidió con ese planteamiento, toda vez que el inciso octavo del artículo 118 de la Constitución Política de la República estatuye que los servicios públicos se deberán coordinar con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley. Es decir, para que no se transforme en una mera manifestación de buenas intenciones, la preceptiva de rango legal dispondrá las obligaciones específicas para cada organismo.

En una sesión posterior, el Ejecutivo propuso a la Comisión un nuevo texto para la disposición del proyecto de ley que aborda la regulación del Comité Operativo Regional. Consulta un texto del siguiente tenor:

“Artículo 17.– Comité Operativo Regional. En cada región del país, existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan a nivel regional.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial. Para dichos efectos se tendrá en cuenta que el Servicio podrá, transitoria y excepcionalmente, coadyuvar en la tarea de proveer las prestaciones necesarias.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso segundo del artículo 19 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los

objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región deberán celebrar convenios de colaboración. Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la Ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un Alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.”

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, expuso que la redacción antes transcrita tiene, en primer lugar, el propósito de conferir más potestades resolutivas al Comité para solucionar con mayor inmediatez aquellas situaciones particulares que se originen a nivel regional.

En segundo orden, acotó, la proposición recoge las inquietudes vinculadas con el incremento de la participación de las municipalidades en las actividades de reinserción, mediante su incorporación en el Comité Operativo Regional.

El Honorable Senador señor Allamand hizo notar que en ciertas ocasiones es difícil que funciones de carácter ejecutivo sean desempeñadas por cuerpos colegiados. Entre ellas, situó la tarea contemplada en las letras a) y d) del artículo 17.

Consideró apropiado diferenciar aquellas labores que podrían ser cumplidas por el órgano colectivo y cuáles corresponderían a una autoridad específica, aunque esta última actúe bajo la supervisión o en cumplimiento de las instrucciones del Comité.

Si bien estimó atendible la inquietud antes formulada, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, adujo que la redacción propuesta recoge las sugerencias que la propia Comisión expresó en sesiones pasadas, en orden a evitar que una persona concentre una gran cantidad de atribuciones. De ese modo, se ha considerado pertinente que el Director Regional posea un rol preponderante, toda vez que su proceso de nombramiento -alta dirección pública- asegura su necesaria independencia e idoneidad.

Sin perjuicio de ello, señaló a estar llano a trabajar una nueva proposición que equilibre apropiadamente la división de atribuciones resolutivas entre organismos colegiados y entes unipersonales.

A su vez, el Honorable Senador señor Pérez afirmó que, pese a que es deseable que todos los órganos involucrados en el desarrollo regional participen de instancias como la que se promueve en el Comité Operativo Regional, las potestades de índole resolutivo deberían estar radicadas en el Director Regional del Servicio, premisa que no se vincula con la determinación de cuántas atribuciones se entregan a un órgano particular, sino que con la especialización que demanda la ejecución de una tarea sumamente compleja.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, evocó el debate suscitado en el seno de la Comisión durante la discusión en general del proyecto de ley, en que se reparó que un Director Regional no tendría facultades para instruir de forma obligatoria a organismos intersectoriales. De lo contrario, se vulnerarían los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

Concordó en que es efectivo que será dificultoso para un ente colegiado adoptar decisiones vinculantes y que, ciertamente, sería preferible contar con una autoridad con amplias facultades decisorias, pero ello no se ha estimado posible por la ausencia de las competencias necesarias para dictar instrucciones con fuerza vinculante.

Ante esa afirmación, el Honorable Senador señor Allamand connotó que el origen de las atribuciones que tendrá el Director Regional estará en la normativa legal que finalmente se dicte y, por lo tanto, no advierte reparos en ese sentido.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, replicó que

en el asunto discutido se presentan obstáculos en diferentes niveles.

En primer lugar, se podrían presentar problemas en el funcionamiento ordinario de los programas, relacionado con los organismos públicos involucrados en la gestión de las sanciones, situación en la cual será el encargado de casos, como representante de la Dirección Regional, el funcionario dispuesto para su resolución.

En un segundo orden, el Comité Operativo Regional tendrá la tarea de solucionar eventuales conflictos suscitados entre distintas entidades públicas envueltas en la implementación de las sanciones, ya sea por diferencias técnicas o porque las instituciones aducen la imposibilidad de otorgar una prestación determinada. En esa última circunstancia, el Servicio estará facultado para coadyuvar provisoriamente, por cuenta propia, en su provisión.

Connotó, en otro aspecto que, de la revisión de la normativa referida a las competencias de las autoridades regionales, se concluyó que ellas no poseen mayores facultades decisorias. Por eso, el proyecto, plantea resolver las divergencias técnicas y presupuestarias, en un primer nivel, por el encargado de casos y el Director Regional y, en un segundo orden, por el Comité Operativo Regional.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, planteó que concuerda con los lineamientos generales antes expresados, puesto que, si se produce una divergencia de naturaleza técnica respecto de la pertinencia de una prestación para un joven, el primer órgano llamado a resolver la disputa será el encargado de su provisión. Sin embargo, un problema de mayor entidad se constatará cuando, aunque no haya reparos acerca de la procedencia de la atención, no se cuente con cupos o recursos disponibles para llevarla a cabo.

Acotó que resulta dudoso que la facultad para resolver esa última situación se radique en el Director Regional, dado que ello supondría que podría sobrepasar las atribuciones que sobre la materia posean autoridades de un rango similar. Por lo tanto, es adecuado que el organismo a cargo de su solución sea precisamente el Comité Operativo Regional que, sobre la base de los acuerdos que adopte, deberá formular las alternativas para destrabar las dificultades que impidan atender oportunamente al joven.

En sesión posterior y a instancias del Ejecutivo, la Comisión analizó una propuesta para explicitar en la letra b) del inciso primero que la ejecución del “Plan” se refiere al “Plan de Acción Intersectorial”.

Asimismo, se acordó suprimir la segunda oración contenida en el literal d) e incorporar un nuevo párrafo segundo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.”.

En último término, se comunicó la decisión de efectuar enmiendas formales a los incisos segundo y tercero del precepto, quedando redactados del siguiente modo:

“Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración. Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio

del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”

En lo que atañe al nuevo párrafo que se propone incluir, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, si bien señaló entender que se espera que el sistema funciona como una red y que se utilicen los recursos de los diversos servicios públicos, preguntó porqué se recalca la excepcionalidad de llevar adelante alguna prestación de forma directa por parte del Servicio.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, sostuvo que la disposición aborda una situación sumamente excepcional y transitoria y, por tal razón, para que opere se deberá contar con una resolución previa del servicio u organismo que tenía que proveer la prestación y, luego, con una resolución fundada del Director Regional. Ello, por cuanto se activará una posibilidad extraordinaria para que sea el Servicio el que colaborará, por ejemplo, en la disponibilidad de recursos para una prestación cuando la entidad a cargo de ella esté imposibilitada de realizarla.

De manera de recoger los acuerdos antes mencionados, la indicación número 55 A, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el artículo 17, actual, que pasa a ser 26, por el siguiente:

“Artículo 26.– Comité Operativo Regional. En cada región del país, existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.

Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de Acción Intersectorial en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.

Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de

un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la puso en votación.

En primer lugar, se procedió a la votación del encabezado y las letras a) y b) del inciso primero del precepto propuesto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.

Luego, se sometieron a votación las letras c) y d) del inciso primero.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las aprobó.

En seguida, se puso en votación la letra e) del inciso primero y los incisos segundo, tercero y cuarto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.

Por último, se puso en votación el inciso final.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

Respecto del artículo 17 aprobado en general por el Senado se formularon tres indicaciones.

Inciso primero

La indicación número 56, del Honorable Senador señor Navarro, incorpora un literal nuevo, del siguiente tenor:

“... Solicitar la opinión de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.”

- El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibles las indicaciones número 56, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2º del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso segundo

La indicación número 57, de la señora ex Presidenta de la República, agrega a continuación de la expresión “, correspondiente” la frase “en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia.”

Dados los acuerdos alcanzados respecto de la redacción final del artículo 17, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación número 57 sin mayor debate.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó subsumida en la indicación número 55 A.

La indicación número 58, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza la expresión “artículo 13” por la expresión “artículo 19”.

Dado que se trata de una enmienda meramente formal, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la puso inmediatamente en votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó subsumida en la indicación número 55 A.

## ARTÍCULO 18

El artículo 18 sancionado en general por el Senado está referido a la regulación de los centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. En efecto, dispone que del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administra-

ción directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación nocturna, previstas por la ley N° 20.084.

El inciso segundo consigna que, del mismo modo, el Director Regional velará por la provisión de programas que sean ejecutados por organismos acreditados del Servicio, dentro de la respectiva región.

Inciso segundo

La indicación número 59, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región.”.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, explicó que, en la línea de fortalecer las atribuciones de las direcciones regionales, se propone que la responsabilidad de generar la oferta programática también se radique en esos organismos.

Sobre la base de esa argumentación, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 59.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

En definitiva, el artículo 18 aprobado en general pasó a ser artículo 27.

#### ARTÍCULO 19

El artículo 19 de la iniciativa legal postula lo siguiente:

“Artículo 19.– Modelo de intervención. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, que deberá considerar acciones desde el inicio de su aplicación por el tribunal competente hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084.”.

La indicación número 60, de la señora ex Presidenta de la República, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo ...– Modelo de intervención. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.

Dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone esta ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084.”.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, sostuvo que a partir del debate acaecido en el seno de la Comisión durante la discusión en general se advirtió la necesidad de establecer una definición del modelo de intervención y la manera en que se formalizaría. Sobre ese último punto, consignó que se materializará en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

En consecuencia, el artículo 19 aprobado en general pasó a ser artículo 28.

## ARTÍCULO 21

El artículo 21 aprobado en general por el Senado consulta el siguiente texto:

“Artículo 21.– Del registro de información. Créase un sistema de información diseñado, implementado y administrado por el Servicio cuya finalidad será contar con un expediente individual de cada joven sujeto de atención y que, a su vez, permita proveer de información necesaria para el diseño y estudio de políticas, planes y programas y, de análisis estadísticos que se requieran. El sistema contará a lo menos con la siguiente información:

a) Individualización del o la joven.

b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado, la resolución que ordena su ingreso, las evaluaciones e informes efectuados, resoluciones judiciales que se dicten en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.

c) Los programas asociados a la intervención del o la joven.

La información contenida en este registro estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

En base a dicha información el Servicio deberá mantener y administrar los siguientes registros actualizados:

1° Registro de programas disponibles, el que deberá estar a disposición de los Tribunales de Justicia.

2° Registro de prestadores acreditados, de carácter público.

3° Registro de medidas y sanciones impuestas en virtud de la ley N° 20.084, que deberá contener información relativa a su ejecución y que deberá permitir un adecuado seguimiento de los casos.

4° Registro general de información de cada joven que fuere sujeto de atención.

5° Registro de mediadores penales.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Los registros de información deberán vincularse, en lo que sea procedente, con el sistema integrado de información de la Niñez administrado por la Subsecretaría de la Niñez, la cual dictará las normas necesarias para la interoperabilidad de ellos.

Los prestadores acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones, en los plazos, forma y condiciones que éste determine.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones.”.

La indicación número 61, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo ...– Expediente único de ejecución. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

a) Individualización del o la joven.

b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.

c) Plan de Intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.

d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida,

según corresponda.

e) Informe del seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Registro de Protección Especializada.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y firmado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Registro de Información de Protección Especializada de Niños y Niñas, el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de Información de la letra n) del artículo 10.”.

Al darse inicio al debate sobre la proposición de enmienda, el Honorable Senador señor De Urresti consultó a las autoridades ministeriales el estado de avance de la implementación del Banco Unificado de Datos. Observó que resulta inexplicable que no opere en la forma proyectada.

Al efecto, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, acotó que se detectaron ciertos inconvenientes para hacer efectiva la operatividad del Banco Unificado de Datos a nivel reglamentario y, por lo mismo, actualmente se trabaja en ello para ingresar lo más pronto posible dicho instrumento a tramitación en la Contraloría General de la República.

En lo que atañe al expediente único de ejecución, subrayó que uno de los principales problemas advertidos en el funcionamiento del Servicio Nacional de Menores se vincula con el nivel de información que se posee de los niños, niñas y adolescentes, en todos los aspectos vinculados con su atención. Ello, sumado a un alto grado de descoordinación intersectorial dificulta la aplicación de medidas que benefician a los menores.

Pese a que informó que se han realizado ingentes esfuerzos para contar con registros consolidados, connotó que si la norma legal no impone esa exigencia y la incorporación de nuevas tecnologías en el registro, el progreso de la institucionalidad que propone la iniciativa de ley no rendirá los frutos esperados.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, manifestó que, en su parecer, el expediente electrónico presentado avanza en la lógica acertada de reunir información para que aquellos que deban intervenir a los menores cuenten con todas las herramientas necesarias para un adecuado diagnóstico y tratamiento posterior. Entre los antecedentes que debiese contener el registro, sugirió, está el historial de detenciones del menor y las causas judiciales pendientes en que esté imputado.

En virtud de lo expuesto, recaló que la información que constará en el expediente único de ejecución es extremadamente sensible y, por lo tanto, su manejo debe tener resguardos adicionales para evitar filtraciones y difusiones no autorizadas.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, mencionó que el espíritu que llevó a la creación del expediente único de ejecución fue el reordenamiento de los antecedentes referidos a menores infractores de ley. En ese contexto, en disposiciones separadas del proyecto de ley se abordan el expediente único de ejecución, los informes estadísticos y cuenta pública y los registros.

En torno al expediente único de ejecución, indicó que se ha tomado como modelo la experiencia que en este ámbito posee la Comunidad Autónoma de Madrid, con el propósito de dar continuidad y coherencia a las intervenciones y no comenzar desde cero cada vez que el joven ingrese al sistema. Agregó que el esquema propuesto es flexible y considera que por quebrantamiento o sustitución se puede modificar la sanción o que el joven reingrese al sistema en caso de reincidencia.

En consecuencia, resaltó que la idea primordial es contar con información clara y actualizada, en el ánimo de cambiar la actual estructura que rige al Servicio Nacional de Menores, privilegiando la gestión de casos sobre la administración de programas.

Luego, puso de manifiesto que entre las enmiendas planteadas al artículo 6 aprobado en general por el Senado se dispusieron sanciones ante la vulneración del deber de reserva de la información, incluso de carácter penal. Añadió que para una mayor especificidad en el texto sancionado se efectuó una alusión específica al resguardo de los datos del expediente único de ejecución.

A su turno, el Honorable Senador señor De Urresti requirió información adicional acerca de la experiencia recogida en la Comunidad Autónoma de Madrid, pues es difícil que en esa zona se replique el sistema nacional, que se sostiene sobre la base del apoyo de múltiples entidades privadas y la externalización de las funciones públicas. Bajo esa premisa, consultó a los personeros de Gobierno qué capacidad habrá de focalizar y sancionar, en su caso, las contravenciones al deber de protección de la información sensible que se detecten en esas entidades particulares.

En tal sentido, hizo hincapié en que adoptar un modelo que opera en un sistema de justicia juvenil diferente al nacional podría resultar inadecuado.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, planteó que, en cada una de las unidades de ejecución de sanciones y medidas de las direcciones regionales, particularmente en los equipos de gestión de casos, se radicará la administración del expediente único de ejecución. Ellos tendrán a su cargo la actualización de la información y generarán las alertas necesarias para determinar aquellas situaciones en que se requerirá una intervención de mayor entidad.

Acto seguido, explicó que a nivel comparado el sistema de justicia juvenil también funciona con la cooperación de organismos privados, situación que acontece precisamente en el modelo español. Sin perjuicio de ello, resaltó que el proyecto de ley en discusión promueve el fortalecimiento de la dirección técnica del Servicio, atribución que no será delegada en particulares, pese a que sí es posible externalizar ciertas funciones de ejecución.

Entonces, al haber una relación de agencia entre el Servicio y quien ejecuta la prestación, se incorporan normas que hacen obligatoria la entrega de información por parte de los organismos acreditados y sancionan su incorrecta operación. Las medidas sancionatorias serán de índole institucional, mediante la pérdida de la acreditación del ente privado, si fuese procedente, y de forma individual para la persona que ha transgredido la obligación de confidencialidad.

En una siguiente sesión, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, connotó que en un comienzo el proyecto de ley agrupaba en una norma distintos registros que apuntaban a diversos objetivos. De consiguiente, mediante las indicaciones presentadas al texto aprobado en general se dividió su estructura, pues en la propuesta de enmienda signada con el número 61 se aludió al Expediente Único de Ejecución que, tomando como ejemplo el modelo aplicado en la Comunidad Autónoma de Madrid, permitirá contar con información personal actualizada y de todas las intervenciones realizadas a los jóvenes que forman parte del sistema de justicia juvenil. Agregó que la protección de los datos recopilados en tales registros se reguló minuciosamente al discutirse las indicaciones formuladas al artículo 6 aprobado en general, que les otorgan el carácter de reservados y

sancionan personal e institucionalmente su revelación indebida.

Sostuvo que en la indicación siguiente se incorpora un precepto que abordará los informes estadísticos y la exigencia de cuenta pública, como una norma de transparencia activa. Dado que se pretende contar con un Servicio con una política de datos abiertos, la ley lo obligará a generar sistemas estadísticos cada seis meses, que den cuenta del funcionamiento del sistema. De igual manera, se norma el contenido específico que deberá tener la cuenta pública y los órganos estatales que serán convocados.

En tanto, en la indicación número 63 se establecen los registros públicos que mantendrá el Servicio y que informan sobre los programas ejecutados e individualizan los organismos acreditados y los mediadores penales juveniles.

Finalmente, se instauran los mecanismos para exigir la entrega de información a entes públicos y privados.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, postuló que el Expediente Único de Ejecución constituye la herramienta central del cambio que se avizora a partir del presente proyecto de ley, pues contendrá toda la información atingente a un joven infractor de ley que, mayormente, estará constituida por gran cantidad de datos sensibles. En consecuencia, es preciso dotar al Servicio de las potestades necesarias para exigir al Ministerio Público, al Poder Judicial, a las policías, a los servicios públicos de salud y a otros organismos, toda aquella información necesaria para configurar el Expediente de cada joven. De hecho, si uno de los entes requeridos no concede la información de forma íntegra u oportuna, esta herramienta perderá gran parte de su valor.

Otro punto relevante es el vinculado con la privacidad de la información, ya que, por ejemplo, si un joven se encuentra en internación provisoria y aún no se ha determinado fehacientemente su culpabilidad, cabe preguntar qué pasará con esa información si el juez finalmente lo absuelve de todo cargo. Entonces, es preciso hacerse cargo de las diferentes variables que se pueden generar a partir de la recolección de información de quienes se han relacionado con el sistema de justicia juvenil.

A mayor abundamiento, subrayó que, en la Comunidad Autónoma de Madrid, el hecho de liberar de responsabilidad a una persona que en su momento fue imputada por un delito obliga a las policías a borrar de sus bases de datos incluso las fotografías que se le tomaron para efectos investigativos. En definitiva, si se declara la inocencia de esa persona, no hay causa legal para que se mantenga almacenada esa información.

Añadió que una práctica común en el país es la entrega de información a la prensa por parte de los fiscales acerca de la cantidad de detenciones de un imputado, historial que se mantendrá a disposición del público, aunque finalmente no se logre acreditar su responsabilidad en el delito indagado.

En síntesis, puntualizó que, para que el principio de finalidad del dato se cumpla, es imperioso sancionar drásticamente la filtración de información, incluso con la pérdida del cargo de quien ha incurrido en esa conducta, por el daño que se puede generar al joven afectado.

Sobre el mismo tema, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, precisó que en el inciso final del artículo 29 que se propone incorporar en la indicación número 63, se dispone que los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere ese artículo y para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, aseveró que el régimen sancionatorio aplicable, más allá de las normas ya aprobadas en materia de protección de datos, puede ser revisado para cumplir con el objetivo primordial de resguardar la información sensible de los menores de edad.

Con todo, consignó que en casos de sobreseimientos o absoluciones en sede penal es

probable que se pueda eliminar tales datos de los registros, pero resulta dudoso que la policía deba actuar de la misma manera cuando se trata de información relativa a una denuncia determinada.

En otro aspecto, adujo que se ha previsto que el Expediente Único de Ejecución esté a cargo de quien lleve a cabo la intervención y la administración de la sanción. El conducto por el cual se canalizará hacia la vía judicial será el informe técnico. En ese sentido, sugirió que la apertura de la información para el tribunal correspondiente debería ser mayor en la audiencia de determinación de la pena específica.

Agregó que el informe técnico también posee medidas de resguardo de la información a la que se accede y, de hecho, contaminar al tribunal con algún antecedente que pudiese afectar la valoración de la culpabilidad del menor de edad podría significar la inhabilitación del juez.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, preguntó quién será el encargado de tramitar una investigación derivada de una filtración de datos. A modo de ejemplo, aseguró que, ante una infracción de ese tipo cometida por un fiscal, un funcionario de similar rango es quien llevará adelante la indagación, experiencia que ha demostrado ser ineficaz para dar una adecuada resolución a esos casos.

Entonces, dada la gravedad de los bienes jurídicos de los menores que se pretende proteger, llamó a poner atención en la definición de quiénes serán designados para tramitar las investigaciones correspondientes.

Al efecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, informó que en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos está en curso una revisión general de distintos aspectos del proceso penal que requieren ser perfeccionados, entre los cuales se cuenta la preocupación manifestada por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra.

Postuló que será necesario analizar si la inhabilitación accesoria penal de quienes infrinjan la reserva o confidencialidad de la información relativa a jóvenes infractores de ley podría ser más rígida que la que actualmente contempla la iniciativa legal. Agregó, no obstante, que desde el momento en que un funcionario público sea condenado por esa conducta, perderá esa calidad, de conformidad con lo establecido en las normas estatutarias.

A continuación, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, junto con compartir las observaciones planteadas por el Senador señor Harboe, reseñó que la mayoría de las filtraciones acaecidas se producen en investigaciones desformalizadas, es decir, en etapas en que todavía no se constatan medidas judiciales decretadas en contra de un menor de edad determinado. Refrendó, por lo mismo, el trabajo que se realiza en la Secretaría de Estado junto a un grupo de académicos para estudiar eventuales modificaciones al sistema procesal penal, labor que ha incluido el análisis del manejo de la información por parte de los intervinientes en dichos procedimientos.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, puntualizó que el Registro de Protección Especializada aludido en la indicación en debate no tiene existencia legal, pues, si bien formaba parte del texto original del proyecto de ley que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez, ha cambiado su denominación a “Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo”.

En una sesión posterior, el Ejecutivo propuso algunas modificaciones al texto contenido en la indicación, de manera de hacerse cargo de las observaciones formuladas por los señores Senadores. Así, el texto del artículo 21 propuesto quedó redactado del siguiente modo:

“Artículo...- Expediente único de ejecución. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

- a) Individualización del o la joven.

b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.

c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.

d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.

e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio de Protección de la Niñez, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 10.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que en las modificaciones sugeridas se refuerza que la información contenida en el Expediente Único de Ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución. Además, se acoge la corrección de la denominación del Registro de Protección Especializada por el Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo del Servicio de Protección de la Niñez.

El Honorable Senador señor De Urresti, a partir de lo establecido en la letra a) del inciso primero, en que se hace alusión a la individualización “del o la” joven, llamó a unificar los criterios que sobre este aspecto se contienen en el proyecto de ley. Es decir, llamó a tener la precaución de hacer congruente esa redacción con las otras disposiciones de la iniciativa.

En una sesión posterior, el Ejecutivo sometió a la consideración de la Comisión un nuevo texto para la disposición del proyecto de ley que aborda la regulación del Expediente Único de Ejecución.

En primer lugar, se agrega en el inciso segundo, antes del punto aparte, una frase del siguiente tenor:

“, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes”.

Además, se contemplan los siguientes incisos, en reemplazo de los incisos cuarto y quinto del precepto.

“Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y firmado por el Minis-

tro de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 12.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, expresó su preocupación por el hecho de que, tal como se dispone en el inciso final, la remisión y recepción de datos se regule por una norma reglamentaria. En su opinión, es preciso explicitar en la disposición que el mentado reglamento se deberá ceñir a las directrices que en esa materia dispone la ley N° 19.628, sobre protección e la vida privada. Por lo demás, el ordinal 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, mandata que el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.

Los acuerdos antes explicitados se tradujeron en la indicación número 61 A, de S.E el Presidente de la República, que sustituye el artículo 21 actual, que pasa a ser 30, por el siguiente:

“Artículo 30- Expediente único de ejecución. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

- a) Individualización del o la joven.
- b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.
- c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.
- d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.
- e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación

y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 12.

En todo caso, el reglamento dispuesto en el inciso anterior deberá cumplir con las normas establecidas por la ley N° 19.628”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

En primer lugar, se pusieron en votación los incisos primero y segundo del precepto que sustituye la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.

Luego, se sometió a la decisión de la Comisión lo dispuesto en los incisos restantes de la disposición.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó con una enmienda formal.

En consecuencia, la indicación número 61 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

La indicación número 62, de la señora ex Presidenta de la República, incorpora el siguiente artículo 28:

“Artículo 28.— Informes Estadísticos y Cuenta Pública. El Servicio deberá emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento general del sistema que administra, los cuales mostrarán al menos información sobre la población atendida, oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Los informes deberán incorporar perspectiva territorial y enfoque de género y se publicarán electrónicamente cada seis meses.

El Servicio realizará al menos una cuenta pública anual, de carácter nacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, informando sobre el funcionamiento general del sistema que administra, el uso de recursos públicos involucrados y el nivel de logro de los objetivos planteados para el período. Asimismo, informará sobre el funcionamiento general de la Comisión Coordinadora Nacional y del Consejo de Estándares y Acreditación. Esto será replicado por el Servicio a nivel regional, anualmente y deberá incluir información sobre el funcionamiento general del Comité Operativo Regional respectivo.

A las cuentas públicas se convocará a las máximas autoridades nacionales o regionales, según corresponda, de los organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional, además del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. También se podrá invitar a otras instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con el sistema de justicia juvenil.”.

La Comisión, si bien estuvo conteste en la redacción propuesta, acogió una sugerencia del Senador señor Harboe, en orden a agregar en el primer inciso, a continuación del vocablo “información”, la palabra “anonimizada”.

En ese entendido, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación número 62.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con esa enmienda.

En definitiva, este precepto fue signado como artículo 31.

La indicación número 63, de la señora ex Presidenta de la República, introduce el siguiente artículo 29:

“Artículo 29.— Registros. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

- a) Registro de programas disponibles en cada región del país.
- b) Registro de organismos acreditados y aquellos que hayan sido objeto de sanciones

por incumplimiento durante la ejecución de los contratos para ejecutar programas.

c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumple las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.

Los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones, en los plazos, forma y condiciones que éste determine.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones.”.

Al iniciarse el debate sobre esta proposición de enmienda, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, connotó que sería conveniente que los dos últimos incisos del artículo 29 propuesto, que obligan a la entrega de información, sean reubicados en el texto legal como una disposición aparte, de modo que sea aplicable tanto al Expediente Único de Ejecución como a la información estadística y los registros.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consultó qué ocurrirá si un organismo público no cumple con la exigencia de entrega de información.

De igual modo, instó a los representantes ministeriales a precisar el real sentido y alcance de la frase “para los registros a que se refiere este artículo y para el cumplimiento de sus funciones”, que se contiene en el inciso final. Lo anterior, por cuanto la forma en que está redactada resulta demasiado genérica e imprecisa.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, postuló la necesidad de estudiar la instauración de un mecanismo para determinar el régimen administrativo sancionatorio aplicable.

El Honorable Senador señor Pérez puso de manifiesto que el tratamiento de la información que constará en los registros y el de la que se recopilará en el Expediente Único de Ejecución serán diferentes, toda vez que la primera en general será de carácter público, en tanto que la segunda no lo será.

A su turno, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, consultó si el ordenamiento jurídico en vigor consulta alguna sanción general para los servicios públicos ante el incumplimiento de la obligación de entregar información.

En la siguiente sesión en que la Comisión se abocó al estudio de este asunto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, presentó la nueva redacción sugerida el Ejecutivo, que se hace cargo de los reparos que se presentaron a su respecto.

Sostuvo que, en primer lugar, se consigna una corrección formal, en orden a clarificar que en el registro de organismos acreditados también deberán constar las sanciones que se les hayan aplicado por el Servicio.

Por otro lado, los dos incisos finales que se contenían en la indicación en debate se reordenan en un artículo aparte. Respecto de ellos, recordó, se había planteado la ausencia de una norma que garantizase una sanción en caso de incumplimiento de la exigencia de entrega de información y, sobre ese punto, al advertirse que no hay una regulación general para castigar esa conducta, se propone un precepto específico que se hará cargo de esa falencia, disponiendo que su incumplimiento constituirá una grave vulneración del principio de probidad administrativa.

Si la transgresión se realiza por un organismo acreditado, se le hará aplicable el régimen disciplinario y sancionatorio que dispone el proyecto de ley.

Los textos sugeridos son los siguientes:

“Artículo 29.– Registros. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

- a) Registros de programas disponibles en cada región del país.
- b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.
- c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.”.

“Artículo xx.– De la obligatoriedad en la entrega de información. Los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para efectos de lo dispuesto en los artículos 21, 28 y 29 precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones.

En ningún caso se podrá negar la entrega de la información pertinente aludiendo a su carácter secreto, confidencial o reservado o a la falta de titularidad o legitimación activa respecto de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.”.

Toda renuencia o falta de cumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, pudiendo aplicarse a la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, que se hubiere denegado a proporcionar dicha información una multa de 20% a 50% de su remuneración, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 32 de esta ley.”.

El Honorable Senador señor Pérez expuso que la segunda disposición debe ser vinculada con la información requerida para el Expediente Único de Ejecución, pues, por ejemplo, la que se relaciona con la elaboración de los registros que dispone el artículo 29 emanará del propio Servicio, no siendo necesario exigirla a otros organismos públicos o privados. De consiguiente, solicitó a las autoridades ministeriales revisar la ubicación de tal precepto.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, concordó en que para la confección de los registros aludidos no se necesitará el concurso de otras entidades, pero sí para el Expediente Único de Ejecución y para la recopilación de información estadística. En ese sentido, propuso eliminar la remisión al artículo 29.

Además, en virtud de esa última modificación, el artículo que aborda la obligatoriedad en la entrega de la información se debería situar antes del precepto que aborda los registros que debe diseñar y administrar el Servicio.

En una sesión posterior, a instancias del Ejecutivo se puso en conocimiento de la Comisión una propuesta para enmendar la disposición referida a la obligatoriedad en la entrega de información.

En primer término, se propone intercalar la siguiente oración en el inciso segundo:

“La información solicitada debe referirse al joven sujeto de atención. El órgano requerido deberá entregar la información, conforme al procedimiento que el Servicio establezca para el efecto.”.

En conformidad con la propuesta precedente, se suprime el inciso tercero, del siguiente tenor:

“En ningún caso se podrá negar la entrega de la información pertinente aludiendo a su carácter secreto, confidencial o reservado o a la falta de titularidad o legitimación activa respecto de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.”.

Seguidamente, se sustituye el inciso cuarto por el que se transcribe a continuación:

“Toda renuencia o incumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.”.

Finalmente, se agrega un nuevo inciso penúltimo, que reza como sigue:

“Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un Organismo o Servicio pueda negar el acceso a información conforme a lo dispuesto en el artículo 21 letra c) la ley 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley 19.628.”.

Aunque se mostró de acuerdo con los cambios propuestos, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, planteó la necesidad de sustituir en el inciso primero del artículo la frase “para efectos de” por “con la finalidad de dar cumplimiento a”. Ello, a su juicio, haría coherente la norma con el principio de finalidad en el tratamiento de datos.

Como forma de materializar los acuerdos antes adoptados, la indicación número 62 A, de S.E. el Presidente de la República, propuso intercalar dos nuevos artículos 32 y 33 del tenor que se expresa, adecuándose la numeración de los artículos siguientes:

“Artículo 32.– De la obligatoriedad en la entrega de información. Los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones. La información solicitada debe referirse al joven sujeto de atención. El órgano requerido deberá entregar la información, conforme al procedimiento que el Reglamento establezca para el efecto.

Toda renuencia o incumplimiento injustificado en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un organismo o servicio pueda negar el acceso a información conforme a lo dispuesto en el artículo 21 número 1, letra c) la ley N° 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley N° 19.628.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 48 de esta ley.

Artículo 33.– Registros. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

- a) Registros de programas disponibles en cada región del país.
- b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones que les han sido aplicadas.
- c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumple las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación.

En primer término, se procedió a la votación del inciso primero del artículo 32.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

En seguida, se sometieron a votación los incisos segundo, tercero y cuarto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó con una enmienda formal.

Luego, se puso en votación el inciso final del artículo 32.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, lo aprobó.

Finalmente, se sometió a votación el artículo 33.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, lo aprobó.

En consecuencia, la indicación número 63 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

## ARTÍCULO 22

El artículo 22 sancionado en general por el Senado aborda la situación de los estándares para la aplicación del modelo. En efecto, connota que el sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.

En el inciso segundo, en tanto, se señala que al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán validados por el Consejo de Estándares y Acreditación y posteriormente aprobados por resolución del Director Nacional.

Inciso segundo

La indicación número 64, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por los siguientes:

“Al Servicio le corresponderá elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento fijados para cada programa. Para su elaboración deberá considerarse la opinión de la academia, ejecutores, actores del sistema, organismos internacionales y otros interesados según lo que establezca el reglamento.

Dichos estándares serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación.”.

El Honorable Senador señor Allamand consultó cuál será la sanción en el caso de que la evaluación no considere alguna de las opiniones requeridas. Asimismo, inquirió acerca de la forma en que se entenderá, por ejemplo, que la apreciación de la academia u otros actores ha sido considerada.

En definitiva, estimó que, aunque el postulado de la norma se instituye como una práctica deseable, establecerla de forma imperativa puede resultar complejo.

En el mismo sentido, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, pese a juzgar bien inspirado el precepto, pues promueve recabar las diferentes visiones sobre la materia, el uso de la expresión “deberá considerarse” puede dificultar su aplicación.

Por tal motivo, propuso su sustitución por la forma verbal “escuchará”.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pérez recomendó simplemente sustituir el vocablo “deberá” por “podrá”. Lo anterior, sobre la base de que el rol fundamental en la definición de los estándares para cada programa será el Consejo de Estándares y Acreditación, por lo que el Servicio debería tener mayor flexibilidad para elaborar los lineamientos que propondrá al Consejo.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, hizo hincapié en que toda definición de orden político está precedida de un conjunto de elementos de juicio. Sin embargo, no parece necesario que la ley defina expresamente las opiniones que deben ser recabadas para adoptar una buena decisión.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, recogiendo alguna de las observaciones formuladas, propuso retomar la redacción aprobada en general por el Senado, reemplazando la palabra “validados” por “aprobados” y sin disponer la obligación de escuchar a una persona o institución en particular.

En la sesión en que se continuó el análisis de la indicación, el Ejecutivo presentó una nueva propuesta de redacción para el precepto discutido, del siguiente tenor:

“Artículo 22.— Estándares para la aplicación del modelo. El sistema de ejecución de programa contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.

Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación.”

Aunque el inciso primero mantiene el texto aprobado en general por el Senado, se presentan cambios en el inciso segundo promovido por la indicación número 64.

Al respecto, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, mencionó que el texto antedicho tiene como propósito evitar todo viso de asambleísmo en la adopción de las decisiones relacionadas con la elaboración de los estándares de funcionamiento e impedir eventuales discrepancias futuras en torno a algunos conceptos pocos precisos que se comprendían en la indicación. Ello no obstará a que el Servicio requiera en su oportunidad la opinión de diversos actores u otros interesados, sentenció.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente que, si bien el nuevo texto es similar al que se aprobó en general por el Senado, omite la referencia al hecho de que los estándares serán aprobados por el Director Regional.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, precisó que, efectivamente, la supresión se explica por cuanto dicha atribución finalmente quedará asignada al Consejo de Estándares y Acreditación.

El Honorable Senador señor De Urresti puso de manifiesto que, aunque la redacción inicial que se proponía en la indicación número 64 resultaba demasiado amplia e imprecisa, al eliminarse toda mención a esa instancia de consulta podría contradecirse los postulados que en esa materia se contienen en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, denominado “De la Participación Ciudadana en la Gestión Pública”.

Sobre esa afirmación, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, planteó que las disposiciones sobre participación ciudadana aludidas se aplicarán plenamente en las actividades del Servicio y, por tal motivo, se consideró preferible suprimir las reglas especiales que sobre el mismo asunto se contenían en la indicación.

El Honorable Senador señor De Urresti acotó que, más allá de la participación ciudadana que se contemple para el desarrollo de las actividades del Servicio, también es necesario que se precise claramente que también tendrá aplicación en el proceso de elaboración de

los estándares de calidad de cada programa.

Con ese fin, señaló que una alternativa viable sería hacer una referencia expresa en el precepto a las disposiciones contenidas en los artículos 69 y siguientes de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ante ese comentario, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, postuló que en la iniciativa de ley no hay normas que permitan concluir que las disposiciones sobre participación ciudadana dispuestas en la referida preceptiva orgánica constitucional no son aplicables al Servicio. En sentido opuesto, observó que de la historia fidedigna del establecimiento de la ley será posible inferir que no se hizo alusión explícita a ese proceso porque se estimaron suficientes las reglas que en ese sentido estipula la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Una solución específica en el proyecto de ley en discusión podría significar que otros cuerpos legales se interpreten de un modo diferente en lo que dice relación al proceso de participación ciudadana, sentenció.

A instancias del Honorable Senador señor De Urresti, la Comisión concordó en dejar expresa constancia de que tanto en las labores ordinarias del Servicio como en la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa se dará pleno cumplimiento a las estipulaciones del Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los acuerdos antes referidos se materializaron en la indicación número 64 A, de S.E. el Presidente de la República, que sustituye el inciso segundo del artículo 22 actual, que pasa a ser 34, por el siguiente:

“Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación.”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la puso en votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, la aprobó.

De consiguiente, la indicación número 64 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

### PÁRRAFO 3°

El Párrafo 3° del Título II del proyecto de ley se denomina “Acreditación de organismos colaboradores”.

La indicación número 65, de la señora ex Presidenta de la República, elimina de su epígrafe la palabra “colaboradores”.

Dado que se trata de una enmienda meramente formal, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, la sometió a votación sin mayor discusión.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

### ARTÍCULO 23

El artículo 23 aprobado en general por el Senado consulta el siguiente texto:

“Artículo 23.— De la acreditación de instituciones y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro.

La acreditación de instituciones se realizará por el Servicio conforme a los estándares que se hayan definido para este efecto y se solicitará su validación por el Consejo de Estándares y Acreditación. Dicha acreditación tomará en consideración, al menos, su objeto de constitución, que carezcan o “estén constituidos como personas jurídicas sin fines de

lucro”, su comportamiento financiero y técnico y el cumplimiento de la legislación laboral y previsional.

Del mismo modo, el Servicio acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 37. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares de calidad definidos por el Servicio, la evaluación de los resultados en caso de que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.

Tanto para la acreditación de instituciones como de programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 37.

Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.”.

Sobre este precepto recayeron seis indicaciones de origen presidencial.

Inciso primero

La indicación número 66, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza la palabra “instituciones” por “organismos”.

En virtud de que la proposición de enmienda es concordante con otras modificaciones ya aprobadas, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, la sometió derechamente a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Inciso segundo

La indicación número 67, de la señora ex Presidenta de la República, lo sustituye por el que sigue:

“La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación conforme a lo dispuesto por el artículo 13. Dicha acreditación tomará en consideración, al menos, su objeto de constitución, que carezcan o estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro, su comportamiento financiero y técnico y el cumplimiento de la legislación laboral y previsional.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, planteó que los requisitos antedichos, como el referido al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, son circunstancias mínimas exigibles a los organismos privados. Es decir, si no cumple con ellas, no debería acceder a la acreditación.

En síntesis, más allá de que esos requerimientos sean tenidos en consideración por el Consejo, se trata de condiciones mínimas cuyo incumplimiento no debería estar sujeto a la ponderación de la institución acreditadora.

En la sesión en que se continuó el tratamiento de esta indicación, el Ejecutivo puso en conocimiento de la Comisión una nueva redacción para el inciso segundo del artículo 23. Reza como sigue:

“La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo propósito sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que el cambio fundamental que se incluye en la nueva propuesta se vincula con los requisitos que se tendrán en cuenta para el otorgamiento de la acreditación.

Así, si en un inicio se indicaba que se tomarían en consideración una serie de factores para esa calificación, en el segundo texto se aclara que sin la concurrencia de esas condiciones la acreditación no será concedida.

Asimismo, se prescribe que será imperativo que los organismos tengan como finalidad principal la ejecución de programas de reinserción social y que no posean fines de lucro. Por último, se instituye que el plazo de acreditación será de 3 años, renovable si se mantiene el cumplimiento de los estándares fijados. Dicho término es congruente con otras iniciativas legales actualmente en tramitación en materia de adopción y de incremento de las subvenciones.

En último lugar, justificó la eliminación de la cita al comportamiento financiero y técnico y al cumplimiento de la legislación laboral y previsional, dado que la contratación de cada organismo acreditado se regirá por la normativa de compras públicas, que ya posee tales requerimientos. Em definitiva, la supresión referida no constituye una disminución de los requisitos que se exigirán a las entidades.

Luego, ante una consulta del Honorable Senador señor De Urresti, clarificó que en asuntos laborales la ley N° 19.886 dispone que la persona natural o jurídica respectiva que pretenda celebrar contratos de provisión de bienes o servicios con el Estado no debe haber sido condenado a la sanción específica de prohibición de esa práctica, como consecuencia de la comisión de prácticas antisindicales o de la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores. Agregó que tal inhabilidad puede extenderse por un plazo de dos años.

El Honorable Senador señor De Urresti connotó que el artículo 4° de la ley N° 19.886 estatuye que quedarán excluidos de los procesos de contratación quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

Dicha limitación de tiempo, en su opinión, resulta insuficiente, al igual que las exigencias que en el mismo precepto se impone a los contratantes en el caso de que presenten deudas previsionales. Añadió que, dada la relevancia de la tarea que realizarán los organismos acreditados en la atención directa de menores, los estándares exigidos deben ser sumamente estrictos.

Al respecto, el Subsecretario de Justicia, señor Ossa, planteó que en su momento no se estimó atingente modificar el estatuto general que rige las contrataciones que efectúan los entes públicos. Empero, de una nueva revisión del texto de la iniciativa de ley, quizás sea pertinente enmendarlo, toda vez que el plazo de dos años resultaría sumamente exiguo para delitos de gravedad, como aquellos de orden concursal. Lo anterior cobra gran relevancia en este ámbito, pues en ocasiones los organismos colaboradores demuestran problemas de solvencia que les impide ejecutar los programas comprometidos.

A la luz de lo expuesto, el Honorable Senador señor De Urresti insistió en la importancia de promover que las instituciones que pretendan colaborar en la atención de menores no lo hagan de forma transitoria, sino que se conviertan en instituciones estables, comprometidas con su labor y que mantengan el cumplimiento de los estándares exigidos de forma permanente. Es decir, que no se trate de instituciones que aprovechen las subvenciones estatales para regularizar eventuales situaciones anómalas en su administración.

Consiguientemente, se mostró llano a revisar nuevamente el texto sugerido, con el objeto de perfeccionar su redacción.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, no obstante coincidir en que el plazo de dos años de inhabilidad resulta exiguo, puso de manifiesto que una sanción ilimitada podría ser demasiado severa.

Con posterioridad, la Comisión se abocó nuevamente al estudio de esta indicación. En esa oportunidad, el Ejecutivo presentó una nueva proposición de redacción para el inciso segundo, que se reemplaza por dos nuevos incisos. Es del siguiente tenor:

“La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.”

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, reseñó que en materia de requerimientos que deberá considerar el Consejo para otorgar la acreditación de los organismos privados se establece que el objeto de la persona jurídica se tiene que vincular con la ejecución de programas de reinserción social. Asimismo, se dispone un plazo máximo de acreditación de 3 años renovable, que está en consonancia con otras iniciativas legales.

En el siguiente inciso, en tanto, se estipula un estándar exigente para la concesión de la acreditación, pues no se podrá acceder a esa certificación si el organismo ha sido condenado por prácticas antisindicales, infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación. En ese sentido, se supera el plazo de dos años instituido en la ley N° 19.886.

Respecto de la situación de eventuales deudas de carácter previsional, aclaró que tanto la ley como el reglamento de compras y contratación pública mandatan que las instituciones que registren deudas de esa naturaleza estarán inhabilitadas para inscribirse en el registro de proveedores del Estado.

En definitiva, dada la relevancia de las tareas que cumplirán los organismos acreditados, se propone el incremento de los parámetros que se les exigirán.

Una parte de los acuerdos ante adoptados fueron recogidos en la indicación número 67 A, de S.E. el Presidente de la República, que sustituye el inciso segundo del artículo 23 actual, que pasa a ser 35, por el siguiente:

“La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

De consiguiente, la indicación número 67 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

Aunque la propuesta para el inciso tercero no fue formalizada en la indicación presidencial, pese a haber sido propuesta en su oportunidad por los representantes del Ejecutivo, la Comisión decidió hacerla suya, en el entendido de que consagra un régimen sancionatorio ante la constatación de una condena por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

En consecuencia, la Comisión decidió la incorporación del referido inciso tercero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, dado que se trata de una enmienda concordante con otras disposiciones aprobadas previamente.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

En una sesión posterior, a instancias del Ejecutivo se puso en conocimiento de la Comisión una propuesta para enmendar los incisos antes aprobados, en particular, para suprimir el segundo de ellos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, se mostró disconforme con la eliminación propuesta, puesto que se trata de suprimir una inhabilidad para aquellas personas condenadas por prácticas antisindicales o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales, conductas graves que no pueden ser inadvertidas por el legislador.

Preguntó, por tanto, por qué se pretende eliminar tal sanción.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, puntualizó que uno de los cambios más relevantes que este proyecto impone respecto de los organismos acreditados es que su regulación dejará de regirse por la Ley de Subvenciones y será normada por la ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, con algunas reglas especiales.

En razón de ello, hizo notar que en la referida preceptiva de compras públicas se contempla una disposición similar a la que se propone suprimir, por la cual una persona que es condenada por las causales referidas no puede contratar con el Estado por un plazo de dos años. De consiguiente, se ha preferido mantener una uniformidad en los criterios para constatar esa inhabilidad.

El Honorable Senador señor De Urresti consideró inadmisibles esos argumentos, toda vez que la vulneración de derechos laborales o la contravención de normas concursales deben ser castigadas. Realzó, en ese contexto, la mantención de estándares altos de protección de los trabajadores y las buenas prácticas comerciales, objetivo en el cual avanzaba la disposición que se habría aprobado por la Comisión.

En esa perspectiva, continuó, la disposición resultaba coherente con los estándares que se en ese sentido se habían concordado y, por ese motivo, su eliminación significaría un retroceso.

El Honorable Senador señor Huenchumilla preguntó si la inhabilidad que contiene la ley N° 19.886 posee alguna diferencia sustancial con la que aprobó la Comisión, más allá del plazo dispuesto. Lo anterior, por cuanto en esa normativa dicha sanción es para contratar con el Estado, mientras que la norma del proyecto de ley prohíbe la acreditación de las instituciones infractoras.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló su interés en reforzar que la preceptiva sobre compras públicas tiene aplicación general a los organismos estatales.

El Honorable Senador señor Galilea hizo presente que para la adquisición de bienes y la contratación de servicios que regula el inciso primero del inciso en cuestión regirá plenamente la ley N° 19.886 y, por lo tanto, se aplicará la inhabilidad de dos años dispuesta en esa normativa, mientras que para efectos de la acreditación la prohibición de eleva a un plazo mayor, esto es, cinco años.

El Honorable Senador señor Huenchumilla connotó que el proceso de acreditación no está regulado en la ley N° 19.886, sino que esta última sólo se refiere a los procesos de contratación.

A su turno, el Honorable Senador señor Pérez manifestó su conformidad con el hecho de que la prohibición se aplique tanto a la contratación como a la acreditación. Sin embargo,

postuló que, al exigirse un requisito más amplio para la contratación, se podría verificar una especie de doble sanción frente a un mismo hecho infraccional.

Culminado el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la proposición del Ejecutivo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la rechazó.

Inciso tercero

La indicación número 68, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza la locución “el Servicio acreditará” por “el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará”.

En virtud de que la indicación propone sólo una adecuación formal, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, la puso en votación sin más trámite.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, la aprobó.

La indicación número 69, de la señora ex Presidenta de la República, sustituye la expresión “de calidad definidos por el Servicio” por la palabra “correspondientes”.

La Comisión entendió que el cambio propuesto es correcto. Por lo mismo, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, la aprobó.

Inciso cuarto

La indicación número 70, de la señora ex Presidenta de la República, sustituye la palabra “instituciones” por “organismos”.

La proposición de enmienda está en línea con otras modificaciones ya aprobadas, por lo que concitó el apoyo de los miembros de la Comisión.

Así las cosas, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, la aprobó.

La indicación número 71, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza el vocablo “medio” por “medios”.

En el mismo sentido de las indicaciones previas, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti, la sometió a votación sin mayor debate.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez, la aprobó.

## ARTÍCULO 26

El artículo 26 de la iniciativa de ley reza como sigue:

“Artículo 26.- Situaciones especiales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio podrá excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.

El Servicio podrá asumir, en casos calificados, la administración provisional de un proyecto y transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia, conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos y en el reglamento.”.

Inciso segundo

La indicación número 72, del Honorable Senador señor Navarro, suprime la expresión “, en casos calificados,”.

La indicación número 73, del Honorable Senador señor Navarro, elimina el vocablo

“provisional”.

- El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibles las indicaciones números 72 y 73, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de la calificación precedente, el Honorable Senador señor De Urresti pidió a las autoridades ministeriales ahondar acerca de la forma en que se llevará a cabo la administración provisional de los organismos colaboradores en casos calificados y qué facultades tendrá quien se haga cargo de esa tarea.

En el mismo orden de ideas, el Honorable Senador señor Pérez expresó su preocupación por el hecho de que, del tenor literal del artículo 26 analizado, al parecer la única situación especial por la cual el Servicio podría ejecutar directamente los servicios de los organismos acreditados sería la falta de oferentes en un proceso licitatorio. Sin embargo, en la realidad este tipo de categorización se podría aplicar a una serie de otras circunstancias.

Sobre ese asunto, la asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, consignó que los incisos que componen el artículo 26 abarcan dos hipótesis diferentes. El primero señala que, en situaciones particulares, en que luego de un proceso licitatorio no se constaten oferentes, el Servicio podrá ejecutar directamente las sanciones administradas por privados. El segundo inciso, en tanto, considera la administración provisional excepcional en aquellos casos en que no se ha dado cumplimiento a los estándares de calidad, con el fin de dar continuidad a las intervenciones que se aplican a los jóvenes.

Precisó que en artículo 27 se establece la forma en que se llevará adelante la administración provisional, quien la ejecutará y las atribuciones que tendrá para el ejercicio de su función.

En una sesión posterior, el Ejecutivo sometió a la consideración de la Comisión una propuesta que contiene un nuevo texto para el inciso segundo del artículo 26, que consulta la siguiente redacción:

“Del mismo modo, el Servicio podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados, conforme a lo dispuesto en el reglamento.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, planteó que la proposición antedicha corrige la anomalía identificada por la asociación de la figura de la administración provisional y la transferencia de recursos extraordinarios en casos de emergencia que también se contempla en la Ley de Subvenciones.

De ese modo, el nuevo inciso propuesto sólo abarca esta última materia y en artículos posteriores se contemplará una regulación más detallada de la administración provisional de los organismos acreditados.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, observó que la regulación de la transferencia de fondos al sector privado en casos de emergencia no puede quedar entregada únicamente a la potestad reglamentaria, sino que debe ser tratada en una norma de rango legal, al menos en sus aspectos generales.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, consideró atingente la incorporación en la ley de ciertos parámetros y situaciones específicas para su procedencia, en la medida de que la regulación no sea demasiado estricta.

En la misma línea, el Honorable Senador señor De Urresti estimó conveniente que las disposiciones legales se hagan cargo del ordenamiento de los casos en que se justificaría la asignación de nuevos recursos. Es decir, es preferible que no queden espacios abiertos a la discrecionalidad para esa determinación.

A su vez, el Honorable Senador señor Galilea hizo notar que resulta extremadamente difícil prever todas las circunstancias que se podrían calificar como de emergencia. En ese sentido, el hecho de que la resolución del Servicio que fija la excepcionalidad sea debida-

mente motivada salva cualquier cuestionamiento.

En síntesis, llamó a confiar en la capacidad del Servicio para calificar la situación de emergencia, previa fundamentación de su decisión.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, planteó que la disposición de nuevos fondos no acontecerá cuando se acredite que la situación de emergencia fue provocada por una conducta imputable al organismo acreditado, pues en ese caso operaría la figura de la administración provisional. En definitiva, se intenta precaver el cierre de algún organismo privado y el consiguiente desamparo de los menores atendidos en alguna instancia de crisis.

En la siguiente sesión, el Ejecutivo, recogiendo las observaciones planteadas por los señores Senadores, propuso reemplazar el inciso segundo por dos nuevos incisos. Se transcriben a continuación:

“Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, sostuvo que se ha desarrollado de mejor manera que la transferencia de fondos extraordinarios necesariamente se deberá hacer previa resolución fundada emanada del Servicio. Por otra parte, se especifica qué se entenderá por un caso de emergencia para estos efectos.

El Honorable Senador señor Allamand puso de manifiesto que resulta improbable que se den simultáneamente las circunstancias que configurarían un caso de emergencia y, por tal razón, preguntó qué ejemplo práctico se podría señalar para una adecuada comprensión de la norma.

Asimismo, consultó qué acaecerá si la situación de emergencia es provocada por la negligencia o el actuar doloso del regente del organismo acreditado.

En respuesta a esas inquietudes, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, planteó que primordialmente se ha pensado en situaciones ocasionadas por circunstancias que se pueden incluir en la categoría de casos fortuitos, como terremotos o incendios accidentales. Por el contrario, si el origen de la emergencia es imputable al organismo, operará la figura del administrador provisional.

Añadió que, dado que la contratación de los servicios del organismo acreditado se regirá por la ley N° 19.886, en el caso de que la demanda efectiva supere el número de prestaciones proyectadas, dicha normativa permite realizar ciertos ajustes al contrato para salvar esa carencia, lo que también se analizará durante el estudio de la indicación número 84.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, requirió la opinión de los representantes gubernamentales acerca de la evaluación que se ha hecho sobre la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos por parte de los organismos colaboradores.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, corroboró que el asunto planteado ha generado controversia durante los últimos años en el financiamiento de la política de infancia. Sostuvo que, en lo medular, este ámbito se rige por la ley N° 20.032, que establece el sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, preceptiva que considera al Servicio Nacional de Menores como un ente encargado de la transferencia de recursos a organismos externos, para que ellos ejecuten las tareas de atención de menores. En ese escenario, han surgido críticas sobre la pertinencia de contar con un modelo de ese tipo para proveer las atenciones que se requieren actualmente en infancia.

En lo que atañe al sistema de responsabilidad penal juvenil, el presente proyecto opta por dejar de someterse a la Ley de Subvenciones y, en cambio, se adhiere al sistema general de contratación pública para la adquisición de servicios, junto con otras regulaciones específicas, como las referidas a la acreditación de organismos y al cumplimiento de estándares de calidad.

En el área de protección, en tanto, que agrupa los casos de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes, se ha preferido mantener el modelo de subvenciones, pero con modificaciones. Informó que actualmente se tramita una iniciativa denominada “Ley Corta de Subvenciones” que tiene como objetivo aumentar el monto asignado a cada menor en los programas residenciales y que posee mejoramientos en materias de transparencia de los organismos colaboradores y en la posibilidad de que el Servicio Nacional de Menores disponga instrucciones a las entidades y sancione a las que contravengan la normativa. Otro proyecto de ley en trámite es el que crea el Servicio de Protección especializada de la Niñez, que enmienda sustancialmente la Ley de Subvenciones en términos estructurales.

Los acuerdos previamente adoptados se materializaron en la indicación número 71 A, de S.E. el Presidente de la República, que introduce las siguientes modificaciones al artículo 26 actual, que pasa a ser 38:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.”.

b) Incorpórase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.

#### ARTÍCULO 27

El artículo 27 sancionado en general por el Senado está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 27.– De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Para efectos del inciso anterior se entenderá por caso calificado los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa y exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio.

c) Cuando, por razones imputables al organismo acreditado, se haga imposible la mantención del servicio a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten sus bienes.

d) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

e) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

f) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado para que éste, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde dicha notificación, pueda reclamar administrativamente ante el Director Nacional.

La entidad o prestador acreditado afectado por la aplicación de una sanción podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.”.

Inciso primero

La indicación número 74, de la señora ex Presidenta de la República, agrega a continuación de las palabras “podrá disponer” la frase “que un funcionario del Servicio ejerza”.

La indicación número 75, de la señora ex Presidenta de la República, agrega después de la expresión “lo dispuesto en el reglamento” el siguiente texto: “, o bien, para facilitar el término anticipado y definitivo del contrato en caso que la situación haga inviable la continuidad del mismo. En el caso del cierre anticipado de un programa, deberá contar con la autorización del Director Nacional, para iniciar el proceso de administración y cierre”.

La Comisión acordó el tratamiento conjunto de ambas indicaciones.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó si el modelo de administración provisional descrito ha considerado las especificidades propias de cada región, particularmente en lo que atañe a la cantidad y perfiles de cargos con que contará cada una de ellas.

La asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Cortés, hizo hincapié en que la figura del administrador provisional se presentará en situaciones excepcionales y en que el modelo de provisión privada de servicios que propone la iniciativa contiene una serie de herramientas para una mejor gestión, toda vez que, en la actualidad, la única alternativa con que se cuenta ante un incumplimiento de los organismos colaboradores es el término anticipado del contrato. El proyecto de ley, en cambio, considera nuevos instrumentos y sanciones, la función de asesoría técnica y un cuerpo de supervisores más robusto, en aras de mejorar los mecanismos de gestión de las instituciones.

En otro ámbito, al no ser una función permanente, la tarea de administración provisional será ejercida por un funcionario de la Dirección Regional correspondiente, específicamente de la Unidad de Ejecución de Medidas.

El Honorable Senador señor De Urresti observó que en ciertas regiones, como la de Magallanes y de la Antártica Chilena, la dotación de esas unidades está conformada por escasos funcionarios. Entonces, ante situaciones graves y de emergencia será preciso tener alguien plenamente capacitado para el ejercicio de esa labor y, por lo mismo, quien ostente ese cargo debería ser la primera o la segunda máxima autoridad de la región, que cuente con las capacidades necesarias y no alguien nombrado mediante una elección azarosa.

Como una medida alternativa, el Honorable Senador señor Allamand propuso que la administración provisional sea ejercida por una persona externa al Servicio. Ello, además, evitaría contar con un funcionario permanente para una función que será esencialmente transitoria y excepcional.

El Honorable Senador señor De Urresti explicó que los reparos que ha formulado tienen como objetivo la búsqueda de una definición más detallada del rango y competencias con que deberá contar la persona que se encargue de la administración provisional. En definitiva, que tal función esté adscrita a un cargo dentro de la Dirección Regional.

Añadió que será preciso que el Servicio tenga una dotación determinada de funcionarios especializados en ese tipo de tareas.

A su turno, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, subrayó la necesidad de encontrar un justo equilibrio para cuidar que la ley no fije un criterio demasiado restrictivo que impida cierta flexibilidad para designar a quien asumirá la administración provisional.

En otro aspecto, comentó que la indicación en debate establece un plazo máximo de duración de la administración, que estará vinculada con la fecha de término del contrato, sin perjuicio de que se solicite el término anticipado del mismo.

Con todo, comprometió la entrega de una nueva propuesta, que podría hacer mención explícita a un área específica del Servicio que se pueda hacer cargo de esas tareas de administración.

El Honorable Senador señor De Urresti pidió tener especial preocupación para que la proposición que se formule considere criterios similares para las regiones del país, por cuanto las diferentes dotaciones que tendrán podrían generar enormes asimetrías en las competencias funcionarias que se requerirán para ejercer la administración provisional. Es decir, que se fije un estándar parejo que no quede a la discrecionalidad de la máxima autoridad regional de turno.

Finalmente, el Honorable Senador señor Pérez recomendó definir de mejor manera la calificación de las “situaciones especiales” que posibilitarán la ejecución directa de los servicios hasta ese momento ejecutados por organismos acreditados y los “casos calificados” que activarán la administración provisional.

En la siguiente sesión en que la Comisión se abocó al análisis de este asunto, el Ejecutivo propuso una redacción alternativa para el artículo 27 que, en lo medular, agrega dos incisos finales nuevos, junto a otras enmiendas menores. Es del siguiente tenor:

“Artículo 27.– De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses

consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá reclamar dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver, por la misma vía, su decisión respecto del reclamo recibido.

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que decrete la administración provisional podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional con grado 10 de la EUS o superior.”

Al respecto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, resaltó que la redacción sugerida aborda principalmente las causales que justifican que se decrete la medida de administración provisional y el establecimiento de un procedimiento de reclamación en favor del organismo afectado.

Adelantó que las funciones del administrador provisional, las primeras tareas que deberá cumplir y los efectos generales que originará la adopción de esa medida estarán detalladamente reglamentados en un grupo de preceptos separados que se someterán al conocimiento de la Comisión más adelante.

Volviendo al texto antes transcrito, destacó la omisión en el inciso primero la referencia a la facilitación del término anticipado del contrato, toda vez que ello se regulará a propósito de la administración de cierre. De igual manera, aseguró que las otras modificaciones que se proponen en los incisos tercero y cuarto son menores y perfeccionan algunos aspectos formales del precepto.

Postuló a continuación que el procedimiento de reclamación para el afectado es similar

al que se ha dispuesto en el proyecto de ley que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez.

Seguidamente, connotó que el primero de los incisos finales del artículo presentado instituye un plazo máximo para la administración provisional, renovable por una vez. En tanto, el inciso final se aboca a la regulación de las cuestiones que quedarán entregadas a la potestad reglamentaria y a la determinación del funcionario que estará encargado de esa tarea.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, solicitó a las autoridades ministeriales perfeccionar la redacción de la segunda oración del inciso tercero del artículo 27, para una mejor comprensión.

En sesión posterior, el Ejecutivo presentó una nueva redacción para el inciso cuarto antes reseñado, de modo de aclarar que el sistema recursivo propuesto exigirá el agotamiento de la vía administrativa antes de que se pueda reclamar de legalidad la resolución del Director Nacional ante la Corte de Apelaciones respectiva. Es del siguiente tenor:

“La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso de reclamación regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos clarificó que la proposición resuelve las dudas advertidas por los señores Senadores, respecto de las vías de reclamo que tendrá la entidad o prestador acreditado para controvertir la resolución que decreta la administración provisional. Así, se ha optado por establecer que una vez resuelto el recurso ante el Director Nacional se abra la posibilidad de reclamar la legalidad de la resolución ante el Tribunal de Alzada correspondiente. El mismo sistema recursivo tendrá el prestador ante la expedición del acto que decreta la administración de cierre, sentenció.

La Comisión entendió que el recurso que debe ser resuelto por el Director Nacional a que se hace mención en los incisos tercero y cuarto, corresponde al jerárquico, contemplado en el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y, por lo mismo, acordó efectuar las modificaciones del caso para adecuar la redacción en ese sentido.

En seguida, la Comisión se abocó al estudio de los dos incisos finales del precepto.

Antes de entrar al detalle de las disposiciones antedichas, el Honorable Senador señor Allamand preguntó por qué la administración provisional sólo será ejercida por un funcionario del Servicio, limitación que podría afectar el debido cumplimiento de esa labor.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que la administración prevista tiene el carácter de provisional, por lo cual debe conducir rápidamente a decisiones de corto plazo, esto es, el cierre de la entidad o la subsanación de los problemas verificados. Entonces, se ha considerado que funcionarios de la Dirección Regional del Servicio se hagan cargo de esa tarea, particularmente del área de la gestión técnica, ya que poseen conocimientos respecto del programa correspondiente.

En otro ámbito, planteó que en los incisos en debate se instituye que la duración de la administración no podrá exceder de seis meses, salvo que se solicite fundadamente al Director Regional su renovación por una sola vez y hasta por igual período. Sin perjuicio de lo expuesto, en ningún caso se podrá superar la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

Finalmente, observó que se ha precisado en la propuesta las materias que contendrá el reglamento que se dicte para la regulación pormenorizada de la administración provisional y, por último, se ha estatuido que el cargo será ejercido por un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particular-

mente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional con grado 10 de la EUS o superior.

Indicó que la posibilidad de generar un listado con la individualización de los cargos de los funcionarios que podrían cumplir esa tarea se descartó porque impediría actuar con cierta flexibilidad ante la ocurrencia de hechos que dieran lugar a la administración requerida.

Los acuerdos antes referidos se tradujeron en la indicación número 73 A, de S.E. el Presidente de la República, sustituir el artículo 27 actual, nuevo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.– De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio de conformidad a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del Servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido.

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior, podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundamentadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta

por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación, en primer lugar, los siete primeros incisos del precepto que se propone en la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.

En consecuencia, la indicación número 74 fue aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

Luego, se pusieron en votación los dos incisos finales que componen la disposición.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, los aprobó.

- La indicación número 75 fue retirada por el Ejecutivo.

Una vez adoptados los acuerdos precedentes, la Comisión se abocó a resolver las indicaciones formuladas al texto aprobado en general, referido a la administración provisional.

Inciso segundo

La indicación número 76, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza su encabezamiento por el siguiente:

“Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:”.

Dados los acuerdos alcanzados previamente, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, la puso en votación sin mayor debate.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la aprobó subsumida en la indicación número 73 A.

Letra a)

La indicación número 77, de la señora ex Presidenta de la República, la sustituye por la que sigue:

”a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento, lo que se deberá establecer fundadamente mediante acto administrativo. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.”.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, la puso inmediatamente en votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la aprobó subsumida en la indicación número 73 A.

Letra b)

La indicación número 78, de la señora ex Presidenta de la República, agrega después de la palabra “servicio” el siguiente texto: “lo que se deberá establecer fundadamente mediante acto administrativo. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el fun-

cionamiento del programa”.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, la sometió a votación sin mayor debate.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la aprobó subsumida en la indicación número 73 A.

Letra c)

La indicación número 79, de la señora ex Presidenta de la República, la suprime.

- La indicación número 79 fue retirada por el Ejecutivo.

Letra d)

La indicación número 80, de la señora ex Presidenta de la República, agrega después de la expresión “Cuando,” la frase “por causa imputable al organismo acreditado,”.

Bajo el mismo razonamiento antes explicitado, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la aprobó subsumida en la indicación número 73 A.

La indicación número 81, del Honorable Senador señor Navarro, incorpora un literal nuevo, del siguiente tenor:

“... ) Por recomendación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.”.

- El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, declaró inadmisibles la indicación número 81, por incidir en atribuciones exclusivas del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2º del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Inciso tercero

La indicación número 82, de la señora ex Presidenta de la República, agrega la siguiente oración final: “El Director Nacional tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver, por la misma vía, su decisión respecto del reclamo recibido.”.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la aprobó subsumida en la indicación número 73 A.

Inciso sexto

La indicación número 83, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza la palabra “extraordinariamente” por “preferentemente”.

La Comisión concordó con la propuesta presidencial y, en ese entendido, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, la aprobó subsumida en la indicación número 73 A.

A continuación, el Ejecutivo planteó la incorporación en el texto legal de varios preceptos nuevos para regular el procedimiento y los efectos de la administración, las funciones de quien ejercerá el cargo y el proceso de administración de cierre.

La primera disposición reza como sigue:

“Artículo XX.– Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo, levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa.”.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, preguntó si la regulación antedicha abarca materias propias de la potestad reglamentaria.

Al respecto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, sostuvo que la idea que subyace en la proposición es que la norma legal disponga los parámetros generales del procedimiento de administración.

A su vez, el Honorable Senador señor Allamand observó que en la última oración del inciso segundo se discurre únicamente sobre la base de la continuidad del funcionamiento del programa, pero no se contempla la posibilidad de que se opte por el cierre del organismo.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, sostuvo que en un precepto posterior se abordará la administración destinada al cierre del establecimiento, el cual no consigna un plazo determinado para informar la inviabilidad del programa, que se podría constatar en cualquier momento de esa gestión.

No obstante, se mostró llano a incluir en el texto normativo esa contingencia, de modo de clarificar que no es necesario completar todo el plan de trabajo para posteriormente formular una proposición de cierre.

En una siguiente sesión, el Ejecutivo recogió los planteamientos efectuados por los señores Senadores y propuso agregar una oración final en el inciso segundo del precepto, que reza como sigue:

“En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional decrete la administración de cierre.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, connotó que la propuesta tiene como objetivo considerar la posibilidad de que sea tan evidente una situación de incumplimiento por parte del prestador acreditado que derechamente haga necesario que se decrete una administración de cierre, sin esperar la aplicación del plan de trabajo que se exige en la administración provisional. Ello podría ocurrir en cualquier momento de la ejecución de esta última medida, clarificó.

El segundo precepto es del siguiente tenor:

“Artículo XX.– Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.
- b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.
- c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso que corresponda.
- d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.
- e) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.”.

El Honorable Senador señor Allamand consultó si en el listado de funciones cabría incluir también la función de levantar un acta que demuestre el estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, tal como se estableció en el precepto anteriormente debatido.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor

Valenzuela, concordó con la idea antes planteada, de modo de instituir en un solo precepto todas las funciones del administrador.

En la siguiente sesión dedicada a este asunto, el Ejecutivo concretó el compromiso antes asumido mediante la propuesta de intercalar dos nuevos literales en el precepto. Son los siguientes:

“e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.

f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.”.

En la última sesión dedicada a este efecto, el Ejecutivo propuso a la Comisión una enmienda en la letra g), la que quedaría redactada en los siguientes términos:

“g) Informar al Director Regional respectivo, en caso de existir inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.”.

La Comisión estimó innecesaria la agregación formal propuesta, referida a la expresión “en caso de existir”, toda vez que si no se constata la inviabilidad no será atingente informar al Director Regional.

El tercer artículo sugerido presenta la siguiente redacción:

“Artículo XX.– Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, expresó que el asunto más rescatable que regula el artículo antes transcrito es que una vez dispuesta la administración provisional el organismo acreditado no recibirá pagos de origen estatal. Otro aspecto destacable es que dicha entidad mantendrá la responsabilidad frente a todas las obligaciones contraídas con anterioridad a esa gestión. Finalmente, se estatuye que las acciones del administrador se imputan a los recursos que emanan del contrato de prestación de servicios suscrito con el organismo, salvo que en casos excepcionales se financien por el Servicio para asegurar la continuidad de las labores de intervención de los jóvenes.

El último precepto propuesto es el siguiente:

“Artículo XX.– Administración de Cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional deberá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detendrá las funciones establecidas en el artículo XX para efectos del procedimiento de cierre. El Director Regional respectivo, deberá contar con la autorización del Director Nacional para dar inicio a la administración de cierre.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 27

relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el artículo 27.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, puso de manifiesto que el sistema recursivo propuesto es similar al que se puede hacer valer ante la disposición de la administración provisional. En general, se podrá reclamar ante el Director Nacional de la resolución que adopte el Director Regional, decisión que también podrá ser recurrida posteriormente ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El Honorable Senador señor Pérez hizo notar que por el hecho de que para que se decrete la administración de cierre se requiere la autorización del Director Nacional, resulta contradictorio que posteriormente se pueda reclamar de la resolución ante esa misma autoridad.

Por tal motivo, consideró razonable eliminar el requerimiento de contar con la autorización del Director Nacional, por ser sobreabundante.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, subrayó que la particularidad del proceso de autorización por parte del Director Nacional es que en dicha ocasión oírá únicamente la opinión del Director Regional y, sobre la base de esos antecedentes, resolverá. En cambio, la oportunidad que otorga el recurso al organismo acreditado es que podrá exponer directamente sus argumentos ante la autoridad nacional.

Por lo anterior, no sería redundante que se mantengan esas dos instancias, sentenció.

El Honorable Senador señor Allamand, aunque manifestó comprender que no se repetirá el proceso administrativo, resulta ilusorio pensar que un personero, que ha accedido a la administración de cierre, con posterioridad acoja un reclamo de ilegalidad sobre esa decisión.

En otro aspecto, pidió una explicación más acabada acerca del modelo recursivo propuesto en el artículo 27, en el sentido de esclarecer si el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones operará con independencia del recurso que se podrá interponer ante el Director Nacional o si la resolución de esta autoridad es la que finalmente se reclama en los tribunales superiores de justicia.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, expuso que será necesario perfeccionar la redacción del precepto, de manera que no se entienda que el organismo acreditado tendrá dos vías paralelas de reclamación. En sentido opuesto, lo que se ha estimado pertinente es que la resolución del Director Nacional sea reclamable ante las Cortes de Apelaciones.

El Honorable Senador señor Allamand estimó improcedente que se obligue al afectado a agotar previamente la vía administrativa para reclamar en sede judicial. De hecho, si la resolución del Director Regional posee claros vicios de ilegalidad no se debería limitar la tutela judicial para el organismo acreditado.

Sobre este asunto, además de la corrección efectuada en el inciso cuarto del artículo 27, que incide también en el sistema recursivo de la administración de cierre, el Ejecutivo propuso dos enmiendas al inciso primero. Una de ellas reemplaza la forma verbal “deberá” por “podrá”, en tanto que la segunda elimina la oración final, de modo de establecer que la administración de cierre no requerirá de la autorización del Director Nacional.

El Honorable Senador señor Harboe consultó si la resolución que efectivamente se dic-

tará es la que ordena el “cierre” del establecimiento o la que da paso a la medida de “administración de cierre”.

En respuesta esa inquietud, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que se trata de la segunda opción, pues ello acarreará la realización de diversas acciones antes del cierre efectivo del programa, como la reubicación de los jóvenes atendidos.

De manera de formalizar los acuerdos adoptados por la Comisión, se formuló la indicación número 83 A, de S.E. el Presidente de la República, que incorpora los artículos 40, 41, 42 y 43 nuevos, adecuándose la numeración de los artículos posteriores:

“Artículo 40.– Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa.

En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional que decrete la administración de cierre.

Artículo 41.– Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.
- b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.
- c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que corresponda.
- d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.
- e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.
- f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.
- g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.

Artículo 42.– Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio.

Artículo 43.– Administración de cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su desig-

nación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detentará las funciones establecidas en el artículo 41 para efectos del procedimiento de cierre.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 39 relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos en el artículo 39.”.

La Comisión acordó dividir la votación de la indicación, según cada uno de los preceptos que se incorporan.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación, primeramente, la propuesta del Ejecutivo para el artículo 40.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, aprobó los dos primeros incisos.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el inciso final.

Luego, se sometió a votación el artículo 41.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el encabezado y las letras a), b), c), d), e) y f).

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, aprobó la letra g).

En tercer lugar, se puso en votación el artículo 42.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

Por último, se sometió a votación el artículo 43.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

#### ARTÍCULO 28

El artículo 28 de la iniciativa de ley se refiere al pago de los servicios y, en ese contexto, establece que el pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas convenidas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.

La indicación número 84, de la señora ex Presidenta de la República, agrega un inciso segundo, del siguiente tenor:

“Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.”.

La proposición concitó el apoyo unánime de la Comisión y, por lo mismo, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, la sometió inmediatamente a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

En definitiva, el artículo 28 aprobado en general pasó a ser artículo 44.

## ARTÍCULO 32

La disposición contenida en el artículo 32 del proyecto de ley presenta el siguiente texto:

“Artículo 32.– Sanciones. Frente a causales de incumplimiento de los respectivos convenios, por parte de los organismos colaboradores acreditados, el Servicio podrá, según su gravedad, aplicar las siguientes medidas, las que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes:

a) Aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.

b) Disponer el término anticipado y unilateral del respectivo convenio, conforme a las causales establecidas en el reglamento.

c) Determinar la pérdida de la acreditación, previo informe del Consejo de Estándares y Acreditación.

Las sanciones anteriores procederán sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica, conforme a la ley.

En caso de aplicación de la sanción prevista en la letra c), el prestador sancionado no podrá solicitar nuevamente la respectiva acreditación sino después de dos años desde que haya quedado firme la resolución que aplicó la sanción.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a entidades o prestadores acreditados deberán publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El organismo colaborador afectado por la imposición de una sanción podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.”.

Este artículo recibió cinco proposiciones de enmienda.

Inciso primero

Encabezamiento

La indicación número 85, de la señora ex Presidenta de la República, elimina la palabra “colaboradores”.

Dado que se trata de una enmienda formal, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación sin mayor debate.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Luego, el Honorable Senador señor Allamand manifestó sus reparos a que tanto en el encabezamiento como en la letra b) del inciso primero del artículo 32 aprobado en general se haga mención a los términos “convenios” y “convenio”, respectivamente, toda vez que en la mayoría de las disposiciones que hacen referencia a esos acuerdos de voluntades su utiliza el vocablo “contrato”.

Coincidió con esa apreciación el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, pues ello está en consonancia con la denominación que otorga la normativa que regula el vínculo jurídico entre el Estado y el organismo acreditado es la ley N° 19.886, que utiliza el concepto de “contrato”.

En aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión acordó efectuar las dos enmiendas sugeridas por el Senador señor Allamand.

- Concurrieron a ese acuerdo la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez.

Letra c)

La indicación número 86, de la señora ex Presidenta de la República, la sustituye por la que sigue:

“c) Requerir la pérdida de la acreditación al Consejo de Estándares y Acreditación.”

El Honorable Senador señor Pérez hizo hincapié en que la proposición de enmienda está en línea con modificaciones previamente aprobadas, en el sentido de que la decisión final respecto de la concesión o la pérdida de la acreditación de un organismo será adoptada por el Consejo de Estándares y Acreditación.

En ese entendido, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Inciso tercero

La indicación número 87, de la señora ex Presidenta de la República, sustituye la frase “En caso de aplicación de la sanción prevista en la letra c)” por la siguiente: “En caso de determinarse la pérdida de la acreditación”.

En la misma línea de la indicación precedente, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

A continuación, el Honorable Senador señor Allamand expresó su disconformidad con el uso en el inciso tercero de la frase “nuevamente la respectiva”, ya que da a entender que quien ha perdido la acreditación podría requerirla de nuevo.

En respuesta a esa inquietud, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que, efectivamente, el espíritu de la disposición no es permitir la renovación de una acreditación o hacer revivir una que se había extinguido. Por tal razón, sugirió reemplazar la expresión “la respectiva” por “una”.

- En aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, dicha modificación fue aprobada con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez.

Inciso cuarto

La indicación número 88, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza las palabras “entidades o prestadores” por la palabra “organismos”.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación sin mayor debate.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Inciso quinto

La indicación número 89, de la señora ex Presidenta de la República, sustituye la palabra “colaborador” por la palabra “acreditado”.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, la sometió a votación inmediatamente.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

En consecuencia, el artículo 32 aprobado en general pasó a ser artículo 48.

#### ARTÍCULO 37

El artículo 37 aprobado en general por el Senado dispone lo siguiente:

“Artículo 37.— Reglamento. Para la adecuada ejecución de las disposiciones establecidas en esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se

establecen para su funcionamiento.

Por su parte, un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y además suscrito por el Ministro de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de instituciones y programas, regulados en el párrafo 3º, del Título II de esta ley.”.

Inciso segundo

La indicación número 90, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza la palabra “instituciones” por “organismos”.

El Honorable Senador señor De Urresti preguntó cuál será el plazo que se ha considerado para la dictación del reglamento a que se hace referencia en el inciso segundo del artículo 37.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, comprometió el estudio de una propuesta de redacción que incorpore en el texto legal un plazo para tal efecto.

Con ese compromiso, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, la sometió a votación inmediatamente.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.

El artículo 37 aprobado en general pasó a ser artículo 53 en el texto del proyecto de ley.

Al finalizar el estudio de los preceptos relativos a la estructura orgánica y funcional que tendrá el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, el Honorable Senador señor Allamand solicitó una explicación más acabada acerca de la conformación del patrimonio que tendrá dicha entidad, particularmente en lo referido a los bienes que actualmente están destinados al Servicio Nacional de Menores. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 35.– Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Derechos Humanos, señor Valenzuela, puntualizó que en el numeral 5) del artículo segundo transitorio aprobado se faculta al Presidente de la República para establecer mediante un reglamento las normas necesarias para disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Dicha disposición, por tanto, guarda plena concordancia con lo instituido en la letra b) del artículo 35 antes transcrito.

Antes de iniciarse el estudio de las siguientes disposiciones, el Ejecutivo presentó una visión general acerca de las proposiciones de enmienda que ocuparán a la Comisión, particularmente en lo referido a la normativa sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, inició su exposición con una explicación acerca de la operación del sistema de penas en la legislación vigente, esto es, la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. No obstante, hizo hincapié en que el modelo

sustantivo del que se hará cargo el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil funciona en términos relativamente equivalentes con el régimen procesal penal de adultos, con una serie de modificaciones menores, entre las cuales la de mayor orden es aquella que define la operación del ámbito sancionatorio.

Entonces, adelantó que su intervención versará sobre el estado actual del sistema sancionatorio, los principales déficits advertidos y las propuestas para su resolución.

Así, precisó que el sistema general de penas que postula la ley N° 20.084 para personas que han delinquido siendo mayores de catorce y menores de dieciocho años considera dos sanciones privativas de libertad, a saber, internamiento en régimen cerrado e internamiento en régimen semicerrado. Este último, complementó, consiste en la obligación de someterse a un régimen de actividades diurnas con la exigencia de alojar y radicar su residencia en un centro privativo de libertad.

Entre las sanciones no privativas de libertad se comprenden la libertad asistida especial, que contempla un proceso de intervención más calificado respecto del desenvolvimiento diario del menor condenado; la libertad asistida simple, de una menor intensidad en el control; servicio en beneficio de la comunidad y reparación del daño; multa, y amonestación.

Añadió que tanto en la libertad asistida especial como en la simple se proporciona un régimen de vida para el adolescente condenado, que varía en la intensidad de las restricciones y prohibiciones.

Así, los programas de libertad asistida especial conllevan obligaciones de tratamientos, algunas prohibiciones, exigencias de escolaridad o formación y, normalmente, algunas intervenciones directamente relacionadas con sus características psicosociales. Por su parte, la libertad asistida simple es similar a un control a distancia, en que se verificará que el menor asista a un establecimiento educacional o que realice una actividad laboral. En definitiva, se trata de controlar su rutina diaria para evitar que reincida.

Sostuvo que en la libertad asistida especial el delegado posee un rol más intenso en el régimen diario que realiza el adolescente.

Finalmente, se consideran tres penas de carácter accesorio, esto es, el tratamiento por adicciones, el comiso y la prohibición de conducir vehículos motorizados.

En lo que atañe al sistema de determinación de penas que contiene la ley N° 20.084, afirmó que éste comienza primeramente con el cálculo de la sanción que correspondería si el delito lo hubiese cometido un adulto, para luego rebajarlo en un grado, de modo de garantizar que el adolescente no cumpla una pena más alta de la que se le asignaría a un mayor de edad.

Posteriormente, continuó, ese grado de castigo se convierte a un marco de penas de adolescentes, dentro del cual el juez podrá elegir su extensión y naturaleza. Exhibió un cuadro que da cuenta del sistema de conversión utilizado entre la pena que le correspondería a un adulto y la que finalmente se puede aplicar a un adolescente:

Desde 5 años y 1 día	- Internación en régimen cerrado
Desde 3 años y un día a 5 años	- Internación en régimen cerrado - Internación en régimen semicerrado - Libertad asistida especial.
Desde 541 días a 3 años:	- Internación en régimen semicerrado - Libertad asistida en cualquiera de sus formas. - Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
Desde 61 a 540 días:	- Internación en régimen semicerrado - Libertad asistida en cualquiera de sus formas. - Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. - Reparación del daño causado.
Desde 1 a 60 días:	- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. - Reparación del daño causado. - Multa. - Amonestación.

Adujo que el objetivo que se tuvo en consideración por el Congreso Nacional al momento de aprobar ese modelo fue garantizar la proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la sanción y otorgar una adecuada amplitud al criterio judicial para establecer el castigo de conformidad con las características propias de cada individuo.

En el mismo orden de ideas, aseveró que los principales parámetros para escoger la sanción son la gravedad del ilícito, el grado de participación en el delito, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad aplicable, la edad del joven, el daño causado y la idoneidad de la sanción para favorecer el proceso de reinserción.

Una vez relatado el panorama actual, consignó los principales problemas detectados en las evaluaciones de la legislación en vigor.

Primeramente, sostuvo que en el sistema de penas se constatan varias sanciones eminentemente formales y que no se traducen en un proceso de intervención. A modo de ejemplo, hizo presente que, ante la imposición de la medida de libertad asistida simple, en oportunidades no hay cupos disponibles para el programa requerido o éste no cuenta con personal calificado para tal función.

De hecho, afirmó que la mayor cantidad de críticas al modelo vigente se relacionan con la internación en régimen semi cerrado, dada la escasez de profesionales idóneos y recursos para hacer los seguimientos correspondientes. En definitiva, se trata de una mera reclusión nocturna que, incluso, tampoco es cumplida a cabalidad por los adolescentes.

Otra de las opiniones negativas formuladas es la disposición de sanciones muy cortas y de otras demasiado extensas. En efecto, una intervención de menor extensión que la efectivamente requerida carece de sentido, pues los delegados no alcanzan a realizar un proceso que tenga eficacia para la vida futura del joven. Por otro lado, también se verifican condenas de duración excesiva, particularmente en la libertad asistida, en que la demostración de resultados conductuales positivos no incide en una menor extensión de la pena.

En otro ámbito, planteó que la sanción accesoria de tratamiento de drogas está subutilizada y genera efectos contraproducentes, situación que se origina en la exigencia del juez de valorar en la sentencia condenatoria la dependencia a las drogas, a efectos de determinar si el consumo ha tenido incidencia en el delito cometido. En ese escenario, es posible que

el juzgador no advierta este factor o que el consumo que incidió en el delito sea de menor gravedad que el que afecta a otros menores. Sin embargo, dada la falta de cupos que evidencia el sistema siempre tendrá prioridad el menor sancionado con la pena accesoria, en desmedro del adolescente que requiere una intervención con mayor urgencia.

Es decir, sin perjuicio de relevar la importancia del tratamiento de drogas, aseveró que como mecanismo sancionatorio provoca efectos deficitarios.

Al concluir las dificultades observadas en el sistema de penas, expresó que también es preciso incorporar en la legislación algunas sanciones accesorias que hoy no están contempladas, como las vinculadas a las normativas sobre violencia en los estadios y a violencia intrafamiliar.

En segundo lugar, subrayó que los problemas del sistema de determinación comienzan por la ausencia de criterios específicos para individualizar la condena, ya que generalmente se replican los aplicables a los adultos. Dicha carencia se fundamenta también en la falta de un apoyo técnico a la magistratura para adoptar una decisión informada.

Por otra parte, una de las dificultades de mayor entidad se deriva de la inexistencia de reglas de concursos de delitos y, por ende, si un menor debe ser condenado por más de un ilícito, se desconoce cuál será el criterio aplicable por los jueces, pese a que en la actualidad el dominante es la acumulación de condenas. Puso como ejemplo la situación de jóvenes que son sancionados a diversas libertades asistidas especiales, que se cumplen consecutivamente de forma descoordinada. Por otro lado, en el caso de personas que han delinquirido como adolescentes y adultos, los tribunales, en aplicación del artículo 74 del Código Penal, decretan que primero cumpla la pena por el crimen perpetrado como mayor de edad para, posteriormente, se verifique la que obtuvo como adolescente, incluso cuando ya haya superado los treinta años. Ello resulta totalmente absurdo e influye negativamente en los procesos de reinserción de menores, por la contaminación criminológica que se puede suscitar, enfatizó.

Por último, observó la ausencia de normas claras para normar el plan de intervención individual. Entonces, puesto que sólo hay referencias genéricas, queda a criterio del tribunal, sin una guía legal estricta, la determinación de los parámetros por los cuales se regirá el programa de intervención.

Luego, acotó que, en cuanto a la ejecución de las condenas, el sistema contempla que quien quebranta una sentencia básicamente será sancionado con un período breve de aplicación de la pena más dura. Por lo tanto, ejemplificó que, si un menor no cumple con las condiciones impuestas en un régimen semi cerrado, se le enviará por un par de meses al régimen cerrado, sin que complete su proceso de intervención en alguno de los dos sistemas.

En el ámbito procesal, a su vez, se ha considerado insuficiente la regulación de las medidas cautelares y de las salidas alternativas. En las primeras se denota un exceso de utilización de la internación provisional, en tanto que dentro de las segundas se ha cuestionado la procedencia del procedimiento abreviado, toda vez que algunos entienden que el adolescente no tendría capacidad o madurez suficiente para reconocer los hechos de la causa, arriesgando una condena.

Por otro lado, se observa una disfuncionalidad del procedimiento monitorio, que sólo se utiliza para las causas más leves, en que el fiscal notifica este hecho al adolescente mediante un procedimiento formal y, si no hay un reclamo, se entiende que la sentencia respectiva queda afirme. Enfatizó, no obstante, que generalmente el joven, al recibir la notificación, no realiza acción alguna. Empero, si posteriormente es encausado por otro asunto de mayor gravedad, se tomará en cuenta la primera condena para efectos de considerar su reincidencia.

En virtud de todo lo expuesto, describió las propuestas que la repartición a la que pertenece ha preparado en esta materia.

La primera proposición parte del supuesto de que la mayoría los problemas relatados se podrían resolver con un modelo de intervención estructurado y con un servicio que posea las capacidades personales, materiales y de equipamiento para llevar a cabo esa labor.

En cuanto al sistema de penas, comentó que se sugiere la modificación de la sanción de internamiento en régimen semi cerrado, la cual, si bien se mantendrá como una pena privativa de libertad, cambiará su denominación por un programa de libertad asistida especial con reclusión nocturna. Expresó que la idea de ese cambio, más allá de la formal, es que el acento esté puesto en el control de las actividades del menor durante las 24 horas del día, además de la obligación de pernoctar en un recinto de carácter público. En definitiva, se intenta relevar el rol de la intervención del menor, sobre la mera medida de reclusión nocturna.

Por otro lado, se enmiendan algunos límites mínimos y máximos de las sanciones, con la finalidad de corregir aquellos contenidos en que el modelo plantea que no es posible intervenir o sobre intervenir. A modo de ejemplo, afirmó que, en torno a los deslindes máximos de la libertad asistida, se propone que la simple alcance los 18 meses y que la especial se circunscriba hasta los 3 años.

De igual modo, continuó, se suprime la multa que, junto con la amonestación, operan en el régimen de gravedad más bajo. Esta última sanción se podrá imponer hasta un máximo de dos veces.

En lo que atañe a las penas accesorias, se elimina la intervención en drogas, puesto que el modelo dispondrá de ese servicio para todos los menores condenados que lo requieran. Además, se incorporan las penas previstas en las legislaciones sobre violencia intrafamiliar y violencia en los estadios. También se regulan los casos y plazos de aplicación de todas las condenas accesorias.

Finalmente, se establece la obligatoriedad para el Estado de disponer de todas las prestaciones que demandará la intervención.

En segundo término, se refirió a las propuestas en materia de determinación de las penas.

Así, consignó que se regularán de mejor forma la ritualidad de la determinación de la pena; se reglamenta el informe técnico, que no tendrá un carácter conclusivo, sino que servirá como un instrumento de aporte de datos; se especifican reglas para efectos de la aprobación judicial del plan de intervención y sus contenidos fundamentales; se norma la figura del concurso de delitos y la unificación de condenas; se clarifican los límites máximos de la intervención, y se disponen preceptos especiales en casos de reiteración delictiva, en lo atinente a la determinación de la pena y su eventual sustitución.

Respecto de la ejecución de las penas, destacó la modificación del sistema de quebrantamiento, que consistirá en una intensificación de la sanción y, como última opción, en la sustitución por la sanción superior. Connotó igualmente la incorporación de algunas reglas de remisión de penas, de apelación de la ejecución de las condenas y de reforma del sistema de notificación de las víctimas ante situaciones de remisión y sustitución de penas. Del mismo modo, se contemplan algunas adecuaciones formales, como la eliminación de las menciones al Servicio Nacional de Menores, y se instituye una gravante general en el régimen de adultos, para aquellos que perpetren delitos con la participación de menores de edad.

En algunas cuestiones de orden procesal, afirmó que se contempla la regulación de un sistema de suspensión condicional del procedimiento; se otorgan recursos para hacer efectiva la vigilancia de la autoridad como medida cautelar intermedia; se suprime el procedimiento monitorio y se formaliza la procedencia del juicio abreviado; se separan las acusaciones como regla general en casos de delitos cometidos tanto por adolescentes como por adultos; se norma la cooperación eficaz en delitos de mayor gravedad, y se aclara el problema interpretativo que se ha generado en torno a la ampliación de la investigación.

En último lugar, puso de manifiesto la incorporación de una sistematización integral en la legislación de la justicia restaurativa, particularmente en lo referido al tratamiento de la mediación.

A modo de síntesis, explicó que las propuestas antedichas pretenden solucionar algunos de los déficits advertidos en el modelo de responsabilidad penal adolescente y que dificultan su aplicación efectiva.

Una vez concluida la intervención precedente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo notar que el proyecto de ley en debate constituye la mayor reforma en la materia y, en ese marco, destacó que la iniciativa se hace cargo de gran parte de los temas de fondo derivados de la aplicación práctica de tal legislación.

Observó, sobre el mismo asunto, que uno de los principales problemas que evidencia el sistema es la dilación de los procesos, que redundan en que personas que han cometido un ilícito penal durante la adolescencia, comiencen a cumplir la condena en la adultez, lo cual incide en procesos de contaminación criminógena al haber personas mayores de edad en centros de reclusión para menores. Por lo tanto, si la edad de quien perpetra un delito será un factor atendible para efectos de la selección de la pena aplicable en el caso concreto, será necesario establecer si se refiere a la edad de comisión del delito o a aquella en que se verifique el cumplimiento de la condena.

En torno a las reglas de determinación de la pena, connotó que tal discusión se deberá coordinar con la que se lleve a cabo en relación con el nuevo Código Penal, particularmente en lo que atañe a la facultad de los jueces para recorrer ampliamente las penas asignadas en la legislación criminal. En efecto, estimó que el presente debate constituye una oportunidad para propender a la disposición de sanciones de rango más acotado, tal como acaece, por ejemplo, en el derecho español. Sostuvo que la propuesta anterior responde también a la demanda ciudadana -no justificada- de un aumento sostenido de las penas, mediante una aplicación más certera de las mismas. De no hacerse, continuó, se podría acrecentar la sensación de que los menores de edad que incurrir en actos delictivos gozan de impunidad, pese a que en la realidad no es así.

Afirmó que, sin perjuicio de que la labor del legislador no se debe guiar únicamente por la percepción ciudadana, el proyecto en debate constituye una oportunidad para revisar las reglas de determinación de las penas de manera diferente de la que tradicionalmente ha seguido el Código Penal.

Finalmente, mencionó que en materia de ejecución de las sanciones también correspondería avanzar de forma más ambiciosa, particularmente en lo referido a la figura del juez de ejecución de penas, con la finalidad de que el control jurisdiccional esté encargado de supervigilar su adecuado cumplimiento.

En respuesta a las inquietudes formuladas, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, en lo relativo a la dilación de los procesos y la contaminación criminógena por la presencia de adultos en centros de reclusión, instó a considerar que un sistema que propone, por ejemplo, una sanción privativa de libertad de diez años en los delitos más graves cometidos por adolescentes debe asumir que es posible que haya un condenado de 27 años de edad. En la misma línea, connotó que la tendencia de la generalidad de los instrumentos convencionales y la jurisprudencia de organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que a un menor de edad no se le puede aplicar el régimen de responsabilidad penal de los adultos.

Entonces, sostuvo que es preciso asumir que no resulta extraño que haya un segmento de personas adultas en el sistema. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, consignó que las reformas propuestas en lo atinente al régimen de concursos de delitos solucionarán parte de los problemas advertidos. Asimismo, una intervención apropiada podrá dar lugar a procesos de sustitución de penas y a perdonar el último tercio de la condena.

Respecto de los comentarios concernientes al régimen de determinación de la pena, afirmó que en el régimen de adolescentes esa tarea está mucho más acotada para los jueces que lo que sucede con los adultos. Por lo demás, los anteproyectos de Código Penal que se han elaborado proponen cambios aún más drásticos en esta materia, de modo de otorgar mayor certeza en la fijación de las penas asignadas a los delitos.

Indicó finalmente que las cifras que demuestran una baja sostenida en el número de casos de delitos perpetrados por adolescentes dan cuenta de que el modelo parece ser el adecuado, aunque la opinión generalizada señale que no funciona correctamente, tal como acontece, por ejemplo, con las medidas para evitar la reincidencia. Por lo tanto, la lógica de las reformas sugeridas pretende su corrección y no su sustitución.

Por último, solicitó analizar la pertinencia de la implementación de un juez de ejecución de pena una vez que se estudien las normas referidas a la especialización de los actores del sistema de justicia, de manera de tener a la vista las cifras de la carga de trabajo de los tribunales en materia de control de ejecución. Lo anterior, en el entendido de que el número de casos relacionados con adolescentes es relativamente reducido. Por lo mismo, habrá que discutir si será más adecuado optar por un juez especializado en adolescentes o uno experto en ejecución de penas.

A su turno, el Honorable Senador señor Pérez destacó que la discusión que ocupa a la Comisión es de las más relevantes de la iniciativa de ley. En ese contexto, postuló que el éxito en este ámbito estará basado en que la internación en régimen cerrado funcione en los hechos, para que el adolescente que llegue a esa instancia reciba una atención apropiada.

Seguidamente, recordó que en la discusión del proyecto que dio origen a la normativa sobre responsabilidad penal adolescente ya se tuvo en consideración la debilidad del sistema de internación en régimen cerrado, particularmente por la escasez de establecimientos de ese tipo, que obligaba a desvincular al joven de otras localidades de su ambiente familiar y educacional cuando debía acudir a cumplir su condena.

Hizo presente, por tanto, que la estructura orgánica que finalmente se determine se debe hacer cargo de esa carencia.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, acotó que es efectiva la necesidad de mejoría del modelo institucional y con ese objetivo se dotará al Servicio Nacional de Reinserción Juvenil con las herramientas materiales y humanas precisas.

Luego, en respuesta a consultas efectuadas por el Senador señor Allamand, puso de manifiesto que el tiempo máximo de internación en régimen cerrado es de cinco años para condenados de 14 y 15 años y un máximo de diez años para quienes sean sancionados entre los 16 y 17 años de edad. Además, dentro de la ejecución de cualquier condena se prevén dos tipos de modificaciones, a saber, la sustitución, que implica reemplazar el saldo de la pena por una sanción más baja y así favorecer el proceso de reinserción, y la remisión de la pena, cuando ya ha habido una sustitución previa y el programa entiende que se han cumplido los objetivos de la intervención.

Con posterioridad, se recibió el parecer de representantes del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública sobre esta parte del proyecto de ley en debate.

En primer lugar, hizo uso de la palabra el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Rolando Melo. Dicha autoridad centró su exposición en los nudos críticos o problemas centrales que la institución ha advertido en materia de responsabilidad penal adolescente.

Así, dio cuenta de la falta de organismos técnicos o instrumentos de diagnósticos que orienten la calificación de la idoneidad de la sanción que se aplicará al adolescente, situación que estaría debidamente abordada por el proyecto de ley. Sin embargo, se denotan deficiencias en la procedencia de las medidas cautelares personales contempladas en la

hipótesis del artículo 33 del Código Procesal Penal, esto es, ante la incomparecencia injustificada del imputado adolescente cuando fuere necesario citarlo para llevar a cabo alguna actuación ante el tribunal, por cuanto las internaciones provisionales y las detenciones judiciales solamente se restringen a aquellos casos en que la imputación se trate de un crimen y no un simple delito. Ello redundaría en un desgaste importante del sistema, por el incumplimiento del deber de comparecencia, sentenció.

En consecuencia, sugirió flexibilizar esas reglas, con el objeto de que se pueda decretar, en ciertos casos, la detención o la internación del imputado rebelde, particularmente ante la reiteración de simples delitos o la ausencia injustificada a juicios simplificados.

Otro asunto que le mereció especial atención es la falta de un tratamiento diferenciado en situaciones de reiteración de delitos. Puso como ejemplo el caso de un adolescente que ha cometido tres homicidios consumados en un mismo día, situación que no quedaría resuelta en el texto que se propone para el nuevo artículo 21 de la ley N° 20.084, referido a las reglas para la determinación de la pena base.

Asimismo, planteó la complejidad de la determinación de sanciones ante delitos contra la propiedad, dado que la norma especial del artículo 449 del Código Penal colisiona con las reglas que en ese ámbito dispone actualmente la ley N° 20.084. En consecuencia, resulta razonable la incorporación en la iniciativa en debate de aquellas directrices que impone el referido precepto del Código Penal.

Por otra parte, puso de manifiesto la necesidad de abordar derechamente los casos de adolescentes que tienen un consumo problemático de drogas y alcohol. Al efecto, adujo que, si bien es cierto que el proyecto elimina esa medida accesorias, por entenderse que se incorpora entre aquellas sanciones que conllevan un plan de intervención individual, se podría verificar una sentencia cuya sanción respectiva no tenga asociada el cumplimiento de ese programa, quedando sin la atención requerida un joven con ese tipo de adicciones.

Seguidamente, llamó la atención acerca de la eventual procedencia de la aplicación del artículo 369 quáter del Código Penal, vinculado con la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en delitos sexuales contra menores de edad. Lo anterior, por el hecho de que si quien perpetró el delito es un adolescente, se ha entendido de que no se produce tal suspensión, corriendo el plazo de prescripción según las reglas generales. En ese marco, consideró razonable que también se hiciese aplicable esa norma a ese grupo etario, en defensa de los derechos de las víctimas o que, al menos, exista una solución intermedia.

Postuló también la conveniencia práctica de contemplar la incorporación de la huella genética de los adolescentes al registro de ADN, establecido en la ley N° 19.970, si incurrieren en alguno de los ilícitos penales preceptuados en el artículo 17 de dicha preceptiva. Agregó que a ese antecedente, que podría resultar significativo tanto para incriminar como para inculpar a un imputado, sólo tendrían acceso aquellos órganos de investigación y juzgamiento en el caso de requerirlo. Preciso que esa herramienta indagatoria también posee enorme utilidad en los procesos de identificación de personas en situaciones de presuntas desgracias.

Otro aspecto sobre el cual llamó la atención, vinculado con la ejecución de sanciones, es la posibilidad de añadir requisitos objetivos para validar la sustitución de condenas, con independencia de las medidas aplicadas. En el mismo sentido, solicitó regular de forma acabada los efectos del quebrantamiento de condenas, consistentes en medidas de internación en régimen cerrado.

En lo que atañe al sistema recursivo que propone la iniciativa legal, expresó la conformidad de la institución con las normas ahí dispuestas, al igual que en lo relativo a las reglas dispuestas para el tratamiento de los concursos de delitos.

Luego, sostuvo que el establecimiento de límites mínimos y máximos para las sanciones que establece el proyecto de ley genera algunas contradicciones, dado que dichos

marcos de acción para el juzgador no se corresponden con la extensión de las penas para los adultos. Instó, entonces, a decidir cuál será el sistema aplicable, a saber, el que prescribe el Código Penal o el que sugiere el proyecto de ley. A modo de ejemplo, adujo que, de conformidad con lo instituido en la ley N° 20.084, las distintas sanciones -libertad asistida, internación en régimen semi cerrado e internación en régimen cerrado- contemplan mínimos y máximos distintos a los tramos contenidos en las reglas de determinación de la pena.

En lo atinente a la limitación de la aplicación de la amonestación, hizo hincapié en que el Ministerio Público es partidario de mantener esa medida, toda vez que, tal como lo demuestran las cifras oficiales, mientras los ilícitos cometidos por adolescentes y los imputados de esa edad muestran una tendencia a la baja, se evidencia un alza en el promedio de delitos cometidos por adolescentes en un año determinado. En consecuencia, el problema mayor se encuentra entre los jóvenes que incurren en conductas típicas reiteradas y que, por lo tanto, poseen numerosos ingresos al sistema penal y no entre quienes circunstancialmente ingresan al sistema penal, que en su mayoría no reinciden.

Con posterioridad, expresó su desacuerdo con los criterios de individualización de las penas expuestos en la nueva redacción que se propone para el artículo 24 y, por tal motivo, solicitó a los miembros de la Comisión no innovar en ese ámbito.

Respecto de la sustitución de la pena de internamiento en régimen semi cerrado por la de libertad asistida especial con reclusión parcial, acotó que, más allá del cambio de nombre, se pretende focalizar la sanción en la aplicación del plan de intervención individual. Hizo notar, no obstante, sus reparos a la proporcionalidad de la medida, ya que en la actualidad el Ministerio Público tiene restricciones para solicitar internación provisoria, pues se exige que la pena que se aplicará también sea privativa de libertad. En cambio, sobre la base de la modificación propuesta sería aún más difícil obtener esa medida cautelar cuando la pena que probablemente se decretará sea la de libertad asistida especial con reclusión parcial.

En torno a los plazos y condiciones de la suspensión condicional del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar, expresó su disconformidad con el hecho de que se acorte su duración. Precisó, por el contrario, que podría ser más efectivo hacer un seguimiento de menor intensidad, sin disminuir el plazo, toda vez que, por ejemplo, planes actuales exitosos, como el programa “Lazos” para la prevención de delitos, se desarrollan en términos más extensos que los seis meses, que constituyen el piso mínimo de la medida de suspensión condicional.

Acerca de la supresión del procedimiento monitorio, postuló que no se han dimensionado adecuadamente los efectos de tal enmienda. En efecto, todos aquellos encausamientos de esa naturaleza tienen como antecedente la imputación de una falta -bastante común entre los ilícitos perpetrados por adolescentes-, que se traduce en un requerimiento de la fiscalía para que el tribunal lo acoja, si lo encuentra fundado, y aplique una multa al infractor. Esa posibilidad, con la eliminación del procedimiento monitorio, redundará en que todas las faltas deberán ser tramitadas bajo las reglas dispuestas para el procedimiento simplificado, con todas las diligencias adicionales que ello conlleva y las dificultades prácticas que se advierten en su tramitación.

De consiguiente, exhortó a los órganos colegisladores a tener en consideración todos esos antecedentes al momento de decidir la eliminación del procedimiento monitorio.

En seguida, señaló su conformidad con la formalización legal de la procedencia del procedimiento abreviado, con el fin de que el adolescente acepte los hechos que plantee en su oportunidad el Ministerio Público y que fundamenten la acusación respectiva.

En la misma línea, juzgó adecuada la separación de acusaciones como regla general en casos en que esté involucrado un adolescente, así como el salto cualitativo que se evidencia en la incorporación de la normativa que regulará la mediación penal juvenil, como un método alternativo de solución de conflictos. De hecho, resaltó que la justicia restaurativa

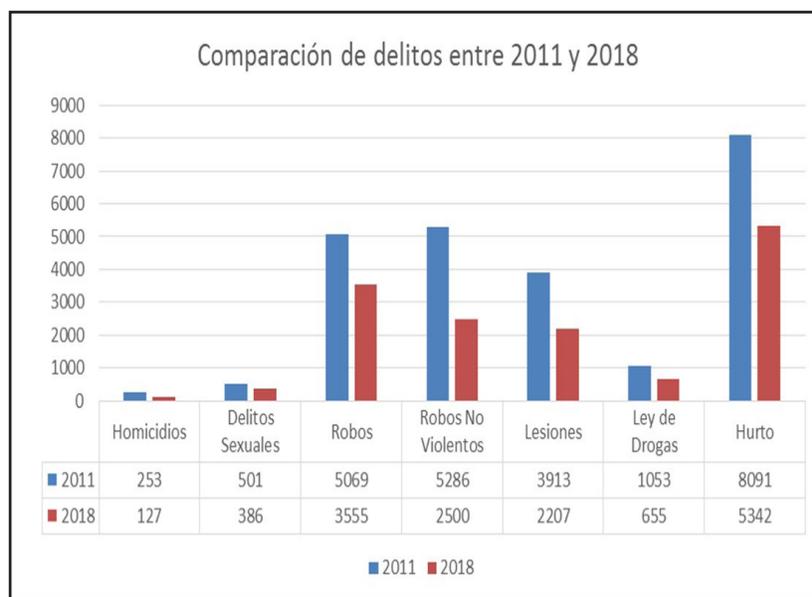
resulta novedosa en el sistema nacional, pues cambia el paradigma del conflicto penal entre el imputado y el Estado, al integrarse también a la víctima. Mencionó al efecto los programas pilotos que se realizan en ese ámbito en distintas zonas del país.

A su turno, expuso la Defensora Nacional (S) de la Defensoría Penal Pública, señora Viviana Castel, quien indicó, en primer término, que la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil es altamente valorada por la institución a su cargo, toda vez que busca saldar una deuda en esta materia mediante la implementación de un sistema especializado de responsabilidad penal adolescente. Si bien la dictación de la ley N° 20.084 significó un avance sustancial, desde su primitiva aplicación se evidenciaron ciertas falencias que este proyecto de ley intenta subsanar.

A mayor abundamiento, postuló que entre las principales carencias del sistema actual está el exceso de uso de la medida de internación provisoria y el cumplimiento efectivo de condenas sin una visión de reinserción social. Ello, en su opinión, no colabora con el propósito de obtener la paz social y abordar las causas y factores que explican el fenómeno de la delincuencia juvenil. En ese sentido, destacó el compromiso de la Defensoría Penal Pública en términos de especialización, dado que dicha institución asiste a alrededor del 98% del total de jóvenes infractores de ley penal. Con ese objetivo, se destinan defensores y asistentes especializados para brindar una asesoría integral.

En lo que atañe a algunas cifras relevantes obtenidas durante el curso de la vigencia de la ley N° 20.084, connotó que, según el boletín estadístico anual que emite el Ministerio Público, el número de casos ingresados ha disminuido en un 40,1% en diez años, en tanto que el informe estadístico anual de la Defensoría Penal Pública establece que los adolescentes imputados representados han disminuido en un 36,8% en el mismo período.

Luego, exhibió un gráfico que da cuenta de la evolución de las cifras de ilícitos en que estuvo involucrado un adolescente, en aquellos delitos de mayor connotación social:



Precisó que las cifras antes señaladas plantean los focos en que se debe centrar la atención en el presente debate, particularmente por los efectos negativos que en materia de reinserción social acarrearán las medidas de internación provisoria y las sanciones privativas de libertad del adolescente. De hecho, aclaró que la ley N° 20.084 fue concebida con un doble propósito: la retribución, con una sanción especial ajustada a la edad, y la resocialización

del adolescente, mediante la imposición de un programa de rehabilitación y reinserción. Por lo mismo, recalcó, es fundamental contar con una atención especializada, labor que será apoyada por el nuevo servicio público que se crea en la preceptiva en discusión.

En seguida, hizo uso de la palabra el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Pablo Aranda.

Al comenzar su exposición, destacó la reducción de aproximadamente un 40% del número de adolescentes imputados representados por la repartición a la que pertenece, disminución que, en términos reales, significó pasar de 35.000 adolescentes defendidos a 19.000. De igual manera, de un 10,6% que representaban las atenciones a adolescentes respecto del total de la carga de trabajo de la entidad, ella se ha rebajado a un porcentaje cercano al 6%. Es decir, la reducción de hechos ilícitos en este grupo etario ha sido bastante clara y acelerada, opinión que ha sido ratificada por diversas instituciones públicas.

Entrando al análisis del proyecto de ley y las indicaciones formuladas a su respecto, observó, en general, un cierto endurecimiento de la normativa, pese a que, por las cifras explicitadas, no habría fundamento empírico que justifique esa acción.

En lo que atañe a las modificaciones propuestas por la iniciativa legal, valoró las enmiendas contempladas al régimen de internación semi cerrado, toda vez que dicha sanción tiene un cumplimiento escaso en la práctica y genera una reincidencia relevante. Además, por el hecho de que tales centros de internamiento están emplazados en las capitales regionales, se dificulta enormemente el cumplimiento de esa medida para jóvenes provenientes de zonas alejadas de esas urbes.

En síntesis, es positiva la sustitución del régimen semi cerrado por la libertad asistida especial con reclusión parcial. Incluso, en casos excepcionales, sería conveniente optar por una reclusión domiciliaria cuando se trate de jóvenes procedentes de sectores rurales de difícil acceso.

Luego, sostuvo que, aunque en una primera instancia la supresión de la sanción de multa parecería una noticia positiva para los adolescentes, en el entendido de que quienes finalmente la pagan son los adultos responsables, resulta atingente analizar nuevamente su pertinencia, dado que la multa actualmente se utiliza como una forma de conversión; en la especie, si alguien ha sido condenado a su pago y, al mismo tiempo, ha sido detenido, los días que ha estado privado de libertad se entienden suficientes para dar por cumplida la multa. Entonces, en el caso de los adolescentes, de eliminarse la referida sanción, no se podría verificar la situación antedicha, lo que los dejaría en una posición más desmejorada que la de los adultos.

A su vez, exhibió la conformidad de la Defensoría Penal Pública con las modificaciones a la sanción de amonestación, puesto que, según recabó en su experiencia como defensor juvenil, es inusual que se amoneste a alguien de forma reiterada. Dado que no se trata de una enmienda estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos pretendidos por el proyecto de ley, no tendrá mayores efectos prácticos y, por lo tanto, no resulta impertinente.

Con respecto a la imposición de sanciones accesorias que contiene la Ley de Violencia Intrafamiliar, señaló la anuencia de la Defensoría Penal Pública con la negativa de la procedencia del abandono del hogar y la prohibición de acercarse a la víctima cuando se trata de adolescentes menores de edad que presentan cohabitación con el adulto responsable, ya sea padre, madre o guardador.

Seguidamente, opinó que la propuesta que suprime la sanción accesoria del sometimiento a un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o alcohol es atingente, por cuanto su utilización práctica es muy escasa. Por lo demás, las diversas medidas de internación ya cuentan con protocolos de atención para que los jóvenes que cumplen tales sanciones accedan a tratamientos terapéuticos adecuados.

Luego, dio cuenta de la coincidencia con el análisis efectuado por el Ministerio Públi-

co, en orden a mantener sin alteraciones el artículo 24 de la ley N° 20.084, puesto que, para evaluar la determinación de la pena, la propuesta del Ejecutivo plantea considerar el empleo de violencia física o ensañamiento, la utilización y la clase de armas y el comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos. Dichos parámetros, a su juicio, pueden resultar engañosos, ya que, si bien se trata de elementos que serán valorados por los juzgadores, es preciso tener presente que, por ejemplo, la violencia ya está contemplada en el tipo penal respectivo; en la especie, la apreciación de una misma circunstancia más de una vez podría afectar el principio del non bis in idem.

En cuanto a la consideración del comportamiento demostrado con anterioridad o posterioridad de la ocurrencia del hecho punible, concordó con lo informado en su oportunidad por la Corte Suprema, en cuanto a que la conducta posterior no tiene injerencia en esta etapa procesal y penal.

Con relación al concurso de delitos y la reiteración, juzgó como una buena noticia la unificación de sanciones sugerida, pues soluciona uno de los nudos críticos de la ley N° 20.084, esto es, la situación de los adolescentes que reiteran conductas. Así, el cumplimiento de una sola sanción resulta más lógica que la imposición de varias condenas paralelas.

En lo que atañe a las propuestas que abordan la prescripción de la acción penal, expresó sus reparos ante el hecho de que el inicio de un proceso de mediación suspenda la prescripción, dado que las reglas generales disponen que dicha suspensión operará con el comienzo del procedimiento en contra del imputado, a saber, con la diligencia de formalización.

Requirió, asimismo, la mantención de la redacción que contempla el artículo 5° de la ley N° 20.084, en razón de los fallos evacuados por la Corte Suprema en este ámbito, que han determinado que la norma general, aplicada a adolescentes, debe primar sobre la especial del artículo 369 quáter del Código Penal. Agregó que esa interpretación está fundada en la óptica particular de los adolescentes y en su autonomía progresiva, ya que, por ejemplo, condenar a una persona a los 28 años por un hecho que cometió a los 14 no tiene sentido desde el punto de vista de la reinserción social. Además, si esa regla se entendiera de manera contraria, se podría dar el contrasentido de que el nuevo servicio comience a recibir personas condenadas que exceden latamente la mayoría de edad.

A continuación, manifestó su concordancia con la proposición de supresión del procedimiento monitorio, dado que tal proceso no tiene en cuenta las facultades económicas del adolescente ni del adulto responsable. Esto, a pesar de que la Defensoría Penal Pública no interviene en todos los procedimientos monitorios, pues la única forma en que inicia su participación es ante la ausencia de pago de la multa que se le ha impuesto. Añadió que, sobre la propuesta de supresión, hay que atender también a las disposiciones contenidas en la Convención sobre Derechos del Niño que consagran el derecho a ser oído o contar con algún tipo de defensa, cuestión inexistente en el procedimiento monitorio, sin perjuicio de constituirse como una herramienta útil para la descongestión del sistema.

En torno a las enmiendas sugeridas al procedimiento abreviado, consideró apropiado que se pueda hacer efectivo conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea el internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 5 años.

Seguidamente, hizo mención del abono del tiempo en que el imputado ha sido sometido a medidas cautelares, advirtiendo el contrasentido que significa que no se considere en dicho cómputo el lapso correspondiente al arresto domiciliario, cuestión que sí se toma en cuenta en el régimen de adultos. Asimismo, continuó, el nuevo inciso tercero establece una limitación al abono de los tiempos de internación y otras medidas cautelares que es injusta. Esta regla para contabilizar el abono no existe respecto de los adultos.

Respecto de las enmiendas al sistema de suspensión condicional del procedimiento, estimó adecuados los cambios previstos a los plazos. De igual manera, adujo que el impacto

es positivo en la mediación penal y en los tribunales de tratamiento de drogas

Resaltó que la rebaja a 6 meses del plazo mínimo de la suspensión es absolutamente proporcional a la generalidad de los delitos cometidos por adolescentes. Por lo demás, en esta parte el proyecto de ley salva una deuda con el sistema, pues si bien la ley N° 20.084 rebajó los plazos de prescripción y de las penas, no hizo lo mismo en relación con las salidas alternativas.

En lo concerniente a las reglas de quebrantamiento de condenas, hizo presente la necesidad de aclarar ciertas expresiones utilizadas en el texto legal, como, por ejemplo, la frase “extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley” que se contempla en el numeral 4 del artículo 52 que se reemplaza en el proyecto de ley.

Hizo hincapié en que los problemas de reincidencia que aquejan actualmente a los jóvenes se podrían solucionar en gran parte con las medidas sobre unificación de sanciones que se disponen en la iniciativa de ley. En efecto, el hecho de que los adolescentes cumplan diversas condenas, algunas de corto plazo y sin coordinación entre ellas, genera la imposibilidad en ellos para tener real conciencia de la sanción que se les ha impuesto.

Agregó que, si una sanción cumple con el objetivo de reinsertar socialmente al joven, las demás pierden sentido. Por el contrario, la suma de distintas condenas se vincula mayormente con el régimen de adultos.

Finalmente, sobre las reglas para la determinación de las penas que propone la iniciativa legal, instó a diferenciar el marco que se contempla para los adultos del de los jóvenes. En ese último ámbito, realzó la importancia de la especialización de los distintos actores del sistema de justicia, particularmente por la baja sostenida de casos de delitos perpetrados por adolescentes.

Sobre este último punto, el abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Francisco Geisse, connotó que la especialización de los actores del sistema de justicia posee una importancia fundamental y, por tal motivo, si bien el proyecto de ley se hace cargo de parte de esa carencia, a juicio de la Defensoría ello es insuficiente, ya que solamente se alcanzaría un 50% de la especialización requerida. De consiguiente, solicitó a los miembros de la Comisión abordar con más detalle esa importante materia.

Acto seguido, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larráin, junto con valorar los aportes entregados tanto por el Ministerio Público como por la Defensoría Penal Pública, hizo presente la necesidad de analizar de manera más acabada las normas sobre prescripción en materia de responsabilidad penal adolescente, particularmente por la influencia de otras normativas en tramitación, como la que declara la imprescriptibilidad de las acciones penales en delitos sexuales cometidos contra menores.

Añadió que, de disponerse plazos demasiado amplios de prescripción, se podría constatar el caso, por ejemplo, de que alguien fuese condenado varios años después por un delito cometido en la adolescencia, lo que genera dificultades de aplicación de la pena y un contrasentido con las tareas de reinserción y rehabilitación que se pretenden en alguien que no ha completado su desarrollo. En sentido opuesto, desde la perspectiva de las víctimas, los plazos contenidos en la legislación para adolescentes podrían ser demasiado exiguos para exigir su responsabilidad penal.

Entonces, exhortó a estudiar con precaución estos asuntos, en aras de encontrar el punto de equilibrio que permita otorgar una justa resguardo de sus derechos tanto a las víctimas como a los adolescentes.

Luego, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, se refirió a algunas de las observaciones previamente expresadas. Así, realzó que las evaluaciones de la ley N° 20.084 han advertido dificultades por la insuficiencia de recursos materiales y de especialización del personal para llevar adelante el mandato del modelo de intervención que estableció ese sistema penal especial. Agregó que, aunque el sistema

antedicho ha sido bastante criticado en su gestión, por su incapacidad para aplicar una intervención apropiada, el presente proyecto de ley se hace cargo de esas carencias y plantea la creación de un Servicio que desarrollará sus funciones con ese fin y que permitirá contar con la infraestructura y el grado de profesionalización que se requiere para ese efecto.

Por su parte, continuó, las reformas que se proponen a la ley N° 20.084 siguen el criterio antes expresado, pues se pretende modificar todo aquello que ha sido relevado como un obstáculo durante la vigencia de esa preceptiva y que constituye un obstáculo para la operación de la intervención en la consecución de los procesos de responsabilización y reinserción. Lo anterior, aún en la consideración de que, pese a lo mal que objetivamente funciona la ley en la práctica, las cifras en materia de delitos adolescentes son positivas.

En cuanto a los comentarios expresados tanto por los representantes del Ministerio Público como de la Defensoría Penal Pública, expuso, en primer lugar, que la disparidad de límites insinuada entre los cálculos de las penas de adultos y de los adolescentes está fundada en estudios técnicos de los deslindes de este último grupo etario, pues se ha podido concluir que no tiene efectos reales intervenir menos de un cierto tiempo y, por el contrario, resulta infructuoso extender ese proceso de intervención por un tiempo excesivo. De consiguiente, si eventualmente se constata una disparidad entre el sistema de adultos y el de adolescentes, parece adecuado hacer primar este último, basado, como se dijo, en criterios técnicos.

Añadió que una situación similar ocurre en el análisis del artículo 24 de la ley N° 20.084, de escasa aplicación en la actualidad, pues en general los jueces operan con la lógica del sistema de adultos y luego establecen la pena con criterios fundados principalmente en el sentido común, sin que los factores específicos que contiene el precepto tengan especial consideración. No obstante, bajo la premisa de que el mandato de legalidad impone al legislador la fijación de los parámetros para evaluar la pena, se recogieron las propuestas que elaboró en su oportunidad un grupo de trabajo en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el año 2013. Connotó, sin embargo, que el Ejecutivo está abierto a recibir sugerencias que permitan perfeccionar el texto de la iniciativa de ley.

Respecto del régimen de internación semi cerrado, que cambia su denominación en el proyecto, aseveró que seguirá ubicado en el título referido a las penas privativas de libertad, dado que esa es su naturaleza jurídica. A su vez, las suspensiones condicionales acortarán su plazo, toda vez que no tiene sentido sobre intervenir. Por lo demás, el promedio de tiempo de intervención que hoy se cumple con esas medidas es bastante breve.

En el caso de la modificación propuesta para el procedimiento monitorio, consignó que hoy en día ese proceso no cumple un rol relevante para favorecer la intervención de los adolescentes. Entonces, dado que el proyecto precisamente pretende resolver las dificultades en la atención especializada de los menores infractores de ley, se ha sugerido su enmienda.

Reconoció que, pese a los recursos adicionales que el proyecto dispone para la ampliación del número de centros de internación, por el hecho de que muchos de ellos tendrán cupos reducidos por la disminución de casos delictuales, resultaría casi imposible contar con establecimientos en todas las localidades del país. En ese ámbito, destacó que la utilización de la libertad asistida especial podría solucionar muchas de las carencias que se puedan constatar.

En lo concerniente a la eliminación de la multa y su posibilidad de conmutación cuando ha operado alguna medida privativa de libertad, sostuvo que en esos casos la misma finalidad puede ser cumplida con la imposición de una amonestación. En sentido opuesto, afirmó que no se han detectado inconvenientes que hagan necesaria la ampliación de las salidas alternativas, por lo que no se ha considerado alguna reforma adicional al respecto.

Un asunto que le mereció especial atención fue la propuesta para ampliar las causales que ameriten la procedencia de la internación provisional, respecto de la cual solicitó un

análisis más acabado, por las implicancias que tendría.

En torno al perfeccionamiento del uso de la herramienta de huella genética, subrayó que en las evaluaciones de la normativa sobre responsabilidad penal adolescente no se verificó un problema importante a su respecto y, por lo demás, los argumentos que ha esgrimido la Corte Suprema para descartar su utilización han sido considerados atendibles. En la misma línea, tampoco se ha estimado urgente incorporar enmiendas en lo relativo a la determinación de un criterio legal sobre sustitución y remisión de la pena y acerca del quebrantamiento de la condena de quienes están privados de libertad, sin perjuicio de estar llanos a recibir sugerencias en esa materia.

Con posterioridad, efectuó una explicación global acerca de la forma en que se determinarán las penas.

Así, insistió en que los estudios efectuados para evaluar la implementación de la ley N° 20.084 han detectado que una intervención por muy poco tiempo o su aplicación en exceso no produce los efectos deseados en el adolescente o, incluso, puede resultar contraproducente. En ese contexto, el proyecto de ley y las indicaciones formuladas a su respecto tienden a ajustar la duración mínima y máxima de las sanciones, con el fin de proyectar una intervención que posea real eficacia. Expuso, a modo de ejemplo, que una sobre intervención puede generar un riesgo de quebrantamiento de la condena. Por el contrario, una privación de libertad por un tiempo exiguo no permitirá desarrollar una labor adecuada para lograr los objetivos que se buscan con la aplicación de una sanción de tal gravedad.

En el caso de la libertad asistida simple, continuó, se ajusta tanto el mínimo como el máximo de la sanción, lo cual resulta particularmente destacable en cuanto a la definición de un mínimo, que no se contempla actualmente en la legislación. A su vez, el máximo se puede extender hasta tres años. En consecuencia, la propuesta sometida a la consideración de la Comisión plantea un mínimo de seis y un máximo de dieciocho meses, dado que se trata de un proceso de intervención menos complejo.

Por su parte, en la libertad asistida especial se propone mantener el límite mayor en los tres años, pero modificar el límite inferior a los seis meses, de modo de no generar un déficit de intervención.

En último término, respecto de las sanciones privativas de libertad, como la libertad asistida especial con régimen de reclusión y la privación de libertad más estricta, se pretende que no se impongan por un tiempo inferior a los seis meses y un año, respectivamente.

A su turno, el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo, manifestó su desacuerdo con la forma en que se ha planteado la determinación de la pena. En efecto, indicó que, a partir de los tramos fijados para los adultos el juez puede elegir la sanción que estima más idónea para el adolescente. Sin embargo, los castigos establecidos para tales tramos son distintos en cuanto a su mínimo y su máximo.

Sostuvo, a continuación, que, si la sanción que le corresponde a un adolescente por un delito de robo con intimidación va desde 3 años y 1 día hasta 5 años, las posibilidades que podrá recorrer el juez será la disposición de un régimen cerrado, libertad asistida con régimen de reclusión parcial o libertad asistida. No obstante, los límites mínimos y máximos de esas últimas penas son distintos, ya que, por ejemplo, la libertad asistida simple se puede decretar entre 6 y 18 meses y la especial entre 6 meses y 3 años. Entonces, la extensión de las penas de adultos es diferente a los tramos de cada una de las sanciones para los adolescentes. Por tal razón, el fundamento técnico aludido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se debería plasmar, en realidad, en las normas sobre sustitución de las sanciones.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, evocó las dificultades expuestas por la Defensoría Penal Pública para profundizar el

trabajo especializado en materia de adolescentes, luego de cumplir diversas funciones en el régimen de adultos, lo que se explica por las lógicas diversas que informan cada uno de esos sistemas sancionatorios. Ese obstáculo, por tanto, provoca que aún se opere preferentemente según las reglas aplicables a los adultos.

En ese contexto, expuso que los preceptos que se contienen entre los artículos 21 a 23 proponen un cálculo de gravedad para luego convertirlo en una pena de adolescente. Asimismo, la propuesta de límites mínimos y máximos toma como base las sanciones de la ley N° 20.084, teniendo en consideración que no resulta eficaz intervenir por menos de cierto tiempo ni extender ese proceso en demasía.

En consecuencia, adujo que ante la constatación de discordancias debe primar el criterio de la pena de adolescentes, cuestión que, por lo demás, está regulado en el inciso penúltimo del artículo 24 propuesto.

Acerca de la observación del representante del Ministerio Público, en orden a tratar estos asuntos en el ámbito de la sustitución de las penas, consignó que, en su opinión, no parece razonable decir, por ejemplo, que el menor cumplirá 8 años de una sanción, sabiendo que no tiene sentido intervenir por un período tan amplio y que, en la práctica, no se llevará a término. Añadió, de modo informativo, que uno de los objetivos que ha primado en la discusión del proyecto del nuevo Código Penal es que la ley sea transparente y señale de forma clara cuál será la pena asignada a cada conducta ilícita. Por lo mismo, aplicar a nivel teórico una condena, pensada en extensiones de adultos, para después evaluar su pertinencia con el régimen de adolescentes, se asimila más a un control proteccional que a una sanción penal.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, clarificó que, en el actual esquema de penas para adolescentes, ninguna de ellas posee un piso mínimo, situación que se enmienda en el proyecto de ley y que constituye la principal innovación en este ámbito. No obstante, el máximo se mantiene en cada una de las sanciones, salvo en la libertad asistida simple, que se reduce de 3 años a 18 meses.

Acotó que el fundamento de tales modificaciones radica en el aseguramiento de que las intervenciones que se dispongan tendrán utilidad en los procesos de reinserción de los jóvenes. Además, se otorga coherencia a la extensión de las sanciones que se aplicarán a los adolescentes.

A modo de síntesis, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, observó que la iniciativa legal dispone las penas reales que han de cumplir los menores infractores, que contarán, en general, con un piso mínimo de 6 meses, para garantizar que la intervención tenga efecto.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, expresó que esa premisa también se replica en el régimen de sustitución propuesto ya que, por ejemplo, reemplazar una pena de un joven que está cumpliendo una pena de régimen semi cerrado por una de libertad asistida por un período exiguo de tiempo no tiene mayor valor. En efecto, subrayó que cualquier intervención en un esquema de libertad requiere, a lo menos, un plazo mínimo de 6 meses.

Al retomar la palabra, el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo, puntualizó que con su argumentación ha pretendido sincerar que la extensión de la sanción para el adolescente que determine el juez debe coincidir con las penas legalmente establecidas. Así, en un tramo de 541 días a 3 años se podría presentar una sanción con un techo de 18 meses, que no se podría aplicar en su máximo.

Agregó que tal situación, en la visión de la víctima, sería contraproducente.

Sobre el mismo asunto, la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora María José Taladriz,

planteó que las disposiciones vigentes en materia de fijación de sanciones establecen que con ese efecto es preciso distinguir dos etapas sucesivas: la determinación de la extensión de la pena y de su naturaleza. En ese marco, los estudios efectuados para evaluar el impacto de la ley N° 20.084 apuntan a la ausencia de un órgano que colaborara en el establecimiento de la idoneidad de la sanción, toda vez que, a diferencia del régimen de adultos, las penas de adolescentes se disponen sólo en un grado. Luego de ello, de conformidad con el artículo 23 de la preceptiva citada, el juez podrá ponderar la sanción más idónea.

Por lo tanto, razonó, se ha considerado apropiado establecer los mínimos aludidos en materia de sustitución en la fase de ejecución de las sanciones.

#### ARTÍCULO 40

El artículo 40 del proyecto de ley introduce diversas modificaciones en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Las referidas enmiendas se formulan en 42 numerales.

##### Número 1)

El numeral 1) agrega en el artículo 5 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

La indicación número 90 A, de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 5° de la ley N° 20.084:

“No obstante, tratándose de los delitos previstos en los párrafos V y VI del Título III del Libro Segundo del Código Penal que hayan sido cometidos respecto de personas menores de edad, el plazo de prescripción de la acción penal será de 5 años tratándose de simples delitos y 10 años tratándose de crímenes.”.

El Honorable Senador señor Pérez, coautor de la indicación, aclaró que la referencia al párrafo III es errónea, pues en realidad la proposición de enmienda está formulada a los párrafos V y VI del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, que aborda los ilícitos penales vinculados con la violación, el estupro y otros delitos sexuales.

Luego, en lo que atañe a la propuesta sometida al conocimiento de la Comisión, explicó que la idea que subyace en ella es extender el plazo de prescripción en determinados delitos, en razón de su gravedad.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, planteó que la regulación de esta materia, en el caso de la responsabilidad penal adolescente, fue objeto de un amplio debate hasta antes de la derogación del artículo 369 quáter del Código Penal por la ley N° 21.160. En efecto, se discutía acerca de si la suspensión que allí se establecía era aplicable a los delitos de esa naturaleza cometidos por adolescentes.

Así, a partir de esa modificación legal se estableció de forma expresa que las disposiciones de la preceptiva sobre imprescriptibilidad de las acciones para perseguir delitos sexuales no serían aplicables a ese grupo etario, dado que se quería evitar que hubiera personas condenadas bajo un régimen de responsabilidad adolescente luego de haber superado ampliamente la mayoría de edad. En definitiva, la indicación en debate propone un equilibrio entre la inaplicabilidad de las normas sobre imprescriptibilidad y la regla contenida en el artículo 5° de la ley N° 20.084 que dispone plazos reducidos de prescripción. Por lo mismo se propone un término de 5 años tratándose de los simples delitos y 10 años en el caso de que el ilícito perpetrado tenga asignada una pena de crimen.

Por su parte, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, adujo que los sistemas penales juveniles requieren de celeridad en la aplicación de la sanción, toda vez que si un adolescente ha cometido una infracción penal resulta imperioso que la condena tenga una conexión temporal con la conducta típica, pues

hace evidente que el joven es sancionado por tales hechos. Por el contrario, cuando se fijan plazos de prescripción equivalentes a los de los adultos, la sanción pierde en parte su sentido en la relación con el acto perpetrado, lo cual perjudica el trabajo de la intervención que específicamente se necesita para el infractor.

A modo de ejemplo, señaló que una intervención en el ámbito sexual en un adulto que ha superado los 30 años de edad no generará el resultado pretendido. Por lo demás, de la forma en que se ha estructurado el nuevo Servicio, el cumplimiento de una sanción no tendrá una aplicación efectiva en adultos que, en ocasiones, superarán largamente los 18 años.

Agregó finalmente que este debate ya se llevó a cabo en la discusión del proyecto que dio origen a la ley N° 21.160, en que se decidió no aplicar sus disposiciones a los adolescentes infractores, lo que está en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y otros ordenamientos internacionales.

El Honorable Senador señor Pérez, si bien concordó con la necesaria celeridad de los procedimientos sancionatorios, recordó que en la discusión aludida también se tuvo a la vista que en este tipo de delitos, por sus especiales características, generalmente las denuncias se efectúan mucho tiempo después de acaecidos los hechos ilícitos, razón por la cual los plazos de prescripción que contempla el artículo 5° de la ley N° 20.084 resultan demasiado exiguos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, llamó la atención de que la ampliación del plazo de prescripción, que tiene como objetivo evitar la impunidad de determinados delitos, puede generar como consecuencia que no se logre el objetivo tenido en consideración cuando se debatió la necesidad de no tener adultos insertos en el sistema de régimen cerrado de menores, por la contaminación criminológica que una situación de esa naturaleza puede acarrear. En su opinión, la consecuencia de la aprobación de una extensión del término en que prescribirán las acciones destinadas a perseguir la responsabilidad penal es el contacto criminógeno entre adultos y menores en centros de internación.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, hizo presente que los casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes asignados a la Defensoría Penal Pública son bastantes marginales y la gran mayoría de ellos no corresponden a agresiones sexuales como las que se dan en el contexto de adultos, en que hay un abuso de la diferencia etaria, sino que generalmente se inician previa denuncia de los centros de salud o recintos hospitalarios cuando una menor de 14 años es atendida por su estado de embarazo. Es decir, se trata de situaciones de una violación impropia en que el agresor en realidad es la pareja de la menor, que tiene entre 14 y 16 años y que se ve sometido a un proceso penal que probablemente terminará sin una sanción concreta, sino que con una suspensión condicional del procedimiento. Además, ante delitos sexuales denunciados varios años después de acaecidos los hechos el Ministerio Público tiene problemas probatorios, particularmente por la falta de una evidencia física del ataque.

Culminado el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe y Pizarro, la rechazó. Votó por la afirmativa el Honorable Senador señor Pérez. Número 2)

El numeral 2) modifica el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Sustituye la letra b) de su inciso primero por la siguiente: “b) Libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

b) Suprime en el acápite sobre penas accesorias la expresión “y” y la coma que le precede y que se ubican al final de la letra a).

c) Incorpora una letra c) nueva del siguiente tenor:

“c) Las previstas en el artículo 9 de la ley N° 20.066.”.

La indicación número 91, de la señora ex Presidenta de la República, agrega a continuación de la letra a) la siguiente, nueva:

“... ) Suprímese la conjunción “y” de su literal f).”.

La indicación número 92, de la señora ex Presidenta de la República, consulta una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) Suprímese la letra g) de su inciso primero.”.

La indicación número 93, de la señora ex Presidenta de la República, introduce como letra f), la siguiente:

“f) Agrégase en el acápite sobre penas accesorias, la siguiente letra d), nueva:

“d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus intermediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, aplicándose los dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.”.

La Comisión decidió discutir en conjunto las tres indicaciones precedentes.

En primer término, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que el numeral 2) del artículo 40 aprobado en general, sobre el cual inciden las proposiciones de enmienda, aborda, entre otros asuntos, la modificación de la denominación de la sanción de internación en régimen semi cerrado, con el objetivo de enfatizar el plan de intervención. Por ende, continuó, se ha planteado su reemplazo por libertad asistida especial con reclusión parcial.

En síntesis, si bien se trata de una enmienda de orden nominal, da cuenta del foco que pretende instalar el presente proyecto de ley, vinculado con el fortalecimiento de la intervención en los adolescentes.

Sobre el mismo punto, el abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, expuso que la institución que representa está de acuerdo con la modificación sugerida, dado que la nueva denominación indica el sentido correcto de la sanción. Sin perjuicio de ello, acotó que uno de los mayores problemas que se evidencian en la aplicación del régimen semi cerrado es la falta de locaciones para atender a los adolescentes, pues generalmente se sitúan en las capitales regionales. Por lo mismo, aunque el proyecto considera también el emplazamiento de centros provinciales, es preciso garantizar, en casos excepcionales de jóvenes que residan en zonas demasiado alejadas, que el tribunal tenga la facultad de decretar la reclusión parcial del adolescente en su domicilio o en el de un familiar, si eso es necesario para asegurar su reinserción social.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, juzgó razonable que un joven que reside lejos de un centro de internación tenga acceso a una medida equivalente, que en este caso podría ser la libertad asistida especial. Agregó que la distribución de centros de internación que contempla la iniciativa legal presupone que en algunas locaciones habrá entre cinco y diez adolescentes. De consiguiente, avanzar en una mayor cantidad de centros, con esa cantidad de internos, sería imposible de justificar en términos presupuestarios.

El Honorable Senador señor Allamand hizo notar que la prevención señalada por la Defensoría Penal Pública implicaría el establecimiento de una sanción nueva, que no está contemplada actualmente en el proyecto de ley.

Acto seguido, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 91.

La Comisión entendió que, pese a que el literal f) en el cual incide la indicación no contiene la conjunción copulativa “y” que se pretende suprimir, de la aprobación de la siguiente proposición de enmienda, será necesario reemplazar el punto y coma (;) por dicha conjunción, antecedida de una coma.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.

Con posterioridad, se presentó la indicación número 91 A, de S.E. el Presidente de la República, que agrega a continuación de la letra a) una letra b) nueva, pasando la actual a ser c), y así sucesivamente, del siguiente tenor: “b) Introdúzcase en la letra f) una letra “y” a continuación del punto y coma (;);

La Comisión entendió que la modificación propuesta fue resuelta durante el estudio de la indicación número 91, por lo que también se ajustó a la redacción ya sancionada.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.

En seguida, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación número 92.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

En lo que atañe a la indicación número 93, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo en que se incorpore entre las sanciones de la ley N° 20.084 aquella prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. Lo anterior, en el afán de que en la normativa de adolescentes se contemple un catálogo taxativo de sanciones y que éstas no queden entregadas a la interpretación de los diversos operadores jurídicos.

Sobre la base de esa explicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 93.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Asimismo, la indicación número 93 A, de S.E. el Presidente de la República, propone sustituir la letra c) actual, nueva d), por la siguiente: “d) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.”.

La Comisión aplicó igual criterio que en el tratamiento de la indicación precedente, pues el texto propuesto coincide con la enmienda aprobada.

Así, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió inmediatamente a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.

A instancias del Honorable Senador señor Allamand, la Comisión entendió que, en la misma línea de lo resuelto recientemente, resulta recomendable explicitar, para efectos de la historia fidedigna de la ley, que las sanciones que contempla el artículo 9° de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, son las siguientes:

“1° La obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima;

2° La prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio o cualquier otro que concurra o visite regularmente;

3° La prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego;

4° La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar; y

5° La obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que se determine en la sentencia.”.

Asimismo, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, dejó constancia de que también es preciso tener en consideración que las referidas sanciones accesorias comprenden las atribuciones administrativas que se acompañan a cada una de ellas en el artículo 9° de la ley N° 20.066. La Comisión concordó con esa apreciación.

Número 5)

El numeral 5) intercala en el artículo 9 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“No se podrá imponer la multa tratándose de quienes han sido ya condenados previamente por una pluralidad de delitos de carácter patrimonial.”

La indicación número 94, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“5) Derógase el artículo 9°.”

La Comisión consideró que esta indicación es concordante con otras que ya han sido aprobadas, para suprimir la multa como sanción en el régimen de adolescentes.

En ese entendido, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 94.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.

La indicación número 95, de la señora ex Presidenta de la República, consulta como nuevo numeral 6) el que sigue:

“6) En el inciso segundo del artículo 12 suprimase la frase “y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años”.”

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, afirmó que, en consonancia con el criterio aprobado en otras disposiciones por la Comisión, se reguló la duración de las penas accesorias. En el caso de la prohibición de conducir vehículos se impuso un máximo de cuatro años, con independencia del momento en que se produzca la condena, lo cual modifica el régimen vigente, que la consideraba hasta los veinte años de edad.

En definitiva, se sugiere un modelo más estricto, cualquiera sea la edad del condenado, aseguró.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 95.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

La indicación número 96, de la señora ex Presidenta de la República, contempla como nuevo numeral 13) el siguiente:

“13) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21. – Reglas para la determinación de la pena de base. Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.”.”

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que el texto del artículo 21 en vigor contiene una mención al Párrafo 4 del Título II del Libro I del Código Penal, ya que en su oportunidad se estimó como una forma de señalar las reglas generales de determinación de la pena. Sin embargo, en la práctica también se constatan otras normas especiales sobre la materia, lo que ha planteado una discusión jurisprudencial acerca de si corresponde aplicar tales reglas, que no están en el párrafo señalado. Expuso que el criterio general del Congreso Nacional en este ámbito fue la búsqueda de la pena de adultos para, en función de su gravedad, escoger la sanción correspondiente al adolescente. Ese ejercicio se realizaba con las reglas generales de la determinación de la pena y, de haber una disposición especial, el legislador debía indicar explícitamente si se aplicase al régimen de adolescentes.

En virtud de la profusa discusión jurisprudencial que se generó a ese respecto, la pro-

puesta normativa tiene como objetivo precisar aún más los preceptos que el juez deberá considerar en la determinación de la pena para el adolescente. En definitiva, se cierra la amplitud interpretativa hacia otras reglas especiales.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Allamand, sostuvo que la diferencia entre la mención que hace el artículo 21 en vigor y el que ahora se sugiere tiene un carácter simbólico y realza que no tendrá aplicación otra disposición legal de las ahí señaladas. En efecto, indicó que los tribunales, en su opinión contra ley, han interpretado que el párrafo 4 aludido opera sólo como una referencia a la determinación de la pena, dando paso a la consideración de otras reglas que no están en ese acápite.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, ratificó la idea contenida en la proposición en estudio, pues se excluye la aplicación de otras reglas especiales.

A su turno, la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, expresó su disconformidad con la propuesta de redacción, puesto que la institución que representa ha obtenido numerosos pronunciamientos favorables de los tribunales superiores de justicia en relación con la aplicación a adolescentes de los artículos 449 y 450 del Código Penal. Sobre el primero de ellos, introducido en la denominada ley de “Agenda Corta” respecto de delitos contra la propiedad, para respetar el quantum que se debe determinar en razón de la pena abstracta asignada al ilícito, en el caso de concurrir dos atenuantes no se rebaja a una extensión diversa. A su vez, el artículo 450 dispone que, en situaciones de conductas típicas de ejecución imperfecta, éstas se sancionarán como si fuesen consumadas y, en general, esa regla se utiliza en delitos frustrados, por ejemplo, si un sujeto es encontrado con especies luego de ser sustraídas.

En virtud de lo expuesto, reiteró su oposición al cambio propuesto en la indicación en debate.

Por otro lado, rebatió la supresión de la consideración del artículo 69 del Código Penal para la determinación de la pena, que dice relación con la mayor o menor extensión del mal causado, toda vez que constituye un criterio de gran utilidad para el establecimiento de la naturaleza de la sanción. Entonces, si no se considera en el artículo 21, se debería incluir en los criterios detallados en el inciso segundo del artículo 24 que propone del proyecto de ley.

Por su parte, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, afirmó que el precepto en discusión es relevante en materia de la especialización pretendida en el juzgamiento de los adolescentes. Efectivamente, razonó, la ley N° 20.084 ha tenido problemas de interpretación por la proliferación de otras leyes especiales de determinación de la pena. Por lo mismo, separar el juzgamiento adolescente del de adultos otorga mayor claridad y certeza al sistema, ya que, por ejemplo, la Defensoría Penal Pública también cuenta con pronunciamientos favorables de tribunales superiores de justicia que siguen su línea argumental en este ámbito. De consiguiente, resulta positivo que queden zanjados los artículos que pueden ser tenidos en cuenta para la fijación de la pena de un adolescente.

A continuación, el Honorable Senador señor Allamand pidió una explicación más acabada de lo preceptuado en los artículos 449 y 450 del Código Penal.

En respuesta a esa consulta, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, mencionó que el artículo 449, que aborda un régimen especial para los robos y en cuya discusión legislativa se señaló que no tendría aplicación respecto de adolescentes, postula que las reglas que permiten salir de la sanción prevista en el sistema general de determinación de las penas no se aplicarán a los adultos, particularmente en las situaciones de reiteración. Es decir, si un delito tiene asignada una sanción de, por ejemplo, presidio mayor en su grado mínimo a medio, aunque concurren varias circunstancias atenuantes el juez no podrá evitar ceñirse a ese tramo.

A su vez, el artículo 450 establece que la fase incompleta del robo en lugar habitado y robo violento se sanciona como delito consumado.

Tal como lo había indicado previamente, sostuvo que, a su juicio, dichas disposiciones no tendrían aplicación en el régimen de adolescentes, por cuanto no están previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, observó que las disposiciones en comento también poseen impacto para la procedencia de ciertas medidas cautelares, como la internación provisoria en procesos por delitos contra la propiedad, por la consideración del principio de proporcionalidad que se exige con relación a la sanción global.

En lo que atañe al último comentario, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo hincapié en que la normativa vigente -que no se modifica por la presente iniciativa- dispone que cualquier conducta que, calificada como adulto constituya crimen, puede dar lugar a la internación provisional. Así, adujo que los casos que se abordan en los artículos 449 y 450 del Código Penal en principio ameritan internación provisional, pero no lo harán cuando la pena probable no sea privativa de libertad.

Informó que el porcentaje de situaciones vinculadas con este tipo de delitos en que se concede la internación provisional del adolescente es excesivamente elevado, incluso bastante superior al estándar vigente en adultos. De hecho, alrededor de la mitad de los privados de libertad adolescentes están en ese estado sin mediar una condena.

Por lo mismo, se preguntó si las regla aludidas en realidad son utilizadas para internar provisionalmente a personas que finalmente no resultarán condenadas más que para la determinación de penas.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, expuso que el texto propuesto para el artículo 21 no afectará la pertinencia de las medidas cautelares, pues, con arreglo a lo consagrado en el artículo 32 de la ley N° 20.084, basta que un adolescente perpetre un delito sancionado con pena de crimen para que se solicite la internación provisoria.

En un aspecto más general, relató que, según las cifras que administra la Defensoría Penal Pública, el 76% de los adolescentes sometidos a internación provisoria culminan el proceso judicial incoado en su contra con una pena no privativa de libertad. Ello acaece, precisamente, porque la norma de entrada a la medida cautelar es tan baja que toda petición de internación del Ministerio Público es aceptada.

Precisó que el daño que produce un delito consumado no es el mismo que el que origina uno en estado de tentativa o frustrado y, por tal razón, la sanción aplicable no es privativa de libertad.

En síntesis, puntualizó que, desde la perspectiva de la Defensoría Penal Pública, no hay una afectación a la posibilidad de que el Ministerio Público solicite medidas cautelares.

De modo de graficar el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, pidió la opinión de los intervinientes sobre el caso de un menor de 16 años que comete un robo con fuerza en las cosas en lugar habitado. En definitiva, cómo se determinaría la pena con las reglas de los artículos 449 y 450 del Código Penal y sin ellas.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, planteó que, en el caso de que la conducta típica del robo no se verifique en su totalidad, igualmente se sancionaría como consumado, según la regla del artículo 450 del Código Penal. Entonces, de no tener aplicación ese precepto, la pena base, que para el autor es de tres años y un día a cinco años, al tratarse de un delito frustrado bajaría un grado, con una extensión de 541 días a tres años. En esa última situación, la posibilidad de sanción está en el número 3 del artículo 23, que no establece una sanción privativa de libertad. Por lo tanto, una medida cautelar tan intensa

como la internación provisoria no tendría cabida, por la falta de proporcionalidad.

A su turno, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, puso de manifiesto que la jurisprudencia ha entendido que la entrada al patio de una casa constituye un robo en lugar habitado e, incluso, ingresar a inmuebles de veraneo. De consiguiente, por la entidad del delito, que posee una pena de crimen, es factible que se dicte la internación provisoria respecto del adolescente.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo presente que en casos como el ejemplificado, de un robo consumado, el artículo 450 del Código Penal no tendría aplicación.

A la luz de los antecedentes expuestos, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, concluyó que, en la práctica, el hecho de que no se apliquen esas reglas resultaría en una disminución de las penas si el autor es menor de edad.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, postuló que, en realidad, la propuesta refuerza los acuerdos adoptados en los debates parlamentarios que dieron origen a las leyes N° 20.084 y N° 20.931, sin alteraciones. En efecto, subrayó que hoy en día se cuenta con jurisprudencia dividida, pese a que la decisión legislativa consignó que si hay una norma especial respecto de adultos, la ley debe tomar la determinación de incluirla en el régimen de los menores infractores.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larrain, coincidió con el análisis precedente, dado que se procura impedir la aplicación de reglas espaciales a los adolescentes, lo cual, por lo demás, evita la generación de jurisprudencia contradictoria por parte de los tribunales de justicia. Recalcó asimismo el exceso del uso de la medida cautelar de internación provisoria, que también debe ser tenido en cuenta al momento de analizar la pertinencia del uso de las normas en cuestión.

En virtud de lo expuesto, opinó que la disposición sugerida en la indicación impone un criterio de mayor exactitud para diferenciar el tratamiento de la responsabilidad penal de los adolescentes de la de los adultos.

El Honorable Senador señor Allamand llamó la atención sobre el hecho de que, al margen de las discusiones teóricas, el resultado práctico es que el sentido de la interpretación que sostiene el Ministerio Público se traduce en que la sanción es más severa, mientras que en el alcance que le otorga la Defensoría Penal Pública es más benevolente.

En el mismo orden de ideas, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, indicó que otras normas, como el artículo 451 del Código Penal, también podrían favorecer las pretensiones de las defensas. En ese caso, dicha regla especial es esgrimida comúnmente por la Defensoría Penal Pública para obtener una pena más baja para su representado.

Por otro lado, subrayó que las disposiciones sobre internación provisional no se alteran con el proyecto de ley. Es decir, no se propone ampliar los criterios amplios para la concesión de esa medida cautelar. Agregó que, en sentido opuesto, se ha preferido fortalecer una medida de menor intensidad, como la sujeción a la vigilancia de la autoridad con el cumplimiento de ciertos programas.

Insistió en que el problema de la alta tasa de internación provisoria constituye un problema severo, incluso peor que el que se evidenciaba antes de la reforma procesal penal. En efecto, entre un 60% y un 70% de los casos de internación provisional no ameritan una condena privativa de libertad, lo cual denota un déficit del sistema.

En la misma línea, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, sostuvo, a modo de ejemplo que, en un robo en lugar habitado, si se efectúa la rebaja de un grado el tramo de la pena quedaría entre tres años y un día y cinco años, lo cual daría lugar a una libertad asistida especial. Si se baja aún más en un grado, por cuanto el delito ha sido frustrado, quedaría en el tramo de 541 días a tres años y, como

consecuencia, también procedería la libertad asistida.

Por lo tanto, continuó, la extensión de la libertad asistida se constatará según las reglas de la ley penal juvenil y no en consideración al Código Penal.

En resumen, lo que se intenta es que la discusión del nivel de consumación del delito se sitúe en el ámbito de la justicia especializada de adolescentes, que será la que contará con todas las herramientas necesarias para determinar de mejor manera la naturaleza y extensión de la pena.

En seguida, en lo atinente al contenido de la última oración del artículo 21 propuesto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo notar que la exclusión del artículo 351 del Código Procesal Penal de las reglas de determinación de la pena es una consecuencia de las normas aprobadas a propósito de otra indicación para darle un tratamiento especial a la situación de la reiteración. Así, se dispuso un sistema particular agravado para el concurso, en que se consideraba el delito más grave, subiendo la pena en su extensión o naturaleza.

Añadió que dicho régimen también se aplica en el sistema de adultos, pero si se toma en cuenta el delito más grave y luego se eleva en uno o dos grados, para después emplear el artículo 24 de la ley N° 20.084, se aplicaría dos veces, con lo que se vulnera el principio non bis in ídem. Entonces, coligió, para regular la regla de concurso de delitos con un sistema de exasperación, hay que precaver que ello se haga también en el régimen de adultos, para no incurrir en esa infracción constitucional.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, juzgó complejo suprimir la utilización del artículo 351 del Código Procesal Penal, dado que, tal como se establece en el nuevo artículo 24, es posible en caso de reiteración ampliar la extensión de la pena o sustituirla por una sanción más aflictiva, pero siempre dentro de las alternativas que prevé la ley. Por ello, no queda claro en la redacción si en el caso de la reiteración la propuesta realmente implica aumentar en un grado la extensión de la pena, pues no se pueden superar los límites mínimos y máximos estipulados para cada una de las sanciones.

Con posterioridad, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, señaló, a modo de resumen, que la modificación que acota las reglas de la determinación de la pena a ciertos artículos del Código Penal tiene como objetivo aclarar que el cálculo de la sanción de adultos se realizará conforme a las reglas generales y en todo lo que implique un régimen particular será el legislador quien tome la opción expresa de incluirlo con ese fin. De igual manera, se intenta dilucidar las discrepancias de interpretación que han surgido a nivel jurisprudencial.

A su vez, la segunda enmienda emana de la disposición de un régimen especial de concurso, pues si ya se ha definido la aplicación de un sistema de exasperación -con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24- no se puede en la fase de cálculo previo utilizar el mismo esquema, al contravenirse el principio de non bis in ídem.

Una vez concluido el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación número 96.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.

Número 12)

El numeral 12) modifica el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustituye el número 2) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustituye en los números 3) y 4) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con

reclusión parcial, libertad asistida simple o especial”.

c) Modifica la tabla demostrativa en el siguiente sentido:

i) Suprime en el tramo que va “Desde 5 años y un día” las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”.

ii) Sustituye las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “Libertad asistida especial con reclusión parcial” las tres veces que aparece.

iii) Sustituye las expresiones “Libertad asistida en cualquier de sus formas”, por las siguientes “Libertad asistida simple o especial”, las dos veces que aparece.

f) Agrega en el inciso final la palabra “simple” a continuación de la expresión “asistida” la primera vez que aparece mencionada.

La indicación número 97, de la señora ex Presidenta de la República, intercala las siguientes letras a) y b) nuevas:

“a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.– Reglas para la determinación de las alternativas de pena. La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes:”.

b) Intercálase en el numeral 1 de su inciso primero, a continuación de las palabras “de la pena” la frase “aplicable conforme a los artículos precedentes”.”.

La Comisión acordó dividir la votación, de acuerdo con las letras que conforman la indicación.

En primer lugar, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la letra a) de la indicación número 97.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Respecto del contenido de la letra b), el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que la proposición de enmienda busca diferenciar nítidamente el proceso de cálculo de la pena de adultos, que luego será convertida a una sanción adolescente.

En ese sentido, adujo que la jurisprudencia ha debatido si el uso por parte del legislador del vocablo “pena” alude a aquella que corresponde a los adultos o a la que corresponde a la ley N° 20.084. Por tal motivo, acá se explicita que la referencia es a la pena de adultos que se calcula teniendo en consideración los artículos 21 y 22.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la letra b) de la indicación número 97.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Letra b)

La indicación número 98, de la señora ex Presidenta de la República, suprime la expresión “, libertad asistida simple o especial”.

La Comisión tuvo en cuenta que el cambio propuesto en la indicación es concordante con acuerdos adoptados previamente.

En ese contexto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación número 98.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

La indicación número 99, de la señora ex Presidenta de la República, consulta la siguiente letra e), nueva:

“e) Suprímese en su numeral 5 la expresión “, multa”.”.

Al igual que en la indicación precedente, la Comisión consideró que la proposición de

enmienda está en la misma línea de otras decisiones ya acordadas.

Con posterioridad, se formuló la indicación número 99 A, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar una letra e) nueva, del siguiente tenor:

“e) Sustitúyese el número 5, por el siguiente:

“5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.””.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, expresó que la propuesta antedicha recoge las observaciones planteadas por el Ministerio Público, en orden a clarificar algunas dudas interpretativas de ciertas normas y precisar su sentido y alcance.

Así, sobre esta situación en particular, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, acotó que, aunque se suprimió la multa del catálogo de sanciones para adolescentes, subsiste en el sistema de adultos y, por ende, es posible que una condena adoptada en ese régimen requiera ser convertida al sistema penal juvenil.

Entonces, si bien en un principio se entendió que la mención a que si la pena debía ser igual o inferior a sesenta días o no constituía una pena privativa o restrictiva de libertad incluía el concepto de multa, a solicitud del Ministerio Público y para una mayor claridad se incorpora expresamente su consideración en el quinto tramo.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, connotó que la incorporación de la multa está en el contexto de los tramos que consigna el artículo 23 de la ley N° 20.084 y que se remite precisamente a las penas de adultos que luego son convertidas según las reglas del artículo 24.

Luego de esas explicaciones, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la propuesta del Ejecutivo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.

De consiguiente, la indicación número 99 resultó aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

Letra c)

La indicación número 100, de la señora ex Presidenta de la República, agrega el siguiente numeral iv:

“iv) Suprímese la palabra “Multa”.

La proposición de enmienda es coincidente con acuerdos previamente adoptados, por lo que el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la puso en votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Número 13)

El numeral 13) sustituye el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.– Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente el Tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuere el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La clase y la extensión de la pena a imponer se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido y la modalidad escogida para su afectación.

b. El empleo de violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo

3. La edad, desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, en lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave pudiendo ampliar su extensión o sustituirla por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9º, 11, 13, 14 o 18, respectivamente.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.

La indicación número 101, de la señora ex Presidenta de la República, lo sustituye por el siguiente:

“15) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24.— Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente el Tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuere el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido y la modalidad escogida para su afectación.

b. El empleo de violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo

3. La edad y desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, en lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave pudiendo ampliar su extensión o sustituirla por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión infe-

rior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que supere los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.

Con posterioridad, el Ejecutivo formuló una nueva propuesta de redacción, para sustituir el numeral 13 por el siguiente:

“13) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.– Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:
  - a. El bien jurídico protegido y la modalidad acogida para su afectación.
  - b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.
  - c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.
  - d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.
2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.
3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.
4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave pudiendo ampliar su extensión o sustituirla por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionados previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que supere los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.

En lo medular, la nueva propuesta presidencial introduce modificaciones en el numeral 4 del inciso segundo y en el inciso tercero, en lo relativo a la consideración de la reincidencia y la reiteración de delitos en la determinación de la naturaleza y extensión de la pena.

Para el análisis de la presente indicación, la Comisión decidió dividir la votación, de conformidad con los incisos que componen el artículo propuesto.

Al darse inicio al debate de la proposición de enmienda, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo notar que esta disposición constituye la base fundamental para la determinación de la pena, los criterios que se utilizarán, los límites que tiene ese raciocinio, la reiteración de conductas ilícitas y el concurso simple de delitos.

En primer lugar, se abrió el debate acerca del inciso primero que contempla el artículo 24.

El Honorable Senador señor Allamand solicitó una explicación más acabada de la regla que propone este inciso.

En respuesta a esa inquietud, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que en materia de concurso de delitos actualmente rigen varios criterios en el régimen de adultos. En sentido opuesto, la normativa sobre responsabilidad penal adolescente no contiene reglas.

Agregó que, en el sistema de adultos, si los delitos se cometen en un mismo contexto fáctico se aplica una sola pena, esto es, la mayor del ilícito más grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal. Dicha fórmula, es conocida como absorción agravada o exasperación, acotó. Por otra parte, si los delitos se han ejecutado en momentos distintos, se consideran tres criterios. La regla primordial es que se apliquen las penas individuales correspondientes, salvo que se trate de delitos que afecten el mismo bien jurídico. En ese caso, se toma como base el delito más grave o se suman las cuantías y se sube en uno o dos grados la penalidad correspondiente.

En lo que respecta a la situación de los adolescentes, adujo que la ley N° 20.084 no contempla reglas sobre concursos de delitos y, en ese entendido, la práctica jurisprudencial ha sido disímil, pues en algunas circunstancias se unifican las penas -siguiendo la lógica de adultos- y en otros se acumulan, de manera simultánea o sucesiva.

Puso de manifiesto que en la mayoría de los modelos comparados se ha concluido que los procesos de intervención se deben ejecutar de manera expedita y tener un carácter estructurado y uniforme, lo cual fortalece la valoración única de todos los hechos y la reacción punitiva a través de la sanción más adecuada. En virtud de lo expuesto, el inciso que ocupa a la Comisión plantea, como regla base del concurso, la unificación de la pena. No obstante, también se prevé la sanción más extensa de la que hubiese correspondido, si se juzgase individualmente, o que se pueda subir a la sanción más elevada por el delito más grave.

Precisó que, al no haber grados en la ley N° 20.084, no es posible fijar que la pena se elevará en uno o dos grados, como en el régimen de adultos. Por tanto, una vez determinada la pena del delito más grave, se podrá sustituir por la pena mayor, cambiar la naturaleza de la pena o imponerla por un tiempo más largo del que le hubiese correspondido por ese solo delito. Ello, en función de la reiteración -concurso simple- por parte de un adolescente imputado que será condenado por varios delitos juzgados en un mismo proceso.

De manera de graficar la explicación antedicha, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, pidió explicar la sanción aplicable a un joven juzgado por hurto, robo con fuerza en las cosas y homicidio.

Sobre ese ejemplo, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, señaló que, dado que la pena más grave será la del homicidio, se impondrá el castigo que hubiese correspondido, con sus circunstancias particulares y sin considerar los otros delitos. Luego, con esa pena fijada, el tribunal podrá extender su duración o cambiar su naturaleza. Ejemplificó esta última situación con el reemplazo de una sanción en régimen semi cerrado por una de régimen cerrado.

Los delitos que no han sido considerados tendrán el efecto de elevar la extensión o la naturaleza de la pena. En definitiva, se trata de una regla relativamente similar a la que se contiene en el artículo 351 del Código Procesal Penal, sentenció.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, dio cuenta de la conformidad de dicha institución con la modificación sugerida, ya que en un gran porcentaje de los casos se constatan reiteraciones de conductas del mismo tipo o por los mismos delitos. Así, muchos jóvenes tienen varias condenas vigentes, respecto de las cuales no hay claridad acerca de su real cumplimiento, por sus disímiles características.

De consiguiente, la unificación de la pena otorgará una mayor claridad y eficacia en el cumplimiento de la sanción, tanto al joven como al sistema.

A su turno, la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, sostuvo que, tal como se ha señalado, la posibilidad de la extensión de la pena en caso de pluralidad de delitos o su sustitución por una más afflictiva, podría tener el efecto que dispone actualmente el artículo 351 del Código Procesal Penal. Sin embargo, de la lectura de los últimos dos incisos de la proposición de enmienda en debate se infiere que se mantendrán los límites mínimos y máximos establecidos para cada una de las sanciones. En consecuencia, pidió clarificar la redacción del precepto, particularmente del inciso cuarto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, juzgó atendible la inquietud expresada, pues, como se había indicado previamente, el límite de las sanciones de adolescentes podría actuar como un tope a la posibilidad de elevar la extensión o naturaleza de la pena ante una reiteración de delito.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, observó que el caso en que se podría producir lo advertido por la representante del Ministerio Público sería cuando el delito más grave amerite el máximo de las penas establecidas. En otro tipo de ilícitos, será posible aumentar la extensión o la naturaleza de la sanción. De todas maneras, explicó que resultaría adecuado conocer cifras de situaciones concretas en que por la comisión de un solo delito se impone el máximo de la pena asignada.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consignó que, más allá de la casuística, lo primordial es que el sistema posea una regulación coherente y que no se generen discordancias entre las diferentes normas que componen la regulación.

Seguidamente, se sometió a la consideración de la Comisión el inciso segundo del mismo precepto.

En primer lugar, se hizo presente que en el informe que en su oportunidad evacuó la Corte Suprema respecto del proyecto de ley en estudio, los Ministros señores Künsemüller y Aránguiz estuvieron por extender dicho informe, en lo que interesa al presente debate, de conformidad con los siguientes argumentos:

“Un segundo aspecto que amerita observación dice relación con el artículo 24 del proyecto referente a la determinación de la pena. La iniciativa señala que en la individualización de la pena debe respetarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, norma que estatuye que no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo, así como tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse. Sin embargo, en el propuesto artículo 24, se introducen como factores a considerar para la individualización de la pena, entre otros, los siguientes:

- El empleo de violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.
- La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

- El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, en lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Por de pronto, cabe señalar que el comportamiento del adolescente durante el juicio no puede, en caso alguno, ser un elemento idóneo para conmensurar la pena aplicable, ya que, de acuerdo al mismo precepto, es la conducta posterior al delito un elemento a considerar para la determinación de la pena; en consecuencia, comprende sin duda el comportamiento durante la instrucción del proceso y no puede volverse a tomar en cuenta, como algo separado del comportamiento post-delito. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe preguntarse si acaso las faltas de respeto al tribunal que lo juzga o las alteraciones del orden de las audiencias –conducta durante el proceso- ¿podrán representar una circunstancia tan gravitante en la determinación de la pena?

En cuanto al ensañamiento y empleo de la violencia física, de ordinario constituirán circunstancias pertenecientes al delito de que se trate y no podrán influir en la penalidad y, en todo caso, no se divisa la razón por la cual se ha escogido –del catálogo de agravantes genéricas- el ensañamiento y se han dejado de lado otras, como la alevosía, por ejemplo. Parece algo arbitrario la selección de estas circunstancias, lo que pone de manifiesto la improcedencia de su consideración.

A juicio de los Ministros que suscriben, parece más conveniente mantener el artículo 24 vigente de la Ley N° 20.084, que contempla factores aceptables para la determinación de la pena, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Punitivo.”.

En torno a las prevenciones antes transcritas, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, precisó que dicha opinión se efectuó en el marco de la misma lógica de adultos que se ha evidenciado previamente, lo cual, de cierta forma, ha contaminado parte de los procesos de individualización de la pena y la uniformidad de los criterios a nivel de los tribunales superiores de justicia. En efecto, en numerosos fallos se ha descartado la agravante de cometer el delito entre varias personas o la alevosía en el caso de los adolescentes. Añadió que el único criterio imperante es el de la idoneidad de la sanción.

Entonces, lo que ha pretendido la propuesta del Ejecutivo, que emana del trabajo de la comisión de expertos que funcionó en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el año 2013, es definir criterios para el juez los pondere. En el caso particular de la alevosía o actuar sobre seguro, destacó que se trata de un comportamiento inherente a la actuación de cualquier adolescente, que será considerado a nivel general, pero que no constituirá por sí mismo un dato extra que permita agravar las condenas. Otras conductas más reprochables, como el comportamiento violento, sí tendrán ese efecto.

En virtud de lo expuesto, rebatió las afirmaciones que estiman innecesaria la norma que propone el proyecto de ley, toda vez que la disposición vigente tiende a dificultar los criterios para operar en la individualización de la pena. Así, se especifican tales criterios y se exige que el juez dé cuenta de por qué consideró algunos de ellos y no otros, cuestión que hoy en día sucede escasamente.

En torno a la afirmación que señala que varias de las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 24 propuesto ya estarían contempladas en diversos tipos penales, postuló que tal situación ya está resuelta en el artículo 63 del Código Penal.

Acercas del comportamiento demostrado por el adolescente con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, remarcó que la práctica judicial tiende a valorar su conducta procesal, que se relaciona de forma más certera con la colaboración en el juicio respectivo, cuestión que posee una importante carga interpretativa derivada del sistema de adultos. Por lo mismo, se ha preferido la utilización de la voz “comportamiento”, que tiene una acepción más amplia.

Connotó que, si no se incorpora una regla como la dispuesta en el número 4 del inciso

segundo del artículo 24 en debate, no se podría, por ejemplo, valorar el arrepentimiento del imputado adolescente o su colaboración en el proceso. A su juicio, los criterios ahí dispuestos son de gran utilidad para resolver sanciones.

Por último, hizo presente que la opinión mayoritaria de la Corte Suprema, reflejada en su informe, limitó su opinión desfavorable a la fórmula de especialización que se había propuesto en un inicio y no se pronunció negativamente sobre otros aspectos del proyecto.

En seguida, el Honorable Senador señor Huenchumilla preguntó cómo serán consideradas las condiciones variables que se estatuyen en el inciso segundo del artículo 24.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, subrayó que primero se calculará la pena que le habría correspondido como adulto, según las reglas del Código Penal, para luego convertirla en alguna de las sanciones establecidas para los adolescentes. Una vez hecho ese ejercicio, se utilizarán los criterios del inciso segundo, con el fin de fijar la naturaleza y extensión de la pena.

En definitiva, se refuerza la certeza jurídica de la pena al establecer criterios plenamente definidos, lo que obligará al juez a ponderarlos en su sentencia.

Acto seguido, los miembros de la Comisión presentes estuvieron contestes en revisar la redacción de este inciso, con el objeto de abocarse al análisis de una propuesta de redacción alternativa para la letra a) del número 1 del inciso segundo, sugerida por el Ejecutivo. Es la siguiente:

“a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que, en su momento, el Ministerio Público reparó en que se debía considerar el factor antedicho, esto es, la extensión del daño causado, utilizado tanto en el régimen de adultos como en el de adolescentes y que no había sido incluido por una inobservancia. Por lo mismo, se propone su reincorporación en el texto legal.

En seguida, al iniciarse la discusión del inciso tercero, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que la primera parte de la disposición reafirma la posibilidad de que la pena base se eleve en su naturaleza o extensión, según el resto de los delitos concurrentes. En tanto, la segunda oración se aplica en el caso de reincidencia de crímenes, pues si existe un antecedente de esa entidad, el tribunal también deberá aumentar la sanción, aunque se trate de un caso único previo.

Con posterioridad, la Comisión reanudó el debate sobre este inciso y, a propuesta del Ejecutivo, consideró el reemplazo de la forma verbal “pudiendo” por la frase “debiendo, alternativamente,” y de la voz “sustituir” por “imponer”.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que el primer cambio sugerido tiene como finalidad aclarar que la ampliación del plazo de la pena o la aplicación de una más afflictiva resulta imperativa y no facultativa ante una reiteración de delitos.

Seguidamente, se sometió al estudio de la Comisión lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 24 propuesto. Al efecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, puntualizó que, en el caso de que se constate disparidad de límites, primarán aquellos estatuidos en la ley N° 20.084. Sin perjuicio de lo anterior, si aún dentro de ese rango la pena correspondiente al régimen de adultos es superior o inferior, también se producirá un ajuste. Expuso que tal disposición respeta el estándar técnico tantas veces aludido y, al mismo tiempo, el criterio político criminal que subyace en la pena de adultos, en la medida de que ésta sea más alta o más baja.

En definitiva, el primer límite se consigna en la primera oración del inciso en discusión y, enseguida, la segunda deriva del hecho de que la pena de grado tenga un límite inferior o superior, tal como lo advirtió en su momento el Ministerio Público.

La Comisión decidió revisar la redacción de este inciso para analizar, a instancias del Ejecutivo, la sustitución de la forma verbal “supere” por “sobrepase”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo presente que, en su oportunidad, el Ministerio Público acotó que el verbo “sobrepasar” resulta más apropiado en su referencia a los límites mínimos y máximos de la pena. “Superar”, por el contrario, podría entenderse únicamente referido a los límites máximos.

Con el objeto de materializar los acuerdos alcanzados en la discusión precedente se presentó la indicación número 101 A, de S.E. el Presidente de la República, que sustituye el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.– Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.

b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.

3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionados previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.”.

Respecto del precepto que contempla la indicación, se consignaron las siguientes votaciones.

En primer término, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación el inciso primero y el encabezado y la letra a del numeral 1 del inciso segundo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, los aprobó.

Luego, se sometió a votación el resto del precepto, con excepción del inciso final.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.

Finalmente, se puso en votación el inciso final del artículo 24.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

En consecuencia, la indicación número 101 resultó aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

En el segundo plazo previsto para la presentación de indicaciones al texto aprobado en general por el Senado, se formuló la indicación número 101 B, de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez, para sustituir los incisos tercero y cuarto del artículo 24 por los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal seguirá las siguientes reglas:

1. Tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo alternativamente ampliar su extensión o imponer una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes.

2. Si no fuere posible imponer una pena más gravosa o más extensa en atención a la pena aplicable al delito más grave, se podrá imponer la sanción más rigurosa a ésta que se encuentre prevista en el numeral precedente del artículo 23, que corresponda, pudiendo aumentar su extensión respetando los límites superiores de los artículos 9, 11, 13, 14 o 18 respectivamente.

En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionados previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que supere los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos, salvo en el caso previsto en el numeral 2° del inciso tercero.”

Al respecto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, expresó que el principal cambio que promueve la indicación está en la redacción del numeral 2, pues se contempla la posibilidad de aumentar de tramo del catálogo de sanciones aplicables. Afirmó, en un comentario de orden general, que la ley N° 20.084 establece distintos tramos de gravedad mediante los cuales se ofrece al juzgador un catálogo de sanciones para aplicar al joven infractor según las circunstancias concretas del caso.

Por lo tanto, dado que la proposición de enmienda aborda situaciones de reiteración de delitos, cabe señalar que hoy en día la jurisprudencia ha dispuesto distintas fórmulas para dar solución a este asunto. En efecto, dado que no hay una regla expresa, se podrían sancionar cada uno de los delitos por separado y se aplican penas simultánea o sucesivamente.

Por lo mismo, el proyecto intenta imponer una única pena que considere la valoración de todos los delitos, de manera que haya una sola intervención, con independencia del número de delitos perpetrados.

En consecuencia, la iniciativa en debate propone que en casos de reiteración se debe tener en cuenta el hecho más grave y, considerando la pena que tiene asignada, el juez podría aplicar una sanción más gravosa o aumentar su extensión, pero siempre dentro del tramo respectivo.

Entonces, la indicación estipula que, si no fuere posible imponer una pena más gravosa o más extensa, en atención a la pena aplicable al delito más grave, se habilita a que se pueda imponer una sanción más rigurosa, subiendo de tramo.

Connotó que, en el régimen de adultos, por regla general, se impone cada una de las penas por cada uno de los delitos cometidos. Sin embargo, el Código Procesal Penal, en el artículo 351, contiene una regla especial para los ilícitos de la misma especie, esto es, aquellos que afectan el mismo bien jurídico, en que opera el sistema de absorción con exasperación, en que se considera el delito más grave y se incrementa la pena en uno o dos grados. Si bien esa regulación no es asimilable al régimen de adolescentes, pues no funciona bajo la escala de grados, la indicación aborda el caso en que no fuese posible exasperar más la pena, estableciendo una situación excepcional.

De consiguiente, teniendo a la vista de que la regla propuesta operaría únicamente ante la imposibilidad de que dentro del 6º tramo haya una agravación, parece razonable el aumento del tramo, con la salvedad de que se deben respetar los límites superiores para no imponer penas por tiempos que no resulten idóneos para los fines de la intervención requerida.

Por su lado, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, subrayó que, en atención a los fines de las sanciones de la normativa penal juvenil y en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, la redacción que ha sido sancionada en el proyecto de ley es correcta, toda vez que exasperar las penas tiene la complejidad de que el cambio de la naturaleza de la sanción podría generar una desproporción en la pena finalmente resultante.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pizarro, la rechazó. Votó a favor el Honorable Senador señor Pérez.

La indicación número 102, de la señora ex Presidenta de la República, agrega el siguiente número 16):

“16) Sustitúyese, en el artículo 25, las palabras “En las situaciones” por la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, solo en las situaciones”.”

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que la indicación sugiere una corrección de tipo formal, pues en la discusión de la ley N° 20.084 sólo se dispuso la posibilidad de penas copulativas en los casos regulados en el artículo 25, pero, finalmente, en el trámite de Comisión Mixta se incorporó el régimen de la pena mixta de adultos en el artículo 19, por lo que aquel precepto quedó en condiciones imperativas y exclusivas.

De tal forma, se clarifica que habrá posibilidad de pena acumulativa tanto en el artículo 19 como en el 25.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente que el principio matriz al que se ha hecho tantas veces referencia es que sólo podía haber una pena en el nuevo sistema de adolescentes.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, manifestó que tal aseveración se vincula con la multiplicidad de delitos, por cuanto

si las penas son reducidas -tercer y cuarto tramo- siempre se ha previsto la posibilidad de imponer más de una, aunque se trate de un solo delito, por ejemplo, libertad vigilada y servicio en beneficio de la comunidad. Afirmó que eso está vigente hoy en día, aunque en realidad se utiliza bastante poco. Por lo mismo, no se advierten problemas en su mantención en la legislación.

Concluido el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 102.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García-Huidobro y Harboe, la aprobó.

Número 14)

El numeral 14) intercala los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos:

“Artículo 25 bis.- Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurren los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley.

Las medidas accesorias previstas en el artículo 9 de la ley N° 20.066 se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo. Estas últimas sólo se podrán imponer en casos extremadamente calificados, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo.

Artículo 25 ter.- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa aplicable en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.

Artículo 25 quáter.- Unificación de condenas. Si durante la ejecución de una sanción el adolescente fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e), f) o g) del artículo 6.

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución y que hubieren sido cometidos con posterioridad al mismo. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.

Lo dispuesto el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que

ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25 quinqués.– Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.”

La indicación número 103, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“17) Intercánlase los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinqués nuevos:

“Artículo 25 bis.– Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurren los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Las medidas accesorias previstas en el artículo 9 de la ley N° 20.066 se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Artículo 25 ter.– Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.

Artículo 25 quáter.– Unificación de condenas. Si durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido

juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6.

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.

Lo dispuesto el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliera una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25 quinqués.— Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.””.

La Comisión acordó discutir la indicación, según cada uno de los artículos que se agregan a la ley N° 20.084.

Respecto del contenido del artículo 25 bis, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que en la actualidad existe la práctica de imponer condenas accesorias de forma genérica, a partir de la gravedad de las penas. Sin embargo, para cumplir de mejor forma con el principio de legalidad, se ha preferido que sea alguna característica del delito la que tenga una vinculación con la sanción accesoria. Por ello, el artículo 25 bis regula expresamente las circunstancias que deben estar presentes en los hechos para que se recurra a las condenas accesorias de comiso, prohibición de conducir vehículos motorizados, a las de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, y a la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional.

Asimismo, enfatizó, se propone una duración determinada para las últimas tres sanciones, inferior a la del régimen de adultos, pero superior a la que actualmente se considera, al menos en el caso de la prohibición para conducir vehículos motorizados.

Llamó la atención acerca del hecho de que las sanciones generales de violencia intrafamiliar pueden conllevar una orden de alejamiento del adolescente del lugar en que reside con el resto de los afectados. En esa situación en particular, tratándose de un menor de 18 años, esa condena acarreará su salida del hogar, lo cual demandará un trabajo especializado de mayor entidad. Por tal razón, se exige su imposición sólo en casos extremadamente calificados y con el resguardo de que se garantice que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo.

Concluido el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación el artículo 25 bis.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

Seguidamente, la Comisión se abocó al estudio del artículo 25 ter.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, aseveró que la disposición en comento aborda un asunto omitido por la legislación vigente, a saber, el caso en que un adolescente debe ser juzgado por más de un delito.

Afirmó que, en la práctica, se verifican una serie de situaciones lamentables que acontecen cuando se acredita la comisión de un hecho delictivo de una persona en la adolescencia, pero al mismo tiempo se constata la perpetración de un ilícito cuando ha superado los 18 años. En ese caso de concurso de sistemas, coligió, se evidencia actualmente la máxima discrecionalidad, puesto que hay jurisprudencia que aplica solamente la pena de adultos, en tanto que una posición mayoritaria se inclina por la aplicación de ambas penas. En esa última postura, acotó, se prefiere el cumplimiento primeramente de la sanción más grave, que generalmente es la de adulto, produciéndose la paradoja de que la pena de adolescente se cumple mucho tiempo después de alcanzada la mayoría de edad.

En ese contexto, se plantea como fórmula general que primará la condena como adulto; empero, con el fin de evitar el incentivo a cometer un delito menor en la adultez si se ha perpetrado como adolescente uno de mayor gravedad, se establece que, si el ilícito juzgado como menor de edad es más grave, se regula el concurso por las normas de adolescentes. En tanto, si la pena aplicable por ese conjunto es más grave que la de adultos, también se le juzgará como adolescente.

El abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, se mostró de acuerdo con la fórmula planteada e hizo notar que, en todo caso, el cumplimiento de la pena de régimen cerrado se llevaría a efecto en una sección juvenil de un recinto penitenciario de Gendarmería.

En la misma línea, el Honorable Senador señor Pérez aseguró que esa forma de cumplimiento ya se efectúa en algunas cárceles del país. Relató que en una visita realizada a la penitenciaría de Chillán pudo corroborar esa situación.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que el sistema en vigor permite que, cuando el condenado a una pena privativa de libertad ya ha cumplido 18 años, se pueda solicitar su traslado a un recinto de Gendarmería, en los que funcionan unidades y secciones juveniles especiales, al margen del sistema penitenciario de adultos, en que se aplican los contenidos propios de la ley penal juvenil. Esa situación no se modifica en la presente iniciativa, acotó.

El Honorable Senador señor Allamand inquirió acerca del tratamiento de los delitos de menor gravedad que pudiese haber cometido el adolescente, en el entendido de que finalmente será condenado por el de mayor entidad.

En respuesta a esa consulta, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, aseguró que la iniciativa en debate, siguiendo la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema y las disposiciones convencionales sobre la materia, dispone que la responsabilidad penal del menor de edad no puede tener efectos en su vida adulta. En consecuencia, primará la condena que se le impone como adulto, si es más grave que el potencial resultado de su juzgamiento como menor de edad. Por tanto, el ilícito cometido como adolescente no tendrá algún efecto en particular.

En resumen, reiteró que la regla general es que se le juzgará como adulto. Se exceptúa de esa premisa el caso en el que el juzgamiento de los hechos como adolescente permita arribar a una pena más grave. De igual manera, si alguno de los hechos -particularmente el adolescente- es más grave, se le enjuiciará por ambos, pero bajo las reglas del sistema penal juvenil. Esas dos excepciones tienen como finalidad impedir que al adolescente le convenga posteriormente delinquir como adulto para tener un resultado más favorable.

Ahondando aún más sobre el punto, el Honorable Senador señor Allamand preguntó qué acaecería si un adolescente que ha perpetrado hurtos reiterados luego incurre en un robo con violencia.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, puso de manifiesto que en ese ejemplo los hurtos no serían considerados, con la salvedad de que el sistema de adultos, en principio, calificará al imputado como no reincidente y, por lo mis-

mo, es probable que se le aplique una pena sustitutiva y no tenga una sanción privativa de libertad. En tal caso, el juez también deberá realizar el ejercicio de considerar los hurtos y el robo y examinar si el resultado, conforme a la ley N° 20.084, será más gravoso. Si esa es la consecuencia del cálculo de las dos penas probables, se le juzgará por el conjunto en el régimen de adolescentes. Entonces, técnicamente el juez deberá efectuar un cálculo de las dos penas probables y observar también la realidad abstracta de los dos grupos de delitos.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, llamó la atención sobre ciertas dificultades que se podrían originar a partir de la disposición propuesta, vinculadas con el hecho de que una persona cumpla sanciones como adolescente una vez ha alcanzado la mayoría de edad. En efecto, dado que numerosos juzgamientos de adolescentes se llevan a cabo en su etapa de adultez, muchos de ellos cumplen sus condenas en centros de internación.

Asimismo, hizo presente que los delitos que se han perpetrado en la minoría de edad no poseen implicancias posteriores para hacer valer la agravante de reincidencia, cuestión que fue determinada por la Corte Suprema en un fallo del año 2013. Sin embargo, el Máximo Tribunal también ha sentenciado que tales antecedentes tienen consecuencias para no reconocer la irreprochable conducta anterior del adulto que comete un nuevo delito y en lo que respecta a la aplicación de las penas sustitutivas de la ley N° 18.216.

El Honorable Senador señor Pérez precisó que en el ejemplo práctico aludido por el Senador señor Allamand aún no se constata una condena, por lo que la reincidencia no operaría para efectos de la determinación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo hincapié en que, por la misma razón recién expresada, la condena que probablemente se aplicaría en el ejemplo planteado sería una pena sustitutiva y, por lo mismo, la rebaja de grados podría concluir en una remisión condicional de la pena. En ese contexto, podría resultar más dura la reacción punitiva prevista en el régimen de adolescentes.

Una vez culminada la discusión, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación el artículo 25 ter.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, y Pérez, lo aprobó.

Posteriormente, se dio inicio al análisis del precepto contenido en el artículo 25 quáter, referido a la unificación de condenas.

En lo que atañe a ese asunto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, consignó que la unificación de condenas tampoco posee una regulación particular en el actual régimen penal adolescente y, por ello, la jurisprudencia ha tendido a aplicar el modelo de unificación que se prevé en el sistema de adultos, lo que en principio es correcto desde un punto de vista normativo. Así, si una persona se encuentra cumpliendo su condena y es sentenciada por un nuevo delito, normalmente cometido durante dicho período, se calcula la nueva pena y ese incremento se modifica en la sentencia, considerándose como un abono la condena en ejecución. Es decir, el juez debe calcular cuál sería la pena aplicable a ambos delitos en conjunto y en su sentencia impondrá el tiempo de condena que resta por cumplir.

Agregó que el problema de aplicar esas reglas en adolescentes es que, si el nuevo delito es juzgado de forma aparte, sin consideración de las características del ilícito anterior, dé lugar a una nueva pena aislada que no colabore en la finalidad pretendida por el proceso de intervención. En definitiva, se le pide al sentenciador que calcule cómo habría sido la condena si hubiese ponderado ambos ilícitos. Si el resultado diese lugar a una pena de la misma naturaleza, se considerará el tiempo cumplido previamente como una única condena; a su vez, si es de distinta naturaleza, la primera se constituye en un abono a la segunda.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que, en el caso de un simple delito, en que el nuevo

ilícito posee la misma calificación, se regula esa circunstancia como si se tratara de un quebrantamiento de la condena, que propone, en una primera instancia, intensificar el plan de intervención. En tanto, ante una segunda infracción se aumenta la condena.

Sostuvo que en el primer caso se atiende a que constituiría un incumplimiento de sus obligaciones durante la ejecución de la intervención, mientras que en la segunda situación de determina derechamente que dicho plan no dio resultados y, por tanto, es necesario elevar la condena.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, solicitó, primeramente, un ejemplo de la aplicación práctica de las reglas antedichas.

Asimismo, hizo hincapié en que la regulación sustantiva propuesta presupone la existencia de un equipo multidisciplinario y de un sistema extremadamente profesional, que incremente los estándares técnicos que actualmente se ejecutan en el Servicio Nacional de Menores, en aras de evitar una sensación de impunidad en la población que mine el proceso de rehabilitación de los adolescentes infractores.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, aseveró que la modificación sugerida se ha considerado sobre la base del nuevo esquema que en materia de intervención adolescente se propone en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. De lo contrario, enfatizó, será difícil alcanzar los objetivos esperados.

En seguida, postuló que, en términos prácticos, la enmienda planteada supone que, en un caso hipotético, alguien que cumple una pena de libertad asistida simple incurra en otro delito de una gravedad similar. En esa situación, se ha preferido que, en lugar de mantener esa sanción, quizás por un tiempo levemente superior, se intensifique el plan de intervención, esto es, las condiciones y obligaciones que impone dicho proceso de reinserción.

Acotó, sin embargo, que el juez mantendrá la facultad de ampliar el tiempo de la condena si, por ejemplo, el tiempo restante no fuese adecuado para concluir el plan de intervención previsto.

El Honorable Senador señor Allamand planteó sus reparos a la fórmula propuesta, dado que el delito cometido con posterioridad gozaría, en cierto sentido, de impunidad.

Al efecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, mencionó que los problemas concursales de unificación son bastante complejos y, en ciertas circunstancias, plantean dificultades como las ya señaladas. Así, por ejemplo, una demora en el conocimiento de los hechos no debería tener impacto negativo en la forma en que operan las normas generales de concurso. Acotó, no obstante, que el efecto que ha sido advertido por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra también se podría producir si se hubiesen juzgado todos los hechos delictivos al mismo tiempo, al haber también una regla de unificación de condena.

Añadió que el impacto real se podría verificar en el tercer, cuarto o siguientes delitos, no en el agravamiento de la condena, sino que en su prolongación. La propuesta en debate, entonces, contempla que en delitos menores, en vez de simplemente extender una intervención que ya ha evidenciado una falla, se haga más rígida.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, puso en conocimiento de la Comisión un ejemplo que podría resultar valioso para esta discusión, esto es, el caso de un adolescente de 17 años que se encuentre cumpliendo una pena de libertad asistida especial con reclusión parcial por un plazo de tres años, debido a la comisión de un robo con intimidación. Mientras está en ejecución dicha sanción en el medio libre perpetra un nuevo ilícito, esta vez un robo en lugar habitado.

En esa situación, razonó, de acuerdo con la propuesta en debate se intensificaría el plan de intervención de la libertad asistida especial, pero no se castigaría el nuevo delito.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, puso de

manifiesto que el ejemplo antes enunciado es erróneo, dado que se trata de delitos merecedores de una pena de crimen. En sentido opuesto, la fórmula reseñada sólo se aplica ante la comisión de simples delitos.

En el ejemplo expuesto por la representante del Ministerio Público, a su vez, resultaría aplicable la regla concursal general, que debería dar lugar a una prolongación de más tiempo de la condena en régimen semi cerrado o una elevación al régimen cerrado.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, sostuvo que, sobre la base de esa explicación, ante dos delitos de robo con sorpresa, el segundo de ellos no tendría penalidad.

En el mismo orden de ideas, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, adujo que el principal cambio que propone el proyecto de ley en este ámbito es la modificación del modelo de intervención. Por ello, cuando se señala que dicho programa de reinserción se intensificará, dicha acción debe ser observada de forma distinta a lo que hoy acontece con los menores. En efecto, según se ha podido constatar, los procedimientos que hoy en día lleva a cabo el Servicio Nacional de Menores con los infractores juveniles son demasiado simples y, por lo tanto, insuficientes para una apropiada reinserción social. Por el contrario, en el modelo propuesto se prevé un trabajo más intenso y personalizado con el adolescente.

Hizo hincapié en que los menores que serán objeto de estos planes de intervención en general poseen una historia personal dramática que ha influido en su normal desarrollo y que, por lo mismo, hace más difícil su recuperación. De consiguiente, no sólo se requiere un castigo acorde al delito cometido, sino que una labor de intervención como la que postula esta iniciativa.

Acto seguido, el Honorable Senador señor Allamand insistió en sus reparos a la fórmula propuesta, dado que, en los hechos, el segundo ilícito, mientras esté categorizado como simple delito, no tendrá pena efectiva.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, observó que, tal como sucede en el régimen de adultos, cuando se juzgan en conjunto dos o más delitos, en ocasiones el efecto del segundo o tercer delito se traduce en realidad en una prolongación del tiempo de la condena, a partir del delito más grave. Así las cosas, en la propuesta en comento ese efecto se va a respetar, salvo que se trate de un ilícito de menor entidad, en que se preferirá una rigidización de las condiciones del plan de intervención. Esa postura, a su juicio, constituye un avance cualitativo en el control y perfeccionamiento de cada plan de intervención, en lugar de una mera extensión de la condena.

Luego, en atención a una pregunta formulada por el Honorable Senador señor Huenchumilla, precisó que en el sistema de adultos hay distintos regímenes en materia de concursos de delitos. La regla general es que, en principio, las condenas de cada delito se suman; la excepción, contenida en el artículo 351 del Código Procesal Penal, es que, si los delitos en conjunto afectan el mismo bien jurídico, se toma como base el delito más grave y se aumenta en uno o dos grados. En definitiva, tal como lo demuestra este último caso, también se contempla un proceso de unificación.

De consiguiente, en las situaciones de unificación se analiza cuál habría el resultado del juzgamiento conjunto y la sentencia impone el saldo correspondiente a ese incremento.

Clarificó que ante delitos que afectan bienes jurídicos diversos el sistema de adultos simplemente suma las condenas, sin tener en cuenta el proceso de intervención que sí considera el régimen de adolescentes y que justifica la noción de la unificación de las condenas.

A su turno, el asesor de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Renzo Figueroa, connotó que el ejercicio normativo que se propone consiste en una ficción respecto de una de las soluciones de los concursos. Así, ante la perpetración de dos delitos, se castiga al imputado adulto por el

delito que posee la pena más alta. En el caso de los adolescentes, a su vez, se estipula que, si un menor condenado por un delito quebranta la condena y perpetra un nuevo ilícito, en forma ficticia esa segunda condena se traslada a la primera, en favor del interés superior del adolescente. En los hechos, en lugar de aplicarle otra pena, se intensificará el programa de intervención que ya ha demostrado su insuficiente funcionamiento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, indicó que cuesta entender que se pretenda intensificar una medida que ha dado muestras de ser ineficaz, dado que el adolescente ha incurrido nuevamente en una conducta típica. Ello, además, genera un impacto comunitario indeseado, pues, en la práctica, el segundo delito queda impune. Por tal motivo, enfatizó que, si un joven ha accedido al esfuerzo estatal para lograr su rehabilitación y vuelve a delinquir, es legítimo preguntarse si, en realidad, lo más apropiado sería modificar la sanción a una más estricta, dado que la primitiva no ha operado correctamente. Lo anterior, con la finalidad de atenuar incentivos perversos derivados de la falta de penalidad de los nuevos ilícitos.

En síntesis, resaltó que no puede ocurrir se que origine una especie de “industria” de simples delitos, en virtud de la falta de desincentivos a la comisión de nuevas contravenciones.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que la respuesta a esas inquietudes podría estar en la nueva regla de quebrantamiento que la Comisión debe considerar más adelante. Al respecto, agregó que en la actualidad ese mandato legal funciona de forma inadecuada, pues el quebrantamiento se sanciona con un tiempo más breve de la penalidad superior. A modo de ejemplo, postuló que alguien condenado a un régimen semi cerrado, podría ser obligado a cumplir un tiempo exiguo en el régimen cerrado, para luego volver a la primera pena, lo cual, según la evidencia recogida, ha sido mal evaluado, ya que interrumpe el proceso primitivo de intervención y no genera efectos positivos por la aplicación de la segunda pena. En cambio, la proposición en debate establece que, si el quebrantamiento no es grave o reiterado, se intensificará el plan de intervención. En el caso contrario, se modificará la sanción por la condena superior en forma definitiva.

Esa misma lógica se aplicará en materia de concursos de delitos, puesto que al primer nuevo simple delito se intensificará el plan, pero si se incurre nuevamente en un ilícito penal se cambiará automáticamente la sanción a la condena superior. Por ende, esta dinámica resulta más rígida que la mera suma de las condenas que contiene la regla general de concursos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe preguntó si es factible que, por ejemplo, al segundo delito cometido una libertad asistida mute hacia un régimen semi cerrado.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que esa alternativa sería compleja, ya que el individuo podría resultar en una situación mucho más desfavorable que si se le hubiera juzgado con el conjunto completo de delitos. Además, podría haber diferencias en la tramitación, ya que la regla se aplicará tanto a quien delinquiró durante la ejecución de la condena como a aquellas situaciones en que se descubre un ilícito cometido con anterioridad, después de haberse impuesto una condena por uno posterior.

En el ejemplo expuesto, por lo tanto, se daría una respuesta proporcionalmente más rígida frente a la circunstancia de que los ilícitos sean juzgados de manera conjunta. En consecuencia, el régimen de concursos abarca todos los hechos como si se hubiesen juzgado conjuntamente, para que la respuesta punitiva sea siempre la misma, salvo que la nueva conducta típica sea más leve y se trate de un simple delito, en que primero se califica la intervención y, posteriormente, ante otro nuevo hecho ilícito, se avanza hacia la sanción

más grave.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, consultó qué ocurrirá con un menor que no ha cometido nuevos delitos, pero sí es juzgado por varios de ellos en un mismo proceso.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, adujo que en este punto se propone el mismo criterio en vigor para delitos de la misma naturaleza perpetrados por adultos, a saber, se considera la condena del delito más grave y se aplica una intensificación, que puede consistir en una prolongación del tiempo o subir a la pena superior. Esta respuesta, concentrada en aspectos cualitativos, es más rígida que la del sistema de adultos, en el cual no hay diferencias basadas en la intervención.

Hizo presente que en el ejemplo expuesto se considerarán todos los delitos y se escogerá el teóricamente más grave para determinar la pena y, posteriormente, en función de los demás ilícitos se extenderá el tiempo de la sanción o se transitará hacia la pena superior.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, planteó que, hoy en día, ante una pluralidad de simples delitos se aplica la regla de reiteración prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal. Por lo mismo, existe la posibilidad de aumentar la sanción en uno o dos grados y, en ese contexto, efectivamente la respuesta penal se puede intensificar, dado que el tramo permite optar a una internación en régimen semi cerrado o cerrado.

Sin embargo, con la regla que contiene el proyecto de ley ello no acontecería, pues en el caso de simples delitos de igual gravedad se intensificaría el plan de la misma sanción. Esa es la diferencia práctica, sentenció.

En sentido opuesto, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, se mostró conforme con el precepto sugerido, por cuanto constituye una medida positiva en términos de política criminal adolescente, ya que no está pensada en aquellos jóvenes con una amplia carrera criminal ascendente, sino que para adolescentes que cometen el mismo delito u otros de menor intensidad durante el proceso de cumplimiento de condena. Aseguró que actualmente esos jóvenes son sancionados con una pena muy similar a la que está en ejecución y que ha probado su ineficacia, con lo que acumulan varias condenas de un mismo tipo, por ejemplo, libertad asistida simple, variando simplemente su extensión.

En virtud de lo expuesto, la disposición en cuestión propone intensificar la intervención y no seguir sumando el mismo programa en mayor cantidad. Precisó, no obstante, que tal incremento de las condiciones de la intervención y la carga de obligaciones asumidas podría redundar en una mayor posibilidad de quebrantamiento.

En el mismo sentido, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, observó que la propuesta normativa que se ha puesto en conocimiento de la Comisión constituye una decisión de política criminal respecto de los adolescentes en que, si bien se aplican los criterios globales de concursos estatuidos para los adultos, lo que se procura es su rehabilitación y, por tal razón, se ha puesto el foco en el cambio del modelo de intervención. Con todo, cabe precisar que el sistema actual no ha fracasado del todo, como se podría pensar, dado que la reducción de causas de adolescentes ha sido significativa.

Consiguientemente, para atacar la reincidencia delictual y rehabilitar a los ofensores más graves se requiere cambiar el modelo de intervención. En ese marco, el inciso tercero del artículo 25 quáter regula, por ejemplo, qué sucederá con aquel menor que comete un nuevo delito mientras está en ejecución una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley. En ese caso, acotó, se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un período de tres años adicionales.

El Honorable Senador señor Pérez preguntó qué significará, en la práctica, la intensificación del plan de intervención. Lo anterior, por cuanto si la ciudadanía no logra captar si

esa medida posee un componente de castigo para el menor se podría generar una discusión pública profunda a ese respecto.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que en la actualidad los planes de intervención son bastante estandarizados y básicos y normalmente se traducen en un control meramente formal, salvo en determinados casos de libertad asistida especial. En particular, el delegado respectivo verifica el control de asistencia escolar y otros asuntos menores.

En sentido opuesto, el modelo que ahora se propone dispone una serie de alternativas de control, prohibiciones y restricciones. Asimismo, se ha dimensionado la cantidad de niños condenados por delegado, lo que permitirá ejercer materialmente un control cotidiano de sus actividades.

Clarificó que en el régimen semi cerrado se han concentrado las medidas en las prohibiciones y obligaciones de someterse a tratamientos, de participar en ciertas actividades, de escolarización y de apresto laboral. Reiteró que, de no resultar esa intensificación, el menor pasará a un régimen cerrado.

Concluyó que ese modelo es bastante más rígido que cualquier sistema actual de unificación.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó si se ha proyectado el número de adolescentes que podrían ser atendidos, tanto en el régimen semi cerrado como en el régimen cerrado y en qué ámbitos se concentrarán los medios y recursos disponibles. Subrayó que tal inquietud se relaciona con la adopción de una nueva política criminal en materia de adolescentes, que impactará en la visión de la sociedad sobre el castigo y reinserción de los menores infractores y que se deberá hacer cargo de los cambios evidenciados en la carrera delictual de los menores de edad.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, arguyó que para el modelaje del universo de casos que se atenderán se utilizó una proyección con el estado actual de los cupos vigentes, es decir, el número máximo de los disponibles. Así, a modo de ejemplo, relató que, en el centro de Calera de Tango, a pesar de haber alrededor de 200 cupos, sólo 60 menores pernoctaban en él; la proyección en ese caso, para efectos del presente proyecto, fue de 200 cupos.

Aseguró que, de todas maneras, esa distribución sufrirá alteraciones, por el incremento del control que se prevé. Agregó, para una mayor información de la Comisión, que los centros semi cerrados se han planeado con 10, 20 y 40 cupos, de acuerdo con el tamaño de las ciudades en que estarán emplazados.

Finalmente, garantizó que el proyecto de ley está financiado para cubrir la capacidad antedicha, sobre la base del número máximo de cupos que el modelo actualmente ofrece y de las condenas aplicadas a adolescentes. El efecto de esa medida es que los nuevos casos que el sistema absorberá deberían descongestionar los tribunales de justicia, en virtud de la reducción esperada de las situaciones de reincidencia.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 ter, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que, además de la excepción correspondiente a la situación de los simples delitos, se contempla una regulación en el caso de que el adolescente esté cumpliendo el máximo de la penalidad asignada al delito perpetrado. En tal situación, dado que no hay una pena superior, se podrán intensificar las condiciones de la condena, salvo que se esté ejecutando el máximo de la privación de libertad, en que se podrán sumar tres años adicionales en el internamiento.

El Honorable Senador señor Pérez hizo presente que los mayores cuestionamientos se presentan en la regulación de la reiteración de simples delitos. Sobre el particular, adujo que el artículo 52 propuesto -al cual se hace referencia en la segunda oración del inciso segundo del artículo 25 quáter- no contiene disposiciones que propongan un fortalecimiento

de la medida de intervención a la que está sujeto el adolescente, sino que un cambio en la naturaleza o extensión de la sanción.

Al efecto, pidió una mayor explicación acerca de los efectos que tendrán ese tipo de medidas, ya que, a su juicio, la intensificación del plan de intervención puede ser imperceptible para gran parte de la población, incrementándose la sensación de impunidad.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que el nuevo artículo 52 propuesto postula que si el nuevo delito no es grave ni reiterado se intensificará la intervención. De lo contrario, el adolescente pasará definitivamente a la medida más gravosa. En definitiva, se trata de una regulación considerablemente más gravosa que el régimen actual de quebrantamiento y que las reglas de concurso.

Por último, sobre la disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 25 quáter, hizo presente que la ley N° 20.084 tiene normas subsidiarias en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, pero no en el Código Orgánico de Tribunales. Por tal razón, se decidió estipular expresamente que no tendrá aplicación el artículo 164 de ese último cuerpo legal, que establece la regla de adultos para los casos de unificación de condena.

Al concluir el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación el artículo 25 quáter, de conformidad con los incisos que lo componen.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó los incisos primero, tercero y cuarto.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el inciso segundo. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 103 A, de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez, incorpora la siguiente frase nueva al inciso primero del artículo 25 quáter, a continuación de la expresión “Si” con que se inicia: “con posterioridad a la acusación o requerimiento o”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, indicó que el artículo 25 quáter, en los términos aprobados por la Comisión, se pone en el caso de que durante la ejecución de una sanción el joven incurra en un nuevo delito, aplicándose las reglas sobre reiteración, a saber, se considera el ilícito más grave y a esa sanción se aplica el sistema de absorción con exasperación. Así, la indicación contempla la posibilidad de que luego de formulada la acusación en contra del joven se le impute un nuevo delito, lo que haría posible que en el mismo juicio se ventilen ambas causas para aplicar las reglas de la reiteración. De lo contrario, se juzgarían los hechos de una manera distinta, presentándose el problema de tener finalmente dos penas separadas.

Aclaró que si la reiteración de ilícitos se produce antes de la acusación será posible utilizar la facultad del Ministerio Público para agrupar las investigaciones.

Dado que los representantes de la Defensoría Penal Pública se mostraron conformes con la redacción propuesta, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pizarro, la aprobó.

La indicación número 103 B, de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez, sustituye el inciso tercero del artículo 25 quáter por el siguiente: “En cualquier caso si el condenado cumpliera una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. No obstante, si en dicho caso el resultado fuese equivalente, se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un período de tres años adicionales.”.

La Comisión entendió que, dado el rechazo de la indicación número 101 B, correspon-

día aplicar el mismo criterio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pizarro, la rechazó. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Pérez.

Seguidamente, la Comisión se abocó al análisis del artículo 25 quinquies.

Al efecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, mencionó que la regla que se dispuso en el caso del concurso de delitos cometidos tanto como adolescente como una vez alcanzada la mayoría de edad también se debe consignar en forma especial para los casos de unificación. Si ello no acontece, el sistema de adultos regiría en paralelo y, pese a que el adolescente cumpla su condena como tal, el juez también debería imponerle la pena de adulto.

Por lo tanto, se consagra expresamente que, en principio, sólo se aplicará la condena como adulto, a menos que el conjunto dé lugar a una intervención más gravosa o que el delito que cometió primitivamente sea más grave que el nuevo.

Concluida la antedicha explicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación el artículo 25 quinquies.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

Número 16)

El numeral 16) modifica el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Suprímense, en el inciso segundo, las expresiones “o monitorio”.

b) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea el internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 3 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado.”.

Letra b)

La indicación número 104, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza el número “3” por el número “5”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que la indicación tiene como objetivo habilitar que un mayor número de casos se pueda acoger a un procedimiento abreviado que, a través del reconocimiento de los hechos materia del juicio, permite acceder a beneficios en el cálculo de la pena.

En el entendido de que los miembros de la Comisión se manifestaron conformes con la proposición de enmienda, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

Número 17)

17) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.– Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado en particular, verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.”.

La indicación número 104 A, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el numeral

17) por el siguiente:

“17) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.– Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.””.

En particular, el cambio propuesto por la indicación del Ejecutivo adiciona la regulación del consentimiento informado del adolescente para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, aseveró que, dado el establecimiento en el texto legal del mecanismo de la cooperación eficaz, que se instituye como un procedimiento en que se produce cierta negociación, resulta lógico garantizar que el adolescente tenga plena conciencia de los elementos del acuerdo que podrían resultarle beneficiosos o perjudiciales.

De esa forma, el Presidente de la Comisión Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación del Ejecutivo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García-Huidobro y Harboe, la aprobó.

Número 19)

El numeral 19) intercala los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:

“Artículo 29 bis.– Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a los Juzgados de Garantía de adolescentes y a las salas especializadas de los Juzgados de Garantía de adolescentes, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes según lo dispuesto en el párrafo 3 bis del Título II de la ley N° 19.640. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá asimismo a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes conforme dispone el artículo 9 bis de la ley N° 19.718, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras se encuentren adscritos a la respectiva especialización.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084.

Artículo 29 ter.– Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía y en los Juzgados de Garantía de Adolescentes deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial.

Asimismo, los fiscales y defensores de que trata el inciso primero del artículo precedente

no podrán desempeñar las funciones ahí establecidas sin haber obtenido las acreditaciones y la formación que garantice un conocimiento especializado de los aspectos particulares que tiene la responsabilidad penal de que trata la presente ley.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción penal de adolescentes. Incluirá además las referencias necesarias comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.”.

Artículo 29 bis

Inciso primero

La indicación número 105, de la señora ex Presidenta de la República, suprime la expresión “los Juzgados de Garantía de adolescentes y a”.

Inciso tercero

La indicación número 106, de la señora ex Presidenta de la República, elimina la expresión “salas,”.

Artículo 29 ter

Inciso primero

La indicación número 107, de la señora ex Presidenta de la República, elimina la locución “y en los Juzgados de Garantía de Adolescentes”.

Inciso tercero

La indicación número 108, de la señora ex Presidenta de la República, reemplaza las palabras “penal de adolescentes” por “Social Juvenil”.

La Comisión acordó el estudio conjunto de las indicaciones números 105, 106, 107 y 108.

En primer lugar, se tuvieron en consideración los argumentos expresados por la Excma. Corte Suprema en el oficio N° 60-2019, de fecha 24 de abril de 2019, referido a algunas disposiciones que ya habían sido consultadas al máximo tribunal, pero que sufrieron cambios debido a indicaciones formuladas al proyecto en el mes de marzo de 2018.

Al respecto, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, consideró positivo el planteamiento expresado por el Máximo Tribunal, en el sentido de que se demuestra mayor sintonía entre su opinión y la proposición en debate. Aunque aún restan algunas situaciones sobre las cuales se explicitan ciertas observaciones, la primera de ellas, vinculada con la solicitud de más recursos para capacitación, no parece un obstáculo de gran entidad, ya que la requerirán sólo los jueces que ejercerán funciones especializadas y no el espectro completo de magistrados.

En segundo orden, en lo atinente a la supuesta ausencia de una definición legal del concepto “sala”, hizo notar que, en opinión del organismo a su cargo, la legislación sí contempla esa noción.

Respecto de la forma en que operará la competencia de los tribunales cuando un mismo procedimiento se siga contra personas menores y mayores de edad, observó que el proyecto de ley presenta un ordenamiento al efecto, sin que se adviertan inconvenientes.

Finalmente, en lo que atañe a la distribución del número de jueces por salas, postuló que los propios tribunales cuentan con las atribuciones para efectuar esa determinación.

A modo de complemento, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, connotó que, en temas de capacitación, todo lo referido a la fase de im-

plementación, en la cual se nombran los primeros jueces y que requiere una tarea mayor de diseño de programas y contenido y correlación con el resto de los actores institucionales, está previsto en el informe financiero. Por tal motivo, lo único que requeriría mayores recursos en capacitación sería la renovación de las unidades jurisdiccionales en régimen, cuestión que será asumida por el financiamiento con que cuenta la Academia Judicial para efectos de la adiestrar a los miembros del Poder Judicial. En definitiva, los gastos extraordinarios para la puesta en marcha del sistema están debidamente considerados en el informe financiero del proyecto de ley.

En relación con la posibilidad de que sean los propios tribunales los que resuelvan la eventual ampliación de competencia, hizo notar que son tres los factores por los cuales se puede ampliar la cobertura de los juzgados especializados: cantidad de salas, cantidad de jueces y territorios jurisdiccionales.

Luego, precisó que, tal como lo señaló el señor Secretario de Estado, la definición de sala está consagrada en el artículo 25 del Código Orgánico de Tribunales, es decir, se trata de un término definido legalmente. Por lo mismo, estimó extraño que la Corte Suprema no lo haya advertido, a pesar de que se trata de una regla vigente desde el inicio de la Reforma Procesal Penal.

En tanto, si un procedimiento se sigue contra personas menores y mayores de edad, precisó, primeramente, que el juzgamiento de un adolescente por infracción a la ley N° 20.084 corresponderá al tribunal especializado, mientras que, si hay acumulaciones de investigaciones respecto de los adultos, según el criterio que adopte el Ministerio Público, no se modificará el tribunal competente, en la medida de que hay un menor de edad involucrado.

En síntesis, en principio las investigaciones se llevarán a cabo de forma separada, salvo que por decisiones de los fiscales se tramiten en conjunto. De ese modo, el tribunal que tiene competencia exclusiva para conocer del proceso de los adolescentes deberá ser aquel que arrastra la causa de adultos. Sin embargo, el Ministerio Público siempre contará con las herramientas para desacumular las causas.

Sobre la exclusividad, aunque es efectivo que la Corte Suprema ha planteado ciertos reparos, puntualizó que la nueva propuesta que pondrán en conocimiento de la Comisión debería resolver esas aprensiones.

Por último, en cuanto a las visitas de centros, consignó que resulta lógico que sea el juez especializado del lugar específico el que la realice. Por lo mismo, indicó que no comprende cuáles serían las dudas al respecto.

En seguida, se hizo presente a la Comisión que la fijación de las salas de las Cortes de Apelaciones está entregada a la decisión del legislador, lo que se contrapondría a la facultad que la iniciativa de ley les entregaría a dichos tribunales superiores para hacer esa determinación. Es decir, el legislador se desprendería de una atribución que posee actualmente, sin perjuicio de la conveniencia de una medida de una naturaleza.

Asimismo, otro asunto que llama la atención es que, en la configuración del ámbito competencial, las salas quedarían conformadas por varios jueces que alterarían su competencia territorial definida. De otro modo, la competencia de las salas excederá la que poseen los jueces que las integrarán.

Sobre este último punto, se instó a una revisión, incluso constitucional, de las normas atingentes para verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico en vigor.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que la propuesta original del Ejecutivo consideraba la posibilidad de que el sistema fuere creciendo al alza, es decir, si el volumen de causas se incrementaba, se establecían ciertas “válvulas” que permitían ir más allá de la especialización primitivamente fijada. Eso podía suponer aumentar la cantidad de salas, incrementar territorios jurisdiccionales en que los lugares en que estén las salas especializadas o elevar el número de jueces.

En el ámbito del territorio jurisdiccional, en un comienzo se analizó la eventualidad de incluirlo dentro de esas vías de ampliación, tomando como base el centro de controles de detención que opera en el Centro de Justicia y el centro de medidas cautelares que funciona en los tribunales de familia, medidas adoptadas por autos acordados de la Corte Suprema que, por razones de eficiencia en la gestión de casos, había concentrado competencia territorial de todo el Centro de Justicia en determinadas salas o unidades con integración mixta de jueces.

En virtud de esa experiencia, enfatizó, se estimó que no habría reparos normativos a su respecto.

Reconoció, no obstante, que podría haber algún reparo de constitucionalidad vinculado con la garantía del juez natural y de legalidad del tribunal, en cuanto a que el territorio debe estar fijado por ley. Por ende, en la nueva propuesta, el factor territorio se ha eliminado y, de consiguiente, no se puede ampliar por facultades discrecionales el territorio jurisdiccional que será competencia de los tribunales exclusivos.

En cuanto a la posibilidad de ampliar la cifra de jueces, se mantendrá la radicación de esa decisión en la Corte de Apelaciones respectiva, pues supera el ámbito de competencia específico del tribunal. Precisó que ello consiste en la determinación del número de jueces que integrarán la sala correspondiente y no de magistrados que se trasladarán de un tribunal a otro.

A modo de ejemplo, mencionó que, si un tribunal es integrado por doce jueces y tres de ellos están adscritos al funcionamiento de una sala, ante la constatación de un aumento de la carga de trabajo la Corte respectiva podría destinar un juez adicional. Acotó que dicha regla permitirá la dedicación exclusiva del juez y, por ende, no podrá integrar el resto de la sala. Esa decisión, a su juicio, es trascendente y, por lo mismo, debe tener un grado de perdurabilidad.

Por último, acerca de la facultad para elevar la cantidad de salas, en la nueva propuesta se postula que tal decisión se adopte por la Corte Suprema, contando con un informe favorable de la Comisión Coordinadora de la Justicia Penal.

En síntesis, subrayó que la ampliación de jueces quedará entregada a las Cortes de Apelaciones y el aumento de salas a la Corte Suprema. En tanto, se suprime en la nueva proposición la posibilidad de ampliaciones de territorios.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, planteó que, de la explicación precedente, se puede inferir que no será el legislador quien determine la creación de nuevas salas, sino que lo hará la Corte Suprema.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, adujo que esa resolución estará referida al número de salas que funciona para estos efectos dentro de un tribunal. Por lo mismo, continuó, no se modifica la competencia.

Al intervenir nuevamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo notar que hoy en día el Código Orgánico de Tribunales dispone cuántas salas habrá en cada Corte de Apelaciones.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, constató que tal decisión corresponde al Comité de Jueces, para fijar, dentro de un territorio jurisdiccional, cuántas salas se dedican a un asunto determinado o cómo se distribuyen las causas.

Al efecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo presente que un aspecto es la distribución de causas y otra diferente es la fijación de la cantidad de salas.

Ante ese comentario, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que la cantidad de salas no se modifica, sino que lo que se intenta regular es cuántas de las salas de un tribunal se dedicarán a esta materia exclusiva. Reiteró, por tanto, que sólo se efectúa una redistribución de las causas dentro de las salas.

En complemento a esa afirmación, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, consignó que varias Cortes de Apelaciones tienen considerada una sola sala, pero que, en los hechos, operan en dos, como una forma de distribuir las causas entre los propios jueces. De hecho, informó que, en conjunto con la Corte Suprema, está en curso la elaboración de un estudio para descongestionar algunas Cortes de Apelaciones que están sobrepasadas en su carga de trabajo.

El proyecto de ley, por lo tanto, sigue esa línea, pues se permite que los tribunales resuelvan la generación de nuevas salas en la medida de que ello sea necesario, dado que no hay claridad absoluta en cuanto al número de salas que se requerirán.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, advirtió un problema en esa práctica, puesto que, sin perjuicio del eventual mérito de una medida de esa naturaleza, en la práctica las Cortes de Apelaciones están creando salas sin un fundamento legal.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, connotó que en el país hay tres Cortes de Apelaciones con una enorme carga de trabajo que han definido dicha forma de trabajo especial para abordar esa dificultad. Al efecto, manifestó que la decisión de la creación de una nueva sala pasa fundamentalmente por la consideración de factores económicos, dado el costo significativo involucrado. Esa realidad se ha asentado desde hace varios años y, pese a que hay intenciones de regularizarlo, es preciso tener a la vista los costos financieros envueltos.

El Honorable Senador señor De Urresti, en un comentario de orden general, expresó su preocupación por el funcionamiento actual de las Cortes de Apelaciones, en las que se denota una alta asimetría en las cargas de trabajo. En efecto, en algunas se evidencian enormes cantidades de “tiempos muertos”, licencias médicas y permisos concedidos, junto con la realización de diversas funciones no jurisdiccionales. En sentido opuesto, se advierten otras que están atochadas de causas.

En ese sentido, se mostró partidario de la formación de salas de conformidad con las necesidades de cada caso, particularmente por la reducción progresiva en el número de causas relacionadas con la responsabilidad penal adolescente. De igual manera, coincidió en la necesidad de especialización de los jueces y de un eventual aumento de los recursos destinados a su capacitación.

Asimismo, sostuvo que, a propósito del debate de esta normativa, no resulta apropiado innovar en los problemas de fondo que se observan en la operación de las Cortes de Apelaciones, pues ello demandaría una revisión más integral del sistema en vigor.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, mencionó que la potestad para la creación de salas extraordinarias en las Cortes de Apelaciones está reglada en el Código Orgánico de Tribunales y, por lo tanto, constituye una práctica que cuenta con sustento legal.

En otro aspecto, destacó que la creación de salas extraordinarias en los tribunales superiores de justicia es distinta a la facultad de funcionamiento en salas en los juzgados. Así, en estas unidades la atribución está radicada en el Comité de Jueces y no es para fijar una determinada cantidad de salas, sino que para redistribuir las competencias.

En el mismo orden de ideas, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, postuló que en la nueva propuesta que se someterá al conocimiento de la Comisión se formula una modificación de todas las normas referidas al modelo de especialización. Recordó al efecto que en el proyecto original había una mayor flexibilidad, toda vez que el Poder Judicial podía determinar una ampliación del territorio en el cual tendrían competencia las salas especializadas, situación que se ha enmendado en la referida proposición.

Añadió que ello impactará en una serie de normas que fijan el modelo de especialización, contenidas en la ley N° 20.084, en las normas del Código Orgánico de Tribunales que

consagran el sistema de salas especializadas y preferentes y en los preceptos que reglan la actuación del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública.

Como un preámbulo a la nueva propuesta, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, mencionó que la proposición anteriormente discutida consideraba dos tipos de reglas: un sistema de especialización de tribunales de carácter mixto, con salas especializadas de acuerdo con el volumen de trabajo o con una preferencia sobre la base de la organización de la agenda, y, en aquellos lugares en que hubiese una sala especializada, se exigía contar con fiscales y defensores que también tuviesen esa misma radicación de especialización y exclusividad. De igual manera, se suprimían las reglas de suplencia y subrogancia y se establecía que esa formación estuviera asentada en fiscales y defensores titulares. Además, en lo vinculado con el soporte económico de esa reforma, se confiaba en la reorganización de la distribución de causas dentro de cada institución, junto a la especialización de unidades centrales a nivel de Cortes de Apelaciones, en la Fiscalía Nacional y en la Defensoría Penal Pública. Sin embargo, a partir de las observaciones realizadas en el seno de la Comisión, se realizaron reuniones con las instituciones vinculadas, en que se arribó a la conclusión de la pertinencia de una especialización mixta, sobre la base de la experiencia práctica de las entidades y el soporte de las cifras obtenidas en diversos estudios y análisis, particularmente en lo referido a las cargas de trabajo que tendrá el sistema de justicia en materia de responsabilidad penal adolescente.

Con arreglo a lo ya expuesto, se adoptaron algunos cambios a lo que se había propuesto en un principio. Así, en la zona Metropolitana, en el segmento que conoce el Centro de Justicia, se excluye a la comuna de Colina, por razones de distancia, dificultades de traslado y el volumen de causas; se diversifica el volumen de causas de la zona sur, que antes se concentraba únicamente en San Bernardo, situando un juez en ese territorio, otro en el Centro de Justicia y un último magistrado en Puente Alto; en el área de Concepción, se agregan dos comunas -Chiguayante y Hualqui- a la competencia del juzgado respectivo; en la región de Valparaíso se concentran las causas en Viña del Mar, para facilitar la integración de fiscales y defensores, y se revisó también la situación de Coquimbo - La Serena y Puerto Montt - Puerto Varas.

En otro ámbito, adujo que, en cuanto a la distribución preferente de agenda, ella no sólo se hará respecto de la fijación de días u o horarios en que se analizarán las causas de adolescentes, sino que también respecto de la sala específica de un tribunal que estará abocada a esa labor, de manera de favorecer la gestión. Asimismo, se resolvió que en todas las capitales regionales en que no exista una sala especializada, de aquellas definidas por ley, funcionará una sala preferente, al igual que en aquellas localidades en que se emplazan los centros de cumplimiento.

En torno a la situación de los actores del sistema de justicia juvenil, planteó que se eliminarán las restricciones que se habían dispuesto en materia de suplencia y subrogancia, de modo tal que se operará en términos habituales, exigiéndose únicamente que el suplente o subrogante cuente con una formación especializada, aunque no una dedicación exclusiva.

Por otro lado, se simplificaron las normas orgánicas que atañen al Ministerio Público y a la Defensoría Penal Pública. En efecto, adujo que se han suprimido las unidades regionales, que según la institución pueden ser administradas desde el nivel central, sobre todo por el volumen de causas. En tanto, en la Defensoría Penal Pública hay una situación semejante, particularmente respecto de la forma en que se está trabajando la especialización, también en el ámbito central.

Por último, dio cuenta del esfuerzo en términos de aumento de fiscales, más allá de los que concedía la ley N° 20.084.

Acto seguido, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, manifestó su inquietud por la supresión de la Unidad Técnica de Responsabilidad Penal Ado-

lescente, tanto en el Ministerio Público como en la Defensoría Penal Pública. Lo anterior, por cuanto durante la tramitación de esta iniciativa se ha postulado con ahínco que parte del éxito del nuevo sistema se basaba en la determinación de contar con jueces, fiscales y defensores especializados.

Entonces, dado el rol que tenía la citada unidad, referido a la asesoría en la definición de criterios y de política criminal, resulta difícil de entender que ahora se postule su eliminación.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que la nueva propuesta no contempla la supresión de dichas entidades. De hecho, en el caso de la Fiscalía, se consagraba una unidad técnica nacional y otra de orden regional y, luego de tratar este tema con la propia institución, se llegó a la conclusión de que las funciones quedaban suficientemente cubiertas en la Fiscalía Nacional.

En el caso de la Defensoría Penal Pública, sólo se reorganizó la unidad dentro de la estructura central. Así, en vez de constituirse como una división aparte de la de estudios, queda integrada en ella.

Ambas soluciones contaron con el apoyo de las máximas autoridades de esos organismos, sentenció.

En síntesis, afirmó que lo que precisamente se buscó con esas medidas fue impedir la desaparición de ese tipo de unidades en el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, abocadas a trabajar en los criterios de especialización para todo el territorio nacional. Es decir, sólo se trata de una reorganización.

Finalmente, acotó que, aunque en cierta medida se solicitó relajar el estándar de obligatoriedad de esas medidas, se prefirió mantener su obligatoriedad en el texto legal. En efecto, si bien el Defensor Nacional solicitó en su oportunidad que esta materia quedase entregada de forma general a la Unidad de Estudios, la decisión final fue exigir la mantención de la especialización en los términos indicados.

Seguidamente, el Honorable Senador señor De Urresti expresó su preocupación por la visión centralista que pretende dirigir desde la capital las orientaciones que se deben aplicar en territorios diametralmente distintos. Sugirió, entonces, profundizar en este asunto, con la finalidad de evitar situaciones de desigualdad y asegurar el derecho al acceso a la justicia a todos los adolescentes, con independencia de si residen en centros urbanos o en localidades alejadas de dichas urbes.

Luego, ante una consulta efectuada por el Honorable Senador señor Huenchumilla, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, postuló que en la propuesta originalmente formulada se consideraba una unidad técnica regional sólo en el caso del Ministerio Público y no en la Defensoría Penal Pública ni en la judicatura. Esa situación se explica por el hecho de que el volumen de causas relacionadas con responsabilidad penal adolescente es acotado y por cuanto la estandarización de criterios y posibilidad de advertir aquellos especializados en los casos de adolescentes, en contraposición a los que rigen en materia de adultos, supera la realidad regional. De ese modo, concluyó, se estimó sensato que el fortalecimiento de esa área se promoviese mediante una unidad nacional de apoyo técnico, con independencia de que la fijación de fiscales y defensores especializados exclusivos se mantiene en todos aquellos territorios en que se dispone un juez especializado.

Sintetizó, por tanto, que los jueces, fiscales y defensores especializados estarán en las distintas zonas del territorio con arreglo a la propuesta para modificar el Código Orgánico de Tribunales, mientras que la unidad técnica de apoyo del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública se radicará a nivel central.

Ante ese comentario, el Honorable Senador señor Huenchumilla señaló que, en una mirada sistémica del funcionamiento del Estado, es posible advertir que hay una tendencia

hacia la descentralización. En ese sentido, aunque por economía de escala u otros factores sea conveniente tener una unidad técnica centralizada, en su opinión la ley debería contemplar la posibilidad de adoptar acciones de desconcentración, en la medida que la realidad lo requiera, para que a nivel regional se deleguen ciertas materias.

Ejemplificó su afirmación con la situación existente en la región de La Araucanía, que precisa de fiscales y defensores en la temática social de la zona. Por lo mismo, resultaría más apropiado que en la propia región se cuente con una unidad técnica, dadas las particularidades antes anotadas.

En resumen, propuso analizar la viabilidad de disponer potestades para desconcentrar algunas atribuciones y así abarcar las distintas realidades que se constatan en el país.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, si bien comprendió la inquietud planteada, puso de manifiesto que la solicitud del Ministerio Público de revisar los criterios antes establecidos se basa en que la diversidad regional en este ámbito particular no tiene una marcada diferenciación. Lo anterior, sin perjuicio de que la estructura orgánica de las fiscalías regionales permitirá adoptar las políticas según su propia realidad, especialmente si se contará con fiscales especializados y exclusivos.

Destacó, de consiguiente, que la organización descentralizada del Ministerio Público y la especialización de los fiscales permitirá la adaptación a nivel regional de las pautas comunes que dicte la unidad técnica nacional, pese a que no debiese haber diferencias sustanciales entre las distintas zonas geográficas.

A continuación, la Comisión conoció la propuesta del Ejecutivo, que reemplaza el artículo 29 bis aprobado en general por el Senado, en el cual inciden las indicaciones números 105 y 106. Es del siguiente tenor:

“Artículo 29 bis.— Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá asimismo a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad. El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.”

Una vez iniciado el debate sobre esta disposición, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que la redacción sugerida acoge la indicación número 105, pues, luego de los cambios que han propuesto las proposiciones de enmienda formuladas al texto aprobado en general se ha suprimido la figura de los juzgados de garantía de adolescentes.

Por otra parte, continuó, la eliminación de las referencias a las normativas orgánica del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública se vincula con el hecho de que las nuevas proposiciones sobre estas preceptivas abordan las materias respectivas mediante disposiciones de orden general y no sobre preceptos particulares.

Luego, sostuvo que el inciso segundo que se propone para el artículo 29 recoge la reco-

mendación de la Corte Suprema para que los fiscales y defensores especializados cumplan sus labores de forma exclusiva, mientras que, en el resto de los juzgados, que funcionarán con salas preferentes, tanto el Ministerio Público como la Defensoría Penal Pública deberán propender a la especialización, aun cuando sus funcionarios no ejerzan esas funciones de manera exclusiva.

El abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, opinó favorablemente respecto de la redacción sugerida, ya que, al menos en la institución que representa, por una exigencia se cuenta con 50 defensores especializados con dedicación exclusiva, más 11 defensores licitados en esa calidad. Por lo mismo, la propuesta ministerial ratifica en cierta medida la situación existente en la Defensoría Penal Pública.

A su turno, el Honorable Senador señor Pérez, haciendo eco de las observaciones que se han formulado respecto de la distribución territorial de las salas especializadas, preguntó si en la región del Biobío sólo se consideran en la provincia de Concepción y no en las demás. Ello implicaría, según lo que se ha señalado, que únicamente en esa provincia se contaría también con fiscales y defensores especializados.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, connotó que la radicación de fiscales y defensores especializados dependerá de los lugares en que se fije una sala especializada dentro de un juzgado de garantía, definición que se consagrará en el Código Orgánico de Tribunales.

En lo atinente a la conformación de esa estructura a nivel regional, hizo presente que para esa determinación se tomó en consideración la opinión de las propias instituciones involucradas, puesto que en ocasiones se contraponen el beneficio de especializar en forma exclusiva a otros intereses que también favorecen la condición de los fiscales, defensores, víctimas e imputados. A modo de ejemplo, indicó que el traslado de todos esos actores desde la comuna de Colina hasta el Centro de Justicia es disfuncional para ellos. En esa situación, enfatizó, la especialización, de cierta forma, contamina el otorgamiento de un mejor servicio de la justicia.

En definitiva, una vez recibidas las observaciones de los organismos involucrados, se escogió una propuesta que tiene a la vista las mejores opciones de desplazamiento interno, el volumen de causas relacionadas con responsabilidad penal adolescente y la mejor administración de cada tribunal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso de manifiesto que los adolescentes juzgados en tribunales que no cuentan con salas especializadas no tendrán la posibilidad de que conozca de su causa alguien que efectivamente posea una preparación en materia de justicia juvenil. Ello, en su opinión, denota una desigualdad ante la ley, por ejemplo, entre un imputado joven residente en la provincia de Arauco con otro que habita en la provincia de Concepción, pues mientras conocerán la causa del primero un juez, fiscal y defensor que no conocerán necesariamente la legislación penal juvenil, el segundo sí tendrá esa garantía.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, planteó que con ese efecto es preciso atender a la preferencia por especializar que impone la Convención sobre los Derechos del Niño y, en ese sentido, es loable la decisión adoptada por la Defensoría Penal Pública de procurar esa preparación. Sin embargo, en la presente iniciativa de ley se ha tratado de cumplir de forma más perfecta el mandato que emana del citado instrumento internacional, en un contexto que no necesariamente queda cubierto con la garantía de legalidad jurisdiccional, pues no es posible conseguir formación específica por materia al nivel de especificidad que demandaría la correlación entre este tipo de procesos y los de tipo penal general. Incluso, ese mismo argumento se podría replicar respecto de la justicia de familia o de cobranza, en que sería factible argumentar un vicio de inconstitucionalidad al especializar en una de esas materias por volumen, frente a

los lugares en que se sitúan tribunales con competencia común.

En consecuencia, se entiende en materia procesal que la garantía de legalidad no alcanza ese nivel de especificidad, por lo que es razonable el establecimiento de discriminaciones que no tienen el carácter de arbitrario, cuando hay criterios objetivos que las sustentan, como el volumen de causas. Este aspecto, en responsabilidad penal adolescente, este factor resulta aún más crítico, porque efectivamente el volumen comparativo de causas es reducido y, por ello, si se quisiese especializar a nivel nacional, habría jueces sin carga de trabajo en algunos días de la semana, lo que es insostenible por razones de eficiencia.

Los acuerdos previamente señalados se tradujeron en la indicación número 104 B, de S.E. el Presidente de la República, que, en su primera parte, intercala el siguiente artículo 29 bis, nuevo:

“Artículo 29 bis.– Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá asimismo a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

En consecuencia, las indicaciones números 105 y 106 fueron aprobadas subsumidas en la indicación precedente, con la misma votación.

Luego, la Comisión tomó conocimiento del texto para el artículo 29 ter que el Ejecutivo sugiere incorporar en el proyecto de ley, en el cual inciden las indicaciones números 107 y 108. Reza como sigue:

“Artículo 29 ter.– Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia o subrogancia.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias comprender los caracteres de

las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.”.

En lo medular, los cambios contenidos en la nueva propuesta de indicación consisten en la aplicación de la exigencia de especialización a quienes cumplan funciones en calidad de suplentes o subrogantes y en el establecimiento de la obligación de que quienes ejerzan labores como fiscal o defensor y los que los suplan o subroguen aprueben una formación especializada, aun cuando no las ejerzan de manera exclusiva.

Al comienzo del estudio de esta propuesta, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, preguntó si es precisa una consagración legal de los contenidos que formarán parte del programa de perfeccionamiento y capacitación al que se someterán los funcionarios especializados en responsabilidad penal adolescente.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que la idea de esa parte de la propuesta es la disposición de contenidos mínimos obligatorios de los programas, que se correlacionan con los objetivos centrales del modelo de intervención. Aunque reconoció que no resulta imperativo que ese asunto tenga respaldo legal, se ha juzgado conveniente que dichas materias estén fijadas en la ley para, por un lado, impedir una interpretación equívoca acerca de la orientación pretendida y, por otro, contar con un contenido homogéneo para todas las instituciones. A mayor abundamiento, se tuvo en consideración que la potestad reglamentaria que se ejerza por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no se podría aplicar a instituciones autónomas como el Ministerio Público o el Poder Judicial.

El Honorable Senador señor Pérez concordó con esa postura, pues la formación especializada deberá contener, como mínimo, los elementos ahí descritos.

El Honorable Senador señor Allamand, en relación con la observación planteada al inicio del debate, consultó qué acaecerá si la capacitación que recibirán los funcionarios no se ajusta a los términos dispuestos en el artículo 29 ter. En definitiva, inquirió acerca del efecto práctico de esa circunstancia.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, connotó que los jueces especializados, para ser nombrados como tales, deberán rendir los cursos habilitantes respectivos. Es decir, la condición habilitante para el ejercicio de esas funciones será la aprobación de ese programa de formación.

Agregó que una situación similar se presenta respecto de los aspirantes a cargos de ministros de Cortes de Apelaciones, quienes están sujetos a la exigencia de rendir un curso habilitante impartido por la Academia Judicial.

En ese entendido, el Honorable Senador señor Allamand comentó que sólo en el caso de la situación prevista en el presente proyecto de ley se establecerían los contenidos mínimos de los programas de formación, pues ello no acontece en las otras situaciones descritas.

Sobre ese punto, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, hizo hincapié en que, si bien son atendibles las observaciones formuladas, se ha preferido elevar esa materia a rango legal para garantizar su estabilidad en el tiempo, lo cual cobra relevancia por la profunda transformación que se llevará adelante a partir de la entrada en vigor de la normativa en debate.

A su turno, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, discernió que la disposición en la ley de estas circunstancias tiene como consecuencia su consideración como un requisito legal habilitante que, de no cumplirse, impedirá que el juez especializado respectivo sea nombrado como tal.

El Honorable Senador señor Pérez expresó su conformidad con el hecho de que quienes conozcan las causas sobre responsabilidad penal adolescente posean una especialización que, como mínimo, tenga los elementos detallados en la ley. Así, según su parecer, se dará una señal potente acerca del tipo de formación que se busca para quienes se vinculen con el conocimiento de causas en el sistema de justicia juvenil.

En otro ámbito, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, preguntó a las autoridades ministeriales si, además de la referencia que se hace en el inciso primero a los cargos servidos en calidad de suplencia o subrogancia, habría que incluir aquellos que se sirvan en calidad de interino.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que la suplencia o subrogancia se llevará a cabo para reemplazar la función de aquel que haya sido designado como especializado de forma permanente, en tanto que, si se constata una causal que derive en interinato habrá una vacante que se tendrá que llenar de forma transitoria. No obstante esto último, el tribunal mantendrá la obligatoriedad de designar a uno de sus jueces para cumplir la función especializada.

Entonces, el interinato afectará al tribunal, pero no al juez especializado, que deberá ser sustituido por otro. Por lo tanto, no sería necesario incluirlo en la redacción propuesta.

En sentido opuesto, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, indicó que, en el ejercicio de su cargo, constantemente participa del nombramiento de jueces interinos y, por lo mismo, sí sería procedente incorporar esa mención.

La Comisión concordó con esa recomendación y decidió efectuar una alusión al interinato a continuación de la cita a la suplencia y a la subrogación.

En definitiva, los acuerdos alcanzados se materializaron en la segunda parte de la indicación número 104 B, de S.E. el Presidente de la República, que intercala el siguiente artículo 29 ter, nuevo:

“Artículo 29 ter. - Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la propuesta del Ejecutivo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

En consecuencia, las indicaciones números 107 y 108 resultaron aprobadas subsumidas

en la indicación precedente, con la misma votación.

Número 20)

Artículo 32

La indicación número 108 A, de los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez, incorpora el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 32:

“Si el imputado fuese renuente en comparecer a una actuación a la que hubiere sido citado reiteradamente, el tribunal podrá ordenar su detención hasta la realización de la actuación respectiva, con un máximo de 5 días. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 48 horas más, por resolución fundada, si fuese indispensable para asegurar el éxito de los objetivos de dicha actuación.”

Como consecuencia de la propuesta precedente, la indicación número 119 E, de los mismos autores, también postula sustituir el encabezado del inciso segundo del artículo 43 por el siguiente:

“Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad contenidas en esta ley, a la medida de internación provisoria y a la detención que se regula en el inciso segundo del artículo 32, existirán tres tipos de centros:.”

Sobre esta proposición de enmienda, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, acotó que es efectivo el problema que pretende solucionar la indicación. En efecto, la ley N° 20.084, consigna que la privación de libertad opera como una medida de último recurso y, en consonancia con esa regla, la medida cautelar de internación provisoria -equivalente a la prisión preventiva en el régimen de adultos- tiene un estándar bastante exigente y procede únicamente en causas en que se ha imputado un crimen, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Sin embargo, continuó, en los procedimientos destinados a conocer de simples delitos, en que no es procedente la medida cautelar de internación provisoria, es posible que se verifique el caso de jóvenes que, de forma reiterada, se abstienen de participar en el proceso penal, particularmente en las audiencias. Esa inconcurrencia genera un alargamiento de los procedimientos, obligando a los tribunales a despachar órdenes de detención, a petición del Ministerio Público, para asegurar la comparecencia del infractor.

Para dar solución a esa anomalía, una alternativa es permitir que se decreten internaciones provisorias, con independencia del delito. No obstante, advirtió que con una medida de ese tipo se constatarían serios problemas de proporcionalidad, ya que, en la actualidad, pese a que esa cautelares ampliamente utilizada, en muchas ocasiones la sanción finalmente aplicada es de menor intensidad.

En ese contexto, la indicación promueve el establecimiento de la medida de detención y no de internación provisoria, precisamente para disponer un límite temporal a su respecto -5 a 7 días-, a diferencia de la segunda medida cautelar, que no tiene plazo y se extiende mientras se mantengan las circunstancias que justificaron su dictación. Entonces, al dar ejecución a una orden de detención, se da un rango de días para programar la audiencia respectiva y así asegurar la presencia del joven.

En cuanto a la adecuación formal que se propone al artículo 43 de la ley N° 20.084, expuso que ella tiene como finalidad que la detención se haga efectiva en los centros en que también se ejecutan las cautelares y las sanciones privativas de libertad y así evitar, por ejemplo, que los menores permanezcan detenidos en comisarías.

A su turno, el Honorable Senador señor Pérez hizo notar que la proposición de enmienda tiene como objetivo entregar a los tribunales una herramienta para hacer efectiva la comparecencia del joven infractor a las actuaciones propias del proceso penal que requieren de su presencia personal. De lo contrario, la gestión procesal podría perder eficacia, por ejemplo, complicando el testimonio de ciertos testigos.

En definitiva, se pretende inhibir conductas renuentes a las citaciones de los tribunales.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, observó que la idea primordial de la indicación es razonable, pues un adolescente, por el solo hecho de serlo, no se puede sustraer de la acción de la justicia. No obstante, esas situaciones ya están previstas en la legislación a través de las órdenes de detención. Así, si un joven no comparece en una audiencia determinada puede ser objeto de una orden de detención, cuestión que es similar a lo que ocurre en el régimen de adultos. Por lo mismo, la norma propuesta origina una privación de libertad que, incluso, no está contemplada para los mayores de edad, toda vez que si éste no acude a una audiencia puede ser detenido y notificado de su citación, mientras que en el caso de los adolescentes el plazo de detención podría ir de 5 a 7 días, cuando, en realidad, la gestión procesal -como un informe técnico, podría ser realizada en un día. En sentido opuesto, si va a ser detenido para participar de una audiencia de juicio, planteó que no hay tribunales que fijen esas audiencias dentro del plazo antedicho, por lo que el término máximo de 7 días podría resultar insuficiente.

En consecuencia, sostuvo que las facultades que tiene actualmente el Ministerio Público para solicitar al tribunal la detención del adolescente ya cubre la necesidad pretendida por la indicación.

Terminado el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pizarro, la rechazó. Votó favorablemente el Honorable Senador señor Pérez.

Con la misma votación, se dio por rechazada la adecuación formal que se proponía en el artículo 43 de la ley N° 20.084, mediante la indicación número 119 E.

Número 21)

El numeral 21) intercala el siguiente artículo 32 bis nuevo:

“Artículo 32 bis.- Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.”.

La indicación número 109, de la señora ex Presidenta de la República, lo sustituye por el que sigue:

“24) Intercálanse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

“Artículo 32 bis.- Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Finalmente, deberán también informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

Artículo 32 ter. Cautelares previstas en leyes especiales. Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 también podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. de la presente ley.

Asimismo la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones También se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 15 de la ley 19.327.”.”.

Al darse inicio al debate de la proposición de enmienda, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que en el artículo 32 bis propuesto se busca formalizar legalmente la procedencia de la sujeción a la vigilancia. Asimismo, se consigna la exigencia de entregar información específica que deberá practicar la institución encargada del cumplimiento de la sanción, junto a la necesidad de coordinar las distintas atenciones al imputado.

Añadió que en la actualidad la sujeción a la vigilancia presenta numerosos problemas operativos y de cobertura. Por lo tanto, se pretende corregir las distorsiones que posee, de modo de instituirlo como una alternativa a que el imputado se quede en su hogar sin mayor control o a la medida de internación.

Sobre lo dispuesto en el artículo 32 ter, recordó que previamente se ha aprobado la interposición como penas accesorias de aquellas contempladas en las leyes de violencia intrafamiliar y de violencia en los estadios. En este caso, a su vez, se permite que tales medidas se impongan como cautelares durante el curso del proceso.

A su turno, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, postuló que, tal como se excepcionó en materia de penas accesorias, habría que tener la misma precaución en este ámbito con la medida de alejamiento del hogar, derivada de la aplicación de la ley N° 20.066.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que en ese sentido está incorporada en el artículo 32 ter una referencia explícita al inciso segundo del artículo 25 bis, para que el joven no quede desprovisto de hogar.

Agregó, ante una consulta del Honorable Senador señor Pérez, que el juez podrá establecer esa medida verificando que sea estrictamente necesaria y adoptando, posteriormente, las medidas de resguardo que impidan una vulneración de los derechos del menor.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, sugirió que las normativas descritas en las disposiciones legales se describan no sólo por su número, sino por el nombre completo, para una mejor comprensión de los destinatarios de las normas.

A continuación, la Comisión acordó introducir una enmienda formal al artículo 32 ter, dado que la referencia al artículo 9° de la ley N° 20.066 se debe reemplazar por una al artículo 6° de la presente normativa. Ello, en virtud de acuerdos previamente adoptados por la Comisión.

Una vez finalizado el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación 109.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, aprobó esta indicación, con las modificaciones formales sugeridas.

Número 23)

El numeral 23) intercala el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.– Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá respecto de todo simple delito o falta, pudiendo decretarse por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses.

El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h), pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.

Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.

También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de la presente ley.”.

La indicación número 110, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“26) Intercálase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.– Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1.No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2.Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses;

3.El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado, pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.

4.Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.

5.También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. de la presente ley.”.”.

La Comisión acordó dividir la votación de la indicación, de conformidad con los numerales que la componen.

Así, en primer lugar, se abocó al estudio del número 1 y del encabezado que le antecede.

Al efecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que una de las condiciones para conceder hoy en día la suspensión condicional del procedimiento consiste en que la posible condena del imputado no sea superior a tres años de privación de libertad en el régimen de adultos. En ese sentido, la idea que subyace en este numeral es que la suspensión condicional no opere cuando la pena sea la de internación en régimen cerrado en el caso de adolescentes. En efecto, dado que no hay reglas de grados ni de presidio para menores de edad, se reemplaza la norma genérica del Código Procesal Penal por una potencial sanción aplicable a ese grupo etario.

En ese contexto, se juzgó pertinente excluir las condenas de mayor gravedad de la posibilidad de acceder a una suspensión condicional del procedimiento, sentenció.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, reseñó que no procederá la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento si la pena probable corresponde a aquellas del tramo de mayor gravedad, es decir, cuando el condenado esté sujeto a internación en régimen cerrado.

En otro ámbito, hizo presente que el plazo que figuraba en el encabezado del artículo 35 bis aprobado en general se reordena en la nueva propuesta y se consigna en el numeral 2.

Posteriormente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a análisis el número 3 del artículo 35 bis.

Acerca de este asunto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo hincapié en que la regla general en relación con esta salida alternativa es que se aplicarán las mismas condiciones previstas en el sistema de adultos, con una gran excepción, puesto que el control quedará a cargo de una institución subvencionada por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En definitiva, el control de esa medida será un programa supervisado por el Servicio.

Desde ese punto de vista, aclaró que las medidas contenidas en las letras e), f) y h) del artículo 238 del Código Procesal Penal no se aplicarán, pues se ha eliminado la pena de multa, el control lo hará la entidad subvencionada y no el Ministerio Público y por cuanto será la institución desde las perspectivas del Servicio la encargada de proponer las condiciones.

Agregó que tampoco tendrá aplicación la condición de no residir en un lugar determinado, en consonancia con la regulación que se le ha dado a esa pena accesoria en el presente proyecto de ley.

Acto seguido, la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, expresó su preocupación por la supresión de la condición de la letra h) del artículo 238 del Código Procesal Penal, por cuanto dicha atribución se utiliza comúnmente para derivar al adolescente a los tribunales de tratamiento de drogas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, si bien estimó atendible el razonamiento antes expresado, sugirió sancionar sin enmiendas el numeral en discusión y, en otra disposición, consignar la atribución relativa al uso de los tribunales de tratamiento de drogas. A su juicio, complementó, la implementación de esa instancia ha sido positiva, pese a que se sigue desarrollando como un programa piloto.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, añadió que el Ministerio Público también recurre a la referida facultad para imponer la obligación del adolescente a concurrir a las audiencias de seguimiento.

En la misma línea, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, acotó que, efectivamente, la posibilidad de derivar al joven a los tribunales de tratamiento de drogas está en la letra h) del artículo 238 del Código Procesal Penal. Por lo mismo, quizás una forma de mantener esa facultad sería incluirlo en el listado que se instituye al final de la primera oración del numeral 3.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, puso de manifiesto que el cambio principal consiste en modificar el ente que propondrá una condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto que, a partir de la enmienda propuesta, será la institución encargada de realizar la supervisión y el control del adolescente. Por lo demás, hizo notar que todos los casos en que se opta por la suspensión condicional del procedimiento son acordados entre el Ministerio Público y la defensa. De tal modo, no está en discusión la concurrencia de las voluntades de esas partes, sino que sólo se esboza un cambio en el ente que planteará la derivación.

Se mostró llano, por tanto, a incorporar esa medida de forma expresa en el listado que contiene el numeral 3.

Acerca del mismo asunto, el Honorable Senador señor Allamand, aunque juzgó apropiada la propuesta que formula la indicación en comento, postuló que sería apropiado que el Ministerio Público mantuviera esa atribución.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, observó que uno de los pilares fundamentales del tratamiento de drogas, con independencia de su institucionalización, es que el acceso al programa se haga sobre la base de una evaluación diagnóstica que establezca un consumo problemático de drogas. Por tal razón, se transfiere a la institución encargada de velar por los programas en que debe participar el joven la determinación de si es recomendable que sea derivado a un tribunal de tratamiento de drogas.

Sin perjuicio de ello, también coincidió en la pertinencia de hacer una expresa mención del programa de tratamiento de drogas en las condiciones del texto legal.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, solicitó incluir también en esa enmienda la comparecencia obligatoria a las audiencias de seguimiento posteriores a la suspensión condicional del procedimiento.

Como forma de recoger los planteamientos antedichos, el Ejecutivo propuso intercalar la frase “de tratamiento de drogas”, anteceditas por una coma, a continuación de la expresión “terapia familiar”.

Al respecto, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, precisó que el tratamiento de adicciones también contempla el de alcohol. Por lo mismo, recomendó corregir la redacción propuesta en ese sentido.

Por su parte, la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, reparó en la ausencia de una mención al control por parte del tribunal, toda vez que en el marco de la acción de los tribunales de tratamiento de drogas y alcohol, la supervisión se debe hacer en una audiencia de seguimiento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo notar que la segunda oración del numeral dispone que el tribunal respectivo precisará la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad.

En ese orden de ideas, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, sostuvo que el tribunal competente lo fija la ley. Por tanto, la observación del Ministerio Público se basa en el hecho de que entre las buenas prácticas de los modelos de los tribunales de tratamiento de drogas y alcohol hay audiencias de seguimiento. Sin embargo, no estimó adecuado establecer en el presente proyecto de ley una regulación específica acerca de la ejecución de un programa de tratamiento de drogas y alcohol y, por tanto, del funcionamiento de esos tribunales, lo cual excede la pretensión que se había considerado en este debate.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, aunque juzgó atendible la explicación precedente, propuso estipular que, en el contexto de la atribución contemplada en la letra h) del artículo 238 del Código Procesal Penal, se establezca como una condición el seguimiento en audiencias.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo presente que la incorporación del tratamiento de drogas y alcohol entre las condiciones que puede imponer el tribunal correspondiente cumple con el requerimiento efectuado en el curso del debate. Por otra parte, aclaró que la voz “institución”, que se consigna en la segunda oración del numeral 3, debe ser entendida como comprensiva de un tribunal o una institución pública o privada.

A continuación, puso en votación el encabezado del artículo 35 bis y los numerales 1, 2 y 3 con la enmienda antedicha, consistente en intercalar la frase “de tratamiento de drogas”, antecedita por una coma, a continuación de la expresión “terapia familiar”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, los aprobó con modificaciones.

En lo que atañe al número 4 del artículo 35 bis propuesto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que, si alguna de las instituciones autorizadas ha solicitado un informe técnico, será utilizado tanto para la determinación de la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento como de las condiciones subsecuentes.

En el numeral 5, en tanto, se autoriza la imposición de las medidas accesorias en el contexto de la normativa sobre violencia intrafamiliar.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, pidió una mayor precisión de la expresión “deberá servir de base”, que se contempla en el numeral 4. En definitiva, solicitó aclarar si el informe técnico será vinculante para la fijación de las condiciones o si únicamente servirá como un antecedente a tener en consideración.

En el mismo orden de ideas, el Honorable Senador señor Pérez pidió una explicación más acabada acerca de la facultad que se le otorga al tribunal para requerir el informe, si éste no se hubiese evacuado con anterioridad.

En respuestas esas inquietudes, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, adujo que el informe técnico no tendrá un carácter conclusivo. En efecto, se pretende que aporte información relevante al tribunal de forma estandarizada que sirva de antecedente para una resolución. Por lo mismo, el real sentido y alcance de la expresión aludida es que el informe servirá de base para la resolución que propondrán las partes y que luego sancionará el tribunal. Asimismo, el juez no podría seguir las directrices emanadas del documento, toda vez que no emitirá una opinión ni tendrá un carácter concluyente.

El Honorable Senador señor Allamand inquirió sobre la razón que se ha tenido a la vista para que el informe técnico no sea conclusivo. De hecho, afirmó que en el derecho de familia es común que dichos antecedentes emitan finalmente una opinión, aunque no sea vinculante para la decisión del tribunal.

Manifestó su preocupación por el hecho de que los informes evacuados sean de tal vaguedad y ambigüedad que finalmente no cooperen a la labor jurisdiccional.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, expuso que la idea que subyace en la finalidad pretendida para el informe técnico es que quien lo emite no se transforme en una especie de parte en el proceso seguido contra el adolescente. Por ello, se ha preferido que los legítimos contradictores, esto es, el Ministerio Público y la defensa argumenten sus respectivas decisiones y que el juez utilice el informe únicamente como un antecedente a considerar.

Al retomar la palabra, el Honorable Senador señor Allamand sostuvo que no resulta razonable privar a quien elaboró el informe y tuvo todos los antecedentes a la vista de la posibilidad de emitir una opinión que, por lo demás, igualmente podría ser refutada por las partes.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, puntualizó que la aseveración anterior es razonable y, por lo mismo, en la audiencia de determinación de la pena se permite que el juez, para una mejor decisión, cite en calidad de perito a la persona que evacuó el informe técnico. Precisó que, a diferencia de lo que acontece en la actualidad, se prevé que una persona perteneciente a una estructura al interior del Servicio -neutral al momento de aportar la información- sea quien emita el documento a partir de su propia evaluación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, preguntó cómo se resolverá la emisión de informes técnicos si un adolescente posee causas abiertas en distintos tribunales. Es decir, si uno de ellos servirá como antecedente en los otros procesos o si en

cada causa se deberá emitir uno particular.

Llamó la atención sobre la eventualidad de que diversos informes sean contradictorios.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, enunció que el sistema ha previsto contar con un expediente único de casos, que se puede conceptualizar como una especie de instrumento informático del historial del adolescente. En consecuencia, si bien es posible que el informe posea matices distintos en cada una de las causas, el contenido medular de la información formará parte del expediente único que se usará para alimentar los procesos.

En tanto, desde una perspectiva procedimental, mencionó que la actuación del Ministerio Público debería tender a reunir los informes, ya que, pese a que dicha entidad tiene la facultad de mantener los casos separados, la lógica de las reglas de concurso llevará a que las sanciones sean unificadas. Incluso, un ejercicio de eficiencia de recursos también aconsejaría la unificación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consultó cómo se resguardarán los datos recogidos en los informes técnicos y si está contemplada su eliminación una vez transcurrido un número determinado de años. Es decir, si, de hecho, luego de cierto tiempo es posible borrar las condenas, los antecedentes del informe deberían seguir la misma suerte.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, confirmó esa apreciación y explicó que tales datos serán considerados sensibles y sólo podrán ser utilizados con fines judiciales. Por lo tanto, una vez que se alcanza la mayoría de edad dejan de tener sentido.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, demandó una mayor precisión acerca de la oportunidad procesal en que se utilizará el informe técnico y sobre la factibilidad de ser utilizado por el juez para efectos de la determinación de la suspensión condicional del procedimiento.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, postuló que, en casos estandarizables, la suspensión condicional del procedimiento opera de forma relativamente automática. En cambio, en situaciones que merezcan un nivel más alto de atención para los operadores del sistema de justicia, el informe técnico dé cuenta de las circunstancias particulares involucradas. En cierto sentido, continuó, se espera que los antecedentes que emanan del informe técnico coincidan con los que obran en poder del Ministerio Público y la defensa y que han originado el acuerdo para optar a la suspensión condicional del procedimiento. Entonces, si las partes involucradas en el proceso no han solicitado la emisión del informe técnico, al tribunal le puede parecer razonable solicitarlo. Por lo mismo, una vez evacuado -con independencia de quien lo haya pedido-, será imperativa su consideración para la determinación de las condiciones del caso.

Finalmente, expresó que el informe técnico estará disponible para todos los involucrados, esto es, el tribunal, el Ministerio Público y la defensa. Asimismo, el querellante también tendrá acceso al referido documento, con la consiguiente obligación de reserva.

El Honorable Senador señor Allamand observó que, de lo explicado previamente, es posible inferir que también cabe la posibilidad de que se decrete la suspensión condicional del procedimiento sin que se haya evacuado un informe técnico.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, acotó que, habiendo informe técnico, no se podrá obviar su contenido. A modo de ejemplo, connotó que, si el informe establece un consumo problemático de drogas, las partes no podrán proponer un acuerdo que simplemente imponga un control de firma meramente formal. Reconoció que, efectivamente, se podrá dar el caso de que en una causa relativamente común se verifique el control de detención, se proceda a la formalización y

haya buenos motivos para suspender condicionalmente el procedimiento, sin necesidad de requerirse un informe técnico y citar a una nueva audiencia.

Por último, resaltó que el informe se pronunciará acerca de la pertinencia de las condiciones o de los criterios para determinar la pena, pero no hará una recomendación sobre el tipo de sanción que se impondrá o sobre la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, toda vez que tales decisiones importan una decisión jurídica de los entes especializados en responsabilidad penal adolescente.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, confirmó que la mayoría de las causas en que se dicta la suspensión condicional del procedimiento concluyen en la primera audiencia, sin que se presente un mayor debate entre el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. Por lo tanto, la eventual emisión del informe corresponderá a casos específicos en que resultará más dudoso arribar a una decisión.

Coincidió igualmente con la propuesta normativa que le impone un carácter no conclusivo al informe, pues la decisión final es eminentemente jurídica.

Finalmente, la Comisión acordó introducir una enmienda formal al numeral 5 del artículo 35 bis, dado que la referencia al artículo 9° de la ley N° 20.066 se debe reemplazar por una al artículo 6° de la presente normativa. Ello, en virtud de acuerdos previamente adoptados por la Comisión.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación los numerales 4 y 5 del artículo 35 bis propuesto, con la enmienda antedicha.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, los aprobó con esa modificación.

Número 24)

El numeral 24) agrega un nuevo Párrafo 4° en el título II titulado “De las salidas alternativas al procedimiento y de la mediación”, antes del artículo 35, pasando los actuales Párrafos 4° y 5° a ser 5° y 6°, respectivamente;

La indicación número 111, de la señora ex Presidenta de la República, lo sustituye por el que sigue:

“27) Agrégase un nuevo Párrafo 4° y un nuevo Párrafo 5° en el título II titulados, respectivamente, “De las salidas alternativas al procedimiento” y “De la mediación”, ubicados, antes del artículo 35, en el primer caso, y antes del Artículo 35 ter, en el segundo, pasando los actuales Párrafos 4° y 5° a ser 6° y 7°, respectivamente.”.

En el entendido de que la indicación es meramente formal, pues solamente propone un cambio de referencias, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió inmediatamente a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.

Número 25)

El numeral 25) agrega los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies y 35 sexties, nuevos:

“Artículo 35 ter.– Mediación. Todo proceso en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento o el principio de oportunidad podrá ser derivado a mediación. La derivación la realizará el fiscal si no hubiere formalización. En caso contrario la ordenará el Juez a petición de las partes.

La mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, dará lugar al archivo definitivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de los acuerdos alcanzados respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida; delitos contra la libertad

ambulatoria; delitos contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. Tampoco procederá en procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, a menos que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

El Ministerio de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter. Intervinientes. En el proceso de mediación participarán la víctima y el imputado, personalmente. Su intervención será, en cualquier caso, voluntaria. Tratándose de delitos contra intereses colectivos o de carácter general, podrá ocupar el lugar de la víctima un representante de una entidad u organismo público o privado sin fines de lucro que represente el interés de la colectividad. En caso de controversia, resolverá el tribunal.

Artículo 35 quinquies. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado el mediador dejará constancia de ello, pudiendo servir el acta respectiva, si se llegare a imponer una condena, para atenuar la responsabilidad penal. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y revocación de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal.

Artículo 35 sexties. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar periódicamente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación, sin que dicha periodicidad pueda exceder de los 3 meses.”

La indicación número 112, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“28) Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexties, y 35 octies, nuevos:

“Artículo 35 ter.– Mediación. Todo proceso en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad podrá ser derivado a mediación. La derivación la realizará el fiscal si no hubiere formalización. En caso contrario la ordenará el Juez a petición de las partes, debiendo darle curso si se cum-

ple con las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

La mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de los acuerdos alcanzados respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida; delitos contra la libertad ambulatoria; delitos contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En cualquier caso, el Fiscal Regional correspondiente podrá autorizar la derivación en forma excepcional mediante una resolución fundada. Tampoco procederá en procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, a menos que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

El Ministerio de Justicia, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter. Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Artículo 35 quinqués. Intervinientes. En el proceso de mediación participarán la víctima y el imputado, personalmente. Su intervención será, en cualquier caso, voluntaria. Tratándose de delitos contra intereses colectivos o de carácter general, podrá ocupar el lugar de la víctima un representante de una entidad u organismo público o privado sin fines de lucro que represente el interés de la colectividad. En caso de controversia, resolverá el tribunal.

Artículo 35 sexties. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado el mediador dejará constancia de ello, pudiendo servir el acta respectiva, si se llegare a imponer una condena, para atenuar la responsabilidad penal. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños,

niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35 septies. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar periódicamente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación, sin que dicha periodicidad pueda exceder de los 3 meses.

Artículo 35 octies. Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de promover actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.””.

En primer término, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a debate el artículo 35 ter.

Antes de entrar en el análisis particular de la disposición, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, destacó que este tema representa uno de los aspectos más innovadores de la iniciativa en discusión, pues el sistema judicial ha comenzado una apertura para incorporar la mediación como una forma válida de resolución de conflictos. En efecto, la manera clásica en que el esquema procesal ha asumido esa tarea ha sido a través de la confrontación de posiciones, en tanto que la mediación busca la justicia por la vía del entendimiento y del acercamiento de las posturas.

Agregó que en la legislación laboral y de familia se contempla la mediación como una vía de solución de conflictos, al igual que en materia de protección del consumidor. Asimismo, se incluirá como un eje central en la propuesta del nuevo Código de Procedimiento Civil que se someterá prontamente a la consideración del Congreso Nacional. En la misma línea, evocó la creación por parte de varias casas de estudios superiores de una Asociación de Mediadores Universitarios que formará profesionales para trabajar en este ámbito.

En una explicación de orden general, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, puso de manifiesto que las normas antes descritas intentan el fomento del sistema de justicia restaurativa cuando exista voluntad de ello, tanto por parte de la víctima como del imputado, en la medida de que se estime que posee mayores efectos reparadores del hecho punible y consecuencias preventivas positivas respecto del autor del ilícito. En ese sentido, se ha propuesto un sistema bastante acotado y tradicional que consagra legalmente ese mecanismo.

Así las cosas, continuó, se plantea inicialmente la posibilidad de derivar el caso a me-

diación, sin modificar el rango de las salidas alternativas actualmente existente. Por ende, en aquellas situaciones en que el sistema tolera no llegar a acusación y condena se permite la instauración de la justicia restaurativa. Entonces, en principio, el campo en que operará es el mismo que en la actualidad da lugar al acuerdo reparatorio o a la suspensión condicional del procedimiento.

Añadió que si no ha habido formalización la derivación hacia la mediación la hará el Ministerio Público, mientras que si ya se ha constatado esa diligencia la derivación la hará el juez correspondiente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consideró relevante la explicación precedente, toda vez que, de la redacción del inciso primero del artículo 35 ter alguien podría interpretar, erróneamente, que el juez está facultado para ordenarla a petición de parte, aún antes de la formalización, cuando no la ha pedido el fiscal.

El Honorable Senador señor Allamand, en el entendido de que la mediación requerirá del acuerdo de las partes involucradas, preguntó si es correcto que la redacción que permite que el fiscal derive el proceso a mediación no considere el referido acuerdo de voluntades, cuestión que sí se estipula expresamente cuando se aborda la atribución del juez. Lo anterior, de modo de evitar que se interprete que el fiscal podrá realizar esa acción sin requerir el asentimiento de los involucrados.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, recalcó que en el artículo 35 quinquies se destaca la voluntariedad del proceso y la intervención personal tanto de la víctima como del imputado.

En otro ámbito, postuló que en oportunidades la pretensión propia del Ministerio Público o de la defensa contamina la buena disposición de las partes involucradas. Por ello, se ha dispuesto la obligación de que, mediante un trabajo realizado conjuntamente entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, se dicte un protocolo estructurado de condiciones básicas que harán posible la derivación del proceso a una instancia de mediación. Por lo mismo, si en un caso no judicializado los involucrados desean acceder a una mediación, pero el fiscal no quiere, ellos tienen derecho a pedirle al tribunal que si se dan las condiciones que consagra el protocolo el caso sea derivado. Sostuvo que para precaver ese tipo de situaciones se ha dejado abierta la posibilidad de que el tribunal también derive, aunque no se haya judicializado el caso.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, ante una duda expresada por el Senador señor Allamand, reiteró que la expresión “En caso contrario” alude a la situación en que el fiscal no haya formalizado. Sin perjuicio de ello, para un mejor ordenamiento de las disposiciones correspondientes a la mediación, propuso que en el artículo 35 ter, que contiene el marco general, se incluya una definición que contemple sus principales características -como la voluntariedad- para que, en preceptos posteriores, se describan los aspectos procedimentales.

De igual manera, solicitó a los representantes del Ejecutivo reformular el uso de la expresión “En caso contrario”, de manera de interpretaciones equívocas a futuro.

Concordó con esa idea el Honorable Senador señor Allamand.

Seguidamente, la Comisión se abocó al estudio del inciso segundo del artículo 35 ter.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que la norma antedicha está en línea con la norma aprobada en general por el Senado en el numeral 1) del artículo 40 del proyecto de ley, referida a la suspensión de la prescripción de la acción penal mientras dure el proceso de mediación.

En particular, continuó, el inciso dispone que la derivación suspenderá el curso del proceso, pero si en la causa hay pluralidad de imputados o víctimas, continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

Luego, se puso en conocimiento de la Comisión el contenido del inciso tercero.

A instancias del Honorable Senador señor Allamand, la Comisión estimó apropiado, en aras de un mejor uso del lenguaje, sustituir la frase “La mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado,” por “Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se”.

A continuación, la Comisión comenzó el análisis del inciso cuarto del artículo 35 ter.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que la disposición aborda tres materias: los delitos que no permiten acceder al proceso de mediación; una excepción para optar a la derivación, a pesar de tratarse de delitos excluidos, y un tratamiento especial para las situaciones de violencia intrafamiliar.

Respecto de la segunda materia, expresó que luego de la discusión en general de la iniciativa de ley se observó que había casos excepcionales en que se podía avanzar de forma más decidida en la mediación. En tal sentido, se acordó incluir la posibilidad de que una autoridad superior, esto es, el Fiscal Regional, autorice la derivación en delitos excluidos mediante una resolución fundada.

En lo que atañe a los procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, subrayó que se ha limitado la procedencia de la mediación, por cuanto esta instancia presupone igualdad entre los intervinientes, lo que no se cumple cabalmente en este ámbito. Entonces, además de una derivación excepcional, se prevé que la derivación se efectúe con plena observancia de las reglas que impondrá el protocolo dictado conjuntamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. Todo lo anterior, con el objeto de evitar el plano de desigualdad entre los involucrados.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, propuso, en favor de un adecuado uso del lenguaje, suprimir la repetición innecesaria del vocablo “delitos” en diversas frases del inciso en comento.

Seguidamente, consultó a los representantes del Ejecutivo si resulta apropiado el uso de la expresión “delitos dolosos” y por que no se ha considerado entre los ilícitos excluidos aquellos referidos a conductas constitutivas de hechos de corrupción y faltas a la probidad.

En respuesta a esas inquietudes, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo notar que, en general, la justicia restaurativa funciona en casos de víctimas titulares de bienes jurídicos a nivel personal. Por tal razón, la posibilidad de utilizar la mediación ante intereses colectivos, como los que están involucrados en delitos de cohecho u otros similares, resulta más difusa. Afirmó, asimismo, que es poco probable que adolescentes perpetren delitos de esa naturaleza.

Sin perjuicio de lo explicitado, puntualizó que en el artículo 35 quinquies se prevé la posibilidad de que, en situaciones en que estén involucrados intereses colectivos o de carácter general, un representante de una entidad que represente el interés de la colectividad sustituya a la víctima en el proceso de mediación.

En definitiva, planteó que en los delitos que finalmente se excluyeron de la mediación hubo consenso en que bajo ninguna perspectiva el Estado puede renunciar a la persecución penal, por razones de prevención general.

En torno a la segunda consulta, acotó que en actualidad se discute en la doctrina penal si es pertinente la distinción clásica entre delitos y cuasidelitos o si corresponde, más bien, referirse a delitos dolosos y delitos culposos, teniendo cada una de ellas una radicación normativa distinta.

Luego, aseguró que la utilización de la voz “delitos” es comprensiva de crímenes y simples delitos.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, solicitó ahondar en la atribución que tendrá el Fiscal Regional para autorizar la derivación a mediación en delitos que en principio estaban excluidos de esa posibilidad.

En la misma línea, el Honorable Senador señor Allamand adujo que, en su opinión, no se justifica el otorgamiento de una facultad de ese tipo, ya que, además, tendrá el efecto de generar una percepción de debilitamiento de las penas asignadas a esos hechos punibles.

Opinó que resulta difícil de entender, por ejemplo, que pueda haber mediación en un delito contra la vida.

Al retomar la palabra, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, se mostró partidario de no otorgar esa potestad al Fiscal Regional, que, de conformidad con el texto legal, sería factible, eventualmente, ante delitos sexuales perpetrados contra menores.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, llamó la atención sobre el hecho de que cualquier proceso que sea derivado a mediación requiere necesariamente la voluntad de la víctima. Por lo mismo, limitar a todo evento la mediación significa restringir también el poder de decisión de la víctima en el proceso penal, que se configura como uno de los aspectos positivos de esa medida.

A mayor abundamiento, expuso que de los estudios realizados sobre la materia se ha podido concluir que uno de los mayores beneficios que las personas advertían de la mediación era el hecho de que se sentían “dueñas” del proceso, toda vez que dependía de los que ellas manifestasen.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, sostuvo que la institución que representa no considera negativa la facultad en comento, ya que podría resultar útil en casos excepcionales. Ejemplificó esa afirmación con la situación vinculada con delitos sexuales que involucran a víctimas menores de 14 años, cuya pareja tiene una diferencia de edad superior a los dos años, pues se puede llegar a juicio por una violación pese a que, en ocasiones, la víctima y el imputado mantienen su relación afectiva. Relató que tanto para el Ministerio Público como para la defensa resulta bastante difícil culminar el proceso cuando la relación sexual ha sido consentida e incluso los padres de los menores tampoco están de acuerdo con que se arribe a una condena.

De consiguiente, el hecho de que se trate de una facultad excepcional podría colaborar en la resolución de problemas complejos como el que se ha descrito.

Precisó, en otro sentido, que es impensado que, por ejemplo, una víctima de un delito grave concorra con su voluntad para activar el proceso de mediación.

En el mismo orden de ideas, el abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, hizo hincapié en que la atribución conferida al Fiscal Regional se considera para circunstancias excepcionalísimas y, por ende, lo fundamental es el control de su utilización. Propuso, entonces, que la derivación podría ser solicitada por esa autoridad y que sea el juez quien decida en definitiva acerca de su pertinencia.

Ante las explicaciones precedentes, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, arguyó que si se trata de una facultad que se puede ejercer en casos muy excepcionales, sería conveniente modificar la redacción de la oración en la que se establece. Sugirió, en ese entendido, sustituir la expresión “En cualquier caso” por la voz “Excepcionalmente”.

Reconoció, seguidamente, que eventualmente dicha potestad se podría instituir como una salida a situaciones prácticas de relaciones consentidas, pero no legitimadas por el ordenamiento jurídico.

A continuación, se hizo presente que, para una mayor coherencia de las reglas que componen el inciso en análisis, la oración que aborda la hipótesis relativa a los delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar se debería situar antes de aquella que se refiere a la atribución del Fiscal Regional para derivar excepcionalmente procesos a mediación.

Sobre ese punto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, si bien se mostró de acuerdo con el cambio propuesto, hizo notar la necesidad de

que la redacción final resguarde el hecho de que los casos de violencia intrafamiliar queden sometidos a la regulación del protocolo a que se hace mención en el inciso final del artículo 35 ter.

Acto seguido, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, expuso que una fórmula de solución a los reparos surgidos por la atribución que se otorga al Fiscal Regional sería que el juez posea la potestad de llamar a las partes para mediar. A mayor abundamiento, sostuvo que el Ministerio Público se erige como el interviniente que sostiene la acción penal en el enjuiciamiento criminal y, por tal razón, quizás sería preferible que la definición de la procedencia de la mediación la tome el tribunal.

Por su parte, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso de manifiesto que el artículo 35 quáter también aborda una situación de mediación excepcional, pero esta vez a solicitud de la víctima.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, consignó que podría ser analizado y resulta una alternativa válida radicar en el juez la atribución que se ha otorgado al Fiscal Regional. No obstante, connotó que esa facultad excepcional y la que se contempla en el artículo 35 quáter colaboran en el objetivo de ampliar las vías de solución de casos con efectos valiosos para los intervinientes.

A su turno, el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo, planteó que a su juicio es razonable que en delitos de mayor gravedad, dada la afectación de los bienes jurídicos involucrados, sea el Fiscal Regional quien autorice fundadamente la procedencia de la derivación a la mediación, teniendo presente que ello ocurrirá solo en la medida de que la víctima otorgue su beneplácito con ese fin.

Opinó que el rango fijado para el Fiscal Regional es el adecuado, siendo innecesario que la consulta se eleve también, por ejemplo, al Fiscal Nacional.

Finalmente, la Comisión consideró el análisis del inciso quinto del artículo 35 ter.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, manifestó que el sentido del protocolo descrito en el inciso en debate es que los equipos técnicos de las instituciones definan criterios o estándares generales que marquen la pauta para hacer procedente la derivación.

Agregó que el protocolo se hará cargo de diversas situaciones, entre las cuales se cuenta una eventual discrepancia respecto de la pertinencia de la mediación. En tal caso, la víctima y el imputado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez de la causa la derivación.

En segundo lugar, expuso que el tratamiento de los casos de violencia intrafamiliar se regula de manera diversa, por la desigualdad que presentan las partes involucradas.

Por último, recaló que los contenidos del protocolo estarán sujetos a una evaluación anual por parte de las instituciones encargadas de su elaboración.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, trajo a colación el hecho de que es previsible que las partes intervinientes en un proceso penal desearán tener certeza de las reglas que harán viable la derivación del proceso a la mediación. De consiguiente, dado que la existencia del protocolo está amparada por la ley, consideró dudoso que posteriormente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública puedan alterarlo después de la evaluación anual.

En ese mismo sentido, el Honorable Senador señor Pérez planteó que, dada la aprobación previa de la facultad del Fiscal Regional para autorizar fundadamente la derivación en casos de delitos excluidos de la posibilidad de mediación, sería apropiado sujetar esa decisión a las reglas que se establezcan en el protocolo. De otra manera, continuó, también se le resta certeza a las directrices que establece ese instrumento.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo hincapié que el contexto en que se sitúa la referida atribución es el de los delitos que han sido

exceptuados de la mediación. En otras circunstancias, razonó, se incluyen todos aquellos ilícitos en los cuales es posible acceder a una suspensión condicional del procedimiento, al principio de oportunidad o a acuerdos reparatorios, instancias procesales en las que las instituciones involucradas poseen una cuota amplia de discrecionalidad.

En ese marco, el protocolo pretende otorgar mayor objetividad al uso eventual que se puede hacer de esas facultades para derivar el caso a mediación. Por lo tanto, se refuerza el espíritu de la legalidad en un campo en que normalmente opera la discrecionalidad del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. Sin perjuicio de ello, aclaró que el contenido de dicho instrumento, por su especificidad, será posteriormente definido reglamentariamente.

El rol del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en tanto, será para favorecer espacios de concordancia entre dos instituciones que, por definición, tienen intereses opuestos.

El Honorable Senador señor De Urresti preguntó que naturaleza jurídica tendrá el protocolo, puesto que en diversas materias se establecen instrumentos de ese tipo que no poseen efecto vinculante.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo presente que, si bien no se ha definido estrictamente su naturaleza, podría tomar la forma de una instrucción del Ministerio Público, que tiene reconocimiento para efectos de fijar los criterios de la persecución penal. Sin perjuicio de ello, comprometió un análisis más acabado para precisar su entidad.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, recordó que, por mandato legal, funciona una comisión coordinadora del sistema de justicia, presidida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la cual ha emanado una serie de protocolos, como el referido a la constatación de lesiones de los detenidos, práctica que no está consagrada legalmente.

Agregó que la ley N° 21.057, sobre entrevistas videograbadas, establece la dictación de nueve protocolos interinstitucionales sobre atención de víctimas. Por tanto, no es extraño que en el presente proyecto de ley se dispongan instrumentos de ese tipo.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, explicó que los protocolos poseen una naturaleza particular, pues surgen del acuerdo de diversas instituciones, con efecto obligatorio, y no se constituyen como una mera resolución de una autoridad administrativa.

En una sesión posterior, los miembros de la Comisión estuvieron contestes en reanudar el debate sobre este artículo, particularmente sobre sus tres primeros incisos, con el fin de considerar una nueva propuesta de redacción que, junto con acoger parte de los planteamientos efectuados en el curso de la discusión, incluyera en su texto el contenido del artículo 35 quinquies. El texto de los referidos incisos reza como sigue:

“Artículo 35 ter.– Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá realizarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

Tratándose de delitos contra bienes jurídicos de carácter colectivo, podrá ocupar el lu-

gar de la víctima un representante de una entidad u organismo público o privado sin fines de lucro que demuestre un interés actual y directo en los resultados del proceso. Su participación, y toda controversia relativa a la misma, deberá ser resuelta por el tribunal.”.

La propuesta del Ejecutivo, en definitiva, propone cambios en los tres primeros incisos del artículo 35 ter, pues los demás ya habían sido sancionados por la Comisión.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, una vez conocida la proposición, expresó que, en su entender, el texto del artículo 35 octies, que trata los principios que informan el proceso de mediación, también se debería incluir en el artículo que da inicio a este acápite.

En otro aspecto, el Honorable Senador señor Allamand reparó en que la disposición en comento no contempla una definición de la mediación, para clarificar el real sentido y alcance de esta institución.

Haciéndose cargo de esas observaciones, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, postuló que no se consideró atingente definir estrictamente el procedimiento de justicia restaurativo, sino que se pretendió incorporar en el texto, fundamentalmente, la voluntariedad de la instancia de mediación. Sin perjuicio de ello, se mostró llano a incluir una definición en los términos solicitados.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sostuvo que, para construir una definición se pueden seguir las directrices que otorgan ciertos protocolos de actuación y a la doctrina.

A su turno, el Honorable Senador señor Pérez hizo notar un cambio en la redacción del inciso segundo, pues en la nueva redacción la derivación es la que le debe contar con la anuencia de la víctima y el imputado.

Sobre ese punto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, consignó que la disposición permitirá que las partes involucradas, aún sin el apoyo del Ministerio Público o su defensa, puedan instar por participar de un proceso de mediación, cumpliendo con las condiciones que establecerá el protocolo que se dicte con ese efecto. De todas maneras, puntualizó que aquello sería una situación excepcional, pues lo normal es que todos los intervinientes estén de acuerdo en la derivación.

Luego, el Honorable Senador señor Allamand reparó nuevamente en la facultad que el inciso final otorga al Fiscal Regional para derivar procesos por delitos que, en principio, estaban excluidos de la posibilidad de someterse a una mediación. Destacó que ello cobra mayor relevancia después de analizar el contenido del inciso quinto, que estipula que la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, dará lugar al archivo o al sobreseimiento.

Resaltó que, a su juicio, el hecho de que finalmente un delito de gravedad no tenga sanción resulta incoherente y difícil de explicar. Exhortó, entonces, a que la mediación se restrinja únicamente a ilícitos de menor gravedad.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, reseñó que el sistema nacional de determinación de penas es demasiado amplio y, por lo mismo, se podría dar el caso de que un homicidio concluya con una suspensión condicional del procedimiento, al igual que ciertos atentados contra la indemnidad sexual o infracciones a la Ley de Drogas.

En ese sentido, la atribución que se confiere al Fiscal Regional permite someter a mediación alguno de los delitos excluidos, siempre que sean de aquellos que permitan optar a una salida alternativa. Es decir, si el cálculo de pena probable no posibilita dictar una suspensión condicional del procedimiento, arribar a un acuerdo reparatorio o aplicar el principio de oportunidad, no será posible derivar el caso a mediación.

Al retomar la palabra, el Honorable Senador señor Allamand destacó que, si bien un proceso por un delito puede concluir con la dictación de una salida alternativa, algo distinto

es que concluya con el archivo o sobreseimiento de la causa, resultado que se prevé ante una mediación exitosa.

De consiguiente, para una mayor claridad, preguntó al Ejecutivo si la mediación será válida con independencia del delito de que se trate. Lo anterior, toda vez que, por ejemplo, resultaría atractivo para alguien que posea gran cantidad de recursos económicos alcanzar acuerdos económicos en el marco de una mediación para evitar las consecuencias penales de sus actos.

Ante la pregunta, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que, en principio, la mediación no sería procedente ante cualquier conducta típica y, por ello, se estableció un catálogo de delitos excluidos, con la excepción de la intervención del Fiscal Regional. Agregó que será bastante difícil que esa autoridad derive un proceso por un delito de gravedad, salvo que haya condiciones muy particulares que así lo ameriten.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso de manifiesto que, ante la constatación de un abuso en el ejercicio de esa facultad, la eventual responsabilidad del Fiscal Regional sería únicamente de orden interno.

En seguida, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, hizo notar que el primer requisito de la eventual apertura de un proceso de mediación es que el delito sea suspendible o susceptible de acuerdo reparatorio. Por tal motivo, con la norma en debate no se abre la puerta a que haya mediación respecto de casos en que hoy en día no pueden acceder a una salida alternativa.

Consignó que el hecho de que se haya dispuesto que una mediación exitosa derivará en un sobreseimiento es consecuencia de la regulación actual de la suspensión condicional del procedimiento, que tiene el mismo efecto.

Al finalizar el debate, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, expresó su conformidad con la disposición en comento, porque los requerimientos para acceder a la mediación circunscriben enormemente su campo de acción.

El Honorable Senador señor Allamand insistió en sus reparos a la facultad del Fiscal Regional, dado que, en un escenario hipotético, resulta factible que un delito de la máxima gravedad, cumpliendo todos los requerimientos legales, pueda ser sometido a mediación y, eventualmente, el proceso incoado a su respecto concluya con un sobreseimiento o un archivo. Esa situación, en su opinión, es equívoca.

Acto seguido, se sometió a discusión el nuevo inciso tercero, que, en parte, corresponde al contenido del primitivo artículo 35 quinquies.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, observó que, en lo medular, la proposición recoge los planteamientos efectuados por los miembros de la Comisión, referidos a la precisión de la expresión “bienes jurídicos de carácter colectivo”, usualmente utilizada en el derecho penal, y el acotamiento de las entidades que podrán ocupar el lugar de la víctima en el proceso de mediación. Sobre ese último punto, sostuvo que se ha dispuesto la necesidad de contar con un interés actual y directo en los resultados del proceso, previa autorización del juez, a todo evento.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó qué se entenderá por interés actual y directo, toda vez que en materia civil ello está representado por un interés de orden patrimonial, mientras que en la materia en discusión parecería que la expresión consultada posee un alcance distinto.

A continuación, expuso sus reparos a que una institución privada represente un interés público.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, postuló, primeramente, que la frase fue tomada de forma en que se define la autorización para participar en tercerías en el ámbito del derecho civil, el cual exige un interés patrimonial. Sin

embargo, los resultados del proceso, en este caso, son los que se persiguen con el ejercicio de las acciones, esto es, con la obtención de una condena o con las medidas preventivas asociadas. Quien deberá evaluar la concurrencia de ese interés, coligió, será el juez de la causa.

Agregó, por último, que también se estimó adecuado eliminar la referencia a la representación del interés de la colectividad.

El Honorable Senador señor Pérez puntualizó que, en la primera propuesta, contenida en la indicación número 112, el tribunal únicamente actuaba ante la existencia de una controversia, en tanto que en la nueva redacción su intervención será a todo evento.

En sesión posterior, nuevamente se retomó el debate sobre esta disposición, con el fin de considerar una propuesta del Ejecutivo para agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, postuló que el texto propuesto resuelve las observaciones de la Comisión en torno a la falta de una definición precisa del proceso de mediación.

Posteriormente, la Comisión analizó el artículo 35 quáter.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, observó que los casos que no son susceptibles de mediación, en ocasiones pueden presentar condiciones que sí la aconsejan como, por ejemplo, si está involucrado un interés económico. Aunque el resultado de ese acuerdo no tendrá efectos directos en el proceso penal, se ha estimado que no corresponde coartar la posibilidad de que la víctima y el imputado se aproximen.

No obstante, complementó, si a partir de ese acercamiento hay un resultado exitoso, podría tener efectos para la revisión de cautelares o la determinación de la pena, entre otras cuestiones.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, preguntó que acontecerá si, en el marco de un proceso de mediación, la víctima se arrepiente de continuar con ese proceso. Relató que esa situación es bastante recurrente en las causas sobre violencia intrafamiliar.

A ese respecto, el asesor del División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Iván Navarro, explicó que se contemplan salvaguardas técnicas en el propio programa. Asimismo, el mediador que participa en la propuesta estará especializado para evaluar esos riesgos y evitar que los casos ingresen al programa si la víctima está vulnerable o en un ciclo de la violencia que indique que no es adecuado que se someta a ese proceso.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, comentó que, incluso, se podría dar el caso de que la víctima y el victimario se pongan de acuerdo en acogerse a una instancia de mediación, para optar a ciertos beneficios posteriores. En esa circunstancia, coligió, la voluntad pública estará condicionada por lo que ellos señalen.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, precisó que el procedimiento judicial iniciado seguirá su curso, con independencia del resultado de la mediación. Empero, sí puede haber intención de la víctima de resolver sus pretensiones, más allá del enjuiciamiento criminal. Así las cosas, se ha entendido de que no hay razones para desperdiciar una oportunidad de esa naturaleza, sin que ello incida en las decisiones que se adopten en el marco del proceso penal.

Por último, si la víctima no desea continuar en la mediación, dicho proceso se frustrará

y no habrá otro tipo de consecuencias. Por lo demás, los incentivos se instituyen únicamente en el caso de una mediación exitosa, en que se ha cumplido el acuerdo.

Para una mayor claridad, el Honorable Senador señor Allamand consultó si cualquier delito, con anuencia de la víctima, podrá ser objeto de una mediación.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, ratificó esos dichos, aunque clarificó que no habrá incidencia en las decisiones de persecución.

El Honorable Senador señor Allamand clarificó que esa respuesta no es plenamente efectiva, toda vez que de la última oración del inciso primero del artículo en comento se desprende que la mediación, en ciertos casos, podría tener el efecto de suspender el curso del proceso.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, expuso que, aunque por regla general el proceso respectivo no se suspenderá, el hecho de que se constate esa situación no determinará su resultado.

Puso como ejemplo de la conveniencia de una suspensión el hecho de que resten pocos días para el vencimiento del plazo de investigación y el resultado de la mediación sea útil para la determinación de una suspensión condicional del procedimiento.

El Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo, planteó su preocupación por el contenido del precepto que ocupa a la Comisión, dado que la preeminencia de la voluntad de la víctima para acceder a la mediación, incluso ante delitos que no posibiliten una suspensión condicional del procedimiento, puede originar una instrumentalización de esa instancia -mediando amenazas contra la víctima por parte del imputado- con el fin de obtener las consecuencias procesales ventajosas de un acuerdo de voluntades exitoso.

Sobre ese punto, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, sostuvo que esos reparos están salvados por el trabajo que realiza el equipo humano encargado de las mediaciones, que determinan minuciosamente las situaciones en las cuales es posible arribar a un acuerdo. De hecho, cuando se establece que los intervinientes no están en condiciones de alcanzar una mediación seria y voluntaria no se le dará curso, sin necesidad de que se verifique una amenaza.

El Honorable Senador señor Allamand resaltó que, si bien en un inicio se había acotado el rango de delitos que podían ser susceptibles de mediación, la situación supuestamente excepcional que aborda este precepto en realidad conllevará que la posibilidad de optar a la mediación esté siempre abierta. Compartió, por tanto, las aprensiones manifestadas por el Ministerio Público, en torno a que una persona sea obligada a participar de un proceso de ese tipo.

En definitiva, las diversas excepciones a la regla general de procedencia de la mediación amplían enormemente su campo de acción, debilitándose la lógica acotada que se explicó en disposiciones previas.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, consignó que esa apreciación, en su entender, tiene matices, toda vez que la mediación con resultados para el proceso, es decir, con incidencia en la acusación y la eventual condena, solamente se habilita en las circunstancias en que actualmente el sistema permite una salida alternativa.

Entonces, como dentro de las situaciones antedichas también se podría constatar, por ejemplo, un homicidio, se le excluyó expresamente, con la salvedad de la facultad que tendrá el Fiscal Regional. Sin embargo, respecto de los ilícitos que no cumplen con la regla general para hacer procedente la mediación, se ha preferido conceder a la víctima y al imputado la oportunidad para resolver la materialidad del conflicto y sus intereses, sin que ello implique determinar el resultado de la acción penal incoada.

Postuló, enseguida, que la eventual presión a la víctima también se podría suscitar, por ejemplo, con ocasión de una declaración testimonial o para que no entregue algún antece-

dente probatorio de relevancia. En síntesis, el potencial abuso estará siempre presente y no emana únicamente del proceso de mediación.

Finalmente, puso de manifiesto que el mediador estará presente en todo el proceso y, además, cuenta con una serie de elementos técnicos que permitirán verificar si la víctima está siendo presionada.

Seguidamente, la Comisión se abocó al estudio del artículo 35 quinquies.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que las situaciones que trata el artículo en comento están vinculadas con aquellos delitos que, en principio, no pueden ser objeto de una mediación, toda vez que al afectar bienes jurídicos colectivos no hay una víctima identificable. De tal forma, la disposición contempla que, de existir un organismo público o privado que represente el interés de la colectividad y que no tenga fines de lucro, éste pueda ocupar el lugar de la víctima.

Ejemplificó la propuesta con la constatación de un ilícito de desórdenes públicos en que está relativamente identificado el colectivo de imputados y podría resultar conveniente aproximar a los que se vieron afectados por esas acciones con quienes las cometieron.

El asesor del División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Navarro, a su vez, puso en conocimiento de la Comisión una situación de microtráfico que se verificó en un establecimiento educacional de la zona norte de Santiago. En ese contexto, pese a que el colegio tenía la obligación legal de hacer la denuncia, se llevó a cabo un proceso de acercamiento entre el director de la institución y el joven imputado y su familia, lo que derivó en que se dejase sin efecto la cancelación de la matrícula y se promoviese su reintegro a la comunidad con el compromiso de rendimiento y comportamiento escolar. En el ámbito penal, en tanto, se decretó la suspensión condicional del procedimiento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo notar que en el caso relatado la intervención del director del establecimiento resulta loable, pero también es preciso imaginar otros escenarios en que, por ejemplo, entidades fanáticas o con posiciones extremistas manifiesten representar el interés de la colectividad para hacerse parte en el proceso. Por tal razón, preguntó cómo se puede evitar la contaminación del proceso de mediación por la participación interesada de terceros.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, reiteró que, siguiendo las reglas generales, los casos que aborda este artículo no serían susceptibles de mediación. Por eso, la regla en debate establece la posibilidad de que así suceda con la comparecencia de una organización en lugar de la víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, para impedir la situación no deseada que expuso el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra se ha contemplado la oración final del artículo, que señala que, en el caso de alguna controversia, será el tribunal el que la dirima.

El Honorable Senador señor Allamand reparó en la frase “delitos contra intereses colectivos o de carácter general” que se estipula en la disposición, dado que no se condice con las terminologías generalmente utilizadas en el derecho penal.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, coincidió con esa apreciación, toda vez que lo apropiado sería referirse a “bienes jurídicos de carácter colectivo”.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, preguntó cómo se operará, en la práctica, en el evento de que diversas organizaciones estén interesadas en participar del proceso. En la misma línea, consultó si, ante la posibilidad de una mediación, se deberá efectuar un llamado público a las entidades que estén dispuestas a intervenir en lugar de la víctima.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, adujo que no se ha considerado efectuar una invocación pública a las organizaciones, sino que éstas

deberían mostrar su interés en participar.

Sobre el mismo asunto, el asesor del División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Navarro, puso de manifiesto que dentro de los modelos de mediación está aquella denominada “multi parte” que, como única salvedad, impone el resguardo de que los intereses involucrados sean relevantes.

Ante ese comentario, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, señaló que emana de la redacción propuesta es la eventual creación de una especie de industria de representantes de intereses colectivos.

Al retomar la palabra, el asesor del División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Navarro, indicó que si se advierte que la participación de la institución respectiva tiene fines dilatorios o hace perder el foco del proceso, el proceso se frustrará, continuando el enjuiciamiento criminal.

El Honorable Senador señor Allamand se sumó a las dudas sobre la eventualidad de que múltiples entes soliciten ser parte del proceso de mediación, aunque posean intereses contrapuestos. De consiguiente, mostró sus reparos a que la redacción del artículo proponga un escenario tan abierto en esa materia.

El abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, recordó que el papel del defensor público en la mediación permitiría impugnar la presencia de organismos que busquen otros objetivos. Entonces, la eventual controversia que tendrá que resolver el tribunal será desencadenada por la defensa.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, mencionó que una opción para disipar las dudas planteadas es que el tribunal resuelva la pertinencia de las intervenciones de las instituciones sin fines de lucro, haya o no controversia.

El ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, inquirió sobre la forma en que se determinará que una entidad efectivamente representa intereses colectivos. Lo anterior, por cuanto, en principio, ese interés lo personifica el Estado.

Junto con coincidir con la afirmación antes expresada, el Honorable Senador señor Allamand consignó que, del texto sometido a la consideración de la Comisión, se infiere que los organismos se atribuirán por sí mismas la representación del interés público, sin que necesariamente tengan esa aptitud. Exhortó, entonces, a que la redacción asegure que las entidades participantes tendrán efectivamente esa cualidad.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puntualizó que si el sentido de la norma es la solución de situaciones que afectan a menores -como la ejemplificada previamente por el señor Navarro-, una forma de circunscribir la legitimación de las instituciones sería limitarla a las entidades educacionales u organismos públicos que representen el interés de la colectividad.

A su turno, el Honorable Senador señor Pérez llamó la atención sobre la frase “podrá ocupar el lugar de la víctima”, contenida en la disposición, toda vez que en el ejemplo de una situación de microtráfico en un establecimiento educacional el director no ocupaba precisamente esa posición. Por lo mismo, concordó en la necesidad de limitar de mejor manera la posibilidad de participación en la mediación.

A mayor abundamiento, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, acotó que la intervención de terceros en materia civil está autorizada, siempre que posean un interés concreto en la controversia. En sentido opuesto, el hecho de que en esta materia el tercero sólo tenga un interés general y difuso podría dar lugar a la acción de numerosos sujetos, lo que no parece conveniente.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, tomó nota de los planteamientos efectuados por los miembros de la Comisión y comprometió el estudio de una nueva propuesta de redacción para el artículo en debate. Sin perjuicio de ello y de las limitaciones que se sugieran, instó a que se mantenga el principio

de que será procedente la mediación, aun cuando se afecten bienes jurídicos colectivos.

Dado los acuerdos previamente adoptados por la Comisión, el contenido del artículo 35 quinquies fue incluido como parte del artículo 35 ter y respecto de ese último precepto se consignan las votaciones correspondientes.

Luego, se puso en discusión al artículo 35 sexties.

Sobre esa materia, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, señaló que el citado precepto consagra uno de los principios por los cuales opera la confianza en el proceso de mediación, a saber, la confidencialidad. Esa lógica, enfatizó, también subyace en otras salidas alternativas.

Asimismo, que una excepción a ese principio es el hecho de que, si el imputado tuvo la disposición de arribar a un acuerdo y a cumplirlo se dejará constancia de ello por parte del mediador, en la misma línea del arrepentimiento o el ánimo reparatorio que la legislación consagra como atenuantes de responsabilidad.

La segunda excepción, en tanto, es la posibilidad de que el mediador constate un riesgo agresión física o psíquica a niños, niñas y adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

El Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo, planteó que no resulta totalmente claro el sentido de la expresión “que no fuere atribuible al imputado”, utilizada en el inciso primero. En efecto, la amplitud de su conceptualización abarcaría cualquier situación que exceda la responsabilidad del imputado en orden a que la mediación no sea exitosa. Por lo mismo, dadas las consecuencias procesales que acarrea la mediación frustrada, los requisitos para su determinación deberían ser más exigentes.

A modo de ejemplo, preguntó qué ocurriría si la víctima concurre con su voluntad para iniciar el proceso de mediación, pero para los siguientes actos en que se necesita su presencia no es posible ubicarla. En ese caso, también se configuraría una hipótesis cubierta por el precepto legal, dado que la mediación frustrada no sería atribuible al imputado.

Por otro lado, sugirió que la mediación frustrada se considere como un hecho que puede tener a la vista el juez para atenuar la responsabilidad del imputado y no que sólo el acta correspondiente tenga el efecto directo de atenuar la responsabilidad penal.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, indicó que resulta razonable el último de los cambios propuestos y que, por lo tanto, se abordará en una nueva propuesta de redacción.

Luego, connotó que, si bien es difícil calificar la disposición del imputado en el proceso, es atendible incorporar algún requerimiento en ese sentido y que no se considere solamente un acto formal, como la emisión del acta respectiva.

Con posterioridad, se sometió al análisis de la Comisión una nueva propuesta de redacción sugerida por el Ejecutivo para el inciso primero del artículo 35 sexties. Consulta un texto del siguiente tenor:

“Artículo 35 sexties. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.”

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que la proposición acoge las observaciones que en su oportunidad realizó el Ministerio Público, en orden a rechazar que la mera frustración formal del proceso pudiere también dar lugar a la configuración de una potencial atenuante. Por lo mismo, además de una actitud favorable por parte del imputado para llevar adelante la medicación, también se requerirá

la presencia de signos concretos de responsabilización.

Asimismo, en la nueva propuesta el acta respectiva servirá como un antecedente que será evaluado por el tribunal, sin que por sí misma pueda atenuar la responsabilidad penal.

Posteriormente, se consideró el artículo 35 septies.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, observó que la disposición citada regula el programa de mediación como una de las actividades que debe realizar el Servicio. En efecto, se ha ideado la creación de un registro de mediadores y que éstos sean dispuestos en las diversas zonas del territorio nacional. Tales profesionales serán evaluados técnicamente por el Servicio, previéndose que tendrán el carácter de funcionarios públicos en aquellas localidades pequeñas en que la oferta probablemente no genera interés entre los particulares.

Se hizo presente a la Comisión que otras preceptivas que también contemplan la figura del mediador, como la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, contienen una regulación detallada del proceso y de quienes ejercen esa función. Entre otras cuestiones, se disponen los requerimientos para ejercer el cargo, las sanciones que se les puede imponer en el caso de que no ejerzan sus labores apropiadamente y las causales de eliminación del registro correspondiente, así como las instancias para recurrir ante tales decisiones.

Lo anterior, por cuanto en el inciso segundo del artículo en discusión dicho ordenamiento queda entregado a la potestad reglamentaria.

Asimismo, entre la regulación también se contemplan plazos máximos para la duración de la mediación, lo cual cobra relevancia en este ámbito, por el efecto suspensivo del procedimiento penal que conlleva y por el interés de que los procesos seguidos en contra de niños, niñas y adolescentes no se extiendan en demasía.

Acerca de ese asunto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, mencionó que no hay una razón o disposición que determine que la regulación del proceso de mediación esté sujeta a reserva legal. Por lo demás, recalcó que el Servicio será el responsable de proveer este programa y de evaluarlo técnicamente, lo que lo diferencia de un sistema totalmente privado como el que se contempla en materia de familia. Añadió que tampoco se ha preferido el ordenamiento legal por las restricciones que impondría en aspectos de alto contenido técnico.

En segundo término, expuso que la ausencia de un plazo máximo de duración del proceso no resulta compleja, especialmente por el hecho de que la mediación suspende el plazo de prescripción. Además, será misión del mediador promover un trámite expedito de las acciones que la integran o decretar su frustración si se constata su estancamiento.

El Honorable Senador señor Allamand consultó la diferencia entre los mediadores públicos y aquellos que serán contratados con arreglo a la normativa que contempla la ley N° 19.886.

Seguidamente, juzgó acertado definir un término máximo de la instancia de mediación, sin perjuicio de que se otorguen las oportunidades de ampliación que se requieran para que concluya positivamente. Sostuvo que no habrá incentivos para avanzar en el proceso de mediación si no se consagra un plazo definido. De igual manera, la existencia de un término acotado permitirá un mayor control de la labor de los mediadores, sentenció.

En lo que atañe a las categorías de los mediadores, manifestó que, en principio, se pretende que la dotación de profesionales provenga de instituciones privadas, mientras que en lugares que no presenten un alto número probable de casos la provisión se hará con funcionarios públicos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, estimó que si habrá una dotación de particulares se refuerza el argumento que postula una regulación legal especial, toda vez que a ellos no se les aplicarán las normas generales de los servidores estatales. En efecto, expresó sus reparos a que una preceptiva de rango reglamentario norme, por

ejemplo, las sanciones a que estarán sujetos por el incorrecto desempeño de sus funciones.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, connotó que el régimen legal aplicable será el que dispone la normativa sobre compras y contratación pública, además de las bases que se dispongan para el procedimiento licitatorio específico.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, indicó que, tal como ha sostenido en otras ocasiones, en este caso no sería apropiado sancionar al programa, sino que el castigo se debería enfocar en la persona que transgredió la normativa y la institución a la que está adscrita.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, expuso que podría ser apropiado contar con un plazo definido para la mediación, que otorgue mayor certeza a los intervinientes.

En otro aspecto, hizo una precisión de orden formal, al aconsejar que en el inciso segundo del artículo 35 septies se disponga explícitamente que el organismo que dictará el reglamento referido a los mediadores será la Secretaría de Estado a su cargo.

Con posterioridad, el Ejecutivo sometió a consideración nuevas propuestas de redacción, que incluyen algunas de las observaciones efectuadas en el seno de la Comisión. Son las siguientes:

- Incorporar una frase final en el inciso segundo del artículo 35 septies, pasando el punto final a ser una coma, del siguiente tenor:

“, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.”

- Incorporar un inciso tercero y cuarto nuevo, pasando el antiguo inciso tercero a ser quinto y así sucesivamente.

“En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo siguiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.”

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, planteó que la propuesta, en primer término, efectúa una remisión en el inciso segundo al artículo 33 de la presente normativa, que regula los registros que administrará el Servicio, de los programas, los organismos acreditados y los mediadores penales.

En segundo orden, se agrega una regulación legal de los requisitos que se exigirán a quienes ejerzan la labor de mediador que, en materia de inhabilidades tiene correlación con la preceptiva que en su oportunidad se estipuló para los consejeros del Consejo de Estándares y Acreditación.

Finalmente, se distinguen las responsabilidades a las que estará sujetos el mediador dependiendo de si tendrá o no la calidad de funcionario público.

A su turno, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, sostuvo que, dado que en la discusión del artículo 35 ter se aprobó

el plazo máximo del proceso de mediación, se podría dar el caso de que la obligación de informe del desarrollo de la mediación, que se consagra en el inciso final no tenga sentido. Exhortó, entonces, a hacer coherentes los plazos antedichos.

En esa línea, a instancias del Honorable Senador señor Allamand, la Comisión acordó que el informe señalado en el inciso final del artículo en cuestión se elabore mensualmente.

Finalmente, la Comisión analizó el artículo 35 octies.

El Honorable Senador señor Allamand, con el objeto de precisar el lenguaje utilizado, propuso sustituir el verbo “promover” por “realizar”, que se consigna en el inciso segundo del precepto.

Además, se acordó trasladar el contenido de la disposición en debate al artículo 35 ter, pues se entendió que los principios que aborda se deben situar en el comienzo del acápite referido a la mediación.

De manera de materializar los acuerdos alcanzados respecto de las citadas disposiciones que regulan la mediación se formuló la indicación número 112 A, de S.E. el Presidente de la República, que sustituye el numeral 25 por el siguiente:

“25) Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexties y 35 septies, nuevos:

“Artículo 35 ter.– Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo el fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar a mediación los casos dispuestos en este artículo, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de

carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter. Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.

Artículo 35 quíntes. Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo 35 ter, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Artículo 35 sexties. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35 septies. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia,

victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo 35 quáter por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la ley que crea dicho Servicio.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación.” ”.

Puesta en votación la indicación por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, se registraron las siguientes votaciones.

En primer lugar, se sometió a votación el texto del artículo 35 ter, nuevo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, aprobó los incisos primero y segundo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, aprobó los incisos tercero, cuarto y quinto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el inciso sexto.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el inciso séptimo. Votó en contra el Honorable Senador señor Allamand.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el inciso final. Votó en contra el Honorable Senador señor Allamand.

En segundo orden, se sometió a votación el artículo 35 quáter, nuevo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.

Seguidamente, se puso en votación el artículo 35 quinquies, nuevo.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

A continuación, se sometió a votación el artículo 35 sexies, nuevo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.

Finalmente, se puso en votación el artículo 35 septies, nuevo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.

De consiguiente, la indicación número 112 resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez.

La indicación número 112 B, de los Honorables Senador señores Allamand y Pérez,

suprime el artículo 35 quinquies antes aprobado.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que la mediación, en general, tiene un impacto en el proceso cuando es aprobada judicialmente, es decir el procedimiento termina de una forma distinta a la normal -absolución o condena-.

Así las cosas, la indicación propone eliminar la posibilidad de acceder a una mediación excepcional, que se trata de un mecanismo que no tendrá un impacto en la salida del proceso, sino que permite que se pueda considerar como un antecedente para determinar la pena propiamente tal, una medida cautelar o parea ser utilizado en las audiencias posteriores de remisión y sustitución de condena.

En su opinión, dado el alcance de esa disposición, resultaría positivo mantenerla en el texto del proyecto de ley.

A su vez, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, coincidió con ese análisis, toda vez que se estima que la mediación excepcional es una buena herramienta, para otorgar una salida más idónea al conflicto en que se ha visto involucrado el joven infractor.

El Honorable Senador señor Pérez preguntó sobre la aplicación práctica que tendría la norma que se ha propuesto suprimir.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, informó que actualmente hay programas pilotos de mediación que se llevan a efecto en Santiago y Valparaíso. No obstante, estimó que probablemente habrá casos en que las mediaciones excepcionales podrán generar un buen resultado. A modo de ejemplo, comentó que, pese a que está prohibido mediar en asuntos de orden sexual, hay situaciones de delitos sexuales entre parejas de menores de edad que podrían ser resueltos de mejor manera con un procedimiento de mediación excepcional.

Sobre la base de esas argumentaciones, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senador Senadores señores De Urresti, Harboe y Pizarro, la rechazó. Votó por la afirmativa el Honorable Senador señor Pérez.

La indicación número 112 C, de S.E. el Presidente de la República, introduce el siguiente numeral 26 nuevo, adecuándose la numeración correlativa:

“26) Intercálase el siguiente artículo 36 bis nuevo:

“Artículo 36 bis.- Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis de la presente ley.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que la incorporación expresa de un mecanismo de cooperación eficaz tiene como finalidad disponer de un incentivo procesal adicional, dado que, por sobre las reglas generales de colaboración sustancial, que difícilmente podría aparejar una rebaja de grado por sí sola, se ha estimado positiva la herramienta que propone el artículo 22 de la ley N° 20.000, que exige que la cooperación eficaz conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad.

Asimismo, en el nuevo artículo 36 bis se asegura que el adolescente que aporte antecedentes serios con esos objetivos esté debidamente informado de los efectos de su conducta.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, hizo presente que el estándar requerido para la configuración de la cooperación eficaz prevista en la Ley de Drogas resulta más

elevado que la atenuante general de colaboración sustancial.

Acto seguido, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación del Ejecutivo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García-Huidobro y Harboe, la aprobó.

Número 26)

El numeral 26) intercala el siguiente artículo 37 bis nuevo:

“Artículo 37 bis.– Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio de Reinserción social de adolescentes.

Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 24 y a las pertinencias de las condiciones de que trata el artículo 35 bis debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pudiendo ser utilizado, en exclusiva, en las siguientes actuaciones judiciales:

a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte.

b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento.

c. En aquellas destinadas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

En los casos de que tratan las letras a. y b. del inciso precedente el juez que hubiere intervenido en la respectiva audiencia quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales, produciendo además la nulidad de todas las actuaciones en las que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.”.

Artículo 37 bis

Inciso primero

La indicación número 112 D, de S.E. el Presidente de la República, agrega, en el inciso primero del artículo 37 bis, después de la palabra “solicitar” la frase “por escrito o verbalmente”.

La proposición concitó el apoyo de la Comisión, por lo cual el Presidente de esa instancia legislativa, Honorable Senador señor Harboe, la sometió inmediatamente a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.

La indicación número 113, de la señora ex Presidenta de la República, sustituye la expresión “Servicio de Reinserción Social de Adolescentes” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

Sobre el precepto en que incide la indicación, el Honorable Senador señor Allamand consultó por qué la solicitud del informe técnico queda limitada únicamente al Ministerio Público y a la defensa y no es posible, por ejemplo, que lo pida el tribunal.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que se ha considerado adecuado que las partes del proceso tengan la posibilidad de solicitar la emisión de un informe técnico para gestionar, por ejemplo, una petición de medidas cautelares o una salida alternativa. Igualmente, el citado informe se activará cuando el imputado sea sometido a internación provisional.

Así las cosas, si se alcanza la instancia de condena, sin que el informe se haya solicitado previamente, el juez lo podrá requerir para su consideración en la audiencia de determinación de la pena. El fundamento de esa regla se basa en que el contenido de la información eventualmente podría contaminar de cierto modo el juicio sobre el imputado, rompiéndose

de ese modo la lógica que inspira el procedimiento acusatorio.

Aclarada esa duda, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 113.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.

La indicación número 114, de la señora ex Presidenta de la República, agrega el siguiente inciso final:

“El informe deberá evacuarse en un plazo máximo de 15 días desde que hubiese sido solicitado a menos que el tribunal fijare un plazo distinto que en caso alguno podrá ser inferior a los 8 ni superior a los 20 días. El incumplimiento de dicho plazo será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes.”

El Honorable Senador señor Pérez consignó que la redacción antedicha da cuenta de los efectos, en términos de responsabilidad, del incumplimiento de la emisión oportuna del informe técnico.

A su turno, la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, hizo presente algunas dificultades orgánicas que se advierten de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 37 bis, toda vez que el juez que ha intervenido en las audiencias de medidas cautelares invocadas por la defensa o en las que se definen las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento y que, por tanto, ha tomado conocimiento del informe técnico, quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado. Agregó que esa situación será especialmente compleja en los tribunales unipersonales

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, subrayó, en primer término, que el inciso que agrega la indicación está en línea con la idea de contar con mayor holgura en el plazo de elaboración del informe, dependiendo de la complejidad o sencillez del caso específico en estudio.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó si el plazo, tal como se señala en la indicación, se comenzará a computar desde que se haga la solicitud o si, por el contrario, se debería contar desde que se dicte la resolución que la acoja.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, coincidió en que el plazo comenzará una vez evacuada la resolución judicial que lo dictamina, por lo que la redacción del inciso se tendría que ajustar en esos términos. Clarificó que el informe técnico, que levantará antecedentes en el curso del proceso, podrá ser utilizado para la resolución de medidas cautelares, salidas alternativas y para la individualización de la pena en particular.

Luego, coincidió con la representante del Ministerio Público en cuanto a que podría haber dificultades orgánicas a propósito de la inhabilitación del juez correspondiente. Sin embargo, el objetivo de la disposición se vincula con el hecho de que es normal que durante el proceso el juez tenga acceso a ciertos antecedentes que pueden influir en el veredicto de inocencia o culpabilidad, a partir de un prejuicio, y, por lo mismo, se ha establecido la regla de inhabilitación. Agregó que ese mismo principio es que el que sostiene la diferenciación entre el juez de garantía y el tribunal oral en lo penal.

De consiguiente, si no se cuenta con un apropiado sistema de subrogación en los tribunales podría haber problemas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, manifestó que, en las condiciones actuales, un precepto de esa naturaleza podría generar inconvenientes, pero, por la misma razón, la iniciativa en discusión aspira a fortalecer el sistema en su conjunto, dentro de lo cual se contempla, por supuesto, contar con un sistema de subrogación más eficiente que el actual.

En sesión posterior, la Comisión se abocó al estudio general del artículo 37 bis, el cual,

con los cambios propuestos por el Ejecutivo, quedaría redactado del siguiente modo:

“Artículo 37 bis.– Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 24 y a las pertinencias de las condiciones de que trata el artículo 35 bis debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pudiendo ser utilizado, en exclusiva, en las siguientes actuaciones judiciales:

a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte.

b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento.

c. En aquellas destinadas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

En los casos de que tratan las letras a. y b. del inciso precedente el juez que hubiere intervenido en la respectiva audiencia quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales, produciendo además la nulidad de todas las actuaciones en la que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.

La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el juez podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso anterior será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes.”

El Honorable Senador señor De Urresti, en un comentario de orden formal, reparó en la dificultad que presentan en su comprensión las disposiciones extensas y descriptivas. Por lo mismo, recomendó analizar su fraccionamiento en dos preceptos.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso tercero, preguntó quién reemplazará al juez inhabilitado. De igual manera, consultó si los plazos dispuestos en el inciso quinto son de días hábiles.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que el objetivo de la inhabilitación es impedir la contaminación del veredicto. En efecto, los antecedentes tenidos a la vista al momento de, por ejemplo, resolver una medida cautelar, puede prejuzgar respecto del veredicto de fondo. Así, la única forma de salvaguardar la imparcialidad es inhabilitar al juez de garantía, quien es sustituido por el subrogante legal que también está sujeto a las normas de especialización, con la única diferencia de que no tiene el carácter de exclusiva.

El Honorable Senador señor De Urresti consultó cómo se aplica esa premisa, por ejemplo, en Valdivia y si será posible asegurar esa especialización. Agregó que en esa fórmula de reemplazo también es preciso tener en cuenta las licencias médicas de los magistrados, las jornadas de capacitación que tienen y los días de feriados de los que hacen uso. En ese sentido, señaló que será difícil que quien sustituya al juez inhabilitado sea especializado, lo cual nuevamente trae a colación el problema de la desigualdad ante la ley.

Agregó que con estas reglas se somete a alrededor de 2.000.000 de personas a una justicia no especializada desde La Araucanía al sur, pese a que en las zonas extremas del norte del país sí se ha considerado esa calificación.

En respuesta a esa inquietud, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, arguyó que el titular designado en los lugares en que existe juzgado de garantía especializado tiene obligatoriedad de estar sujeto al régimen de formación al igual que el subrogante. Añadió que la suplencia también queda adscrita al mismo régimen.

Las salas preferentes, asimismo, también poseen la exigencia de especialización, tanto para el titular como para el que lo suple o subroga. En consecuencia, planteó que la tendencia es que no solamente haya una formación genérica a través de la academia judicial, sino que también haya una ad hoc y alcance a todos los jueces de garantía.

En torno a los plazos dispuestos en el inciso quinto, sostuvo que la única innovación en este sentido es el hito a partir del cual se contabilizarán.

El Honorable Senador señor Allamand requirió información acerca del contenido del informe técnico, los requisitos que se disponen en el inciso segundo y por qué el informe sólo puede ser invocado por la defensa.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, afirmó que los requisitos dispuestos en el inciso segundo tienen relación con los criterios de individualización de la pena y aquellos consignados para la aplicación de salidas alternativas y medidas cautelares. El informe técnico, en ese contexto, debe otorgar antecedentes acerca de las condiciones de procedencia de una cautelar, de una salida alternativa o para determinar una sanción.

Luego, puntualizó que el contenido del informe evacuado por el Servicio, a diferencia de los que usualmente se elaboraban en el sistema criminal antiguo, no es conclusivo; en la especie, sólo aporta antecedentes que el tribunal debe valorar. Así, conforma el marco de referencia de todo aquello que resulte relevante para aplicar los criterios, pero sin tener un carácter conclusivo.

En lo que atañe a las medidas cautelares, acotó que en los casos de revisión de esas resoluciones la defensa podrá solicitar que una parte de los contenidos se haga valer.

Al respecto, postuló que los antecedentes comunes de la instrucción de un proceso, de conocimiento público, están en poder de la Fiscalía, pero hay ciertos contenidos que en ciertos aspectos podrían contaminar la decisión final, afectando negativamente la situación procesal de un imputado y perjudicando, por ejemplo, su reclamación de absolucón. En definitiva, será la defensa la que se arriesgará a exponer esos datos para lograr sus pretensiones y por ello el texto legal sólo habilita a esa parte a hacerlo.

El Honorable Senador señor Allamand consideró que el Ministerio Público también debería contar con esa facultad, por ejemplo, para mantener una medida cautelar en el caso de que el informe técnico avalase dicha postura.

Sobre ese punto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, observó que, en un sistema de valoración de prueba libre, como el que rige actualmente en materia penal, la decisión de absolucón o condena está nutrida de una serie de cuestiones subjetivas y dentro de sus contenidos la información que se puede hacer valer está regulada a través de los mecanismos de control de la instrucción que lleva a cabo el fiscal. En ese contexto, la idea es que el informe técnico sea lo más objetivo posible, finalidad que, en oportunidades, puede cuestionar una eventual teoría del caso por parte del imputado y vulnerar la necesidad de equilibrio entre la posición del Ministerio Público y la de la defensa. Así, la presencia de antecedentes con apariencia de inculpacón podría contaminar el veredicto y derribar la necesidad de acreditación procesal por parte del Ministerio Público.

Agregó que una situación distinta se verificaría si ya se ha dictado la sentencia de con-

dena, pues se podrían conocer esos antecedentes para que la sanción sea la más adecuada posible.

Al finalizar, afirmó que el escenario ideal es que el informe se evacúe en la totalidad de las causas, toda vez que servirá para ayudar a fijar una buena sanción en el caso de una condena. Hizo presente, no obstante, que habrá ciertos casos en que no será factible contar con dichos antecedentes, por ejemplo, en aquellas causas que culminan en la primera audiencia con una suspensión condicional del procedimiento.

Precisó que desde que el adolescente tome contacto con el sistema de justicia criminal se podrá solicitar la emisión del informe técnico por parte del Servicio, para lo cual se citará al menor de edad para levantar los antecedentes requeridos para su elaboración; en el caso de que se imponga una medida cautelar privativa de libertad también se iniciará el referido trámite. Así las cosas, un asunto diferente es cuándo se podrá hacer valer el informe técnico en la audiencia, a saber, en el momento en que se discuta una medida cautelar o ante una salida alternativa al proceso.

Adujo que, dado que es posible que las medidas cautelares se revisen en más de una oportunidad durante el proceso, se prevé que luego de 30 días de que se haya emitido el informe se podrá solicitar su actualización.

Por último, connotó que los plazos para la emisión del informe se rigen por las reglas generales y, por tal razón, se deben entender que se trata de días corridos.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, confirmó que será la defensa la que, según su propia teoría del caso, tendrá que evaluar si le conviene o no invocar el informe técnico. Por lo mismo, el sentido de la norma en debate es no distorsionar el derecho que tiene el imputado a decidir su estrategia de defensa sin que ella sea distorsionada por otras circunstancias.

En otro ámbito, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, hizo presente que, dado que las modificaciones que se proponen en el proyecto de ley inciden en la ley N° 20.084, a la que supletoriamente se aplican las disposiciones del Código Procesal Penal, los plazos para la emisión del informe se rigen por las reglas generales y, por tal razón, se debe entender que se trata de días corridos.

Luego, hizo hincapié en que el Ministerio Público cuenta con las atribuciones para reclamar eventuales incumplimientos de una medida cautelar. Por lo mismo, en ningún caso se veda a ese ente persecutor obtener información para discutir una medida cautelar o su revisión. A modo de ejemplo, señaló que esa institución podrá requerir información al Servicio o a Carabineros de Chile acerca del cumplimiento de las medidas cautelares.

El Honorable Senador señor Allamand estimó curioso ese argumento, toda vez que se ha expresado que será el informe técnico el documento que reunirá el conjunto de la información de un adolescente que ha sido objeto de un proceso penal. Por tal motivo, si el Ministerio Público no puede invocar en su favor el informe técnico, con menor razón podría hacerlo respecto de otros antecedentes que obtenga de forma aislada.

Es decir, si se ha aducido que el informe técnico será de gran valor para la mejor resolución del juez, no se aprecian fundamentos para sostener que sólo podrá ser alegado por la defensa.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, planteó que la disposición que ocupa a la Comisión es una norma de excepción, por cuanto la regla general en el Código Procesal Penal es que los fiscales pueden pedir todos los informes que estimen pertinentes. En ese sentido, únicamente respecto de las medidas cautelares se establece esa excepción.

Los acuerdos antes referidos fueron recogidos en la indicación número 114 A, de S.E. el Presidente de la República, que agrega los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días contados desde la notificación de la resolución. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el juez podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso quinto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.

De consiguiente, la indicación número 114 resultó aprobada subsumida en la indicación precedente, con la misma votación.

Número 27)

El numeral 27) agrega en el artículo 38 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“En cualquier caso dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

La indicación número 114 B, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el numeral 27 actual, por el siguiente:

“28) Introdúzcase las siguientes modificaciones al artículo 38:

“a) Reemplázase la expresión “un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”, por “un plazo inferior, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.”.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En cualquier caso, dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.”.

La Comisión acordó dividir la votación de la indicación, con arreglo a cada una de las letras que la conforman.

Acerca de la letra a), el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que la modificación propuesta al inciso primero establece explícitamente la facultad para solicitar la ampliación del plazo de investigación, por ejemplo, ante una situación de diligencias pendientes, como la recepción de ciertos informes por parte de organismos auxiliares.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, sostuvo que la enmienda está referida al número de veces en que se podrá solicitar la ampliación del plazo de investigación, por cuanto, actualmente, el fiscal puede solicitar diversos términos de extensión del plazo hasta cumplir los dos meses fijados en el artículo 38. En la modificación, en tanto, se señala que se puede solicitar una sola ampliación, que podrá ser hasta de dos meses.

Culminada la discusión, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la letra a) de la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García-Huidobro y Harboe, la aprobó.

En torno al contenido de la letra b), la Comisión tomó nota de que corresponde al texto que ya había sido aprobado en general por el Senado como enmienda al artículo 38 de la ley N° 20.084.

Sin perjuicio de ello, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, precisó que mientras dure un proceso de mediación el plazo de la investigación deberá ser suspendido.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la letra b) de la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García-Huidobro y Harboe, la aprobó.

Número 29)

El numeral 29) intercala un artículo 40 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 bis.– Plan de intervención. Toda condena impuesta quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.

Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las condenas previstas en las letras g) y h) del artículo 6°. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.”.

Artículo 40 bis

La indicación número 115, de la señora ex Presidenta de la República, consulta el siguiente inciso segundo:

“El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.”.

Una vez puesta en discusión la indicación precedente, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que la proposición de enmienda pretende precisar de mejor forma los objetivos específicos que se espera lograr con el nuevo modelo del plan de intervención, a cuáles sanciones estará vinculado y la periodicidad de su revisión. En resumen, se trata de una mayor exigencia de objetivación, en función de los criterios generales que se establecen para cada una de las sanciones.

En torno a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 40 bis -precepto en el que incide la indicación-, que señala que toda condena impuesta quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, el Honorable Senador señor Allamand consultó qué acontecerá con la sentencia si dicho programa finalmente no se expide.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, acotó que la ejecución de la condena no se inicia hasta que no esté aprobado el plan de intervención, para evitar que el tiempo intermedio sea aprovechado por el condenado como un abono a su período de cumplimiento. En tal sentido, se prefiere que una vez que esté afinado el plan de actividades y restricciones que le afectarán se comience a computar el lapso determinado en la sentencia.

Ante la constatación de un evento de no presentación del adolescente, lo que obligará al

despacho de la correspondiente orden de arresto, se entenderá que en ese intervalo de tiempo el joven no ha dado cumplimiento a su condena, lo que ocurrirá sólo cuando se apruebe el plan de intervención respectivo.

En los casos de privación de libertad, a su vez, la ejecución de la condena será inmediata.

Sobre el mismo asunto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, connotó que si el cumplimiento de la condena quedará supeditada al plan de intervención, resultaría apropiado disponer un plazo máximo para su elaboración. De lo contrario, advirtió, el lapso vacante podría extenderse en demasía.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, observó que la disposición comento establece un plazo máximo de 15 días desde que se comunica la sentencia. Incluso, expuso que se ha proyectado que en ese plazo ya se cuente con el desarrollo genérico de las actividades a las que quedará obligado el adolescente. En tanto, el modelo también prevé que el potencial afinamiento del plan se desarrolle a los 45 días y, por lo mismo, para no dejar pendiente la condena, cualquier modificación se tramite en esa calidad y no como la formulación de un nuevo programa de intervención.

Agregó que dentro del personal que se ha considerado para el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil habrá un funcionario de enlace con los tribunales de justicia, entre cuyas funciones se dispone el contacto directo con el adolescente. Ello, en su opinión, asegurará un expedito cumplimiento de la sanción.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, preguntó cuál será la sanción para el funcionario que no cumpla con el plazo establecido para la elaboración del plan de intervención.

Al efecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, puntualizó que no se ha considerado una sanción particular ante ese incumplimiento.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, postuló que en el caso de los funcionarios públicos serían aplicables las normas generales sobre responsabilidad administrativa.

En seguida, planteó que la sujeción de la condena a la aprobación del plan de intervención se explica por el hecho de que cada uno de ellos será personalizado, de conformidad con las características propias del adolescente.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó, por su parte, que un aspecto que en la práctica puede ser preocupante es que los plazos descritos finalmente no se cumplan. Al respecto, pidió una explicación acerca de la situación en que estará el joven en el lapso intermedio en que técnicamente estará sin condena.

En la misma línea, preguntó qué acaecerá si el tribunal rechaza el plan propuesto, por considerarlo insuficiente, y solicita que se configure uno nuevo.

Se sumó a esas observaciones el Honorable Senador señor Pérez, dado que no hay normas que regulen el lapso posterior a la dictación de la sentencia en que aún no se cuenta con un plan de intervención sancionado judicialmente. Planteó que esa inquietud resulta especialmente válida cuando la sentencia involucra alguna sanción restrictiva de la libertad del adolescente.

En respuesta a esos reparos, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sugirió reemplazar en el inciso primero del artículo 40 bis la palabra “Toda” por la frase “La ejecución de toda”, con la finalidad de aclarar que la condena estará afirme y que será el inicio de su ejecución lo que quedará pendiente.

En cuanto al fondo de las observaciones planteadas, aseveró que los recursos contemplados para el financiamiento de la iniciativa aseguran la existencia de personal suficiente para acometer las tareas del nuevo servicio. Dado que lo único que podría afectar ese objetivo sería una inapropiada implementación de la normativa, hizo notar que la cronología

que incorpora el proyecto para su materialización gradual garantizaría la formación y desarrollo de quienes atarán a cargo de esta política pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, manifestó su voluntad de proponer algún tipo de sanción en el evento de que no se dé cumplimiento a los plazos establecidos; en primer lugar, para el programa correspondiente, lo que podrá ser considerado en las etapas de evaluación, relicitación o supervisión técnica del mismo y, en segundo lugar, reforzar la idea de que tal infracción constituirá una conducta grave en términos administrativos.

El Honorable Senador señor Pérez hizo hincapié en que esa solución resuelve sólo una parte del problema, ya que, por ejemplo, mientras no se sancione el plan de intervención, una sentencia que imponga una pena de régimen cerrado no se podrá ejecutar y, por ende, no habrá un control efectivo sobre el menor condenado.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que, ante la expedición de una condena privativa de libertad, el cómputo de la sanción se iniciará inmediatamente, toda vez que hay mérito para esa medida y correrá por cuenta del Estado la obligación de disponer de la intervención.

En la misma materia, el Honorable Senador señor Allamand sostuvo que se podría presentar el caso de que alguien fuese condenado a una sanción en régimen cerrado, pero que no estuviese privado de libertad durante el proceso. Entonces, habría un incentivo a que no se cumpla efectivamente con la condena.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, puntualizó que para la imposición de una pena privativa de libertad el condenado debe estar presente en la audiencia respectiva. Es decir, la audiencia de determinación de pena no se realizará si el condenado no está físicamente en el tribunal.

De consiguiente, una vez impuesta la sentencia el joven pasará directamente al centro de cumplimiento. Ello no obsta a que posteriormente se haga una evaluación concreta y personalizada para definir el plan de intervención más adecuado para el adolescente.

En otro tipo de condenas, enfatizó, sí se podría verificar lo que señaló el Senador señor Allamand, pero, previendo un escenario de esa naturaleza, se ha contemplado la figura del enlace en tribunales, que permitirá minimizar el riesgo de que el menor no se presente al cumplimiento de la sentencia.

El Honorable Senador señor Allamand expuso que, de la redacción en debate, que postula que toda condena quedará sujeta a la aprobación judicial del plan de intervención, no se entiende de manera clara el sentido y alcance que se ha explicitado precedentemente.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, acotó que tanto el artículo 40 bis como el 41 bis dejan claro que quien ha sido condenado a una pena privativa de libertad quedará en ese estado de forma inmediata. Sin perjuicio de ello, se mostró llano a considerar una propuesta de redacción que deje aún más claro esa premisa, en el sentido de que lo que se interrumpe es la ejecución del plan de intervención, pero no la sanción privativa de libertad.

Sobre el mismo asunto, la abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, manifestó que el problema principal se podría originar con las libertades asistidas, en las que transcurre bastante tiempo entre que se evacúa el veredicto condenatorio y se dicta el plan de intervención individual. Por tal motivo, dio cuenta de la relevancia de asegurar la comparecencia del condenado a la audiencia de ejecución que señala el artículo 40 bis.

Preguntó al efecto si, además del arresto, se contempla la posibilidad de detención, dado que ha tomado conocimiento de sendos recursos de amparo incoados en contra de esa última medida restrictiva de libertad.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, señaló que en la actualidad se constatan déficits de diagnóstico, de instrumentos para medirlo y de

enlaces entre los programas y los tribunales. Por lo mismo, los preceptos que se aprobaron para el nuevo servicio, la planta de profesionales propuesta y los estándares de exigencia permitirán salvar esos reparos.

Asimismo, el artículo 52 bis aprobado en general dispone imperativamente que ante la no presentación del adolescente a la audiencia para la determinación del plan de intervención se despachará inmediatamente una orden de arresto. Por supuesto, aclaró, la pretensión es evitar una medida de apremio de ese tipo y, por ello, se ha dispuesto el funcionario que hará de enlace en los tribunales de justicia.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, trajo a colación algunos problemas prácticos que se advierten de la regulación sugerida. En primer lugar, el plazo de quince días para confeccionar el plan de intervención produce el efecto negativo de que el delegado no tendrá un tiempo suficiente para entrevistar al adolescente y a su entorno y analizar las medidas adecuadas para su reinserción, todo lo cual podría replicar el escenario actual, en que el programa inicial tiene un contenido relativamente estándar que posteriormente se ajusta a las necesidades particulares del condenado.

En segundo término, precisó que otra dificultad radica en el agendamiento de audiencias en los tribunales, puesto que muchas veces por la gran cantidad de causas ventiladas impide que la audiencia de aprobación del plan de intervención se efectúe en el plazo indicado.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, mencionó que varios de los obstáculos advertidos se deberían solucionar con la intervención del nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Entre ellos, no se contempla utilizar planes estandarizados por falta de información, dado que se ha previsto contar con un informe técnico durante el proceso que constituirá un adelantamiento de los contenidos de la individualización y de un eventual plan de intervención y acotará el campo de información necesario para su posterior confección.

Por otro lado, afirmó que, a diferencia del régimen actual, se espera contar con un alto estándar de profesionalización y con justicia especializada. Esto último, a su juicio, permitirá subsanar los problemas de agenda.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, llamó la atención sobre la necesidad de lograr que todos los componentes del nuevo sistema propuesto estén alineados para conseguir de forma cabal el objetivo pretendido y, en ese marco, gran parte de las modificaciones sustantivas y de procedimientos a la ley N° 20.084 buscan terminar con los niveles de indignidad a los que están sometidos quienes cometen delitos en su adolescencia.

Por tal razón, recordó que, tal como lo informó en su oportunidad la Corte Suprema, los recursos para financiar la especialización judicial son insuficientes, cuestión que parece replicarse en el Ministerio Público, según han dado cuenta sus representantes. En consecuencia, expresó su preocupación por el hecho de que la estructura técnica que en teoría se ha considerado positiva no tenga finalmente una aplicación práctica, por fallar alguno de sus piezas fundamentales. De hecho, resaltó que la cuestión técnica, sin capacidad política para su implementación, puede acarrear consecuencias sociales devastadoras y, en sentido opuesto, la política sin elementos técnicos deriva en populismo.

Instó, consiguientemente, a que se entregue mayor certeza de que habrá un cambio sistémico, pues de lo contrario se contará con disposiciones sustantivas y procesales adecuadas, pero con una consumación práctica inapropiada.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, confirmó que el Ministerio Público ha observado una elevada cantidad de lugares en que se exigirá especialización, al igual que un déficit de recursos, lo que se contraponen a lo aducido por la Defensoría Penal Pública. Por su lado, la Corte Suprema ha mostrado diferencias en cuanto

a la forma en que se materializará la especialización requerida.

En ese sentido, dado que hay diferentes puntos de vista sobre la materia, sí resulta razonable que la ley se encargue de asegurar la disposición apropiada de los recursos.

Precisó, en último lugar, que a su juicio la especialización se debe entender como exclusividad de funciones.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, afirmó que el proyecto de ley en debate descansa sobre ciertos supuestos que se espera cumplir. Si bien siempre existirá un riesgo de que políticas públicas tan relevantes como la que ocupa a la Comisión no se puedan implementar a cabalidad, se han adoptado las precauciones necesarias para minimizarlo.

En lo atinente a la especialización, dio cuenta de los reparos que a su respecto ha expresado el Poder Judicial, ya que, en general, sus representantes no están de acuerdo con esa medida. En el caso del Ministerio Público, a su vez, no hay observaciones sobre la pertinencia de la especialización, pero sí en cuanto al personal para cumplir con los estándares exigidos.

Entonces, a pesar de que se pueden verificar críticas al sistema y, eventualmente, podría haber ciertas limitantes económicas o humanas, el modelo que se ha proyectado y estándar cualitativo pretendido resultan extremadamente superiores al existente en la actualidad.

A continuación, el Ejecutivo realizó una propuesta para perfeccionar el texto del artículo 40 bis aprobado en general.

En primer lugar, se sugirió sustituir en el inciso primero la expresión “Toda condena” por la frase “La ejecución de las condenas impuestas”.

Seguidamente, la proposición contempló la intercalación de los incisos tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:

“El incumplimiento del plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes, debiendo además ser considerado como un antecedente de especial gravedad en las evaluaciones técnicas del correspondiente programa que procedieren.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis de la presente ley.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, planteó que las propuestas sometidas al conocimiento de la Comisión responden a las observaciones formuladas durante el curso del debate. En particular se refirió a la segunda sugerencia de redacción, que aborda la situación de un eventual retraso en la elaboración del plan de intervención.

El Honorable Senador señor Allamand solicitó ahondar de forma más profusa en las consecuencias que dicha dilación tendrá en la evaluación de los programas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pérez adujo que la disposición en comento debe ser analizada en dos perspectivas, toda vez que si la persona encargada de esa tarea es un funcionario del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se le aplicarán las normas sobre responsabilidad administrativa. En cambio, si la persona pertenece a una institución privada, los efectos del incumplimiento no parecen demasiado relevantes, ya que sólo servirá como un antecedente para la evaluación futura del programa respectivo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, coincidió en que si el infractor es un funcionario público, se ejercerán a su respecto los estatutos sobre responsabilidad administrativa. Sin embargo, si dicha persona pertenece a un organismo privado, la situación es distinta y le merece algún reparo, pues el cuestionamiento principal no se debería enfocar en el programa, sino que en el ejecutor del mismo.

En definitiva, más allá de controvertir el correspondiente programa, a su juicio lo pertinente en estas circunstancias es perseguir la responsabilidad de la persona que incurrió en el incumplimiento y de la institución a la que está adscrita.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, recordó

que en votaciones anteriores se aprobó el régimen sancionatorio que podrá imponer el Servicio. En ese marco, agregó que en la correspondiente licitación de programas las instituciones deberán presentar una plantilla de profesionales para la ejecución de las labores ofertadas, aspecto que será supervisado técnicamente por el Servicio si en definitiva se contratan sus servicios.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consultó como se realizará, en la práctica, la sanción de la persona que no ha cumplido oportunamente con la confección del plan de intervención y de la entidad a la que pertenece.

A su turno, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humano, señor Valenzuela, precisó que el vocablo “programa” utilizado en el texto sometido a la consideración de la Comisión corresponde al proyecto que se licita bajo el sistema de compras públicas. En ese sentido, expuso que una institución podría ejecutar un programa de servicios comunitarios y, por otro lado, uno de libertad asistida, por lo que la evaluación técnica no se efectúa respecto de la entidad, sino que del programa específico.

Por tal razón, esa evaluación periódica, determinada en las correspondientes normas técnicas, determinará si sus trabajadores han cumplido con los plazos previstos en la ley para la elaboración de los planes de intervención. En el caso de verificarse alguna infracción de ese tipo, afectará la repostulación del programa en un próximo período.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, insistió en su postura, por cuanto la mala evaluación de un programa no será impedimento para postular a otro diferente, mientras que si la sanción apunta a la institución ejecutora, ello impedirá que siga prestando servicios, es decir, cualquier tipo de programa.

El Honorable Senador señor Pérez pidió explicitar de mejor manera la sanción en el caso de que el programa lo ejecute un ente externo al Servicio, tanto para la persona ejecutora como para la institución, dado que, incluso sin que se señale expresamente en la propuesta que la infracción será considerada en la evaluación técnica futura, así debería ocurrir por las normas generales de supervisión ya aprobadas.

Con posterioridad, los representantes del Ejecutivo presentaron un texto alternativo para los incisos tercero y cuarto que se agregan, acogiendo algunas de las observaciones formuladas a su respecto. Son del siguiente tenor:

“El incumplimiento de plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis. de la presente ley”

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, planteó que el texto sugerido parte de la base de que la institución respectiva será la encargada de asegurar el debido cumplimiento de las funciones de su personal. Si ello no acontece, el organismo supervisor —el Servicio— tendrá que impetrar las medidas atinentes y, eventualmente, también será aplicable el régimen sancionatorio al programa respectivo.

El Honorable Senador señor Pérez preguntó que tipo de sanciones se impondrán a los funcionarios de los organismos colaboradores que no desempeñen sus labores de manera apropiada.

En respuesta a esa inquietud, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo presente que el Servicio no tiene una vinculación directa con ese trabajador, sino a través del prestador que ha licitado el programa.

Luego, el Honorable Senador señor De Urresti manifestó su preocupación sobre el sistema sancionatorio al que se ha hecho mención, en particular acerca de la forma que en

afectará al personal de las instituciones privadas, vinculadas a ellas por contratos de trabajo y no por un estatuto público.

Pidió clarificar, de consiguiente, cómo impactará la eventual aplicación de una sanción a la entidad colaboradora en el régimen laboral de sus trabajadores. Del mismo modo, preguntó si habrá procesos sancionatorios internos en las instituciones, similares a los que proceden en los órganos regidos por el Estatuto Administrativo. Solicitó precaver, por tanto, la aplicación de sanciones arbitrarias a personas que, por estar vinculadas con la entidad por un contrato de trabajo, no cuentan con procedimientos claros para hacer valer sus derechos y defensas.

Por último, requirió información acerca de la forma en que actualmente se ejercen los procesos sancionatorios por parte del Servicio Nacional de Menores y cómo ello afecta a su personal.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, aseveró que actualmente la ley N° 20.032, sobre subvenciones, regula tanto la oferta del sistema de protección de la infancia como los programas vinculados a la reinserción social juvenil. En ese marco normativo, el Servicio Nacional de Menores contrata los servicios de una persona jurídica y, por lo tanto, no hay una relación jurídica directa con las personas naturales que laboran para ella.

En el contexto del presente proyecto de ley, en cambio, la referida contratación se efectuará bajo el amparo de la normativa sobre compras públicas, que establece un modelo de adquisiciones bastante más robusto que el de la preceptiva de subvenciones. Además, se sumará a ese esquema el sistema sancionatorio que precisamente contempla el artículo 32 de la iniciativa en estudio, que transita desde la aplicación de multas hasta el término anticipado del convenio o la pérdida de la acreditación.

Ese modelo, que dispone un vínculo entre el Estado y la entidad contratada, implica que el primero no tendrá injerencia acerca de la responsabilidad personal de quien incumplió sus labores. El orden interno, en tanto, será determinado por la propia entidad y sus trabajadores.

Al retomar la palabra, el Honorable Senador señor De Urresti sostuvo que los servicios que prestarán las entidades y, por ende, su personal, presentan diferencias y complejidades a las que típicamente desarrollan los trabajadores, como la relación directa con los menores y la prestación de cuidados especializados, entre otros.

Agregó que su intranquilidad proviene del conocimiento que ha recabado acerca del funcionamiento actual de los organismos colaboradores que, generalmente, en aras de ahorrar recursos, contrataban personal sin la preparación adecuada y que era desvinculada fácilmente si no cumplía con sus requerimientos. En consecuencia, pese a que el estándar que se pretende establecer con el proyecto de ley es superior, aún no es claro el régimen jurídico al que estarán afectos los trabajadores de las entidades privadas para proteger sus garantías laborales en el caso de que se apliquen sanciones a la institución. Preguntó si habrá un estatuto especial para esos trabajadores.

En definitiva, se mostró contrario a que una sanción administrativa del Estado a un organismo contratado para prestar servicios termine con trabajadores desvinculados sin mayor posibilidad de defensa.

El Honorable Senador señor Allamand explicó que la sanción que se aplique a la persona jurídica se derivará, en el caso que aborda el precepto en comento, del incumplimiento del plazo definido para la elaboración del plan de intervención. El organismo, a su turno, tendrá que analizar, según las reglas que contiene el Código del Trabajo, si esa infracción da lugar a alguna contravención del respectivo contrato de trabajo.

En su opinión, por tanto, ante un hecho de esa naturaleza sólo cabe aplicar las reglas generales que rigen las relaciones laborales del empleador y el trabajador.

A su vez, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, observó que, dada la imposibilidad estatal para intervenir entre la entidad prestadora de servicios y sus trabajadores, si se incumple el plazo para presentar el plan de intervención, el Estado aplicará una sanción a la institución y esta última será la encargada de ponderar el grado de responsabilidad de su empleado.

En torno al mismo asunto, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, adujo que la propuesta explicitada distingue si la persona encargada del plan de intervención y que no ha cumplido con el plazo dispuesto es funcionario público o privado. En el primer caso, será el estatuto general de responsabilidad administrativa el que se utilizará, mientras que en el segundo resultarán aplicables las sanciones dispuestas para las instituciones privadas, cuyos estándares han sido tomados en parte de los que en la actualidad emanan de la Ley de Subvenciones, y que eventualmente podrían tener efectos posteriores entre sus trabajadores.

Con todo, planteó que el proyecto de ley, en esta parte, pretende garantizar que el plan de intervención individual sea elaborado en tiempo y forma, de modo que pueda ser ejecutado debidamente.

En tanto, la relación entre el empleador y el trabajador escapa a esta regulación y queda entregada a las normativas que consagra el Código del Trabajo y el contrato respectivo. Sobre este último instrumento, señaló que es probable que contenga ciertas cláusulas particulares, en razón de la naturaleza especial del empleo que desarrollarán.

El Honorable Senador señor De Urresti dejó constancia de que los trabajadores de organismos privados prestadores de servicios al Estado estarían sujetos a una causal extraordinaria de sanción o desvinculación, adicional a las que contempla la legislación laboral y los contratos de trabajo tradicionales, derivada del procedimiento sancionatorio que el Estado podría incoar en contra de la persona jurídica colaboradora. En definitiva, se trata de una sanción especialísima que no se replica en otros ordenamientos.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, rebatió esa afirmación, pues ese régimen sería similar al de cualquier empresa proveedora o prestadora de servicios al Estado.

Coincidió en ese planteamiento el Honorable Senador señor Allamand. A modo de ejemplo, expuso que el mismo escenario se presentaría si una entidad privada es sancionada por una Superintendencia, como consecuencia de una infracción cometida por uno de sus trabajadores. Entonces, de conformidad con las disposiciones laborales en vigor, la empresa decidirá si tal contravención da lugar también a una infracción de las cláusulas contractuales.

En la misma línea, el Honorable Senador señor Pérez puso de manifiesto que el proyecto de ley no crea una nueva causal de desvinculación del trabajador de un organismo prestador de servicios, sino que se aplican las reglas comunes que contempla el Código del Trabajo para cualquier trabajador de una empresa que posee una relación jurídica contractual con el Estado.

Como forma de materializar los acuerdos precedentes, se presentó la indicación número 114 C, de S.E. el Presidente de la República, para sustituir el numeral 29 actual por el siguiente:

“30) Incorpórase un nuevo artículo 40 bis del siguiente tenor:

“Artículo 40 bis. - Plan de intervención. La ejecución de las condenas impuestas quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia,

siendo obligatoria la presencia del condenado.

El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado, debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.

El incumplimiento de plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, de conformidad a lo establecido en su Ley Orgánica. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis de la presente ley.

Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las condenas previstas en las letras g) y h) del artículo 6°. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.”.”.

Una vez finalizada la discusión, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la modificación que la indicación propone al inciso primero aprobado en general.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.

En seguida, se sometió a votación el inciso segundo que se propone incorporar.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó.

De consiguiente, la indicación número 115, que proponía un texto similar, resultó aprobada subsumida en la indicación número 114 C, con la misma votación.

Luego, se sometieron a votación los incisos tercero y cuarto, nuevos, propuestos por el Ejecutivo.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, los aprobó. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti.

La indicación número 116, de la señora ex Presidenta de la República, introduce como número 34), nuevo, el siguiente:

“34) Intercálase un artículo 40 quater, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 quater.– Remisión de antecedentes. Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a quien corresponda para evaluar la necesidad de una medida de protección.”.”.

Al darse inicio al debate, el Ejecutivo propuso reemplazar la frase “a quien corresponda para evaluar la necesidad de una medida de protección” por “a la autoridad competente para la adopción de medidas o acciones que corresponda aplicar”.

Sobre ese punto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que la enmienda a la indicación tiene como objetivo aclarar que las acciones correspondientes que puede adoptar el tribunal no están circunscritas a las medidas de protección de menores. De hecho, enfatizó, actualmente los tratamientos para contrarrestar el

consumo problemático de drogas y alcohol se brindan a través del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (Senda), de los servicios de salud en los casos de adultos y mediante otras medidas de protección definidas para menores de edad.

En síntesis, se propone una redacción de mayor amplitud que dé cabida a todas esas acciones, sentenció.

Una vez recibidas esa explicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 116, con la modificación propuesta por el Ejecutivo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, la aprobó con modificaciones.

Número 34)

Artículo 48 bis

Inciso tercero

La indicación número 117, de la señora ex Presidenta de la República, sustituye las palabras “Reinserción Penal de Adolescentes” por las palabras “Reinserción Social Juvenil”.

Al iniciarse el debate, el Honorable Senador señor Allamand requirió una explicación más acabada acerca de lo que consigna el inciso segundo del artículo 48 bis, en el cual incide la indicación en discusión.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, acotó que uno de los desafíos que supone la ejecución de condenas es el desarrollo de las actividades de formación y reinserción al interior de los centros cerrados. En efecto, informó que en la actualidad en muchos de los establecimientos el trabajo se lleva a cabo con dificultad y en condiciones de financiamiento insuficiente.

En ese escenario, coligió, el proyecto de ley pretende contar con el máximo del financiamiento público y con programas especializados para asegurar su desarrollo, aún en condiciones adversas. A modo de ejemplo, comentó que se intenta pasar en materia educacional de una simple preparación para que el adolescente rinda exámenes libres a fin de año a un proceso de educación formal que, por sus particulares condiciones, claramente será más caro que el normal.

En definitiva, el inciso en cuestión garantiza la eventual petición del máximo de los recursos disponibles para desempeñar actividades formativas propias de la educación escolar, básica y media, en condiciones adversas o más complejas.

El Honorable Senador señor Pérez destacó que las normas de esta naturaleza constituyen la base fundamental del cambio que se busca en la reinserción social de jóvenes infractores.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 117.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, aprobó esta indicación.

Número 35)

La indicación número 118, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“39) Agrégase al artículo 50 el siguiente inciso final:

“En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad.””.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, dio cuenta a la Comisión de un error en la formulación de la indicación, toda vez que, en realidad, incide en el artículo 51 de la ley N° 20.084. Dicho precepto reza como sigue:

“Artículo 51.- Certificación de cumplimiento. La institución que ejecute la sanción,

informará sobre el total cumplimiento de la misma a su término, por cualquier medio fidedigno, al juez de que trata el artículo anterior, el que deberá certificar dicho cumplimiento.

Asimismo, deberá informar de cualquier incumplimiento cuando éste se produzca.”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, mencionó que la proposición de enmienda se enmarca en la fase de término de una sanción, en que en ocasiones las acciones dispuestas en el plan de intervención se encuentran en plena marcha. Por lo mismo, se impone la obligación a la institución a cargo de la ejecución de la sanción de indicar la derivación de las intervenciones que requieran continuidad.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, aprobó la indicación número 118.

Número 36)

El numeral 36) sustituye el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley.

2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de las penas accesorias previstas en las letras a) y c) del artículo 6º, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.

3.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.

4.- El quebrantamiento de la libertad asistida o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

5.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuestas dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.

6.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.

En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.”.

Artículo 52

Inciso primero

Numerales 1 y 2

La indicación número 119, de la señora ex Presidenta de la República, los sustituye por

el siguiente:

“1.– Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, adujo que el régimen actual de vulneración o quebrantamiento de las penas accesorias impone que su incumplimiento se castigará en ocasiones con servicios a la comunidad. No obstante, para el cumplimiento de pactos internacionales, que prohíbe el trabajo en términos obligatorios, este tipo de medidas posee una alternativa si fuese rechazada por parte del condenado, que este caso consiste en la libertad asistida.

Dicho régimen, en la propuesta de la indicación en debate, se extiende a las dos nuevas penas accesorias que se han incorporado, esto es, las de violencia en los estadios y las de violencia intrafamiliar. Del mismo modo, se suprime la regulación del quebrantamiento de la multa, por haberse suprimido dicha sanción.

Concluida esa explicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez, aprobó la indicación número 119.

Número 38)

El numeral 38) intercala el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 53 pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”.

Artículo 53

La indicación número 119 A, de S.E. el Presidente de la República, modifica el artículo 53 en el siguiente sentido:

- Intercala el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”.

Asimismo, la indicación número 119 B, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena afflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.”.

La Comisión acordó discutir conjuntamente ambas indicaciones.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó, en lo que atañe a lo dispuesto en la letra a) de la indicación, que su contenido es coherente con disposiciones aprobadas previamente. En efecto, si la ejecución de una pena es positiva y el sentenciado obtiene que se le sustituya por una condena más baja, esta última se cumplirá por el saldo restante. Sin embargo, si ese período es inferior a los mínimos que contendrá la legislación, en que no tiene sentido intervenir, se vuelve a la regla general en esa materia. A modo de ejemplo, connotó que, si a una persona le quedaban cuatro meses de condena en un régimen semi cerrado y se le sustituye en su beneficio por una libertad asistida, que tiene como mínimo seis meses, se respetará este último plazo, pese a que en la pena precedente le restaba cumplir un término inferior.

Puntualizó que, dado que la sustitución de condena siempre opera a la baja, en este caso no tiene efecto el máximo de la pena establecido en la ley.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, preguntó cómo se relaciona la presente disposición con aquella que regula la unificación de condenas que, ante la vigencia de una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo legal, permitiría aumentar la internación hasta en tres años.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, aseveró que resultaría extraño que alguien presente una solicitud de sustitución si acaba de ser condenado por haber delinquirado durante la ejecución y más difícil sería que alguien aprobase esa sustitución.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó qué tipo de requisitos se necesita cumplir para optar a una sustitución de condena. Lo anterior, en el entendido de que el actual artículo 53 de la ley N° 20.084 sólo la limita si ella parece más favorable para la integración social del infractor y a que se hubiere iniciado su cumplimiento. En ese caso, enfatizó, alguien que recién ha iniciado la ejecución de la condena podría pedir su sustitución.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, sostuvo que, efectivamente, esa es la situación actual y, por tal motivo, la indicación del Ejecutivo plantea en la letra b) que, ante la comisión de un crimen por alguien que ya hubiese sido previamente condenado por un delito que merezca una sanción de tres años y un día o más, la sustitución procederá únicamente una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta. Es decir, se establece un estándar más alto para efectuar la solicitud.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, hizo notar que en la práctica judicial no hay casos de personas que puedan optar a la sustitución de su condena al poco tiempo de haber iniciado su ejecución. De hecho, adujo que normalmente se exige el cumplimiento de ciertos logros del plan de intervención para esa modificación.

Acto seguido, mostró su disconformidad con el contenido de la letra a) de la indicación, toda vez que, por ejemplo, un joven condenado al plazo mínimo de una libertad asistida especial que ha ejecutado de forma correcta su condena -lo cual lo convierte en candidato a la sustitución- y que pasa a una libertad asistida simple, nuevamente deberá cumplirla por un período de al menos seis meses. En tal circunstancia, continuó, se produciría el efecto de duplicar la pena, lo que atentaría contra el principio de legalidad de la sanción, ya que un joven originalmente condenado a seis meses podría terminar siendo intervenido por un tiempo bastante superior.

Sostuvo que, en la práctica, dicha regla hará inoficioso optar a una sustitución de la condena, particularmente en casos de penas bajas que tienen una buena prognosis.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, coincidió con el análisis precedente y, dado ese raciocinio, la defensa del condenado será la que deberá ponderar la conveniencia de optar a una sustitución. Es posible que en ciertos casos se estime beneficioso alargar el tiempo de intervención, pero tener menos restricciones o condiciones que ejecutar, por ejemplo.

En otro aspecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, trajo a colación la redacción contenida en el inciso primero del artículo 53 en vigor, puesto que, a su juicio, en los requerimientos para solicitar la sustitución de la condena se debería instituir también una referencia al adecuado cumplimiento del plan de intervención, de modo de realzar su relevancia.

Añadió que si se le otorga valor legal al plan de intervención se elevarán los estándares actuales, que resultan demasiado bajos.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, puso de manifiesto que las

reglas propuestas acotan, de cierta manera, el beneficio de sustitución de condena, toda vez que en cualquier caso el plazo de intervención no será menor a seis meses y, por otro lado, en el caso de la comisión de crímenes con una pena aflictiva previa sólo procederá si se ha cumplido más de la mitad del tiempo de la sanción original.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puntualizó que el objetivo de su propuesta no se funda en el ánimo de coartar las facultades del juez para otorgar el beneficio, sino que para resaltar el valor legal del plan de intervención, que se erige como una pieza clave en la iniciativa de ley que ocupa a la Comisión.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, consideró atendible la sugerencia antedicha, dado que actualmente, para la remisión de la condena siempre se exige informe favorable del delegado, condición que no se contempla para la sustitución de la condena.

Sin perjuicio de ello, consignó que el inciso segundo del artículo 53 exige que en la audiencia en que se examine la solicitud de sustitución esté presente el delegado del condenado.

Hizo presente, sin embargo, que los efectos del cumplimiento son distintos para la consideración de la remisión o sustitución de la condena. Así, en el primer caso se instituye como una consecuencia del correcto cumplimiento del programa por parte del joven, en tanto que en el segundo el juez prevé que un cambio de la condena tendrá mejores expectativas en la reinserción del joven, por haber variado sus circunstancias iniciales.

Al finalizar el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación las indicaciones números 119 A y 119 B.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, las aprobó.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, propuso, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, introducir en el inciso segundo del artículo 53, que pasa a ser tercero, la frase “, el desarrollo del plan de intervención”, a continuación de la voz “antecedentes”.

La proposición concitó el acuerdo unánime de los miembros de la Comisión.

- Concurrieron a ese acuerdo los Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez.

La indicación número 119 C, de S.E. el Presidente de la República, introduce el siguiente numeral 40 nuevo, modificándose la numeración correlativa:

“40) Agrégase al artículo 55, a continuación de “originalmente impuesta” y antes del punto (.), la expresión “o de dos tercios de la misma, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo.””.

Al iniciarse la discusión de esta proposición de enmienda, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, preguntó en cuál caso podría ser aplicable a un adolescente una sanción de tal magnitud.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que un delito de violación de un menor de edad con resultado de muerte podría estar en esa categoría.

Por su lado, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, hizo presente que, si para optar a la remisión de condena en estas circunstancias es preciso haber cumplido los dos tercios de la pena, sería preferible que la referencia se hiciese a las penas privativas de libertad y no a los tramos que corresponden al régimen de adultos.

En definitiva, propuso mantener el actual inciso tercero del artículo 55 de la ley N° 20.084, reemplazando la expresión “más de la mitad” por “dos tercios”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, connotó que si no se altera el condicionamiento respecto de cuál sería la potencial pena de adultos no habría reparos a esa propuesta, es decir, que quede claro que dicho requisito se considerará cuando el delito perpetrado amerite el máximo de las sanciones en el régimen de adultos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación del Ejecutivo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García- Huidobro y Harboe, la aprobó.

Luego, para una mayor claridad, el Honorable Senador señor Allamand, acotó que, de la redacción contenida en el inciso primero del artículo 55, es posible inferir que no se exige un elevado estándar de requerimientos para solicitar la remisión de la condena respectiva.

Sobre ese punto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, adujo que el requisito primordial será el cumplimiento de los propósitos pretendidos con la imposición de la pena. De hecho, en el régimen de adultos, si quien es sentenciado a una pena privativa de libertad accede a una libertad condicional y cumple los objetivos dispuestos, una vez transcurridos los dos tercios de esa medida se termina esa condena de forma anticipada.

Por lo tanto, dio cuenta de que, en la práctica, normalmente la condena es sustituida por otra menos gravosa y una vez que se constata el correcto cumplimiento de la segunda el tribunal podría acceder a la remisión. En efecto, indicó que no tiene conocimiento de que la condena inicialmente impuesta sea remitida de inmediato.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Honorable Senador señor Allamand juzgó demasiado permisivo el texto de la disposición aludida, a la luz de lo que sucedería en la práctica judicial, como se señaló previamente.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, indicó que, de acuerdo con los antecedentes que obran en su poder, no habría un uso abusivo de la facultad que se concede en el artículo 55 de la ley N° 20.084, pues normalmente opera en primer término la sustitución y luego la remisión. En consecuencia, establecer una limitación legal podría resultar inconveniente, más aún si se tiene en consideración que esta supuesta amplitud sólo cabría en el caso de penas no privativas de libertad.

Planteó, por tanto, que la remisión se concederá únicamente si se han cumplido los objetivos pretendidos con la imposición de la condena y que se exteriorizarán en el plan de intervención y, por lo mismo, no se debe considerar como un simple perdón de parte de la pena. En el mismo orden de ideas, si se ha verificado ese cumplimiento, no habría razón para, necesariamente, requerir primero la sustitución por otra sanción.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, postuló que, en su experiencia, no conoce algún caso en que una pena privativa de libertad haya sido remitida, pues lo normal es que se verifique un régimen previo de sustitución. Añadió que sí se constatan remisiones en penas no privativas de libertad, de muy corta extensión.

A continuación, connotó que la sustitución de la pena requiere una prognosis de que el nuevo cumplimiento favorecerá la reinserción. A su vez, en la remisión se efectúa un examen acerca de cómo se ha cumplido el plan de intervención y, por ello, si se ha acatado la totalidad de las condiciones impuestas en el plan, no tiene sentido sobre intervenir.

Asimismo, una exigencia implícita es que no se podrá remitir la condena si no se cuenta con un informe favorable del Servicio Nacional de Menores, cuestión que no se solicita para otorgar la sustitución.

Número 42)

El numeral 42) sustituye en los artículos 42, 43, 55 y 56 las expresiones “Servicio Nacional de Menores” por las siguientes “Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes”.”.

La indicación número 119 D, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el numeral 42) actual, nuevo 44), por el siguiente:

“44) Sustitúyase, en los artículos 42, 43, 55 y 56 las expresiones “Servicio Nacional de Menores” por las siguientes “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.”.

La Comisión, si bien estimó pertinente efectuar las modificaciones que propone la indicación, consideró adecuado, por razones de técnica legislativa, realizarlas en cada uno de los preceptos correspondientes. Por tanto, tal como se explicita en el capítulo de Modificaciones de este informe, las respectivas enmiendas fueron signadas con los numerales 36), 37), 45) y 47) del artículo 56 del proyecto de ley.

Por último, con motivo de lo ya expuesto, se resolvió la supresión del numeral 42) aprobado en general.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación número 119 D, con las enmiendas antedichas.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó la indicación con esas modificaciones.

#### ARTÍCULO 57, NUEVO

La indicación número 119 F, de S.E. el Presidente de la República, introduce el siguiente artículo 57 nuevo:

“Artículo 57.- Modifícase el artículo 12 del Código Penal, incorporando un numeral 22 nuevo del siguiente tenor: 22º Cometer un delito en cuya realización haya intervenido un menor de 18 años, aun y cuando su participación no diere lugar a responsabilidad penal.”.

Cabe señalar que, en una primera propuesta del Ejecutivo, de carácter informal, se planteó incorporar la siguiente oración final en el ordinal 22º: “De ser el caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72.”. Ello motivó gran parte de la discusión que se verificó en el seno de la Comisión.

Al respecto, se tuvo en consideración que el artículo 72 del Código Penal estipula que en los casos en que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad, se aplicará a los adultos la pena que les habría correspondido sin esta circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración del delito, pudiendo esta circunstancia ser apreciada en conciencia por el juez.

En la misma línea, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, recordó que en la Comisión de Seguridad Pública del Senado se encuentran radicados dos proyectos de ley que apuntan en el mismo sentido de la indicación del Ejecutivo, con la diferencia de que tipifican como delito la utilización de menores, argumentando sus autores que el concepto “prevalido”- del artículo 72 antes explicitado- no sería suficiente para establecer una responsabilidad mayor para aquellos adultos que usan a menores para la perpetración de ilícitos penales.

Añadió que en la discusión de esas iniciativas se les sugirió la posibilidad de incluir esa idea como una circunstancia modificatoria de la responsabilidad, pero que sus autores insistieron en su planteamiento original.

El Honorable Senador señor Allamand llamó la atención que la creación de una nueva conducta típica relacionada con la utilización de menores en un delito podría acarrear una infracción al principio non bis in ídem.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, consignó que la noción

que subyace en la propuesta del Ejecutivo es clarificar que la intervención de un menor en el delito, sin perjuicio de la determinación de su participación, se constituirá como una agravante.

En la misma línea, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, expuso que el sentido de la agravante propuesta tiene en cuenta la vigencia del artículo 72 del Código Penal, que ya permite aumentar en un grado la pena cuando el adulto actúa ilícitamente con un menor de edad, prevaleciéndose del mismo. Reconoció, no obstante, que el prevalecimiento presenta dificultades probatorias.

En consecuencia, sin modificar el régimen vigente, la proposición que enmienda el artículo 12 del Código Penal estatuye, en un término medio, una agravante consistente en el mero hecho de cometer un delito con la intervención de un menor de edad, incluso cuando éste sea inimputable por tener menos de 14 años. Así, el hecho de una actuación conjunta no requerirá del prevalecimiento, dejando subsistente, si se estima pertinente, la posibilidad de aplicar el efecto más intenso del artículo 72.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, aseveró que el asunto que ocupa a la Comisión establece una agravante para los adultos y, por lo mismo, escapa de la discusión sobre el régimen penal de los adolescentes. No obstante esa prevención, estimó que la redacción del nuevo numeral 22° del artículo 12 del Código Penal es ambigua, toda vez que incluso tendría aplicación cuando el menor intervenga de cualquier forma en los hechos punibles, aun cuando no tenga conocimiento de que esa acción colaborará en la comisión de un delito.

A su juicio, el texto que contempla el artículo 72 del Código Penal es más preciso en términos jurídicos.

El Honorable Senador señor Allamand acotó que la propuesta de una nueva agravante pretende cubrir aquellos casos que no caben en la hipótesis de prevalecerse de un menor, incluso aquellos en que el menor voluntariamente desee participar de un delito.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso de manifiesto que la acción de “prevalecerse” de un menor de edad presenta complejidades probatorias y, por lo mismo, lo que se busca es agravar la responsabilidad de quienes perpetran delitos con la intervención de menores, sin que necesariamente se deba acreditar su utilización en el hecho.

En otro aspecto, expresó su preferencia por el establecimiento de una nueva circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal en vez de un tipo penal especial, que incluso puede dar lugar a discusiones sobre su pertinencia con principios constitucionales.

La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Taladriz, valoró la propuesta en debate, en particular por las dificultades que presenta el artículo 72 del Código Penal en su aplicación práctica, no sólo por el hecho de “prevalecerse” de un menor, sino que también por el requisito de que aparezcan responsables en un mismo delito individuos mayores de dieciocho años y menores de esa edad. Es decir, se exige también que se haya hecho efectiva la responsabilidad penal.

De consiguiente, la agravante propuesta subsana esos problemas de aplicación y, al mismo tiempo, estatuye un mayor reproche penal para el adulto.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, mencionó que la pretensión de la norma es la sanción agravada de un adulto, pese que el menor no tenga participación en el delito en alguna de las calidades que dispone la ley.

Luego, afirmó que, si bien el precepto no formará parte del sistema de responsabilidad penal juvenil, sí fortalece la protección de los adolescentes cuando son utilizados, con o sin su anuencia, en la perpetración de un ilícito, cuestión extremadamente relevante en materia de política criminal.

Por último, aunque rescató la autoría y la intencionalidad de las mociones en trámite que se han aludido, estimó que la propuesta del Ejecutivo posee mayor viabilidad jurídica.

Junto con sumarse a ese reconocimiento, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, observó que le merece reparos la segunda oración de la agravante sugerida, puesto que el artículo 72 del Código Penal aborda otra conducta, esto es, el prevalecerse de un menor de edad.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, consignó que la intención de tal redacción es que un caso en particular no se sancione doblemente, tanto con la nueva agravante como con la dispuesta en el artículo 72 del Código Penal. Aclarado ese punto, se mostró llano a suprimir del texto en debate la segunda oración.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, insistió en la necesidad de precisar la redacción de la nueva agravante del artículo 12 del Código Penal, pues la voz “intervenido” resulta ambigua. En su reemplazo, sugirió utilizar las formas verbales utilizar, participar conjuntamente o cualquiera otra que clarifique cuál será la actividad requerida del adolescente.

El Honorable Senador señor Allamand adujo que en el texto que se pretende incorporar en la legislación el adolescente quedará a resguardo, puesto que la agravación de la responsabilidad afecta únicamente al adulto. Por lo mismo, no tiene mayor sentido calificar qué tipo de conducta se le exigirá al adolescente.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, adujo que quizás la observación de la Defensoría Penal Pública se podría dirigir a que la agravante podría, incluso, proceder cuando el menor de edad haya intervenido como víctima en el delito. Sin embargo, esa no debiese ser la interpretación de la norma, dado que lo que se intenta es aumentar la punibilidad cuando se actúa en conjunto con un menor y por que la utilización de la voz “intervenido” está en consonancia con lo que en doctrina se conoce como la “intervención delictiva”, que engloba a las distintas formas de tener injerencia en el hecho delictivo, aun cuando esa intervención pudiese no ser punible.

En síntesis, el real sentido y alcance de la norma propuesta es la intensificación de la sanción del adulto que ha cometido un delito cuando ha intervenido un menor de edad.

De conformidad con lo expuesto, la Comisión acordó que no resulta atingente incluir la oración final que en una primera instancia se consideró en el ordinal 22°.

Culminado el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación número 119 F.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, García-Huidobro y Harboe, la aprobó.

Antes de iniciarse el estudio de las siguientes disposiciones, el Ejecutivo presentó una visión general acerca de las proposiciones de enmienda que ocuparán a la Comisión, particularmente en lo referido a los cambios orgánicos que se proponen en las instituciones públicas que forman parte del sistema de justicia penal juvenil.

Así, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que la propuesta del Ejecutivo, contenida en las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por el Senado, se ha seguido el esquema tradicional de especialización de tribunales, en los lugares en que el volumen de causas promediadas por año supera cierto número previamente definido. En las zonas en que no se alcance esa cifra se ha previsto contar al menos con un tribunal especializado que debe tener preferencia en la tramitación en una sala dedicada para estos efectos. Por último, se instituye que para el resto de las localidades del país el funcionamiento obligatorio por ley sobre la base de una agenda preferente.

Adujo, en seguida, que el gran problema que afronta la especialización es el reducido

número de causas vinculadas con adolescentes infractores. De hecho, esa cifra difícilmente permite justificar la dedicación absoluta de un juez. Por lo mismo, para lograr una mayor especialización se concentraron todos los territorios jurisdiccionales que operan en la Corte de Apelaciones de Santiago para radicarlos en el Centro de Justicia; la zona sur de la Región Metropolitana se radicó en un solo asiento, en tanto que a la zona de Concepción -cercana el estándar de especialización- se le adhirieron algunas comunas de la región para justificar una unidad jurisdiccional.

En síntesis, afirmó que lo que se plantea es que haya obligatoriedad de tramitación con magistrados exclusivos en el Centro de Justicia, 3 juzgadores en la zona sur con asiento en San Bernardo y un juez en Concepción, con competencia además sobre Talcahuano, Penco y Hualpén.

Consignó a continuación que en Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco se dispuso una sala especializada dedicada a este conocimiento exclusivo, pero no una unidad jurisdiccional completa.

Finalmente, en los demás lugares, no comprendidos en los anteriores, habrá agenda preferente. A este respecto, hizo hincapié que las causas de agenda programada que se conocen en el sistema de responsabilidad penal adolescente son incluso menores que el volumen de procesos de este régimen, puesto que muchas de ellas se resuelven en una única audiencia, de modo tal que no hay otro asunto que agendar hacia el futuro.

Comentó que entre los cambios que las indicaciones proponen al texto aprobado en general, está la facultad a las Cortes de Apelaciones para que puedan, sobre la base del número de causas, mejorar el estándar de especialización mediante la agregación de salas y jueces adicionales.

Expresó, asimismo, que avanzar aún más en la especialización del modelo podría originar, tal como lo advirtió la Corte Suprema en su oportunidad, el riesgo de contar con recursos subutilizados. Sin perjuicio de ello, añadió que con un buen uso de los instrumentos de gestión y evaluación eventualmente se podría aumentar el nivel de especialización, en la medida de que el volumen de causas lo justifique.

Por lo mismo, complementó, en las 3 zonas de mayor tamaño no se habla de juzgados, sino que de salas especializadas. En tanto, en aquellos lugares en que se contará con un juez de garantía o sala especializada, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública contarán con los recursos necesarios para proveer sus servicios sobre la base de un sistema de especialidad que, básicamente, consiste en un régimen de exclusividad.

Al concluir la explicación precedente, el Honorable Senador señor Pérez comentó que, en principio, habrá dos sistemas de especialización: la creación por ley de salas de esa naturaleza y el otorgamiento de una atribución a las Cortes de Apelaciones resuelva su ampliación.

#### ARTÍCULO 41

El Senado aprobó en general un artículo 41 del siguiente tenor:

“Artículo 41.- Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En las comunas que a continuación se indican dichas competencias serán ejercidas por los siguientes Juzgados de Garantía de Adolescentes, que se integrarán con los jueces establecidos en el artículo 16 y tendrán la competencia que en cada caso se indica:

- Juzgado de garantía de adolescentes de Santiago, integrado por 6 jueces, con compe-

tencia sobre las comunas de Pudahuel, Huechuraba, Quilicura, Renca, Conchalí, Cerro Navía, Lo Prado, Independencia, Recoleta, Estación Central, Quinta Normal, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Las Condes, Santiago Centro, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, La Florida, Macul y Peñalolén

- Juzgado de garantía de adolescentes de San Bernardo, integrado por 3 jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Miguel y San Bernardo.

- Juzgado de garantía de adolescentes de Concepción, integrado por un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano y Hualpén;

2. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias.

. En los demás Juzgados de Garantía deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

Se deberá considerar además la necesidad de mantener una adecuada coordinación con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraran asignados en forma especializada para los respectivos procesos. La Unidad de administración de causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias a dichos efectos.”

2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter. A efectos de la integración del Juzgado de Garantía de Adolescentes de Santiago la Corte de Apelaciones de Santiago establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter equitativo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren el 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13º o 14º Juzgados de Garantía de Santiago, debiendo en cualquier caso asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084.

Este mismo procedimiento se deberá aplicar por parte de las Cortes de Apelaciones de San Miguel con respecto al Juzgado de Garantía de Adolescentes de San Bernardo en relación a los Jueces de Garantía que integren el 10º, 11º, 12, 15º Juzgados de Garantía y los Juzgados de Garantía de San Bernardo y Puente Alto. Lo propio realizará la Corte de Apelaciones de Concepción en relación a la integración del Juzgado de Garantía de Adolescentes de Concepción, en relación a los Jueces de Garantía que integren los Juzgados de Garantía de Concepción y Talcahuano.

El procedimiento de que trata este artículo también aplicará a la integración de las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco.”

3) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor en el artículo 17:

“Lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”

4) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis. Las normas que rigen la actuación de los juzgados de garantía serán aplicables a los juzgados de garantía de adolescentes de que trata en artículo 16 bis en lo que no fueren incompatibles con lo previsto en la ley N° 20.084.

En dichos Juzgados de Garantía y en aquellos en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la

ejecución de la internación provisional y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.

5) Intercálase un artículo 26 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 26 ter. La planta de personal de los Juzgados de Garantía de Adolescentes. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presente cada uno de juzgados de Garantía señalados para cada caso en el artículo 16 ter, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, destinará a partir de su planta el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que sean necesarios para el funcionamiento de los Juzgados de Garantía de adolescentes de Santiago, San Bernardo y Concepción.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada uno de esos Juzgados de Garantía se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces de Garantía y Orales en lo penal de adolescentes en el desarrollo de las audiencias.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio de Reinserción Penal de adolescentes y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.

Número 1)

La indicación número 120, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por el que sigue:

“1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Art. 16 bis.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los juzgados de garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 ter con al menos seis jueces. En cualquier momento la Corte de Apelaciones podrá disponer un mayor número de jueces para su integración o agregar una o más salas especializadas para que asuman esta misma competencia.

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, Puente Alto, San José de Maipo, Pirque, San Bernardo, Calera de Tango, Buin y Paine, radicada en el juzgado de garantía de San Bernardo y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 ter con al menos tres jueces. En cualquier momento la Corte de Apelaciones podrá disponer un mayor número de jueces para su integración, agregar una o más salas especializadas para que asuman esta misma competencia o ampliarla respecto de alguna de las otras comunas que integran su territorio jurisdiccional.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concep-

ción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz; radicada en el juzgado de garantía Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 ter con al menos un juez. En cualquier momento la Corte de Apelaciones podrá disponer un mayor número de jueces para su integración, agregar una o más salas especializadas para que asuman esta misma competencia o ampliarla respecto de alguna de las otras comunas que integran su territorio jurisdiccional.

4. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias. Las Cortes de Apelaciones del país podrán disponer lo mismo respecto de los demás Juzgados de Garantía que se encuentran en su territorio jurisdiccional, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes.

5. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

Se deberá considerar además la necesidad de mantener una adecuada coordinación con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraran asignados en forma especializada para los respectivos procesos. La Unidad de Administración de causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias a dichos efectos.””.

La Comisión acordó dividir la discusión de la presente indicación con arreglo a los numerales que se disponen en el nuevo artículo 16 bis que se agrega en el Código Orgánico de Tribunales.

El Honorable Senador señor Allamand adujo que, en su entender, la configuración que se otorgue a los tribunales de justicia debe tener una correlación con las estructuras pretendidas del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. Por ello, dio cuenta de la relevancia de tener la seguridad necesaria de que estas dos instituciones realmente estarán en condiciones de cubrir las nuevas exigencias que se les imponen. Acotó que ello cobra especial relevancia ante la eventual ampliación de salas especializadas que podrán efectuar las Cortes de Apelaciones.

Sobre ese asunto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, subrayó que el inciso final del artículo 16 bis propuesto dispone que se deberá considerar además la necesidad de mantener una adecuada coordinación con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraran asignados en forma especializada para los respectivos procesos. Es decir, se impone una coordinación obligatoria entre las instituciones.

Relató, del mismo modo, que en una de las disposiciones transitorias de la iniciativa de ley se prevé que dentro de los 90 días previos a la instalación en cada una de las tres fases de la implementación de la normativa que exista una adecuada coordinación interinstitucional y que, incluso, la capacitación se desarrolle en conjunto.

En consecuencia, la atribución que se concede a las Cortes de Apelaciones deberá ser ejercida de forma coordinada con los demás organismos intervinientes en el proceso penal.

A continuación, se procedió a la consideración del numeral 2.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, advirtió que, al igual que en número 1 anterior, en que al parecer no están considerados algunos territorios jurisdiccionales de la Corte de Apelaciones de Santiago, como Independencia, Recoleta y Colina, en el numeral en estudio, al radicarse todo el territorio que abarca la Corte de Apelaciones de San Miguel en San Bernardo, se obligará a algunos jóvenes a recorrer grandes distancias para acceder al tribunal respectivo.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, coincidió con el análisis antes realizado y, por tal razón, se mostró llano a recibir y estudiar los aportes que se puedan efectuar en esa materia. Sin embargo, llamó a considerar que la especialización necesariamente impone la exigencia de reunir diversos territorios.

Luego, se comenzó el estudio del numeral 3.

El Honorable Senador señor Pérez planteó que la Corte de Apelaciones de Concepción tiene bajo su jurisdicción dos territorios amplios -provincias de Biobío y Arauco- y en algunos casos con localidades bastante lejanas a la capital de la región del Biobío. Por lo mismo, preguntó si se ha analizado la factibilidad de que ambos territorios cuenten con salas especializadas.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo hincapié en que las proyecciones se efectuaron con los volúmenes de causas constatados y que, si bien se pueden alterar anualmente, en general muestran una progresión a la baja. Si esa proyección se mantiene estable, al parecer no se justificaría contar con más cantidad de salas especializadas. Ello no obsta a que, en el futuro, quizás con una disposición de recursos mayor, también se pueda hacer un esfuerzo en ese sentido, para satisfacer las necesidades de las localidades más alejadas.

Postuló que, incluso, la Corte de Apelaciones respectiva, en el marco de sus atribuciones de organización de la gestión podría tomar la decisión de que el tribunal sesione en alguna oportunidad en un lugar diferente al de su asiento normal.

Al retomar la palabra, el Honorable Senador señor Pérez formuló observaciones ante el hecho de que la resolución de llevar la especialización a otras áreas será de la Corte de Apelaciones, dado que si ese mandato se efectúa mediante una norma de rango legal se le otorga una connotación distinta. Ello, particularmente porque la resolución de ampliar las salas especializadas va de la mano con la disposición de mayores recursos, lo que hará más difícil esa decisión.

En la misma línea, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, indicó que, en la práctica, puede acontecer que en el caso de la provincia de Arauco haya una prevalencia considerable de jóvenes infractores, sometidos a un tribunal ubicado en la ciudad de Concepción. Relató que en alguna oportunidad la citada Corte ha instruido que se sesione en otra localidad, lo que se ha hecho únicamente en la ciudad de Los Ángeles y por un tiempo limitado, pero nunca en Arauco.

En consecuencia, dejar circunscrita esa decisión sólo a la voluntad de la Corte de Apelaciones de Concepción que, al igual que las cortes de otras ciudades de un nivel elevado de población tiende a ser centralista, resulta un riesgo para los jóvenes de las provincias de Biobío y Arauco.

A modo de ejemplo, instó a considerar qué ocurriría con un adolescente infractor de la comuna de Alto Biobío que debe concurrir a Concepción, dada la distancia involucrada, el costo del traslado y el eventual desarraigo de su domicilio.

En virtud de lo expuesto, adelantó su voto contrario a esta propuesta si no se modifica su redacción.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo notar que la propuesta inicial del Ejecutivo no preveía esta facultad y se seguía el criterio tradicional de que ello correspondía a una materia de ley. No obstante, la disposición siguió lo manifestado en su momento la Corte Suprema de que los tribunales superiores han hecho un uso adecuado y racional de recursos en aras de un mayor grado de eficiencia, ocupando unidades disponibles. En su oportunidad se citó el ejemplo de la unidad que evalúa los controles de detención del Centro de Justicia de Santiago.

Entonces, continuó, lo que se ha previsto es que la administración del trabajo de las salas especializadas se realice de la forma más eficiente, conforme se modifiquen las cargas

de trabajo de cada una.

En definitiva, la propuesta referida a la atribución de las Cortes de Apelaciones tiene como objetivo que no se cuente con una estructura de tanta rigidez, sino que, a partir de un número garantizado de salas, la evidencia aconseje su eventual ampliación.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, estimó que el hecho de que las Cortes de Apelaciones ajusten la disposición de salas especializadas según las necesidades de cada territorio resulta, en su parecer, la mejor opción posible.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, comentó que, más allá de la buena voluntad de la Corte de Apelaciones de Concepción, siempre se ha argumentado falta de recursos para ejercer sus funciones en localidades alejadas de Concepción. De hecho, tampoco se ha logrado contar con una Corte de Apelaciones en la ciudad de Los Ángeles, pese a que es indiscutible su pertinencia, para facilitar el acceso a la justicia, particularmente en segunda instancia.

Insistió en los problemas de desarraigo escolar y familiar que tendrán los jóvenes que deberán transitar largas distancias, especialmente por el hecho de que gran parte del sistema de reinserción se funda sobre la base de que los jóvenes tengan la capacidad de contar con un entorno que los proteja y cobije. Ello no se logrará si se les saca de su realidad rural para llevarlos a una gran ciudad como Concepción, sentenció.

Como una forma de solucionar este asunto, el Honorable Senador señor Pérez propuso instituir en el proyecto de ley una norma que disponga una evaluación periódica para verificar la eventual necesidad de disponer de un mayor número de salas especializadas en ciertas áreas, con el fin de evitar que esa decisión esté entregada totalmente a la discreción de la Corte de Apelaciones correspondiente.

En el mismo ánimo, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, planteó que una de las posibles soluciones es incorporar un precepto que indique que cualquier modificación a las reglas dispuestas por la ley se llevará a cabo previa consideración del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, actuando conjuntamente, o por la Comisión de Coordinación de Justicia Penal. Esta última, incluso, tiene funcionamiento a nivel regional, lo que facilita el conocimiento de la realidad local.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, acotó que una opción adicional es que las Cortes de Apelaciones cuenten con la facultad de desplazarse para desarrollar sus labores en otras comunas diferentes a la de su sede habitual.

El Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo, puntualizó que muchos de los problemas del sistema de responsabilidad penal adolescente pasan por la falta de especialización de sus actores intervinientes. Aunque para las instituciones involucradas esas acciones representan un costo, es preciso que ellas se dirijan en ese sentido.

En torno a la situación de quienes están alejados de la ciudad de Concepción, expuso que, en general, las medidas cautelares personales y los arrestos domiciliarios serán cumplidos en las zonas en que residen. Otras sanciones de mayor intensidad, como la internación en régimen cerrado, la cumplirán en el centro de internación de Coronel, dado que por el volumen de condenados será difícil contar con otro adicional.

En otro aspecto, dio cuenta de la necesidad de contar con especialización en todas las regiones del país. En efecto, por razones de orden económico se justifica tener especialización y exclusividad de jueces, defensores y fiscales en ciertas zonas, pero en aquellas áreas que no cuentan con ese sistema incluso podría haber una situación de desigualdad ante la ley.

En lo que atañe a la disposición en estudio, connotó que se ha analizado la pertinencia de incorporar otras comunas al tribunal exclusivo de Concepción, como Chiguayante o

Santa Juana. Ello facilitaría la disposición de un fiscal exclusivo en Concepción y permitiría que los jóvenes de esas localidades accedan a justicia especializada, que claramente posee estándares más altos que la común.

Sobre la apertura de nuevas salas y la ampliación de comunas, instó a que todo ese tipo de decisiones se adopten con la anuencia del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, ya que ello también incidirá en la disposición de más fiscales y defensores.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, postuló que esa última propuesta hace imposible cualquier acuerdo, ya que podría paralizar completamente el sistema de ampliación de salas. En definitiva, no corresponden que alguna de esas instituciones goce de una especie de derecho a veto sobre ese tema.

En otro asunto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, acerca de la búsqueda del equilibrio entre la necesidad de especialización y la cercanía de los tribunales con las poblaciones alejadas de los principales centros urbanos, puntualizó que en oportunidades la priorización del primero de los factores termina creando unidades inorgánicas y con pocos profesionales que no pueden cumplir en la práctica los objetivos para los que fueron diseñadas.

Respecto de las observaciones que se han planteado acerca de las atribuciones de las Cortes de Apelaciones para ampliar el número de salas especializadas, comprometió el envío de una nueva propuesta para subsanar los reparos efectuados a su respecto.

A continuación, se hizo presente a la Comisión que la creación de salas especializadas en determinados territorios jurisdiccionales, que se integrarán por jueces de garantías de distintos juzgados para conocer causas sobre responsabilidad penal adolescente, es decir, con una competencia particular, en los hechos propone la consagración de una potestad para que las Cortes de Apelaciones dispongan de un grupo de magistrados que conformarán una nueva instancia jurisdiccional, denominada “sala”. En consecuencia, se puso en conocimiento de la Comisión que la figura antedicha se podría constituir como la creación de nuevos tribunales sin que se haya respetado la debida reserva legal en este ámbito.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que si el uso de la facultad significa la modificación de algunas de las características básicas de asignación de jurisdicción la observación sería correcta. No obstante, adujo que la atribución en comento se ha ideado tomando la experiencia del Centro de Justicia, en que se ha establecido un sistema de turnos para que algunas salas se especialicen, por ejemplo, en prisiones preventivas, lo que ha permitido una gestión más eficiente de los recursos disponibles.

En sentido opuesto, sostuvo que, efectivamente, si se alteran las reglas básicas de competencia, habría problemas con el respeto al principio de legalidad.

Agregó también que es efectivo que las prácticas que ha relatado, implementadas desde el establecimiento de la Reforma Procesal Penal, están en el límite de la legalidad. No obstante ello, hasta el momento se han entendido conformes con el ordenamiento constitucional, en la medida de que se orientan al mejoramiento de la gestión.

Luego, en respuesta a una inquietud formulada por el Senador señor Allamand, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Larráin, expuso que uno de los reparos que se ha expresado sobre la referida facultad de las Cortes de Apelaciones es que en su determinación no se tomen en consideración los efectos que podría conllevar en las labores del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública. Por lo mismo, una de las vías de solución es contar con la anuencia de estas instituciones, de modo de no afectar las actividades que deberán cumplir todos los actores del sistema penal juvenil. Añadió que una experiencia similar se ha llevado adelante en la implementación de la preceptiva legal sobre entrevistas videograbadas, cuyas salas se han dispuesto coordinadamente en varios de los organismos involucrados con esa materia.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, dio cuenta de que, actualmente, en el Centro de Justicia se constituyó una sala para controles de detención de adolescentes para la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago y otra para la de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Luego, las siguientes audiencias programadas se distribuyen en cada tribunal, con arreglo a sus propias competencias.

En ese contexto, postuló que un esfuerzo de especialización en el Centro de Justicia, para que toda la jurisdicción se distribuya en una sala con jueces de los mismos tribunales que lo conforman, no altera en gran medida lo establecido. Sí presenta algún grado de dificultad la alteración de las jurisdicciones legalmente dispuestas ya que, según la propuesta, la que corresponde a la Corte de Apelaciones de Santiago, que se focalizará en el Centro de Justicia, podría dejar con dificultades de traslado a todos aquellos adolescentes residentes en la comuna de Colina, al igual que a los fiscales que tienen a cargo el caso.

Consiguientemente, aunque celebró la proposición de mayor especialización, planteó que la modificación de las jurisdicciones actuales podría generar algunos problemas de orden práctico.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que resulta extraño que, si bien la Jefatura máxima de la Defensoría Penal Pública ha explicitado su interés por un mayor grado de especialización, ahora se plantee que su avance debe ser más moderado.

Aunque claramente habrá ciertos ajustes necesarios, especialmente en la etapa de implementación, arguyó que la propuesta de especialización es responsable, en aras de alcanzar el objetivo pretendido por el proyecto de ley.

En sesión posterior, se reanudó el análisis de esta disposición, con el fin de analizar una nueva propuesta del Ejecutivo para el artículo 16 bis que se pretende incorporar en el Código Orgánico de Tribunales. Es del siguiente tenor:

“Art. 16 bis.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirán al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina,

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quater.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6º de la Ley 20.084 se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

En todos los casos se deberá considerar la necesidad de mantener una adecuada coordinación con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos. La Unidad de Administración de causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias a dichos efectos.”

La Comisión realizó el estudio de esta proposición según cada uno de los numerales que la conforman.

Así, primeramente, se abocó al análisis del contenido del encabezado y el numeral 1.

Ante una consulta enunciada por el Senador señor Allamand, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que, en acuerdo con las instituciones involucradas, se prefirió suprimir a la comuna de Colina del tratamiento especializado en el Centro de Justicia y dejarlo radicado en el propio tribunal de Colina, al que se le agregará dedicación preferente por las razones que se han explicado anteriormente.

En definitiva, por motivos vinculados a las distancias que deben recorrer los adolescentes imputados y al volumen de causas tramitadas, se decidió excluir a Colina del régimen de salas especializadas.

En ese mismo orden de ideas, el Honorable Senador señor Pérez preguntó cómo se ha definido la situación de los procesos por responsabilidad penal adolescente radicados en tribunales correspondientes a las provincias de Biobío y Arauco.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que la definición de los lugares en que se instalarán salas especializadas y aquellos que contarán con dedicación preferente se efectuó según el estudio de base que evidenció las estadísticas sobre carga de trabajo de los tribunales en materia de responsabilidad penal adolescente.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, preguntó si es correcta la expresión “territorio jurisdiccional”, toda vez que el territorio es una dimensión de la competencia de los tribunales, en tanto que la jurisdicción es la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, acotó que la alusión al territorio jurisdiccional tiene como objetivo diferenciar el lugar en que actúa cada Corte de

Apelaciones.

Acto seguido, se analizó el contenido del número 2.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que los tribunales mencionados son aquellos radicados en el Centro de Justicia, pero que corresponden al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel. Si bien en la propuesta original se incluía también a los juzgados de San Bernardo y Puente Alto, con radicación en la primera de estas ciudades, a proposición del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública y con el objetivo de lograr una mejor gestión de las causas, se decidió independizar esos tres polos, esto es, una sala especializada en San Bernardo, otra en Puente Alto y una tercera en el Centro de Justicia, cada una de ellas con un juez con dedicación exclusiva para procesos relacionados con responsabilidad penal adolescente.

Dado que el número 3 no generó reparos entre los miembros de la Comisión, se comenzó la discusión del contenido del número 4.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, adujo que esta regulación también fue reevaluada a partir de las precisiones que hicieron las instituciones involucradas, que pretendían centralizar el tratamiento de las causas en algunos lugares. En el caso de Valparaíso y Viña del Mar, se consideraba inicialmente una sala especializada independiente en cada ciudad, pero finalmente se estimó conveniente para la gestión de causas centralizar su tratamiento en una sala, dado el volumen de la carga de trabajo.

Seguidamente, se analizó el contenido del número 5 del artículo 16 bis.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que en la redacción en estudio no resulta necesario especificar el número de mínimo de jueces que integrará la sala especializada, puesto que no se modifica la estructura general de los juzgados mencionados, lo cual sí se hace en los numerales previamente analizados, en que había una agrupación de tribunales distintos para efectos de la determinación de las salas.

Luego, en relación con lo estatuido en el numeral 6 del artículo 16 bis, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que la estructura propuesta, que contó con el apoyo del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, define que, al no haber una sala especializada, lo que operará es el control de agenda para que cuando se evidencie un volumen importante de la carga de trabajo se asigne una sala preferente para el conocimiento de las causas sobre responsabilidad penal adolescente, para favorecer la acción de todos los actores involucrados en dichos procesos y la formulación de criterios comunes en esta materia. Agregó, además, que las instituciones solicitaron que las causas se concentren siempre en la misma sala.

Sostuvo que la regla anterior se aplicará en todas aquellas capitales regionales que no cuentan con salas especializadas y en los lugares en que se emplace un centro privativo de libertad, ya que se estima que corresponden a las zonas que agruparán un mayor volumen de procesos.

Posteriormente, la Comisión se abocó al conocimiento del texto correspondiente al numeral 7.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, planteó que esta regla aborda el caso genérico de especialización que se promueve en el proyecto de ley para la mayoría de las jurisdicciones y que, básicamente, impone por ley la obligatoriedad de concentrar las causas mediante el procedimiento normal de priorización y distribución basado en el control de agenda.

Luego, ante una consulta formulada por el Senador señor Pérez, respecto de los procedimientos que deberán seguir los juzgados para implementar las medidas expuestas, postuló que el método general está normado actualmente en el artículo 15 del Código Orgánico de

Tribunales, que dispone que la distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de garantía se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda. Es decir, se trata de un procedimiento estándar que se lleva a cabo en todos aquellos tribunales que están compuestos por más de una sala.

De consiguiente, la regla que ahora se propone estipula que, en el marco de ese ordenamiento general, se considere de forma particular la especialización de las causas relativas a adolescentes.

Seguidamente, se inició el estudio del inciso segundo del artículo 16 bis propuesto por el Ejecutivo.

En torno a lo dispuesto en este inciso, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que se trata de una facultad que hoy en día en principio tienen los comités de jueces en aquellos lugares en que existen varias salas para redistribuir los jueces integrantes de cada una de esas unidades. Con la regla sugerida, esa atribución se eleva a las Cortes de Apelaciones, dado el impacto que puede tener su ejercicio en el resto de las instituciones involucradas, que deberán concentrar en más salas el personal especializado que han dispuesto para el conocimiento de estos procesos. En el fondo, se trata de que se verifique una decisión con un mayor análisis, que considere la opinión del resto de las entidades que operan el sistema penal juvenil.

En general, la Unidad de Administración de Causas será el ente encargado de coordinar este tipo de procedimientos, sentenció.

Finalmente, al inicio del estudio del inciso tercero, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, hizo notar que la coordinación entre los diversos órganos estatales es una exigencia de orden general e inherente al correcto ejercicio de las funciones públicas, por lo que no resultaría estrictamente necesaria su disposición para esta materia específica.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, expuso que, dada la experiencia histórica de falta de coordinación en algunas instituciones públicas, no está demás una norma como la debatida.

Sin perjuicio de lo expuesto, estimó pertinente modificar la redacción del inciso sugerido, de manera de enfatizar que la exigencia de coordinación se impone a la Unidad de Administración de Causas.

La Comisión concordó con esa propuesta.

Con el objeto de materializar los acuerdos antes adoptados, se formuló la indicación número 120 A, de S.E. el Presidente de la República, que intercala un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Art. 16 bis.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g), las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quater, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina.

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quater con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quater.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6° de la ley N° 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

En consecuencia, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, determinó el rechazo de la indicación número 120.

Artículo 16 bis

Numeral 1

La indicación número 121, del Honorable Senador señor Navarro, agrega a continuación de la voz “Talcahuano” la siguiente expresión: “Chiguayante, San Pedro de la Paz, Coronel,”.

Dado que la materia aludida en la proposición de enmienda ya está contenida en el nuevo artículo 16 bis refrendado por la Comisión, el Presidente, Honorable Senador señor Harboe, la puso en votación inmediatamente.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la rechazó.

Número 2)

La indicación número 122, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 16 ter.– A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2 y 3 del artículo precedente la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter equitativo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes.”.

Los representantes ministeriales sometieron a la consideración de la Comisión una nueva propuesta de redacción para el artículo 16 ter, nuevo, que reemplaza la proposición efectuada en la indicación número 122. Es del siguiente tenor:

“Art. 16 ter.– La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la Ley 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, connotó que la facultad general de ampliar salas es parte de las facultades de organización de los tribunales. En tanto, para el tratamiento de las causas vinculadas con responsabilidad penal adolescente se ha estimado pertinente definir una organización legalmente establecida, bajo los parámetros consignados en el artículo 16 bis precedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, puso de manifiesto que la variabilidad de causas puede ofrecer en algunos territorios jurisdiccionales la posibilidad de ampliar el número de salas, lo que representa tanto para el Ministerio Público como para la Defensoría Penal Pública una demanda de gestión mayor, porque, si se suma una sala, deberán redistribuir su personal especializado para cumplir con la agenda completa que esa circunstancia les impondrá.

Aunque esta facultad originalmente se entregaba a las Cortes de Apelaciones, ahora se sugiere que esa atribución esté en poder de la Corte Suprema, que la ejercerá previo informe favorable de la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal, la cual se encargará de concordar con las demás instituciones la factibilidad de la ampliación del número de salas especializadas.

En cuanto a la conformación de la Comisión antes referida, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos la preside, actúa como Secretario Ejecutivo un funcionario de esa Secretaría de Estado y la integran el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Presidente de la Corte Suprema, el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, los directores de ambas policías y el presidente del Colegio de Abogados con más afiliados en el país. Todos esos integrantes son estables, poseen voz y voto, aunque normalmente se invita a otros organismos, como el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Menores o Gendarmería de Chile, entre otros.

En seguida, en respuesta a una pregunta formulada por el Senador señor Huenchumilla, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, expresó que la atribución conferida a la Corte Suprema no es nueva, sino que responde solamente a los planteamientos efectuados en el seno de la Comisión en cuanto a tener la precaución de verificar previamente los eventuales efectos que una medida de esa naturaleza puede tener en los otros intervinientes en el proceso penal de adolescentes. Por tal razón continuó, se ha instituido

el informe de la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, estimó que sí se trata de una atribución nueva para la Corte Suprema, que deberá ser consultada en su oportunidad al Máximo Tribunal para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución política de la República.

La decisión antes señalada se formalizó en la indicación número 122 A, de S.E. el Presidente de la República, que intercala un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter. - La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

En consecuencia, la Comisión, determinó el rechazo de la indicación número 122, con la misma votación.

A continuación, los representantes del Ejecutivo pusieron en conocimiento de la Comisión una propuesta para intercalar en la iniciativa legal un artículo 16 quáter del siguiente tenor:

“Art. 16 quater.- A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter equitativo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal.”.

Sobre este asunto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, observó que la regulación sugerida propone el procedimiento básico que deberán seguir las Cortes de Apelaciones respectivas para los efectos de determinar cuál será el juez, del conjunto de magistrados que componen el tribunal, que estará a cargo de la sala especializada en las causas de responsabilidad penal adolescente.

Asimismo, tal como se dispone en el inciso primero, esa radicación será exclusiva, lo que le impedirá ejercer funciones en el resto de las salas. Por otra parte, en aquellos lugares en que rija la regla de preferencia o en que se funcione sobre la base del control de agenda, se pretende que sea el mismo juez el que integre la sala correspondiente, con la diferencia de que no tendrá radicación exclusiva.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó acerca del sentido de la voz “equitativo” que se contiene en el primer inciso de la disposición.

Al efecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, indicó que la idea que subyace en esa mención es que todos los jueces del tribunal tengan acceso a esa eventual destinación. En definitiva, lo que se pretende es que todos los magistrados tengan esa posibilidad o, si no hay interesados en esa función, se distribuya la carga de trabajo de forma equilibrada entre todos los miembros del tribunal.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, expuso que el precepto dispone el otorgamiento de una facultad a las Cortes de Apelaciones para establecer un procedimiento de destinación de jueces, el cual deberá tener el carácter

de “equitativo”. Sin embargo, en su opinión, esa calificación resulta ambigua y, por lo tanto, manifestó su preferencia por el uso del vocablo “objetivo” en vez de “equitativo”, por cuanto este último posee una valoración ética.

A su vez, el Honorable Senador señor Allamand advirtió que establecer el calificativo que propone el Ejecutivo sin que se aclare el real sentido y alcance podría dificultar la aplicación práctica del procedimiento, ante eventuales objeciones basadas en una supuesta falta de equitatividad.

En otro aspecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo hincapié en que las salas preferentes no necesariamente serán integradas por un juez especializado. Sin embargo, la pretensión es que el conocimiento de este tipo de materias recaiga en los mismos jueces, de modo de establecer una rutina en la que participen los mismos profesionales.

Los acuerdos antedichos se formalizaron en la indicación número 122 B, de S.E. el Presidente de la República, que intercala un artículo 16 quater, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 16 quater.– A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Número 3)

Artículo 17

Inciso final propuesto

La indicación número 123, de la señora ex Presidenta de la República, sustituye la palabra “tercero” por el número “5”.

Los representantes del Ejecutivo pusieron en conocimiento de la Comisión una propuesta que sustituye el texto del inciso final que el proyecto aprobado en general agrega en el artículo 17 del Código Orgánico de Tribunales. Está redactada en los siguientes términos:

“Lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

Dado que la proposición realiza meros cambios de referencia, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación número 123 con esas enmiendas.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con modificaciones.

Seguidamente, se puso en conocimiento de la Comisión la indicación número 123 B, de S.E. el Presidente de la República, para agregar en el artículo 17 un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “Lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 16 bis será aplicable

a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

La Comisión entendió que la indicación apunta en el mismo sentido que la aprobada recientemente, por lo que se pronunció favorablemente sobre su texto.

Así, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió inmediatamente a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Número 4)

La indicación número 124, de la señora ex Presidenta de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“4) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 26 bis.— En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisional y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que la exigencia de realizar visitas a los centros privativos de libertad en los lugares en que hay jueces especializados recaerá en esos magistrados y no de conformidad con el turno generalmente definido para estos efectos.

En segundo orden, estimó procedente sustituir la palabra “provisional” por “provisoria”.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación número 124 con esa modificación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó con esa enmienda.

Luego, se sometió a la consideración de la Comisión la indicación número 124 B, de S.E. el Presidente de la República, que intercala un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 26 bis.— En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.

La Comisión entendió que el texto precedente refrenda los acuerdos adoptados previamente al respecto, por lo que se inclinó por su aprobación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la puso en votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Número 5)  
Artículo 26 ter  
Inciso primero

La indicación número 125, de la señora ex Presidenta de la República, sustituye la frase “presente cada uno de juzgados de Garantía señalados para cada caso en el artículo 16 ter” por “presenten las salas especializadas de los juzgados de Garantía de que trata el artículo 16 bis”.

Sobre esta indicación, la Comisión tuvo a la vista una nueva propuesta formulada por el Ejecutivo para el artículo 26 bis, nuevo, que se pretende intercalar en el Código Orgánico de Tribunales. Está redactada en los siguientes términos:

“Artículo 26 ter. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis., y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados necesarios para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

- a. Brindar asistencia técnica a los jueces que las integren.
- b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.
- c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio de Reinserción Penal de adolescentes y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.
- d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que el texto sugerido confiere a la Corte Suprema la potestad para organizar el personal administrativo que conformará las salas especializadas de los Juzgados de Garantía.

Por su parte, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, precisó que la expresión “a los que se extiende su competencia”, contemplada en el inciso primero del precepto en estudio, se refiere a la competencia de las salas especializadas. Entonces, la remisión es a aquellos juzgados de garantía respecto de los cuales la sala especializada tiene competencia.

En definitiva, la competencia territorial de las salas especializadas corresponde a la que poseen los juzgados de garantía que agrupa.

El Honorable Senador señor Pérez preguntó si la asignación de funcionarios se hará con aquellos que figuren en la planta de esos juzgados de garantía o si será posible que también accedan a esos cargos personal de otros tribunales.

En respuesta a esa inquietud, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que, en principio, no debería haber problemas con destinaciones, por cuanto cada juzgado se debería organizar con su personal propio. Sin embargo, como habrá agrupaciones de juzgados, se le otorga la facultad a la Corte Suprema para determinar cuáles funcionarios se trasladarán a las salas especializadas, sin afectar la estructura de soporte de cada uno de los tribunales involucrados.

Al inicio de la discusión del inciso segundo de la disposición, el Honorable Senador señor De Urresti preguntó si es estrictamente necesario que una norma de rango legal regule con este detalle la facultad otorgada a la Corte Suprema y que no sea este organismo el que ordene, mediante un auto acordado, el procedimiento de destinación y el apropiado funcio-

namiento de las salas especializadas. Lo anterior, en atención a la necesaria flexibilidad que se debe tener para eventualmente adecuar esas decisiones a futuro.

A ese respecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, expresó que la competencia de los tribunales es una materia de ley y, por lo mismo, si bien la ya se hace una concesión a la Corte Suprema para que distribuya cierto personal interno, es pertinente que la atribución sea otorgada por la norma legal.

El Honorable Senador señor De Urresti adujo que su razonamiento se funda en la conveniencia de que el Máximo Tribunal tenga flexibilidad para determinar la destinación de funcionarios según las cargas de trabajo que se constaten en un momento determinado. Es decir, si bien es claro que la definición de la competencia requiere un precepto de rango legal, también es preciso que la Corte Suprema opere con flexibilidad en la modelación de la configuración del personal de las salas especializadas de acuerdo al volumen de trabajo imperante.

El Honorable Senador señor Pérez consideró que, dado que la regulación que se propone en la disposición establece los parámetros que se deberán considerar para la destinación del personal, en su opinión ello puede dificultar en cierto sentido la oportuna adopción de medidas destinadas a fortalecer aquellas salas especializadas que lo requieran. En ese sentido, de conformidad con la realidad que advierta la Corte Suprema en cada caso, es probable que un auto acordado otorgue la posibilidad de contar con un procedimiento que asegure mayor flexibilidad.

A su vez, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, aunque postuló que el ordenamiento jurídico no impone que sea una herramienta legal la que defina los criterios bajo los cuales la Corte Suprema ejercerá la facultad de destinación de personal, afirmó que en la experiencia recabada hasta la fecha los tribunales cuentan con potestades para propender a la especialización de los actores del sistema de justicia juvenil. No obstante, sólo de manera aislada se ha tomado plena conciencia de la complejidad del tratamiento de estos casos y, por tal motivo, se ha decidido ayudar a las instituciones, bajo el régimen de especialización forzada, para que cuenten con los instrumentos necesarios para cumplir las tareas que se les han asignado, al menos en el contexto de las salas especializadas.

En ese marco, juzgó relevante que la ley disponga los elementos que dirigirán el accionar de la Corte Suprema, para que las decisiones que finalmente adopte estén encaminadas en el cumplimiento del mandato de especialización.

Puso como ejemplo el análisis casuístico que se deberá hacer en el Centro de Justicia de Santiago, pues resulta probable que esas salas especializadas cuenten con una dotación mayor que las que se consignará en otros tribunales, toda vez que contarán con un número de funciones superior.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, expresó que el inciso segundo contiene las directrices mínimas para que la Corte Suprema implemente las medidas de destinación en salas especializadas, de manera de no afectar el funcionamiento permanente de los juzgados de garantía afectados.

En el mismo orden de ideas, recordó que, con la aprobación previa del artículo 16 ter, la Corte Suprema ha quedado con facultades suficientes en este ámbito, lo que implica una renuncia del legislador a regular este tipo de materias, en el entendido de que se requiere cierto grado de flexibilidad.

A su turno, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, connotó que, según su parecer, la efectividad de los autos acordados es menor que si estos asuntos poseen sustento legal. Evocó el caso de regulaciones propuestas por la Corte Suprema para el nombramiento de notarios, que algunas Cortes de Apelaciones no han acatado, pues se estima que al no contar con un reconocimiento legal no son exigibles. En ese sentido, esti-

mó razonable la instauración de criterios en la iniciativa legal para la actuación de la Corte Suprema en materia de destinación de personal para las salas especializadas.

Los acuerdos antes señalados se tradujeron en la indicación número 125 B, de S.E. el Presidente de la República, que intercala un artículo 26 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 26 ter. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis, y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.””.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

En primer lugar, se sometió a votación el encabezamiento y el inciso primero.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, lo aprobó.

Luego, se sometió a votación el inciso segundo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, lo aprobó.

De conformidad con los acuerdos precedentes, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, determinó el rechazo de la indicación número 125.

En definitiva, el artículo 41 aprobado en general por el Senado pasó a ser artículo 58 en el texto del proyecto de ley, con las enmiendas antedichas.

#### ARTÍCULO 42

Esta disposición, aprobada en general por el Senado, introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Respecto de este precepto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, ofreció el uso de la palabra a los intervinientes para referirse a las disposiciones aprobadas en general que inciden en las normativas orgánicas de las diversas instituciones involucradas en el sistema penal juvenil, a saber, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En primer término, el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Melo, puntualizó que, de lo dispuesto en el artículo 40 bis que intercala en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público el numeral 6) del artículo 42 del proyecto de ley, referido a la exclusividad, se infiere que los fiscales exclusivos en responsabilidad penal adolescente no tendrían el soporte que tiene la generalidad de los persecutores para tramitar las causas que se les han asignado. Lo anterior, por cuanto el citado precepto no hace aplicable a ellos las normas

sobre subrogación y suplencia.

Reparó, además, que del citado artículo es posible concluir que la exclusividad se aplicaría a todos los casos por responsabilidad penal adolescente a nivel país, aunque para los demás actores involucrados esa exigencia estaría acotada territorialmente. Por lo mismo, habría que entender que esa exclusividad se circunscribiría a las zonas que el Código Orgánico de Tribunales estipula en el artículo 16 bis y lo estatuido en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084.

Otro asunto que le mereció especial atención fue el vinculado con la imposibilidad de los fiscales exclusivos para ser subrogados o acceder a una suplencia, en particular por el hecho de que gran parte de las causas incoadas en virtud de la ley N° 20.084 concluyen en una sola audiencia, muchas de las cuales se desarrollan en días sábados y domingos. Es decir, hay una carga adicional importante en la obligación de exclusividad, sin que puedan ser subrogados o que en esos cargos se aplique la suplencia.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, confirmó que la aplicación de la exclusividad de los fiscales dice relación con los lugares en que operará un tribunal especializado. En definitiva, donde hay un juzgado de garantía especializado se tendrá que disponer un fiscal con las mismas características.

Luego, adujo que la idea que subyace en la norma del artículo 40 bis es que la suplencia o subrogación se cumpla con otro fiscal especializado. En efecto, sostuvo que el objetivo es que el trabajo, ante la ausencia de un fiscal especializado, no se delegue en un asistente del fiscal, para no bajar el estándar de calidad.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, si bien entendió la explicación precedente, preguntó qué ocurrirá con el rol de los asistentes de los fiscales. En definitiva, consultó si el profesional podría intervenir en el proceso si cuenta con la preparación necesaria.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que, en principio, el estándar de calidad de especialización se exige a los fiscales. Entonces, aunque ese profesional esté debidamente capacitado, sin perjuicio del apoyo que puede brindar, no podrá reemplazarlo en las audiencias, por ejemplo.

Sobre el mismo asunto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, evocó diversas leyes especiales que han otorgado mayores atribuciones a los abogados asistentes y, por tal motivo, preguntó si esa política se replicará en materia de responsabilidad penal adolescente.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, negó esa posibilidad.

Ante esa respuesta, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, acotó que, en consecuencia, el número de fiscales especializados deberá ser mayor.

Acto seguido, dio cuenta de la necesidad de que las normas que, en teoría presentan una solución a los problemas que el presente proyecto de ley pretende resolver, tengan una correlación efectiva en su aplicación práctica. Así, una gran reforma como la que está en debate supone para su buen funcionamiento que las instituciones intervinientes estén alineadas en la búsqueda de un objetivo común, cuestión que actualmente no es lo suficientemente clara. Como ejemplo, hizo notar que el Ministerio Público ha reclamado la falta de recursos suficientes, mientras que la Defensoría Penal Pública advierte un nivel insuficiente en el ámbito de la especialización.

Concluyó, por tanto, que su interés es garantizar que un proyecto de tanta relevancia como el que ocupa a la Comisión posteriormente no sea inefectivo por deficiencias en sus aspectos orgánicos.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, compartió la preocupación proferida precedentemente, aunque señaló que ello también ha sido objeto de análisis por

parte de la Secretaría de Estado a su cargo.

Luego, a modo de síntesis, adujo que, en primer lugar, el proyecto propone un cambio en el sistema de rehabilitación y reinserción de los jóvenes, que se cambia por un sistema personalizado que contará con los recursos suficientes para su financiamiento. Eso será el punto clave de la reforma, sentenció.

En segundo orden, se consignan una serie de modificaciones en normas sustantivas para mejor aplicación de las sanciones que contempla la legislación.

Finalmente, se perfecciona la organización de los actores del sistema de justicia penal adolescente que no contemplan enmiendas a su estructura.

En definitiva, se ha trabajado sobre la base de que el sistema es autosuficiente y que mediante políticas de mejoramiento de la gestión y de mayor eficiencia se podrían cumplir los objetivos pretendidos. De igual manera, indicó que no debería haber una alta presión cuantitativa de casos, toda vez que las cifras muestran que las causas en que están involucrados adolescentes van a la baja de forma sostenida en los últimos años.

Aunque dio cuenta de su convicción de que los actores del sistema están preparados para enfrentar esta reforma, se mostró llano a introducir los cambios que sean necesarios para su perfeccionamiento.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Allamand, junto con destacar el exhaustivo análisis del proyecto realizado en la Comisión, llamó al Ejecutivo a tomar nota de que, si no hay un convencimiento pleno de que existirán los recursos necesarios para que el sistema funcione integralmente, será difícil completar el trámite legislativo en esta instancia con el consenso que se ha logrado en esta fase.

De consiguiente, exhortó a los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a los del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública a acercar sus posiciones, con arreglo a las demandas específicas de cada institución. Asimismo, sugirió el establecimiento de una exigencia legal de evaluación periódica de la normativa, para corregir eventuales desajustes y con el fin de que el sistema responda oportunamente ante las complejidades que se presenten.

A su turno, el Honorable Senador señor Pérez hizo hincapié en que todas las medidas que contempla el proyecto de ley están debidamente financiadas. Sin embargo, también se comprende la posibilidad de que las Cortes de Apelaciones decidan la conformación de nuevas salas especializadas, situación que efectivamente podría originar complicaciones en su implementación, ante la falta de financiamiento para su concreción.

En ese sentido, coincidió en que se consigne en el texto legal un proceso de revisión y actualización periódico para que los órganos involucrados en el sistema penal juvenil los que decidan institucionalmente sufragar las necesidades que denote el sistema.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, precisó que otras de las prevenciones efectuadas por la Defensoría Penal Pública es que la creación de una unidad especializada en la institución contraría un principio básico de la forma en que dicha entidad ha sustentado su correcta gestión, a saber, la desconcentración territorial y funcional de esas tareas.

El Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, coincidió con ese diagnóstico y ratificó que la coordinación de los defensores juveniles se efectúa en cada región. En ese marco, sostuvo que no se objeta que los defensores estén técnicamente dirigidos por la Unidad Especializada de Defensa Penal de Adolescentes, pero sí que tengan una dependencia administrativa de dicha sección, por cuanto esa labor actualmente se cumple de forma descentralizada en la institución.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, señaló su extrañeza por el comentario precedente, pues la propuesta orgánica que elaboró en su momento el Ejecutivo se hizo íntegramente bajo los términos del modelo que planteó la

propia Defensoría Penal Pública. De igual manera, no resulta explicable que actualmente dicha entidad no cuente con una Unidad Especializada, pese a que sí contaba con una hace algunos años.

A continuación, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, indicó que las fórmulas que se han propuesto en el debate resultan atendibles, que recomiendan aumentar la coordinación interinstitucional que se lleva a cabo actualmente en el sistema penal juvenil y disponen la evaluación periódica de la preceptiva para determinar los ajustes que se requieran. Esas proposiciones, en su opinión, permitirían avanzar en puntos de entendimiento para culminar de buena forma la tramitación de esta iniciativa de ley.

Así las cosas, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, instó a los organismos participantes en la discusión a plantear derechamente sus posturas e intentar aproximarlas, en aras de un mejor acuerdo sobre el texto en debate.

Seguidamente, el Ejecutivo puso en conocimiento de la Comisión una propuesta para incorporar un número 1), nuevo, que agrega un inciso final en el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, redactado en los siguientes términos:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley 20.084.”

A ese respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, informó que en las conversaciones sostenidas con el Ministerio Público se convino en facilitar la tarea de asignación de fiscales especializados. En esa línea se enmarca la proposición de sustituir el artículo 40 bis propuesto por una referencia final al precepto que regula las facultades de los fiscales, replicando el criterio de exclusividad que ya se aprobó para la ley N° 20.084.

La proposición antedicha se formalizó en la indicación número 125 C, de S.E. el Presidente de la República.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

En seguida, la Comisión conoció una propuesta para reemplazar el artículo 26 bis que el numeral 3) del artículo 42 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado propone incorporar en la ley N° 19.640, Orgánica del Ministerio Público.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que el precepto contiene la consagración en la normativa orgánica del Ministerio Público de una unidad especializada en responsabilidad penal de adolescentes que dé las directrices generales en este ámbito.

En torno a la propuesta que se somete a la consideración de la Comisión, adujo que en reuniones sostenidas con el Ministerio Público se acordaron algunas enmiendas de redacción menores, relacionadas con la adscripción de los fiscales especializados a la unidad antedicha, lo cual no era procedente desde un punto de vista administrativo, puesto que los persecutores pertenecen a las fiscalías regionales correspondientes.

Otras modificaciones menores, complementó, son la eliminación del epígrafe al comienzo del precepto y la enmienda a la mención a “delitos de que trata la ley N° 20.084”, puesto que dicha preceptiva no instaura tipos penales.

El texto propuesto se transcribe a continuación:

“4) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 26 bis. La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:

a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N° 20.084.

b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de ado-

lescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás Unidades Especializadas.

d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.

e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.

f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.

g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales adscritos a la Unidad.

h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.

l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.

m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.

n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.”.

La Comisión advirtió que en la letra g) del artículo 26 propuesto también correspondía sustituir la mención a “fiscales adscritos” por “fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes”, tal como se realizó en otros literales del precepto.

La proposición antes transcrita y los acuerdos adoptados a su respecto se tradujeron en la indicación número 125 D, de S.E. el Presidente de la República.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

Luego, las autoridades ministeriales presentaron una propuesta para suprimir los numerales 4), 5) y 6) del artículo 42 del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, dado que no son concordantes con las normas ya aprobadas por la Comisión.

Dado que la propuesta, formalizada en la indicación número 125 E, de S.E. el Presidente de la República, concitó el apoyo de los miembros de la Comisión presentes, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la puso en votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Seguidamente, se sometió a la consideración de la Comisión una propuesta para introducir en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público una enmienda en el artículo

72, consistente en el incremento del número de fiscales adjuntos, de un total de 769 a 793 funcionarios.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, indicó que este punto ha sido el motivo de mayor discusión con el Ministerio Público en el tratamiento del proyecto de ley, pues la especialización supone obviamente mayores exigencias y un número superior de personal para cumplir esas tareas. Entonces, si bien este crecimiento funcionario no estaba contemplado en el proyecto original, el Ministerio Público hizo presente la necesidad de incrementar la planta de fiscales adjuntos, por la demanda laboral que supondrá el cumplimiento de las funciones exclusivas que impone el nuevo modelo con que se abordará el tema de la responsabilidad penal adolescente.

Aunque la Fiscalía Nacional había requerido un aumento de la dotación de 30 fiscales adjuntos, finalmente, gracias a la aquiescencia de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, se logró alcanzar la cifra de 24 nuevos persecutores, número que fue aceptado por el Ministerio Público.

El Honorable Senador señor De Urresti puntualizó que en años recientes se discutió legislativamente acerca de la modernización del Ministerio Público, lo cual contempló un aumento de su dotación. Por lo tanto, dado que a partir de este proyecto de ley nuevamente se altera su planta de fiscales adjuntos, es preciso conocer cómo y dónde se asignarán esos funcionarios y cuál será la carga de trabajo que tendrán. Lo anterior, por cuanto es de público conocimiento el cuestionamiento a la cantidad de causas que son archivadas sin mayores actuaciones por parte de los fiscales.

Agregó que las materias a las que se abocarán los nuevos fiscales ya están a cargo del Ministerio Público y, por lo mismo, si bien estos nuevos fiscales especializados tendrán dedicación exclusiva, resulta pertinente un análisis más integral de la política general de trabajo de la institución. Sobre el particular, requirió la opinión de las máximas autoridades del organismo sobre la situación actual imperante y el análisis que se hace internamente acerca del funcionamiento del ente persecutor, la cantidad de archivos o salidas alternativas que se constata en la actualidad y la repartición del volumen de trabajo entre los fiscales, especialmente cuando 24 nuevos funcionarios se hagan cargo de tareas que ya estaban siendo realizadas por los fiscales adjuntos.

El Honorable Senador señor Pérez comentó que la disposición en estudio se plantea desde un punto de vista distinto del análisis global de las tareas que cumple el Ministerio Público, toda vez que, además de que se prevé la especialización de los nuevos fiscales, ellos cumplirán sus labores de manera exclusiva. Por lo demás, resulta difícil anticipar el volumen de causas que cada uno de ellos tendrá a su cargo.

Sin perjuicio de ello, aunque comprendió la inquietud formulada, en orden a examinar de forma detallada e integral el funcionamiento del Ministerio Público, estimó que esa circunstancia no se debe oponer al pertinente aumento que se propone para las tareas vinculadas con los casos de responsabilidad penal adolescente.

En el mismo orden de ideas, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, planteó que la proposición efectuada tiene como único objetivo resolver las exigencias que este proyecto de ley acarreará al Ministerio Público, especialmente por la dedicación especializada y exclusiva precisada.

Rememoró, a la luz de los comentarios previos, que al aumentarse la dotación del Ministerio Público hace algunos años se comprometió la evaluación de la efectividad de tal incremento. Ese elemento, enfatizó, se contempla en el proyecto de ley que se pretende someter prontamente a la consideración del Congreso Nacional, de modo de revisar integralmente el modelo de control interno, para incorporar una suerte de fiscalización externa que ayude a las definiciones del propio Ministerio Público, respecto de la efectividad del trabajo de cada uno de los fiscales. En efecto, se propondrá que la evaluación de la actua-

ción de los persecutores se lleve a cabo por un organismo externo licitado, que emitirá un informe para la consideración del Fiscal Nacional.

En la misma línea, razonó, se propondrá que la Contraloría General de la República haga el análisis de los ingresos y egresos de recursos del organismo persecutor, manteniendo, por supuesto, plena autonomía en todo lo que atañe a la investigación penal.

A su vez, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, trajo a colación el diagnóstico que se ha efectuado acerca del comportamiento del sistema de justicia frente a los requerimientos de especialización que se promueven en la legislación en debate. En efecto, desde la dictación de la ley N° 20.084, en el año 2007, se solicitó a las instituciones vinculadas con responsabilidad penal adolescente un esfuerzo en pos de la especialización, que fue bien recibido por la Defensoría Penal Pública y que también evidenció algunos ejemplos aislados en el Ministerio Público y en el Poder Judicial.

En ese contexto, complementó, la iniciativa que ocupa a la Comisión plantea un nuevo desafío para el Ministerio Público, consistente en cómo lograr que, en los lugares en que la carga de trabajo referida a la justicia juvenil se lleve a cabo de forma especializada y exclusiva, se cuente con un fiscal dedicado estrictamente a esta materia. Con esa finalidad, se encomendó al Centro Intelis de la Universidad de Chile un estudio sobre el volumen de trabajo asociada al sistema de responsabilidad penal adolescente. Así, respecto del Poder Judicial, el estudio concluyó que hay lugares en que la carga de trabajo que se desplazará les generará un ahorro que justifica, eventualmente, que no se reemplace el magistrado que tendrá dedicación exclusiva. En otros casos puntuales, en que el volumen de trabajo sobrante sí requería de un apoyo adicional, la solución a esa carencia se resolvió con la reciente incorporación al sistema de 110 nuevos jueces.

De forma simultánea, en la Defensoría Penal Pública también se aprobó hace poco tiempo la ley N° 20.802, con el objeto de crear cargos para la defensa penal especializada de adolescentes, lo que cubrió cualquier requerimiento que en ese sentido tuviese la institución.

Por último, en el Ministerio Público, que denota una cantidad de carga anual superior que las otras dos instituciones -pues las causas que llegan a estas últimas han sido previamente “filtradas” por la Fiscalía-, la situación es diferente a las ya mencionadas. En efecto, el análisis determinó que la extracción de un persecutor casi en ningún caso permite distribuir su trabajo entre los restantes, particularmente por la proporción menor que representan los casos de adolescentes en el total de causas asignadas a un fiscal. Ello, entonces, hace necesaria la creación de cargos adicionales.

A ese respecto, adujo que el proyecto de ley originalmente no contemplaba esa figura, dado que recientemente se había sancionado una preceptiva legal que pretendía evaluar el funcionamiento del organismo, a saber, la ley N° 20.861, que fortalece el Ministerio Público. Aunque todavía no se cuenta con tales instrumentos de medición, todos los estudios apuntan a que, efectivamente, se requerirá un mayor número de fiscales para cumplir con las tareas exclusivas que impondrá la normativa en discusión y, por tal razón, ahora se recomienda incrementar el número de persecutores, medida que, por supuesto, implicará un nuevo cálculo del impacto financiero involucrado, en el cual se explicará el número finalmente asignado para ese aumento.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, compartió las inquietudes que se han planteado respecto de la medida propuesta, toda vez que es efectiva la asimetría en la distribución de carga laboral y de resultados entre los persecutores, cuestión que, en su parecer, requiere de un examen más profundo en torno al accionar general del Ministerio Público. Dicho lo anterior, se manifestó partidario de considerar un número adicional de fiscales para que se hagan cargo de las causas especializadas en responsabilidad penal adolescente, porque, de lo contrario, un eventual empeoramiento de los indicadores

de gestión se podría justificar en razón de la carga extraordinaria de trabajo que se impuso.

El Honorable Senador señor De Urresti, para una mayor pulcritud en el análisis de esta materia, propuso la celebración de una sesión especial de la Comisión para debatir acerca de la operación actual del Ministerio Público, con el objeto de contar con una mirada más integral de la situación del ente persecutor y así evitar que las reformas tendientes a mejorar su funcionamiento se hagan de forma parcelada. A su juicio, es preciso que el cumplimiento de las tareas asignadas a los fiscales se haga con la suficiente autonomía, pero, a la vez, con responsabilidad y con estudios de cargas laborales, que permita acompañar el impacto mediático o capacidad comunicacional que se evidencia en ciertas causas con eficacia en los resultados obtenidos.

La Comisión concordó con la propuesta de realizar una sesión especial, la que será agendada en su oportunidad.

La propuesta considerada por la Comisión se tradujo en la indicación número 125 F, de S.E. el Presidente de la República, que agrega un numeral 5) nuevo, del siguiente tenor:

“5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”.”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la propuesta del Ejecutivo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

En definitiva, el artículo 42 aprobado en general pasó a ser artículo 59.

#### ARTÍCULO 43

Con posterioridad, la Comisión efectuó un debate acerca de lo dispuesto en el artículo 43 del proyecto de ley, cuyo numeral 1) contempla la intercalación de un artículo 9 bis, nuevo, en la ley N° 19.768 que crea la Defensoría Penal Pública. Es el siguiente:

“Artículo 9 bis. Existirá también una Unidad especializada de Defensa penal de adolescentes a la que corresponderá:

a. Asesorar en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal de adolescentes.

b. Coordinar a nivel nacional a los prestadores de defensa penal juvenil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N° 20.084, quienes, para todos los efectos legales, se entenderán adscritos a la Unidad.

c. Proponer al Defensor Nacional y ejecutar, en su caso, todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal de adolescentes.

d. Relacionarse con las demás Unidades y Dependencias de la Defensoría Penal Pública, para velar por la incorporación en las políticas, programas y actividades de la institución, las especialidades de la defensa penal juvenil.

e. Informar al Defensor Nacional acerca de la idoneidad técnica de los candidatos a defensor penal juvenil o asistente social juvenil que se le presentaren para su contratación.

f. Brindar asesoría técnica a los defensores adscritos a la Unidad y a los demás defensores y unidades regionales de estudio, por medio de respuesta a consultas, documentos de trabajo, informes de jurisprudencia, entre otros instrumentos.

g. Diseñar, proponer e implementar actividades de capacitación para la especialización de la defensa penal juvenil, en el marco del Plan anual de Capacitación.

h. Efectuar tareas de seguimiento y monitoreo general del sistema de responsabilidad penal juvenil previsto en la ley N° 20.084.

i. Representar a la Defensoría Nacional en las tareas de coordinación interinstitucional, seguimiento legislativo y otras similares, en lo referido al sistema de responsabilidad penal de adolescentes, cada vez que sea requerido.

j. Organizar, implementar y monitorear los distintos compromisos gubernamentales abordados por la Defensoría Penal Pública, asociados a la justicia juvenil.

k. Realizar las demás funciones que le encomiende el Defensor Nacional.”.

Sobre ese punto, el abogado del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, informó que en conversaciones sostenidas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se había hecho presente que la estructura actual de la Defensoría Penal Pública, que ya cumple tareas especializadas en materia de responsabilidad penal adolescente, no es coherente con la organización que se contempla en esta iniciativa, particularmente en lo que se vincula con la creación de la Unidad Especializada de Defensa Penal de Adolescentes. Añadió que esa forma de organización no se corresponde con la que la propia Defensoría Penal Pública ha promovido, pues ya se contienen unidades de estudios, de evaluación y control, administración y finanzas y estadísticas. En la primera de ellas, enfatizó, existe una división de defensas especializadas que comprende responsabilidad penal adolescente y defensa penitenciaria, de migrantes y de salud mental.

De consiguiente, enfatizó, crear una nueva unidad, al nivel de las actuales, significa un cambio radical de las jerarquías y ordenamientos internos de la defensoría y no tiene en consideración la evaluación de la institución en este ámbito, toda vez que, incluso antes de la aprobación de la ley N° 20.084, se había comenzado un proceso de especialización de defensores en responsabilidad penal adolescentes, situación que actualmente confluye en una dotación de 50 defensores penales especializados -de un total de 195-, con los que se cubre el 85% de la demanda de defensa juvenil. Postuló, igualmente, que los defensores especializados dependen de las defensorías regionales y no de una unidad específica de defensa penal.

Hizo notar que en las conversaciones a las que aludió previamente, se había llegado a un acuerdo con la Secretaría de Estado para respetar esa estructura organizacional de especialización.

En la misma línea, el Jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Aranda, sostuvo que la unidad que la institución ha creado en materia de defensa especializada en responsabilidad penal adolescente efectúa la coordinación de todos los defensores juveniles del país en asuntos técnicos, de capacitación, reemplazo y designaciones, informes de jurisprudencia y lineamientos generales, entre otros. Es decir, se cuenta con una estructura armada que cubre la demanda de defensa especializada en un 85%, con funcionarios que, además, tienen dedicación exclusiva. En tanto, al 15% restante se le otorga cobertura con defensores especializados que han aprobado los cursos de formación internos que posee la Defensoría Penal Pública.

En definitiva, la creación de una unidad distinta alterará la forma de operación e la institución y dejaría en una posición desmedrada a las otras áreas de especialización, como las referidas a migrantes o reclusos.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que el texto en estudio fue acordado hace tres años, cuando se inició la tramitación de la iniciativa legal. Empero, efectivamente, en las últimas conversaciones sostenidas con la Defensoría se solicitó cambiar esa decisión, para mantener la estructura actual de la unidad de estudios, pero, lamentablemente, dado que se trata de modificaciones orgánicas a un servicio que se relaciona con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se está a la espera de la aprobación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Con posterioridad, la Comisión conoció las propuestas del Ejecutivo para efectuar enmiendas en las disposiciones aprobadas en general por el Senado que reforman la normativa orgánica de la Defensoría Penal Pública.

En primer lugar, se consideró la indicación número 125 G, e S.E. el Presidente de la

República, que sustituye el numeral 1) por el siguiente:

“1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°:

“Dentro de la Unidad de Estudios existirá un área de defensa penal de adolescentes que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal.”.

A ese respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que, en este caso, el texto obedece a una petición directa del señor Defensor Nacional, pues la idea en la institución a su cargo fue mantener un área de defensa especializada dentro de la Unidad de Estudios, para, de ese modo, respetar la organización interna que actualmente posee la institución. Por la misma razón, agregó, no se contiene en la propuesta un detalle de las funciones de tal división tal como sí se hizo con el Ministerio Público.

En síntesis, se crea esta área dentro de la Unidad de Estudios, pero no se detallan sus funciones ni se regula el número de defensores adscritos a esa repartición, con lo que dejan de tener sentido los artículos 9 bis y 25 bis que el proyecto de ley aprobado en general incorporaba en la ley N° 19.718.

Sobre la base de esa argumentación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la propuesta del Ejecutivo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

En definitiva, por razones de técnica legislativa, la Comisión decidió incorporar el texto antedicho como nuevo número 1) y suprimir, por tanto, el numeral 1) aprobado en general.

Luego, la Comisión se abocó al análisis de la indicación número 125 H, de S.E. el Presidente de la República, que suprime el numeral 2), modificándose la numeración correlativa.

Los miembros de la Comisión concordaron con el planteamiento del Ejecutivo, pues, como ya se explicó, la intercalación de un artículo 25 bis, nuevo, en la ley N° 19.718 dejó de tener sentido en virtud del nuevo número 1) ya sancionado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

Asimismo, la indicación número 125 I, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el numeral 3), que pasa a ser 2), por el siguiente:

“2) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes.”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que dicho inciso postula que no habrá costo alguno de copago en la defensa de adolescentes.

A la luz de lo expuesto precedentemente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación esa proposición.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

Además, se sometió a la consideración de la Comisión la indicación número 125 J, de S.E. el Presidente de la República, para suprimir el numeral 4) del artículo 43 del proyecto de ley, que intercalaba un inciso segundo, nuevo y agregaba un inciso final al artículo 42 de la ley N° 19.718.

Sobre ese punto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, señaló que la Defensoría Penal Pública ha explicado que actualmente se licitan de

forma separada los casos de defensa especializada de adolescentes, pero no necesariamente a través de un proceso licitatorio. De consiguiente, el establecimiento de una norma como la propuesta generaría dificultades en la gestión del organismo, por el reducido número de casos cuya defensa se requiere contratar.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación esta propuesta.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

El artículo 43 aprobado en general pasó a ser artículo 60 en el texto del proyecto de ley.

#### ARTÍCULO 61, NUEVO

En seguida, se sometió a la consideración de la Comisión la indicación número 125 K, de S.E. el Presidente de la República, que incorpora un nuevo artículo 61 en el proyecto de ley:

“Artículo 61. Evaluación. El funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias en conformidad a la ley. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público.”

El contenido de la redacción sugerida concitó el acuerdo de la Comisión, por lo que el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la puso inmediatamente en votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

#### ARTÍCULO 46

El artículo 46 del proyecto de ley consulta el siguiente texto:

“Artículo 46.– Juzgados de garantía de adolescentes. Créase un juzgado de garantía de adolescentes con asiento preferente en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, integrado por los jueces establecidos en el artículo 16 del Código Orgánico de Tribunales y con la competencia que en cada caso se indican:

1. Juzgado de garantía de adolescentes de Concepción, integrado por un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano y Hualpén;

2. Juzgado de garantía de adolescentes de Santiago, integrado por 6 jueces, con competencia sobre las comunas de Pudahuel, Huechuraba, Quilicura, Renca, Conchalí, Cerro Navía, Lo Prado, Independencia, Recoleta, Estación Central, Quinta Normal, Lo Barnechea, Vitacura, La Reina, Las Condes, Santiago Centro, Ñuñoa, Providencia, Maipú, Cerrillos, La Florida, Macul y Peñalolén

3. Juzgado de garantía de adolescentes de San Bernardo, integrado por 3 jueces, con competencia sobre las comunas de Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Miguel y San Bernardo.”

La indicación número 126, de la señora ex Presidenta de la República, lo elimina.

Dado que la propuesta está en línea con la eliminación de los Juzgados de Garantía de Adolescentes que ha dispuesto la Comisión al tratar proposiciones de enmienda previas,

el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la puso en votación sin mayor debate.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En torno a estos preceptos, el Ejecutivo propuso a la Comisión examinar con detalle cada uno de ellos, de manera de tener una visión global a su respecto. La Comisión concordó con ese criterio y se abocó al análisis pormenorizado de cada una de esas disposiciones.

Antes de comenzar el estudio de las disposiciones transitorias que contiene el proyecto de ley, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo una presentación general.

Así, en primer término, consignó que la regulación antedicha se basa en cinco elementos: la gradualidad con la que entrará a regir el nuevo modelo de intervención y el Servicio de Reinserción Penal Juvenil; la forma en que se implementarán el citado Servicio y sus estructuras básicas; la progresión de las normas penales, y la instalación del sistema judicial.

En lo que atañe a la noción de gradualidad, sostuvo que se ha estimado pertinente que los primeros doce meses, contados desde la publicación de la ley, sean un período de organización, implementación y gestión para la primera zona en que entrará a regir el nuevo modelo, a saber, las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo. Asimismo, en dicho término se implementará la estructura nacional básica del Servicio y las tareas de infraestructura requeridas en la zona norte.

El segundo año se comprenderán esas mismas labores en las regiones de Maule, Biobío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena.

Por último, el tercer año estará enfocado en la preparación de la vigencia de la preceptiva en la zona central, esto es, en las regiones de Valparaíso, Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.

Indicó que esta forma de implementación fue tomada de la Reforma Procesal Penal, de modo de preparar con antelación la entrada en vigencia de la normativa en cada una de las zonas respectivas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, coligió de esa explicación que en el proyecto de presupuestos para el Sector Público del 2020 se debería proveer una partida de recursos para la primera etapa de implementación e la ley.

Al efecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, afirmó que, a dicha Secretaría de Estado, a contar del año pasado, se le han asignado recursos para preparar la implementación, por cuanto los plazos previstos en las disposiciones transitorias podrían ser insuficientes. De igual modo, se ha trabajado en la cuantificación del tipo de infraestructura que se requerirá para cada una de las zonas, al igual que en su localización. Sin perjuicio de lo expuesto, el año en que se publique la ley se proveerán los recursos adicionales para todos aquellos gastos que se efectúan sólo una vez y los gastos corrientes que solventarán los nombramientos que se detonan a partir de esa fecha.

Continuando con su exposición, hizo hincapié en el inciso segundo del artículo primero transitorio, pues consagra que la Comisión Coordinadora Nacional se constituirá dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley, en tanto que el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación lo harán dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio.

En la estructura local, agregó, las Direcciones Regionales del Servicio se deberán cons-

tituir con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso, y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha.

Por otro lado, en el artículo tercero transitorio se regula el nombramiento inicial del Director Nacional, el cual, por la necesidad de que esté nombrado inmediatamente después de publicada la ley, no se sujetará a las normas que dispone para ese efecto la ley N° 19.882, en lo que atañe al sistema de Alta Dirección Pública.

Luego, connotó que en el artículo segundo transitorio se prevé el ordenamiento de la planta de personal, el traspaso de funcionarios desde el Servicio Nacional de Menores, la fecha de vigencia de la planta y la dotación máxima, las garantías para ese traspaso y la transferencia de bienes. Por su parte, el primer presupuesto y la cláusula de cierre para el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante su primer año, están determinados en los artículos cuarto transitorio y noveno transitorio, respectivamente.

Consignó que en algunos de los preceptos antes referidos se sistematiza el cambio de la estructura actual del Servicio Nacional de Menores respecto de aquellos funcionarios que ejercen labores en materia de responsabilidad penal adolescente, hacia la nueva planta del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En lo atinente a ese asunto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, preguntó cómo se hará el traspaso de funcionarios para atender a las nuevas competencias que requerirá el modelo de intervención que se implementará. En definitiva, qué acontecerá con aquellos trabajadores que no cumplan con esos estándares o nivel de especialización.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, acotó que, al haber un proceso de profesionalización del Servicio, el cual, además, asumirá nuevas tareas de gestión, habrá espacios para los perfiles técnicos y administrativos y nuevos requerimientos para los profesionales. A modo de ejemplo, señaló que un educador que únicamente posee formación de enseñanza media y ejerce labores de intervención no podrá ejercer esas labores en el contexto del nuevo Servicio, pero sí podrá desarrollar tareas administrativas o de gestión.

Sin perjuicio de ofrecer a la Comisión la entrega de una modelación inicial de esa transferencia de personal, enfatizó que algo novedoso de este traspaso es que la planta aumenta de manera relevante, por lo que el cambio no impactaría en demasía en los actuales funcionarios del Servicio Nacional de Menores.

En el mismo sentido, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, informó que un proceso similar se ha llevado a cabo en el nuevo Servicio de Protección de la Niñez con el cierre de los Centros de Reparación Especializada de Administración Directa, CREAD, pues en ese procedimiento se han establecido criterios de transferencias, finiquitos e indemnizaciones. Incluso, añadió, hay una mesa de trabajo activa con la dirección del SENAME y los gremios con el fin de viabilizar esos traspasos.

A continuación, en lo referido a las modificaciones al régimen penal de adolescentes, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que, en principio, lo que rige en este ámbito son las nociones de igualdad ante la ley, irretroactividad de la ley más desfavorable y retroactividad de la ley más favorable. De igual manera, se siguió el estándar fijado por la Corte Suprema a propósito de la implementación de un proceso equivalente, referido a la modificación de la ley de penas sustitutivas, en que se concluyó que todo aquello que supone reglamentación administrativa de ejecución puede quedar sujeto a gradualidad, mientras que lo que no cabe en esa categoría debe regir inmediatamente, es decir, si se trata de ley penal más favorable.

Ese criterio, asentado en la jurisprudencia, se ha replicado en el tratamiento de este proyecto de ley. Por lo mismo, en los primeros doce meses no habrá enmiendas en esta

materia, pues hay vacancia para todo el territorio nacional. Empero, desde el momento en que ciertas normas sustantivas que no requieren de un reglamento para su ejecución se apliquen en una zona, también regirán para el resto del territorio, sobre la base del principio de igualdad.

En específico, se reconocen tres normas generales que regirán luego de un año de publicada la ley: los criterios de individualización de la pena, las reglas de concurso de delitos y los límites máximos para evitar aquellos casos en que hay acumulación material. El resto, acotó, estará sujeto a gradualidad.

Sostuvo que las disposiciones de la iniciativa respecto de juicios pendientes y condenas en ejecución generarán numerosas solicitudes iniciales de personas que estiman que sus condenas se modifican o que sus procesos se deben ajustar. Entonces, para evitar el colapso judicial que ese tipo de peticiones ha originado en otras oportunidades -ley N° 20.603-, se ha previsto gestionar esas solicitudes hasta sesenta días antes de la entrada en vigencia de la regla correspondiente, con el fin de contar con una sentencia firme cuando comience la aplicación efectiva de la ley. Ello colaborará, también, a que los jueces, fiscales y defensores se dediquen desde ese mismo instante a los casos del nuevo sistema.

En cuanto a la instalación de los actores procesales, puso de manifiesto que el sistema se pondrá en marcha noventa días antes del plazo determinado para la entrada en vigor de la normativa en cada una de las zonas. De hecho, la idea es que haya nombramientos de jueces, fiscales y defensores para que comiencen su trabajo en ese lapso.

En el caso de la Corte de Apelaciones de Santiago, que constituye un caso excepcional, pues se crean seis jueces especializados, se asignarán 3 jueces por un período de un año y 3 jueces por un período de dos años, para promover la renovación y generar alternancia en los criterios.

Por último, en las disposiciones transitorias se regula la capacitación, de carácter interinstitucional, gestionada por el Servicio, para que tanto sus funcionarios como los jueces, fiscales y defensores trabajen conjuntamente en la implementación y estén preparados desde el primer día de vigencia de la ley.

#### Artículo primero

El artículo primero transitorio aprobado en general por el Senado estipula lo siguiente:

“Artículo primero transitorio.– Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.– Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;

2.– Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y

3.– Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O’Higgins y Metropolitana de Santiago.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:

a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y a la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.

Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités

Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.”.

Inciso primero

Número 2

La indicación número 127, de la señora ex Presidenta de la República, agrega después de la expresión “Bío Bío,” la expresión “Ñuble.”.

Debido a que la proposición simplemente tiene como objetivo corregir una inobservancia del proyecto aprobado en general por el Senado, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, la sometió inmediatamente a votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, la aprobó.

Luego, la Comisión estimó pertinente analizar la disposición contenida en el artículo segundo transitorio del proyecto de ley. El estudio se efectuó de conformidad con los numerales que lo componen y que regulan las materias que deberá contemplar el decreto con fuerza de ley que dictará en su oportunidad el Presidente de la República.

El numeral 1) dispone lo siguiente:

“1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.”.

Al respecto, la Comisión tomó nota de que la determinación de cargos de carrera y de exclusiva confianza que se confía al decreto con fuerza de ley, en la medida de que afectaría ciertas garantías constitucionales, podría no ser de aquellas materias delegables, de conformidad con lo estatuido en el artículo 64 de la Constitución Política de la República. Es decir, se trata de requisitos sujetos a reserva legal, según lo dispone el numeral 17° del artículo 19 de la Carta Política y, por lo tanto, eventualmente se podría entender que la delegación en un decreto presidencial afectaría esa garantía.

Otro de los asuntos sobre los cuales puso especial atención es el referido a lo instituido en la oración final del párrafo primero del numeral 1) del artículo segundo transitorio, que indica que el aludido decreto con fuerza de ley también “establecerá las normas para el encasillamiento de las plantas”. Al respecto, si bien no se presentan dudas de orden constitucional acerca de la procedencia de una norma de esa naturaleza, se observó su amplitud, a diferencia de en otras iniciativas, como las que dieron origen a las leyes N° 21.060 y N° 21.080, que contenían una regulación detallada de la forma en que se haría el encasillamiento de los funcionarios traspasados.

En la misma línea, el Honorable Senador señor De Urresti evocó la discusión que sobre estos aspectos se ha dado a raíz del análisis de otros proyectos de ley y, por lo mismo, solicitó un estudio pormenorizado de su conformidad con el Texto Constitucional y de otros precedentes legales que se han reglado de una forma similar.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, reconoció que este debate se ha suscitado en otras ocasiones, pero finalmente se ha zanjado de la forma que propone el proyecto de ley, pues la mayor parte de la creación de nuevos servicios en los últimos años se ha hecho por esta vía. Sin perjuicio de lo anterior, es efectivo que, desde la perspectiva del Ejecutivo, se trata de una manera más eficaz y expedita de avanzar en la regulación, pues su ordenamiento legal implicaría una demora adicional.

A mayor abundamiento, ofreció ilustrar a la Comisión acerca de los otros ejemplos de iniciativas legales en las que se ha utilizado este mecanismo.

En sesión posterior, compareció ante la Comisión el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Matías Acevedo, quien señaló que la regulación que se ha propuesto en el artículo segundo transitorio, que replica ordenamientos dispuestos en otras legislaciones, ha sido analizada por el Departamento Institucional Laboral de la Dirección de Presupuestos, lo que garantiza la mantención de un criterio uniforme en estas materias.

En lo que atañe al contenido específico de la norma transitoria en debate, explicó que, en otros numerales, también se reglamenta la solución de continuidad del traspaso de funcionarios titulares de planta y contrata desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social; se determina la fecha de entrada en vigencia de las plantas, y se detallan las estrictiones que tendrá el uso de la facultad delegatoria, en materia de protección de los derechos de los funcionarios traspasados.

Luego, manifestó que en los últimos años el Tribunal Constitucional se ha abocado al conocimiento de diversas normas remitidas por el Congreso Nacional, sin que en ese estudio se haya abarcado el establecimiento de los requisitos de ingreso y promoción ni la determinación de los cargos de carrera y de exclusiva confianza. Es decir, la referida Magistratura ha definido que las temáticas antes mencionadas son propias de una ley simple.

A modo de ejemplo, hizo alusión a la sentencia dictada en la causa rol 3232 en que, además de todos los preceptos que fueron remitidos para su control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional extendió su revisión al artículo duodécimo transitorio, relativo a los encasillamientos. No obstante, dicha Magistratura no incluyó en su control las normas de habilitación a decretos con fuerza de ley para fijar los requisitos generales y específicos de ingreso y promoción, ni a la determinación de los niveles jerárquicos para efectos del Sistema de Alta Dirección Pública, del artículo 8° del estatuto Administrativo y de los cargos de exclusiva confianza y de carrera del Fondo Nacional de Salud.

En otra causa, esta vez la signada con el rol 4945, referida al proyecto de ley que dispuso la creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, explicó que el Tribunal Constitucional extendió su control habitual de normas a las disposiciones que regularon el plan de acción, la composición de los comités interministeriales, concursos internos y encasillamiento en que participaba la contrata. Sin embargo, nuevamente no se incluyó el análisis de los aspectos funcionarios mencionados precedentemente.

En resumen, el Tribunal Constitucional, en cumplimiento de su labor de control preventivo, no ha incluido la revisión de las facultades delegatorias que regulan asuntos similares a los propuestos en el artículo segundo transitorio en debate. De hecho, entre las últimas leyes dictadas que han incorporado preceptos análogos al que ocupa a la Comisión destacó la ley N° 21.060, la ley N° 20.502, la ley N° 21.081 y la ley N° 21.091, en que, en general, se facultó al señor Presidente de la República para fijar las plantas del personal, ordenar el traspaso del personal titular de la planta y a contrata sin alterar su situación jurídica, modificar las plantas de los servicios respectivos y realizar el proceso de encasillamiento, entre otras materias.

Por otra parte, dio cuenta de que otro sustento de esta práctica se vincula con la difícil-

tad técnica que subyace en la regulación de este tipo de materias. Al efecto, observó que la revisión y fijación de las plantas del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento del mandato de la ley N° 21.080, se extendió por un período superior a un año, pues era necesario examinar en detalle la estructura de la institución. Incluso, el tiempo de tramitación de las iniciativas de ley afecta ese análisis, por los cambios permanentes que se evidencian en los servicios públicos, cuestión que sería muy difícil de reflejar en una norma legal. Por lo mismo, concluyó, resulta de toda lógica la delegación de facultades legislativas para que, durante un período de tiempo razonable, se haga un trabajo exhaustivo y así entregar al servicio respectivo una estructura que le permita operar de acuerdo con la realidad que se presenta en ese momento.

A continuación, la analista de la Dirección de Presupuestos, señora María José Lezana, puso de manifiesto la existencia de numerosos precedentes legales que respaldan la facultad delegatoria en análisis, la cual, por lo demás, no ha sido reparada en alguna oportunidad por el Tribunal Constitucional.

En torno a los antecedentes normativos presentes en esta discusión, expuso que la primera norma relevante es la garantía del ordinal 17° del artículo 19 constitucional, en relación a la admisión a todas las funciones y empleos públicos, además de su complemento natural, esto es, el artículo 38 de la Constitución Política de la República, que garantiza la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que se debe fundar y asegura la igualdad de oportunidades de ingreso a ella.

Por lo tanto, razonó, ambos artículos se deben interpretar de forma armónica y consistente y, en ese sentido, resulta procedente que la facultad delegatoria se refiera a requisitos funcionarios específicos, pues se ha entendido que el núcleo esencial que las garantías resguardan es la igualdad de acceso. En consecuencia, se ha entregado a la regulación de una ley simple -y no orgánica constitucional- la fijación de requisitos particulares para el ingreso y promoción de distintos cargos.

Otras disposiciones que le merecieron especial atención fueron la atribución contenida en el ordinal 3° del artículo 32 de la Carta Fundamental, que permite al Presidente de la República dictar decretos con fuerza de ley cuando el Congreso Nacional le ha delegado esa facultad, y la regulación dispuesta en el artículo 64 del mismo Texto Constitucional, que precisa las materias que no pueden ser objeto de delegación, entre las que se cuentan las comprendidas en las garantías constitucionales o las que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

Por otro lado, afirmó que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado desarrolla el núcleo esencial de la garantía contenida en el ordinal 17° del artículo 19 constitucional y, en ese entendido, resultan relevantes los artículos 44 y 45. Asimismo, vinculado con la categoría de funcionarios de exclusiva confianza, es preciso tener presente lo preceptuado en los artículos 46 y 49 de ese cuerpo legal. Sostuvo, en la misma línea, que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la protección de la carrera funcionaria le incumbe al legislador orgánico constitucional y, tal como se sentenció en la causa rol 375 “incumbe al legislador orgánico, respetando los principios y disposiciones de la Constitución, determinar, entre otras materias, cuáles son las características matrices del sistema de ingreso a dicha carrera y la promoción o ascenso en ella”. Más adelante, se agrega que se entrega a la ley común la regulación más detallada de los asuntos aludidos. En definitiva, hay un núcleo esencial garantizado por la ley orgánica y que, en esa calidad, no puede ser objeto de delegación, pero, por otra parte, hay otros aspectos y particularidades de la regulación funcionaria que le corresponden a la ley común y que, por ende, si se puede delegar en un decreto con fuerza de ley.

En resumen, lo que efectivamente garantiza el ordinal 17° del artículo 19 tantas veces citado es la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que

impliquen una discriminación. Al efecto, planteó que, además del rol antes mencionado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en esa dirección en las causas signadas con los roles 805, 1170, 1808 y el 1941 que, en lo medular, vinculan el ordinal 17° del artículo 19 con el inciso primero del artículo 38 de la Carta Política, cuando manda que una ley orgánica constitucional consagratoria de los principios básicos imperantes en la Administración debe garantizar la igualdad de oportunidades de ingreso a ella.

Además, dio cuenta de la existencia de un conjunto de preceptivas legales con redacciones similares a la que ahora se propone en el artículo segundo transitorio del proyecto de ley que, en conocimiento del Tribunal Constitucional y habiendo éste extendido su examen a materias distintas de las remitidas expresamente por el Congreso Nacional, nunca se ha analizado la delegación de facultades en lo que atañe a la definición de requisitos específicos de ingreso o promoción o de los cargos de carrera o de exclusiva confianza como materias propias de ley orgánica constitucional. Sí resulta un asunto propio de la regulación orgánica constitucional la norma marco de bases generales de la Administración del Estado.

Recalcó que la sentencia dictada en la causa rol 145 de la misma Magistratura señala que “el derecho a la igualdad y a la admisión de todas las funciones y empleos no es contrario a la existencia de cargos de exclusiva confianza de determinadas unidades”. Asimismo, en el fallo de la causa rol 1901 se estableció, en relación con la facultad del Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley sobre las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, para determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, sobre Estatuto Administrativo, que el proyecto de ley sometido a su control -en esas materias- no era contrario a la Constitución.

En la causa rol 39, en tanto, se consignó que determinar que los jefes de servicio eran cargos de exclusiva confianza era una materia propia de ley común.

En virtud de todo lo expuesto, coligió, la facultad delegatoria que contiene el proyecto de ley, al detallar requisitos específicos y no vulnerar el núcleo protegido por la garantía constitucional aludida ni tampoco la disposición contenida en el inciso primero del artículo 38 constitucional, resulta plenamente conforme con el Texto Fundamental y no presenta reparos en ese sentido. A mayor abundamiento, tampoco ha habido observaciones de parte de la Contraloría General de la República en el trámite de toma de razón de los decretos con fuerza de ley dictados.

Respecto de la situación de la regulación propuesta para el encasillamiento de los funcionarios, hizo hincapié que en el caso de las leyes N° 21.060 y N° 21.080 lo que se pretendió fue hacer mejoramientos en la planta y no meros traspasos de un servicio a otro, tal como se contempla en el proyecto de ley en debate.

Asimismo, connotó que en las legislaciones citadas también se tuvo en vista ampliaciones de la planta, mejoramientos de grados y traspasos de la contrata a la planta. Ese último punto, necesariamente, implica un desarrollo legislativo mucho más acabado que el que ahora se sugiere, puesto que el ingreso de la contrata a cargos titulares a través de concursos internos ha sido una materia que sí ha sido calificada como orgánica constitucional y, por lo tanto, no es delegable en el Presidente de la República. Entonces, afirmó que para el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil no se contemplan mejoramientos de las plantas, sino que únicamente se traspasarán funcionarios y se incluirán en el mismo grado a quienes integren la planta. Quienes posean un cargo a contrata pasarán también en la misma calidad al nuevo servicio.

Por lo tanto, complementó, no se han proyectado concursos internos por los cuales

quienes ejerzan cargos en calidad de contrata accedan a cargos titulares o por los que se suba de grado y, de igual manera, tampoco se aplicarán todas las posibilidades que otorga el artículo 15 del Estatuto Administrativo, que regula los procesos de encasillamiento. En consecuencia, se trata de regular exclusivamente el traspaso de funcionarios para que el nuevo servicio tenga una base con la cual dar inicio a sus funciones, para, posteriormente, realizar los concursos que correspondan para llenar las vacantes disponibles.

Una vez concluida esa exposición, la Comisión tomó nota de que el Tribunal Constitucional también ha tenido criterios diferentes a los expuestos. Así, se citó la sentencia dictada en la causa rol 1017, que señaló lo siguiente: “Que en dicho precepto la Carta Fundamental consagra el principio de legalidad, precisando, de manera clara, que corresponde sólo a la ley establecer la conducta reprochable y el castigo al cual queda sujeta, materias que son, así, de reserva legal, en términos tales que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, de acuerdo con lo que dispone el artículo 64, inciso segundo, de la Constitución Política;”.

Luego, se adujo que, de conformidad con la explicación de los representantes de la Dirección de Presupuestos, la falta de normas expresas para regular el encasillamiento se explicaría por el hecho de que en el traspaso de funcionarios no se daría la posibilidad de cambiar de calidad jurídica o de optar a grados superiores, pero que sí se protegería a los funcionarios en sus remuneraciones. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que, tal como se propone en el numeral 4) del artículo segundo transitorio, la limitación que se impone al uso de las facultades delegadas, referida a que no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales, sólo estaría instituida para los funcionarios de planta y no a los de contrata.

Al respecto, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, planteó que las observaciones formuladas en el curso de la discusión han sido debidamente asumidas por los funcionarios de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, tanto en sus variantes jurídicas como en las de orden político. La primera de ellas se ha sustentado de numerosos ejemplos de otras normativas que ya se encuentran en vigor y en diversas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional. Por su parte, el segundo aspecto a considerar es que la línea institucional seguida por las distintas administraciones gubernamentales en los últimos años ha ratificado este tipo de delegaciones.

Si bien reconoció que en alguna oportunidad se ha cuestionado ese proceder, la realidad se ha impuesto a esas voluntades políticas, dada la complejidad que tiene la aplicación práctica de este tipo de normas.

A su turno, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, en atención a las limitaciones que consagra el artículo 64 de la Constitución Política de la República al ejercicio de la facultad delegatoria para dictar disposiciones con fuerza de ley, entre las cuales se cuentan las materias comprendidas en las garantías constitucionalmente resguardadas, expresó que sus dudas acerca del real sentido y alcance de la expresión “la Constitución y las leyes” que se contiene en el ordinal 17° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Lo anterior, por cuanto no se hace una referencia a “la ley”, como una categoría especial de norma jurídica.

En ese contexto, destacó que el decreto con fuerza de ley también posee rango legal, de igual manera que, por ejemplo, los decretos leyes expedidos hace algunas décadas. Entonces, al hacerse mención a “las leyes”, en términos generales, no habría diferencias en cuanto a su origen, pudiendo ser una norma dictada por el Congreso Nacional, en virtud de una delegación de facultades u otro precepto cuyo origen provenga de un decreto ley.

Consiguientemente, se manifestó partidario de acoger la propuesta que para el numeral 1) del artículo segundo transitorio ha efectuado el Ejecutivo.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, juzgó atendible la interpre-

tación antedicha, toda vez que los decretos con fuerza de ley tienen rango jurídico de ley y los efectos que derivan de esa calidad. Por lo mismo, la locución “las leyes” claramente posee un componente genérico y no un sentido específico.

En el mismo orden de ideas, según se ha explicitado a partir de los fallos del Tribunal Constitucional, los requisitos específicos están sujetos a reserva legal, pero los requisitos generales sí se pueden estatuir por intermedio de una norma delegatoria.

Concluido el debate, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación el encabezamiento y el numeral 1) del artículo segundo transitorio.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, los aprobó.

Luego, la Comisión se abocó al examen del número 2), que reza como sigue:

“2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente o Presidenta de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social, también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.”

Sobre el texto antes transcrito, el Honorable Senador señor Allamand preguntó si, a partir de esta norma, que debería ser aplicable sólo al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, también se regula el traspaso de funcionarios desde el Servicio Nacional de Menores al nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

En su opinión, la disposición debería tener únicamente aplicación para el grupo de funcionarios que estarán adscritos al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, aunque manifestó comprender la inquietud expresada, informó que quienes laboran actualmente en el Servicio Nacional de Menores serán traspasados a los nuevos servicios que lo reemplazarán. Agregó, en cuanto al detalle de la disposición en análisis, que su redacción es similar a la que se dispone para el traspaso de funcionarios en la iniciativa de ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, dado que la regulación busca que, en el momento en que concluya sus funciones el Servicio Nacional de Menores, se establezca a través de una norma delegatoria la forma en que se adscribirá a los nuevos servicios el personal.

Si bien afirmó que no tiene conocimiento de que se constaten traspasos “cruzados”, en el sentido de, por ejemplo, que alguien que esté actualmente trabajando en el área de reinserción social sea destinado al Ministerio de Desarrollo Social, la idea de los preceptos es contar con cierta flexibilidad en este ámbito para evitar rigideces posteriores. Connotó, en ese sentido, la conveniencia de tener un cierto grado de elasticidad en esta materia, particu-

larmente por la dificultad que implica terminar con un servicio que será reemplazo por dos nuevos, cuya implementación no será simultánea, por razones de financiamiento.

El Honorable Senador señor Allamand consideró difícil de comprender que, de acuerdo con lo señalado por el señor Secretario de Estado, coexistan en dos iniciativas legales normas similares en lo que respecta a los funcionarios que hoy se desempeñan en el Servicio Nacional de Menores.

En efecto, a su juicio resulta extraño que en este proyecto de ley se defina el traspaso de los funcionarios que se adscribirán al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia y que contarán con una normativa legal diferente. Consiguientemente, recomendó separar la regulación que normará el traspaso de los funcionarios que serán destinados al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil de aquella que ordenará el traspaso de quienes se adscribirán al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

Sobre el mismo punto, la analista de la Dirección de Presupuestos, señora María José Lezana, connotó que el objetivo de la disposición propuesta no es confundir la fórmula de traspaso de los nuevos servicios que se crearán, sino que lo que se ha buscado es otorgar una alternativa de operación, pero teniendo a la vista sólo el área de reinserción social. Así, parte del personal del Servicio Nacional de Menores será trasladado al Servicio de Reinserción Social Juvenil y otro grupo eventualmente se podría traspasar al Ministerio de Desarrollo Social, pero no al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

Es decir, se concede una alternativa, teniendo en consideración que no todo el personal del Servicio Nacional de Menores posee las características o competencias que se requerirán en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. No obstante, en ningún caso se ha pretendido regular en esta normativa el proceso de traspaso al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, que posee disposiciones especiales en ese sentido.

Al finalizar su intervención, postuló que, incluso, es posible que la facultad de disponer funcionarios hacia el Ministerio de Desarrollo Social no se utilice, pero se ha contemplado como un resguardo para contar con mayor flexibilidad.

En la siguiente sesión convocada con este efecto intervino la analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Susan Ortega.

La citada funcionaria planteó que la norma en análisis es estándar para este tipo de proyectos de ley, la cual, en primer lugar, establece la fijación de plantas de personal para el Servicio de Reinserción Social Juvenil y luego dispone las normas para el encasillamiento. Sobre este último punto, expuso que no es efectivo que estas disposiciones intervengan en la iniciativa que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez.

En síntesis, se trata de una propuesta de uso común que otorga la flexibilidad necesaria para que, en definitiva, se pueda traspasar al personal que actualmente cumple funciones en el Servicio Nacional de Menores. Por ejemplo, dicha nomenclatura se ha utilizado en las iniciativas que dieron origen al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, enfatizó.

Seguidamente, informó que el precepto debatido es similar a la regla que se ha dispuesto en el proyecto que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez, porque la idea es permitir la flexibilidad necesaria para el traspaso del personal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, advirtió que en realidad no se trata de una norma estándar, porque al final del primer párrafo del numeral 1) el Ejecutivo continúa ampliando su ámbito de competencia, puesto que, en general, las propias disposiciones legales consagran las reglas de encasillamiento, mientras que en este proyecto las normas del encasillamiento de las plantas quedarán al arbitrio del decreto con

fuerza de ley que se dicte al efecto.

Sostuvo, en seguida, que la reforma que se promueve en el proyecto sometido a la consideración de la Comisión se ha fundamentado en el mal estado del sistema actual que se evidencia en un conjunto de normas sustantivas que presentan falencias, la ausencia de especialización de quienes intervienen en el proceso, problemas de infraestructura y en el relacionamiento entre los jóvenes internos y el personal. Por eso, cuando se inició estudio de las normas vinculadas con este último asunto se planteó que habría un cambio importante en los funcionarios, en la lógica de que el nuevo personal cumpliera requisitos más elevados de especialización, toda vez que se reconocía que muchos de los funcionarios, por los años de trabajo acumulados tenían gran experiencia práctica, pero, al mismo tiempo, carecían de los conocimientos técnicos necesarios.

En virtud de todo lo expuesto, resaltó que, si bien se contará con normas sustantivas, procedimientos e infraestructura nuevas, mientras el personal no esté debidamente capacitado el sistema se podría dirigir al fracaso.

A mayor abundamiento, puso como ejemplo la situación del centro cerrado de Coronel, en el cual se han constatado denuncias de torturas, agresiones y abusos sexuales y una alta tasa de intentos de suicidio. Entonces, cuando se postula el traspaso de todos los funcionarios actuales del Servicio Nacional de Menores, cabe hacer la pregunta de si efectivamente se ha hecho una evaluación sobre si todos ellos cumplen con las condiciones que ahora se requerirán o si sus deficiencias provenían únicamente de la falta de recursos con que contaban.

Añadió que, si se propone incrementar en gran cantidad los recursos para la atención del segmento de menores infractores de ley, claramente también es adecuado promover la especialización de los funcionarios que mantienen contacto directo con los menores. En el mismo sentido, aunque se cuente con jueces, fiscales y defensores especializados, en la práctica la sanción se cumplirá en el centro de internación que, si está conformado por el mismo personal actual, probablemente no evidenciará una mejoría sustancial.

Manifestó que la postura expresada en ningún caso tiene como objetivo afectar la estabilidad laboral de quienes trabajan en el Servicio Nacional de Menores, sino que la real pretensión es que se efectúe una evaluación exhaustiva para asegurar la correcta implementación del nuevo sistema. Por tal razón, expresó su preocupación de que el traspaso se haga sin ese requisito y se formule sólo como una opción para evitar un conflicto laboral, pues es imperioso tener la claridad de cuáles serán los funcionarios que cumplirán tendrán la calificación necesaria para afrontar los desafíos que presenta el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, confirmó que el planteamiento antes efectuado es correcto. Sin embargo, recordó que en materia de especialización de los funcionarios la actual administración gubernamental ha formulado una propuesta específica para establecer niveles de exigencia más elevados.

A continuación, sostuvo que los numerales 2), 3) y 4) del artículo segundo transitorio contienen las especificaciones de la forma en que se hará el traspaso del personal, que se enmarca en el proceso de transformación que se ha promovido y que supone el término del actual Servicio Nacional de Menores. Así las cosas, se espera que las personas que conformen las nuevas entidades públicas cumplan con las exigencias que impondrá la normativa en debate.

Postuló, incluso, que ese proceso de transferencia ya está en marcha, en lo referido al Servicio de Protección Especializada de la Niñez y en la transformación de algunos de los Centros de Reparación Especializada de Administración Directa (CREAD), como el de Playa Ancha, en residencias familiares, lo que ha significado un cambio radical en la forma de abordar el cuidado de los menores y en las condiciones físicas y humanas dispuestas para

su atención. En ese caso, complementó, alrededor de un 70% del personal ha continuado en sus labores, mientras que un 30% fue renovado, precisamente porque las exigencias de las residencias suponen habilidades y conocimientos distintos. Sin perjuicio de ello, connotó que se han tomado todas las medidas para que las personas que no continúan tengan las debidas compensaciones económicas, como aquellas derivadas de los beneficios de incentivo al retiro, cuestiones que se han trabajado de manera conjunta con los gremios respectivos.

Observó que en ese proceso se han dispuesto también procesos de capacitación y de análisis y diagnóstico para identificar si el personal cuenta con las competencias para desempeñarse en las nuevas labores o si es posible que las adquieran en el futuro.

Recalcó, por tanto, que los nuevos requerimientos serán similares en ambos servicios y que en ese contexto se enmarcan las normas transitorias genéricas que se han consignado en los correspondientes proyectos de ley.

A modo de complemento, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, precisó que la implementación gradual del nuevo Servicio -cuatro años- implicará que la dinámica natural del personal conlleve cambios en los funcionarios que finalmente serán traspasados.

En segundo orden, acotó que las modificaciones que se han planteado en la estructura del Servicio actualmente existente en materia de infractores, en comparación con la organización que ahora se propone, desde la perspectiva de los perfiles requeridos, supone una elevación de la tecnificación y profesionalización en el nivel de la Dirección Nacional y en la ejecución directa. Ahí, efectivamente, se necesitarán profesionales con los que hoy no cuenta la institución. En tanto, a nivel de las direcciones regionales se amplían fuertemente las tareas de naturaleza administrativa, pues en ese ámbito se concentrará el apoyo a la gestión de redes y los procesos vinculados a licitaciones y supervisiones, que serán desconcentrados a nivel regional. Por lo tanto, habrá un acrecentamiento considerable del contingente de personal.

Agregó que en los ejercicios de simulación que se hicieron para la formulación del proyecto no se advirtieron dificultades de relevancia para efectos del traspaso, pues se incrementará de manera considerable la cantidad de funcionarios. Entonces, quienes no cuenten con el perfil especializado que se requerirá tendrán espacio para ejercer otras labores.

A su turno, el Honorable Senador señor Navarro sostuvo que, en una observación general al proyecto de ley, la creación de un nuevo servicio tiene un diagnóstico compartido, pero con una propuesta que no ha concitado apoyo transversal. Así, se ha enviado una iniciativa legal que no se hace cargo de la crisis terminal del Servicio Nacional de Menores. Dicha organización, en su opinión, ha fracasado y, por lo tanto, sin un modelo alternativo el Ejecutivo y el Congreso Nacional se exponen a una crítica histórica. Por lo mismo, añadió, ha propugnado la instalación de una comisión de verdad y reparación para los niños abusados por el Servicio Nacional de Menores y cuyos derechos se continúan vulnerando actualmente.

Por lo demás, reseñó que es preciso tener a la vista que dicho ente cuenta con las tasas de ausentismo por licencias médicas más altas de la administración pública y que por años se instituyó como una especie de “botín” para los gobiernos de turno, sin mecanismos de regulación de ingreso y de calificación de resultados. En ese sentido, el hecho de que se hagan esfuerzos sobre la base de un resultado incierto resulta erróneo.

Sostuvo, por tanto, que continuamente se suceden hechos anómalos bajo este modelo, como la reciente aprobación de cuantiosas sumas para los centros de acogida externos, pese a que al mismo tiempo se ocultaba un informe elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile. Afirmó, de consiguiente, que el conjunto de medidas que se han adoptado no da cuenta del diagnóstico real del organismo, situación que se replica en las disposiciones que abordan el traspaso que se hará del personal. De hecho, es claro que el mecanismo que se

ha consignado no da cuenta del fracaso total y absoluto del Servicio Nacional de Menores. Se preguntó, por lo mismo, si se ha tenido a la vista el diagnóstico y evaluación de cada uno de los funcionarios que ejercerán labores en el nuevo Servicio.

En otro ámbito, mencionó que se ha perdido la capacidad de asombro con el Servicio Nacional de Menores y, en ese sentido, la situación del Centro Cerrado de Coronel es una muestra de ello, pese a que, por ejemplo, el gasto mensual promedio por cada joven interno es de casi \$ 10.000.000. Esos parámetros, que denotan la crisis terminal de la institución, no se han considerado para la determinación del nuevo sistema.

Finalmente, reiteró su preocupación por las circunstancias actuales de los funcionarios del organismo -particularmente en lo referido a la gran cantidad de licencias médicas que se les han conferido-, con el fin de verificar que se encuentren en condiciones de ser traspasados. Si no lo están, resulta imprescindible resguardar sus derechos laborales, enfatizó.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, comentó que la tramitación legislativa de este proyecto de ley se ha extendido por alrededor de dos años, partiendo de la base de un diagnóstico bastante acabado acerca de el estado actual del sistema de protección menores. En tal contexto, se recogió información acerca del estado de cada uno de los centros de atención de los infractores de ley, lo que confirmó la necesidad de hacer un cambio estructural en el modelo, más allá de la modificación necesaria en cuanto a las penalidades.

Resaltó que se ha postulado un cambio en la forma como se enfrenta el proceso de re-inserción, tanto desde el punto de vista de la especialización de los actores del sistema de justicia penal que lo juzgará como de la generación de un conjunto de planes y programas y de estándares exigibles a aquellos que cumplan el rol de colaboradores que garanticen que su objetivo estará orientado al resultado, a saber, la rehabilitación de esos adolescentes.

Concluyó que el éxito o fracaso de esa política pública se evidenciará en su implementación, pero la Comisión puede tener la tranquilidad de que las transformaciones propuestas apuntan a un cambio estructural, a partir de un diagnóstico compartido transversalmente en cuanto a que el sistema de responsabilidad penal adolescente y de internación de los jóvenes infractores no se puede mantener en su estado actual.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, afirmó que, a raíz del trágico fallecimiento de la menor Lissette Villa en el año 2016, se adoptaron medidas para cambiar esa situación, priorizando la protección de la niñez vulnerable. Aunque claramente la totalidad de las dificultades no se han subsanado, se ha procurado afrontar de manera decidida y personalizada cada uno de los problemas que afecten a los menores.

Evocó la realización el año 2018 de una auditoría social de cada uno de los jóvenes atendidos en el Servicio Nacional de Menores para tener claridad acerca de su vulnerabilidad. Asimismo, se han dispuesto protocolos para resolver cualquier problema que se suscite y se ha incrementado la preocupación directa por los menores de parte de aquellos funcionarios que están a cargo de su cuidado.

En definitiva, esos avances y el proyecto de ley en discusión proponen un cambio radical en la forma en que se efectuará la intervención de los menores, especialmente basada en la especialización del personal del Servicio. Por lo mismo, señalar que la iniciativa legal no resuelve el problema detectado en el Servicio Nacional de Menores es por desconocimiento del mérito de la iniciativa o por un mero rechazo. En este último caso, claramente se requeriría conocer los argumentos de esa postura.

Concluido el debate, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación al numeral 2).

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.

En seguida, la Comisión se abocó al examen del número 3), redactado en los siguientes

términos:

“3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, preguntó la fecha aproximada en que entraría en vigor la fijación de las plantas y las demás cuestiones relacionadas con el personal del Servicio.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expuso que ello dependerá e la gradualidad que se ha previsto para la implementación de esa normativa. Así, en un principio será necesario que una parte del personal esté disponible al tercer mes previo al año en que comience a regir la preceptiva en una región determinada, para operacionalizar la puesta en marcha y los procesos licitatorios.

Con esa explicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación al numeral 3).

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.

El numeral 4 contiene un texto del siguiente tenor:

“4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.”.

Sobre este punto, se hizo notar que las garantías que se reconocen están establecidas únicamente para aquellos funcionarios titulares de planta, cuestión que representa un cambio de criterio en relación con otras legislaciones de similar naturaleza.

La analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega, sostuvo que las normas de protección antes transcritas se disponen para los titulares de planta en razón de que, conforme con el Estatuto Administrativo, ellos son los funcionarios que gozan de inamovilidad en sus cargos.

Por lo demás, los derechos que ya están garantizados constitucionalmente o en otras preceptivas, como los de orden previsional, no requieren de una especificación en estos numerales, sentenció.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, preguntó por qué en esta normativa se cambia el criterio postulado en otras leyes, en que simplemente se aducía a “funcionarios traspasados”, sin hacer referencia a la calidad jurídica en que servían sus

cargos.

La analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega, precisó que el numeral 2) estipula que el traspaso del personal de planta y de contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso. En consecuencia, sus remuneraciones no se verán afectadas.

En respuesta a ese argumento, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, advirtió, entonces, una contradicción entre los numerales 2) y 4), porque el primero se refiere a los funcionarios de planta y a contrata, sin hacer una distinción. Por lo mismo, se podría interpretar en el futuro o por otras administraciones que el traspaso de todos los funcionarios se hará en la misma calidad jurídica, pero las otras protecciones sólo resguardarán los derechos de los titulares de planta.

De hecho, con la lógica planteada por la Dirección de Presupuestos el numeral 4) no sería necesario, lo que no parece razonable.

En ese sentido, propuso reemplazar la expresión “de planta” que sigue al vocablo “funcionarios” por la voz “traspasados”.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, consideró atendibles los argumentos expresados y propuso esclarecer de mejor manera la disposición.

En la sesión en que se continuó el estudio de este asunto, la asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega, precisó que la afirmación que realizó en el sentido de que los funcionarios a contrata estaban cubiertos por lo que disponía el numeral 2) y que, por otro lado, los funcionarios de planta estaban considerados en el numeral 4) no significa que esta última disposición también se aplique a quienes tienen la calidad jurídica de contrata.

Dicho eso, manifestó que el proceso de reestructuración en que se encuentra el Servicio Nacional de Menores se traducirá materialmente en dos nuevas instituciones públicas. En esa transformación el personal estará sujetos a dos procedimientos, a saber, el traspaso y el encasillamiento. El primero de ellos se regula en el referido numeral 2), en tanto que el segundo encuentra su ordenación en el numeral 4).

Mencionó que el traspaso del personal consiste simplemente en el traslado de los funcionarios que, conforme a su perfil, pasará desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. El acto administrativo que sancionará esa situación tomará la forma de un decreto, que contendrá el listado, la calidad jurídica y el grado del personal traspasado e incluirá a quienes ejerzan sus labores como titulares de planta y a contrata.

La segunda etapa, a su vez, será el proceso de encasillamiento, que consiste en proveer los cargos de una planta de personal, luego de su fijación o modificación. Esta provisión se hace, por lo tanto, en la planta.

En cuanto al detalle de las normas propuestas, acotó que tanto la letra a) como la b) aluden a los funcionarios titulares de planta, mientras que la letra c) hace mención a los “funcionarios traspasados”, esto es, a los de planta y a contrata.

Así las cosas, las letras a) y b) desarrollan las garantías de los funcionarios titulares, toda vez que ellos son, precisamente, los que son encasillados en la planta. Es decir, a los funcionarios que tienen esa calidad se les garantiza que tengan su lugar en la nueva planta de la institución. Además, se les garantiza un nivel mínimo de remuneraciones, inclusive mediante el eventual uso de una planilla suplementaria en el caso de que en la nueva estructura se verifiquen diferencias remuneratorias.

En ese marco, surge la pregunta de la situación en que quedarán las contratas. Al efecto, adujo que esos funcionarios serán traspasados en igual grado y calidad jurídica, conforme lo dispone el numeral 2), pero, además, se les aplicará las normas de encasillamiento del artículo 15 del Estatuto Administrativo para definir cómo pasarán eventualmente a las nuevas

plantas. En términos generales, señala que en el caso de vacantes en la planta se proveerán concursos internos en los que podrán participar los funcionarios titulares y aquellos a contrata. Agregó que los concursos son voluntarios y, en consecuencia, el funcionario podrá evaluar si le conviene o no postular al puesto disponible.

En ese orden de ideas, afirmó que el dictamen N° 86.806 del año 2016, de la Contraloría General de la República, abordó la situación de un funcionario a contrata que ganó un concurso de la planta con un grado inferior y pidió que se le pagara por planilla suplementaria el saldo restante que, según su parecer, le correspondía percibir por su grado original. En tal sentido, el Máximo Órgano Contralor dispuso que en la eventualidad de que los funcionarios accedan a través de un concurso a un cargo de planta que signifique menor renta, la diferencia que ello provoque no puede ser cubierta por la mencionada planilla suplementaria, porque esta es una norma de protección que se encuentra establecida respecto del ejercicio de la facultad conferida por el legislador a la autoridad y no por una decisión del funcionario, quien voluntariamente accedió a una planta de menor grado.

En síntesis, puso de manifiesto que las plantas se encasillan y las contrataciones se traspasan, de conformidad con la explicación previamente informada.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, aseguró que de la argumentación antedicha se distinguen dos actos administrativos, esto es, el traspaso y el encasillamiento. El primero de ellos dice relación con los funcionarios de planta y a contrata, mientras que el segundo sólo aplica a los titulares de planta.

La analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega, ratificó ese planteamiento, con la salvedad de que las contrataciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto Administrativo, podrán concursar a los cargos vacantes de la planta.

De consiguiente, dado que la Comisión entendió que las reglas de las letras a) y b) regularán el encasillamiento, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación el numeral 4).

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

Finalmente, la Comisión se abocó al numeral 5. Es el siguiente:

“5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, lo puso en votación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez, lo aprobó.

En seguida, la Comisión se dedicó al estudio de la disposición contenida en el artículo tercero transitorio del proyecto de ley. Es del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.— El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la Ley N° 19.882, nombrará al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, quien asumirá de inmediato y en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. No obstante lo anterior, a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá nombrar a dicho Director para efectos de la instalación de ese Servicio. En tanto no inicie sus actividades dicho Servicio, la remuneración del Director Nacional, será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia.

Mientras no se fije la asignación de alta dirección pública para el cargo señalado en el inciso anterior, al Director Nacional le corresponderá la asignación de dirección superior establecida para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, conforme al artículo único del decreto con fuerza de ley N°8, de 1990, del Ministerio de Justicia, que

adecúa las plantas y escalafones del Servicio Nacional de Menores, al artículo 5 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

La analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega, puntualizó que el precepto antes transcrito se establece para asegurar que alguien lidere el proceso de implementación, lo que también se ha replicado en otras preceptivas legales.

El Honorable Senador señor Allamand expresó sus dudas por la oración del inciso primero que comienza con la expresión “No obstante lo anterior”, toda vez que parecería que hubiese dos posibilidades de nombramiento del Director, si se incluye lo que sobre esa materia también regla la primera oración de ese inciso.

En respuesta a esa inquietud, la analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega, adujo que lo primero que instituye la norma es que no habrá sujeción a las normas de Alta Dirección Pública para efectos de hacer el nombramiento del Director Nacional. A su vez, en la segunda oración se afirma que a partir de la publicación de la ley se podrá efectuar ese nombramiento.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, sostuvo que claramente las normas regirán con la publicación de la ley, por lo que la oración resulta redundante.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, confirmó que complejiza la redacción el uso de la expresión “No obstante lo anterior”, puesto que la regla ahí dispuesta no es contradictoria con la que propone la primera oración del inciso.

En la siguiente sesión en que la Comisión se abocó al estudio de este asunto, el Ejecutivo presentó una nueva formulación del precepto en cuestión, que recoge las observaciones formuladas previamente. Es del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.— El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

Al respecto, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, reparó en que no hay un plazo definido en torno al período en que ejercerá sus funciones el primer Director Nacional ni para llamar al concurso que se ceñirá a las reglas del sistema de Alta Dirección Pública.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, si bien confirmó esa acotación, sostuvo que se debe entender que el primer Director ejercerá el cargo el tiempo que ordinariamente se dispone para las autoridades designadas bajo ese sistema, es decir, tres años.

El Honorable Senador señor Allamand planteó que la disposición, en el inciso primero, plantea un plazo tácito de extensión del cargo, que se vincula con el tiempo en que se efectuará el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, sostuvo que, si bien se podría explorar la pertinencia de fijar un plazo máximo, efectivamente hay un término tácito, definido por el tiempo en que el Servicio estará

instalado de forma definitiva y en que, por lo tanto, se ha llevado a efecto el concurso para nombrar al nuevo Director. Entonces, para la determinación de un plazo explícito también sería pertinente concordar ese precepto con los períodos de instalación que se han estipulado en el proyecto que crea el Servicio de Protección Especializada a la Niñez.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, llamó la atención acerca de que la fijación de un plazo demasiado exiguo para el ejercicio del cargo del primer Director Nacional podría desincentivar a los eventuales candidatos para ese puesto, por cuanto se podría estimar que no se contará con el tiempo suficiente para cumplir de buena manera el cometido que se le ha asignado.

A su vez, el Honorable Senador señor Pérez manifestó que, si se dispondrá un plazo cierto, el razonable es que el prescribe la ley N° 19.882 para los cargos de jefatura, esto es tres años, toda vez que una decisión de esa naturaleza está en línea con la idea de que ese Director cuente con la certeza y las atribuciones suficientes para consolidar el proceso de implementación del Servicio. Además, le otorga mayor coherencia a esa determinación, por cuanto su sucesor también se someterá a las reglas de nombramiento del sistema de Alta Dirección Pública.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, subrayó que también se concuerda con la lógica de gradualidad que se ha promovido para la instalación del Servicio, que también corresponde a tres años.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, expresó su coincidencia con la propuesta planteada, en orden a excepcionar del sistema de Alta Dirección Pública la designación del primer Director Nacional, por la especial y compleja naturaleza que tendrá el Servicio en su fase de instalación, que requerirá de una jefatura con potestades administrativas y políticas suficientes. En tal sentido, resulta apropiado que el Presidente de la República pueda nombrar, excepcionalmente y por una vez, a alguien de su exclusiva confianza.

Instó a tener en consideración que el eventual plazo que se fije también considere el tiempo que le resta a la actual administración gubernamental.

Por último, observó que, si no se instituye un plazo determinado y aún no se ha llevado a cabo el proceso de selección del nuevo Director Nacional, el próximo Gobierno podría proceder a su reemplazo.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, postuló que, en esa hipótesis, el nuevo Gobierno debería llamar a concurso público, pues la designación de un funcionario de exclusiva confianza sólo se podrá efectuar para el primer Director Nacional.

Así, sería el próximo Jefe de Estado quien podrá evaluar la conveniencia de confirmarlo en su cargo o sustituirlo por otro Director que será elegido por el sistema de Alta Dirección Pública.

En consecuencia, propuso no hacer alteraciones a la redacción sugerida.

El Honorable Senador señor Allamand afirmó que para que se pueda ejercer el cargo en propiedad es preciso conocer el plazo que se tendrá para ejercerlo. Por lo mismo, consideró adecuado que para el primer período se establezca un término cierto para el cumplimiento de las funciones del Director Nacional.

El Honorable Senador señor Pérez sostuvo que esa argumentación se contraponen al hecho de que el funcionario, para ejercer el cargo, debe contar con la exclusiva confianza del Primer Mandatario.

Luego de esas explicaciones, la Comisión concordó con el planteamiento del señor Secretario de Estado.

Los acuerdos antes transcritos se materializaron en la indicación número 127 A, de S.E. el Presidente de la República, que sustituye el artículo tercero transitorio por el siguiente:

“Artículo tercero transitorio. - El Presidente de la República, a partir de la publicación

de la presente ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación del Ejecutivo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

Con posterioridad, se inició el análisis del artículo cuarto transitorio del proyecto de ley, que reza como sigue:

“Artículo cuarto transitorio.– Primer presupuesto del Servicio. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, acotó que la norma precedentemente expuesta es estándar en la creación de nuevos servicios, dado que, si bien se asigna por la Ley de Presupuestos del Sector Público el financiamiento sectorial, se hace una excepción únicamente respecto del primer presupuesto, para utilizar los fondos originalmente conferidos al Servicio Nacional de Menores.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puntualizó que los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias son materias propias de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Por lo mismo, preguntó cómo se entregará esos asuntos a la regulación de la potestad reglamentaria.

La analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega, reiteró que el precepto en estudio se configura como una norma estándar en este tipo de preceptivas y, por lo tanto, no constituye una innovación. Sostuvo que siempre se ha operado de esta manera en lo que atañe a la reestructuración institucional y que el decreto que finalmente se dicte estará sujeto a las reglas que en esta materia contempla el Decreto Ley N° 1263, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

El Honorable Senador señor Pérez precisó que en la próxima discusión presupuestaria aún no va a estar sancionada la normativa en debate y, por tal razón, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se deberá efectuar una provisión de fondos para poner en marcha el Servicio cuando así se requiera. De consiguiente, no se observa otra fórmula alternativa a un decreto del Presidente de la República para operativizar ese sistema en su inicio, mecanismo que, por lo demás, ha sido utilizado en otras iniciativas legales.

Añadió, asimismo, que la disposición es excepcional, porque al año siguiente de su instalación los recursos para su funcionamiento estarán debidamente contabilizados en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, juzgó atendible ese planteamiento, particularmente por el hecho de que el nuevo Servicio será el sucesor del Servicio Nacional de Menores y, en ese sentido, es plausible que el decreto respecto disponga los trasposos de recursos de una entidad a otra.

La analista de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Ortega, agregó que el informe financiero del proyecto de ley detalla los gastos que acarrea la iniciativa. Por tal motivo, la norma en debate solamente da operatividad a ese instrumento.

Sobre la base de esas explicaciones, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación el precepto transitorio.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

El artículo quinto transitorio del proyecto de ley está redactado en los siguientes términos:

“Artículo quinto transitorio.– Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la Ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la Ley N° 20.084, previstas en los numerales 13, 14 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce y 15 letra b) del artículo 44 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la Ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas:

1° El proceso de revisión deberá tramitarse, a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena, debiendo ser ingresada antes de los 60 días del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

2° El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratara de una audiencia de sustitución de condena.

3° No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.

4° La resolución deberá encontrarse ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley y su ejecución se llevará a cabo a partir de esa fecha.

5° Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N° 20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.”

Para una mejor comprensión del texto propuesto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, aseveró que la temática que aborda esta disposición transitoria es bastante compleja y, en lo medular, se intenta coadyuvar a la operatividad del ordinal 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y el artículo 18 del Código Penal que regulan la eventual aplicación del efecto retroactivo de la ley penal. Aunque no se innova en esas reglas generales, se propone un procedimiento que colaborará a llevar adelante el intercambio de un sistema a otro.

Precisó que muchas de las modificaciones a la preceptiva sobre responsabilidad penal adolescente requieren de un soporte para su implementación. A modo de ejemplo, continuó, las reglas vinculadas a los contenidos particulares del informe técnico necesitan que esté implementado el Servicio para su concreción. Una situación similar se presenta con la

manera en la que se lleva cabo la ejecución concreta de las sanciones y el procedimiento de mediación, entre otros asuntos.

Reseñó que, en buena medida, gran parte de las enmiendas sustantivas que se han sancionado necesitan de un soporte reglamentario para su adecuada implementación.

A continuación, sostuvo que en otras ocasiones se ha planteado la duda sobre cómo compatibilizar el texto constitucional si es preciso modificar la condena al nuevo régimen. Así, la última vez en que se discutió esa disyuntiva fue a propósito de la implementación de la ley N° 20.603, en que se modificó el régimen de penas sustitutivas y en que estaba sujeto a vacancia el proceso en el cual se concretizaría el brazalete electrónico. En ese contexto, la Segunda Sala de la Corte Suprema resolvió con un criterio que se transformó en la jurisprudencia dominante, consistente en que si se requiere reglamentación es factible la vacancia y la implementación puede ser gradual; por el contrario, si no se requiere, se puede aplicar la normativa *in actum*.

Así, las tres disposiciones que a juicio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no requieren gradualidad son los criterios para individualizar la pena, las reglas de concurso de delitos y los límites máximos a la imposición de sanciones, materias que se pueden aplicar sin esperar la instalación del soporte administrativo del Servicio. Por lo mismo, continuó, se propone que el primer año de vacancia de la ley rija íntegramente, pero luego de ese período las materias antes señaladas tendrán plena aplicación en todo el territorio nacional. El resto de los preceptos estará sujeto a la gradualidad según la zona del país que corresponda.

Afirmó que para evitar que se produzca un atochamiento de los tribunales por la cantidad solicitudes de revisiones de condenas, se habilita que esa discusión se haga en los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la normativa, quedando pendiente su ejecución al día en que inicie el nuevo sistema en la correspondiente zona. De esa forma se debatirá acerca de esas cuestiones y se fomentará que al primer día en que comience el nuevo modelo los jueces, fiscales y defensores no se tengan que dedicar a esos asuntos.

En cuanto al aspecto sustantivo, observó que las condenas en ejecución, desde el día en que comienza la vigencia, se cumplirán conforme al nuevo sistema, salvo las dos que no tienen plan de intervención, que es el servicio en beneficio de la comunidad y la reparación como sanción. En esos dos casos las condenas se terminarán de ejecutar de la misma manera en que se impusieron.

En resumen, postuló que la disposición que se somete a la consideración de la Comisión sistematiza tres materias.

En primer término, regula el problema de la vacancia, bajo el criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Corte Suprema y sobre el cual se ha construido una jurisprudencia uniforme y razonable, esto es, que las normas que requieren al Servicio para su aplicación esperan la gradualidad, mientras que las autoejecutables -derecho sustantivo abstracto- rigen en todo el país una vez que han transcurrido los primeros doce meses.

En segundo orden, se ordena el proceso de tramitación de las solicitudes de revisión de condenas.

En tercer lugar, se contemplan las reglas que se aplicarán a la ejecución de las condenas que comenzaron antes de la vigencia de la nueva normativa y continúan en el nuevo régimen.

Finalmente, para explicar un caso práctico respecto de las reglas sustantivas que no necesitan de un soporte administrativo para regir, dio cuenta del caso de un adolescente que, al haber cometido varios delitos, se le han impuesto tres penas de libertad asistida acumulativos, toda vez que en el nuevo régimen aprobado por la Comisión se podrá imponer la libertad asistida por el máximo o aplicar la condena superior, el tribunal deberá determinar de forma casuística cuál será la regla aplicable. En el primer caso podría resultar más favo-

rable, en tanto que en el segundo será lo opuesto, por tener una afflictividad mayor.

Una vez concluida la intervención del asesor ministerial, la Comisión acordó emitir un pronunciamiento del precepto dividiendo la votación de cada uno de los incisos que lo conforman.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó cómo se podría imponer una libertad asistida especial si ella requiere aplicación por parte del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, aseguró que el proyecto no modifica el contenido de las penas ni los tipos de sanción, sino que sólo se provee el soporte para que tengan aplicabilidad real. Es decir, se seguirán ejecutando las penas bajo el modelo antiguo, con los nuevos criterios, pero sin el Servicio, lo que impedirá darle el contenido propio que se acompaña con esa institución. No obstante, reconoció que en esta materia se presenta un dilema entre el imperativo constitucional y la necesidad de implementación gradual del Servicio. Esa discrepancia se ha resuelto, a partir de las reformas que se han aprobado en el sistema de justicia, compatibilizando ambos regímenes.

A la luz de ese comentario, el Honorable Senador señor Allamand consultó la razón de que se opere de forma inmediata y no se siga la gradualidad que se ha planteado para la generalidad de las disposiciones del proyecto de ley.

Acto seguido, hizo notar que, según se ha expuesto, las revisiones de las condenas que se han mencionado se harían en razón de que las normas de la iniciativa serían más favorables para los sentenciados. Solicitó aclarar lo anterior, para evitar que se produzca un efecto indeseado, constituido por el hecho de que la aplicación de la ley genere una situación de beneficios a un conjunto de personas que están cumpliendo sus condenas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, expresó que no es correcto o incorrecto aplicar una ley sustantiva de manera gradual, sino que ello pugna con el Texto Constitucional. En efecto, en materia penal no es posible tener dos leyes sustantivas vigentes y, por lo mismo, en este proyecto se plantea que ellas se aplicarán en todo el territorio. Resuelto ese punto, connotó que, efectivamente, es posible que en algunos casos las normas que entren a regir sean más favorables para los condenados.

En el mismo orden de ideas, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, confirmó que el imperativo que emana del ordinal 3° del artículo 19 constitucional impide una aplicación gradual de las normas sustantivas. En efecto, la aplicabilidad de la ley penal más favorable en cuanto a sus consecuencias prácticas es una exigencia constitucional y, por lo mismo, en algunos casos es posible que el régimen nuevo genere una consecuencia que comparativamente sea más beneficiosa para el condenado.

Añadió, en ese sentido, que en su oportunidad la Comisión estuvo de acuerdo en que resulta absurdo recurrir en esta materia al régimen de acumulación de sanciones en abstracto y, por ello, se reemplazó por un sistema de exasperación de penas que, en la práctica, implica que se propondrá un período más largo de la pena o se asumirá la condena superior. Reiteró que cabe la posibilidad de que alguna condena en ejecución tenga un efecto más favorable a partir de la nueva ley, consecuencia que emana de la Carta Fundamental. Sin perjuicio de ello, sostuvo que aunque no se apruebe la regla transitoria propuesta dicho resultado se producirá de todas maneras, por la norma constitucional involucrada.

Entonces, el problema que sí se intenta impedir es que esa discusión se efectúe en los días finales de la vacancia o en los primeros de meses de implementación del sistema, situación que en otras oportunidades ha provocado enormes saturaciones en los tribunales y la generación de incertidumbre y decisiones dispares que con el avance del tiempo son uniformadas en la Corte Suprema. Por tal razón, en este proyecto se pretende que no se desaprovechen esos primeros meses en el análisis de revisiones que pueden comenzar su estudio antes de la entrada en vigor del nuevo modelo de reinserción.

El Honorable Senador señor Huenchumilla sostuvo que, para efectos de una mejor técnica legislativa, resultaría favorable estatuir los plazos de forma precisa y no mediante diferentes remisiones a otras normas, como se contiene en el inciso primero del precepto transitorio en debate.

En lo atinente al inciso segundo, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que el objeto del numeral 3° es dar cuenta de que en la primera zona en que se implementará gradualmente la normativa -en que estará en funcionamiento el Servicio con parte de su personal-, si bien las normas particulares del informe técnico aún no estarán en vigor, se podrá adelantar la consideración de las disposiciones sustantivas y se permitirá que se evacúe el informe técnico.

El Honorable Senador señor Allamand sostuvo que si se solicita la revisión de las condenas es porque se entiende que algunas de las normas de esta iniciativa legal resultan favorables. De hecho, no se podría dar una hipótesis contraria, porque en ese caso se aplicaría el principio de la irretroactividad de la ley penal. Pidió, por tanto, que se explique en qué casos se podría verificar un escenario beneficioso para los sentenciados, especialmente por el hecho de que en toda la discusión legislativa se discernió sobre de la base de que las nuevas disposiciones no significarían un “ablandamiento” de las sanciones.

De modo de graficar la inquietud expresada por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, solicitó a los representantes ministeriales ejemplificar aquellos casos en los cuales se va a beneficiar a alguien que esté actualmente cumpliendo una condena.

Sin perjuicio de concordar con esa petición, el Honorable Senador señor Pérez puso de manifiesto que la disposición en debate sólo tiene un carácter procedimental, por lo que aún si su sanción se aplicarían igualmente los principios constitucionalmente consagrados.

En respuesta a las inquietudes formuladas, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, expresó que técnicamente no hay normas favorables o desfavorables en relación con la aplicación de esta reglamentación. De hecho, un mismo precepto puede resultar, en comparación con la condena que está cumpliendo un adolescente bajo el régimen antiguo, con un efecto materialmente favorable o desfavorable.

Recordó que cuando se propuso la sistematización aplicable al concurso de delitos se dio cuenta de que tanto la doctrina como los aplicadores del derecho y los interventores a nivel pragmático critican la jurisprudencia que, a falta de una regla concursal, recurre a un régimen de acumulación de penas. Citó el ejemplo de condenas en las que se imponen tres libertades asistidas en conjunto, de ejecución simultánea o sucesiva, cuestión que tanto la perspectiva jurídica como la técnica de intervención la han planteado como un error. En reemplazo de ese régimen, continuó, se sugirió sujetar los casos concursales al régimen de exasperación de condenas, que implica considerar la condena más grave y prolongarla en el tiempo o escoger la pena superior. Esa regla, según la condena impuesta en el régimen antiguo, podría ser favorable o desfavorable.

A mayor abundamiento, ante una circunstancia en que, de acuerdo con los parámetros de individualización, corresponda aplicar la pena más grave y extenderla por el máximo de su tiempo, claramente en comparación a nueve años de libertad asistida -condena impracticable en términos materiales- se podrá constatar un efecto más favorable. No obstante, en la mayoría de las situaciones se escogerá la sanción superior -libertad asistida especial con régimen de reclusión-, lo que dará lugar a un escenario desfavorable, sin que exista la posibilidad de reclamar por parte de la defensa.

Afirmó que, en los hechos, la defensa de los condenados tiene el derecho de solicitar la determinación de la nueva pena, ya sea por la vía de la revisión de la condena o mediante la interposición de un recurso de amparo. En ese contexto, la Comisión debe decidir si normará ese procedimiento o si se dejará al criterio jurisprudencial.

Lo que se intenta impedir, reiteró, es que la incerteza que produce en los primeros meses la fijación de un criterio uniforme en estos asuntos empañe el proceso de instalación del nuevo sistema penal juvenil.

Comprometió la entrega de una minuta que dará cuanta de los escenarios posibles en términos de revisión de las condenas.

El Honorable Senador señor Huenchumilla expuso que la entrada en vigor de la legislación en discusión habilitará a las defensas a examinar las nuevas condiciones para determinar si el resultado puede ser favorable.

A su turno, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, mencionó que tanto o más complejo para la implementación del sistema podría ser la eventual aplicación masiva de beneficios a aquellos que hoy cumplen condenas, por cuanto eso sí generaría un impacto muy negativo en la opinión pública que, más allá de las bondades del sistema que se ha diseñado, no comprenderá que personas que han participado en delitos graves obtengan beneficios. Por lo mismo, el análisis de este asunto no se debería realizar a raíz del estudio de las disposiciones transitorias, sino que en las normas de mérito que sancionó la Comisión en su oportunidad.

Entonces, para efectos de una mejor comprensión de las consecuencias de la aprobación de este tipo de preceptos y precaver cuestionamientos de las decisiones adoptadas, solicitó a las autoridades ministeriales la confección de un catálogo de potenciales beneficiarios de la revisión de sus condenas. El resultado de ese estudio, además, podría eventualmente alterar los presupuestos que se tuvieron a la vista para elaborar la cobertura que requerirá el nuevo sistema.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, consignó que los principios constitucionalmente consagrados se aplicarán sin perjuicio de la aprobación de esta norma específica. Así, esta disposición únicamente tiene como objetivo la fijación de un procedimiento para una mayor transparencia y claridad y no dejar esa tarea a la jurisprudencia, que tomará un tiempo mayor en la determinación de un criterio uniforme.

En ese orden de ideas, situó la inquietud que se ha planteado en la complejidad de explicar ante la opinión pública el hecho que algunas personas que, estando condenadas, dejen de cumplir su pena o la rebajen. De consiguiente, aseguró que los jóvenes reclusos en centros cerrados -alrededor de 800- no deberían estar afectados por estas disposiciones, por cuanto ellas dicen relación con otro tipo de medidas sancionatorias y no con las que se han aplicado a personas por delitos graves y que cumplen sus sentencias en recintos cerrados.

En consecuencia, sostuvo que la inquietud que se ha manifestado, al menos respecto de aquellos jóvenes que han cometido delitos de gravedad, no es justificable.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, aunque expresó su conformidad con la explicación precedente, hizo notar que la discusión que se da en esta oportunidad es de orden político, por cuanto un aspecto es contar con normas procesales para que se pida la revisión de condenas por haberse dictado una nueva legislación, mientras que un tema distinto son los potenciales efectos no previstos de esa normativa.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, ratificó que en los preceptos en estudio no se constatan modificaciones sustanciales de las normas que aprobó la Comisión en materia de régimen privativo de libertad. Sí se presenta un cambio relevante en torno a las penas no privativas de libertad frente a la multiplicidad de casos posibles, como, por ejemplo, en situaciones hipotéticas como las de un menor que ha cometido cinco delitos y que posteriormente es sentenciado a tres servicios comunitarios y dos libertades asistidas, cuestión que claramente atenta contra una adecuada intervención. En ese caso, el efecto deseado sería que ese joven, aun cuando haya sido condenado bajo la ley antigua, pueda aprovechar el nuevo régimen y tener una sola

pena que sí se cumpla materialmente.

El Honorable Senador señor Allamand puntualizó que la lógica del nuevo procedimiento era que en ese tipo de sanciones habría un mecanismo de intervención particularmente potente y personalizado, lo cual justificaba avanzar en la línea propuesta en su momento. Sin embargo, mientras el Servicio no esté en operación esa argumentación pierde valor, pues se decía que el sistema de sanciones sugerido sería más efectivo por la intervención orientada en el individuo.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, observó que uno de los déficits actuales del modelo de intervención y que motivan en buena medida las modificaciones que se han contemplado, es que muchas de las sanciones operan a un nivel estrictamente formal, lo que conlleva que no haya una intervención real. Lo anterior se deriva principalmente de la falta de personal especializado y de infraestructura apropiada. Desde ese punto de vista, enfatizó, cualquier nueva condena será considerablemente más gravosa que las actuales. En efecto, en promedio, actualmente el régimen semi cerrado se traduce únicamente en un alojamiento de los adolescentes con muy pocas actividades que no forman parte de un plan individualizado y que, además, presenta altas tasas de deserción.

Al concluir, postuló que este asunto se discutió a propósito del proyecto que dio origen a la ley N° 20.084, oportunidad en que el razonamiento adoptado fue no contar con una regulación específica, lo cual derivó en ingentes problemas al inicio del sistema, especialmente por la disparidad de criterios advertidos. Por tal razón, parece ser preferible contar con un procedimiento en ese sentido.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, adujo que, de las intervenciones precedentes, parece haber consenso en la pertinencia de que la ley establezca un procedimiento para realizar las solicitudes. Consiguientemente, mientras haya claridad respecto de los efectos prácticos que significará la aplicación de la nueva ley en los actuales condenados se podría avanzar de forma más expedita.

En un comentario específico en torno a la norma en debate, el Honorable Senador señor Allamand preguntó si, a partir de lo dispuesto en el numeral 1° del inciso segundo, todas las solicitudes de revisión de condena del país se deben ingresar antes de los sesenta días previos a la entrada en vigencia de la normativa en la zona norte.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, hizo hincapié en que, por mandato constitucional, no es posible tener dos leyes penales sustantivas vigentes. Sí se producirá una aplicación gradual de las normas que requieren al Servicio para ser ejecutables, las que, por tanto, estarán sujetas a vacancia.

El Honorable Senador señor Huenchumilla concluyó, de lo expuesto, que en las zonas del país en que el Servicio se instalará a partir de los 24 meses de vacancia los tribunales tendrán competencia para conocer de las revisiones de condenas sin que estén operativas las demás normas de la iniciativa legal.

Luego, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, explicó que las diferentes remisiones a otros preceptos que se utilizan para la fijación del plazo en que se pueden formular las peticiones de revisión de condenas responden a razones de técnica legislativa para una mejor concordancia entre las distintas disposiciones.

En cuanto a la oportunidad en que serán aplicables las leyes penales sustantivas, connotó que ello no depende de este proyecto de ley, sino que de los preceptos constitucionales. En efecto, en la garantía de la irretroactividad de la ley penal alude a una "ley promulgada". Es decir, basta que una normativa esté promulgada para que una persona de forma legítima solicite su sometimiento al nuevo régimen, aunque la ley de forma expresa señale que entrará en vigor gradualmente.

La Comisión decidió emitir un pronunciamiento de cada uno de los numerales que con-

forman el inciso segundo.

Respecto del ordinal 1º, la Comisión concordó en disponer que la solicitud de revisión se presente entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

En lo que atañe al ordinal 3º, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, acotó que la referencia al artículo 37 bis se hace al informe técnico que emitirá el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Respecto del ordinal 4º, el Honorable Senador señor Allamand consultó qué ocurrirá si alguien presenta el recurso de revisión y aún no se ha dictado un pronunciamiento a su respecto en la fecha de entrada en vigor de la normativa.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, reconoció que es posible que, por el ritmo procesal de la gestión de un caso, la resolución de una revisión no esté ejecutoriada a la fecha de vigencia de la preceptiva. En esa situación, acotó, claramente no se cumplirá el imperativo sobre el cual discurre la regla en debate.

No obstante, destacó la conveniencia de una norma de esa naturaleza, ya que, de lo contrario, habría que reemplazarla por algún grado de preferencia que tienda a incentivar a la resolución de la mayoría de las solicitudes en la fecha señalada.

En otro ámbito, sostuvo que sí es relevante que, aunque esté ejecutoriada antes del día de entrada en vigor, su ejecución sea diferida hasta esa fecha.

El Honorable Senador señor Allamand estimó que no resultaría extraño que el fallo de una petición de revisión se verifique con posterioridad a la fecha del comienzo de vigencia de la ley.

Ante ese comentario, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sostuvo que en tal circunstancia la validez de la revisión dependería de una resolución judicial y no de la oportuna actuación del peticionario.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, consideró que la segunda parte del numeral 4º, esto es, la que difiere su ejecución, es de mayor relevancia que la que impone un plazo para la dictación de las respectivas resoluciones sobre la revisión de las sentencias.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, concordó con ese planteamiento y propuso una nueva redacción para el ordinal 4º, que no incluye un plazo para que la resolución del recurso de revisión de la condena esté ejecutoriada. Sí se dispondría una regla de suspensión de los efectos de esa sentencia, afirmó.

El Honorable Senador señor Allamand, acerca de esa última propuesta, adujo que las defensas podrían alegar que no resulta válido jurídicamente establecer una vacancia de los efectos de la resolución, particularmente cuando ella sea beneficiosa para el condenado.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, sostuvo que las leyes penales sustantivas regirán transcurridos 12 meses desde la publicación de la ley en el Diario Oficial y, por lo mismo, nadie se podría beneficiar de ellas antes de ese plazo. Es decir, el término excepcional que se ha dispuesto es únicamente para tramitar la solicitud.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sostuvo que en el objetivo de limitar el efecto de las sentencias hay que evitar que entre el plazo de la resolución de la petición de revisión y la entrada en vigencia de la norma transcurra un término demasiado amplio. Por eso, juzgó adecuado circunscribir que la solicitud de revisión se presente entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

Ante el uso de la expresión “ley promulgada” en el ordinal 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, reconoció que se ha generado un profuso debate acerca de si se admite la vacancia en el derecho penal. A nivel doctrinario, sostuvo que las dos opiniones más influyentes son las de los profesores Oliver y Bascuñán, quienes se inclinan por la afirmativa,

vinculada con casos en que se necesita un término de vacancia para otorgar algún grado de reglamentación de soporte. Asimismo, precisó que reglas de esa naturaleza se admitieron en la regulación del registro de huella genética, en la ley de penas sustantivas y en la propia ley N° 20.084.

A mayor abundamiento, acotó que esa postura ha sido refrendada por la jurisprudencia judicial y constitucional.

Al retomarse el debate en la siguiente sesión convocada con este efecto, el Honorable Senador señor Allamand preguntó cómo se debe entender la regla constitucional del ordinal 3° del artículo 19 que dispone que “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”. Lo anterior, por cuanto el establecimiento de un plazo acotado para presentar la revisión de la condena con posterioridad a la publicación de la nueva ley pugnaría con ese principio fundamental.

Luego, pidió una explicación acerca de los múltiples plazos que se han fijado tanto para la vigencia de la normativa en general, de las leyes penales sustantivas y para la presentación de las solicitudes de revisión de condenas, además del efecto suspensivo que se ha determinado para las sentencias ejecutoriadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

En sentido opuesto, el Honorable Senador señor Pérez postuló que la propuesta que ha presentado el Ejecutivo es correcta. En ese orden de ideas, sostuvo que la oración final que se ha agregado al ordinal 1° sería innecesaria, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4°, porque, aunque se obtenga una sentencia favorable ejecutoriada, se diferirán sus efectos hasta la vigencia de la ley.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, acotó que el Texto Constitucional efectivamente se remite a la “promulgación” y la comprensión que se le dio en la década de 1980 a esa exigencia fue que desde ese momento se computaría la aplicabilidad del principio constitucional. No obstante, con el devenir de los años y a propósito de la modificación de normas penales sustantivas que suponían una necesaria aplicabilidad a través de una estructura administrativa de soporte que requería de un plazo para su implementación, además de la contribución de los profesores Guillermo Oliver y Antonio Bascuñán, la jurisprudencia constitucional y judicial entendieron que el término “promulgación” se aplicaría a la ultraactividad, tal como se desprende del tenor literal del precepto. Sin embargo, la retroactividad de la ley penal más favorable sí puede quedar sujeta a vacancia, postura que ha sido uniformemente aceptada en fallos dictados a partir del año 2011.

Aunque eventualmente puede haber opiniones divergentes en ese ámbito, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema ha sido uniforme en la interpretación señalada, sentenció.

En un argumento de orden secundario, resaltó que resulta razonable que, si una modificación legal necesita de un soporte administrativo, se cuente con un plazo prudente para su materialización.

Por último, enfatizó que la regla que se ha propuesto posibilitará la discusión procesal de la norma antes de que se inicie su vigencia, con el objetivo de que ningún tribunal ponga reparos a ese debate por no haber normativa vigente que lo habilite con ese efecto. Puntualizó que para los condenados no será obligatorio pedir la revisión en el período previsto -podría hacerlo posteriormente-, pero se ha querido incentivar que así sea para evitar la concentración de peticiones cuando comience a regir la ley.

El Subsecretario de Justicia, señor Ossa, apuntó que, desde la perspectiva administrativa, se intenta aliviar a los tribunales de justicia en el conocimiento de esas solicitudes. Es decir, se trata de una disposición de gran relevancia práctica.

Agregó que, obviamente, la eventual revisión de las condenas no es un derecho que

precluya y, por lo tanto, sólo se trata de una pretensión para que las peticiones se hagan con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, sin perjuicio de comprender la necesidad de disponer de un procedimiento certero para el análisis de las revisiones de condenas, sostuvo que la redacción propuesta no es suficientemente clara y podría dar lugar a diversas interpretaciones a futuro. Incluso, las cuestiones sustantivas de la preceptiva se podrían hacer valer por parte del condenado a contar de la promulgación de la ley; en la especie, se trata del derecho constitucional a reclamar las condiciones más favorables que le impone la legislación.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, observó que esa discusión se abordó de manera profusa en la década de 1990, pero el criterio que ha perfilado tanto la doctrina como la jurisprudencia ha permitido asentar que la regla general de interpretación es la que sostuvo el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra. No obstante, si en determinados casos la aplicabilidad de una regla sustantiva necesita ser implementada, es admisible reconocer que la Carta Política permite la sujeción de la norma a vacancia.

A mayor abundamiento, continuó, si esta última posición jurídica se aceptara ineludiblemente y se postulara que incluso se podría aplicar la disposición sustancial conforme a la gradualidad propuesta para las distintas zonas del país, en esa situación sí se podría apelar a una contravención al principio de igualdad ante la ley. Por lo mismo, se postula que a los doce meses rija de forma uniforme en todo el territorio nacional.

Comprometió el envío de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que sustentan esa tesis.

El Honorable Senador señor Huenchumilla se mostró conforme con la explicación antedicha.

Finalmente, en lo referido al ordinal 5º, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que, en la zona norte, en que empezará a regir primero el sistema, si a propósito de la revisión de una condena se determina una nueva sanción, se aprovechará de fijar el plan de intervención, pues en ese territorio ya se contará con la estructura del Servicio Nacional e Reinserción Social Juvenil.

Agregó que todas las modificaciones que dicen relación, por ejemplo, con el plan de intervención, se podrán ejecutar en la zona norte a partir del día siguiente en que se cumplan los doce meses desde la publicación de la ley. En las zonas centro y sur la condena se seguirá ejecutando en las condiciones originalmente impuestas, por cuanto aún no se ha implementado el Servicio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sostuvo que esos casos son los que precisamente se pretende tener a la vista en la simulación que se ha solicitado a los representantes ministeriales, de manera de decidir estas disposiciones con la mayor cantidad de información disponible.

El Honorable Senador señor Huenchumilla coincidió con esa petición, toda vez que a partir de ese documento se podrán determinar los efectos políticos de la nueva ley. En efecto, esa será la manera en que tanto el Ejecutivo como los miembros de la Comisión tendrán conocimiento de las consecuencias prácticas de una decisión en uno u otro sentido.

En la siguiente sesión destinada a este asunto, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, dio a conocer la minuta elaborada para absolver las consultas efectuadas por los miembros de la Comisión, relacionada con el impacto de las reformas a la ley N° 20.084, introducidas en el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en las condenas en curso de ejecución. Su contenido es el siguiente:

“La presente minuta aborda modificaciones asociadas a materias sustantivas. Aquellas

que afectan al desarrollo procesal o las referidas al régimen de ejecución (modalidades) no inciden en la discusión que motiva la minuta. Las modificaciones aprobadas se exponen agrupadas por materia y no en orden correlativo.

1.– En cuanto al sistema de penas

Se modifica la pena de internamiento en régimen semicerrado sustituyendo su denominación por la de “Libertad asistida especial con régimen de reclusión parcial” (arts. 6°, 15, 16, 23, 43, etc.). La modificación afecta en exclusiva a la denominación (con miras a potenciar el efecto que supone el cumplimiento de un plan de intervención acompañado de un encierro nocturno), al margen del efecto que supone el que, en el futuro, se va a contar con una intervención efectiva (a diferencia de lo que sucede con las condenas en curso de ejecución).

Se modifican algunos límites mínimos (arts. 13,14, 18, 24 y 53) en las sanciones privativas de libertad y en la libertad asistida simple y especial; y se modifica el límite superior de la libertad asistida simple, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Penas	Actual	Aprobado
Internamiento en régimen cerrado	Sin mínimo / 5 o 10 años	1 año / 5 o 10 años
Internamiento en régimen semicerrado	Sin mínimo / 5 o 10 años	6 meses / 5 o 10 años
Libertad asistida especial	Sin mínimo / 3 años	6 meses / 3 años
Libertad asistida simple	Sin mínimo / 3 años	6 meses / 18 meses

Se podrá advertir que el único caso en que estas modificaciones pudiesen suponer una modificación de condena en curso de ejecución se da en aquellos supuestos en que el condenado se encuentra cumpliendo una pena de libertad asistida simple por un lapso superior a los 18 meses. No obstante, hay que tener en cuenta que en la valoración de la nueva condena se deben considerar la totalidad de las modificaciones de la nueva ley lo que supone, por ejemplo, que en los tramos 3° y 4° del art. 23 podría corresponder una condena superior en naturaleza (aflictividad), como la libertad asistida especial con o sin reclusión parcial, por ejemplo, si se trata de casos de (i) concurso de infracciones; (ii) reincidencia o (iii) por efecto de alguno de los criterios (nuevos) que se introducen en la individualización de la pena<sup>8</sup>. Si así fuese, la sanción que se está ejecutando continuaría sujeta al tiempo de extensión por la que fue impuesta originalmente<sup>9</sup>.

Se suprime la multa y se limita la amonestación a una segunda reiteración (arts. 6 letra g), 8, 9, 23, 25 quater y 52). Respecto de quienes hubiesen sido condenados a multa (no cumplida aún) podrían solicitar su modificación por amonestación, en la medida que proceda, teniendo en cuenta el límite de la reiteración. Se trataría de casos ubicados en el último tramo (5°) del art. 23, es decir, las infracciones de menor lesividad. Al igual que en el caso anterior, se debe considerar la totalidad de las modificaciones de la nueva ley, pues, en los casos mencionados podría ser procedente una sanción más gravosa del tramo (prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño), caso en el cual se mantendría vigente la multa como sanción.

Penas accesorias:

Se suprime la condena accesoria asociada a tratamientos asociados a desintoxicación [arts. 7, 40 quater y 51]. Esto aplicaría a todo condenado a quien se le hubiere impuesto.

Sin embargo, en caso de acogerse al nuevo régimen, si es necesario, procede el tratamiento obligatorio dentro del plan de intervención de la sanción principal<sup>10</sup>.

Se incorporan formalmente las penas accesorias previstas en la ley de violencia intrafamiliar y en la ley de violencia en los estadios (arts. 6° y 25 bis). En la medida que se trata de condenas que solo por excepción son impuestas en la actualidad (la amplia mayoría de la jurisprudencia actualmente las rechaza) no se ve un problema de aplicación retroactiva comprometido.

En cuanto a los plazos, finalmente, el único caso que se modifica es el aplicable a la prohibición de conducir vehículos motorizados, que se amplía (de 2 a 4 años), de forma que tampoco parece plausible sostener que puede dar lugar a efectos “más favorables”

Pena	Actual	Propuesta
Prohibición de conducir vehículos	Sin mínimo / 2 años	6 meses / 4 años
Violencia Intrafamiliar	No regulado	6 meses / 2 años
Violencia en los estadios	No regulado	meses / 4 años

2. En cuanto a la determinación de la pena

Se modifican los criterios de determinación de la pena, incluyendo los actuales relevantes y agregando el comportamiento anterior al hecho; el uso de armas, la violencia, el ensañamiento, y los móviles o motivaciones que subyacen el hecho y el comportamiento posterior (art. 24). Si bien no es posible anticipar el resultado de aplicación de estos criterios a cada caso ya sentenciado, sí es posible prever que sólo de manera excepcionalísima alguno de estos criterios pudiese servir de base para escoger una sanción diversa (menos rigurosa) dentro del tramo, como pudiese ser la valoración del arrepentimiento o de un móvil que sea atendible como condición de menor exigibilidad o capacidad motivacional. Por lo demás, este tipo de valoraciones solo se dan en casos muy extremos o calificados pues en la actualidad es casi nulo el impacto de estos criterios y, en consecuencia, no consignados en la sentencia.

Se modifica el tratamiento de la reincidencia en crímenes debiendo tomarse la pena aplicable y extender su duración o aplicar una más gravosa dentro del tramo correspondiente si el infractor hubiese cometido otro delito de la misma clase previamente (art. 24 inciso 3, segunda parte). En la actualidad no hay regla a este respecto, por lo existe jurisprudencia diversa sobre la materia. Así, una jurisprudencia minoritaria considera la concurrencia de una agravante genérica (opción que rechaza la jurisprudencia dominante cuyo criterio fue asentado por la Corte Suprema desde 2012). En dichos casos excepcionales, la circunstancia puede tener efecto en la elección de la pena de base del sistema de adultos (art. 21) o como criterio de individualización de la pena de adolescentes (art. 24). Cualquiera fuere el caso, su efecto es, casi siempre, menor o a lo sumo igual al previsto en la reforma (con la diferencia que ahora se transforma en criterio general y común para todo el sistema).

Sin embargo, sólo sería posible advertir un efecto de favorabilidad en aquellos casos que presenten las siguientes condiciones copulativas:

- 1) Hayan concurrido una multiplicidad circunstancias agravantes (tres o más).
- 2) Una de esas agravantes haya sido la reincidencia.
- 3) No hayan concurrido atenuantes.
- 4) El tribunal haya aplicado la jurisprudencia minoritaria.

5) Se haya determinado un aumento de grado de la pena (aumento de tramo del art. 23).

En dichos casos, las nuevas reglas también permitirían imponer una pena de igual naturaleza, pues todos los tramos comparten el grueso de las penas “superiores”.

Se aclaran las reglas “de base” para el cálculo de la pena “de adultos” (art. 21 y art. 23), especificando que solo se deben aplicar las reglas generales de determinación de pena del Código Penal. Estas reglas podrían dar pie para discutir la modificación de una condena en sentido favorable en aquel caso, igualmente excepcional, en que los tribunales contra texto expreso y contra la voluntad del texto legal hayan dado aplicación a reglas especiales de determinación de pena. Ejs. delito de robo en tentativa, castigado como consumado; o casos en los que se aplicó a un adolescente el régimen de la última agenda corta para delitos contra la propiedad, donde no se procedió a aplicar la rebaja en grado pese a la multiplicidad de atenuantes.

Ahora bien, al igual que el caso anterior, se trataría de algún caso excepcional de jurisprudencia minoritaria contraria a la opinión de la Corte Suprema. El criterio que prevalece paulatinamente es el que ratifica la modificación aprobada, de forma que es posible proyectar su estabilización en el futuro inmediato. Hay que tener en cuenta que, como se señaló con anterioridad, en la valoración de la nueva condena se deben considerar la totalidad de las modificaciones de la nueva ley lo que supone que, por ejemplo, en los casos de agenda corta el régimen (nuevo) de reincidencia o reiteración es más gravoso que el actualmente vigente, de forma que no es posible anticipar que la condena aplicable sería más beneficiosa.

Se regula formalmente el concurso de delitos (reiteración), hoy en día inexistente, estableciéndose un régimen de pena agravada (exasperación) hoy en día inexistente (arts. 21, 23, 24, 25 y 26). En los casos en que los tribunales hayan impuesto en este tipo de caso un régimen de acumulación material de penas, la modificación supone que se aplique sólo una única sanción (el ejemplo ya dado en las sesiones ante la Comisión de Constitución del Senado, consistente en, un adolescente condenado a tres libertades asistidas especiales, cada una de 18 meses). Sin embargo, de optarse por la aplicación del nuevo régimen, la sanción única deberá ser impuesta por un tiempo más prolongado o, en su caso, deberá sustituirse por una pena más rigurosa, de forma que, en estos casos, no es posible anticipar una condena más favorable, sino todo lo contrario (por aumentar la afflictividad de su naturaleza) pues, como señalamos, en la valoración de la nueva condena se deben considerar la totalidad de las modificaciones de la nueva ley. En el ejemplo, ello se traduce en que las penas de libertad asistida debiesen conmutarse por el equivalente al régimen semicerrado, lo que no es más favorable, sino todo lo contrario.

Concurso de delitos sujeto a regímenes distintos. Se regula también el caso en que un condenado recibe pena por algún delito cometido como adolescente y otro cometido como adulto (sin que exista regla en la actualidad) imponiendo como régimen la condena como adulto en exclusiva a menos que la aplicación de la pena de adolescente (por la totalidad de los delitos) sea más gravosa (arts. 25 ter). Es posible proyectar que en los casos en que prime la condena como adulto se solicitará la no aplicación de la que esté “pendiente” como adolescente, la que suele no ser privativa de libertad, pues la condena de adultos solo se impone primero cuando es más gravosa que la de adolescentes. Esto sería excepcional, pues debe tratarse de un cumplimiento privativo de libertad en el sistema de adultos por inaplicabilidad de la ley de penas sustitutivas (sea por reincidencia como adulto o por una pena mayor a 5 años). Aún en este excepcional caso, la retroactividad tendría un indiscutible efecto positivo en el sistema, al evitar la principal causa de ingreso (disruptivo) de adultos ya avanzados al sistema de adolescentes.

Con todo, es posible proyectar que en la amplia mayoría de los casos la pena aplicable bajo el régimen de adolescentes será más gravosa (pues es la única que valorará el concurso

como tal) de forma que el nuevo régimen no dará lugar a un caso de condena más favorable.

Régimen de unificación (arts. 25 quater y 25 quinqués). Se garantizan las reglas concursales cuando se descubre un delito que debió ser tratado como concurso o se delinque durante el cumplimiento de la pena. Los efectos son los mismos analizados en los dos apartados precedentes.

A continuación, se muestra un cuadro estadístico de jóvenes, al 31 de julio de 2019, que se encuentran cumpliendo condena, y el número de ellos que tiene además otra sanción y, en consecuencia, susceptible de unificación, de cumplirse las variables señaladas anteriormente.

Sanción	Otras Causas		Total General	%
	NO	SI		
PROGRAMA DE LIBERTAD ASISTIDA	962	349	1311	26.6%
PROGRAMA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL	2279	436	2715	16.0%
SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD	625	418	1043	40.0%
CENTRO EN REGIMEN CERRADO	195	45	240	18.7%
CENTRO SEMICERRADO	408	157	565	27.7%
TOTAL	4.469	1.405	5.874	23.9%

Fuente: Sename

### 3.- En cuanto a la ejecución de las condenas

Se modifican sustancialmente las reglas de quebrantamiento de condena, regulando el incumplimiento (no comparecencia, con arresto); el quebrantamiento no grave ni reiterado (mediante un incremento en la aflictividad del plan de intervención); y el que fuese grave o reiterado en forma escalonada (mediante una rigidización del plan hasta la sustitución de la condena por una más gravosa, en forma definitiva) (arts. 52 y 52 bis): Como en la actualidad el sistema se basa en la idea de imponer castigos ad-hoc por un plazo breve, podría darse un caso de quebrantamiento no grave ni reiterado que hubiese dado lugar a una medida más gravosa temporal (ej. se cumple libertad asistida especial y se remite por 60 días al condenado a un régimen semicerrado) lo que, en el nuevo régimen, supone una intensificación de las propias condiciones de la libertad asistida especial de manera permanente. Con todo, hay que tener en cuenta que el quebrantamiento en si es una conducta punible, de forma que sus reglas se aplican a todo condenado aun y cuando hayan cometido el delito o iniciado la ejecución de la sanción antes de la vigencia del nuevo régimen.

Se establece que no se puede proceder a la remisión de la pena (art. 55) si no se han cumplido los 2/3 de la pena originalmente impuesta si se trata de delitos que en el régimen de adultos puede ser sancionado con pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo. La modificación en caso alguno puede suponer un tratamiento penal más favorable en dichos casos.

Para la sustitución de la pena se exige haber cumplido la mitad de la pena original cuando se trate de crímenes y el condenado hubiese sido previamente sancionado por delito que merezca pena aflictiva (art. 53). Al igual que en el caso anterior no se advierte un caso en

el que este régimen pueda suponer un efecto más favorable respecto de condenas en curso de ejecución.”

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, postuló que en el caso de la libertad asistida simple, que no tiene un mínimo en la actualidad, se pasa a contar con un mínimo de seis meses y se reduce su tiempo máximo de 3 años a 18 meses. Ese último punto, razonó, puede significar eventualmente una reducción de la pena respecto de aquellos casos en que se ha impuesto una condena de más de 18 meses, ya que no se podrá ejecutar en su última fracción.

A este respecto, hizo notar que es preciso tener en cuenta que también es posible que por la reglas aprobadas sobre criterios de individualización no se consideren factores como la multiplicidad de condenas, la reincidencia y los discernimientos asociados a los móviles que subyacen en la comisión del delito, lo cual podría derivar en que en los tramos 3 y 4 de sanciones, que hoy en día consideran la sanción de libertad asistida simple, se ratifique la misma pena o se aplique en el nuevo régimen una sanción superior que sería más desfavorable. Es decir, en ese escenario hipotético se podrían verificar casos en que la libertad asistida simple de más de 18 meses tuviera en el nuevo sistema una pena de naturaleza distinta, más aflictiva, y no necesariamente ratificarse la misma condena. Si se produce esto último, efectivamente habría que ajustar a ese límite el máximo de la sanción y en ese caso habría un efecto más favorable.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó cuál sería el beneficio y a quien se le aplicaría.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, afirmó que en aquellas situaciones en que se impuso una libertad asistida simple con una extensión de tiempo superior a los 18 meses se podría dar un caso en que el tiempo que lo sobrepase sea considerado superior a la condena más favorable y, por ende, se podría solicitar la rebaja de ese límite máximo a los 18 meses.

Clarificó que lo anterior no significa que necesariamente todas las condenas en que se ha impuesto una sanción de libertad asistida simple por más de 18 meses se deban ajustar a ese plazo, por cuanto, en consideración a las otras modificaciones ya sancionadas podría corresponder una sanción superior. Por ejemplo, ante una reincidencia o una situación de concursos de delitos no se podrá confirmar la libertad asistida simple.

Añadió que en la actualidad hay 1311 jóvenes -al 31 de julio de 2019- condenados a libertad asistida simple y, de ellos, sólo 170 están sentenciados a más de 18 meses, lo que representa un 12% del total. De esta última cifra es posible que, en algunos casos, haya que concordar la condena a los 18 meses. Sin embargo, resulta complejo identificar en abstracto esa situación.

Hizo hincapié, al finalizar, que en las situaciones antedichas se abordan condenas que se cumplen en un régimen de libertad.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, puntualizó que es preciso tener a la vista en esta materia una herramienta que contiene el proyecto de ley, esto es la remisión o la sustitución de penas, que se presenta como un mecanismo similar al régimen de libertad condicional en el sistema de adultos. Así, un joven tiene derecho a pedir la remisión de la pena si se han cumplido los objetivos del plan de intervención, lo cual es de común ocurrencia en penas con períodos de cumplimiento extensos. En efecto, de acuerdo con los cambios aprobados por la Comisión, se estimó que períodos de intervención superiores a los 18 meses en una libertad asistida no tienen sentido y, por tal razón, si el joven ha cumplido satisfactoriamente con ese régimen es factible cuestionarse si vale la pena su mantención en el tiempo.

Entonces, si bien el diagnóstico actual da cuenta de 170 casos, muchos de ellos probablemente, sin necesidad de la ley, igualmente acortarán su período de condena.

Al concluir el debate, la Comisión tomó conocimiento de la indicación número 127 B, de S.E. el Presidente de la República, que, acogiendo los planteamientos efectuados durante el debate, sustituye el artículo quinto transitorio por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio. - Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante, lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la ley N° 20.084, previstas en los numerales 13, 14 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce, y 15 letra b) del artículo 44 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas:

1° El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Juzgado de Garantía competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

2° El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratara de una audiencia de sustitución de condena.

3° No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la Ley N° 20.084.

4° Si la resolución se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.

5° Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la ley N° 20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.”

La Comisión acordó la división de la votación, según se detalla a continuación.

En primer lugar, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación el inciso primero del precepto transitorio.

- La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó con enmiendas formales. Se abstuvo el Honorable Senador señor Harboe.

Seguidamente, se puso en votación el encabezado del inciso segundo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

Luego, se puso en votación el ordinal 1° del inciso segundo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

A continuación, se sometió a votación el ordinal 2° del inciso segundo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

Seguidamente, se puso en votación el ordinal 3°.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

A su turno, se puso en votación el ordinal 4° del inciso segundo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

Finalmente, se sometió a votación el ordinal 5°

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

A continuación, la Comisión se abocó al estudio de la indicación número 127 C, de S.E. el Presidente de la República, que incorpora a continuación del artículo quinto transitorio un nuevo artículo sexto transitorio, adecuándose la numeración de los artículos posteriores:

“Artículo sexto transitorio. Quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que esta misma introduce a la ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, a la brevedad posible, e incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.

No obstante, quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.”

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, puso de manifiesto que en este caso no se advierte algún tipo de modificación de la condena. En efecto, la regla aborda la manera en que se cumplirá el resto de la pena cuando entre en vigor la normativa. Así, se dispone que esa parte se cumpla bajo las nuevas condiciones.

Añadió que se elaborará el informe técnico, se fijará el plan de intervención y se determinará la institución específica en la que se cumplirán las actividades dispuestas. No obstante lo expuesto, sostuvo que habrá dos excepciones: los programas de reparación y los programas de trabajos en beneficio de la comunidad, que normalmente se adjudican desde el inicio y, por tanto, es muy difícil que se modifiquen aquellos que están en curso. Por lo demás, se trata de actividades de corta duración, por lo que se ha preferido que terminen la institución en la que se comenzaron.

Sobre la base de esa argumentación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, lo aprobó.

El artículo séptimo transitorio propuesto por el Ejecutivo, que reemplaza al artículo sexto transitorio aprobado en general, está redactado en los siguientes términos:

“Artículo séptimo transitorio.– Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quater nuevo y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quater nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1° del Artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.

Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.”

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, explicó que las referencias a los artículos 16 quáter y 26 ter corresponde a la integración de la orgánica de cada juzgado de garantía especializados.

Luego, mencionó que en el caso del Centro de Justicia de Santiago -único tribunal con seis jueces- la idea es que no se modifiquen todos los magistrados en una sola oportunidad, sino que haya un reemplazo parcial de sus integrantes, para que se transmita la especialidad. Eso supone que la primera designación admita la gradualidad que se sugiere en el inciso segundo.

Finalmente, constató que las alusiones a los numerales 6 y 7 del artículo 16 bis se vinculan con los casos en que se ha designado una sala preferente y no una exclusiva.

La proposición antes señalada se tradujo en la indicación número 127 D, de S.E. el Presidente de la República, que sustituye el artículo sexto transitorio, que pasó a ser séptimo, por el siguiente:

“Artículo séptimo transitorio. - Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberán encontrarse provistas con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quater y 26 ter que se introducen por la presente ley en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quater nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1º del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.

Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Huenchumilla, la aprobó.

Seguidamente, se analizó el artículo octavo transitorio propuesto por el Ejecutivo, que sustituye al artículo séptimo aprobado en general por el Senado. Está redactado en los siguientes términos:

“Artículo octavo transitorio. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 46 y 47 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la Ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.”.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, enunció que la disposición antedicha hace extensiva la gradualidad a las normas modificatorias de las leyes orgánicas del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública. La planta que

se incrementa en la dotación del Ministerio Público debe tener una vigencia previa, pero paulatina y escalonada conforme a la cantidad de fiscales que se requieren en cada una de las zonas. Así, los plazos que se han dispuesto para la aplicación gradual se explican por la necesidad de que los persecutores estén operativos 90 días antes de la entrada en funcionamiento del sistema, ya que en ese último trimestre se trabajará en formación institucional, capacitación y especialización.

En tanto, la designación particular de quienes serán las personas que cumplirán las funciones especializadas también se deberá realizar 90 días antes del inicio de la vigencia de la normativa.

A su turno, el Honorable Senador señor De Urresti pidió a los funcionarios ministeriales aclarar la ubicación y la destinación de los nuevos fiscales y defensores. Al efecto, llamó la atención sobre la diversidad de regiones existentes y las condiciones particulares de cada una de ellas. Lo anterior, por cuanto en este tipo de procesos generalmente se constata una destinación excesiva de funcionarios en las capitales regionales en desmedro de las otras zonas que poseen menor población. Por tal razón, consideró fundamental que esos antecedentes se expliciten en la iniciativa de ley.

En síntesis, solicitó información acerca del número de fiscales y defensores nuevos y su desglose por regiones.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, reseñó que los dos fiscales iniciales corresponden a los juzgados de Garantía de Tarapacá y Antofagasta; el segundo tramo atañe a Maule, Biobío y La Araucanía, en las salas especializadas en Talca, Talcahuano - Concepción y Temuco, mientras que el último grupo pertenece a las salas especializadas de Valparaíso, Centro de Justicia de Santiago, San Miguel y Rancagua.

En relación con la Defensoría Penal Pública, sostuvo que en la última modificación de su planta se determinó que la institución ya cuenta con la dotación especializada para asumir los requerimientos que impondrá este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor De Urresti planteó que en la zona sur del país no sólo hay centros poblacionales en las ciudades de Concepción y Temuco y, por tal razón, preguntó cómo se explicará a los habitantes de otras zonas que no se dispondrán a su respecto funcionarios especializados para atender los casos vinculados con responsabilidad penal adolescente. En específico, preguntó por la situación de la región de Los Ríos.

Sobre el particular, el asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, señaló que el mayor problema que tiene la especialización en volúmenes de conflictos judicializados tan acotados, como en materia de responsabilidad penal adolescente, es que lograr cobertura especializada íntegra supone dos potenciales conflictos, a saber, un desplazamiento indeseable de los jóvenes o la presencia de tiempos muertos que la judicatura suele no estar en condiciones de justificar. En ese contexto, se sugirió una "proposición escalonada" en que el volumen de procesos proyectable permite contar con una especialización entendida como exclusividad y, en aquellos lugares en que el volumen de casos no es suficiente, se contempló la obligación de la asignación de una sala preferente en que se procurará contar con un juez, fiscal y defensor que tengan la especialización, y la exigencia de que la agenda concentre en algunos días de sesión el tratamiento particular de los casos de responsabilidad penal adolescente.

En síntesis, concluyó que la dificultad que enfrenta la especialización se relaciona con el escaso volumen de casos que se constata, en la medida de que hay una mayor distancia de los polos con más concentración poblacional.

El Honorable Senador señor De Urresti no compartió el planteamiento antes explicitado, toda vez que resulta difícil explicar las cifras desiguales en la repartición de los nuevos cargos. En efecto, postuló que en Santiago se destinan 15 puestos, mientras que en regiones como Los Ríos no se asigna ni siquiera un fiscal nuevo.

Acotó que tampoco resultan atendibles los argumentos que plantean falta de capacidad del Poder Judicial, ya que no se condice con las cargas de trabajo. Sostuvo que, en realidad, la decisión denota una visión centralista que no comparte, toda vez que los habitantes de regiones como la de Los Ríos tienen el mismo derecho que los que residen en la capital del país, en cumplimiento del principio constitucional de igualdad ante la ley.

A mayor abundamiento, observó que se ha sobrepuesto el ahorro presupuestario para contar con una atención especializada en la medida de lo posible. Eso, a su juicio, no es aceptable.

Expresó que si existen dificultades en la actualidad para hacer una reforma que cumpla con los requerimientos de todas las zonas del territorio, una opción válida sería operar de forma gradual; empero, no es admisible que gran parte de los nuevos funcionarios se concentre en el área metropolitana. Incluso, al menos uno de esos cargos perfectamente podría ser destinado a las regiones australes.

Agregó que una situación similar se constató en la desigualdad en materia de centros asistenciales de atención para dar cumplimiento a la ley sobre interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

Demandó, por tanto, equidad territorial en esta política pública.

Respecto de este punto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, trajo a colación algunos antecedentes vertidos en discusiones previas. En efecto, al discutirse las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales se diseñó un sistema de salas especializadas en los lugares en que el volumen de casos ameritaba contar con jueces, fiscales y defensores para conocer exclusivamente los asuntos relacionados con responsabilidad penal adolescente.

Agregó que plantear ese esquema de salas especializadas en todos los tribunales del país es imposible, por cuanto, en algunas zonas es probable que se deban atender uno o dos casos diariamente, quedando desocupados los funcionarios especializados el resto del día, lo que redundaría en un ineficiente uso de los recursos públicos.

Reiteró, en ese contexto, que en las zonas en que se verifica un volumen de causas suficientes para concentrar los enjuiciamientos por responsabilidad penal adolescente se dispondrán las salas especializadas que concentran la competencia de distintos juzgados de garantía. Ese trabajo fue elaborado después de un arduo estudio conjunto con el Ministerio Público para determinar los lugares en que habría mayor necesidad de incrementar los fiscales. Entonces, razonó, en aquellos territorios en que el volumen de causas no es suficiente se generaría capacidad ociosa y un bloqueo de la actividad del fiscal para intervenir en asuntos de otra naturaleza.

Connotó, asimismo, que la especialización de los jueces, fiscales y defensores es una medida transversal, sin perjuicio de que se configure a través de modelos operativos distintos. Esa misma característica tendrán las instancias de formación y capacitación para los actores del sistema de justicia. Por tal motivo, adujo que en opinión de la Secretaría de Estado no se verifica una vulneración al principio de igualdad, porque siempre habrá un juez, un fiscal y un defensor especializado conociendo un caso de responsabilidad penal adolescente. La diferencia será que ello, en algunas zonas, se aglutinará en un juzgado de garantía, de modo de evitar que la concentración fuere tal que derive en un desplazamiento indeseado de los adolescentes.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, pidió que se dé cuenta de la información desagregada por regiones en este ámbito.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, manifestó que en su oportunidad se adjuntó el informe elaborado por INTELIS de la Universidad de Chile, que posee la información requerida.

El Honorable Senador señor De Urresti insistió en la necesidad de que en este aspecto se

contemple una cobertura nacional, sobre la base de criterios de equidad territorial. Sin embargo, desde Temuco al sur no se ha contemplado ni siquiera un fiscal para estos asuntos.

Además, no se entiende que, a zonas con poblaciones similares a Los Ríos o Los Lagos, como Tarapacá, sí se les haya destinado fiscales.

Denunció un excesivo centralismo en esta materia y una especie de desprecio hacia por los niños, niñas y adolescentes que habitan en la zona sur.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, aunque indicó comprender la inquietud formulada por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, consignó que las explicaciones que se han vertido en este debate garantizan que la atención de los niños, niñas y adolescentes en cualquier juzgado del país contará con el apoyo del fiscal y defensor correspondiente, aunque la operación práctica se haga de modos distintos.

Luego, acotó que la distribución de los nuevos cargos se efectuó de conformidad con la disponibilidad presupuestaria existente, que incrementó el monto que se había dispuesto originalmente. Asimismo, esa tarea se realizó de manera conjunta con el Ministerio Público, ente que no ha actuado con criterios centralistas, sino que vela por la satisfacción debida de las necesidades de los menores de edad.

A su turno, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, sostuvo que, en el diseño del proyecto de ley durante el año 2015, se encargó un estudio a INTELIS de la Universidad de Chile, que utilizó la metodología del volumen de causas, para determinar de forma eficiente los lugares en que se preferiría la figura de la sala especializada y que conllevaría, por lo tanto, la asignación de jueces, fiscales y defensores. En definitiva, se atendió a criterios netamente objetivos relacionados con la carga de trabajo para efectuar la distribución antedicha.

Añadió que, en el entendido de que ese factor posee una evolución dinámica, el proyecto posee adecuados mecanismos para monitorear y corregir la situación de aquellos territorios en que se alteren las cargas de trabajo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el proyecto de ley, la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal estará encargada de realizar cada tres años una evaluación e la legislación, la que, en lo que interesa a este debate, deberá contener los resultados de aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, las salas especializadas y el agendamiento preferente de audiencias.

El Honorable Senador señor De Urresti hizo presente que la región de Atacama, pese a tener menor población que la región de Los Ríos, es calificada en el informe citado de “tamaño mediano” y se le asignan 67 funcionarios. En sentido opuesto, la región de Los Ríos es categorizada como de “tamaño pequeño” y, por lo mismo, se le dota de 42 funcionarios. Consideró incomprensible la distribución antes explicitada.

Sobre ese punto, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela, precisó que el estudio se llevó a cabo por encargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pero contó con la participación del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública y del Poder Judicial. De hecho, los datos con los que se trabajó fueron aportados por esas instituciones.

Aclaró que las decisiones referidas a la distribución de funcionarios no se hicieron sobre la base de la población de cada región, sino que en atención al ingreso de causas de responsabilidad penal adolescente. Por lo mismo, no es proporcional la población de una región con el ingreso de un determinado tribunal.

Adujo que, en cuanto al número de funcionarios, el proyecto incrementa únicamente la cifra de fiscales.

El texto discutido se formalizó en la indicación número 127 E, de S.E. el Presidente de la República, que sustituye el artículo séptimo transitorio, que pasó a ser octavo, por el siguiente:

“Artículo octavo transitorio. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 46 y 47 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.

La indicación número 128, de la señora ex Presidenta de la República, consulta a continuación del artículo séptimo un artículo nuevo del tenor que se indica:

“Artículo ...– Instalación del Consejo de Estándares y acreditación. En la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.”

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, precisó que se ha previsto que, al igual que en otros casos, la integración de este Consejo se haga de forma escalonada, de manera que las renovaciones se efectúen por parcialidades.

Sobre la base de esa explicación, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación número 128.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.

En definitiva, el texto aprobado correspondió al artículo noveno transitorio del proyecto de ley.

Artículo octavo

La indicación número 129, de la señora ex Presidenta de la República, sustituye las palabras “dos artículos precedentes” por “artículos sexto y séptimo transitorios”.

El artículo octavo transitorio aprobado en general contiene un texto del siguiente tenor:

“Artículo octavo transitorio. Capacitación. Dentro del plazo de 90 días de que tratan los dos artículos precedentes deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084. De preferencia, las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.”

Dado que no hubo objeciones a su respecto, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó.

En consecuencia, la modificación quedó incluida en el artículo décimo transitorio del proyecto de ley.

El artículo noveno transitorio reza como sigue:

“Artículo noveno transitorio.– Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia

se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”

La indicación número 130, de la señora ex Presidenta de la República, incorpora el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del artículo 15 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”

La Comisión apoyó la idea contenida en la indicación y, en ese contexto, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Huenchumilla, puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla, la aprobó con una enmienda formal.

El precepto en que incide la indicación finalmente correspondió al artículo undécimo transitorio.

#### ARTÍCULOS DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCER TRANSITORIO, NUEVOS

Por último, la Comisión conoció una propuesta del Ejecutivo para incorporar dos artículos transitorios nuevos.

La proposición, contenida en la indicación número 131, de S.E. el Presidente de la República, agrega los siguientes artículos duodécimo transitorio y décimo tercero transitorio, nuevos:

“Artículo duodécimo transitorio: La primera evaluación del funcionamiento de la ley N°20.084 establecida en el artículo 60 de la presente ley, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley.

Artículo décimo tercer transitorio. Los reglamentos a que alude el artículo 53 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”

La Comisión entendió que la primera propuesta está en línea con los compromisos asumidos por el Ejecutivo durante la discusión del proyecto, de modo de otorgar mayor certeza al plazo en que se ejercerá la potestad reglamentaria.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación el primer precepto propuesto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez, lo aprobó.

Luego, se sometió a votación la segunda disposición sugerida por la indicación.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pizarro, la aprobó.

Al finalizar la discusión del proyecto de ley, se analizó la posibilidad de introducir en el texto una disposición transitoria para evitar que las disposiciones de la iniciativa afecten procesos penales en curso y que, eventualmente, deriven en condiciones más beneficiosas para algunos imputados, tal como se ha contemplado en otras leyes similares.

El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado, sostuvo que a nivel procedimental no se advierte la necesidad de contar con una norma de esa naturaleza. En definitiva, todo lo relacionado con la forma de determinar las sanciones y las medidas cautelares y la utilización del informe técnico fue regulado de forma pormenorizada, por lo que no sería necesaria una norma adicional.

### MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

#### Artículo 2°

##### Inciso tercero

Reemplazar las palabras “por sí o a través de terceros” por la expresión “directamente o a través de organismos acreditados”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) indicación número 1.

#### Artículo 3°

Suprimir en su epígrafe la palabra “Jóvenes”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 3.

##### Párrafo 2°

Sustituir en su epígrafe la palabra “Principios” por las palabras “Disposiciones generales”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 4.

#### Artículo 4°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°. Interés superior del adolescente. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior del adolescente en los términos dispuestos por los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.084.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti; Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 5, con modificaciones.

A continuación, intercalar los siguientes artículos 6°, 7° y 8°, nuevos:

“Artículo 6°. Principio de orientación de la gestión hacia el adolescente. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión a la atención de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti; Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 6, con modificaciones.

Artículo 7°. Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.

Para los efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 26 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 7 A y 7 con modificaciones.

Artículo 8°. Principio de innovación. En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente tanto la innovación que provenga de su propio ejercicio, como de la participación privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 8.

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 9°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9°. Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 35, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 8 A, y 9, 10 y 11, con modificaciones.

A continuación, agregar los siguientes artículos 10 y 11.

“Artículo 10.— Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 9° de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 11 A.

Artículo 11.— Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores

Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación N° 11 A, con modificaciones.

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Reemplazar la expresión “controlar un” por las palabras “supervisar el” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 12.

Letra b)

Sustituir las palabras “por sí o por terceros” por las palabras “directamente o a través de organismos acreditados”. (Mayoría de votos. 3 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Galilea, Harboe y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla). Indicación número 13.

Letra d)

Párrafo segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Asimismo, el Servicio efectuará y promoverá las coordinaciones público privadas necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones que corresponda.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 14.

Letra e)

Reemplazarla por la siguiente:

“e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al artículo 16.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 15 y 15 A.

Letra f)

Reemplazarlo por el siguiente:

“f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención regulado en el Título II de esta ley, a partir de los estándares aprobados señalados en la letra precedente.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 16.

Letra h)

Reemplazarla por la siguiente:

“h) Brindar asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio, mediante resolución fundada.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 17, 17 A y 18 con modificaciones.

Letra k)

Suprimir la palabra “personalizado”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 19.

Letra l)

“l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que

se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación números 20, con modificaciones y 20 A.

Letra m)

Reemplazar la expresión “y caracterización de los jóvenes sujetos de su atención” por la frase “o local, así como la descripción de la población objeto de su atención”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 21.

Letra n)

Sustituirla por la siguiente:

“n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y siguientes de esta ley.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 22 con modificaciones e indicación número 22 A

Letra ñ)

Suprimirla (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 23.

Letras o), p), y q)

Pasan a ser letras ñ), o) y p), sin enmiendas.

Artículo 8°

Pasa a ser artículo 13

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla). Indicación número 23 A.

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 14 con las siguientes enmiendas

Letra e)

Reemplazar la expresión “, establecidos en los artículos 11 y 13, respectivamente” por la frase “de conformidad con los artículos 20 y 22, respectivamente” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 24.

Letra f) y g)

Reemplazarlas por las siguientes:

“f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 12, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.

g) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla, Pérez). Indicaciones números 25, con modificaciones y 25 A.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 15.

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“A la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refieren los literales m) y n) del artículo 12.

A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla) Indicación número 26, con modificaciones.

Artículo 11

Pasa a ser artículo 16

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16. Consejo de Estándares y acreditación. Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicación 26 A y (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 28, 29 y 30, con modificaciones.

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.– Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.– Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.– Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

4.– Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.”. (Unanimidad 3x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 26 A.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que

será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 26 A.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.

2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.

3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y

4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 26 A.

El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 26 A.

A continuación, agregar los siguientes artículos 17, 18 y 19, nuevos:

“Artículo 17.– De los Consejeros. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Allamand, De Urresti, Harboe, y Huenchumilla). Indicación número 37, con modificaciones.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 37, con modificaciones.

“Artículo 18.– De las incompatibilidades e inhabilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 38, con modificaciones y 38 A.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenado por maltrato constitutivo de violencia intra-

familiar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 38 A.

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 38 con modificaciones y 38 A.

Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el tener interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad que afecte a un consejero deberá ser informado por éste al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 38 A.

Artículo 19.- Causales de cesación y remoción. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- 1) Expiración del plazo por el que fue designado.
- 2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- 3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.
- 4) Incompatibilidad sobreviniente.
- 5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.
- 6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066.
- 7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 38 A.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 38 A.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

- 1) Actuación en un asunto en el que estuvieren legalmente inhabilitado.
- 2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso se ajustará a las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la

ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 38 A.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo no podrá volver a integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 38 A y 39 con modificaciones.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 20

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.– Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del Director Nacional del Servicio o de dos consejeros. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento serán establecidos por un reglamento. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Elizalde, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 40 con modificaciones.

A continuación, intercalar el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.– Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra c) del artículo 16 de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.– Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.– Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.– Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.– La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Allamand, De Urresti y Huenchumilla). Indicación número 46 A.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 22

Inciso primero

Reemplazar las palabras “del Servicio” por las palabras “de Reinserción Social juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 46 B y 47.

Inciso segundo

“Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicaciones números 46 B y 48 con modificaciones.

Inciso tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones:

- a) Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- b) Subsecretaría de Salud Pública.
- c) Subsecretaría de Educación.
- d) Subsecretaría de la Niñez.
- e) Subsecretaría de Prevención del Delito.
- f) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
- g) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- h) Instituto Nacional del Deporte.
- i) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 46 B y (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez) Indicación número 51 con modificaciones.

Inciso final

Suprimirlo (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 46 B

Artículo 14

Pasa a ser artículo 23

- Suprimir la expresión “del Servicio”. (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 52.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 24

- Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla). Indicación número 52 A.

Artículo 16

Pasa a ser artículo 25, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “de acuerdo con las directrices”, la palabra “generales” (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 52 B.

Letra a)

- Elimínase la frase “, de conformidad a las normas generales dictadas por el Director Nacional”. (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 52 B.

Letra e)

- Sustituir las palabras “centros administrados por prestadores” por “programas ejecutados por organismos”. (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 53

Letra g)

- Sustituir la frase “y convocar al”, por “, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del”. (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 54.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 26, sustituido por el siguiente:

“Artículo 26.– Comité Operativo Regional. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 55 A.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.

Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 55 A.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.

Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicações números 55 A, y 57 y 58, con modificaciones.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.” (Mayoría de votos. 3 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand).

Indicación número 55 A.

Artículo 18

Pasa a ser artículo 27

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región.”. (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 59.

Artículo 19

Pasa a ser artículo 28

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28.— Modelo de intervención. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.

Dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone esta ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084. (Unanimidad. 4 x 0. Honorable Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 60.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 29, sin enmiendas

Artículo 21

Pasa a ser artículo 30

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 30.— Expediente único de ejecución. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

- a) Individualización del o la joven.
- b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.
- c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.
- d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.
- e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 61 con modificaciones y 61 A.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el

Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 12. En todo caso, este reglamento deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.628. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 61 A con modificaciones.

A continuación, incorporar los siguientes artículos 31, 32 y 33, nuevos:

“Artículo 31- Informes Estadísticos y Cuenta Pública. El Servicio deberá emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento general del sistema que administra, los cuales mostrarán al menos información anonimizada sobre la población atendida, oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Los informes deberán incorporar perspectiva territorial y enfoque de género y se publicarán electrónicamente cada seis meses.

El Servicio realizará al menos una cuenta pública anual, de carácter nacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, informando sobre el funcionamiento general del sistema que administra, el uso de recursos públicos involucrados y el nivel de logro de los objetivos planteados para el período. Asimismo, informará sobre el funcionamiento general de la Comisión Coordinadora Nacional y del Consejo de Estándares y Acreditación. Esto será replicado por el Servicio a nivel regional, anualmente y deberá incluir información sobre el funcionamiento general del Comité Operativo Regional respectivo.

A las cuentas públicas se convocará a las máximas autoridades nacionales o regionales, según corresponda, de los organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional, además del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. También se podrá invitar a otras instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con el sistema de justicia juvenil.” (Unanimidad. 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 62, con modificaciones.

Artículo 32.- De la obligatoriedad en la entrega de información. Los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 62 A.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones. La información solicitada debe referirse al joven sujeto de atención. El Órgano requerido deberá entregar la información, conforme al procedimiento que el Servicio establezca para el efecto.

Toda renuencia o incumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las

demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un Organismo o Servicio pueda negar el acceso a información, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la ley N° 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley N° 19.628. (Unanimidad 5 x 0. Honorable Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 62 A.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 48 de esta ley. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Allamand, De Urresti, y Pérez). Indicación número 62 A.

Artículo 33.– Registros. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

- a) Registro de programas disponibles en cada región del país.
- b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.
- c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Allamand, De Urresti, y Pérez). Indicación número 62 A y 63, con modificaciones.

Artículo 22

Pasa a ser artículo 34

Inciso segundo

“Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Allamand, De Urresti, y Pérez). Indicaciones números 64 con modificaciones y 64 A.

Párrafo 3°

Sustituir su encabezado por el siguiente:

“Acreditación de organismos” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 65.

Artículo 23

Pasa a ser artículo 35

Inciso primero

Reemplazar la palabra “instituciones” por “organismos” (Unanimidad. 4 x 0 Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 66.

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 67 con modificaciones y 67 A.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas

por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso tercero

- Reemplazar la locución “el Servicio acreditará” por “el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez). Indicación número 68.

- Sustituir la expresión “de calidad definidos por el Servicio” por la palabra “correspondientes”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez). Indicación número 69.

Inciso cuarto

- Sustituir la palabra “instituciones” por “organismos”.

- Reemplazar el vocablo “medio” por “medios”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Pérez). Indicaciones números 70 y 71.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 36, sin otra enmienda

Artículo 25

Pasa a ser artículo 37, sin enmiendas

Artículo 26

Pasa a ser artículo 38.

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, y Huenchumilla). Indicación número 71 A.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 39

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 39.- De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el

pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 73 A y 74.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, y Huenchumilla). Indicación número 73 A, y (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla) Indicaciones números 76, 77, 78, 80, 82 y 83, con modificaciones.

A continuación, intercalar, los siguientes artículos 40, 41, 42 y 43, nuevos:

“Artículo 40.– Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas

detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 83 A.

En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional que decrete la administración de cierre. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 83 A.

Artículo 41.— Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.

c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que corresponda.

d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.

f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 83 A.

g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 83 A.

Artículo 42.— Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 83 A.

Artículo 43.— Administración de Cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detendrá las funciones establecidas en el artículo 41 para efectos del procedimiento de cierre. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 83 A.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 39 relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el artículo 39”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 83 A.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 44

Agregar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 84.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 45, sin enmiendas

Artículo 30

Pasa a ser artículo 46, sin enmiendas

Artículo 31

Pasa a ser artículo 47, sin enmiendas

Artículo 32

Pasa a ser artículo 48, con las siguientes enmiendas.

Inciso primero

- Sustituir la palabra “convenios” por “contratos”, y (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

Letra a)

- Suprimir la expresión “colaboradores” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 85.

Letra b)

- Sustituir la palabra “convenios” por “contratos”, y (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Requerir la pérdida de la acreditación al Consejo de Estándares y Acreditación.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 86.

Inciso tercero

Introducir las siguientes modificaciones:

Uno) Sustituir en su encabezado la frase “En caso de aplicación de la sanción prevista en la letra c)” por la siguiente: “En caso de determinarse la pérdida de la acreditación”. Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 87.

Dos) Reemplazar la expresión “la respectiva” por “una” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso cuarto

Reemplazar las palabras “entidades o prestadores” por la voz “organismos” (Unanimi-

dad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 88.

Inciso quinto

Sustituir la expresión “colaborador” por la palabra “acreditado”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 89.

Artículo 33

Pasa a ser artículo 49, sin enmiendas.

Artículo 34

Pasa a ser artículo 50, sin enmiendas.

Artículo 35

Pasa a ser artículo 51, sin modificaciones

Artículo 36

Pasa a ser artículo 52, sin enmiendas.

Artículo 37

Pasa a ser artículo 53

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “instituciones” por “organismos” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, y Huenchumilla. Indicación número 90.

Artículo 38

Pasa a ser artículo 54, sin enmiendas.

Artículo 39

Pasa a ser artículo 55, sin enmiendas.

Artículo 40

Pasa a ser artículo 56

Número 2)

A continuación, de la letra a), agregar las siguientes letras, nuevas:

b) Sustitúyese en la letra f) el punto y coma “;” por la letra “y” antecedida de una coma (.). (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 91 y 91 A, con modificaciones.

c) Suprímese la letra g) de su inciso primero.” (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) indicación número 92.

Letra b) y c)

Sustitúyense por la siguiente:

“d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el acápite sobre penas accesorias:

uno) Sustitúyese en la letra a) la expresión “, y” por un punto aparte (.).

dos) Incorpórase las siguientes letras nuevas:

“c) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9º de la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar. (Unanimidad 3 x 0. Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 93 A.

“d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, aplicándose los dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) indicación número 93.

Número 5)

Sustituirlo por el siguiente:

“5) Derógase el artículo 9º.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 94.

A continuación, incorporar el siguiente numeral, nuevo:

6) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12 la frase “y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez) Indicación número 95.

Número 6)

Pasa a ser número 7), sin enmiendas

Número 7)

Pasa a ser número 8), sin enmiendas

Número 8)

Pasa a ser número 9), sin enmiendas:

Número 9)

Pasa a ser número 10), con la siguiente enmienda:

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” y “privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por las siguientes, en el texto del inciso primero y en el encabezado del artículo: “libertad asistida especial con reclusión parcial”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Número 10)

Pasa a ser número 11), sin enmiendas

Número 11)

Pasa a ser número 12), sin enmiendas

A continuación, agregar el siguiente número 13), nuevo:

“13) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.– Reglas para la determinación de la pena de base. Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 96.

Número 12)

Artículo 23

Pasa a ser número 14), con las siguientes enmiendas:

Agregar las siguientes letras a) y b), nuevas:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.– Reglas para la determinación de las alternativas de pena. La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla, Harboe y Pérez) Indicación número 97.

b) Intercálase en el numeral 1 de su inciso primero, a continuación de las palabras “de la pena” la frase “aplicable conforme a los artículos precedentes”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla, Harboe y Pérez). Indicación número 97.

Letra a)

Pasa a ser letra c), sin enmiendas

Letra b)

Pasa a ser letra d)

- Suprimir la expresión “, libertad asistida simple o especial” (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla, Harboe y Pérez). Indicación número 98.

A continuación, agregar la siguiente letra e), nueva:

“e) Sustitúyese el número 5, por el siguiente:

“5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicaciones números 99 con modificaciones y 99 A.

Letra c)

Pasa a ser letra f), con la siguiente enmienda:

Agregar el siguiente número iv), nuevo:

iv) Suprímese la expresión “- Multa”.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Huenchumilla, Harboe y Pérez) Indicación número 100.

Letra d)

Pasa a ser letra g), sin enmiendas.

Número 13)

Pasa a ser número 15

Sustituirlo por el siguiente:

“15) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.– Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 101 A.

b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.

3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena

aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionados previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos. (Unanimidad 3 x 0. Allamand, Harboe y Pérez). Indicaciones números 101 con modificaciones y 101 A.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 101 con modificaciones y 101 A.

A continuación, agregar el siguiente número 16, nuevo:

“16) Sustitúyese, en el artículo 25, las palabras “En las situaciones” por la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, solo en las situaciones”.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, García Huidobro y Harboe) Indicación número 102.

Número 14)

Ha pasado a ser número 17

Sustituirlo por el siguiente:

“17) Intercálanse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos:

“Artículo 25 bis.– Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurren los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Las medidas accesorias previstas en el artículo 9º de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 103.

Artículo 25 ter.– Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante, el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 103.

Artículo 25 quáter.— Unificación de condenas. Si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6°. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 103 e indicación número 103 A (Unanimidad 4 x 0. Honorable Senadores De Urresti, Harboe, Pérez y Pizarro).

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena. (Mayoría de votos 4 x 1. Votaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand) Indicación número 103.

Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliera una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales. Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 103.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 103.

Artículo 25 quíntes.— Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.”.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 103.

Número 15)

Pasa a ser número 18), sin enmiendas.

Número 16)

Pasa a ser número 19, con la siguiente modificación.

-Sustitúyese en la letra b) el número “3” por “5”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez) Indicación número 104.

Número 17)

Pasa a ser número 20, reemplazado por el siguiente:

“20) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.– Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, García Huidobro y Harboe) Indicación número 104 A.

Número 18)

Pasa a ser número 21), sin enmiendas

Número 19)

Pasa ser número 22)

Sustituirlo por el siguiente:

“22) Intercálanse los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:

“Artículo 29 bis.– Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá asimismo a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 104 B y 105 y 106 con modificaciones.

Artículo 29 ter

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 29 ter.– Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicaciones números 104 B, y 107 y 108 con modificaciones.

Número 20)

Pasa a ser número 23), sin enmiendas

Número 21)

Pasa a ser número 24)

Sustituirlo por el siguiente:

“24) Intercálanse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

“Artículo 32 bis.— Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Finalmente, deberán también informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

Artículo 32 ter. Cautelares previstas en leyes especiales. Las medidas accesorias previstas en el artículo 6° podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. de la presente ley.

Asimismo la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones También se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 109, con modificaciones.

Número 22)

Pasa a ser número 25), sin enmiendas

Número 23)

Pasa a ser número 26)

Sustituirlo por el siguiente:

“26) Intercálase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.— Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses;

3. El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo

238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado, pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 110, con modificaciones.

4. Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.

5. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6º, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 110, con modificaciones.

Número 24)

Pasa a ser número 27)

Sustituirlo por el siguiente:

“27) Agrégase un nuevo Párrafo 4º y un nuevo Párrafo 5º en el título II titulados, respectivamente, “De las salidas alternativas al procedimiento” y “De la mediación”, ubicados, antes del artículo 35, en el primer caso, y antes del Artículo 35 ter, en el segundo, pasando los actuales Párrafos 4º y 5º a ser 6º y 7º, respectivamente.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 111.

Número 25

Pasa a ser número 28

Reemplazarlo por el siguiente:

“28) Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies, nuevos:

“Artículo 35 ter.– Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla) Indicación número 112 A

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 112 A.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto

de quienes no hubieren concurrido a la mediación. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 112 A.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 112 A.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 112 A.

Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar a mediación los casos dispuestos en este artículo, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.”(Mayoría de votos 3 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Harboe, Huenchumilla y Pérez. Voto en contra el Honorable Senador señor Allamand). Indicación número 112 A.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación. (Mayoría de votos 4 x 1 en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez. Votó en contra el Honorable Senador señor Allamand). Indicación número 112 A.

Artículo 35 quáter. Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 112 A.

Artículo 35 quíntes. Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena. (Mayoría de votos 4 x 1 abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand). Indicación número 112 A.

Artículo 35 sexies. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 112 A.

Artículo 35 septies. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa. y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo siguiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 48 de la Ley que crea dicho Servicio.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 112 A.

A continuación, agregar el siguiente número, nuevo:

“29) Intercálase el siguiente artículo 36 bis nuevo:

“Artículo 36 bis.– Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, García Huidobro, Harboe). Indicación número 112 C.

Número 26)

Pasa a ser número 30)

Artículo 37 bis

Inciso primero

- Agregar a continuación de la expresión “solicitar” la frase “, por escrito o verbalmente, ” (Unanimidad 3 x 0 Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla) Indicación 112 D.

- Sustituir la expresión “Servicio de Reinserción Social de Adolescentes” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 113.

- Agregar los siguientes incisos quinto, sexto y séptimos, nuevos:

“La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el juez podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso quinto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes”. (Unanimidad 3 x 0 Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla) Indicaciones números 114, con modificaciones y 114 A.

Número 27)

Pasa a ser número 31), con las siguientes modificaciones:

31) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”, por “un plazo inferior, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En cualquier caso, dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, García Huidobro y Harboe). Indicación número 114 B.

Número 28)

Pasa a ser número 32), sin enmiendas

Número 29)

Pasa a ser número 33)

Artículo 40 bis

Incorporar las siguientes enmiendas:

1. Sustituir, en el inciso primero, la frase “Toda condena impuesta” por “La ejecución de las condenas impuestas”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 114 C.

2. Incorporar el siguiente inciso segundo:

“El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicaciones números 114 C y 115, con modificaciones.

3.- Agregar los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“El incumplimiento de plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis. de la presente ley.” (Mayoría de Votos. 3 x 1 abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor De Urresti). Indicación número 114 C.

Número 30)

Pasa a ser número 33), sin enmiendas

A continuación, agregar el siguiente número 34), nuevo:

34) Intercálase un artículo 40 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 quáter.- Remisión de antecedentes. Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 116, con modificaciones.

Número 31)

Pasa a ser número 35), sin enmiendas.

A continuación, agregar el siguiente número 36), nuevo:

36) Sustitúyese en el artículo 42 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 119 D, con modificaciones.

Número 32)

Pasa a ser número 37)

“37) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 43.

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 119 D, con modificaciones.

b) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los Centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

Número 33)

Pasa a ser número 38), sin enmiendas

Número 34)

Pasa a ser artículo 39)

Inciso tercero

- Reemplazar en el inciso tercero del artículo la expresión “Reinserción Penal de Adolescentes” por “Reinserción Social Juvenil”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez) Indicación número 117.

Número 35)

Pasa a ser número 40), sin modificaciones.

A continuación, agregar el siguiente número 41), nuevo:

41) Agrégase al artículo 51 el siguiente inciso final:

“En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Pérez). Indicación número 118.

Número 36)

Pasa a ser número 42).

Artículo 52

Numerales 1 y 2

Reemplazarlos por el siguiente:

“1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe y Pérez) Indicación número 119.

-Los números 3, 4, 5 y 6 pasan a ser números 2, 3, 4, y 5, respectivamente, sin modificaciones

Número 37)

Pasa a ser número 43), sin enmiendas

Número 38)

Pasa a ser número 44)

Reemplazarlo por el siguiente:

“44) Modificase el artículo 53 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 119 A.

b) Intercalar, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, luego de la palabra “antecedentes”, la frase “el desarrollo del plan de intervención” (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena afflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.”. (Unanimidad 5 x 0. Honorables Senadores

señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 119 B.

45) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 55:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 119 D, con modificaciones.

b) Agrégase en el inciso final del artículo 55, a continuación de “originalmente impuesta” y antes del punto (.), la expresión “o de dos tercios de la misma, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, García Huidobro, Harboe). Indicación número 119 C.

Número 39)

Pasa a ser número 46), sin enmiendas.

A continuación, agregar el siguiente número 47), nuevo.

“47) Sustitúyese en el artículo 56 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, todas las veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 119 D, con modificaciones.

Número 40)

Pasa a ser número 48), sin enmiendas

Número 41)

Pasa a ser número 49), sin enmiendas.

Número 42)

Suprimirlo

(Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 119 D, con modificaciones.

A continuación, agregar el siguiente artículo 57, nuevo:

“Artículo 57.– Modifícase el artículo 12 del Código Penal, para incorporar un numeral 22 nuevo del siguiente tenor:

“22° Cometer un delito en cuya realización haya intervenido un menor de 18 años, aun y cuando su participación no diere lugar a responsabilidad penal.”(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, García Huidobro, y Harboe). Indicación número 119 F.

Artículo 41

Pasa artículo 58

Número 1)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Art. 16 bis.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quáter, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina,

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Deci-

moquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quáter.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6° de la Ley 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 120 A.

Número 2)

Sustituirlo por el siguiente:

“2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter.— La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 122 A.

A continuación, agregar el siguiente número 3), nuevo:

3) Intercálase un artículo 16 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 16 quáter.— A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter objetivo, anual o bianual,

a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 122 B.

Número 3)

Ha pasado a ser número 4)

Artículo 17

Inciso final propuesto

Sustituir la palabra “tercero” por “séptimo”.(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 123 con modificaciones y 123 B.

Número 4)

Pasa a ser número 5)

- Reemplazarlo por el siguiente:

“5) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo. 26 bis.– En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.”.(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicaciones números 124, con modificación y 124 B.

Número 5)

Pasa a ser número 6)

- Sustituirlo por el siguiente:

“6) Intercálase un artículo 26 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 26 ter. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis. y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 B

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la inter-

venición que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 B.

Artículo 42

Pasa a ser artículo 59, con las siguientes enmiendas:

- Agregar el siguiente número 1), nuevo en el artículo 2°:

“1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2°:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley 20.084.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 C.

Número 1)

Pasa a ser número 2), sin enmiendas.

Número 2)

Pasa a ser número 3), sin enmiendas

Número 3)

Pasa a ser número 4)

- Sustituirlo por el siguiente:

“4) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis. La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:

a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N°20.084.

b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás Unidades Especializadas.

d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.

e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.

f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.

g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.

l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.

m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.

n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 D.

Número 4)

-Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 125 E.

Número 5)

-Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 125 E.

Número 6)

-Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez) Indicación número 125 E.

A continuación, agregar el siguiente número 5), nuevo:

“5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores De Urresti, Harboe y Pérez) Indicación número 125 F.

Artículo 43.

Pasa a ser artículo 60

- Incorporar el siguiente número 1), nuevo:

“1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°.

“Dentro de la Unidad de Estudios existirá un área de defensa penal de adolescentes que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 G

Número 1)

- Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez) Consecuencia de la aprobación de la Indicación número 125 G.

Número 2)

Artículo 25 bis

Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0 Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 H.

Número 3)

Pasa a ser número 2)

- Sustituirlo por el siguiente:

“2) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores

De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación Número 125 I

Número 4)

-Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0 Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 J

A continuación, se ha agregado el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 61. Evaluación. El funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias en conformidad a la ley. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 125 K.

Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 62, sin enmiendas.

Artículo 45

Pasa a ser artículo 63

Artículo 46

-Suprimirlo

(Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 126).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio

Pasa a ser artículo primero

Inciso primero

Número 2

Agregar después de la expresión “Bío Bío,” la expresión “Ñuble,”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez) Indicación número 127.

Artículo segundo transitorio

Pasa a ser artículo segundo.

Artículo tercero transitorio

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo tercero. El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 127 A

Artículo cuarto transitorio

Pasa a ser artículo cuarto

Artículo quinto transitorio

Pasa a ser artículo quinto

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo quinto. Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la Ley N° 20.084, previstas en los numerales 15, 17 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce y 18 letra b) del artículo 56 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido. (Mayoría de votos 3 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez. Se abstuvo el Honorable Senador señor Harboe).

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas: (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez)

1° El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez)

2° El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratare de una audiencia de sustitución de condena. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez).

3° No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez)

4° Si la resolución se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez)

5° Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N° 20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 127 B, con modificaciones.

A continuación, agregar el siguiente artículo sexto, nuevo:

“Artículo sexto. Quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la Ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que esta misma introduce a la ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, a la brevedad posible, e incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.

No obstante, quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.” (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez) Indicación número 127 C

Artículo sexto transitorio

Pasa a ser artículo séptimo.

“Artículo séptimo.— Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quáter y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quáter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1° del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.

Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Huenchumilla) Indicación número 127 D

Artículo séptimo transitorio

Pasa a ser artículo octavo.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo octavo. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 59 y 60 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Huenchumilla y Pérez). Indicación número 127 E.

A continuación, agregar el siguiente artículo noveno:

“Artículo noveno.— Instalación del Consejo de Estándares y acreditación. En la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.” (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla) Indicación número 128.

Artículo octavo transitorio

Pasa a ser artículo décimo.

Reemplazar las palabras “dos artículos precedentes” por “artículos sexto y séptimo transitorios”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huen-

chumilla) Indicación número 129.

Artículo noveno transitorio

Pasa a ser artículo undécimo:

-Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del artículo 17 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”. (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Huenchumilla) Indicación número 130, con modificaciones.

A continuación, se ha acordado incorporar los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo duodécimo: La primera evaluación del funcionamiento de la ley N°20.084 establecida en el artículo 60 de la presente ley, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley.” (Unanimidad 3 x 0. Honorable Senadores señores De Urresti, Harboe y Pérez). Indicación número 131.

Artículo décimo tercero Los reglamentos a que alude el artículo 53 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe, Pérez y Pizarro). Indicación número 131.

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL

Párrafo 1°

Naturaleza y objeto

Artículo 1°.- Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Créase el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante “el Servicio”, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882 y, para todos los efectos, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- Objeto. El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.

Artículo 3°. Sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio los jóvenes en los

términos establecidos en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.

Párrafo 2°

Disposiciones generales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Artículo 4°. Interés superior del adolescente. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior del adolescente en los términos dispuestos por los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.084.

Artículo 5°. Principio de especialización. El Servicio deberá garantizar que en la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas en la ley N° 20.084 se cumpla con la especialización que las diferencia del régimen previsto en la ley penal común.

Artículo 6°. Principio de orientación de la gestión hacia el adolescente. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión a la atención de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares.

Artículo 7°. Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.

Para los efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 26 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.

Artículo 8°. Principio de innovación. En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente tanto la innovación que provenga de su propio ejercicio, como de la participación privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.

Artículo 9°. Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 35, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el

deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena.

Artículo 10. Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 9º de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.

Artículo 11. Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.

Párrafo 3º

Funciones y Organización

Artículo 12.– Funciones del Servicio. Corresponderá al Servicio:

a) Administrar y supervisar el sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas a jóvenes en virtud de la ley N° 20.084.

b) Ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas y sanciones aplicadas a los jóvenes en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la presente ley.

c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los jóvenes sujetos a la ley N° 20.084, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.

Asimismo, el Servicio efectuará y promoverá las coordinaciones público privadas necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones que corresponda.

e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al artículo 16.

f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención regulado en el Título II de esta ley, a partir de los estándares aprobados señalados en la letra precedente.

g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

h) Brindar asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio, mediante resolución

fundada.

i) Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para propender a la especialización señalada y en el Párrafo 2° del Título II de la ley N° 20.084.

j) Elaborar, a requerimiento de los tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales, los informes técnicos de que trata el artículo 37 bis de la ley N° 20.084, a través de la respectiva Dirección Regional.

k) Realizar un seguimiento de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones contempladas en la ley N° 20.084, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento con posterioridad a ella de carácter voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.

l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.

m) Generar estudios y evaluaciones de sus programas, considerando la realidad regional o local, así como la descripción de la población objeto de su atención.

n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y siguientes de esta ley.

ñ) Operar como referente técnico con organismos internacionales para el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones del Servicio.

o) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los jóvenes sujetos de atención del servicio.

p) Las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 13. De la Organización. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.

Artículo 14.— Funciones y Atribuciones del Director Nacional. Serán funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio, especialmente las siguientes:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.

c) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.

d) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados

habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a la normativa vigente.

e) Convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, de conformidad con los artículos 20 y 22, respectivamente.

f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 12, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.

g) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.

h) Las demás que señale la ley.

Artículo 15.– De las Subdirecciones. Las Subdirecciones dependerán del Director Nacional y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.

A la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refieren los literales m) y n) del artículo 12.

A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos.

Artículo 16.– Consejo de Estándares y Acreditación Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.– Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.– Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.– Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

4.– Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo.

Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.
2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.
3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y
4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

Artículo 17.– De los Consejeros. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.

Artículo 18.– De las incompatibilidades e inhabilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el tener interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado

de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad que afecte a un consejero deberá ser informado por éste al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.

Artículo 19.– Causales de cesación y remoción. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- 1) Expiración del plazo por el que fue designado.
- 2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- 3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.
- 4) Incompatibilidad sobreviniente.
- 5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.
- 6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley N° 20.066.
- 7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

- 1) Actuación en un asunto en el que estuvieren legalmente inhabilitado.
- 2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso se ajustará a las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo no podrá volver a integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Artículo 20.– Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del Director Nacional del Servicio o de dos consejeros. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través

del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento serán establecidos por un reglamento.

Artículo 21.— Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra c) del artículo 16 de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.— Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.— Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.— Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.— La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 22.— De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.

Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.

La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones:

a) Subsecretaría de Redes Asistenciales.

b) Subsecretaría de Salud Pública.

c) Subsecretaría de Educación.

d) Subsecretaría de la Niñez.

e) Subsecretaría de Prevención del Delito.

f) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

g) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

h) Instituto Nacional del Deporte.

i) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.

Artículo 23.— Del plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción interinstitucional a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.

Artículo 24.– Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.

Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.

Artículo 25.– Funciones y Atribuciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices generales del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento.

b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.

c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.

e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.

f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.

g) Constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Regional.

h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y

j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 26.– Comité Operativo Regional. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.

Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos

a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.

Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.

Artículo 27.— Centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación nocturna, previstas por la ley N° 20.084.

Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región.

## TÍTULO II DEL MODELO DE INTERVENCIÓN

### Párrafo 1°

#### Normas generales

Artículo 28 Modelo de intervención. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.

Dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone esta ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084

Artículo 29.— Intervención personalizada. Toda intervención que se realice en el marco del modelo definido en el artículo anterior deberá centrarse en el joven sujeto de atención del Servicio, orientándose a la satisfacción de los fines descritos en el artículo 20 de la ley N° 20.084. El Servicio deberá orientar toda su gestión destinada a su implementación, control, seguimiento de casos y demás pertinentes, en el mismo sentido.

Artículo 30- Expediente único de ejecución. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

- a) Individualización del o la joven.
- b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión

de su ingreso actual o ingresos previos.

c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.

d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.

e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 12. En todo caso, este reglamento deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.628.

Artículo 31. Informes Estadísticos y Cuenta Pública. El Servicio deberá emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento general del sistema que administra, los cuales mostrarán al menos información anonimizada sobre la población atendida, oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Los informes deberán incorporar perspectiva territorial y enfoque de género y se publicarán electrónicamente cada seis meses.

El Servicio realizará al menos una cuenta pública anual, de carácter nacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, informando sobre el funcionamiento general del sistema que administra, el uso de recursos públicos involucrados y el nivel de logro de los objetivos planteados para el período. Asimismo, informará sobre el funcionamiento general de la Comisión Coordinadora Nacional y del Consejo de Estándares y Acreditación. Esto será replicado por el Servicio a nivel regional, anualmente y deberá incluir información sobre el funcionamiento general del Comité Operativo Regional respectivo.

A las cuentas públicas se convocará a las máximas autoridades nacionales o regionales, según corresponda, de los organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional, además del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. También se podrá invitar a otras instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con el sistema de justicia juvenil.”

Artículo 32. De la obligatoriedad en la entrega de información. Los organismos acredi-

tados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones. La información solicitada debe referirse al joven sujeto de atención. El Órgano requerido deberá entregar la información, conforme al procedimiento que el Servicio establezca para el efecto.

Toda renuencia o incumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un Organismo o Servicio pueda negar el acceso a información, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la ley N° 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley N° 19.628.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 48 de esta ley.

Artículo 33. Registros. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

a) Registro de programas disponibles en cada región del país.

b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.

c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.”

Párrafo 2°

Estándares para la aplicación del modelo de intervención

Artículo 34. Estándares para la aplicación del modelo. El sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.

Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación.

Párrafo 3°

Acreditación de organismos

Artículo 35. De la acreditación de organismos y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro.

La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.

Del mismo modo, el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares correspondientes, la evaluación de los resultados en caso que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.

Tanto para la acreditación de organismos como de programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.

Párrafo 4°

Contratación de organismos acreditados

Artículo 36. Normativa aplicable. La contratación de servicios con organismos acreditados se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, su reglamento, y las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 37. Roles en el proceso de licitación. Las respectivas licitaciones serán efectuadas a nivel regional, por las respectivas Direcciones Regionales del Servicio.

La Dirección Nacional fijará los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación y realizará una planificación anual de los mismos.

La regulación general de los procesos de licitación será establecida por la Dirección Nacional en las respectivas bases de licitación, las que se elaborarán conforme a los estándares para la aplicación del modelo previamente aprobados.

La elaboración de los requerimientos técnicos específicos que atiendan a cada realidad regional, será efectuada por la respectiva Dirección Regional del Servicio.

El llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de las mismas serán efectuados por el respectivo Director Regional, conforme a las normas legales y administrativas vigentes y los lineamientos que imparta la Dirección Nacional.

Las reclamaciones en contra de la respectiva resolución adjudicatoria se interpondrán ante el Director Nacional del Servicio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del correspondiente acto administrativo.

Artículo 38. Situaciones especiales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio podrá excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.

Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.

Artículo 39. De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del

contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundamentada al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.

Artículo 40.- Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones,

el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa.

En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional que decrete la administración de cierre.

Artículo 41. Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.
- b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.
- c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que corresponda.
- d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.
- e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.
- f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.
- g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.

Artículo 42. Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio

Artículo 43. Administración de Cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detendrá las funciones establecidas en el artículo 41 para efectos del procedimiento de cierre.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 39 relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continui-

dad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el artículo 39.

Artículo 44. Pago de los servicios. El pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas convenidas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.

Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.

Párrafo 5°

Supervisión y sanciones

Artículo 45. Supervisión. El Servicio supervisará los programas para la ejecución de las medidas y sanciones aplicadas conforme a lo establecidos en la ley N° 20.084, respetando siempre las condiciones dispuestas en el contrato celebrado con el respectivo organismo acreditado.

La información que emane de la supervisión servirá como insumo para los lineamientos de gestión de calidad, en el sistema de acreditación de organismos externos y en la elaboración y reformulación de los estándares de calidad exigibles a cada programa.

Artículo 46. Supervisión de Centros Privativos de Libertad Regulados por la ley N° 20.084. Las Direcciones Regionales del Servicio deberán supervisar el resultado de los indicadores de estándares de calidad para los centros privativos de libertad regulados por la ley N° 20.084, a través de inspecciones periódicas de supervisión a los centros de cada región, generando informes públicos de resultados por cada inspección.

Asimismo, la supervisión de los centros privativos de libertad será efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros reguladas por el reglamento de la ley N° 20.084.

Artículo 47. Supervisión de programas de medio libre. La supervisión de los programas de medio libre se efectuará por la respectiva Dirección Regional y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos.

Los organismos acreditados deberán prestar todas las facilidades para efectuar la referida supervisión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán inspecciones evaluativas de manera periódica.

La supervisión velará por el debido cumplimiento de los estándares fijados por el Servicio para cada programa y por el uso de los recursos en los fines estipulados en las bases de licitación y convenios correspondientes.

El organismo acreditado deberá enviar un informe periódico que detalle la demanda atendida, su descripción, inconvenientes y otros aspectos relevantes, conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 48. Sanciones. Frente a causales de incumplimiento de los respectivos contratos por parte de los organismos acreditados, el Servicio podrá, según su gravedad, aplicar las siguientes medidas, las que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes:

a) Aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.

b) Disponer el término anticipado y unilateral del respectivo contrato, conforme a las causales establecidas en el reglamento.

c) Requerir la pérdida de la acreditación al Consejo de Estándares y Acreditación.

Las sanciones anteriores procederán sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica, conforme a la ley.

En caso de determinarse la pérdida de la acreditación, el prestador sancionado no podrá solicitar nuevamente una acreditación sino después de dos años desde que haya quedado firme la resolución que aplicó la sanción.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a organismos acreditados deberán publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El organismo acreditado afectado por la imposición de una sanción podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.

### TÍTULO III

#### Del Personal y el Patrimonio

##### Párrafo 1°

##### Del personal

Artículo 49. Personal. El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 50. Formación. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil desarrollará políticas, programas y actividades orientadas por un plan estratégico dirigido a la formación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios, con miras a potenciar el desarrollo de sus habilidades y conocimientos para que el cumplimiento de las tareas propias del servicio se desarrolle en términos acordes con las exigencias del principio de especialización.

##### Párrafo 2°

##### Del Patrimonio.

Artículo 51. Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

Artículo 52. Continuator legal. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se constituirá, para todos los efectos legales, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, en sucesor y continuator legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

De este modo, las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por otras leyes al Servicio Nacional de Menores, se entenderán conferidas al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De igual forma, las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, respecto de estas materias, se entenderán efectuadas, según el ámbito de sus respectivas competencias, al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo 53.– Reglamento. Para la adecuada ejecución de las disposiciones establecidas en esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se establecen para su funcionamiento.

Por su parte, un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y además suscrito por el Ministro de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas, regulados en el párrafo 3°, del Título II de esta ley.

Artículo 54.– Modificaciones la ley orgánica del SENAME. Modifícase el decreto ley N° 2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica, en el siguiente sentido:

1) Suprímese en inciso primero del artículo 1° la frase “y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal”.

2) Suprímese el numeral 2) del artículo 2°.

3) Suprímese la primera oración del numeral 4) del artículo 3°.

4) Reemplázase en el numeral 8) del artículo 5° la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.

5) Reemplázase en el numeral 1) del artículo 12 la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.

Artículo 55.– Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

1) Suprímese el literal b) del numeral 3.2 del artículo 4°.

2) Suprímese el numeral 2) del inciso primero del artículo 5°, y en el inciso final del mismo artículo, la frase “o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal”.

3) Sustitúyese en el numeral 3 del inciso primero del artículo 5° las expresiones “los números anteriores” por la siguiente “el número anterior”.

4) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12, la frase “ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal,”.

5) Suprímese el artículo 17.

6) Suprímense los literales d) y e) del numeral 4) del artículo 30.

Artículo 56.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.:

1) Agrégase en el artículo 5° un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

2) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra b) de su inciso primero por la siguiente: “b) Libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

b) Sustitúyese en la letra f) el punto y coma “;” por la letra “y” antecedida de una coma (,).

c) Suprímese la letra g) de su inciso primero.”

d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el acápite sobre penas accesorias:

uno) Sustitúyese en la letra a), la expresión “, y” por un punto aparte.

dos) Incorpórase las siguientes letras nuevas:

“c) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.

d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes

en los espectáculos de fútbol profesional, aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.”.”.

3) Suprímese el artículo 7°.

4) Intercálase en el artículo 8° un inciso tercero nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“En caso alguno se podrá imponer una amonestación en más de dos ocasiones a un mismo adolescente. Lo dispuesto en el presente inciso no tendrá lugar si ha transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.”.

5) Derógase el artículo 9°.

6) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12 la frase “y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años.

7) Sustitúyese en el artículo 13 el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 ni superior a los 18 meses.”.

8) Sustitúyese en el artículo 14 el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 meses ni superior a los tres años.”.

9) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero las expresiones “la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El programa de reinserción social se realizará, en lo posible, con la colaboración de la familia.”.

10) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” y “privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por las siguientes, en el texto del inciso primero y en el encabezado del artículo: “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “reinserción social” por las siguientes: “actividades socioeducativas intensivas”.

c) Agrégase en la letra b) del inciso segundo las expresiones “e intensivo”, a continuación del término “periódico”.

11) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Suprímense las expresiones “y semicerrado, ambas”, que siguen a “régimen cerrado”.

b) Agrégase la siguiente frase final nueva a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Tampoco se podrán imponer por un periodo inferior a un año de duración.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“La pena de libertad asistida especial con reclusión parcial no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses.”.

12) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en el inciso primero las expresiones “internación en régimen semicerrado”, por las siguientes: “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “o semicerrado, ambas con programa de reinserción social”, por las siguientes: “con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

13) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.– Reglas para la determinación de la pena de base. Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente

ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.”.”.

14) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.– Reglas para la determinación de las alternativas de pena. La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes:”.

b) Intercálase en el numeral 1 de su inciso primero, a continuación de las palabras “de la pena” la frase “aplicable conforme a los artículos precedentes”.”.

c) Sustitúyense en el número 2) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

d) Sustitúyense en los números 3) y 4) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

e) Sustitúyese el número 5, por el siguiente:

“5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.”.”.

f) Modifícase la tabla demostrativa en el siguiente sentido:

i) Suprímese en el tramo que va “Desde 5 años y un día” las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”.

ii) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “Libertad asistida especial con reclusión parcial” las tres veces que aparece.

iii) Sustitúyense las expresiones “Libertad asistida en cualquier de sus formas”, por las siguientes “Libertad asistida simple o especial”, las dos veces que aparece.

iv) Suprímese la expresión “- Multa”.”.

g) Agrégase en el inciso final la palabra “simple” a continuación de la expresión “asistida” la primera vez que aparece mencionada.

15) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.– Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.

b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.

3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.””.

16) Sustitúyese, en el artículo 25, las palabras “En las situaciones” por la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, solo en las situaciones””.

17) Intercálanse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos: “Artículo 25 bis.– Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurren los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Las medidas accesorias previstas en el artículo 9º de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Artículo 25 ter.– Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.

Artículo 25 quáter.— Unificación de condenas. Si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.

Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliera una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25 quíntes.— Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.”.”.

18) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo en equivalentes circunstancias no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza ni se podrá imponer una pena, de cualquier clase, cuya naturaleza o extensión fuere superior a aquella.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará lo dispuesto en la ley N° 18.216.

En caso alguno se podrá disponer el cumplimiento de sanciones que individual o copulativamente supongan una condena que supere los límites máximos previstos en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18.”.

19) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Suprímense, en el inciso segundo, las expresiones “o monitorio”.

b) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea el internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 5 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado.”.

20) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.– Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.”.

21) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Intercálase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto cumplimiento a lo previsto en el presente título.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes”, por la siguiente: “en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal”.

22) Intercálanse los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:

“Artículo 29 bis.– Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá igualmente a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no

sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.

Artículo 29 ter.– Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.

23) Agrégase el siguiente inciso final nuevo en el artículo 32:

“Se deberá levantar el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. respecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad.”.

24) Intercálanse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

“Artículo 32 bis.– Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Finalmente, deberán también informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

Artículo 32 ter. Cautelares previstas en leyes especiales. Las medidas accesorias previstas en el artículo 6° podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. de la presente ley.

Asimismo la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones. También se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.”.

25) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos en el artículo 33:

“El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento, arresto o vigilancia, indistintamente. Igualmente, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.

En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de

que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.”.

26) Intercálase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.– Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses;

3. El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado, pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.

4. Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis, su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.

5. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6º, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.”.

27) Agrégase un nuevo Párrafo 4º y un nuevo Párrafo 5º en el título II titulados, respectivamente, “De las salidas alternativas al procedimiento” y “De la mediación”, ubicados, antes del artículo 35, en el primer caso, y antes del Artículo 35 ter, en el segundo, pasando los actuales Párrafos 4º y 5º a ser 6º y 7º, respectivamente.”.

28): Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies, nuevos:

“Artículo 35 ter.– Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al

archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar a mediación los casos dispuestos en este artículo, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter. Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.

Artículo 35 quíntes. Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias precedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Artículo 35 sexies. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35 septies. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa. y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo siguiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 48 de la Ley que crea dicho Servicio.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación.

29) Intercálase el siguiente artículo 36 bis nuevo:

“Artículo 36 bis.– Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis.”.

30) Intercálase el siguiente artículo 37 bis nuevo:

Artículo 37 bis.– Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 24 y a las pertinencias de las condiciones de que trata el artículo 35 bis debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pudiendo ser utilizado, en exclusiva, en las siguientes actuaciones judiciales:

a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte.

b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento.

c. En aquellas destinadas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

En los casos de que tratan las letras a. y b. del inciso precedente el juez que hubiere intervenido en la respectiva audiencia quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales, produciendo además la nulidad de todas las actuaciones en la que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.

La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el juez podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso quinto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes”.

31) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”, por “un plazo inferior, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En cualquier caso, dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

32) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero el término “siempre” entre las expresiones “deberá” y “llevarse”.

b) Sustitúyese la frase “En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir la opinión de peritos.”, por la siguiente, modificando el punto seguido que la precede por una coma: “pudiendo el tribunal diferir la determinación de la pena y la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días adicionales. Antes de finalizar la audiencia el tribunal podrá realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“Si ninguna de las partes hubiere solicitado un informe técnico procederá el Tribunal a requerirlo, pudiendo en dicho caso ampliarse la audiencia de determinación de la pena hasta por un máximo de 8 días en total. Podrá asimismo, requerir la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos o solicitar la actualización de un informe evacuado en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.

En todo caso el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a toda condena, sea que se pronuncie en un juicio oral, tras un procedimiento simplificado o abreviado.”.

33) Intercálase un artículo 40 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 bis.– Plan de intervención. La ejecución de las condenas impuestas quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil,

y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.

El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.

El incumplimiento de plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis. de la presente ley.

Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las condenas previstas en las letras g) y h) del artículo 6°. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.”.

33) Intercálase un artículo 40 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 ter. - Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas, suspendiendo el plazo a que se refiere el artículo precedente.

En caso alguno la mediación podrá extenderse más allá de dicho objetivo. Los mediadores deberán asimismo observar los protocolos y orientaciones técnicas que imparta el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación a la ejecución de dichas condenas.

Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 35 ter, el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado.”.

34) Intercálase un artículo 40 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 quáter.- Remisión de antecedentes. Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.”.

35) Intercálase un artículo 41 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 41 bis. Ejecución y cumplimiento de condena. El cumplimiento de las condenas a internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, se iniciará el día en que quede ejecutoriada la sentencia que las impone.

En las demás condenas la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al respectivo programa.”.

36) Sustitúyese en el artículo 42 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”

37) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 43.

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

b) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los Centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

38) Intercálase un artículo 44 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis. Régimen en internación provisoria. La internación provisoria se ejecutará en términos compatibles con la presunción de inocencia de la que goza el adolescente imputado.

Lo dispuesto en el inciso precedente en caso alguno será considerado un obstáculo para la organización de un régimen cotidiano de actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos que posibiliten una convivencia respetuosa de los derechos de los demás; la atención en problemas de salud, la participación en actividades educativas, de nivelación o reforzamiento escolar, deportivas o de apresto laboral y el contacto permanente con la familia.

Se deberán considerar, además, acciones que orienten o preparen al adolescente para el cumplimiento de las obligaciones que les impone el proceso y su preparación para el egreso, cuando corresponda.”.

39) Intercálase un artículo 48 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 48 bis. Toda persona que se encontrare cumpliendo una condena en aplicación de la presente ley o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal.

Este último, en el caso de las condenas de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal.

Corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes. Corresponde asimismo a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.”.

40) Sustitúyense en el artículo 50 las expresiones “donde ésta deba cumplirse” ubicadas al final del inciso por las siguientes “de domicilio del condenado”.

41) Agrégase al artículo 51 el siguiente inciso final:

“En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad.”.

42) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.

2.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.

3.– El quebrantamiento de la libertad asistida o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

4.– El quebrantamiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuesta dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.

5.– El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.

En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.”.

43) Intercálase un artículo 52 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis. Incumplimiento. Si el condenado no se presentare a la ejecución de la condena o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención se despachará orden de arresto, suspendiéndose el plazo señalado en el inciso primero del artículo 40 bis. La renuencia reiterada será tratada como quebrantamiento de condena.”.

44) Modifícase el artículo 53 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”.

b) Intercalar, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, luego de la palabra “antecedentes”, la frase “el desarrollo del plan de intervención”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena afflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.”.

45) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 55:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional

b) Agrégase en inciso final del artículo 55, a continuación de “originalmente impuesta” y antes del punto (.), la expresión “o de dos tercios de la misma, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo.”.

46) Intercálase un artículo 55 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. A efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes la víctima deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.

Lo dispuesto también tendrá lugar en caso que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.”.

47) Sustitúyese en el artículo 56 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, todas las veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

48) Intercálase un nuevo artículo 56 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 56 bis. Son apelables las resoluciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las reglas que se incluyen en el presente párrafo 3°.”.

49) Suprímese el artículo 57.

Artículo 57.– Modifícase el artículo 12 del Código Penal, para incorporar un numeral 22 nuevo del siguiente tenor:

“22° Cometer un delito en cuya realización haya intervenido un menor de 18 años, aun y cuando su participación no diere lugar a responsabilidad penal.”.

Artículo 58.– Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

“1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Art. 16 bis.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quáter, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina.

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quáter.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6° de la Ley 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente

artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encuentren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.”.

2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter.– La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.”

3) Intercálase un artículo 16 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 16 quáter.– A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal.

4) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor en el artículo 17:

“Lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

5) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo. 26 bis.– En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.

6) Intercálase un artículo 26 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 26 ter. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo

16 bis. y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.

Artículo 59.– Modificaciones a la ley N° 19.640 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.640 Orgánica del Ministerio Público:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2°:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley 20.084.”

2) Agrégase al artículo 22 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Existirá asimismo una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el título Párrafo 3 bis de la presente ley.”.

3) Intercálase un nuevo Párrafo 3 bis en el Título II del siguiente tenor: “Párrafo 3 bis. De la Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes”.

4) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis. La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:

a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N° 20.084.

b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás Unidades Especializadas.

d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.

e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.

f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.

g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.

l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.

m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.

n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.”.

5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”.

Artículo 60.– Modificaciones a la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.768 que crea la Defensoría Penal Pública:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°.

“Dentro de la Unidad de Estudios existirá un área de defensa penal de adolescentes que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal.”

2) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes”.

Artículo 61. Evaluación. El funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias en conformidad a la ley. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público.

Artículo 62.– Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3 de 2016, que Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

1) Reemplázase, en el artículo 2, literal g), el enunciado final “, y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los menores que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia;”, por la siguiente expresión: “, y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia;”.

2) Intercálase un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.– Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de

**Reinserción Social Juvenil.**

Para la formulación de esta Política, el Consejo deberá:

- a) Proponer los objetivos estratégicos y metas para el Sistema de Justicia Juvenil;
- b) Determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales;
- c) Aprobar y hacer seguimiento al Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional;
- d) Conocer los resultados de evaluaciones del funcionamiento del Sistema de Justicia Juvenil;
- e) Evaluar el cumplimiento de la política periódicamente;
- f) Cumplir con las demás funciones que ésta u otras leyes, o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Para la formulación de la política el Consejo deberá tener en consideración la Política Nacional de la Niñez.

El consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Además, participará como asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.

El decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de su función.”.

Artículo 63.— Adecuaciones a la ley orgánica de Gendarmería de Chile. Modifícase el artículo 3 del decreto ley N° 2.859 que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

- 1) Sustitúyese, en la letra a), la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”;
- 2) Sustitúyese, en la letra d), la expresión “Servicio Nacional de Menores”, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”, y
- 3) Sustitúyese, en la letra d) número 4, la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo primero. Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

- 1.— Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;
- 2.— Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío<sup>8</sup>, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y
- 3.— Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O’Higgins y Metropolitana de Santiago.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:

- a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.

Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.

Artículo segundo. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente o Presidenta de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social, también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional

de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afectada a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo tercero. El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”

Artículo cuarto. Primer presupuesto del Servicio. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto. Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la ley N° 20.084, previstas en los numerales 15, 17 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce y 18 letra b) del artículo 56 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha

solicitud someterse a las siguientes reglas:

1° El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

2° El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratara de una audiencia de sustitución de condena.

3° No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.

4° Si la resolución se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.

5° Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N° 20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.

Artículo sexto. Quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la Ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que esta misma introduce a la ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, a la brevedad posible, e incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.

No obstante, quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.”

Artículo séptimo. Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quáter y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quáter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1° del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.

Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.

Artículo octavo. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 59 y 60 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos,

una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo noveno. Instalación del Consejo de Estándares y acreditación. En la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo décimo. Capacitación. Dentro del plazo de 90 días de que tratan los artículos sexto y séptimo transitorios deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084. De preferencia, las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.

Artículo undécimo. Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del artículo 17 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo duodécimo. La primera evaluación del funcionamiento de la ley N°20.084 establecida en el artículo 60 de la presente ley, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley.

Artículo décimo tercero Los reglamentos a que alude el artículo 53 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.””.

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 17 de abril; 8 y 15 de mayo; 5, 12, 19 y 30 de junio; 3, 10 y 31 de julio; 7, 8 y 21 de agosto; 4, 5, 11, 12 y 26 de septiembre; 17 de octubre, y 18 de diciembre, todas del año 2018, y 18, 19 y 20 de marzo; 1, 2 y 3 y 8 de abril; 4, 10 y 18 de junio; 17 de julio; 7, 12, 13 y 19 de agosto; 23 de septiembre; 1 y 28 de octubre, todas del año 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Francisco Huenchumilla Jaramillo (Jorge Pizarro Soto), Andrés Allamand Zavala (Rodrigo Galilea Vial), Alfonso de Urresti Longton (Álvaro Elizalde Soto), y Víctor Pérez Varela (Alejandro García-Huidobro Sanfuentes).

Sala de la Comisión, a 25 de noviembre de 2019.

(Fdo.): *Rodrigo Pineda Garfias, Abogado Secretario.*

<sup>1</sup> Oficio N°125-2017, de fecha 9 de agosto de 2017, considerando décimo.

<sup>2</sup> *Ibid.*, considerando undécimo.

<sup>3</sup> *Ibid.*, considerando duodécimo.

<sup>4</sup> *Ibid.*, considerando séptimo.

<sup>5</sup> *Ibid.*, considerandos octavo y noveno.

<sup>6</sup> Lo primero que cabe hacer notar es atendida la garantía de igualdad de trato ante la ley (art. 19 N°3 CPR), la incor-

poración progresiva de sistemas como el señalado, se encuentran sujetas a cuestionamiento de Constitucionalidad. Esto, de hecho, provocó que el legislador, para establecer los procesos de reforma que tuvieron lugar en las décadas pasadas, tuviera que realizar una reforma constitucional, a través de la Ley N° 20.245 para, de forma excepcional, a regular la entrada en vigencia gradual de ciertas leyes exclusivamente procesales. En otras palabras, la gradualidad no puede afectar materias sustantivas, tal como queda acreditado en la Historia de la Ley N° 20.245. Reforma Constitucional que regula la entrada en vigencia de las Leyes Procesales que indica. En línea: [http://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/5256/HLD\\_5256\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](http://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/5256/HLD_5256_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf). P.5

<sup>7</sup> La versión del cuadro comparado con indicaciones, agrega la región de Ñuble en esta lista, por indicación de ejecutivo.

<sup>8</sup> Tales como el uso de armas, la violencia, el ensañamiento, y los móviles o motivaciones que subyacen el hecho y el comportamiento posterior

<sup>9</sup> Al 31 de julio de 2019, de los 1.311 jóvenes que se encontraban cumpliendo la sanción de Libertad Asistida (PLA), 170 de ellos estaban condenados a una pena mayor de 18 meses, lo que representa un 12% de los casos de PLA. (Sename).

<sup>10</sup> Cabe señalar que de acuerdo a lo informado por Senda respecto del total de atendidos el año 2018 en virtud del Convenio con Sename para jóvenes en el sistema de RPA, de un total de 6.207 jóvenes atendidos en tratamiento por consumo problemático de drogas y alcohol, sólo 347 (5,6%) ingresó a tratamiento como parte de la sanción accesoria, en tanto el resto de los jóvenes fueron tratados como parte de su plan de intervención. Por lo demás, esta cifra ha ido en una clara tendencia a la baja, representando una disminución del 2,4% en relación al año 2015.

*INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA (11.174-07)*

Honorable Senado:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, que ha sido calificado con “suma” urgencia.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este asunto concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro, señor Hernán Larraín; el Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa; el Jefe de la División Jurídica, señor Sebastián Valenzuela; la Abogada, señora Gabriela Valenzuela; las asesoras, señoras Cristina Alzate y Macarena Cortes; el asesor legislativo, señor Francisco Maldonado; el asesor del Subsecretario, señor Federico Ureta, y el asesor comunicacional, señor Tiago Costas.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Marcelo Estrella.

De la Dirección de Presupuestos, la Jefa de Sector Justicia y Defensa, señora Sereli Pardo, y los Analistas, señora Susan Ortega y señor Alberto Sasmay.

De la Contraloría General de la República, la Jefa de Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño, y la Abogada de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Catalina Venegas.

Del Servicio Nacional de Menores (SENAME), la Directora Nacional, señora Susana Tonda, y la asesora, señora Emilia González.

De la Oficina del Honorable Senador García, los asesores, señora Valentina Becerra y señor José Miguel Rey.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Loretto Rojas.

El asesor de la Honorable Senadora Muñoz, señor Luis Díaz.

La Periodista de la Honorable Senadora Provoste, señora Gabriela Donoso.

Del Comité Demócrata Cristiano, el asesor, señor Julio Valladares.

Del Comité Partido Por la Democracia, el Periodista, señor Gabriel Muñoz.

Del Instituto Igualdad, el Investigador, señor Cristóbal Vega.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor legislativo, señor Samuel Argüello.

De la Asociación Nacional de Trabajadores/as del Servicio Nacional de Menores (AN-TRASE), el Presidente Nacional, señor Walter Arancibia, y la Dirigente, señora Pamela Ramírez.

De la Asociación Nacional de Funcionarios del Sename (ANFUR), el Presidente, señor Luis Cortez.

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y de lo acordado por la Sala del Senado en sesión de 4 de

abril de 2017.

### NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo consignado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

### SESIÓN CELEBRADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa, reseñó los alcances y objetivos del proyecto de ley.

- I. Antecedentes
- II. Propuesta
- III. Modelo de Intervención
- IV. Nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil
- V. Especialización actores judiciales
- VI. Implementación
- VII. Reformas a la ley N° 20.084
- VIII. Justicia Restaurativa

#### I. ANTECEDENTES

Se trata de una materia abordada por los últimos tres gobiernos, buscando que el SENAME se divida en dos servicios especializados, uno en protección a los niños vulnerados y el otro en reinserción social de jóvenes infractores de ley.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Sebastián Valenzuela, continuó con la exposición:



Enseguida, el asesor de la División Jurídica del Ministerio, señor Francisco Maldonado, expuso:

#### Evaluaciones

Inicial: esfuerzos anteriores al año 2014 dan cuenta de modificaciones de estructura, pero sin hacerse cargo de necesidades que conlleva ese cambio.

En materia infraccional, en el año 2005 se aprobó la ley de responsabilidad penal ado-

lescente, entregando una base sustantiva para enfrentar los conflictos penales en que intervienen menores de edad. La pregunta relevante es ¿Qué es lo que está fallando?

Múltiples y coincidentes

- Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (2012)
- Comisión de Expertos Ministerio de Justicia (2013)
- Comisión Evaluación de la Ley Cámara de Diputados (2015)
- Estudio Reincidencia Sename (2016)
- Otras: Ministerio Público, academia, Fundación Paz Ciudadana, etc.

Componentes: generales (sistémicos o estructurales) y penales y procesales.

- No logra (re)insertar.  
 - No es eficaz en términos preventivos: sanciones muy bajas (no disuaden), sanciones muy altas (desocializan) y sanciones formales (no conllevan interacción por déficit administrativo).

- No aclara/resuelve los casos.

- Es injusto: elevado uso de la Internación Provisoria (IP) y deficientes condiciones de ejecución

- No se administra conforme a lo proyectado: no hay criterios de especialización garantizados en la ley. Ausencia de especialización. Ausencia de ejecución (genérica).

El Honorable Senador señor Coloma consultó mayores detalles acerca de la falta de eficacia de las sanciones.

El expositor respondió que la disuasión no se cumple, tanto con las sanciones bajas -porque al no existir verdadera intervención queda en el papel lo dispuesto- como con aquellas muy altas, dado que implican cerrar puertas y oportunidades de reinserción real.

Por ello, se estructura un modelo de intervención respecto de cada uno de los cuatro focos del sistema, abordando cada sanción.

En este punto se encuentra el 70 u 80% de lo que está faltando en el sistema. No es malo el modelo de trabajo, ni la ley en sí, lo que falla es el modelo de intervención y su implementación.

Cuestiones estructurales

Evaluación generalizada

- Precarias condiciones materiales, técnicas y humanas para implementar la normativa.

En especial, en su impacto en el diseño y ejecución del sistema de sanciones.

Falta de especialización condicionada a la disponibilidad presupuestaria

- Cuantitativa (cobertura personal) y cualitativa (técnica).
- Falta personal de apoyo (psicosocial).
- Extensivo a todos los actores (incluye policías).

Administración del modelo (SENAME)

- Escasa coordinación de los dispositivos (SENDA, Trabajo, Educación, Salud) en torno a SENAME.

- Baja capacidad de articulación del SENAME y baja capacidad técnica (orientaciones).
- Sistema de financiamiento (incentivos perversos, proyección).
- Falta de información unificada y sistematizada.

- No hay oferta especializada de intervención (por ejemplo: Educación, Salud) y, si la hay, presenta brechas de cobertura. SENAME nace para transferir recursos.

- Bajo número de profesionales (y baja formación o preparación).
- Ausencia de monitoreo y seguimiento (sólo financiero).

Cuestiones sustantivas (carencias)

Sistema de penas (sanciones):

- Efectividad disuasiva y desproporción.
- Condiciones de cumplimiento, red y oferta programática.

- Desincentivo por régimen de quebrantamiento.
  - Límites mínimos y máximos cuestionables.
  - Determinación de las penas
    - Reglas de concurso (en responsabilidad penal adolescente, RPA, y con sistema de adultos y en la “unificación”).
    - Ausencia de elementos técnicos para evaluar idoneidad y aprobar planes de intervención individual.
    - Dependencia del sistema de penas de adultos.
  - Materias procesales
    - Procedimiento abreviado y monitorio.
    - Internación provisoria (demás cautelares).
    - Suspensión condicional del procedimiento.
- 36.000-37.000 procesos al año, con 8.000 intervenciones respecto de condenados o con otras salidas procesales, de los cuales son alrededor de 800 los que se encuentran privados de libertad.

## II. PROPUESTA

Lo principal:

- MODELO DE INTERVENCIÓN (técnico, profesionalizado).
- Diseño institucional de un SERVICIO DE REINSERCIÓN (funcional al modelo):
  - a) Modificación a la estructura del Servicio (perfil técnico).
  - b) Modificación al régimen de transferencias.
  - c) Modificaciones a la ley (para implementar el modelo de intervención).

Especialización de actores procesales (jueces, fiscales y defensores).

Reformas a la ley

- Necesarias para ejecutar “el modelo”.
- Otras (indispensables, por corresponder a déficits gruesos).

Mediación penal

Continuó la Asesora de la División Jurídica del Ministerio, señora Macarena Cortes, con lo siguiente:

## III. MODELO DE INTERVENCIÓN

Propende a evitar la estandarización de la intervención. La organización y utilización de recursos debe ser en pos del logro de objetivos personalizados, fundados en rigurosos procesos de evaluación/planificación.

Batería y protocolos de evaluación y planificación de intervenciones

Enfatiza el acompañamiento individualizado. Lo que está sustentado en la estructuración de una relación de ayuda basada en el “cara a cara”, que busca a través de la motivación y la facilitación, desarrollar recursos y sostener cambios.

Recursos humanos suficientes y competentes

Manejo de caso basado en metodologías motivacionales y educativas

El Honorable Senador señor Coloma consultó, tratándose de un modelo personalizado, cuántos son los jóvenes que debieran ser acompañados dentro de este modelo.

La expositora respondió que, en la actualidad, se encuentran en el sistema alrededor de 9.000 jóvenes.

El señor Maldonado detalló que en los 11 años de vigencia de la ley se observa que la curva de individuos que se encuentra dentro el modelo va a la baja, casi constantemente, lo que se debe a que en el trabajo inicial de los casos se genera contención, pero en un grupo importante de los mismos, que muestra deficiencias, se genera permanencia en el sistema.

El Honorable Senador señor Coloma observó que la baja del número de casos, contrasta con la información de que ha aumentado la participación de menores de edad en delitos.

El señor Valenzuela respondió que las cifras globales sobre imputados adolescentes que ingresan en el sistema, en los últimos 10 años, muestran una tendencia a la baja (mayoría del total corresponde a hurtos, faltas y lesiones). Por otro lado, sí ha aumentado la reincidencia respecto de delitos violentos, y en ellos debe enfocarse el nuevo sistema. Además, debe tenerse en cuenta que, cuando reinciden teniendo más de 18 años, ya no forman parte del sistema juvenil y no aparecen entre los resultados y datos.

El Honorable Senador señor García planteó si no influirá sobre las cifras el que muchos denunciados finalmente no sean imputados.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que si el nuevo modelo funciona bien puede que exista una necesidad no contemplada de atender un mayor número de personas que requerirán intervención.

El señor Maldonado explicó que previo a la elaboración del modelo y del proyecto de ley se obtuvieron datos del Ministerio Público, que mostraron la baja en las cifras globales, pero también una concentración de muchos delitos violentos en pocos individuos. Si el nuevo sistema funciona adecuadamente, puede provocar una reducción de la reiteración. Agregó que se consultó cifras de victimización, las que no mostraron variación, por lo que se descartó un aumento de la cifra “negra” o del número de casos sin denunciado o imputado conocido.

El Honorable Senador señor Pizarro preguntó cuántos infractores son intervenidos y cuántos no reciben una intervención.

Respecto de los reincidentes, que al ser adultos dejan formar parte de la estadística de los menores de edad, inquirió si se ha efectuado algún seguimiento o si se tiene noción de cuántos de aquellos jóvenes infractores vuelven a delinquir siendo adultos.

El señor Maldonado respondió que el sistema funciona mal cuando interviene, tanto en las sanciones privativas de libertad como en la intervención propiamente tal, lo que provoca un desestimiento natural en algunos casos, pero no es un mérito del sistema. Agregó que, en otros casos, al no operar correctamente el sistema, se terminaron agravando los casos tanto en cuanto al delito como en el compromiso delictual del infractor.

Indicó que el número de condenados es alrededor de 8.000 anualmente, frente a un universo de denunciados de, aproximadamente, 36.000. Añadió que la tasa de condenas en relación a las denuncias es bastante más alta que en los adultos.

Sostuvo que el proyecto de ley apunta a que si se perfecciona la intervención, esos 8.000 casos presenten una disminución por desestimiento más temprano de la conducta delictiva, de modo que no aumente el compromiso delictual ni la gravedad de los ilícitos.

Acotó que la información de condenas, como adultos, de quienes han formado parte del sistema como adolescentes, sí se tiene por encontrarse en el registro general de condenas. Por otro lado, estimó que falta información del adolescente cuando forma parte del sistema, para conocer los factores que han operado como causas al momento de delinquir.

El Honorable Senador señor Montes planteó que una materia relevante dentro de la psicología es qué hacer frente a un menor de edad infractor y cómo trabajar con él, general-

mente sin mucho éxito.

Señaló que se debe trabajar probando fórmulas, con flexibilidad, sabiendo que las realidades van cambiando en forma acelerada, por lo que la eficacia de las respuestas va caducando constantemente.

Expresó que representa un problema el que iniciativas como la que discuten esté separada del sistema de garantías para la niñez, dado que esta última busca establecer condiciones para todos los niños y adolescentes, asumiendo la sociedad el problema globalmente y no sólo enfocándose en el menor vulnerado o el menor de edad infractor.

Planteó que existen causas diversas de los problemas, con aspectos que deben diferenciarse. Asimismo, expresó su preocupación por el número de casos y la expectativa de que disminuirá, dado que, si el nuevo sistema funciona bien, es altamente probable que situaciones que hasta ahora se dejan de lado, si valga la pena ingresarlas al sistema para que sean tratadas. Mencionó que situaciones como la deserción escolar o la primera detención deben ser parte del foco y no sólo los condenados. Añadió que se observa mucho niño involucrándose con armas, transformándose en “soldado” dentro del esquema narco y esas personas no forman parte de ningún sistema aún.

El señor Valenzuela manifestó que, en cuanto a las causas que llevan a los jóvenes a delinquir, la evidencia muestra que la intervención temprana es la mejor herramienta con que se cuenta para evitar reincidencia e intervenciones más complejas.

Especificó que la entrada o activación del sistema se produce debido a una detención y posterior formalización, esto es, relacionado con sanciones penales y el sistema por las que se aplican, no hay otra forma de gatillar la entrada al mismo.

Agregó que el sistema penal para situaciones de menor gravedad (hurto falta, lesiones de menor gravedad, por ejemplo) contempla el procedimiento monitorio (año 2008), que consiste en que el Ministerio Público, al tomar conocimiento que se ha cometido una falta, envía una carta, a través del tribunal, en que propone una multa. Hizo ver que el problema que presenta, es que esas multas habitualmente no se pagan, y si en el futuro son detenidos por un hecho más grave, llegan al tribunal con 2, 3 ó 4 causas, como multi reincidentes, y sin haber recibido ningún tipo de intervención hasta ese momento. Por ello, explicó, dado que la multa no produce ningún efecto, se propone terminar con ese procedimiento para los adolescentes, de modo que deban presentarse al tribunal y se pueda evaluar los pasos a seguir.

Respecto de la necesidad de una intervención multidimensional, adelantó que se contemplan innovaciones en materia de organismos de salud, que los comprometan y eviten que SENAME se deba hacer cargo de todas las prestaciones.

El señor Subsecretario complementó explicando que existe un desafío de implementar diversos diques que impidan que los niños y adolescentes lleguen a este nuevo Servicio de Reinserción Social. El primero de ellos, el programa de atención ambulatorio, luego el servicio de protección, etc.

El Honorable Senador señor Montes mencionó que estas materias se cruzan con el debate acerca del rol de la escuela y la familia, realidades de las que la política pública no se ha hecho cargo, de modo que no permiten un desarrollo integral del niño y del adolescente, y menos de solucionar los problemas que presenten.

El Honorable Senador señor Coloma concordó con lo anteriormente planteado, especialmente en lo que se refiere a la familia y las políticas públicas que busquen favorecerla.

Agregó que, más allá de que no se hayan abordado integralmente dichas materias, deben alegrarse de estar discutiendo una iniciativa que se hace cargo de un aspecto de los varios que tocan la infancia y la adolescencia.

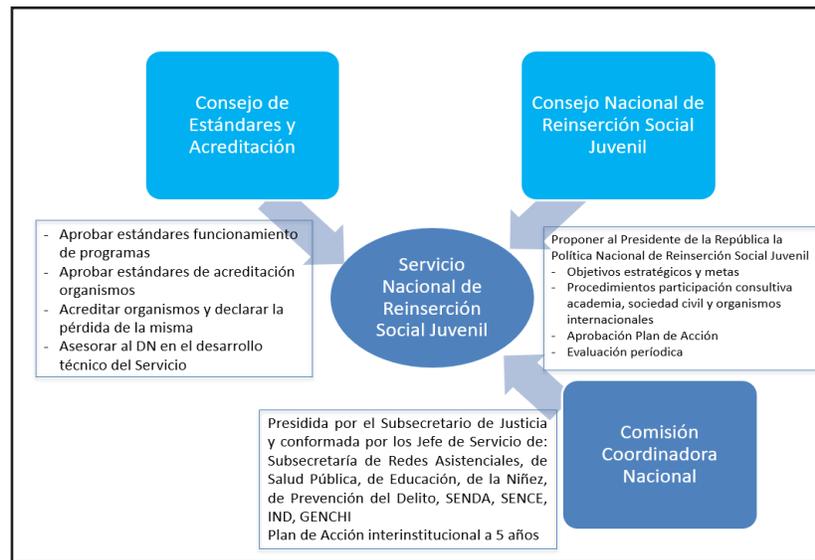
El Honorable Senador señor Montes señaló que sus reflexiones, más allá de exceder los límites y objetivos del proyecto de ley, tienen que ver con lo señalado por el señor

Subsecretario, en orden a que el Servicio forma parte de un Sistema. En su opinión, dicho Sistema presenta un vacío inicial que impide que la infancia y la juventud puedan alcanzar un desarrollo más pleno cuando no cuentan con las condiciones mínimas iniciales para ello.

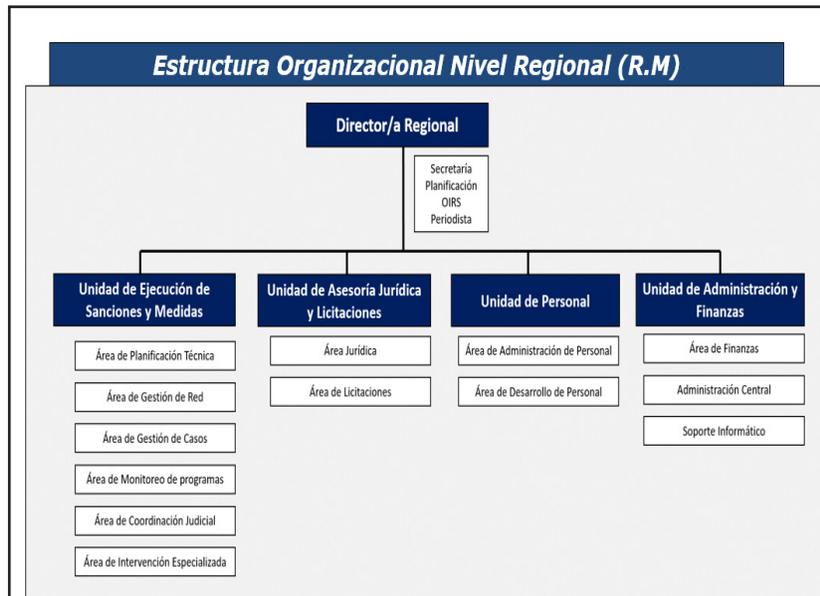
El señor Subsecretario coincidió en que el proyecto de ley ni remotamente podría solucionar todos los problemas de la infancia, pero se enmarca dentro de una serie de iniciativas, entre las cuales destacó el proyecto sobre nueva ley de adopción.

La señora Cortés continuó con la exposición:

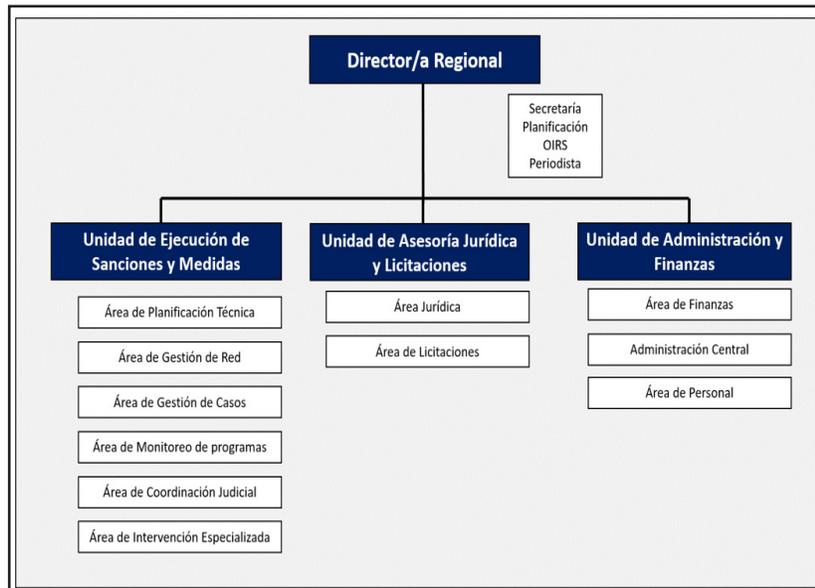
#### IV. NUEVO SERVICIO NACIONAL REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL



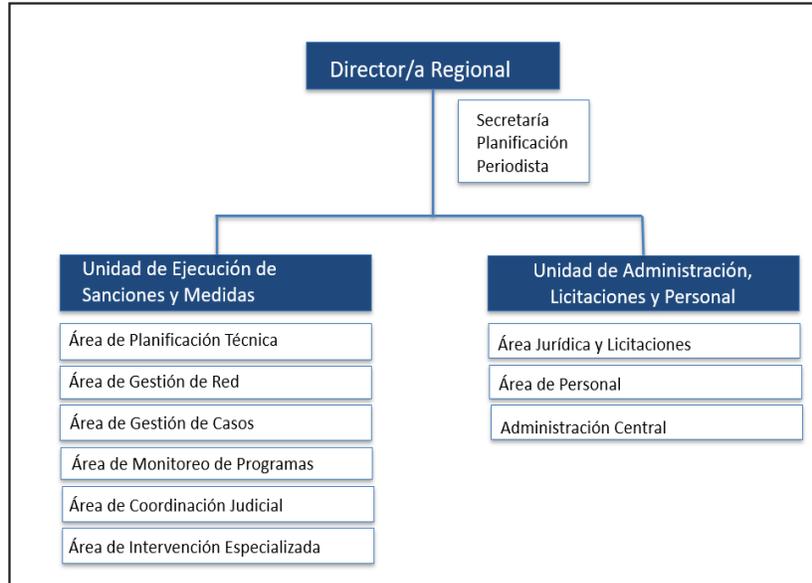
(crea subdirecciones y resalta nuevo Departamento de Estudios, y Unidad de Coordinación y Seguimiento de Casos)



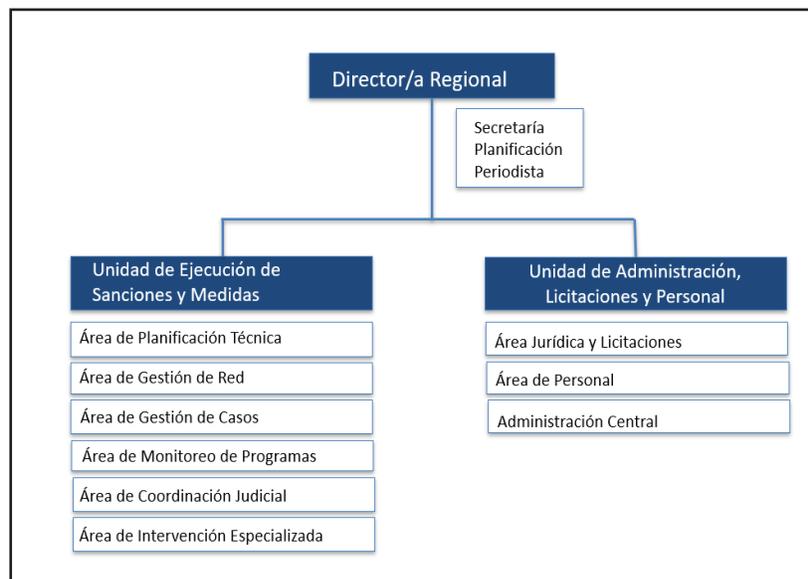
**Estructura Regiones Grandes (Valparaíso, Maule, Araucanía)**



**Estructura Regiones Medianas (Tarapacá, Antofagasta, Atacama,  
Coquimbo, Biobío, Los Lagos, O'Higgins)**



**Estructura Regiones Pequeñas (Arica y Parinacota,  
Ñuble Los Ríos, Aysén, Magallanes)**



Continuó con la exposición el señor Maldonado:

V. ESPECIALIZACIÓN DE ACTORES JUDICIALES

	Asiento	Jueces	Comunas
Salas Especializadas Exclusivas (abarca más de un territorio jurisdiccional)	C.A. Santiago	6	Pudahuel, Quilicura, Huechuraba Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, La Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Providencia, Ñuñoa, Maipú, Cerrillos, Macul, Peñalolén, La Florida
	C.A. San Miguel	1	Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón y La Pintana
	C.A. Concepción (J.G. Concepción)	1	Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén, San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui
	C.A. Valparaíso (J.G. Viña del Mar)	1	Viña del Mar, Concón, Valparaíso, Juan Fernández
Salas Especializadas Exclusivas	J.G. Iquique J.G. Antofagasta J.G. Rancagua J.G. Talca J.G. Temuco J.G. San Bernardo J.G. Puente Alto		
Salas Especializadas Preferentes	J.G. Arica J.G. Copiapó J.G. La Serena J.G. Chillán J.G. Valdivia J.G. Puerto Montt J.G. Coyhaique J.G. Punta Arenas J.G. Colina		
Agenda	Todo territorio jurisdiccional en que estuviere emplazado un CRC Saldo JG TOP		

VI. IMPLEMENTACIÓN

Año 1*	Año 2	Año 3	Año 4
	Dirección Nacional	Dirección Nacional	Dirección Nacional
	Arica, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo	Maule, Bio Bio, Ñuble Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes	RM, Valparaíso, O'Higgins
Ejecución SENAME: Nacional	Ejecución SENAME: Zona Sur y Centro	Ejecución SENAME: Zona Centro	Extinción SENAME
Inversión año 2 (Regiones mas DN)	Inversión año 3	Inversión año 4	
*Vacancia posterior al trámite legislativo			

## INFORME FINANCIERO

## a) Gastos asociados al nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Concepto de gasto	Miles \$2019				En Régimen
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	
Gasto en Personal - ST 21	2.579.782	21.783.480	43.593.873	65.851.454	65.851.454
Remuneraciones (1) y dieta consejeros	2.579.782	21.783.480	43.593.873	65.851.454	65.851.454
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	1.984.895	5.298.723	10.288.460	15.799.958	15.799.958
Operación permanente	1.078.055	3.868.169	7.836.972	15.799.958	15.799.958
Capacitación inicial	906.840	1.430.555	2.451.489	0	0
Transferencias corrientes - ST 24	0	16.690.148	34.829.419	66.612.727	63.075.079
Programas externalizados	0	16.690.148	34.829.419	66.612.727	63.075.079
Adquisición de Activos no Financieros - ST 29	2.714.069	2.757.287	3.153.200	0	0
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	2.714.069	2.757.287	3.153.200	0	0
Proyectos de inversión - ST 31	17.192.263	21.038.948	24.194.615	0	0
Infraestructura centros de administración directa	17.192.263	21.038.948	24.194.615	0	0
<b>Total</b>	<b>24.471.009</b>	<b>67.668.687</b>	<b>116.059.667</b>	<b>148.264.139</b>	<b>144.726.491</b>

(1) Incluye asignación de desempeño y viáticos.

## INFORME FINANCIERO

## b) Gastos asociados a la especialización de la justicia penal para adolescentes

Concepto de gasto	Miles \$ 2019				En Régimen
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	
Gasto en Personal - ST 21	125.615	362.593	1.387.500	1.387.500	1.387.500
Remuneraciones Fiscales	125.615	362.593	1.387.500	1.387.500	1.387.500
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	15.260	37.442	168.106	83.081	83.081
Operación permanente	6.923	20.770	83.081	83.081	83.081
Gasto transitorio: habilitaciones	8.336	16.672	75.025	0	0
Adquisición de Activos no Financieros - ST 29	140	420	1.680	1.680	1.680
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	140	420	1.680	1.680	1.680
<b>Total</b>	<b>141.014</b>	<b>400.465</b>	<b>1.647.286</b>	<b>1.472.261</b>	<b>1.472.261</b>

## INFORME FINANCIERO

## c) Gastos asociados a concursos Alta Dirección Pública del Consejo de Estándares y Acreditación

La realización de los concursos de Alta Dirección Pública para la selección de los cinco miembros del Consejo de Estándares y acreditación implica un **mayor gasto adicional en el presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil, por un monto total de M\$ 119.274** (M\$ 23.855 cada concurso) en los años que corresponda su designación.

Conforme a lo anterior, el proyecto de ley tiene un **gasto permanente de \$ 146.318.026** miles y un **gasto transitorio de \$ 75.939.298** miles.

## VII. REFORMAS LEY N°20.084 POR TEMA

En cuanto al sistema de penas:

- Se modifica la pena de internación en régimen semicerrado (arts. 6°, 15, 16, 23, 43, etc.).

- Se modifican algunos límites mínimos y máximos de las sanciones (arts. 13, 14, 18, 24 y 53).

- Multa y amonestación (arts. 6 letra g], 8, 9, 23, 25 quater y 52).

- Penas accesorias:

Se suprime la condena accesoria (referida a la imposición obligatoria de tratamientos asociados a desintoxicación) [arts. 7, 40 quater y 51].

Se incorporan formalmente las penas accesorias previstas en la ley de violencia intrafamiliar y en la ley de violencia en los estadios (arts. 6 y 25 bis).

Se regulan los casos y plazos de aplicación de todas las condenas accesorias (en materia de determinación de la pena).

- Prestaciones estatales (48 bis y 44 bis).

En cuanto a la determinación de la pena:

- Ritualidad de determinación de la pena, individualización y plan de intervención (arts. 40 y 40 bis).

- Informe técnico (arts. 37 bis, 35 bis, 32 y 40).

- Especificación del plan de intervención (art. 40 bis).

- Criterios de individualización de la pena (arts. 23 y 24).

- Concursos de delitos (reiteración) (arts. 21, 23, 24, 25 y 26).

- Concursos de delitos sujeto a regímenes distintos (art. 25 ter).

- Régimen de unificación de condenas (arts. 25 quater y 25 quinquies).

- Clarificación a los límites de imposición de sanciones (arts. 21 y 26).

- Reincidencia:

Determinación de la pena (art. 24 inciso 3, segunda parte).

Sustitución de condenas (art. 53).

Varios:

- Adecuaciones formales (arts. 42, 43, 55 y 56).

- Agravante general en el régimen de adultos (art. 12 N° 22).

En cuanto a la ejecución de las condenas:

- Quebrantamiento e incumplimiento de condenas (arts. 52 y 52 bis).

- Remisión de la pena (art. 55).

- Apelación de resoluciones referidas a la ejecución de condenas (art. 55 bis).

- Notificación de la víctima en remisión y sustitución (art. 55 bis).

Cuestiones procesales:

- Suspensión condicional del procedimiento (art. 35 bis).

- Sujeción a vigilancia de la autoridad (art. 32 bis).

- Supresión del procedimiento monitorio (arts. 27 y 27 bis).

- Formalización de la procedencia del procedimiento abreviado (art. 27).

- Separación de acusaciones como regla general (art. 28).

- Cooperación eficaz (art. 36 bis).

- Ampliación de la investigación (art. 38).

## VIII. JUSTICIA RESTAURATIVA

Caracteres

- Ámbito de procedencia del principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y suspensión condicional del procedimiento.

- Conforme protocolo (protocolo especial).
  - Oportunidad: previo a acusación (Delitos excluidos: dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y ley N° 20.000. VIF protocolo).
  - Derivador: Ministerio Público o Tribunal (según etapa procesal).
  - Acuerdo de derivación: Ministerio Público, víctima y Defensoría.
- Efecto:
- Positivo: archivo o sobreseimiento
- Negativo: nada/atenuación
- Programa de mediación
- Dependiente del Servicio.
  - Cobertura geográfica por zonas.
  - Administración mixta.
  - Supervisa el cumplimiento de los acuerdos y gestiona los incumplimientos.

El Honorable Senador señor Montes consultó si existe una red de monitores y de qué modo está contemplado en la organización y en el presupuesto.

El señor Maldonado respondió que la ley N° 20.084, que comenzó a regir en el año 2007, categoriza los comportamientos hasta llegar a los más graves que reciben una respuesta punitiva. Asimismo, dado que se requiere una respuesta diferente a la de los adultos, se contemplan salidas procesales distintas y tipos de condenas que van desde la amonestación, pasando por multa, servicio comunitario, libertad asistida simple y especial, régimen semi cerrado, hasta llegar a la internación.

Indicó que esa realidad, diferente a la de los adultos, no se modifica porque responde a lo que requieren los jóvenes, pero se cambia lo relativo al modelo de intervención, para que sea verdaderamente personalizada.

Explicó que la intervención del caso, actualmente, no funciona bien. Cuando un joven tiene que cumplir una condena existe un encargado del caso, interventor, que distribuye el tiempo a dedicar entre las mismas personas que atienden al resto, y que no tienen las calificaciones profesionales necesarias. Ahora se propone separar las funciones, la gestión de red, que será institucionalizado (incluyendo las regiones), buscando que la intervención se efectúe en el menor tiempo posible, y la intervención propiamente tal se radica en un profesional, diferente de la persona que actuará en la práctica sobre el menor de edad.

El Honorable Senador señor Montes relató una experiencia de años atrás, en que se trabajó con niños de 8 a 14 años buscando un desarrollo más integral, con participación de los padres, acompañamiento de la familia, etc. Observó que esos niños adquirieron múltiples capacidades que no habrían obtenido de no ser por el trabajo realizado. Pero ese trabajo se interrumpió y algunos de esos niños son ahora líderes del narcotráfico en el sector, precisamente por haber adquirido más habilidades que el resto de sus pares.

Indicó que ello responde a un vacío de la sociedad, que en un ámbito se está llenando con dinero y bienes que proporciona el narcotráfico. Por eso, si sólo se hacen cargo de los niños que ya presentan problemas, sin mirar el conjunto e intervenir en todo lo que ocurre en forma previa a la vulneración de los menores o a que infrinjan la ley, cualquier diseño que implementen quedará sobrepasado.

Dentro de ese marco, planteó que resulta fundamental que los municipios cumplan un rol como constructores de sociedad y no que sean meros administradores y elaboradores de proyectos que postulen a fondos.

El Honorable Senador señor Lagos señaló entender que debe hacerse un esfuerzo integral en la materia, y el proyecto de ley representa un esfuerzo en un área determinada de ese espectro.

El señor Maldonado expresó que, compartiendo la necesidad de abordar de manera

integral las complejidades y requerimientos de la infancia y la juventud, el proyecto de ley busca hacerse cargo de dos dificultades verificadas: que el sistema sobrecriminaliza de manera inútil en la actualidad, y además lo hace en condiciones materiales y humanas que vulneran cualquier garantía fundamental de los jóvenes.

Ilustró el punto exponiendo que el sistema opera con la lógica de la prisión preventiva en lugar de abordar la situación particular del menor, siendo que las condiciones de administración de la privación de libertad y de la intervención son deficitarias, añadiéndose que existen disputas entre centros que deben implementar diversas sanciones.

Refirió que existen lugares que no cuentan con centros semi cerrados cercanos y la falta de flexibilidad de la normativa para encontrar soluciones adaptadas al caso particular del menor llevan a que deba aplicarse la prisión para no desvincular al adolescente de su familia.

El Honorable Senador señor Montes expuso que al diseñarse el SENAME como se encuentra configurado actualmente, en los años '90, se sabía que el organismo podría abordar no más del 10% de las situaciones de los menores de edad que se presentaran, por lo que desde el comienzo fue deficitario.

Explicó que su temor es aprobar diversos proyectos de ley que no se complementen entre sí, que no cuenten con una mirada de conjunto.

Sostuvo que en esta materia es posible y debieran alcanzar acuerdos nacionales, porque es una de las razones fundamentales que explican la pérdida de cohesión social de nuestro país.

El Honorable Senador señor Coloma observó que el proyecto de ley que discuten es uno de varios que abordan el problema global. Los otros, de protección de la niñez, de adopción y de garantías se tramitan en paralelo. Concordó en que es el tipo de materias fundamentales en las que debe llegarse a acuerdos transversales que permitan encontrar soluciones integrales.

El señor Subsecretario sintetizó, respecto del contenido del proyecto de ley, que las disposiciones del mismo fueron aprobadas en su gran mayoría por unanimidad, incluyendo algunas modificaciones que responden a solicitudes efectuadas por el Ministerio Público y que fueron acogidas por Dipres.

El Honorable Senador señor Lagos consultó cuál es la situación de los actuales funcionarios respecto del proyecto de ley.

El señor Subsecretario respondió que durante la tramitación fueron alcanzando acuerdos con los distintos gremios, pero persisten tensiones que no han permitido alcanzar un acuerdo global antes de finalizar el primer trámite. Refirió que se encontraban a las puertas de firmar un protocolo de acuerdo, lo que no se hizo debido a los sucesos ocurridos a partir del 18 de octubre, lo que derivó en una paralización de las conversaciones.

Planteó que los puntos de diferencia se dieron principalmente con una de las asociaciones y tiene que ver con las evaluaciones. El Gobierno decidió que, tratándose de una labor tan delicada como trabajar directamente con niños y adolescentes se requieren evaluaciones que van más allá de las normales del Estatuto Administrativo, que habilitarán el traspaso al nuevo Servicio y se reiterarán cada dos o tres años.

Agregó que los nuevos perfiles de los funcionarios que ingresen en el futuro requerirán determinadas carreras técnicas o profesionales, y los actuales funcionarios, que cuenten con una carrera similar podrán optar a ocupar estos cargos con nuevos perfiles.

El señor Maldonado expresó que los funcionarios han intervenido en tres niveles durante el curso del proyecto de ley. Por un lado, se los invitó a conversar en el marco de la generación del modelo de trabajo.

Luego, participaron en el marco gremial propiamente tal, dentro de lo cual se enmarca lo expuesto por el señor Subsecretario precedentemente. Como el Servicio se amplía en

número de funcionarios y se redefinen numerosas funciones, quienes cuenten con una habilitación técnica-administrativa se desempeñarán en dicho ámbito, pero no participarán más en el área que requiere de intervención profesional.

Además, fueron escuchados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El Honorable Senador señor Lagos consultó cuántos son los funcionarios que se desempeñan actualmente y cuántos se trasladarían al nuevo Servicio.

El señor Subsecretario respondió que no saben exactamente cuántos serán los funcionarios que se traspasen, sólo cuentan con el dato que en el servicio de protección de la niñez y la adolescencia es un 70% el personal que se traspasaría.

El Honorable Senador señor Montes precisó que las asociaciones de funcionarios manifestaron no tener problemas en ser evaluados en su desempeño normal, el problema lo tienen con la evaluación como mecanismo de continuidad para seguir desempeñándose en el nuevo Servicio.

El otro aspecto que reivindican las asociaciones tiene que ver con algún mecanismo de incentivo al retiro para quienes no quieran o no puedan continuar con sus funciones en el nuevo escenario.

En otro ámbito, consultó cuál es el modelo de financiamiento del nuevo Servicio.

El señor Valenzuela respondió, en cuanto al modelo de financiamiento, que el mismo cambia, porque en el año 2008 la reforma a la justicia juvenil se incorporó dentro del SENAME con su modelo de financiamiento, que contempla administración directa o subvenciones propias de la ley N° 20.032, que en realidad no estaba pensado para los casos de responsabilidad penal.

Añadió que ese modelo se modifica, rigiendo la ley de compras públicas en el caso de la oferta externalizada, que son básicamente las medidas y sanciones que se cumplen en libertad, y la administración directa del SENAME se remite a las medidas privativas de libertad, internación provisoria o régimen cerrado. Acotó que se incorporan nuevas medidas, como que el Consejo de Acreditación y Estándares deberá aprobar que las instituciones puedan participar de las licitaciones.

El Honorable Senador señor Lagos planteó que los artículos transitorios contemplan las materias referidas a derechos, garantías y traspasos de los funcionarios, por lo que deberían discutirlos en una próxima sesión después de escucharlos.

#### SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2019

El presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Nacional de Menores (ANFUR), señor Luis Cortez, expresó que como asociación han trabajado desde hace largo tiempo con el Ministerio y con la Directora Nacional del Sename en relación a las condiciones, beneficios y respeto a los derechos de los funcionarios que podrían ser traspasados a los nuevos servicios. Acotó que desde el año 2007 los funcionarios tienen especial preocupación por avanzar en mejoras del Servicio y que han manifestado su opinión en múltiples notas enviadas a las señoras y señores parlamentarios respecto de todos los proyectos en tramitación en el Congreso Nacional.

Reconoció la buena voluntad del Ministerio para conversar con los trabajadores, aunque precisó que, si bien se está trabajando para eso, no han llegado a total acuerdo todavía. Señaló que le han expuesto sus diferencias al señor Subsecretario y a la Directora del Sename y que esperan alcanzar un acuerdo a la brevedad posible.

Destacó que su preocupación fundamental es la estabilidad laboral de los 4.300 funcionarios a lo largo del país. Expresó que durante los últimos años el Servicio ha sido maltratado y que su imagen está muy deteriorada. Sobre el particular sostuvo que se está haciendo

responsables a los funcionarios por la falta de adecuadas políticas públicas del Estado en la materia durante los últimos 40 años.

El presidente de la Asociación de Trabajadores de Sename (ANTRASE), señor Walter Arancibia, formuló algunas propuestas y apreciaciones respecto de los cambios a la ley N° 20.084 y a la creación del nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil.

Expresó que los trabajadores y sus organizaciones desde hace mucho tiempo han venido planteando la necesidad, no solo de reformar y modernizar al servicio, sino que contar con un marco legal amplio y orgánico que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus objetivos.

Opinó que la definición hecha por los últimos gobiernos de crear dos nuevos servicios, construyendo una nueva institucionalidad para la Niñez y Adolescencia va por el camino correcto, dado que tanto el Servicio de Protección Especializada como el de Reinserción Social Juvenil, no se podrían entender sin el cambio de paradigma, esto es, reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos; este principio debería ser el que prime para la intervención y reinserción social.

Subrayó que en la nueva institucionalidad que se creará, la protección de derechos debe ser el eje rector e imprescindible para entregar una atención integral, entendido ello como una serie de derechos que el Estado se compromete a respetar y garantizar, en atención a que casi en su totalidad los niños, niñas y adolescentes que infringen la ley también cargan con vulneraciones de derechos de las cuales debemos hacernos responsables como sociedad.

Por lo anterior, señaló, estiman que todos los proyectos de niñez y adolescencia que se tramitan en el parlamento están de alguna medida conectados y deben ser priorizados, para dar coherencia y concordancia con lo que hoy se está discutiendo. Puntualizó que se refiere al proyecto de garantía de derechos, que da el marco teórico y técnico, en este cambio de paradigma; al proyecto que crea el servicio de protección especializada, y al proyecto que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Hizo presente que han revisado el proyecto, y también participado de las mesas de trabajo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos durante todo el año 2017, y que, a su vez, hicieron partícipes a los trabajadores a través de un análisis crítico, ya que no solo velan por su continuidad laboral y derechos como trabajadores, sino que también, y sobre todo, por asegurar una adecuada institucionalidad, que permita una atención óptima a los jóvenes.

A continuación, el señor Arancibia expuso la opinión de ANTRASE respecto del proyecto en informe:

En primer lugar, señaló, ANTRASE reconoce y valora el espíritu del proyecto de ley que pone a la intervención y reinserción como foco central, lo que queda de manifiesto, por ejemplo, en medidas contempladas en el artículo 40 del proyecto de ley, que introduce modificaciones a la ley N° 20.084 y que modifica el artículo 24 en su numeral 3, que señala que para la individualización de la pena se deberá considerar no solo la edad, sino que el nivel de desarrollo psicosocial del condenado; o en la modificación al artículo 35 ter, que incorpora la procedencia de la mediación en la suspensión condicional y principio de oportunidad y, especialmente, en el artículo 40 bis, sobre Plan de Intervención, que establece que “Toda condena impuesta quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención...”.

Destacó que estas medidas no sólo avanzan en una mirada más garantista de los derechos de las y los adolescentes, si no también hacen responsable a otras entidades del Estado en la tarea de garantizar derechos a los adolescentes y/o jóvenes infractores de ley; dado que si bien la mayor responsabilidad le corresponde al Poder Ejecutivo, que está a cargo de implementar las sanciones, también será responsabilidad en mayor forma de los tribunales,

los que tendrán que garantizar que junto con la sanción penal del adolescente se ponga en el centro la intervención, para lograr la reinserción social que es el espíritu con que se construyó el proyecto. En este contexto, los tribunales podrían ordenar la disponibilidad de instancias de intervención que consideren necesarias: de salud y educación, entre otras, las que quedarían establecidas por resolución judicial y no sujetas a la disposición o gestiones de coordinaciones posteriores.

No obstante lo anterior, acotó, ven algunas debilidades en el proyecto, las que creen que es necesario abordar con urgencia:

- Excesiva remisión reglamentaria.

Algunos aspectos importantes del proyecto quedan sujetos a un reglamento posterior, como todo lo referente al sistema de acreditación (artículo 37); funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación (artículo 12); funcionamiento de la Comisión Coordinadora Nacional (artículo 13); normas de funcionamiento del Comité Operativo Regional (artículo 17). Gran parte del articulado queda finalmente supeditado al reglamento que se dictará a futuro, sin dejar establecido en el propio proyecto de ley algunos aspectos que necesariamente deben respetarse por el gobierno de turno al cual le corresponderá implementarlos, por lo tanto, proponen que estos articulados queden establecidos de antemano en el espíritu de los cambios a la ley N° 20.084, y no solo en un reglamento que se dictará con posterioridad.

- El artículo 8° del proyecto deja toda la organización del nuevo servicio también a un posterior decreto con fuerza de ley.

- Además, el artículo 16 en su letra (j) señala como función del director regional “las demás funciones y atribuciones que le encomiendan las leyes y los reglamentos”. Al respecto señaló que lo anterior es un ejemplo gráfico de como en el proyecto se exagera la potestad de los reglamentos, dado que las funciones de las autoridades públicas deben ser las que confiere la ley, y los reglamentos sólo deben hacer operativo lo prescrito en la norma legal.

- Funciones que se otorgan al nuevo Servicio, contempladas en el artículo 7°, letra (d): Coordinar con los otros órganos del Estado, lo que también es observable en el artículo 13, que crea la “Comisión Coordinadora Nacional”, porque estiman que desde el punto de vista operacional y/o funcional no resulta adecuado que estén radicadas en este Servicio. Estimó que las labores de coordinar a este nivel debiesen estar asignadas a la Subsecretaría de Justicia y no al Director Nacional, por cuanto ello haría más viable y operativo el cumplimiento de las atribuciones asignadas, las que en el escenario actual van a implicar un problema de jerarquía.

Lo anterior también debiese replicarse a nivel regional, respecto a lo establecido en el artículo 17, que crea el Comité Operativo Regional.

Por otra parte, observó, la letra e) del mismo artículo 7°, establece como función del servicio “Elaborar estándares de funcionamiento para los diferentes programas” y en el mismo sentido la letra f) del artículo 9, determina como función y atribución del director nacional la fijación de estándares de funcionamiento de los programas, sin embargo, a juicio de la asociación que lidera sería deseable que estas funciones correspondiera, a un órgano superior, como la Subsecretaría de Justicia, para que no sea el Servicio quien establezca sus propios estándares.

Mencionó que, si bien se plantea la facultad de “supervisar, técnica, administrativa y financieramente”, ello está limitado a los directores regionales, no contemplando la responsabilidad del jefe superior del Servicio, lo que no se condice ni con la calidad jurídica ni con las facultades jurídicas de los funcionarios que deberán velar por el cumplimiento de esta función. Así, el concepto de supervisión crea la ilusión de que el Servicio profundizará la fiscalización de los organismos acreditados, pero no se dan las facultades necesarias para ello, y queda sólo como una instancia de supervisión, manteniendo en la práctica la

facultad como es ahora, situación que ha sido cuestionada en todos los informes de las comisiones investigadoras y los proyectos de acuerdo aprobados por la Cámara de Diputados. Subrayó que si lo que se busca es que el nuevo Servicio efectivamente fiscalice el uso de los recursos públicos y el cumplimiento de los estándares, lo que se requiere es la creación del estamento fiscalizador propiamente tal, única forma de contar con una capacidad fiscalizadora real.

- Adultos en un sistema de reinserción juvenil.

Afirmó que el proyecto de ley no aborda la necesidad concreta de contar con centros que dispongan de un estándar que permita cumplir estrictamente con el principio de separación establecido en el proyecto que crea el nuevo Servicio; que permitan no sólo garantizar derechos asociados a la habitabilidad, sino que también segregan a los distintos jóvenes por grupos etarios, complejidades conductuales y criminógenas, y otras acordes a la especialización de la intervención.

Manifestó que es preocupante el hecho de que en la actualidad conviven en los centros CIP-CRC y C.S.C., jóvenes menores con mayores de edad, especialmente cuando la intervención de un servicio de reinserción social juvenil no está pensada para adultos. Todo ello ha generado un alto grado de contaminación criminógena, traducido en agresiones y actos violentos, entre pares y en contra de funcionarios, situación que el nuevo Servicio debiera corregir.

Por ello, consideran que, respecto de aquellas personas que cumplen penas en sistema penitenciario de adultos y tienen condenas pendientes en el sistema penal adolescente, las modificaciones planteadas en los artículos 40, 25, 25 ter y 25 quinquies resultan insuficientes, por cuanto las excepciones que ahí se plantean permitirán que adultos cumplan condenas en sistema de menores de edad.

Propuso que se contemple la prohibición de que personas que hayan estado en prisión preventiva o cumpliendo condena encarcelados como adultos ingresen a los centros del nuevo Servicio a cumplir una sentencia como adolescentes. A la vez, sería necesario establecer como causal de traslado inmediato de todo adulto que cumpla condena realizar cualquier acción que atente gravemente contra la normativa interna de los centros.

- Ejecución programa “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

Respecto de la sustitución del régimen de “Internación en Régimen Semicerrado” por “Libertad asistida especial con reclusión parcial” señaló que estiman, como asociación, que de acuerdo al artículo 19, número 7°, letra d), de la Constitución Política de la República, el Estado puede y debe hacerse cargo de privación de libertad, sobre todo en el caso de menores de edad; disponiendo para el efecto de una red de atención básica en el país, esto es a lo menos un centro por región, ejecutado exclusivamente por centros administrados directamente por el nuevo Servicio.

Recalcó que reafirma su convicción el hecho de que la experiencia de centros privatizados, a manos de organismos colaboradores, tanto en el área de protección como de responsabilidad penal adolescente, no ha estado exenta de críticas. No podrían, por lo tanto, constituirse en modelos de infalibilidad y eficiencia. Recordó que, respecto de Centros Privativos de Libertad, el Estado de Chile ya experimentó con la administración privada del Centro Metropolitano Norte, proyecto que demostró un rotundo fracaso, pese a que su presupuesto duplicaba el presupuesto asignado para los centros de administración directa.

- Planes de intervención.

Explicó que, desde el análisis técnico de la nueva forma de organización e intervención planteadas por el proyecto, han encontrado las siguientes dificultades:

- Falta de claridad respecto de los procesos técnicos planteados.

- No existe claridad respecto a la conversión del cargo de interventor clínico, en qué condición y cargo será reasignado el/la profesional en ese puesto, a su vez la explicación

de la eliminación del cargo no tiene fundamentos claros.

- Integran en la función de Encargado de Caso la atención psicológica, pero definen como perfil de cargo a psicólogos/as y Asistentes Sociales, por lo que el AS no puede realizar dicha labor, así como aclarar que pasará con todos los encargados de caso que no tienen esas profesiones.

- No se especifica cómo será la atención de Salud Mental en los centros de administración directa, se habla de un piloto en el Sur respecto a dispositivos del Ministerio de Salud dentro de los centros, pero no existe transparencia o información al respecto. Entonces es importante saber cómo se propone el rol del Ministerio de Salud en el control y trabajo de salud mental y física de los jóvenes.

- Unidad laboral en CSC. Es inaceptable que no exista terapeuta ocupacional y unidad laboral en un centro que se liga directamente con el medio libre y que lo que pretende es potenciar la reinserción juvenil, debería considerarse esta unidad al igual que en los centros cerrados.

- Procesos y enfoques técnicos de división de CIP CRC poco claros, se ha trabajado demasiado en estructura, pero no ha existido la capacidad de explicar adecuadamente la estructura de trabajo técnico de los sistemas, se espera que el trabajo en el modelo de gestión del año 2020 pueda abordar esto.

- El rol del Ministerio de Educación respecto a las y los jóvenes infractores de ley, que los proyectos de escuelas dentro de los centros estén enfocados en la calidad del aprendizaje, no sólo en brindar un servicio, tarea que debería haber asumido el Ministerio de Educación hace mucho tiempo.

- Rol de Gendarmería al interior de centros de cumplimiento de penas.

Manifestó que durante todo el período de implementación de la ley N° 20.084, en los centros de cumplimiento de penas, les ha correspondido a los funcionarios de SENAME ejercer labores preventivas de revisión y allanamiento de piezas, con el fin de evitar situaciones que pongan en riesgo la integridad de los propios jóvenes y de los funcionarios. Lamentablemente estas labores deben cumplirlas generalmente funcionarios de trato directo, los cuales no cuentan con procedimientos previamente establecidos ni menos con un marco regulatorio para efectuar procedimientos intrusivos, todo ello ha puesto en riesgo su integridad física al ser víctimas, en muchos casos, de agresiones físicas por parte de los jóvenes como represalia a esta labor.

Afirmó que estas deficiencias han sido posibles por cuanto la ley N° 20.084 estableció que para los Centros CIP y CRC, el personal de Gendarmería cumpliría las siguientes funciones: 1) Ejercer la vigilancia y custodia perimetral permanente de los centros privativos de libertad; 2) Controlar el ingreso al centro; 3) Colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centros, tales como fugas, motines y riñas; 4) Asesorar a los funcionarios del Servicio Nacional de Menores en el manejo de conflictos internos y de la seguridad en general, y 5) Realizar los traslados de los adolescentes a tribunales y a otras instancias externas de acuerdo a solicitudes de la autoridad competente. En base a estas obligaciones el personal de Gendarmería sólo ingresa al interior para sofocar conflictos críticos como motines y riñas, y no cumple labores preventivas como revisiones y/o allanamientos de las dependencias internas.

Por ello, puntualizó, proponen que se incorpore una nueva función para el personal de Gendarmería, cual es la realización de labores preventivas al interior de los centros privativos de libertad, a petición de la autoridad directiva del respectivo centro.

- Actos que atentan contra la integridad física y psíquica de jóvenes y funcionarios.

Puso de relieve que estiman que la nueva institucionalidad debe amparar adecuadamente a los funcionarios públicos que cumplen funciones en los respectivos centros, especialmente cuando ellos sean víctimas de violencia física. Los trabajadores deben ser protegidos

o amparados legalmente ante eventuales agresiones, de igual manera que el ordenamiento jurídico protege a los Fiscales del Ministerio Público, a los Defensores Penales Públicos, Gendarmería de Chile, Carabineros de Chile, y Policía de Investigaciones.

Manifestó que en todos los años de funcionamiento de la ley N° 20.084 los funcionarios han sido víctimas de diversos delitos, lo que ha afectado su integridad física y psíquica. Por ello, aseveró se considera que el permanente riesgo a que se someten los funcionarios que atienden los sistemas CIP, CRC y CSC, permite sostener la necesidad de establecer figuras penales agravadas que sancionen penalmente los actos delictivos cometidos en contra de los funcionarios o personal que laborará en dichas unidades.

- Estabilidad laboral y derechos funcionarios.

En cuanto a la estabilidad laboral y derechos funcionarios de los trabajadores del SENAME que se traspasarán al nuevo servicio hizo presente las siguientes observaciones:

1.- El proyecto de ley no contempla ni la estructura y menos el personal que se requerirá, dejando todos estos aspectos a un decreto con fuerza de ley.

Sobre el particular señaló que creen que se debe contemplar necesariamente la participación de los trabajadores en la discusión del decreto con fuerza de ley, ya que los derechos laborales también son derechos humanos fundamentales, tal como lo establecen los convenios internacionales que Chile ha ratificado, y por tanto los derechos de las y los trabajadores actuales y futuros deben ser resguardados.

En este sentido, puntualizó, el proyecto de ley contiene, en primer lugar, una suerte de discriminación en el tratamiento de las exigencias de personal para el nuevo Servicio, en comparación con las exigencias de personal requeridas para otras instituciones que interactúan en la implementación del circuito de justicia juvenil. Por ejemplo, expresó, en el artículo 41 del proyecto, que establece modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, se incorporan de manera más detallada los requerimientos de dotación; o en el artículo que modifica la ley que crea la Defensoría Penal, en que se establece que cada defensoría local deberá tener un número suficiente de defensores especialistas. Ninguna de estas observaciones o indicaciones se hace respecto al personal suficiente o necesario para el nuevo Servicio de Reinserción Social Adolescente.

A mayor abundamiento, el artículo segundo transitorio contempla una serie de disposiciones riesgosas para la gran mayoría de los funcionarios, dado que la cantidad de plantas son mínimas en relación al personal a contrata. Por ejemplo, en su numeral (1) fija plantas de personal, determina grados y niveles de EUS, número de cargos para cada grado y planta, nivel jerárquico y los requisitos de cada cargo, pero a diferencia del articulado transitorio del Servicio de Protección Especializada, no se establece que los requisitos de cada cargo que fije el decreto con fuerza de ley no serán aplicables al personal traspasado, y por tanto pudieran condicionar los traspasos.

Por su parte, el numeral (2) dispone el traspaso sin solución de continuidad del personal de planta y contrata, y un decreto con fuerza de ley fijará la forma y número de funcionarios traspasados, por tanto, no se tiene certeza de que todo el personal será traspasado.

Asimismo, el numeral (4) letra a) señala que el traspaso “No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral”, pero sólo para los funcionarios titulares de planta, situación extremadamente preocupante, por cuanto en la actualidad más del 90% del personal del Servicio está en condición de contrata.

La letra b) garantiza que el traspaso “no podrá significar la pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales”, pero sólo para los titulares de planta, lo que podría permitir la pérdida del empleo de los trabajadores del SENAME, considerando la situación contractual de estos.

2.- Extensión de acuerdo suscrito entre el Servicio Nacional de Menores y las/los Tra-

bajadores en torno a la reestructuración de los CREAD.

Hizo notar que el proyecto de ley que crea el nuevo Servicio no contempla alguna forma de incentivo y/o reconocimiento económico a aquellos funcionarios que no se encuentren en condiciones o no quieran laborar en el nuevo Servicio, que permita su salida expedita.

Al efecto propuso que se incorporen a la iniciativa los artículos 52 y 53 de la ley N° 21.126, ley de reajuste a los trabajadores del sector público de 2018.

Acotó que en la reestructuración también se debe considerar la promoción y reubicación de cargos, ya que, si se llegase a prescindir o suprimir algún cargo, debe generarse la seguridad de que no se prescindirá del capital técnico y experiencia de los funcionarios afectados.

Propuso que se considere la reconversión o reubicación de aquellos funcionarios cuyos cargos se supriman o que el proyecto de ley no contemple, todo ello en el entendido que la implementación del nuevo Servicio requerirá un aumento de la dotación de personal, por lo que este hecho puede permitir abrir una oportunidad de promoción de funcionarios expertos para desempeñar cargos de supervisión, asesoría, etc., y también nuevos cargos en los mismos centros de desempeño.

### 3.– Asignación de desempeño difícil.

Llamó la atención respecto de la circunstancia de que el proyecto de ley no considera las condiciones de riesgo en que los funcionarios desempeñan y desempeñarán sus labores. Aseveró que desde la implementación de la ley N° 20.084, con la puesta en funciones de los CIP, CRC y CSC, se ha constatado un alto número de agresiones físicas graves, extensas jornadas de trabajo, sistemas de turnos extenuantes, condiciones de estrés, etc. Observó que dado que el nuevo Servicio seguirá trabajando con adolescentes infractores de ley, e incluso mayores de edad, los que normalmente tienen asociados problemáticas conductuales y otras de difícil manejo, se hace necesario contemplar este factor, que incide notablemente en la condición de salud física y psíquica de los trabajadores, estableciendo una asignación especial de desempeño difícil, tal como ocurre con otros servicios y reparticiones públicas que enfrentan situaciones de similar complejidad, así como también la existencia de planes de autocuidado y de protección a los trabajadores.

Sobre el particular propuso una asignación por desempeño difícil similar a la que se estableció para los profesores (decreto 292/2003), y a su vez un plan claro de autocuidado y protección a los trabajadores del nuevo Servicio.

### 4.– Capacitación del personal.

Señaló que se debe contar con recursos para generar capacitación y potenciar habilidades de los actuales funcionarios y funcionarias, y así poder crear mayor seguridad en la mantención de sus puestos de trabajo, elevando también el estándar de atención.

Manifestó que el proyecto aborda la formación sólo como un plan estratégico, sin ahondar mayormente en las formas de control que garanticen su ejecución y calidad. Aseguró que, teniendo en cuenta que una de las críticas y exigencias de todos los sectores, respecto a cómo el SENAME ha implementado sus programas, ha sido específicamente la falta de capacitación o contar con personal idóneo, lo anterior resulta insuficiente. Por ello, sostuvo, en este aspecto se debería abordar mayormente la exigencia contenida en las Reglas de Beijing, que establece la “Necesidad de personal especializado y capacitado, para garantizar la adquisición y el mantenimiento de las competencias...”.

### 5.– Sistema de turnos.

Explicó que la situación actual del Servicio da cuenta de un sistema inorgánico en cuanto a la forma de estructurar la jornada de trabajo. En efecto, dijo, hoy los funcionarios de trato directo desarrollan extensas jornadas de 12 horas diarias con turnos diurnos, nocturnos y rotativos, con el agravante de que dichos turnos no son reconocidos ni informados como tales, lo que implica un gran perjuicio para los trabajadores de trato directo, pues sus

remuneraciones son calculadas como jornada normal de trabajo con horas extraordinarias, lo que repercute en la determinación de promedios de ingreso al momento de reposo médico, permisos administrativos y gremiales, entre otros.

Al efecto propuso que en el proyecto de ley se repare esta injusta situación y se establezca el reconocimiento del sistema de turnos.

#### 6.– Derecho a alimentación.

Expuso que la atención de las y los jóvenes en los sistemas CIP-CRC y CSC requiere intervención permanente e ininterrumpida al interior de las unidades, principalmente en cumplimiento de sistemas de turnos diurnos y nocturnos en jornadas de 12 horas, e incluso sobre ese tope de horarios, cuando por razones de buen servicio los funcionarios deben continuar en turnos extras. Por ello, los funcionarios que atienden directamente a los jóvenes y que desarrollan funciones en jornadas laborales no inferior a 44 horas semanales deberían tener derecho a alimentación de cargo fiscal.

Propuso que se contemple la incorporación de este beneficio, de manera similar al que tiene el personal de Gendarmería de Chile.

#### 7.– Feriado Diferenciado.

Aseguró que el trabajo al interior de los CIP-CRC y CSC es una función altamente desgastante, tanto física como psicológicamente, lo que se acredita por el alto número de funcionarios con reposo médico por causas laborales. Por ello, observó, disponer de condiciones mínimas que aseguren un descanso reparador para el personal de trato directo, tal como acontece con el personal de salud en la ley N° 19.264, es una necesidad urgente.

Sobre el particular propuso un descanso compensatorio especial, de 10 días hábiles al año con goce de remuneración, y compatible con el feriado legal.

Finalizando, recalcó que esperan avanzar en los acuerdos que se están negociando con el señor Subsecretario de Justicia y con la Directora del Sename, para que queden resguardadas las condiciones laborales y el traspaso de los funcionarios entre los servicios, por cuanto en el proyecto la mayoría de los derechos que se consagra benefician a los funcionarios de planta, en circunstancias de que en el Servicio la mayor parte de los funcionarios de desempeña a contrata.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos recordó que la iniciativa corresponde a una propuesta de la administración anterior, que vía indicación sustitutiva recogió un proyecto presentado en el primer gobierno del Presidente Piñera y que desde hace dos años y medio se está trabajando en el proyecto, que responde a una necesidad muy seria de revisar todo lo que ha hecho el Sename.

En particular, puntualizó, este proyecto es fruto de lo que sucedió el año 2008 con la Ley Penal Adolescente, cuando se creó dentro del Sename un departamento de reinserción social juvenil. El resto, lo que han hecho los centros de administración directa y las organizaciones colaboradoras acreditadas, ha sido parte de la tradición del Sename, y es lo más significativo desde el punto de vista numérico. El objeto del proyecto en informe es no sólo efectuar cambios sustantivos en normas jurídicas que han probado no ser las más adecuadas, sino lograr un cambio en la estructura orgánica y, fundamentalmente, contar con un modelo de intervención distinto, más profesional y de mayores exigencias.

Destacó que ha sido un trabajo muy difícil y que, efectivamente, hay muchos temas que se han discutido una y otra vez, poniendo de relieve que, en su opinión, se ha logrado un buen proyecto, que permite hacerse cargo de la crítica, no sólo interna sino también externa, como por ejemplo el informe de la Organización de Naciones Unidas sobre los derechos de la niñez, que fue particularmente duro respecto de la situación de los niños, niñas y adolescentes que están dentro del Sename y que deja en evidencia la desprotección de sus derechos en las últimas décadas, que obliga a hacer un esfuerzo muy significativo. En eso es en lo que se está trabajando en el Servicio que se crea, precisó, que se refiere a

los infractores juveniles.

En la infraestructura, que es bastante compleja, observó, no entra en el desglose de todos los ámbitos en que se va a desarrollar; dado que es un tipo de estructura que requiere cierta flexibilidad, porque el modelo apunta al tratamiento individual de cada uno de los jóvenes, porque su situación es muy diversa. Expuso que a veces tienen un daño severo, que responde a causas diferentes, que en ocasiones obedece a problemas de salud mental, donde no hay una adecuada atención del Estado -aunque se está trabajando con el Ministerio de Salud para perfeccionarlo-. Opinó que eso hace que la estructura no deba ser regulada al detalle por la ley y, por el contrario, para efectos prácticos, conviene que las materias sean entregadas a un reglamento.

En lo referente a las disposiciones transitorias, explicó que hay algunas que se relacionan con la gradualidad con que se va a implementar el sistema; con una propuesta de planta, de traspaso y encasillamiento; normas para la designación del primer director; para la configuración del primer presupuesto; la forma como se instala el sistema judicial, los fiscales y los defensores, los organismos que hacen posible el nuevo funcionamiento, fundamentalmente el Consejo de Estándares y Acreditación; capacitación y la imputación presupuestaria correspondiente.

La señora Directora del Sename agradeció a los gremios presentes en la sesión la actitud de diálogo que se ha mantenido desde que ella está en el Servicio, reconociendo el ánimo de querer alcanzar mejoras significativas. Subrayó que lo que ha vivido el Sename en los últimos años ha sido muy fuerte y que todos los que se desempeñan ahí intentan permanentemente cambiar esa realidad por los niños niñas y adolescentes.

Manifestó que consideran de la mayor importancia tanto el proyecto en informe como el de protección de garantías de la niñez, y señaló que se trabaja intensamente en su pronta aprobación, lo que no ha impedido que se esfuercen diariamente en efectuar todos los cambios administrativos que permitan mejorar la labor que desarrolla el Sename.

Informó que muchos de los temas planteados por las asociaciones se han ido incorporando, mientras que respecto de otros aún faltan detalles, pero destacó que el corazón del proyecto en informe apunta a mejorar los modelos de intervención y a pasar de procedimientos más punitivos a procedimientos de mayor reinserción, con análisis caso a caso y atención personalizada, materia en la que existe completo acuerdo.

En lo referente al traspaso de los funcionarios, señaló que se ha conversado con los gremios, en una mesa de trabajo que nació a solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados cuando se aprobó el proyecto de protección de la niñez, para posibilitar que se llegara a acuerdos similares a los alcanzados con los gremios con la reestructuración de los CREAD, en que se concordó la forma de efectuar los traspasos; la manera de una evaluación sicosocial simplificada para determinar cuáles eran los funcionarios que reunían las condiciones; cómo ayudar a que los funcionarios pudieran obtener los títulos técnicos; y que aquellas personas que no pudieran ser parte de la reestructuración tuvieran acceso a una indemnización al egresar del Servicio.

Mencionó que también se consagra la posibilidad de que aquellas personas que quieran retirarse y a quienes falten cinco años o menos para jubilar puedan anticipar su salida, con los beneficios correspondientes. Asimismo, se avanzó en materia de capacitación, por lo relevante que es contar con el personal idóneo, con las competencias adecuadas y la necesaria capacitación.

Manifestó su total convicción de que es necesaria la aprobación del proyecto de ley en informe, y de que con las asociaciones presentes se llegará a completo acuerdo porque están en la misma línea y tienen un protocolo bastante avanzado.

La Honorable Senadora señora Provoste planteó su preocupación por los siguientes aspectos:

- Inquirió acerca de las dificultades territoriales que tienen iniciativas como ésta, y respecto de la realización y conclusiones de un estudio de brechas que se le había informado que se realizaría. Ello porque esa información permite saber cuáles son las dificultades que existen desde el punto de vista de las dotaciones. Puso de relieve su preocupación por la circunstancia de que en algunos territorios no se cuenta con un número adecuado de funcionarios, que permita la atención que requieren los niños, niñas y adolescentes.

- Además, hizo notar, existen dificultades en la política de reemplazo de recursos humanos del Sename, mencionando al efecto el caso de Copiapó.

- Aseveró que otro tema de conversación con las organizaciones de trabajadores y trabajadoras en su zona dice relación con los jóvenes que alcanzan los 18 años de edad, situación que da cuenta de la falta de procesos instalados en la institución, porque la institución debería saber cuándo el joven infractor que llega al Sename va a cumplir los 18 años y debiera pasar a un Centro de Detención, lo que no sucede. Esto no requiere ley sino establecer los procesos pertinentes y garantizar que aquellos jóvenes que después de cumplir 18 años deban seguir cumpliendo condena pasen del Sename a los respectivos centros de detención.

- Recordó que uno de los puntos planteados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos en abril de 2018 tenía que ver con la disparidad entre distintas instituciones colaboradoras de la red del Sename, donde cada uno tiene su propio modelo, situación que tampoco se aborda en el proyecto.

- Del mismo modo, cuando el Estado entrega a los privados una función que es conatural al Estado, como es la protección a los niños, niñas y adolescentes, ello explicaría el fracaso de las políticas de infancia en materia de protección, lo que no se recoge en el proyecto, sostuvo.

- Respecto de las dificultades en materia de salud mental señaló que ellas se ven agudizadas en los distintos territorios, y llamó la atención acerca de la necesidad de relevar los programas de diagnósticos ambulatorios, que son más críticos en algunos territorios que en otros, y que no se plantean en el proyecto.

El Honorable Senador señor Montes reflexionó acerca de la realidad de miles de jóvenes en Chile, que están en una situación en que la sociedad no logra tener una forma apropiada de interactuar con ellos. Destacó que no cualquier respuesta será adecuada, y que claramente la actual no lo es.

Afirmó que, en su opinión, no obstante que los parlamentarios detectan que la respuesta es insuficiente no tienen forma de provocar una discusión que permita ajustarla más.

Observó que el problema de los jóvenes infractores es muy complejo y que la realidad de estos tiempos es distinta de la de antes. Se preguntó cuánto se investiga en Chile sobre la materia. Por ejemplo, mencionó, en las universidades casi no hay estudios sobre esta realidad.

Acotó que, si bien en el proyecto ve un intento de mejorar lo que hay, le parece que hay un serio problema de enfoque. Existe un vacío y no se sabe qué hacer. Hay que asumir a los niños en su totalidad, no sólo cuando ya está constituido en un infractor, sino en forma previa. No se responde a su pleno desarrollo en etapas familiares ni escolares.

Afirmó que en el terreno de los niños infractores habría que definir de qué base se parte; y que es preciso distinguir que hay realidades distintas allí que hay que reconocer. Y que hay que asumir que la atención personalizada es compleja y requiere elevados recursos.

Concluyó haciendo notar que existe una falta de correspondencia entre el desafío que se le impone a la institución y las características de tamaño, de profesionales y de apoyo a los casos que se presentan en la realidad.

Recordó que se había informado que el potencial universo de atención abarca aproximadamente 9.000 niños y jóvenes. Consideró muy reducido ese número, y recordó al respecto la actitud de los fiscales, que es la de liberar a los jóvenes, o de dar otro tipo de salida, en

atención a que la sociedad no tiene ninguna respuesta adecuada, lo que explicaría tan baja cifra.

A su juicio, si se avizora la posibilidad de una mejor respuesta por parte de la sociedad la demanda será mucho mayor, lo que le preocupa por cuanto el modelo de organización y el de financiamiento no contemplan un crecimiento de esas características. Se trata, aseguró, de un financiamiento bastante presupuestario, lo que es muy rígido.

Estimó que se está legislando sobre una institución que no guarda relación con la misión que se le está asignando, con el tremendo desafío que se le plantea, ni con las redes de apoyo. Sobre el particular planteó la necesidad de que se desarrolle la investigación necesaria para poder implementar políticas de infancia y adolescencia que se sustenten en datos e información seria y documentada.

El Honorable Senador señor Lagos observó que hay un problema de recursos respecto de la propuesta que se hace de cambio institucional, y destacó que si bien le parece que es insuficiente, puesto que sólo permite avances discretos como los que se impulsan en las iniciativas legales en tramitación, ya que el problema de fondo tiene que ver con el tipo de sociedad al que se aspira, con el tipo de educación que se busca, con el apoyo a las estructuras familiares, las estructuras laborales, con patrones de consumo, con la cultura y con la democracia, considera necesario avanzar, aunque no sea en forma tan determinante.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos precisó que el foco en el Servicio está en los infractores juveniles, no en todos los niños, niñas y adolescentes vulnerados. Se encuentran en residencias de 8.000 a 9.000, de los cuales cerca de 800 están en centros cerrados de reinserción social juvenil. Hay, además, una cifra importante que se trata en forma ambulatoria, tanto en el servicio de protección como en el de reinserción. En el caso de reinserción se trata de aproximadamente 12.000 en total, de los cuales cerca de 800 están en centros cerrados. Afortunadamente, sostuvo, desde que opera la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente se ha reducido el número de infractores juveniles.

Agregó que se advierte la necesidad de revisar el modelo y aseguró que, si bien no existe el modelo de intervención perfecto, se revisó el modelo original, con acuerdo de los senadores de la época, para lo cual se formularon indicaciones previamente consensuadas. Informó que la nueva Comisión revisó dichas indicaciones, y les introdujo cambios. Valoró el esfuerzo que se ha hecho y la forma más profesional de trabajar el tema, que le hace pensar que realmente las cosas irán mejor con el nuevo Servicio.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos recordó que el proyecto se elaboró sobre la base de un diagnóstico de las principales deficiencias que presenta el sistema.

Recordó que al realizarse la reforma de responsabilidad penal adolescente se diseñó una nueva ley y se cambió el sistema de responsabilidad, pero, orgánicamente, en el Servicio Nacional de Menores se insertó un departamento de justicia juvenil y no se dotó de una nueva institucionalidad. Con las evaluaciones efectuadas, señaló, al presentarse el proyecto de ley se trabajó con todas las instituciones que participaban en el sistema -Ministerio Público, Defensoría Penal Pública- y uno de los primeros temas que surgió fue el de la necesidad de crear una nueva institucionalidad. No solamente la institución que ejecute las medidas, sino una institucionalidad para que las medidas funcionen operativamente. Por ello se crean tres instituciones novedosas en el proyecto: un Consejo de Acreditación y Estándares que no forma parte del Servicio sino al que debe recurrir el Servicio; un Consejo Nacional de Reinserción Juvenil integrado por distintos ministerios, y una Comisión Coordinadora Nacional.

Destacó, asimismo, que se da coherencia a la forma de intervenir con los jóvenes, estableciendo un expediente único de ejecución, que apunta a que haya una gestión del caso sobre el joven, aunque vaya pasando por distintas etapas, pero la mirada es una sola y no

compartimentada. Ello implica una serie de modificaciones legales que impactan en esta forma de proceder. En todos los casos en que hay intervención es el tribunal el que tiene que aprobar el contenido del plan.

Un tercer eje, señaló, es el de la capacidad del Servicio para poder gestionar todos los casos. Hizo notar que en esta materia hay un importante cambio, no sólo desde el punto de vista del presupuesto. Hoy en el Sename completo hay 3.396 funcionarios, aseveró. Si se separa de ese total los que se dedican al ámbito de justicia juvenil y no de protección, serían cerca de 2.275. El proyecto establece una capacidad total de funcionarios de 3.470 a este respecto, o sea, cerca de 1.200 funcionarios nuevos. Crecen principalmente los trabajadores que están en el contacto diario con la intervención. Por lo tanto, concluyó, hay un importante énfasis en dotar de mayor profesionalismo a la intervención directa.

Finalmente, y recogiendo la preocupación en ese sentido manifestada previamente por la Senadora señora Provoste respecto de los adultos en el sistema, se refirió al principio de la pena única. Indicó que el proyecto establece el principio de la pena única: siempre el tribunal tendrá que optar por una única pena respecto de una persona, incluso cuando tenga condenas como menor y como mayor de edad. Esta sería la solución al problema que se produce ahora cuando las personas tienen condenas como adolescentes y como adultos.

El señor Luis Cortez, representante de ANFUR, hizo presente que al analizar el proyecto debe considerarse el contexto del país en los últimos meses, porque en las grandes ciudades el narcotráfico se ha extendido más de lo que se creía; ante lo cual parece ser que las políticas públicas del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (Senda) no han tenido el resultado que hasta ahora se estimaba. Del mismo modo, aseveró, han fallado los programas del Sename, lo que exige realizar los estudios técnicos que permiten diseñar e implementar programas de intervención efectivos.

El señor Walter Arancibia, representante de ANTRASE, por su parte, valoró la nueva institucionalidad que crea el proyecto, señalando que consideran que ella es un avance, pero lamentó que la regulación pertinente se deje entregada a la dictación de reglamentos, los que pueden ser modificados por las administraciones de turno.

Coincidió con las reflexiones del Senador señor Montes y subrayó que aunque el proyecto constituya un avance es imprescindible abordar los problemas de fondo, para no tener que seguir lamentando en el futuro las situaciones dramáticas que se han producido hasta hoy.

La señora Directora del Sename llamó la atención hacia los grandes desafíos que enfrenta la sociedad para trabajar los problemas de la infancia vulnerable, particularmente el Servicio actual y los dos futuros Servicios – el de Protección y el de Reinserción-. Destacó que en la actualidad ya se trabaja con los niños vulnerados, no con los vulnerables, y que es necesario avanzar en ese sentido.

Declaró su absoluta convicción de que la iniciativa en informe, no obstante que deba ser perfeccionado, da un paso gigantesco hacia adelante, al cambiar los modelos de intervención, la que será personalizada e incluirá el trabajo con la familia.

Por último, descartó de plano la información que ha circulado en medios de comunicación en cuanto a que parte importante de los niños, niñas y adolescentes atendidos por el Sename son parte de los delincuentes que andan en la calle; sostuvo que menos del 0,5% de ellos ha sido detenido durante las manifestaciones, y por lo tanto ellos no son los que causan los destrozos ni participan en los hechos delictuales. Por ende, recalcó, es importante no estigmatizarlos.

## DISCUSIÓN

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: del articulado permanente, sobre los

artículos 1º, 13, 15, 16, 17, 22, 24, 26, 27, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 48 letra a), 49, 51, 55, 58, 59 números 1), 2) y 5), 60, 61 y 62 -en lo referente al artículo 16 bis-; de las disposiciones transitorias, se pronunció sobre los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, se da cuenta de las precitadas disposiciones del proyecto de ley, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión.

#### Artículo 1º

Este artículo crea, en su inciso primero, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en adelante “el Servicio”, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En su inciso segundo dispone que el Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882 y, para todos los efectos, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

#### Artículo 13

Es del siguiente tenor:

“Artículo 13. De la Organización. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.”.

#### Artículo 15

Regula las Subdirecciones.

Dispone que Las Subdirecciones dependerán del Director Nacional y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.

Establece que a la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refieren los literales m) y n) del artículo 12.

Finalmente, señala que a la Subdirección Administrativa le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos.

#### Artículo 16

Crea el Consejo de Estándares y Acreditación Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para

los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

Agrega que el Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.– Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.– Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.– Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

4.– Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

Prescribe que el Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.

Señala que corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.

2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.

3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y

4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

Por último, establece que el Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

#### Artículo 17

Referente a los Consejeros. Dispone que los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Indica que durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

Señala que el Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Prescribe, asimismo que los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Obliga a los integrantes del Consejo a presentar una declaración de intereses y patrimo-

nio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Finalmente, impone a los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto del artículo 9 de la ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.

#### Artículo 22

Es del siguiente tenor:

“Artículo 22.– De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.

Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.

La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones:

- a) Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- b) Subsecretaría de Salud Pública.
- c) Subsecretaría de Educación.
- d) Subsecretaría de la Niñez.
- e) Subsecretaría de Prevención del Delito.
- f) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
- g) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- h) Instituto Nacional del Deporte.
- i) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.”.

#### Artículos 24, 26 y 27

Relativos a las Direcciones Regionales, su tenor literal es el que sigue:

#### Artículo 24

“Artículo 24.– Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.

Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.”.

#### Artículo 26

“Artículo 26.– Comité Operativo Regional. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

- a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.
- b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional.
- c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.
- d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.

Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, pre-

via resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.

Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.”

#### Artículo 27

“Artículo 27.– Centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación nocturna, previstas por la ley N° 20.084.

Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región.”

#### Artículo 33

Se refiere a los Registros que el Servicio deberá diseñar y administrar.

Estos registros son los siguientes:

- a) Registro de programas disponibles en cada región del país.
- b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.
- c) Registro de mediadores penales juveniles.

Los referidos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285, y un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementarlos.

#### Artículo 35

Es del siguiente tenor:

“Artículo 35. De la acreditación de organismos y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro.

La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de pro-

gramas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.

Del mismo modo, el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 37. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares correspondientes, la evaluación de los resultados en caso que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.

Tanto para la acreditación de organismos como de programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 37.

Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.”.

Artículos 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44

Relativos a la contratación de organismos acreditados, su tenor literal es el que se señala a continuación:

“Artículo 36. Normativa aplicable. La contratación de servicios con organismos acreditados se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, su reglamento, y las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 37. Roles en el proceso de licitación. Las respectivas licitaciones serán efectuadas a nivel regional, por las respectivas Direcciones Regionales del Servicio.

La Dirección Nacional fijará los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación y realizará una planificación anual de los mismos.

La regulación general de los procesos de licitación será establecida por la Dirección Nacional en las respectivas bases de licitación, las que se elaborarán conforme a los estándares para la aplicación del modelo previamente aprobados.

La elaboración de los requerimientos técnicos específicos que atiendan a cada realidad regional, será efectuada por la respectiva Dirección Regional del Servicio.

El llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de las mismas serán efectuados por el respectivo Director Regional, conforme a las normas legales y administrativas vigentes y los lineamientos que imparta la Dirección Nacional.

Las reclamaciones en contra de la respectiva resolución adjudicatoria se interpondrán ante el Director Nacional del Servicio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del correspondiente acto administrativo.

Artículo 38. Situaciones especiales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio podrá excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.

Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.

Artículo 39. De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundamentadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad

para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.

Artículo 41. Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.
- b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.
- c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que corresponda.
- d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.
- e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.
- f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.
- g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.

Artículo 42. Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio

Artículo 43. Administración de Cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detentará las funciones establecidas en el artículo 41 para efectos del procedimiento de cierre.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 39 relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el artículo 39.

Artículo 44. Pago de los servicios. El pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas convenidas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.

Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.”

## Artículo 48 lera a)

Este artículo se refiere a las sanciones que el Servicio podrá aplicar frente a causales de incumplimiento de los respectivos contratos por parte de los organismos acreditados, según su gravedad, y que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes.

En la letra a) se permite aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.

## Artículo 49

Establece que el personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

## Artículo 51

Dispone que el patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

## Artículo 55

Modifica la ley N° 20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

1) Suprime el literal b) del numeral 3.2 del artículo 4°.

2) Suprime el numeral 2) del inciso primero del artículo 5°, y en el inciso final del mismo artículo, la frase “o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal”.

3) Sustituye en el numeral 3 del inciso primero del artículo 5° las expresiones “los números anteriores” por la siguiente “el número anterior”.

4) Suprime en el inciso segundo del artículo 12, la frase “ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal,”.

5) Suprime el artículo 17.

6) Suprime los literales d) y e) del numeral 4) del artículo 30.

## Artículo 58

Modifica el Código Orgánico de Tribunales, consagrando salas especializadas en responsabilidad penal adolescente en distintos territorios jurisdiccionales específicos, además de establecer que, en los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de las competencias en esta materia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento. La Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar. Además, la Unidad de Administración de Causas deberá realizar las

coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.

#### Artículo 59

Modifica la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El número 1) agrega el siguiente inciso final al artículo 2°:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley 20.084.”.

El número 2) agrega al artículo 22 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Existirá asimismo una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el título Párrafo 3 bis de la presente ley.”.

El número 5) sustituye en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”.

#### Artículo 60

Modifica la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública. Es del siguiente tenor:

“Artículo 60.– Modificaciones a la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.768 que crea la Defensoría Penal Pública:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°.

“Dentro de la Unidad de Estudios existirá un área de defensa penal de adolescentes que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal.”

2) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes.”.

#### Artículo 61

Establece que el funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias en conformidad a la ley. Agrega que dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. Además, permite contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público.

#### Artículo 62

Modifica el decreto con fuerza de ley N° 3 de 2016, que Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Su número 2) intercala un artículo 16 bis, nuevo, que prescribe, en su inciso primero, que mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En su inciso segundo se detallan las tareas que deberá llevar a cabo el Consejo para la formulación de dicha política.

En el inciso cuarto se señala que el consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, que participará como asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que la Secretaría Ejecutiva del Consejo estará radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.

El inciso quinto dispone que el decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.

—Los artículos 1º, 13, 15, 16, 17, 22, 24, 26, 27, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 48 letra a), 49, 51, 55, 58, 59 números 1), 2) y 5), 60, 61 y 62 -en lo referente al artículo 16 bis- fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Es del siguiente tenor:

“Artículo primero. Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.- Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;

2.- Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y

3.- Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O’Higgins y Metropolitana de Santiago.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:

a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.

Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.”.

Artículo segundo

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los

cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social, también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

#### Artículo tercero

En su inciso primero dispone que el Presidente de la República, a partir de la publicación de la ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

En su inciso segundo prescribe que la remuneración del Director Nacional será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### Artículo cuarto

Establece que el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

#### Artículo séptimo

Dispone que la integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quáter y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Agrega que, con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quáter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1° del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un período de un año y a 3 jueces por un período de dos años.

Finalmente, señala que dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.

#### Artículo octavo

Se refiere a la instalación de fiscales y defensores especializados.

Señala que las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y a la ley N° 19.718, que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 46 y 47 comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su ley orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.

Agrega que los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.

#### Artículo noveno

Señala que en la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del

Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo décimo

Prescribe que dentro del plazo de 90 días de que tratan los artículos sexto y séptimo transitorios deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084 (capacitación de jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía y de quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado). De preferencia, las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.

Artículo undécimo

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo undécimo. Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del artículo 17 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”

—Puestos en votación los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo transitorios, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes.

### INFORME FINANCIERO

- El informe financiero N° 34 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de abril de 2017, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Diversos procesos de evaluación, entre los que destacan los informes propuestos por las Comisiones de Supervisión de Centros Privativos de Libertad (CISC) implementados por decisión de la autoridad administrativa desde la entrada en vigencia de la ley; el proceso de evaluación propuesto por la Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento del Senado en el año 2012 y las recomendaciones planteadas por la Comisión de Expertos organizada por el Ministerio de Justicia en el año 2013, han puesto de manifiesto las múltiples falencias de la actual justicia penal adolescente, a saber:

- un diseño administrativo que no es idóneo para cumplir los fines de la justicia penal adolescente,

- la falta de un diseño planificado que guíe los procesos de cumplimiento y progresión de las sanciones, es decir, no existe un modelo de intervención, ni se cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para implementarlo,

- la insuficiente capacidad institucional para implementar orientaciones técnicas uniformes e idóneas,

- los efectos perversos o disruptivos que ofrece el sistema de financiamiento de los pro-

gramas subvencionados,

- la ausencia de información unificada y suficiente para adoptar decisiones que favorezcan una mejora técnica y de gestión en forma progresiva,
- la ausencia de una oferta especializada para cumplir con las diversas acciones que comprende la intervención y
- la ausencia de monitoreo y seguimiento, en el ámbito técnico, que conlleva la ejecución de la intervención.

En este contexto, el programa de Gobierno asumió el compromiso de reformular la administración y ejecución de la actual reglamentación aplicable a los delitos que cometen las personas menores de edad, reformando las sanciones alternativas a la cárcel y las medidas alternativas al proceso penal.

Dicho compromiso conlleva la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes, como una entidad pública especializada y altamente calificada que asuma la responsabilidad directa, en coordinación con las demás agencias del Estado, por el proceso de reinserción social de cada adolescente infractor, a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

## II. Contenido del proyecto de ley

a) Se crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, como una entidad pública especializada y altamente calificada, para que asuma la responsabilidad directa, en coordinación con las demás agencias del Estado, por el proceso de reinserción social de cada adolescente infractor. Lo anterior, a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

b) Se definen las bases legales que permiten implementar un modelo de intervención apropiado para cumplir con los objetivos señalados en los compromisos de gobierno. Para lo anterior, se requiere la realización de una serie de reformas normativas y ajustes necesarios a la legislación vigente.

c) Se establecen diferentes instancias de planificación y coordinación con los actores involucrados en el Sistema de Justicia Juvenil: el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil, coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil; la Comisión Coordinadora Nacional, a la que le corresponderá revisar el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N°20.084; los Comités Operativos Regionales, a los que les corresponderá implementar, en la respectiva región, el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil.

d) Se mantiene la colaboración público-privada, a través de la externalización de programas, para lo cual se establece que el sistema de licitación será regido por el procedimiento regulado por la ley N° 19.886 que fija las Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Asimismo, existirá un modelo integrado de externalización conformado por cuatro componentes: acreditación de programas, licitación y asignación de recursos, monitoreo y transparencia.

e) Se crea el Consejo de Estándares y Acreditación, conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia. Su función será validar los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N°20.084, y validar los estándares de acreditación para instituciones que administren los programas antes señalados.

f) Se realizan las correcciones necesarias a la ley N°20.084, entre las que se destaca la sustitución de la pena de internamiento en régimen semicerrado, que es la que ha generado el mayor número de críticas, por la ejecución de un programa de libertad asistida de carác-

ter intensivo (especial) que se acompaña de un régimen de internación nocturna.

III. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

III. 1 El proyecto de ley irroga gastos por los siguientes conceptos:

a. Gastos en personal, originado en un mayor número de cargos, asociados a la institucionalidad del nuevo servicio y al fortalecimiento de los centros de administración directa:

Cargos	Dirección Nacional	Direcciones Regionales	Total
Director Nacional/Regional	1	15	16
Directivos	27	36	63
Profesionales	82	392	474
Técnicos	27	66	93
Administrativos	31	71	102
Auxiliares	8	32	40
<b>Total</b>	<b>176</b>	<b>612</b>	<b>788</b>
<b>Centros de Administración Directa</b>			<b>2.585</b>
<b>TOTAL</b>			<b>3.373</b>

b. Gastos permanentes de operación asociados a la nueva institucionalidad, a la formulación, operación, evaluación y monitoreo de los programas y a los procesos de acreditación tanto de programas como de los prestadores, entre otros.

c. Gasto por concepto de dieta de los consejeros del Consejo de Acreditación y Estándares.

d. Gastos de operación asociados a los centros de administración directa.

e. Gastos transitorios asociados a un proceso de capacitación inicial, la habilitación de las nuevas dependencias y al mobiliario, equipos y programas informáticos para las nuevas dependencias como para los centros de administración directa.

f. Gasto asociado al desarrollo de un programa informático para implementar los distintos Registros que se crean.

El gasto total y en régimen es el siguiente:

Concepto de gasto	Miles \$				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	En Régimen
<b>Gasto en Personal - ST 21</b>	<b>2.418.261</b>	<b>18.728.736</b>	<b>39.267.570</b>	<b>60.227.520</b>	<b>60.227.520</b>
Remuneraciones (1) y dieta consejeros	2.418.261	18.728.736	39.267.570	60.227.520	60.227.520
<b>Bienes y Servicios de Consumo - ST 22</b>	<b>1.878.248</b>	<b>4.524.416</b>	<b>9.318.670</b>	<b>14.534.039</b>	<b>14.534.039</b>
Operación permanente	1.020.132	3.243.336	6.998.898	14.534.039	14.534.039
Capacitación inicial	858.116	1.281.080	2.319.772	0	0
<b>Transferencias corrientes – ST 24</b>	<b>0</b>	<b>15.793.399</b>	<b>32.958.060</b>	<b>63.033.675</b>	<b>59.686.102</b>
Programas externalizados	0	15.793.399	32.958.060	63.033.675	59.686.102
<b>Adquisición de Activos no Financieros - ST 29</b>	<b>2.568.244</b>	<b>1.959.284</b>	<b>2.983.781</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	2.568.244	1.959.284	2.983.781	0	0
<b>Proyectos de inversión – ST 31</b>	<b>16.268.536</b>	<b>11.181.341</b>	<b>22.894.656</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Infraestructura centros de administración directa	16.268.536	11.181.341	22.894.656	0	0
<b>Total</b>	<b>23.133.288</b>	<b>52.187.177</b>	<b>107.421.736</b>	<b>137.795.234</b>	<b>134.447.661</b>

(1) incluye asignaciones de desempeño y viáticos.

Supuestos de la gradualidad:

- El año 1 corresponde al año de vacancia de la ley, en el que se deben realizar, entre otras, las siguientes acciones: nombramiento de los cargos directivos superiores de la Dirección Nacional (DN) y de las Direcciones Regionales (DR) de la Zona Norte, instalación de las oficinas de la DN y de las DR de la siguiente etapa, actividades de capacitación,

adquisiciones, inversiones, etc.

- El año 2 entra en operación la Zona Norte: Arica-Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo.
- El año 3 entra en operación la Zona Sur: Maule, Bio Bio, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes.
- El año 4 entra en operación la Zona Centro: Valparaíso, O'Higgins y la Región Metropolitana.

### III. 2 Recursos para Justicia Juvenil

Para el año 2017, el Servicio Nacional de Menores tiene 2.854 personas que trabajan en el área de Justicia Juvenil, con un presupuesto de \$ 93.191.805 miles, de acuerdo al siguiente detalle:

Miles de \$						
ST21	ST22	ST24	Total gasto corriente	ST29	ST 31	Total gasto de capital
50.093.876	18.896.898	23.409.871	92.400.645	308.191	482.969	791.160

### III. 3 Gasto incremental

Miles de \$		
Detalle	Total gasto permanente	Total gasto transitorio
<b>Gasto proyecto de ley</b>	<b>134.447.661</b>	<b>69.104.387</b>
<b>Recursos Justicia Juvenil</b>	<b>92.400.645</b>	<b>791.160</b>
<b>Gasto incremental</b>	<b>42.047.016</b>	<b>68.313.227</b>

Conforme a lo anterior, el proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal permanente de \$ 42.047.016 miles y un mayor gasto transitorio de \$ 68.313.227 miles.

El mayor gasto fiscal que irroga la aplicación de esta indicación durante el año de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a la Partida 10 Ministerio de Justicia y en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. Para los años siguientes, los recursos se proveerán en las respectivas leyes de presupuestos.”

- Posteriormente, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, el N° 32, de 6 de marzo de 2018, sustitutivo del anterior, que se acompañó a unas indicaciones formuladas por el Ejecutivo. Su contenido literal es el siguiente:

#### “I. Antecedentes

Las indicaciones tienen por objeto hacer adecuaciones al proyecto de ley, principalmente, en las siguientes materias:

a. Adecúan e incorporan nuevos artículos que norman los principios bases del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (en adelante “el Servicio”).

b. Se incorporan restricciones y sanciones en caso de vulneración del deber de reserva y secreto respecto de la información de que tomen conocimiento los funcionarios del Ser-

vicio y el personal de los organismos acreditados.

c. Precisan el rol del Servicio, especificando el alcance de la función de asistencia técnica e incorporando como requisito para ella la necesidad de una resolución fundada; también se explícita su función de dictar normas técnicas, entre otras materias. Asimismo, se reformulan las funciones del Servicio en materia de acreditación y dictación de estándares y su relación con el Consejo de Estándares y Acreditación.

d. Clarifican las funciones del Servicio relacionadas con la producción de información y datos estadísticos, indicándose que contará con un sistema de información y definiendo los registros que debe diseñar y administrar. Lo anterior, incluye mantener registro de programas disponibles por región, registro de organismos acreditados y registro de mediadores penales juveniles.

e. En relación al Consejo de Estándares y Acreditación, se reformulan sus funciones asociadas a la aprobación de estándares y acreditación de organismos; asimismo, se regula su funcionamiento, incompatibilidades de sus miembros y las causales de cesación en el cargo. Además, se modifica la conformación de éste, quedando integrado por dos abogados, dos profesionales de las ciencias sociales y un profesional del área económica o administración.

f. Asimismo, se especifica la modalidad para la selección de los miembros del Consejo, la que se realizará conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico.

g. Regulan la Secretaría Ejecutiva del Consejo antes señalado, correspondiéndole al Servicio la tarea de disponer de los recursos materiales y humanos para el adecuado funcionamiento del Consejo.

h. Definen con mayor precisión el contenido del modelo de intervención del Servicio. Además, se establece que dicho modelo deberá ser aprobado por resolución del Director Nacional. En la elaboración de los estándares para la aplicación del modelo, se establece la obligación de considerar en su elaboración la opinión de actores relevantes.

i. Incorporan normas sobre la cuenta pública anual del Servicio, además de definir sus características adicionales y regulación asociada a la convocatoria a ésta.

j. Recogen distintas modificaciones que perfeccionan los artículos asociados a modificaciones a la Ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal.

k. Adecúan los artículos que norman los Programas de Mediación, con el objetivo de precisar aspectos relevantes para su ejecución.

l. Incorporan en el proyecto de ley el efecto de la Ley N° 21.033, publicada el 5 de septiembre de 2017, que crea la XVI Región de Ñuble. Lo anterior, implica crear una nueva Dirección Regional y redefinir las características de la Dirección Regional de Biobío, toda vez que esta región pasa a tener una estructura de región mediana.

## II. Efectos de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones irrogan gastos por los siguientes conceptos:

### II.1 Incorporación Nueva Región de Ñuble e Incremento Dieta de Consejeros

a. Incremento en gastos en personal asociados a la nueva Dirección Regional de Ñuble. Esta región se considera de estructura pequeña. Además, se considera el menor gasto en personal por el cambio de estructura de la Región del Biobío, de grande a mediana.

b. Incremento en gastos permanentes de operación asociados a la nueva Dirección Regional de Ñuble. Además, se produce un menor gasto en los gastos permanentes de la Dirección Regional de Biobío por lo descrito en letra anterior.

c. Incremento en dieta de consejeros del Consejo de Estándares y Acreditación.

d. Incremento en gastos transitorios asociados a proceso de capacitación inicial por nueva región.

e. Incremento en gastos permanentes y gastos transitorios asociados a la implementación de un Centro Privativo de Libertad en la nueva región.

Estas indicaciones irrogan el siguiente gasto por año y en régimen:

Concepto de gasto	Miles \$ 2018				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	En Régimen
<b>Gasto en Personal - ST 21</b>	5.559	26.046	1.816.519	1.831.158	1.831.158
Remuneraciones (1) y dieta consejeros	5.704	26.046	1.816.519	1.831.158	1.831.158
<b>Bienes y Servicios de Consumo - ST 22</b>	0	74.500	427.842	427.842	427.842
Operación permanente	0	0	427.842	427.842	427.842
Capacitación inicial	0	74.500	0	0	0
<b>Transferencias corrientes – ST 24</b>	0	0	0	0	0
Programas externalizados	0	0	0	0	0
<b>Adquisición de Activos no Financieros - ST 29</b>	0	666.750	0	0	0
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos.	0	666.750	0	0	0
<b>Proyectos de inversión – ST 31</b>	0	8.954.107	0	0	0
Infraestructura centros de administración directa	0	8.954.107	0	0	0
<b>Total</b>	<b>5.704</b>	<b>9.721.403</b>	<b>2.244.361</b>	<b>2.259.000</b>	<b>2.259.000</b>

(1) incluye asignaciones de desempeño y viáticos.

Conforme a lo anterior, el costo total del nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (costo inicial más las indicaciones presentes), por año y en régimen, es el siguiente:

Concepto de gasto	Miles \$ 2018				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	En Régimen
<b>Gasto en Personal - ST 21</b>	2.486.840	19.241.729	42.105.046	63.624.594	63.624.594
Remuneraciones (1) y dieta consejeros	2.486.840	19.241.729	42.105.046	63.624.594	63.624.594
<b>Bienes y Servicios de Consumo - ST 22</b>	1.927.082	4.716.551	9.988.797	15.339.766	15.339.766
Operación permanente	1.046.655	3.327.663	7.608.711	15.339.766	15.339.766
Capacitación inicial	880.427	1.388.888	2.380.086	0	0
<b>Transferencias corrientes – ST 24</b>	0	16.204.027	33.814.970	64.672.551	61.237.941
Programas externalizados	0	16.204.027	33.814.970	64.672.551	61.237.941
<b>Adquisición de Activos no Financieros - ST 29</b>	2.635.018	2.676.975	3.060.333	0	0
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	2.635.018	2.676.975	3.060.333	0	0
<b>Proyectos de inversión – ST 31</b>	16.691.518	20.426.163	23.489.917	0	0
Infraestructura centros de administración directa	16.691.518	20.426.163	23.489.917	0	0
<b>Total</b>	<b>23.740.458</b>	<b>63.265.445</b>	<b>112.459.063</b>	<b>143.636.911</b>	<b>140.202.301</b>

(1) incluye asignaciones de desempeño y viáticos.

## II.2 Concursos Alta Dirección Pública - Consejo de Estándares y Acreditación

La realización de los concursos de Alta Dirección Pública para la selección de los cinco miembros del Consejo de Estándares y Acreditación implica un mayor gasto adicional en el presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil, por un monto total de M\$ 115.800 (M\$ 23.160 cada concurso) en los años que corresponda su designación.

III. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Partida 10 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al presupuesto de la Partida 08 Capítulo 15 Dirección Nacional del Servicio Civil, según corresponda. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dichos presupuestos en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Un tercer informe financiero, complementario del anterior, el número 165, de fecha 26 de septiembre de 2018, se acompañó a nuevas indicaciones presentadas por el Ejecutivo. Es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

Las indicaciones tienen por objeto hacer adecuaciones al proyecto de ley, principalmente, en las siguientes materias:

1. Se establece que el tribunal deberá imponer una sola pena de entre las que fueran procedentes, tomando en consideración aquel delito de mayor gravedad.
2. Se precisan los criterios que deberán ser tomados en consideración para determinar la pena a imponer.
3. Se indica el procedimiento en el caso de la reiteración de delitos.
4. Se establece que el Juez deberá cerciorarse del consentimiento informado del adolescente respecto del procedimiento legal que se llevará a cabo con él.
5. Se indica que en caso de delitos que puedan recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo en el régimen de adultos, la sustitución de la pena procederá solo cuando se haya con dos tercios de la sanción original.
6. Se modifica el Código Penal para establecer como circunstancia agravante el cometer un delito en el que haya intervenido un menor de 18 años, incluso cuando su participación no diera lugar a responsabilidad penal.
7. Se agrega una nueva facultad al Presidente de la República, para determinar la derogación del Decreto de Ley N°2.465, de 1979, que crea el SENAME.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo con lo anterior, las indicaciones no irrogan un mayor gasto fiscal respecto de lo establecido en el Informe Financiero N° 32 del 6 de marzo de 2018.”.

Finalmente, con fecha 15 de octubre de 2019, se acompañó el informe financiero número 184, sustitutivo de los dos precedentes, cuyo contenido es el que sigue:

“I. Antecedentes

Las indicaciones presentes retiran las indicaciones formuladas en Mensaje N° 401-365 (5 de marzo de 2018) en sus numerales 40) literal b) y 41) literal d); además, tienen por objeto hacer adecuaciones al proyecto de ley, principalmente, en las siguientes materias:

- 1) Se agrega un nuevo artículo, el cual consagra el principio de coordinación pública, que busca que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (desde ahora, “el Servicio”) propenda y coordine la atención adecuada y oportuna de los órganos de la Administración del Estado, cuando corresponda.
- 2) Se agregan dos nuevos artículos, los cuales regulan y refieren a los datos personales de los jóvenes insertos.
- 3) Se determina que el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además, considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.
- 4) Se declara que el Director Nacional del Servicio debe proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas; y se declara que debe dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.

- 5) Se reemplaza el artículo 11, que ha pasado a ser 16, el cual crea el Consejo de Estándares y Acreditación, adecuando características de sus funciones y orgánica. Se determina,

además, que el Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

6) Se agregan dos nuevos artículos, el 18 y 19, los cuales establecen las incompatibilidades e inhabilidades relacionadas con el cargo de consejero del Consejo de Estándares y Acreditación; y las causales de remoción y cesación para dicho cargo.

7) Se establecen las características del recurso de reposición en los casos en que el Consejo de Estándares y Acreditación declare la pérdida de la acreditación de las instituciones externas.

8) Se sustituye el artículo 13, que ha pasado a ser 22, el cual declara la existencia de una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil y especifica su conformación y actividades.

9) Se especifica que cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.

10) Se sustituye el artículo 17, que ha pasado a ser 26, con el fin de consagrar la existencia del Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil.

11) Se adecúan elementos que establecen el expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención por parte del Servicio.

12) Se agregan dos nuevos artículos, 32 y 33. El primero expresa la obligatoriedad en la entrega de información, en los casos que amerite y bajo las disposiciones establecidas en la ley; y el segundo expresa que el Servicio deberá diseñar y administrar distintos registros que permiten el buen funcionamiento.

13) Se adecúa la descripción del artículo 23, que ha pasado a ser 35, sobre acreditación de organismos por parte del Consejo de Estándares y Acreditación.

14) Se modifica el artículo 26, que ha pasado a ser 38, tal que permite que el Servicio, previa resolución fundada, pueda transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

15) Se sustituye el artículo 27, que ha pasado a ser 39, el cual determina las condiciones y formas en que el Director Regional, mediante resolución fundada, puede disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado. Además, se agregan cuatro nuevos artículos, que determinan y explicitan las características de procedimiento, funciones y efectos de esta administración provisional, incluyendo la administración de cierre.

16) Se modifica el artículo 40, que ha pasado a ser 56, para introducir cambios en distintos numerales. Entre ellos, se sustituye el numeral que hace referencia a la individualización de la pena y al numeral que hace referencia al consentimiento informado del adolescente. En el numeral 19, se realizan modificaciones para explicitar la especialización de la justicia penal para adolescentes, tanto por las salas especializadas (en los lugares que existen), como por los fiscales del Ministerio Público y defensores especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Además, se consagra que los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en salas especializadas en esta materia deberán haber aprobado una formación especializada. Finalmente, se modifican otros numerales, con el fin de adecuar los siguientes aspectos principales: el proceso de mediación de las causas; la cooperación eficaz; y el plan de intervención para ejecución de condenas.

17) Se realiza una modificación al Código Penal, incorporando al artículo 12 (que agrava la responsabilidad criminal) un numeral de circunstancia agravante, la cual se corres-

ponde con los delitos en cuya realización haya intervenido un menor de 18 años.

18) Se realizan modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, dentro de lo cual se consagran las salas especializadas en responsabilidad penal adolescente en distintos territorios jurisdiccionales específicos, además de establecer que, en los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía, se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de las competencias en esta materia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas. En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar. Además, la Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos. Finalmente, se intercalan nuevos artículos que explicitan algunas funciones de la Corte Suprema respecto de estas salas y otras adecuaciones para su funcionamiento.

19) Se modifica el artículo 42, que ha pasado a ser 59, para establecer adecuaciones a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, las cuales consagran el rol de los fiscales en la materia correspondiente y de la unidad especializada en responsabilidad penal adolescente.

20) Se modifica el artículo 43, que ha pasado a ser 60, para establecer adecuaciones a la Ley que crea la Defensoría Penal Pública, las cuales consagran la existencia de un área de defensa penal de adolescentes en la Unidad de Estudios de la Defensoría.

21) Se agrega un artículo 61 nuevo, el cual consagra que el funcionamiento de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público.

22) Se sustituye el artículo tercero transitorio, que consagra la potestad que tiene el Presidente de la República para nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, su remuneración y plazos asociados.

23) Se sustituye el artículo quinto transitorio, para adecuar elementos sobre la vacancia respecto a las normas de derecho penal en el contexto de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

24) Se incorpora un artículo sexto transitorio nuevo, para adecuar la situación de aquellos quienes se encontraren cumpliendo condena de la ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación de este proyecto de ley.

25) Se sustituyen dos artículos transitorios, con el fin de adecuar y regular la instalación del sistema judicial (salas especializadas) y de los fiscales y defensores especializados.

26) Se agregan dos artículos transitorios nuevos, los cuales regulan los plazos de la primera evaluación detallada en el punto 21) y de los reglamentos nuevos.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente Informe Financiero sustituye lo expuesto en el Informe Financiero N° 32 del

6 de marzo de 2018, de acuerdo a lo siguiente:

a) Gastos asociados al nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Concepto de gasto	Miles \$2019				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	En Régimen
<b>Gasto en Personal - ST 21</b>	<b>2.579.782</b>	<b>21.783.480</b>	<b>43.593.873</b>	<b>65.851.454</b>	<b>65.851.454</b>
Remuneraciones (1) y dieta consejeros	2.579.782	21.783.480	43.593.873	65.851.454	65.851.454
<b>Bienes y Servicios de Consumo - ST 22</b>	<b>1.984.895</b>	<b>5.298.723</b>	<b>10.288.460</b>	<b>15.799.958</b>	<b>15.799.958</b>
Operación permanente	1.078.055	3.868.169	7.836.972	15.799.958	15.799.958
Capacitación inicial	906.840	1.430.555	2.451.489	0	0
<b>Transferencias corrientes - ST 24</b>	<b>0</b>	<b>16.690.148</b>	<b>34.829.419</b>	<b>66.612.727</b>	<b>63.075.079</b>
Programas externalizados	0	16.690.148	34.829.419	66.612.727	63.075.079
<b>Adquisición de Activos no Financieros - ST 29</b>	<b>2.714.069</b>	<b>2.757.287</b>	<b>3.153.200</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	2.714.069	2.757.287	3.153.200	0	0
<b>Proyectos de inversión - ST 31</b>	<b>17.192.263</b>	<b>21.038.948</b>	<b>24.194.615</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Infraestructura centros de administración directa	17.192.263	21.038.948	24.194.615	0	0
<b>Total</b>	<b>24.471.009</b>	<b>67.668.687</b>	<b>116.059.667</b>	<b>148.264.139</b>	<b>144.726.481</b>

(1) incluye asignación de desempeño y viáticos.

b) Gastos asociados a la especialización de la justicia penal para adolescentes

Concepto de gasto	Miles \$ 2019				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	En Régimen
<b>Gasto en Personal - ST 21</b>	<b>125.615</b>	<b>362.593</b>	<b>1.387.500</b>	<b>1.387.500</b>	<b>1.387.500</b>
Remuneraciones Fiscales	125.615	362.593	1.387.500	1.387.500	1.387.500
<b>Bienes y Servicios de Consumo - ST 22</b>	<b>15.260</b>	<b>37.442</b>	<b>158.106</b>	<b>83.081</b>	<b>83.081</b>
Operación permanente	6.923	20.770	83.081	83.081	83.081
Gasto transitorio: habilitaciones	8.336	16.672	75.025	0	0
<b>Adquisición de Activos no Financieros - ST 29</b>	<b>140</b>	<b>420</b>	<b>1.680</b>	<b>1.680</b>	<b>1.680</b>
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	140	420	1.680	1.680	1.680
<b>Total</b>	<b>141.014</b>	<b>400.455</b>	<b>1.647.286</b>	<b>1.472.261</b>	<b>1.472.261</b>

c) Gastos asociados a concursos de Alta Dirección Pública del Consejo de Estándares y Acreditación

La realización de los concursos de Alta Dirección Pública para la selección de los cinco miembros del Consejo de Estándares y acreditación implica un mayor gasto adicional en el presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil, por un monto total de M\$ 119.274 (M\$ 23.855 cada concurso) en los años que corresponda su designación.

Conforme a lo anterior, el proyecto de ley tiene un gasto permanente de \$ 146.318.026 miles y un gasto transitorio de \$ 75.939.298 miles.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Partida 10 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al presupuesto de la Partida 23 Ministerio Público y al presupuesto de la Partida 08 Capítulo 15 Dirección Nacional del Servicio Civil, según corresponda. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dichos presupuestos en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso

Nacional.

En mérito de los acuerdos anteriormente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

### TEXTO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL

Párrafo 1°

Naturaleza y objeto

Artículo 1°.- Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Créase el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante “el Servicio”, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882 y, para todos los efectos, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- Objeto. El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.

Artículo 3°. Sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio los jóvenes en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.

Párrafo 2°

Disposiciones generales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Artículo 4°. Interés superior del adolescente. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior del adolescente en los términos dispuestos por los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.084.

Artículo 5°. Principio de especialización. El Servicio deberá garantizar que en la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas en la ley N° 20.084 se cumpla con la especialización que las diferencias del régimen previsto en la ley penal común.

Artículo 6°. Principio de orientación de la gestión hacia el adolescente. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión a la atención de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares.

Artículo 7°. Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propondrá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las

medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.

Para los efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 26 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.

Artículo 8°. Principio de innovación. En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente tanto la innovación que provenga de su propio ejercicio, como de la participación privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.

Artículo 9°. Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 35, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena.

Artículo 10. Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 9° de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.

Artículo 11. Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.

Párrafo 3°

### Funciones y Organización

Artículo 12.– Funciones del Servicio. Corresponderá al Servicio:

a) Administrar y supervisar el sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas a jóvenes en virtud de la ley N° 20.084.

b) Ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas y sanciones aplicadas a los jóvenes en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la presente ley.

c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los jóvenes sujetos a la ley N° 20.084, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.

Asimismo, el Servicio efectuará y promoverá las coordinaciones público privadas necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones que corresponda.

e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al artículo 16.

f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención regulado en el Título II de esta ley, a partir de los estándares aprobados señalados en la letra precedente.

g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

h) Brindar asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio, mediante resolución fundada.

i) Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para propender a la especialización señalada y en el Párrafo 2° del Título II de la ley N° 20.084.

j) Elaborar, a requerimiento de los tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales, los informes técnicos de que trata el artículo 37 bis de la ley N° 20.084, a través de la respectiva Dirección Regional.

k) Realizar un seguimiento de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones contempladas en la ley N° 20.084, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento con posterioridad a ella de carácter voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.

l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.

m) Generar estudios y evaluaciones de sus programas, considerando la realidad regional o local, así como la descripción de la población objeto de su atención.

n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y siguientes de esta ley.

ñ) Operar como referente técnico con organismos internacionales para el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones del Servicio.

o) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los jóvenes sujetos de atención del servicio.

p) Las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 13. De la Organización. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.

Artículo 14.– Funciones y Atribuciones del Director Nacional. Serán funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio, especialmente las siguientes:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.

c) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.

d) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a la normativa vigente.

e) Convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, de conformidad con los artículos 20 y 22, respectivamente.

f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 12, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.

g) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.

h) Las demás que señale la ley.

Artículo 15.– De las Subdirecciones. Las Subdirecciones dependerán del Director Nacional y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.

A la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refie-

ren los literales m) y n) del artículo 12.

A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos.

Artículo 16.– Consejo de Estándares y Acreditación Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.– Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.– Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.– Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

4.– Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.

2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.

3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y

4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

Artículo 17.– De los Consejeros. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.

Artículo 18.– De las incompatibilidades e inhabilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el tener interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad que afecte a un consejero deberá ser informado por éste al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.

Artículo 19.– Causales de cesación y remoción. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- 1) Expiración del plazo por el que fue designado.
- 2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- 3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.
- 4) Incompatibilidad sobreviniente.
- 5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.
- 6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066.
- 7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia

al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

- 1) Actuación en un asunto en el que estuvieren legalmente inhabilitado.
- 2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso se ajustará a las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo no podrá volver a integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Artículo 20.– Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del Director Nacional del Servicio o de dos consejeros. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento serán establecidos por un reglamento.

Artículo 21.– Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra c) del artículo 16 de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.– Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.– Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.– Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.– La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos

de la Administración del Estado.

Artículo 22.— De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.

Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.

La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones:

- a) Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- b) Subsecretaría de Salud Pública.
- c) Subsecretaría de Educación.
- d) Subsecretaría de la Niñez.
- e) Subsecretaría de Prevención del Delito.
- f) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
- g) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- h) Instituto Nacional del Deporte.
- i) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.

Artículo 23.— Del plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción interinstitucional a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.

Artículo 24.— Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.

Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.

Artículo 25.— Funciones y Atribuciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices generales del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento.

b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.

c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.

e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.

f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.

g) Constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Regional.

h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y

j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 26.— Comité Operativo Regional. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.

Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.

Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.

Artículo 27.— Centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración

directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación nocturna, previstas por la ley N° 20.084.

Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región.

## TÍTULO II DEL MODELO DE INTERVENCIÓN

### Párrafo 1°

#### Normas generales

Artículo 28 Modelo de intervención. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.

Dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone esta ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084.

Artículo 29.- Intervención personalizada. Toda intervención que se realice en el marco del modelo definido en el artículo anterior deberá centrarse en el joven sujeto de atención del Servicio, orientándose a la satisfacción de los fines descritos en el artículo 20 de la ley N° 20.084. El Servicio deberá orientar toda su gestión destinada a su implementación, control, seguimiento de casos y demás pertinentes, en el mismo sentido.

Artículo 30- Expediente único de ejecución. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

- a) Individualización del o la joven.
- b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.
- c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.
- d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.
- e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 12. En todo caso, este reglamento deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.628.

Artículo 31. Informes Estadísticos y Cuenta Pública. El Servicio deberá emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento general del sistema que administra, los cuales mostrarán al menos información anonimizada sobre la población atendida, oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Los informes deberán incorporar perspectiva territorial y enfoque de género y se publicarán electrónicamente cada seis meses.

El Servicio realizará al menos una cuenta pública anual, de carácter nacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, informando sobre el funcionamiento general del sistema que administra, el uso de recursos públicos involucrados y el nivel de logro de los objetivos planteados para el período. Asimismo, informará sobre el funcionamiento general de la Comisión Coordinadora Nacional y del Consejo de Estándares y Acreditación. Esto será replicado por el Servicio a nivel regional, anualmente y deberá incluir información sobre el funcionamiento general del Comité Operativo Regional respectivo.

A las cuentas públicas se convocará a las máximas autoridades nacionales o regionales, según corresponda, de los organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional, además del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. También se podrá invitar a otras instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con el sistema de justicia juvenil.

Artículo 32. De la obligatoriedad en la entrega de información. Los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones. La información solicitada debe referirse al joven sujeto de atención. El Órgano requerido deberá entregar la información, conforme al procedimiento que el Servicio establezca para el efecto.

Toda renuencia o incumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un Organismo o Servicio pueda negar el acceso a información, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la ley N° 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley N° 19.628.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados

se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 48 de esta ley.

Artículo 33. Registros. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

- a) Registro de programas disponibles en cada región del país.
- b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.
- c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.”

Párrafo 2°

Estándares para la aplicación del modelo de intervención

Artículo 34. Estándares para la aplicación del modelo. El sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.

Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación.

Párrafo 3°

Acreditación de organismos

Artículo 35. De la acreditación de organismos y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro.

La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.

Del mismo modo, el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares correspondientes, la evaluación de los resultados en caso que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.

Tanto para la acreditación de organismos como de programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.

Párrafo 4°

Contratación de organismos acreditados

Artículo 36. Normativa aplicable. La contratación de servicios con organismos acredita-

dos se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, su reglamento, y las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 37. Roles en el proceso de licitación. Las respectivas licitaciones serán efectuadas a nivel regional, por las respectivas Direcciones Regionales del Servicio.

La Dirección Nacional fijará los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación y realizará una planificación anual de los mismos.

La regulación general de los procesos de licitación será establecida por la Dirección Nacional en las respectivas bases de licitación, las que se elaborarán conforme a los estándares para la aplicación del modelo previamente aprobados.

La elaboración de los requerimientos técnicos específicos que atiendan a cada realidad regional, será efectuada por la respectiva Dirección Regional del Servicio.

El llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de las mismas serán efectuados por el respectivo Director Regional, conforme a las normas legales y administrativas vigentes y los lineamientos que imparta la Dirección Nacional.

Las reclamaciones en contra de la respectiva resolución adjudicatoria se interpondrán ante el Director Nacional del Servicio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del correspondiente acto administrativo.

Artículo 38. Situaciones especiales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio podrá excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.

Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.

Artículo 39. De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acre-

ditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.

Artículo 40.– Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa.

En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional que decrete la administración de cierre.

Artículo 41. Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.
- b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.
- c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que

corresponda.

d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.

f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.

g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.

Artículo 42. Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio.

Artículo 43. Administración de Cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detendrá las funciones establecidas en el artículo 41 para efectos del procedimiento de cierre.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 39 relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el artículo 39.

Artículo 44. Pago de los servicios. El pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas convalidadas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.

Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.

Párrafo 5°

Supervisión y sanciones

Artículo 45. Supervisión. El Servicio supervisará los programas para la ejecución de las medidas y sanciones aplicadas conforme a lo establecidos en la ley N° 20.084, respetando siempre las condiciones dispuestas en el contrato celebrado con el respectivo organismo acreditado.

La información que emane de la supervisión servirá como insumo para los lineamientos de gestión de calidad, en el sistema de acreditación de organismos externos y en la elaboración y reformulación de los estándares de calidad exigibles a cada programa.

Artículo 46. Supervisión de Centros Privativos de Libertad Regulados por la ley N°

20.084. Las Direcciones Regionales del Servicio deberán supervisar el resultado de los indicadores de estándares de calidad para los centros privativos de libertad regulados por la ley N° 20.084, a través de inspecciones periódicas de supervisión a los centros de cada región, generando informes públicos de resultados por cada inspección.

Asimismo, la supervisión de los centros privativos de libertad será efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros reguladas por el reglamento de la ley N°20.084.

Artículo 47. Supervisión de programas de medio libre. La supervisión de los programas de medio libre se efectuará por la respectiva Dirección Regional y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos.

Los organismos acreditados deberán prestar todas las facilidades para efectuar la referida supervisión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán inspecciones evaluativas de manera periódica.

La supervisión velará por el debido cumplimiento de los estándares fijados por el Servicio para cada programa y por el uso de los recursos en los fines estipulados en las bases de licitación y convenios correspondientes.

El organismo acreditado deberá enviar un informe periódico que detalle la demanda atendida, su descripción, inconvenientes y otros aspectos relevantes, conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 48. Sanciones. Frente a causales de incumplimiento de los respectivos contratos por parte de los organismos acreditados, el Servicio podrá, según su gravedad, aplicar las siguientes medidas, las que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes:

a) Aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.

b) Disponer el término anticipado y unilateral del respectivo contrato, conforme a las causales establecidas en el reglamento.

c) Requerir la pérdida de la acreditación al Consejo de Estándares y Acreditación.

Las sanciones anteriores procederán sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica, conforme a la ley.

En caso de determinarse la pérdida de la acreditación, el prestador sancionado no podrá solicitar nuevamente una acreditación sino después de dos años desde que haya quedado firme la resolución que aplicó la sanción.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a organismos acreditados deberán publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El organismo acreditado afectado por la imposición de una sanción podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.

### TÍTULO III

#### Del Personal y el Patrimonio

##### Párrafo 1°

##### Del personal

Artículo 49. Personal. El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación

complementaria.

Artículo 50. Formación. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil desarrollará políticas, programas y actividades orientadas por un plan estratégico dirigido a la formación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios, con miras a potenciar el desarrollo de sus habilidades y conocimientos para que el cumplimiento de las tareas propias del servicio se desarrolle en términos acordes con las exigencias del principio de especialización.

Párrafo 2°

Del Patrimonio.

Artículo 51. Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

Artículo 52. Continuator legal. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se constituirá, para todos los efectos legales, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, en sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

De este modo, las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por otras leyes al Servicio Nacional de Menores, se entenderán conferidas al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De igual forma, las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, respecto de estas materias, se entenderán efectuadas, según el ámbito de sus respectivas competencias, al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo 53.- Reglamento. Para la adecuada ejecución de las disposiciones establecidas en esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se establecen para su funcionamiento.

Por su parte, un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y además suscrito por el Ministro de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas, regulados en el párrafo 3°, del Título II de esta ley.

Artículo 54.- Modificaciones la ley orgánica del SENAME. Modifícase el decreto ley N°2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica, en el siguiente sentido:

1) Suprímese en inciso primero del artículo 1° la frase “y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal”.

2) Suprímese el numeral 2) del artículo 2°.

3) Suprímese la primera oración del numeral 4) del artículo 3°.

4) Reemplázase en el numeral 8) del artículo 5° la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.

5) Reemplázase en el numeral 1) del artículo 12 la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.

Artículo 55.– Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

1) Suprímese el literal b) del numeral 3.2 del artículo 4°.

2) Suprímese el numeral 2) del inciso primero del artículo 5°, y en el inciso final del mismo artículo, la frase “o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal”.

3) Sustitúyese en el numeral 3 del inciso primero del artículo 5° las expresiones “los números anteriores” por la siguiente “el número anterior”.

4) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12, la frase “ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal”.

5) Suprímese el artículo 17.

6) Suprímense los literales d) y e) del numeral 4) del artículo 30.

Artículo 56.– Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.:

1) Agrégase en el artículo 5° un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

2) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra b) de su inciso primero por la siguiente: “b) Libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

b) Sustitúyese en la letra f) el punto y coma “;” por la letra “y” antecedida de una coma (,).

c) Suprímese la letra g) de su inciso primero.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el acápite sobre penas accesorias:

uno) Sustitúyese en la letra a), la expresión “, y” por un punto aparte.

dos) Incorpórase las siguientes letras nuevas:

“c) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.

d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.”.

3) Suprímese el artículo 7°.

4) Intercálase en el artículo 8° un inciso tercero nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“En caso alguno se podrá imponer una amonestación en más de dos ocasiones a un mismo adolescente. Lo dispuesto en el presente inciso no tendrá lugar si ha transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.”.

5) Derógase el artículo 9°.

6) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12 la frase “y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años”.

7) Sustitúyese en el artículo 13 el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 ni superior a los 18 meses.”.

8) Sustitúyese en el artículo 14 el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 meses ni superior a los tres años.”.

9) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero las expresiones “la internación en régimen semice-

rrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El programa de reinserción social se realizará, en lo posible, con la colaboración de la familia.”.

10) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” y “privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por las siguientes, en el texto del inciso primero y en el encabezado del artículo: “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “reinserción social” por las siguientes: “actividades socioeducativas intensivas”.

c) Agrégase en la letra b) del inciso segundo las expresiones “e intensivo”, a continuación del término “periódico”.

11) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Suprimense las expresiones “y semicerrado, ambas”, que siguen a “régimen cerrado”.

b) Agrégase la siguiente frase final nueva a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Tampoco se podrán imponer por un periodo inferior a un año de duración.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“La pena de libertad asistida especial con reclusión parcial no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses.”.

12) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en el inciso primero las expresiones “internación en régimen semicerrado”, por las siguientes: “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “o semicerrado, ambas con programa de reinserción social”, por las siguientes: “con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

13) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.– Reglas para la determinación de la pena de base. Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.”.

14) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.– Reglas para la determinación de las alternativas de pena. La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes:”.

b) Intercálase en el numeral 1 de su inciso primero, a continuación de las palabras “de la pena” la frase “aplicable conforme a los artículos precedentes”.

c) Sustitúyense en el número 2) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

d) Sustitúyense en los números 3) y 4) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

e) Sustitúyese el número 5, por el siguiente:

“5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.”.

f) Modificase la tabla demostrativa en el siguiente sentido:

i) Suprímese en el tramo que va “Desde 5 años y un día” las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”.

ii) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “Libertad asistida especial con reclusión parcial” las tres veces que aparece.

iii) Sustitúyense las expresiones “Libertad asistida en cualquier de sus formas”, por las siguientes “Libertad asistida simple o especial”, las dos veces que aparece.

iv) Suprímese la expresión “- Multa”.

g) Agrégase en el inciso final la palabra “simple” a continuación de la expresión “asistida” la primera vez que aparece mencionada.

15) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.– Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.

b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.

3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que

sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.

16) Sustitúyese, en el artículo 25, las palabras “En las situaciones” por la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, solo en las situaciones”.

17) Intercálanse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos: “Artículo 25 bis.– Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurren los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Artículo 25 ter.– Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.

Artículo 25 quáter.– Unificación de condenas. Si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.

Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliera una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25 quinquies.– Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.”.

18) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo en equivalentes circunstancias no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza ni se podrá imponer una pena, de cualquier clase, cuya naturaleza o extensión fuere superior a aquella.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará lo dispuesto en la ley N° 18.216.

En caso alguno se podrá disponer el cumplimiento de sanciones que individual o copulativamente supongan una condena que supere los límites máximos previstos en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18.”.

19) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Suprímense, en el inciso segundo, las expresiones “o monitorio”.

b) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea el internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 5 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado.”.

20) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.– Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.”.

21) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Intercálase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto cumplimiento a lo previsto en el presente título.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes”, por la siguiente: “en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal”.

22) Intercálanse los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:

“Artículo 29 bis.– Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá igualmente a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.

Artículo 29 ter.– Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos

en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.

23) Agrégase el siguiente inciso final nuevo en el artículo 32:

“Se deberá levantar el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. respecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad.”.

24) Intercálanse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

“Artículo 32 bis.– Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Finalmente, deberán también informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

Artículo 32 ter. Cautelares previstas en leyes especiales. Las medidas accesorias previstas en el artículo 6° podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. de la presente ley.

Asimismo la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones También se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.”.

25) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos en el artículo 33:

“El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento, arresto o vigilancia, indistintamente. Igualmente, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.

En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.”.

26) Intercálase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.– Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses.

3. El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado, pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.

4. Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo

37 bis. su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.

5. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6°, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.”

27) Agrégase un nuevo Párrafo 4° y un nuevo Párrafo 5° en el título II titulados, respectivamente, “De las salidas alternativas al procedimiento” y “De la mediación”, ubicados, antes del artículo 35, en el primer caso, y antes del Artículo 35 ter, en el segundo, pasando los actuales Párrafos 4° y 5° a ser 6° y 7°, respectivamente.”

28) Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies, nuevos:

“Artículo 35 ter.– Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar a mediación los casos dispuestos en este artículo, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter. Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de

que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.

Artículo 35 quinquies. Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Artículo 35 sexies. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35 septies. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa. y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo si-

guiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 48 de la ley que crea dicho Servicio.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación.”.

29) Intercálase el siguiente artículo 36 bis nuevo:

“Artículo 36 bis.– Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis.”.

30) Intercálase el siguiente artículo 37 bis nuevo:

Artículo 37 bis.– Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 24 y a las pertinencias de las condiciones de que trata el artículo 35 bis debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pudiendo ser utilizado, en exclusiva, en las siguientes actuaciones judiciales:

a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte.

b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento.

c. En aquellas destinadas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

En los casos de que tratan las letras a. y b. del inciso precedente el juez que hubiere intervenido en la respectiva audiencia quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales, produciendo además la nulidad de todas las actuaciones en la que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.

La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el juez podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso quinto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes”.

31) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos

plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”, por “un plazo inferior, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En cualquier caso, dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

32) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero el término “siempre” entre las expresiones “deberá” y “llevarse”.

b) Sustitúyese la frase “En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir la opinión de peritos.”, por la siguiente, modificando el punto seguido que la precede por una coma: “pudiendo el tribunal diferir la determinación de la pena y la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días adicionales. Antes de finalizar la audiencia el tribunal podrá realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“Si ninguna de las partes hubiere solicitado un informe técnico procederá el Tribunal a requerirlo, pudiendo en dicho caso ampliarse la audiencia de determinación de la pena hasta por un máximo de 8 días en total. Podrá asimismo, requerir la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos o solicitar la actualización de un informe evacuado en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.

En todo caso el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a toda condena, sea que se pronuncie en un juicio oral, tras un procedimiento simplificado o abreviado.”.

33) Intercálase un artículo 40 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 bis.– Plan de intervención. La ejecución de las condenas impuestas quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.

El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.

El incumplimiento de plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis. de la presente ley.

Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las condenas previstas en las letras g) y h) del artículo 6°. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.”.

33) Intercálase un artículo 40 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 ter.– Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas, suspendiendo el plazo a que se refiere el artículo precedente.

En caso alguno la mediación podrá extenderse más allá de dicho objetivo. Los mediadores deberán asimismo observar los protocolos y orientaciones técnicas que imparta el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación a la ejecución de dichas condenas.

Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 35 ter, el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado.”.

34) Intercálase un artículo 40 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 quáter.– Remisión de antecedentes. Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.”.

35) Intercálase un artículo 41 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 41 bis. Ejecución y cumplimiento de condena. El cumplimiento de las condenas a internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, se iniciará el día en que quede ejecutoriada la sentencia que las impone.

En las demás condenas la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al respectivo programa.”.

36) Sustitúyese en el artículo 42 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

37) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 43.

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

b) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los Centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

38) Intercálase un artículo 44 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis. Régimen en internación provisoria. La internación provisoria se ejecutará en términos compatibles con la presunción de inocencia de la que goza el adolescente imputado.

Lo dispuesto en el inciso precedente en caso alguno será considerado un obstáculo para la organización de un régimen cotidiano de actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos que posibiliten una convivencia respetuosa de los derechos de los demás; la atención en problemas de salud, la participación en actividades educativas, de nivelación o reforzamiento escolar, deportivas o de apresto laboral y el contacto permanente con la familia.

Se deberán considerar, además, acciones que orienten o preparen al adolescente para el cumplimiento de las obligaciones que les impone el proceso y su preparación para el egreso, cuando corresponda.”.

39) Intercálase un artículo 48 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 48 bis. Toda persona que se encontrare cumpliendo una condena en aplicación de la presente ley o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal.

Este último, en el caso de las condenas de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal.

Corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes. Corresponde asimismo a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.”.

40) Sustitúyense en el artículo 50 las expresiones “donde ésta deba cumplirse” ubicadas al final del inciso por las siguientes “de domicilio del condenado”.

41) Agrégase al artículo 51 el siguiente inciso final:

“En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad.”.

42) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.

2.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.

3.- El quebrantamiento de la libertad asistida o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

4.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuestas dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.

5.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.

En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.”.

43) Intercálase un artículo 52 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis. Incumplimiento. Si el condenado no se presentare a la ejecución de la condena o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención se despachará orden de arresto, suspendiéndose el plazo señalado en el inciso primero del artículo 40 bis. La renuencia reiterada será tratada como quebrantamiento de condena.”.

44) Modifícase el artículo 53 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”.

b) Intercalar, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, luego de la palabra “antecedentes”, la frase “el desarrollo del plan de intervención”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena aflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.”.

45) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 55:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional

b) Agrégase en el inciso final del artículo 55, a continuación de “originalmente impuesta” y antes del punto (.), la expresión “o de dos tercios de la misma, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo.”.

46) Intercálase un artículo 55 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. A efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes la víctima deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.

Lo dispuesto también tendrá lugar en caso que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.”.

47) Sustitúyese en el artículo 56 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, todas las veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

48) Intercálase un nuevo artículo 56 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 56 bis. Son apelables las resoluciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las reglas que se incluyen en el presente párrafo 3°.”.

49) Suprímese el artículo 57.

Artículo 57.– Modifícase el artículo 12 del Código Penal, para incorporar un numeral 22 nuevo del siguiente tenor:

“22° Cometer un delito en cuya realización haya intervenido un menor de 18 años, aun y cuando su participación no diere lugar a responsabilidad penal.”.

Artículo 58.– Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

“1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Art. 16 bis.– Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quáter, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina.

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quáter.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6º de la ley N° 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.”.

2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter.— La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.”

3) Intercálase un artículo 16 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 16 quáter.– A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal.

4) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor en el artículo 17:

“Lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

5) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo. 26 bis.– En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.

6) Intercálase un artículo 26 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 26 ter. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis. y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.

Artículo 59.– Modificaciones a la ley N° 19.640 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.640 Orgánica del Ministerio Público:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2°:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley 20.084.”

2) Agrégase al artículo 22 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Existirá asimismo una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el título Párrafo 3 bis de la presente ley.”

3) Intercálase un nuevo Párrafo 3 bis en el Título II del siguiente tenor: “Párrafo 3 bis. De la Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes”.

4) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis. La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:

a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N° 20.084.

b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás Unidades Especializadas.

d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.

e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.

f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.

g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.

l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.

m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.

n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.”

5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”.

Artículo 60.– Modificaciones a la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.768 que crea la Defensoría Pe-

nal Pública:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°.

“Dentro de la Unidad de Estudios existirá un área de defensa penal de adolescentes que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal.”

2) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes”.

Artículo 61.– Evaluación. El funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias en conformidad a la ley. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público.

Artículo 62.– Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3 de 2016, que Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

1) Reemplázase, en el artículo 2, literal g), el enunciado final “, y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los menores que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia;”, por la siguiente expresión: “; y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia;”.

2) Intercálase un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.– Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Para la formulación de esta Política, el Consejo deberá:

- a) Proponer los objetivos estratégicos y metas para el Sistema de Justicia Juvenil;
- b) Determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales;
- c) Aprobar y hacer seguimiento al Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional;
- d) Conocer los resultados de evaluaciones del funcionamiento del Sistema de Justicia Juvenil;
- e) Evaluar el cumplimiento de la política periódicamente;
- f) Cumplir con las demás funciones que ésta u otras leyes, o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Para la formulación de la política el Consejo deberá tener en consideración la Política Nacional de la Niñez.

El consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Además, participará como asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.

El decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las

secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de su función.”.

Artículo 63.— Adecuaciones a la ley orgánica de Gendarmería de Chile. Modifícase el artículo 3 del decreto ley N° 2.859 que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese, en la letra a), la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”;

2) Sustitúyese, en la letra d), la expresión “Servicio Nacional de Menores”, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”, y

3) Sustitúyese, en la letra d) número 4, la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.— Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;

2.— Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y

3.— Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O’Higgins y Metropolitana de Santiago.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:

a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.

Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.

Artículo segundo. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos

que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente o Presidenta de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social, también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo tercero. El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo cuarto. Primer presupuesto del Servicio. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto. Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la ley N° 20.084, previstas en los numerales 15, 17 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce y 18 letra b) del artículo 56 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas:

1° El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

2° El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratase de una audiencia de sustitución de condena.

3° No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.

4° Si la resolución se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.

5° Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N° 20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o

continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.

Artículo sexto. Quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la Ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que esta misma introduce a la ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, a la brevedad posible, e incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.

No obstante, quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.

Artículo séptimo. Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quáter y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quáter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1° del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.

Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.

Artículo octavo. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 46 y 47 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo noveno. Instalación del Consejo de Estándares y acreditación. En la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo décimo. Capacitación. Dentro del plazo de 90 días de que tratan los artículos sexto y séptimo transitorios deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084. De preferencia, las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.

Artículo undécimo. Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con

cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del artículo 17 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo duodécimo. La primera evaluación del funcionamiento de la ley N°20.084 establecida en el artículo 60 de la presente ley, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley.

Artículo décimo tercero. Los reglamentos a que alude el artículo 53 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 12 de diciembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Jorge Pizarro Soto (Yasna Provoste Campillay).

Sala de la Comisión, a 18 de diciembre de 2019.

*(Fdo.): Soledad Aravena Cifuentes, Secretaria de la Comisión .*

*PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN SEGUNDO TRÁMITE  
CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CAPÍTULO XV DE  
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA  
(7.769-07, 7.792-07, 10.014-07, 10.193-07, 11.173-07, 12.630-07 Y 13.024-07, refundidos)*

Oficio N° 15.227

VALPARAÍSO, 18 de diciembre de 2019

Con motivo del mensaje, mociones, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de reforma constitucional que modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República, correspondiente a los boletines N°s 7.769-07, 7.792-07, 10.014-07, 10.193-07, 11.173-07, 12.630-07 y 13.024-07, refundidos, del siguiente tenor:

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

“Artículo único.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Reemplázase el título del Capítulo XV por el siguiente:

“REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA”.

2) Incorpórase, antes del artículo 127, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Reforma de la Constitución”.

3) Incorpóranse, a continuación del artículo 129, el siguiente epígrafe, nuevo, y los artículos 130 a 143, que lo integran:

“Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República  
Artículo 130. Del Plebiscito Nacional.

Tres días después de la entrada en vigencia de este artículo, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento a un plebiscito nacional para el día 26 de abril de 2020.

En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales. La primera contendrá la siguiente pregunta: “¿Quiere usted una Nueva Constitución?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera línea tendrá en su parte inferior la expresión “Apruebo” y la segunda, la expresión “Rechazo”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

La segunda cédula contendrá la pregunta: “¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión “Convención Mixta Constitucional” y la segunda, la expresión “Convención Constitucional”. Bajo la expresión “Convención Mixta Constitucional” se incorporará la oración: “Integrada en partes iguales por miembros elegidos popularmente y parlamentarios o parlamentarias en ejercicio”. Bajo la expresión “Convención Constitucional” se incorporará la oración: “Integrada exclusivamente por miembros elegidos popularmente”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los

siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 1 de enero de 2020:

a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700 orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo V, Párrafo VI, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33, Párrafo VII, VIII, IX, X y XI del Título I; Título II al X inclusive; Título XII y XIII;

b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, en los siguientes pasajes: Título I, V, VI, IX y X.

Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las dos opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Si la ciudadanía hubiere aprobado elaborar una Nueva Constitución, el Presidente de la República deberá convocar, mediante decreto supremo exento, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación a que alude el inciso anterior, a elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda. Esta elección se llevará a cabo el mismo día que se verifiquen las elecciones de alcaldes, concejales y gobernadores regionales correspondientes al año 2020.

Artículo 131. De la Convención.

Para todos los efectos de este epígrafe, se entenderá que la voz “Convención” sin más, hace referencia a la Convención Mixta Constitucional y a la Convención Constitucional, sin distinción alguna.

A los integrantes de la Convención se les llamará Convencionales Constituyentes.

Además de lo establecido en los artículos 139, 140 y 141 de la Constitución, a la elección de Convencionales Constituyentes a la que hace referencia el inciso final del artículo 130, serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de diputados, contenidas en los siguientes cuerpos legales, en su texto vigente al 25 de junio del año 2020:

a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700 orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios;

b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de

la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos;

d) Decreto con fuerza de ley N° 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

El proceso de calificación de la elección de Convencionales Constituyentes deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ésta. La sentencia de proclamación será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Artículo 132. De los requisitos e incompatibilidades de los candidatos.

Podrán ser candidatos a la Convención aquellos ciudadanos que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Constitución.

No será aplicable a los candidatos a esta elección ningún otro requisito, inhabilidad o prohibición, salvo las establecidas en este epígrafe y con excepción de las normas sobre afiliación e independencia de las candidaturas establecidas en el artículo 5 incisos cuarto y sexto del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700.

Los Ministros de Estado, los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los jefes de servicio, los miembros del Consejo del Banco Central, los miembros del Consejo del Servicio Electoral, los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como, los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que declaren sus candidaturas a miembros de la Convención, cesarán en sus cargos por el solo ministerio de la Constitución, desde el momento en que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial a que hace referencia el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700. Lo dispuesto precedentemente le será aplicable a los senadores y diputados solo respecto de la Convención Constitucional.

Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento que sus candidaturas sean inscritas en el registro especial mencionado en el inciso anterior.

Artículo 133. Del funcionamiento de la Convención.

Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación a que hace referencia el inciso final del artículo 131, el Presidente de la República convocará, mediante decreto supremo exento, a la primera sesión de instalación de la Convención, señalando además, lugar de la convocatoria. En caso de no señalarlo, se instalará en la sede del Congreso Nacional. Dicha instalación deberá realizarse dentro de los quince días posteriores desde la fecha de publicación del decreto.

En su primera sesión, la Convención deberá elegir a un Presidente y a un Vicepresidente por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

La Convención deberá aprobar las normas y el reglamento de votación de las mismas por un quórum de dos tercios de sus miembros en ejercicio.

La Convención no podrá alterar los quórum ni procedimientos para su funcionamiento

y para la adopción de acuerdos.

La Convención deberá constituir una secretaría técnica la que será conformada por personas de comprobada idoneidad académica o profesional.

Corresponderá al Presidente de la República, o a los órganos que éste determine, prestar el apoyo técnico, administrativo y financiero que sea necesario para la instalación y funcionamiento de la Convención.

Artículo 134. Del estatuto de los convencionales.

A los integrantes de la Convención les serán aplicables lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero y segundo, 58, 59, 60 y 61 de la Constitución.

A contar de la proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones, los funcionarios públicos con excepción de los mencionados en el inciso tercero del artículo 132, así como los trabajadores de las empresas del Estado, podrán hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan a la Convención, en cuyo caso no les serán aplicables lo señalado en el inciso primero del artículo 58 de la Constitución.

Los Convencionales Constituyentes estarán afectos a las normas de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, aplicables a los diputados, y a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

Serán compatibles los cargos de parlamentario e integrantes de la Convención Mixta Constitucional. Los diputados y senadores que integren esta convención quedarán eximidos de su obligación de asistir a las sesiones de sala y comisión del Congreso durante el período en que ésta se mantenga en funcionamiento. El Congreso Nacional podrá incorporar medidas de organización para un adecuado trabajo legislativo, mientras la Convención Mixta se encuentre en funcionamiento.

Los integrantes de la Convención, con excepción de los parlamentarios que la integren, recibirán una retribución mensual de 50 unidades tributarias mensuales, además de las asignaciones que se establezcan en el Reglamento de la Convención. Dichas asignaciones serán administradas por un comité externo que determine el mismo Reglamento.

Artículo 135. Disposiciones especiales.

La Convención no podrá intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes.

Mientras no entre en vigencia la Nueva Constitución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que pueda la Convención negarle autoridad o modificarla.

En conformidad al artículo 5° inciso primero de la Constitución, mientras la Convención esté en funciones la soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida por el pueblo a través de los plebiscitos y elecciones periódicas que la Constitución y las leyes determinan y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Le quedará prohibido a la Convención, a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución.

El texto de Nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá respetar el carácter de República del Estado de Chile, su régimen democrático, las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 136. De la reclamación.

Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables a la Convención, contenidas en este epígrafe y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de la propia Convención. En ningún caso, se podrá reclamar sobre el contenido de los textos en elaboración.

Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada cuestión planteada.

La reclamación deberá ser suscrita por al menos un cuarto de los miembros en ejercicio de la Convención y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado.

La reclamación deberá indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa.

El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un Auto Acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no podrá ser objeto del control establecido en artículo 93 número 2 de la Constitución.

La sentencia que acoja la reclamación solo podrá anular el acto. En todo caso, deberá resolverse dentro de los diez días siguientes desde que se entró al conocimiento del asunto. Contra las resoluciones de que trata este artículo no se admitirá acción ni recurso alguno.

Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Convención, fuera de lo establecido en este artículo.

No podrá interponerse la reclamación a la que se refiere este artículo respecto del inciso final del artículo 135 de la Constitución.

Artículo 137. Prórroga del plazo de funcionamiento de la Convención.

La convención deberá redactar y aprobar una propuesta de texto de Nueva Constitución en el plazo máximo de nueve meses, contado desde su instalación, el que podrá prorrogarse, por una sola vez, por tres meses.

La mencionada prórroga podrá ser solicitada por quien ejerza la Presidencia de la Convención o por un tercio de sus miembros, con una anticipación no superior a quince días ni posterior a los cinco días previos al vencimiento del plazo de nueve meses. Presentada la solicitud, se citará inmediatamente a sesión especial, en la cual la Presidencia deberá dar cuenta pública de los avances en la elaboración de la propuesta de texto de Nueva Constitución, con lo cual se entenderá prorrogado el plazo sin más trámite. De todas estas circunstancias deberá quedar constancia en el acta respectiva. El plazo de prórroga comenzará a correr el día siguiente a aquel en que venza el plazo original.

Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por la Convención, o vencido el plazo o su prórroga, la Convención se disolverá de pleno derecho.

Artículo 138. De las normas transitorias.

La Convención podrá establecer disposiciones especiales de entrada en vigencia de alguna de las normas o capítulos de la Nueva Constitución.

La Nueva Constitución no podrá poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular, salvo que aquellas instituciones que integran sean suprimidas u objeto de una modificación sustancial.

La Nueva Constitución deberá establecer el modo en que las otras autoridades que esta Constitución establece cesarán o continuarán en sus funciones.

Artículo 139. De la integración de la Convención Mixta Constitucional.

La Convención Mixta Constitucional estará integrada por 172 miembros, de los cuales 86 corresponderán a ciudadanos electos especialmente para estos efectos y 86 parlamentarios que serán elegidos por el Congreso Pleno, conformado por todos los senadores y diputados en ejercicio, los que podrán presentar listas o pactos electorales, y se elegirán de acuerdo al sistema establecido en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700 orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que refiere a la elección de diputados.

Artículo 140.– Del sistema electoral de la Convención Mixta Constitucional.

En el caso de los Convencionales Constituyentes no parlamentarios, estos serán elegidos de acuerdo a las reglas consagradas en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700 orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en su texto vigente al 25 de junio del 2020 y serán aplicables los artículos 187 y 188 del mismo cuerpo legal, con las siguientes modificaciones:

Distrito 1° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 2° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 3° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 4° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 5° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 6° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 7° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 8° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 9° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 10° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 11° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 12° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 13° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 14° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 15° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 16° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 17° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 18° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 19° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 20° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 21° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 22° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 23° que elegirá 4 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 24° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 25° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 26° que elegirá 3 Convencionales Constituyentes;  
Distrito 27° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes; y  
Distrito 28° que elegirá 2 Convencionales Constituyentes.

Artículo 141. De la integración de la Convención Constitucional.

La Convención Constitucional estará integrada por 155 ciudadanos electos especialmente para estos efectos. Para ello, se considerarán los distritos electorales establecidos en los artículos 187 y 188, y el sistema electoral descrito en el artículo 121, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, en lo que se refiere a la elección de diputados, a su texto vigente al 25 de junio del 2020.

Los integrantes de la Convención Constitucional no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejercen sus funciones y hasta un año después de que cesen en sus cargos en la Convención.

Artículo 142. Del Plebiscito Constitucional.

Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por la Convención, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que la ciudadanía apruebe o rechace la propuesta.

El sufragio en este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral

en Chile.

El ciudadano que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

No incurrirá en esta sanción el ciudadano que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las personas que durante la realización del plebiscito nacional constitucional desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al Juez de Policía Local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según corresponda a la Convención que haya propuesto el texto: “¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Mixta Constitucional?” o “¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Constitucional?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión “Apruebo” y la segunda, la palabra “Rechazo”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.

Este plebiscito deberá celebrarse sesenta días después de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que hace referencia el inciso primero, si ese día fuese domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. Con todo, si en conformidad a las reglas anteriores la fecha del plebiscito se encuentra en el lapso entre sesenta días antes o después de una votación popular de aquellas a que hacen referencia los artículos 26, 47 y 49 de la Constitución, el día del plebiscito se retrasará hasta el domingo posterior inmediatamente siguiente. Si, de la aplicación de la regla precedente el plebiscito recayere en el mes de enero o febrero, el plebiscito se celebrará el primer domingo del mes de marzo.

El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el plebiscito nacional constitucional fuere aprobada, el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la Nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005.

La Constitución deberá imprimirse y repartirse gratuitamente para todos los establecimientos educacionales, públicos o privados, bibliotecas municipales, universidades y órganos del Estado. Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución.

Si la cuestión planteada a la ciudadanía en el plebiscito ratificatorio fuere rechazada,

continuará vigente la presente Constitución.

Artículo 143. Remisión.

Al plebiscito constitucional le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto a sexto del artículo 130.”.

Hago presente a V.E. que el artículo único del proyecto de reforma constitucional fue aprobado en general, con el voto afirmativo de 127 diputados.

En particular, la votación se produjo de la siguiente forma:

- El artículo 130 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 146 votos afirmativos.
- El artículo 131 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 131 votos afirmativos.
- El artículo 132 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 131 votos afirmativos.
- El artículo 133 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 128 votos afirmativos.
- El artículo 134 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 131 votos afirmativos.
- El artículo 135 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 128 votos afirmativos.
- El artículo 136 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 131 votos afirmativos.
- El artículo 137 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 139 votos afirmativos.
- El artículo 138 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 129 votos afirmativos.
- El artículo 139 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 112 votos afirmativos.
- El artículo 140 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 128 votos afirmativos.
- El artículo 141 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 113 votos afirmativos.
- El inciso final del artículo 142 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 106 votos afirmativos.
- El resto del artículo 142 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 139 votos afirmativos.
- El artículo 143 contenido en el numeral 3) del artículo único obtuvo 147 votos afirmativos.

En los casos señalados precedentemente, la aprobación, tanto en general como en particular, se produjo a partir de un total de 155 diputados en ejercicio, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados.– Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.*



